TOMO CLIII Santiago de Querétaro, Qro., 24 de diciembre de 2020 No. 103

# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31604**

Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31651**

Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31731**

Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31772**

Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31827**

Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31959**

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **31996**

Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **32145**

Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021. **32201**

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE**
**EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de*

*las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente*

*imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Landa de Matamoros, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa "B", de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**15.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**16.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**17.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**18.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**19.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**20.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**21.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**22.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**23.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**24.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., estarán integrados conforme lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $3,993,325.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $2,161,356.00 |
| Productos | $6,000.00 |
| Aprovechamientos | $411,691.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$6,572,372.00** |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $161,829,324.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**, **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$161,829,324.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | **$0.00** |
| **Total, de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio 2021** | **$168,401,696.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$0.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $0.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$2,351,344.00** |
| Impuesto Predial | $1,956,000.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $391,344.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $4,000.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$0.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$1,375,000.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $1,375,000.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$266,981.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $266,981.00 |
| **Total de Impuestos** | **$3,993,325.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$105,920.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $105,920.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$2,055,436.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $183,061.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $576,533.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | $612,265.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $113,934.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $140,743.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $16,600.00 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación | $0.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $412,300.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$2,161,356.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$6,000.00** |
| Productos | $6,000.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$6,000.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$253,000.00** |
| Aprovechamientos | $253,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$158,691.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $158,691.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$411,691.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal de 2021, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | $0.00 |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$108,720,078.00** |
| Fondo General de Participaciones | $77,294,222.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $18,390,603.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,166,870.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,438,362.0 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $727,240.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $278,805.00 |
| Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $999,297.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | 0.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $175,613.00 |
| Fondo I.S.R. | $3,828,255.00 |
| I.S.R. Bienes inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $420,811.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$53,109,246.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $40,549,588.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $12,559,658.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | **$0.00** |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones, y Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones** | **$161,829,324.00** |

**Artículo 10**. Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán ingresos derivados de financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | **$0.00** |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **FINANCIAMIENTO PROPIO** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales causará y pagará:

**I.** Sobre el importe del uso o de boletaje vendido causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 0.96 |
| Permisos para baile | 2 |
| Permisos para noche disco | 2 |
| Permisos para jaripeo | 1.35 |
| Permiso para torneo de cintas | 1.35 |
| Permiso para kermes | 0.72 |
| Permiso para recaudar recursos económicos para eventos (boteo) | 0.72 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 0.96 |

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo causarán y pagarán el Derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERÍODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente. | Anual | 0.96 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | Anual | 0.96 |
| Billares por mesa. | Anual | 0.96 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una. | Anual | 0.96 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno. | Anual | 0.96 |
| Sinfonolas (por cada una). | Anual | 0.96 |
| Juegos inflables (por cada juego). | Anual | 0.96 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares. | Según período autorizado | 0.96 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (al millar) |
|---|---|
| Predio urbano edificado | 1.6 |
| Predio urbano baldío | 8 |
| Predio rústico | 1.2 |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de reserva urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

a) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

b) Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

c) Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

d) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1, 956,000.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, se causará y pagará conforme al porcentaje establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2 por ciento al valor del inmueble.

Tratándose de adquisición de un terrero, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquiriente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, estas quedarán también gravadas por este Impuesto, ya que se considerará que no solamente se trasmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

**Ingreso anual estimado por este artículo $391,344.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

| USO/TIPO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional Campestre (Hasta H05) | 0.0144 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.0288 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.0144 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.0192 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 0.0096 |
| Industrial | 0.0096 |
| Mixto | 0.0096 |

En la subdivisión y en la relotificación de inmuebles, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al 50% de la que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

El Impuesto determinado por concepto de Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a su autorización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $4,000.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,375,000.00**

**Artículo 19.** Por los impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $266,981.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, se causará y pagará:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público se causará y pagará:

**I.** Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público se causará y pagará:

| TIPO | CONCEPTO | UMA |
|---|---|---|
| Arrendamiento de Auditorio | Eventos sociales, bodas, XV años, bautizos, todo evento familiar, organizaciones civiles u otras organizaciones | 13 |
| | Eventos masivos (bailes, noches disco) | 13 |
| Delegaciones | Espacios públicos | 4 |
| Unidad Deportiva | Eventos sociales (bodas, XV años, bautizos, todo evento familiar organizaciones civiles, u otras organizaciones) | 18.50 |
| | Eventos masivos (bailes, noches disco, etc.) | 18.50 |
| Arrendamiento de Espacio y/o muebles propiedad del Municipio | Circos | 6 |
| | Rodeos | 21 |
| | Canchita techada | 7 |
| Otros | | 8 |
| Servicio de limpieza en bienes inmuebles propiedad del Municipio. | | 4.00 |

Otras, conforme a lo que determine la autoridad competente, previo estudio o análisis de mercado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $7,200.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día | 0.056 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | 0.2 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | 0.49 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | 0.49 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, por mes | 0.49 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día | 0.96 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día | 0.96 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | 0.2 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán por día | 0.2 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | 0.2 |
| Vendedores de cualquier clase de producto o alimento permitido por cada M2 cuota diaria | 0.10 |
| Vendedores de cualquier clase de producto o alimento permitido por cada M2 cuota mensual | 0.30 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $98,720.00**

**III.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 0.9735 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causará y pagará, el equivalente a: 0.9735 UMA por cada uno de ellos, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., pagará, por mes: 0.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs., causará y pagará: 0.5000 UMA.

a) Por la primera hora, pagará: 0.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por las siguientes horas o fracción equivalente, pagará: 0.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 6.72 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 4.80 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, pagará por unidad por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 4.80 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 5.76 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 4.80 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 4.80 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: 0.9583 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 0.9583 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día y por M2 | 4.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa causará y pagará:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 1.9167 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará anualmente por metro lineal: 0.9583 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), pagará anualmente por metro lineal: 0.9583 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: 0.9583 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: 0.9583 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $105,920.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención y revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: 0.9583 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Refrendo para el ejercicio de actividades permanentes se causará y pagará:

| NÚM. | CONCEPTO DE COBRO | UMA |
|---|---|---|
| 125 | ARRENDATARIOS | 5 |
| 98 | LICENCIA PARA ABARROTES Y CREMERÍA | 3 |
| 24 | LICENCIA PARA ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | 3 |
| 69 | LICENCIA PARA ALQUILER, SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES | 5 |
| 42 | LICENCIA PARA ALUMINIOS Y VIDRIERA | 5 |
| 43 | LICENCIA PARA ARTÍCULOS DE JOYERIA Y OTROS ARTÍCULOS DE VESTIR | 4 |

| | | |
|---|---|---|
| 45 | LICENCIA PARA AUTOLAVADO AUTOMOTRIZ | 5 |
| 103 | LICENCIA PARA BAR | 6 |
| 44 | LICENCIA PARA BAZAR (ROPA Y ARTICULOS USADOS Y/O NUEVOS | 4 |
| 46 | LICENCIA PARA BILLAR | 12 |
| 68 | LICENCIA PARA BISUTERÍA | 3 |
| 40 | LICENCIA PARA BLOQUERA | 5 |
| 47 | LICENCIA PARA BODEGA DE MATERIALES | 20 |
| 48 | LICENCIA PARA BODEGA VENTA UNICAMENTE CERVEZA EN ENVASE CERRADO | 20 |
| 120 | LICENCIA PARA CAFETERÍA | 3 |
| 49 | LICENCIA PARA CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO | 29 |
| 22 | LICENCIA PARA CANTINA, VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES. | 12 |
| 4 | LICENCIA PARA CARNICERÍA | 5 |
| 14 | LICENCIA PARA CARPINTERÍA | 5 |
| 41 | LICENCIA PARA CASETA PUBLICA DE TELÉFONOS | 10 |
| 70 | LICENCIA PARA CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES | 4 |
| 71 | LICENCIA PARA CENTRO DE DIVERSIONES MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS | 3 |
| 13 | LICENCIA PARA CERVERCERÍA VENTA DE CERVEZA EN ENVACE ABIERTO | 6 |
| 51 | LICENCIA PARA CIBER CAFÉ | 4 |
| 73 | LICENCIA PARA COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA | 3 |
| 74 | LICENCIA PARA COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES DE AVES (POLLO) | 3 |
| 94 | LICENCIA PARA COMERCIO AL POR MENOR DE REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONES, ETC. | 3 |
| 106 | LICENCIA PARA COMPRA Y VENTA DE ROPA | 20 |
| 53 | LICENCIA PARA COMPRA/VENTA DE MADERA | 5 |
| 52 | LICENCIA PARA CONSULTORIO MÉDICO/DESPACHO | 10 |
| 23 | LICENCIA PARA DEPÓSITO: VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO | 22 |
| 116 | LICENCIA PARA DESAYUNOS Y ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA | 3 |
| 99 | LICENCIA PARA DESPACHO, ASESORÍA, GESTORÍA Y CONSULTORÍA | 10 |
| 54 | LICENCIA PARA DISTRIBUIDOR AUTORIZADO TELCEL | 15 |
| 110 | LICENCIA PARA DULCERÍA AL POR MAYOR | 5 |
| 109 | LICENCIA PARA DULCERÍA AL POR MENOR | 3 |
| 25 | LICENCIA PARA ELABORACIÓN, VENTA DE PAN Y/O PASTELES | 5 |
| 104 | LICENCIA PARA ESTANCIA INFANTIL | 7 |
| 102 | LICENCIA PARA ESTANQUILLO DE MARISCOS | 3 |
| 55 | LICENCIA PARA ESTANQUILLO VENTA DE GORDITAS Y TACOS. | 3 |
| 26 | LICENCIA PARA ESTANQUILLOS, DULCES Y REFRESCOS | 3 |
| 27 | LICENCIA PARA EXTRACCIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES | 9 |
| 28 | LICENCIA PARA FABRICACIÓN DE TABICÓN | 3 |
| 75 | LICENCIA PARA FABRICACIÓN DE TRABAJOS DE HERRERÍA | 3 |
| 95 | LICENCIA PARA FARMACIA NATURISTA | 3 |
| 56 | LICENCIA PARA FARMACIA VETERINARÍA INCLUYENDO MEDICAMENTOS | 5 |
| 18 | LICENCIA PARA FARMACIAS | 5 |
| 58 | LICENCIA PARA FERRETERÍA | 12 |
| 66 | LICENCIA PARA FLORERÍA | 5 |
| 29 | LICENCIA PARA FONDA CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS | 3 |
| 76 | LICENCIA PARA FORRAJERA | 3 |
| 30 | LICENCIA PARA FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS | 3 |
| 65 | LICENCIA PARA FUNERARÍA | 6 |
| 19 | LICENCIA PARA GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 25 |
| 57 | LICENCIA PARA GIMNACIO | 5 |
| 77 | LICENCIA PARA HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES | 3 |
| 59 | LICENCIA PARA HOTEL | 10 |
| 78 | LICENCIA PARA JUGUETERÍA Y NOVEDADES | 3 |
| 67 | LICENCIA PARA LAVANDERÍA | 4 |
| 79 | LICENCIA PARA LLANTAS, REFACCIONES Y VERIFICACIÓN | 12 |
| 32 | LICENCIA PARA LONCHERIA CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS | 3 |
| 31 | LICENCIA PARA LONCHERÍA Y/O FONDA | 3 |
| 115 | LICENCIA PARA LUBRICANTES, ACEITES Y ADITIVOS | 3 |
| 33 | LICENCIA PARA MADERA ASERRADA | 11 |
| 60 | LICENCIA PARA MERCERÍA | 3 |
| 11 | LICENCIA PARA MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO | 5 |
| 3 | LICENCIA PARA MISCELANEA O ABARROTES VENTA MAYOREO | 10 |

| | | |
|---|---|---|
| 2 | LICENCIA PARA MISCELANEA O ABARROTES | 3 |
| 50 | LICENCIA PARA MUEBLERÍA | 6 |
| 34 | LICENCIA PARA NOVEDADES Y REGALOS | 5 |
| 72 | LICENCIA PARA OPERADOR TURÍSTICO | 5 |
| 61 | LICENCIA PARA PALETERÍA Y/O NEVERÍA | 3 |
| 80 | LICENCIA PARA PAÑALERÍA | 3 |
| 16 | LICENCIA PARA PAPELERÍA Y REGALOS | 5 |
| 17 | LICENCIA PARA PAPELERÍA Y REGALOS MAYOREO | 6 |
| 8 | LICENCIA PARA PARAGUAS Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL | 3 |
| 127 | LICENCIA PARA PARTES USADAS PARA CARRO (YONKE) | 4 |
| 108 | LICENCIA PARA PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS | 4 |
| 81 | LICENCIA PARA PINTURAS | 5 |
| 105 | LICENCIA PARA PIZZERÍA | 3 |
| 82 | LICENCIA PARA PLÁSTICOS Y NOVEDADES | 3 |
| 96 | LICENCIA PARA POLLERÍA EN PIE | 3 |
| 35 | LICENCIA PARA POLLERÍAS ANIMALES MUERTOS Y HUEVOS | 3 |
| 83 | LICENCIA PARA POSADA | 4 |
| 123 | LICENCIA PARA PRODUCCIÓN Y VENTA DE CAFÉ | 3 |
| 36 | LICENCIA PARA PULQUERÍA: VENTA DE PULQUE Y CERVEZA EN ENVASE ABIERTO | 5 |
| 97 | LICENCIA PARA PURIFICADORA DE AGUA | 4 |
| 84 | LICENCIA PARA RADIO TÉCNICO-ELECTRICO | 3 |
| 121 | LICENCIA PARA REFACCIONARIA | 3 |
| 6 | LICENCIA PARA REFACCIONARIA VENTA MAYOREO | 10 |
| 5 | LICENCIA PARA REFACCIONARIAS Y TALLER MECÁNICO | 10 |
| 85 | LICENCIA PARA RENTA DE CIMBRA (MADERA) | 3 |
| 86 | LICENCIA PARA REPARACIÓN DE MOFLES | 3 |
| 12 | LICENCIA PARA RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS | 8 |
| 64 | LICENCIA PARA ROSTICERÍA | 3 |
| 15 | LICENCIA PARA SALÓN DE BELLEZA | 5 |
| 93 | LICENCIA PARA SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE EN GENERAL FORÁNEO | 10 |
| 87 | LICENCIA PARA SERVICIO DE REPARACIÓN DE BICICLETAS | 3 |
| 10 | LICENCIA PARA SERVICIO DE RESTAURANTE | 5 |
| 112 | LICENCIA PARA SERVICIO DE SANITARIOS PÚBLICOS | 3 |
| 88 | LICENCIA PARA SERVICIO ELÉCTRICO | 3 |
| 118 | LICENCIA PARA SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS | 20 |
| 89 | LICENCIA PARA TALLER DE COSTURA | 3 |
| 126 | LICENCIA PARA TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ | 8 |
| 7 | LICENCIA PARA TALLER MECÁNICO | 4 |
| 9 | LICENCIA PARA TAQUERÍA | 3 |
| 37 | LICENCIA PARA TAQUERÍA VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO | 4 |
| 113 | LICENCIA PARA TIENDA DE CONVENIENCIA | 4 |
| 62 | LICENCIA PARA TIENDA DE CONVENIENCIA VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO | 10 |
| 38 | LICENCIA PARA TORTILLERÍA | 4 |
| 90 | LICENCIA PARA TRITURADORA | 3 |
| 122 | LICENCIA PARA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LA VÍA PÚBLICA | 3 |
| 114 | LICENCIA PARA VENTA DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS | 3 |
| 117 | LICENCIA PARA VENTA DE BOLETOS DE TRANSPORTE PÚBLICO | 5 |
| 124 | LICENCIA PARA VENTA DE CARROS NUEVOS Y USADOS | 3 |
| 111 | LICENCIA PARA VENTA DE CD´S | 3 |
| 107 | LICENCIA PARA VENTA DE MADERA | 4 |
| 20 | LICENCIA PARA VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN | 20 |
| 21 | LICENCIA PARA VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN MAYOREO | 30 |
| 100 | LICENCIA PARA VENTA DE ROPA ACCESORIOS Y REGALOS | 3 |
| 101 | LICENCIA PARA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA | 3 |
| 119 | LICENCIA PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. | 15 |
| 91 | LICENCIA PARA VENTA Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO | 3 |
| 92 | LICENCIA PARA VIDRIERÍA Y CANCELERÍA | 4 |
| 39 | LICENCIA PARA VULCANIZADORA | 3 |
| 63 | LICENCIA PARA ZAPATERÍA | 3 |
| 128 | OTROS | 3 |
| 1 | VISITA DE VERIFICACIÓN/INSPECCIÓN, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $183,061.00**

**IV.** Empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por modificación de placa | 0.80 |
| Por suspensión de actividades | 0.80 |
| Por reposición de placa | 0.80 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $183,061.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización, en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| USO | TIPO | UMA /M2 |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 0.0960 |
| | Medio | 0.1920 |
| | Residencial | 0.2879 |
| | Campestre | 0.3839 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 0.2400 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 0.3360 |
| | Micro (actividades productivas) | 0.3839 |
| | Pequeña o ligera | 0.3839 |
| | Mediana | 0.4320 |
| | Grande o pesada | 0.0769 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 0.1441 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 0.1920 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 0.2879 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 0.0863 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 0.1151 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 0.1727 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 0.2400 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 0.2879 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 0.3360 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 0.3360 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | 0.3360 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 0.3839 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | 0.4800 |
| g) Actividades extractivas | Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 0.0769 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 0.1441 |

**Ingreso anual estimado por este rubro $11,474.00**

2. Por obras de instituciones de gobierno, Municipio, Estado y Federación se pagará: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la recepción del trámite de licencia de construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 5 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

   Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), pagará 479 UMA por instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial, más el costo por M2 que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

   Por el refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por M2, será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la presente tabla en la que se inserta en el rubro 1 por el porcentaje que reste para concluir la obra.

   En caso de pérdida de placa se procederá a la reposición de una nueva placa de identificación de la obra, para la cual se considerará un cobro de 2 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, la Dirección sancionará con una multa equivalente de 3 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de una sanción consistente en una multa de 2 UMA, más el costo que se derive por los M2 de construcción de acuerdo con la tabla que se inserta en el rubro 1 de esta fracción.

| CONCEPTO | | FACTOR |
|---|---|---|
| Para determinar el cobro de la licencia por los siguientes conceptos, el costo por M2 de construcción, se determinará multiplicando el costo unitario señalado en la tabla del rubro número 1 por los siguientes factores, según el caso: | Área cubierta con cualquier tipo de material (incluye lona). | 1 |
| | Terrazas, patios, estacionamientos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado. | 0.2 |
| | Muros de bardeo solicitados independientes a la licencia de construcción. | 0.1 |
| | Área verde, muros de bardeo solicitados en conjunto con la licencia de construcción. | 0.1 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por otros conceptos de Licencias de Construcción pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de copia certificada de Licencia de Construcción, por hoja carta. | 2 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia anterior autorizada vigente y los M2 de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados. | 4 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia de construcción anterior vencida. | 5 |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra. | 3 |
| Licencia por acabados con vigencia de 3 meses. | 4 |
| Validación de M2 de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones cuando la validación se realice conjuntamente con los trámites de construcción. | 2 |
| Validación de M2 de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones cuando la validación se realice con posterioridad a los trámites de construcción. | 4 |
| Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias. | 2 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $11,474.00**

**II.** Por Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material por M2: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia de construcción de bardas o tapiales, se pagará 0.500 UMA por metro lineal, considerando un cobro mínimo por licencia de 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. La demolición de edificaciones existentes se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla de la fracción I, rubro1, según ubicación y uso.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Para los casos de licencias de construcción, bardeos y demoliciones, se aplicará un pago inicial por licencia de 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por alineamiento se pagará por metro lineal de frente a la vía pública según el tipo de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

| USO | TIPO | UMA/M LINEAL |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 0.1440 |
| | Medio | 0.1920 |
| | Residencial | 0.2879 |
| | Campestre | 0.3838 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 0.9598 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 0.7677 |
| | Micro (actividades productivas) | 0.7677 |
| | Pequeña o ligera | 0.9598 |
| | Mediana | 1.1517 |
| | Grande o pesada | 1.4397 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 0.0959 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 0.1440 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 0.1919 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 0.2879 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 0.1247 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 0.1727 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 0.2400 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 0.3359 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 1.4396 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 0.7677 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | 0.7677 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 0.9597 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | 1.2476 |
| g) Actividades extractivas | Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 1.4396 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 1.4396 |

Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, de acuerdo a uso pagarán: 0 UMA.

Por alineamiento para radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia se pagará: 9.5974 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por calle cada 100 metros lineales | 6.3247 |
| Por longitudes excedentes se pagará por cada 10 metros lineales | 0.6334 |
| Institucionales (obras de instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios se pagará:

| USO | TIPO | UMA |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 1.4396 |
| | Medio | 2.8792 |
| | Residencial | 4.7987 |
| | Campestre | 9.5974 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 9.5974 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 9.5974 |
| | Micro (actividades productivas) | 9.5974 |
| | Pequeña o ligera | 14.3962 |
| | Mediana | 19.1949 |
| | Grande o pesada | 23.9937 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 0.9597 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 1.9194 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 3.8389 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 5.7584 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 0.9597 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 1.9194 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 3.8384 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 5.7584 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 7.6779 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 7.6779 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | 9.5974 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 14.3962 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | 19.1949 |
| g) Actividades extractivas | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 19.1949 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 11.5169 |

Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, de acuerdo a su uso pagarán: 0 UMA.

Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), pagará: 47,9874 UMA.

Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, pagará 1.500 UMA. Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, pagarán 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará: 5 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el estudio de factibilidad para la colocación de cabinas, casetas de control y similares en la vía pública, se causará y pagará por unidad: 2 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la fusión o subdivisión de predios, bienes inmuebles o lotificación de predios, se causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 5 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el trámite de licencias o permisos para la fusión, subdivisión y lotificación de predios o bienes inmuebles se pagará, en UMA, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | DE 2 HASTA 4 FRACCIONES | DE 5 HASTA 7 FRACCIONES | DE 8 HASTA 10 FRACCIONES | MÁS DE 10 FRACCIONES |
|---|---|---|---|---|
| Fusión | 9 | 12 | 16.50 | 50 |
| Divisiones y subdivisiones | 9 | 12 | 16.50 | NO APLICA |
| Reconsideración | 9.70 | 14.50 | 19.50 | 48 |
| Certificaciones | 9.70 | 14.50 | 19.50 | 48 |
| Rectificación de medidas oficio | 9.70 | 14.50 | 19.50 | 48 |
| Reposición de copias | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Cancelación | 9.70 | 14.50 | 19.50 | 48 |
| Constancia de trámites | 9.70 | 19.50 | 29 | 58 |

Las solicitudes que al efecto realicen dependencias federales, estatales y municipales pagarán: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $23,111.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $23,111.00**

**VII.** Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de fraccionamientos:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO A PROYECTO DE LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 11.5169 | 0.0410 | 0.0053 | 0.0054 | 0.0050 |
| | Medio | 23.0339 | 0.0410 | 0.0053 | 0.0054 | 0.0050 |
| | Residencial | | 0.0410 | 0.0053 | 0.0054 | 0.0050 |
| | Campestre | | 0.0410 | 0.0053 | 0.0054 | 0.0050 |
| b) Industrial | Agroindustrial | 23.0339 | 0.0410 | 0.0053 | 0.0054 | 0.0050 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.0057 | 0.0065 | 0.0068 | 0.0062 |
| | Pequeña o Ligera | | 0.0057 | 0.0065 | 0.0068 | 0.0062 |
| | Mediana | | 0.0057 | 0.0065 | 0.0068 | 0.0062 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Grande o Pesada | | 0.0057 | 0.0065 | 0.0068 | 0.0062 |
| c) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 9.5974 | 0.0010 | 0.0010 | 0.0010 | 0.0010 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 19.1949 | 0.0023 | 0.0023 | 0.0023 | 0.0023 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.0034 | 0.0034 | 0.0034 | 0.0034 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.0046 | 0.0046 | 0.0046 | 0.0046 |
| d) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 11.5169 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 23.0339 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 |
| e) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 19.1949 | 0.0046 | 0.0046 | 0.0046 | 0.0046 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Se causarán y pagarán los siguientes Derechos correspondientes a autorizaciones de unidades condominales y condominios:

1. Para autorización de unidad condominal, se pagará:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINALES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 13.8203 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 |
| | Medio | 27.6407 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 |
| | Residencial | | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 |
| | Campestre | | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 27.6407 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 | 0.0027 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 27.6407 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.0020 | 0.0020 | 0.0020 | 0.0020 | 0.0020 |
| | Pequeña o Ligera | | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 | 0.0041 |
| | Mediana | | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 | 0.0054 |
| | Grande o Pesada | | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 11.5169 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 | 0.0013 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 23.0339 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.0034 | 0.0034 | 0.0034 | 0.0034 | 0.0034 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 13.8203 | 0.0017 | 0.0017 | 0.0017 | 0.0017 | 0.0017 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 27.6407 | 0.0035 | 0.0035 | 0.0035 | 0.0035 | 0.0035 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.0049 | 0.0049 | 0.0049 | 0.0049 | 0.0049 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.0065 | 0.0065 | 0.0065 | 0.0065 | 0.0065 |
| f) Mixto industrial con | Agroindustrial con comercial y de servicios | 23.0339 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| comercial y de servicios | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0028 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.0043 | 0.0043 | 0.0043 | 0.0043 | 0.0043 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 | 0.0058 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 | 0.0068 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Para autorizaciones de condominio, se pagará:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO A PROYECTO Y DENOMINACIÓN DE CONDOMINIO; MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN; CORRECCIÓN DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 12.6686 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| | Medio | 25.3373 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 |
| | Residencial | | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |
| | Campestre | | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 25.3373 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 25.3373 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| | Pequeña o Ligera | | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| | Mediana | | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| | Grande o Pesada | | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 10.5572 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 21.1144 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 12.6686 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 25.3373 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 | 0.0064 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 | 0.0016 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 | 0.0031 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 | 0.0047 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos | 19.1949 |
| Por la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios | 47.9874 |
| Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos | 479.8740 |
| Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios | 47.9874 |
| Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios | 23.9937 |
| Por dictamen técnico para la causa habiencia de desarrollos inmobiliarios | 19.1949 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por reposición de copias de documentos y planos, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Por la expedición de copias simples de: | | |
| Dictamen de Uso de Suelo o Licencia de Construcción | | 1.9194 |
| Plano de Licencia de Construcción | | 2.8792 |
| Plano de fusiones o subdivisiones | | 2.8792 |
| Plano de desarrollos inmobiliarios | | 9.5974 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción: | Por la primera hoja | 1.9194 |
| | Por cada hoja subsecuente | 0.0480 |
| Por la expedición de copias certificadas de: | | |
| Dictamen de uso de suelo o licencia de construcción | | 2.8792 |

| | | |
|---|---|---|
| Plano de licencia de construcción | | 4.7987 |
| Plano de fusiones o subdivisiones | | 4.7987 |
| Plano de desarrollos inmobiliarios | | 14.3962 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción: | Por la primera hoja | 2.8792 |
| | Por cada hoja subsecuente | 0.0959 |
| Por la expedición de constancias de: | | |
| Licencia de construcción | | 2.8792 |
| Dictamen de uso de Suelo | | 2.8792 |
| Desarrollos inmobiliarios | | 19.1949 |
| Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de: | | |
| Desarrollos inmobiliarios | | 57.5848 |
| Por informes generales emitidos por las dependencias competentes por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano | | 19.1949 |
| Por otros conceptos: | | |
| Por carta urbana del plan de desarrollo urbano, cada una | | 2.8792 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base | | 2.8792 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos | | 5.7584 |
| Por expedición de estudio y plano de fallas geológicas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias por M2 | | 5.7584 |
| Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio a color (incluye todo el Municipio conteniendo: calles, colonias, manzanas y límites de cada una de las Delegaciones) | | 5.7584 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (incluye planimetría de todo el Municipio, calles, manzanas) | | 7.6779 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 m) | | 2.8792 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se pagará: 9.1949 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la emisión de la constancia de alineamiento vial, se pagará: 4.7987 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se pagará: 23.9937 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Adoquín | 10 |
| Asfalto | 3 |
| Concreto/Concreto Hidráulico | 6 |
| Empedrado | 3 |
| Terracería | 2 |
| Obras para infraestructura de instituciones gubernamentales estatales y federales de carácter público | 3 |
| Adocreto | 3 |
| Otras | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales |

**XIII.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $10,025.00**

**XIV.** Por informe de uso de suelo, dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo, se pagará: 5.7584 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso del suelo, se causará y pagará: 1.9194 UMA.

a) Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción, se pagará: 4.7987 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $12,000.00

b) Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 0.5000 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso $6,000.00

c) Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 M2, se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

Cantidad a pagar por superficie excedente =

$$\frac{\text{UMA x (No. de M2 excedentes)}}{\text{Factor Único}}$$

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

| USO | TIPO | TARIFA UMA (HASTA 100 M2 DE TERRENO) | FACTOR ÚNICO (EXCEDE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 3.8389 | 150 |
| | Medio | 5.7584 | 80 |
| | Residencial | 9.5974 | 50 |
| | Campestre | 11.5169 | 40 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 9.5974 | 80 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 19.1949 | 100 |
| | Micro (actividades productivas) | 14.3893 | 100 |
| | Pequeña o ligera | 19.1949 | 100 |
| | Mediana | 28.7924 | 80 |
| | Grande o pesada | 38.3899 | 80 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 2.8792 | 200 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 3.8389 | 180 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 7.6779 | 150 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 9.5974 | 100 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 3.8389 | 200 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 5.7584 | 180 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 9.5974 | 150 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 11.5169 | 100 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 14.3893 | 150 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 9.5974 | 150 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | 14.3893 | 150 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 23.9937 | 100 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | 33.5911 | 100 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 19.1949 | 40 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 9.5974 | N/A |

Ingreso anual estimado por este inciso $13,923.00

d) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo, se pagará: 57.5848 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $ 0.00

e) Por revisión sobre la modificación y/o ampliación de un dictamen de uso de suelo, se pagará: 3.8389 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $ 0.00

f) Por cambio de etapa de desarrollo de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana, se pagará: 0.0210 UMA/M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $31,923.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $31,923.00**

**XV.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, exceptuando cuando exista recurso federal, se causará y pagará:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $500,000.00**

Los casos mencionados respecto a pagos necesarios para la admisión del trámite correspondiente, serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

**Ingreso anual estimado por este articulo $576,533.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro por Derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $612,265.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos: | |
| En oficialía en días y horas hábiles | 0.83 |
| En oficialía en días y horas inhábiles | 2.51 |
| A domicilio en día y horas hábiles | 5.03 |
| A domicilio en día y horas inhábiles | 8.39 |
| Celebración y acta de matrimonio en Oficialía: | |
| En día y hora hábil matutino | 5.87 |
| En día y hora hábil vespertino | 7.55 |
| En sábado o domingo | 15.11 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | |
| En día y hora hábil matutino | 20.39 |
| En día y hora hábil vespertino | 25.19 |
| En sábado o domingo | 29.99 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | 1.19 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | 59.98 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | 4.19 |
| Asentamiento de actas de defunción: | |
| En día hábil | 0.83 |
| En día inhábil | 2.51 |
| De recién nacido muerto | 0.83 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | 0.41 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | 4.19 |
| Ratificación de acta | 0.83 |
| Constancia de inexistencia de acta | 0.70 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | 3.59 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.83 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | 2.39 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | 0.09 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento | 0.95 |
| Aclaración administrativa de acta | 1 |
| Anotación marginal | 0.50 |
| Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 0.40 |
| Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 0.60 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $27,800.00**

**II.** Certificaciones, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 0.50 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 0.95 |
| Por certificación de firmas por hoja | 0.50 |
| Por certificación de acta foránea | 0.87 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $86,134.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $113,934.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, en eventos particulares, se causará y pagará 4.8 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros servicios, causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, se causará y pagará, según la tarifa mensual de 4.7918 a 57.5848 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles, se causará y pagará:

   a) Por los trabajos de poda, mantenimiento, tala, derribo, por cada árbol de hasta 15 metros de altura y que todos los trabajos sean realizados por la dependencia de Servicios Públicos Municipales, se pagara: 15 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, por cada M2, se causará y pagará: 0.6718 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario, se causará y pagará: 9.5974 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

1. Cobro por la elaboración básico de plan de manejo integral de Residuos Sólidos se causará y pagará: 4.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $43,344.00

2. Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará:

   Los comerciantes y prestadores de servicios que no generen más de 0.1 toneladas al mes de residuos sólidos y que estén ubicados en colonias de la cabecera municipal, Delegaciones, Subdelegaciones o comunidades, efectuarán un pago anual ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales por concepto de servicio de recolección de residuos sólidos, causarán y pagarán de la siguiente forma:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Cabecera municipal | 0.50 |
| Delegaciones, Subdelegaciones y otras comunidades | 0.40 |

Este pago se efectuará al realizar la renovación o empadronamiento de la Licencia Municipal de funcionamiento mercantil.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo, tarifa concertada y convenios celebrados:

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $43,344.00**

**IV.** Por los servicios de vigilancia, se pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios, se pagará:

1. Por servicio de suministro de agua potable en pipa, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Viaje de agua en pipa a comunidades pertenecientes a la Cabecera municipal | 8 |
| Viaje de agua en pipa a comunidades pertenecientes a la Delegación de Santa Inés, Agua Zarca, Tres Lagunas y Neblinas | 8.40 |
| Viaje de agua en pipa a comunidades pertenecientes a la Delegación de La Lagunita, Acatitlán de Zaragoza, El Lobo y Tilaco | 8.30 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el Servicio de arrendamiento de la grúa/canastilla, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por 5 horas en el Municipio para Sector Publico | 0 |
| Por 5 horas en el Municipio para Sector Privado | 5 |

Ingreso anual estimado por este rubro $97,399.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $97,399.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $140,743.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

Para la aplicación de las tarifas señaladas en el presente artículo, se tomará en cuenta el domicilio del solicitante.

**I.** Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. En panteones particulares se pagará: 0.9597 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 0.9597 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0.9597 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 0.9597 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 1 |
| Porcino | 1 |
| Caprino | 1 |
| Degüello y procesamiento | 0.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.5 |
| Pollos y gallinas supermercado | 0.5 |
| Pavos mercado | 0.5 |
| Pavos supermercado | 0.5 |
| Otras aves | 0.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 1 |
| Porcinos | 1 |
| Caprinos | 1 |
| Aves | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.5 |
| Caprino | 0.5 |
| Otros sin incluir aves | 0.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0.5 |
| Por cazo | 0.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 1 |
| Porcino | 1 |
| Caprino | 1 |
| Aves | 1 |
| Otros animales | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** El uso de corraletas por actividades de compraventa, originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.5 |
| Porcino | 0.5 |
| Caprino | 0.5 |
| Aves | 0.5 |
| Otros animales | 0.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales, se causarán y pagarán:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 0.9597 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 0.06 |
| Locales | 1.2 |
| Formas o extensiones | 1.1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará, por persona: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará por local, la siguiente tarifa diaria de: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará: 2.8792 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, por cada hoja se causará y pagará: 1.9194 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación municipal, se causará y pagará: 1.9181 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por expedición de cualquier tipo de constancias por parte de la Secretaría General, se causará y pagará: 0.3800 UMA.

Por expedición de constancias de posesión:

Para que la Secretaria General del Ayuntamiento pueda emitir esta constancia y la Coordinación de Ingresos pueda realizar la recepción del pago de derechos correspondientes; el solicitante deberá tramitar previamente una constancia de no adeudo de contribuciones municipales a nombre del posesionario, propietario del bien inmueble o representantes legales. Solo se podrá emitir la constancia de posesión cuando la constancia de no adeudo de contribuciones municipales sea positiva.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $16,600.00**

**V.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.0068 |
| Por suscripción anual | 6.7 |
| Por ejemplar individual | 1.5 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $16,600.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registros de Fierros Quemadores y su Renovación, se causará y pagará: 2.8792 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | 9.6 |
| Por curso de verano | 9.6 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes Padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de Proveedores Locales | 31.00 |
| Padrón de Proveedores Foráneos | 35.00 |
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | 19.50 |
| Padrón de usuarios del Relleno Sanitario | 19.50 |
| Padrón de boxeadores y luchadores | 9.60 |
| Registro a otros padrones similares | 29.50 |
| Padrón de Contratistas Locales | 43 |
| Padrón de Contratistas Foráneos | 55 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $186,500.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará: 1 UMA.

| DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL POR CADA GIRO | UMA |
|---|---|
| Gasolineras | 2.00 |
| Hoteles | 1.50 |
| Alcohol | 1.50 |
| Gaseras | 2.00 |
| Para todos los demás giros comerciales y de servicios. | 1.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta | 0.01 |
| Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.01 |
| Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.15 |
| Fotocopia de planos, por cada uno | 0.49 |
| Grabado de información de disco compacto, por cada disco | 0.00 |
| Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas, que no sea por sonido, por M2, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 0.9597 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará como mínimo 20 UMAS, de acuerdo al estudio técnico.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $225,800.00**

**X.** Por asistencia técnica para elaboración de proyectos, cuya finalidad sea tramitar recursos crediticios ante cualquier institución financiera, se causará y pagará el 1% sobre el monto del proyecto autorizado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por otros servicios otorgados por instituciones municipales, la tarifa se causará y pagará de acuerdo a los que establezca la dependencia municipal.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de constancia de no adeudo de contribuciones municipales para personas físicas. | .50 |
| Por expedición de constancia de no adeudo de contribuciones municipales para personas morales. | 1.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por servicios otorgados por la Coordinación Jurídica a particulares por concepto de elaboración de contratos de compraventa, donación, arrendamiento y promociones ante el Juzgado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Contratos de compraventa | 3 |
| Contratos de donación | 3 |
| Contratos de arrendamiento | 3 |
| Promociones ante Juzgado | 4 |
| Otros | 3 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por lo servicios otorgados por la dependencia encargada de Desarrollo Rural Sustentable, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Diseño de Generadores de Obra para Proyectos Agropecuarios. | 2 |
| Constancia de Productor Agropecuarios. | .50 |
| Por el permiso de poda y derribo de cada árbol de hasta 15 metros de altura, y que todos los trabajos sean realizados por el particular. | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $412,300.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por rubro $6,000.00

5. Productos financieros.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,000.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $6,000.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables carácter Estatal o Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Multa por omisión de inscripción en el padrón catastral. | 2 |
| Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago. | 2 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio. | 2 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión. | 2 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio. | 2 |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad. | 2 |
| Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados. | 2 |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto. | 2 |
| Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia. | 100% DE LO QUE DETERMINE LA CONTRALORIA INTERNA |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. | 2 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la autoridad ambiental municipal. | 2 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia. | 2 |
| Otras. | 2 |

Ingreso anual estimado por este inciso $253,000.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los Aprovechamientos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una Contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $ 158,691.00

d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos, se causará y pagará: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar, se causará y pagará: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios, se causará y pagará: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $ 0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Constancia de Origen | 0.5 |
| Constancia de Salida al Extranjero | 0.5 |
| Constancia de Custodia Temporal | 0.5 |
| Servicio para cita de pasaporte | 0.6 |
| Servicio de llenado de solicitud de visa de turista | 5.5 |
| Recepción y canalización de actas para su apostille y traducción a Gobierno del Estado | 1.5 |

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por rubro $411,691.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $411,691.00**

**II.** Aprovechamientos patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $411,691.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones, Convenios,**
**Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $77,294,222.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $18,390,603.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,166,870.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,438,362.0 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $727,240.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $278,805.00 |
| Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $999,297.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de vehículos | $0.00 |
| | |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $175,613.00 |
| Fondo I.S.R. | $3,828,255.00 |
| I.S.R. Bienes inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $420,811.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $108,720,078.00**

**Artículo 44.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal | $40,549,588.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $12,559,658.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $53,109,246.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Decima**
**Disposiciones generales y estímulos fiscales**

**Artículo 48**. Para el Ejercicio Fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

Para los casos en los que se requiera la autorización del Encargado de la Dependencia de las Finanzas Públicas en la presente Ley, se entenderá al titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Con el propósito de fomentar una cultura tributaria hacia nuestros contribuyentes, premiar la puntualidad en el cumplimiento de las contribuciones fiscales y apoyar a diversos sectores de la población en el pago de las sus contribuciones municipales, se emiten los siguientes estímulos fiscales para el ejercicio 2021.

**I.** Para el ejercicio fiscal 2021, los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., sujetos a lo dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley, atenderá a lo siguiente:

1. En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal actual será menor al importe señalado en la siguiente tabla menos sus respectivos descuentos aplicables. Para los Ejercicios Fiscales anteriores al actual los importes deberán ser actualizados a razón del incremento que les corresponda según las consideraciones listadas en el numeral 3 de esta fracción.

| IMPORTES MÍNIMOS A PAGAR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL MENOS SUS RESPECTIVOS DESCUENTOS | |
|---|---|
| 2020 | 108.06 |
| 2021 | 110.51 |

2. Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2021 sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Ordenamiento, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Ayuntamiento.

3. Para el ejercicio fiscal 2021, el Impuesto Predial que resulte a pagar se sujetará a las siguientes consideraciones:

   a) Para los predios que se encuentren al corriente en sus pagos y que sigan teniendo la misma clasificación entre predios rústicos y predios urbanos y que hayan sufrido modificaciones físicas, cambios de uso de suelo, cambios de situación jurídica o actualizaciones catastrales inferiores a un 20% respecto de su valor anterior, su incremento no podrá ser superior a un 4% respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

      Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios; casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional; para quienes el tope de incremento será del 6% respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

   b) Para los predios que no se encuentren al corriente en sus pagos y que sigan teniendo la misma clasificación entre predios rústicos y predios urbanos y que hayan sufrido modificaciones físicas, cambios de uso de suelo, cambios de situación jurídica o actualizaciones catastrales inferiores a un 20% respecto de su valor anterior por cada ejercicio, su incremento no podrá ser superior a un 8% por cada año de adeudo respecto del importe que se pagó o debió pagarse por última vez.

      Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios; casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional; para quienes el tope de incremento será del 10% respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

   c) Los predios que se encuentren al corriente en sus pagos y que sigan teniendo la misma clasificación entre predios rústicos y predios urbanos y que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo, cambios de situación jurídica o por actualizaciones catastrales superiores a un 20% respecto de su valor anterior, tendrán un incremento de hasta un 12% respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios, casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional; para quienes el tope de incremento será del 14% respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Los predios que no se encuentren al corriente en sus pagos y que sigan teniendo la misma clasificación entre predios rústicos y predios urbanos y que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo, cambios de situación jurídica o por actualizaciones catastrales superiores a un 20% respecto de su valor anterior por cada ejercicio, tendrán un incremento de hasta un 16% por cada año de adeudo respecto del importe que se pagó o debió pagarse por última vez.

Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios; casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional; para quienes el tope de incremento será del 18% respecto del importe pagado en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

e) Los predios que se encuentren al corriente en sus pagos y que se ubiquen dentro de la cabecera municipal, las principales vialidades, corredores comerciales, cabeceras delegacionales o que estén dentro de los márgenes del plan de desarrollo urbano municipal y que su clasificación haya cambiado de predios rústicos a predios urbanos su incremento no podrá ser superior a un 16% para los predios de las comunidades y delegaciones, y de un 32% para los predios de las colonias de la cabecera municipal, lo anterior respecto a su importe pagado el año inmediato anterior.

Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios; casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional, para quienes el tope de incremento será del 18% para los predios de las comunidades y delegaciones, y del 34% para los predios de las colonias de la cabecera municipal, lo anterior respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Los predios que no se encuentren al corriente en sus pagos y que se ubiquen dentro de la cabecera municipal, las principales vialidades, corredores comerciales, cabeceras delegacionales o que estén dentro de los márgenes del plan de desarrollo urbano municipal y que su clasificación haya cambiado de predios rústicos a predios urbanos su incremento no podrá ser superior a un 20% para los predios de las comunidades y delegaciones y de un 50% para los predios de las colonias de la cabecera municipal, lo anterior por cada año de adeudo respecto del importe que se pagó o debió de pagarse por última vez.

Se exceptúan de lo anterior todos los predios rústicos o urbanos, baldíos o construidos que sean destinados total o parcialmente por los titulares o por terceras personas a actividades comerciales, prestación de servicios; casas, cuartos o departamentos de renta, hoteles, moteles, posadas de alojamiento o cualquier otra actividad distinta al uso habitacional; para quienes el tope de incremento será del 22% para los predios de las comunidades y delegaciones, y del 52% para los predios de las colonias de la cabecera municipal, lo anterior respecto del importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

g) Para todos los contribuyentes que realicen su pago del Impuesto Predial, se aplicarán descuentos del 20% y del 8% por pronto pago, si éste se efectúa en los meses de enero y febrero respectivamente, incluidos los predios urbanos baldíos que excedan de doscientos metros cuadrados y aun y cuando no sean la única propiedad de los titulares. El beneficio descrito con anterioridad se aplicará únicamente sobre el importe del impuesto predial vigente del año en curso.

h) Para los contribuyentes del Impuesto Predial que presenten adeudos del ejercicio fiscal actual y anteriores que realicen su pago total o parcial, gozarán del descuento de multas, recargos, requerimientos y embargos, englobados bajo el concepto de accesorios del Impuesto Predial conforme a la siguiente tabla:

| TABLA DE DESCUENTOS POR CONCEPTO DE ACCESORIOS DE IMPUESTO PREDIAL | |
|---|---|
| De enero a marzo | 50% |
| De abril a junio | 40% |
| De julio a septiembre | 30% |
| De octubre a diciembre | 20% |

Mientras no se aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los accesorios correspondientes a los conceptos de multas, requerimientos y embargos, siempre serán sujetos al descuento del 100%. Para el caso específico de los requerimientos se aplicarán los mismos porcentajes de la tabla anterior si el pago se realiza de manera posterior al que le fue notificado y requerido su pago por escrito.

Mediante campaña autorizada por el Ayuntamiento, podrán reducir hasta un cien por ciento el importe de los recargos correspondientes al Impuesto Predial no pagado en tiempo, conforme a los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Todo lo descrito en este párrafo dejara de tener aplicación cuando el Procedimiento Administrativo de Ejecución sea llevado a cabo por terceras personas autorizadas con las que este Municipio haya convenido la cobranza coactiva de las contribuciones municipales pendientes de liquidación o pago.

i) El pago se podrá hacer de forma anualizada en cualquier día hábil del año, o en los meses de enero y febrero para ser beneficiado con los descuentos por pronto pago, o por bimestres vencidos a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión o propiedad.

j) Para lo establecido en el numeral 2 y los incisos e) y f) del numeral 3 de esta fracción se faculta al encargado de las Finanzas Públicas Municipales y al titular de la Presidencia Municipal para que de manera conjunta y derivado de los análisis necesarios se acuerde aplicar reducciones extraordinarias a los contribuyentes con el propósito de que den cumplimiento a sus contribuciones municipales correspondientes al impuesto predial. Lo anterior bajo una estricta motivación, fundamentación, transparencia, rendición de cuentas y disciplina financiera; con la salvedad de que en ningún caso el importe a pagar sea menor al impuesto pagado con anterioridad más su incremento anual correspondiente en los casos en los que aplique.

k) Para los predios que durante los últimos diez ejercicios fiscales anteriores al actual hayan realizado pagos parciales, para el presente año podrá ajustarse su importe del Impuesto Predial a pagar conforme a las tendencias de incremento graduales y constantes respecto de la última vez que realizaron su pago o debió de haberlo realizarlo. Lo anterior se aplicará a solicitud del titular de la contribución del Impuesto Predial y considerando que no haya cambio de medidas de superficie o de construcciones y validar la información del contribuyente con una inspección Catastral actual.

l) Para los predios que en el ejercicio fiscal actual hayan realizado su pago por concepto del Impuesto Predial y que posteriormente las autoridades competentes o los propios titulares realicen alguna actualización física o jurídica; el Impuesto Predial de las mismas no se verá reflejado durante el mismo ejercicio fiscal sino hasta el ejercicio fiscal inmediato siguiente. Se incluyen en este mismo sentido a los nuevos predios que surjan de claves catastrales que hayan realizado su pago del impuesto predial antes de que se presente la fusión o la subdivisión.

Para los casos de las fusiones de bienes inmuebles, el Impuesto total que resulte a pagar no podrá ser superior a la suma de los impuestos individuales que se pagaron o debieron de haberse pagado en el ejercicio inmediato anterior, más su respectivo incremento gradual que le corresponda según su uso por cada ejercicio fiscal pendiente de pago.

Para los casos de las subdivisiones de bienes inmuebles, el Impuesto total que resulte a pagar por cada fracción y la suma de todas en su conjunto no podrá ser superior al Impuesto que se pagó o debió de haberse pagado en el ejercicio inmediato anterior por la totalidad del bien inmueble, más su respectivo incremento gradual que le corresponda según su uso por cada ejercicio fiscal pendiente de pago.

Para los casos en los que el contribuyente requiera su recibo de pago que refleje las actualizaciones realizadas; éste deberá realizar el pago correspondiente que se haya originado desde la fecha en que las actualizaciones surtieron efecto en el Padrón del Impuesto Predial y hasta el resto del ejercicio fiscal actual.

m) Para los predios que hayan sido registrados por primera vez al Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, que no tengan historial de pagos y también para los predios que surgieron de claves catastrales ya existentes sean urbanas o rústicas, se faculta a los titulares de las Finanzas Públicas Municipales y de la Presidencia Municipal para que de manera conjunta con el Ayuntamiento y derivado de los análisis necesarios se acuerde aplicar reducciones extraordinarias a los contribuyentes con el propósito de que den cumplimiento a sus contribuciones municipales correspondientes al Impuesto Predial. Lo anterior bajo una estricta motivación, fundamentación, transparencia, rendición de cuentas y disciplina financiera; con la salvedad de que en ningún caso el importe a pagar sea menor al Impuesto promedio que se paga por los contribuyentes con características similares de la misma fracción de calle, sector o subsector.

n) Para el presente ejercicio fiscal se acuerda brindar todo el apoyo administrativo y fiscal consistente en la exención hasta de un 100% de todos los derechos y los impuestos sobre Traslado de Dominio y subdivisión a favor del Municipio en los que incurran los contribuyentes de manera colectiva por la realización de trámites que conlleven a la regularización de los asentamientos humanos en proceso de escrituración a través de programas en los que participe el Municipio de manera independiente o conjunta con diversas dependencias. Para el caso del Impuesto Predial se faculta a los titulares de las Finanzas Públicas Municipales y de la Presidencia Municipal para que de manera conjunta con el Ayuntamiento y derivado de los análisis necesarios se acuerde aplicar reducciones extraordinarias a los contribuyentes con el propósito de que den cumplimiento a sus contribuciones municipales correspondientes al impuesto predial. Lo anterior bajo una estricta motivación, fundamentación, transparencia, rendición de cuentas y disciplina financiera; con la salvedad de que en ningún caso el importe a pagar sea menor al impuesto promedio que se paga por los contribuyentes con características similares de la misma fracción de calle, sector o subsector.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se estará en definitiva a lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las Contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Décimo.** En la aplicación del artículo 35, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimoprimero.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimotercero.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimocuarto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimoquinto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ANEXOS**

**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO.**

**Formato 7a.**

| **Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro** | | | |
|---|---|---|---|
| **Proyecciones de Ingresos** | | | |
| **(PESOS)** | | | |
| **(CIFRAS NOMINALES)** | | | |
| **Concepto** | | | **2021 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto)** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$115,292,450.00** |
| | A. | Impuestos | $3,993,325.00 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| | D. | Derechos | $2,161,356.00 |
| | E. | Productos | $6,000.00 |
| | F. | Aprovechamientos | $411,691.00 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $108,720,078.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$53,109,246.00** |
| | A. | Aportaciones | $53,109,246.00 |
| | B. | Convenios | $0.00 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$168,401,696.00** |
| | | | |
| **Datos Informativos** | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$0.00** |

**Formato 7c.**

| Municipio de Landa de Matamoros, Estado de Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Concepto** | | | **2019[1]** | **2020<br>Año del ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$103,362,403.00** | **$118,623,219.00** |
| | A. | Impuestos | $2,835,400.00 | $3,116,000.00 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| | D. | Derechos | $1,558,700.00 | $2,241,900.00 |
| | E. | Productos | $74,000.00 | $8,000.00 |
| | F. | Aprovechamientos | $137,000.00 | $145,000.00 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $98,757,303.00 | $113,112,319.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$47,293,840.00** | **$52,524,441.00** |
| | A. | Aportaciones | $47,293,840.00 | $52,524,441.00 |
| | B. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$150,656,243.00** | **$171,147,660.00** |
| | | | | |
| **Datos Informativos** | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$150,562,243.00** | **$171,147,660.00** |
| | | | | |
| [1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | | | |
| [2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | | | |

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el*

*cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 27 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

> *"**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***
>
> *El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.".*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

**A.** **DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

**B.** **DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

**C.** **DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

**13.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**14.** Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de Tarifas Progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

**15.** Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

**EN MATERIA JURÍDICA**
**Impuesto Predial**

**ASPECTOS GENERALES**

Este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del Impuesto Predial y su administración en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. y principalmente reestructurar y actualizar la “Tabla de Valores Progresivos”, que de equidad al Impuesto Predial a todos los contribuyentes que tengan al menos una propiedad.

De esta forma se realizó en primera instancia un diagnóstico de la situación actual.

La recopilación de la información en materia de Impuesto Predial en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. se realizó principalmente en la Tesorería Municipal. Esta área es la encarga de la gestión, el cobro y la administración del impuesto a la propiedad.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto Predial. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

(a) número de cuentas registradas,

(b) número de cuentas pagadas,

(c) número de cuentas no pagadas,

(d) facturación del ejercicio actual,

Con estos datos, se desarrollaron algunos indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, cabe señalar que el modelo propuesto por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) ya establece las fórmulas que se emplearán, por lo que el cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

El hecho de actualizar la aplicación para la recaudación potencial del Impuesto Predial, tiene como principal objetivo ajustar los valores que pagan los contribuyentes. Esta acción redituará significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados por el cobro del Impuesto Predial, y a su vez se traducirá en una importante fuente de ingresos para el Ayuntamiento, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**
**Impuesto Predial**

**BASE MATEMÁTICA**

A continuación, se presenta el antecedente y la metodología matemática que se utilizó para la realización del cálculo de los límites de la tabla de valores progresivos para el año 2020.

El método utilizado es el denominado Serie Geométrica con tendencia.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:

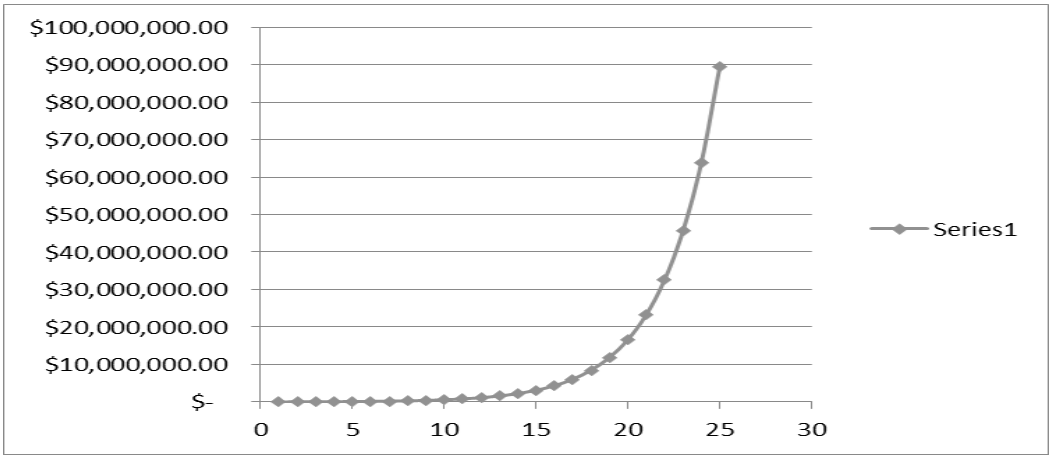


La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A*B^{x_i} E$$

En la cual:
$Y_i$ = Variable dependiente, i-ésima observación
A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos E: = Error asociado al modelo
$X_i$ : = Valor de la i-ésima observación de la variable independiente.

Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

Xi = (CP i+1 - CPi) / (LSi – LIi)
Donde:
Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al limite inferior. CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno
CPi = Cuota en pesos en el intervalo i LSi = Límite superior en el intervalo i LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los limites inferiores de todos los niveles de la tabla.

A continuación, se presenta la tabla de valores progresivos final para el cobro del impuesto predial para el año 2021.

**TABLA FINAL PARA EL EJERCICIO 2021**

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA FIJA EN PESOS | TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $26,701.14 | 131.38 | 0.001441 |
| 2 | $26,701.15 | $35,955.88 | 179.74 | 0.005683 |
| 3 | $35,955.89 | $48,418.36 | 245.02 | 0.005767 |
| 4 | $48,418.37 | $65,200.41 | 334.49 | 0.005853 |
| 5 | $65,200.42 | $87,799.19 | 457.81 | 0.005940 |
| 6 | $87,799.20 | $118,230.81 | 625.46 | 0.006028 |
| 7 | $118,230.82 | $159,210.19 | 855.17 | 0.006118 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8 | $159,210.20 | $214,393.22 | 1,168.70 | 0.006208 |
| 9 | $214,393.23 | $288,702.96 | 1,596.69 | 0.006301 |
| 10 | $288,702.97 | $388,768.81 | 2,182.65 | 0.006394 |
| 11 | $388,768.82 | $523,517.98 | 2,982.20 | 0.006489 |
| 12 | $523,517.99 | $704,971.87 | 4,075.14 | 0.006586 |
| 13 | $704,971.88 | $949,318.56 | 5,568.65 | 0.006683 |
| 14 | $949,318.57 | $1,278,357.01 | 7,611.06 | 0.006783 |
| 15 | $1,278,357.02 | $1,721,441.80 | 10,400.62 | 0.006884 |
| 16 | $1,721,441.81 | $2,318,101.93 | 14,213.00 | 0.006986 |
| 17 | $2,318,101.94 | $3,121,567.38 | 19,423.79 | 0.007090 |
| 18 | $3,121,567.39 | $4,203,517.89 | 26,544.80 | 0.007195 |
| 19 | $4,203,517.90 | $5,660,477.72 | 36,274.84 | 0.007302 |
| 20 | $5,660,477.73 | $7,622,426.94 | 49,573.84 | 0.007410 |
| 21 | $7,622,426.95 | $10,264,397.35 | 67,748.33 | 0.007520 |
| 22 | $10,264,397.36 | $13,822,087.60 | 92,585.22 | 0.007632 |
| 23 | $13,822,087.61 | $18,612,890.68 | 126,526.69 | 0.007745 |
| 24 | $18,612,890.69 | $25,064,209.50 | 172,911.99 | 0.007860 |
| 25 | $25,064,209.51 | En adelante | 236,303.08 | 0.007977 |

**16.** Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo,Qro., así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

**EN MATERIA JURÍDICA**

**Impuesto Traslado de Dominio**

**APLICACIÓN**

Con base en la Tabla de Valores Progresivos propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021 se determina el Impuesto por la Adquisición y Enajenación de Bienes Inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los Derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este estudio, se entiende por adquisición la que se derive de:

**I.** Todo acto por el cual que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

**II.** La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún y cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

**III.** La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

**IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

**V.** Fusión de sociedades.

**VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

**VII.** Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

**VIII.** Prescripción positiva.

**IX.** La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

**X.** Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:

**a)** En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

**b)** En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

**c)** En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

**d)** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

**XI.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

**XII.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIII.** La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

**XIV.** La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

**XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas anteriormente. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**
**Impuesto Traslado de Dominio**

Serie Geométrica con Tendencia

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "**Tabla de Valores Progresivos"** en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:

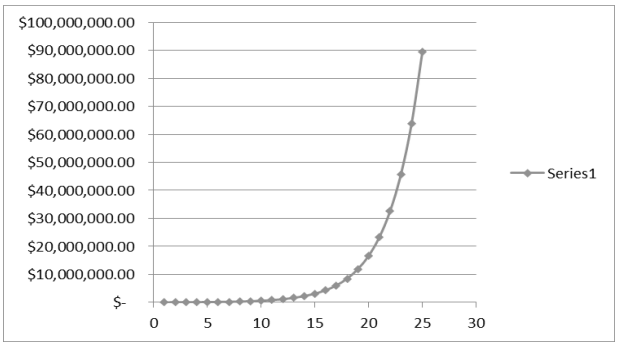

La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i=A*B^{xi}\ E$$

En la cual:

$Y_i$ = Variable dependiente, iésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

$X_i$ : = Valor de la iésima observación de la variable independiente.

Con del censo del año 2019 y aplicando las fórmulas antes expuestas se construyó la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

**Tabla de Valores Progresivos**

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.01 | $250,516.71 | $0.00 | 0.044499 |
| 2 | $250,516.72 | $405,451.75 | $11,147.99 | 0.048927 |
| 3 | $405,451.76 | $656,208.21 | $18,728.62 | 0.050788 |
| 4 | $656,208.22 | $1,062,047.99 | $31,464.08 | 0.052719 |
| 5 | $1,062,048.00 | $1,718,884.20 | $52,859.65 | 0.054723 |
| 6 | $1,718,884.21 | $2,781,948.57 | $88,804.21 | 0.056804 |
| 7 | $2,781,948.58 | $4,502,477.76 | $149,191.07 | 0.058964 |
| 8 | $4,502,477.77 | En adelante | $250,640.99 | 0.061206 |

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán traslado de dominio en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Es importante señalar que la aplicación de los valores comerciales y de operación del censo obtenido que sobre el Traslado de Dominio se realizó en el Ejercicio Fiscal 2020, a los rangos inferiores y superiores de la Tabla de Valores Progresivos mismos que se denominan “Intervalos de confianza” simula claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordan” en donde la mayoría de los predios tienden a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP\ i+1 - CPi) / (LSi – LIi)$$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los l imites inferiores de todos los niveles de la tabla.

**17.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**18.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**19.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el Ejercicio Fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**20.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**21.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**22.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**23.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**24.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**25.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**26.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Pedro Escobedo Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $48,122,850.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $10,881,243.00 |
| Productos | $1,835,777.00 |
| Aprovechamientos | $1,544,916.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$62,384,786.00** |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $198,285,080.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$198,285,080.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021** | **$260,669,866.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$515,800.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $515,800.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$43,872,651.00** |
| Impuesto Predial | $25,701,709.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $17,712,955.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $457,987.00 |
| Impuesto sobre el incremento del valor de los bienes inmuebles | $0.00 |
| Impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios destinados a hospedaje | $0.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$910,869.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$564,706.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $564,706.60 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$2,258,824.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $2,258,824.00 |
| **Total de Impuestos** | **$48,122,850.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$86,324.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $86,324.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$10,794,919.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $4,509,355.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $3,219,100.00 |
| Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el servicio de Alumbrado Público | $0.00 |
| Por los servicios prestados en el Registro Civil | $965,534.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $234,800.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $933,282.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $132,000.00 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación | $0.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $800,848.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$10,881,243.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$1,835,777.00** |
| Productos | $1,835,777.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$1,835,777.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$1,544,916.00** |
| Aprovechamientos | $1,544,916.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$1,544,916.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal de 2021, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos

Descentralizados Públicos que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Mujer | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÒN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos por el Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$129,383,401.00** |
| Fondo General de Participaciones | $78,602,601.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $18,956,563.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,203,549.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,513,492.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $3,092,724.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $283,524.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,016,212.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $178,585.00 |
| Fondo I.S.R. | $20,108,217.00 |
| Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art.126 | $427,934.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$68,901,679.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $21,097,950.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $47,803,729.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones** | **$198,285,080.00** |

**Artículo 10**. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán ingresos derivados de financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | |
| Endeudamiento interno | $0.00 |
| Endeudamiento externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **Financiamiento Propio** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá con base en los siguientes elementos se causará y pagará:

**I.** Es objeto de este Impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará y pagará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, será con base a lo siguiente:

**a)** Por cada evento o espectáculo se determinará a razón de una tasa del 6.40% sobre su base gravable.

**b)** Por cada función de circo se determinará a razón de una tasa del 4% sobre su base gravable.

La forma de pago se determinará de la siguiente manera:

**a)** Sobre la venta total del boletaje del evento respectivo; y

**b)** A través de la intervención que realice el personal designado por parte de la autoridad competente, mediante orden o mandamiento debidamente fundado y motivado para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Para la realización de los conceptos establecidos en la presente fracción, se deberá otorgar garantía mediante depósito en efectivo, misma que avale el Desarrollo del Entretenimiento Público Municipal, la cual será con base en lo siguiente:

| RANGO | AFORO | | DEPÓSITO O FIANZA EN PESOS, MISMA QUE PODRÁ SER: | |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | DE | HASTA |
| 1 | 1 | 150 | $2,000.00 | $12,000.00 |
| 2 | 151 | 300 | $4,000.00 | $24,000.00 |
| 3 | 301 | 450 | $6,000.00 | $36,000.00 |
| 4 | 451 | 500 | $8,000.00 | $48,000.00 |
| 5 | 501 | 1,500 | $10,000.00 | $60,000.00 |
| 6 | 1,501 | 2,500 | $15,000.00 | $90,000.00 |
| 7 | 2,501 | 3,500 | $20,000.00 | $120,000.00 |
| 8 | 3,501 | 4,500 | $30,000.00 | $180,000.00 |
| 9 | 5,000 | 10,000 | $40,000.00 | $240,000.00 |
| 10 | 10,001 | 20,000 | $60,000.00 | $360,000.00 |
| 11 | 20,001 | 30,000 | $80,000.00 | $480,000.00 |
| 12 | 30,001 | En adelante | $100,000.00 | $600,000.00 |

Se faculta a la dependencia encargada de las de Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. para hacer efectiva la garantía relacionada con el Impuesto señalado en el presente artículo en caso de incumplimiento de obligaciones; ello considerando el plazo de 30 días naturales contados a partir de la realización del espectáculo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $257,900.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos, los cuales causarán y pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se específica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas; centros nocturnos; centros de juegos; restaurantes y bares en los cuales de forma adicional al giro, presten el servicio de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas | Anual | 249 |
| Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | 50 |
| Billares por mesa | Anual | 26 |
| Máquinas de videojuego, videojuegos en cualquier modalidad, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una. Excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros | Anual | 7.56 |
| Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que no se venda y consuman bebidas alcohólicas | Anual | 15.12 |
| Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas | Anual | 99.24 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 7.56 |
| Sinfonolas, por cada aparato | Anual | 7.56 |
| Juegos inflables, por cada juego | Anual | 2.48 |
| Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día según periodo autorizado | | 0.63 |

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el Derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

El cobro anual de este Impuesto será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en el Departamento de Notificación, Cobranza y Ejecución.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al Impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor, deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Se faculta a la dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este Impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos, lo anterior a efectos de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $257,900.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $515,800.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto, el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras este último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor actual catastral del inmueble, determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2021, propuestos por el H. Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el ejercicio fiscal 2021 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º Enero y Febrero; 2º Marzo y Abril; 3º Mayo y Junio; 4º Julio y Agosto; 5º Septiembre y Octubre; y 6º Noviembre y Diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, exceptuándose de lo anterior a los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquel que se realice por el concepto de los bimestres que no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma: A la base gravable de este Impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

| NUMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA FIJA EN PESOS | TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $26,701.14 | $131.38 | 0.001441 |
| 2 | $26,701.15 | $35,955.88 | $179.74 | 0.005683 |
| 3 | $35,955.89 | $48,418.36 | $245.02 | 0.005767 |
| 4 | $48,418.37 | $65,200.41 | $334.49 | 0.005853 |
| 5 | $65,200.42 | $87,799.19 | $457.81 | 0.005940 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6 | $87,799.20 | $118,230.81 | $625.46 | 0.006028 |
| 7 | $118,230.82 | $159,210.19 | $855.17 | 0.006118 |
| 8 | $159,210.20 | $214,393.22 | $1,168.70 | 0.006208 |
| 9 | $214,393.23 | $288,702.96 | $1,596.69 | 0.006301 |
| 10 | $288,702.97 | $388,768.81 | $2,182.65 | 0.006394 |
| 11 | $388,768.82 | $523,517.98 | $2,982.20 | 0.006489 |
| 12 | $523,517.99 | $704,971.87 | $4,075.14 | 0.006586 |
| 13 | $704,971.88 | $949,318.56 | $5,568.65 | 0.006683 |
| 14 | $949,318.57 | $1,278,357.01 | $7,611.06 | 0.006783 |
| 15 | $1,278,357.02 | $1,721,441.80 | $10,400.62 | 0.006884 |
| 16 | $1,721,441.81 | $2,318,101.93 | $14,213.00 | 0.006986 |
| 17 | $2,318,101.94 | $3,121,567.38 | $19,423.79 | 0.007090 |
| 18 | $3,121,567.39 | $4,203,517.89 | $26,544.80 | 0.007195 |
| 19 | $4,203,517.90 | $5,660,477.72 | $36,274.84 | 0.007302 |
| 20 | $5,660,477.73 | $7,622,426.94 | $49,573.84 | 0.007410 |
| 21 | $7,622,426.95 | $10,264,397.35 | $67,748.33 | 0.007520 |
| 22 | $10,264,397.36 | $13,822,087.60 | $92,585.22 | 0.007632 |
| 23 | $13,822,087.61 | $18,612,890.68 | $126,526.69 | 0.007745 |
| 24 | $18,612,890.69 | $25,064,209.50 | $172,911.99 | 0.007860 |
| 25 | $25,064,209.51 | En adelante | $236,303.08 | 0.007977 |

Para el cálculo de este Impuesto a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades: Solicitar de los sujetos del Impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: Cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar a los peritos valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento Imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $25,701,709.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también grabadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

**a)** Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

**b)** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

**c)** El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.

**d)** La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.

**e)** La fusión y escisión de sociedades.

**f)** El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.

**g)** La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.

**h)** La adquisición de inmuebles por prescripción.

**i)** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios; la adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos,

sin que sea necesario que transcurra el plazo antes citado, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

Este Impuesto sobre Traslado de Dominio se calculará conforme a la tarifa progresiva vigente al momento del pago del Impuesto ante la autoridad recaudadora.

El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.01 | $250,516.71 | $0.00 | 0.044499 |
| 2 | $250,516.72 | $405,451.75 | $11,147.99 | 0.048927 |
| 3 | $405,451.76 | $656,208.21 | $18,728.62 | 0.050788 |
| 4 | $656,208.22 | $1,062,047.99 | $31,464.08 | 0.052719 |
| 5 | $1,062,048.00 | $1,718,884.20 | $52,859.65 | 0.054723 |
| 6 | $1,718,884.21 | $2,781,948.57 | $88,804.21 | 0.056804 |
| 7 | $2,781,948.58 | $4,502,477.76 | $149,191.07 | 0.058964 |
| 8 | $4,502,477.77 | En adelante | $250,640.99 | 0.061206 |

El Impuesto sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social o popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro no serán aplicables a la presente Ley.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar en las cajas recaudadoras del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; copia certificada de la escritura pública, en su caso; comprobante de retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Los causantes de este Impuesto que celebren contratos privados o adquisiciones de bienes inmuebles derivados de resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, deberán presentar por escrito una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución de que se trate y fecha en que fue declarada firme en su caso; mención de ser contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos.

Las declaraciones presentadas, se harán conforme a las siguientes reglas: si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiera autorizado; cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal antes referido, a excepción de los casos previstos en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre en que se celebre la operación y cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas catastrales correspondientes o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados en el presente artículo y en el artículo anterior de este Ordenamiento.

El Notario que retenga el Impuesto sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del Fisco Municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad Fiscal Municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicho tributo.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso cuando así se le requiera por parte de la autoridad Fiscal Municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho Impuesto, ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

La autoridad Fiscal Municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este Impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Cuando derivado de la revisión llevada a cabo por parte de la dependencia encargada de las finanzas respecto a los trámites presentados, resulte la falta de cualquier documento o instrumento, o diferencia en pago que sea indispensable para su empadronamiento, éstos se deberán de subsanar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la devolución de la documentación, con el fin de integrar debidamente el expediente fiscal del trámite de que se trate. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

**Ingreso anual estimado por este artículo $17,712,955.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

**I.** El Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA POR M2 |
|---|---|
| **Urbanos** | |
| a) Residencial | 0.44 |
| b) Medio | 0.25 |
| c)Popular | 0.12 |
| d)Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0.00 |
| **Campestre** | |
| a) Campestre | 0.19 |
| **Industrial** | |
| a) Industrial | 0.44 |
| **Comercial** | |
| a) Comercial | 0.56 |
| b) Mixto | 0.56 |

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $152,661.00**

**II.** El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal Competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $305,326.00**

**IV.** El Impuesto por Relotificación de predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al 50% de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior, que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $457,987.00**

**Artículo 17.** El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles, se causará y pagará de la siguiente forma:

El objeto de este Impuesto es el enriquecimiento en el patrimonio del contribuyente por el incremento de valor catastral que experimenten los bienes inmuebles, constituidos por el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él.

Es sujeto pasivo del Impuesto la persona física o moral propietaria y/o poseedor del bien inmueble que sufre el incremento en su valor catastral.

La base gravable de este Impuesto, será el excedente del valor que resulte entre el último valor catastral registrado y el valor catastral actualizado de los bienes inmuebles.

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto cuando derivado del cambio de uso de suelo y/o cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, se dé origen al incremento de su valor catastral.

El pago de este Impuesto deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la constitución de las siguientes hipótesis legales:

**a)** Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral del inmueble de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de uso de suelo del predio objeto del presente Impuesto.

**b)** Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral del inmueble de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, con motivo de un cambio de uso de suelo.

El presente Impuesto se determinará aplicando a la base gravable, una tasa del 2%.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 18.** El Impuesto sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, se determinará, causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.

Quedan comprendidos los servicios de forma enunciativa y no limitativa, los prestados por: hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido e inmuebles destinados a uso habitacional.

Se constituye como sujeto pasivo de este Impuesto, el usuario del servicio de hospedaje que se preste dentro de los bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

La base gravable de este Impuesto será el monto total del pago efectuado por el concepto de la prestación de servicios de hospedaje, por parte del sujeto pasivo y se causará en el momento en que se realicen dichos servicios, aun cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 1%, sobre la base gravable.

Para efectos del pago del presente Impuesto, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, se constituye como auxiliar del fisco y retenedor del tributo.

El sujeto pasivo deberá de realizar el pago por el presente concepto, al propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, en su carácter de auxiliar del fisco, al momento de cubrir el pago correspondiente por los servicios de hospedaje contratados.

El retenedor del Impuesto, deberá enterar a la dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. el tributo retenido de forma mensual, mediante declaración, a más tardar dentro de los quince días posteriores al mes saliente.

Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y/o en las formas aprobadas por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas.

Para efectos del presente Impuesto, se constituye, el auxiliar del fisco, como responsable solidario, en caso de falta de cobro por el presente concepto.

Cuando no se pague el Impuesto en la fecha establecida, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con la normatividad aplicable.

Para la obtención de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, en sus modalidades de apertura y/o renovación, los sujetos obligados en llevar a cabo la retención de referencia, deberán estar al corriente del pago del impuesto previsto en el presente artículo, al momento de la solicitud.

En caso de incumplimiento de pago por parte de los retenedores durante el presente ejercicio fiscal, dará lugar a la suspensión o a la revocación según corresponda; de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento de dicho establecimiento, por parte de la dependencia municipal competente en el ámbito de sus atribuciones, facultades y procedimientos establecidos.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 19.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $910,869.00**

**Artículo 20.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2017, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos Impuestos y Derechos.

Para los Impuestos y Derechos generados en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $564,706.00**

**Artículo 21.** Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,258,824.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 22.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y dictamen de impacto vial para los desarrollos inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 23.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 24.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, causará y pagará:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales causará y pagará diariamente por cada uno: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Explotación de bienes muebles e inmuebles se causará y pagará:

**1.** Auditorio Herlinda García, por evento se pagará de 58.56 a 205.47 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $16,200.00

**2.** Plaza de Toros “Carlos Arruza” por evento se pagará de 81.25 a 308.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $7,832.00

**3.** Centro ferial, por evento se pagará de 68.75 a 433.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $32,292.00

**4.** Auditorio de la Unidad Deportiva La Lira, por evento se pagará de 58.56 a 205.47 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $56,324.00**

**III.** Por el uso, goce o aprovechamientos de los siguientes bienes del Municipio para la realización de eventos de cualquier tipo se causará y pagará:

**1.** Cancha de futbol, ubicadas en las unidades deportivas municipales pagarán de 2.33 a 17.12 UMA.

Cuando las organizaciones deportivas con domicilio fiscal en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., efectúen torneos y soliciten las canchas de futbol soccer para el desarrollo de su torneo, se causará y pagará de 2.33 a 9.37 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Espacios ocupados para llevar cursos de verano organizado por la Dirección del Deporte o bien por particulares, o cualquier otra dependencia municipal, se pagará 1.56 a 77.98 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Espacios al aire libre ocupados por particulares para actividades de renta de juegos inflables, bicicletas, patines, carritos mecánicos, carritos eléctricos, juegos tragamonedas, trampolines, pintura en madera o pellón, pintado de rostros a niños, pintura en caballete, venta de bebidas refrescantes, venta de raspados y otras, pagarán mensualmente por cada actividad de 1.87 a 233.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día | De 0.09 a 0.33 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | De 0.09 a 0.33 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | De 3.25 a 6.51 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | De 3.25 a 6.51 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual | De 3.25 a 6.51 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2 por día | De 0.83 a 2.04 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2 por día | De 0.19 a 0.83 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | De 0.18 a 3.25 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario | De 0.09 a 3.25 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | De 0.09 a 3.25 |
| Expendios con venta o alquiler exclusivamente de libros, periódicos y revistas, por año | 1.56 |
| Aseadores de calzado, por año | 1.56 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $30,000.00**

**V.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 0.00 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causarán y pagarán: 0.00 UMA; después de quince días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

**1.** Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., por mes se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. se pagará:

**a)** Por la primera hora: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0.00 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| 1. Por día | 1.14 |
| 2. Por M2 | 0.11 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por el uso de toldos en la vía pública y ocupación de la misma, generalmente para utilizarse como extensiones de áreas comerciales, previa autorización de la Coordinación de Comercio, se causará y pagará por M2, anualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

| SUPERFICIE EN M2 | UMA |
|---|---|
| De 0.01 a 5.00 | 11.71 |
| De 5.01 a 10.00 | 23.43 |
| De 10.01 a 20.00 | 35.14 |
| De 20.01 a 30.00 | 46.85 |
| De 30.01 o más | 122.99 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $86,324.00**

**Artículo 25.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención y revalidación de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el empadronamiento del causante, se causará y pagará:

| CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|
| Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza | De 6.50 a 64.96 |
| Artesanías | De 8.11 a 97.45 |
| Construcción | De 48.73 a 389.78 |
| Industrias manufactureras | De 11.87 a 568.45 |
| Transportes, correos y almacenamientos | De 8.11 a 97.45 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | De 8.11 a 97.45 |
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | De 8.11 a 24.37 |
| Auto lavados | De 21.10 a 97.45 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | De 6.50 a 16.26 |
| Baños o regaderas públicas | De 51.98 a 243.64 |
| Bodegas de almacenamiento de granos, semillas y diversos | De 12.98 a 24.40 |
| Cajero automático por unidad | 16.26 |
| Centro de rehabilitación | De 21.10 a 113.70 |
| Empresas de elaboración y comercialización de pan y derivados | De 27.60 a 97.45 |
| Empresas recuperadoras de desechos en general | De 8.11 a 16.27 |
| Fonda, lonchería, cenaduría, taquería, cafetería | De 9.92 a 389.80 |
| Gasolinera y estación de carburación | De 97.45 a 568.45 |
| Instituciones financieras de crédito y seguros | De 48.73 a 97.45 |
| Dirección de corporativos y empresas | De 9.75 a 24.38 |
| Peluquería y estéticas | De 26.48 a 81.22 |
| Servicio de alojamiento temporal | De 61.73 a 162.41 |
| Servicio de alojamiento temporal con preparación de alimentos y bebidas | De 42.24 a 129.925 |
| Servicios de Cable para T.V. | De 73.08 a 146.19 |
| Servicios de Cable para T.V., telefonía, internet | De 16.26 a 138.04 |
| Servicios de espectáculos y otros servicios recreativos | De 73.08 a 162.41 |
| Servicios de salud (consultorio con especialidades) | De 29.93 a 292.34 |
| Servicios de salud (consultorio con especialidades, laboratorio y rayos X) | De 24.38 a 173.74 |
| Servicios de salud (consultorio médico) | De 29.25 a 89.34 |
| Servicios de venta y renta de mobiliario | De 16.26 a 243.64 |
| Servicios educativos particulares | De 16.26 a 149.38 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | De 8.11 a 934.43 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | De 6.50 a 64.97 |
| Por el permiso provisional para funcionamiento, por periodo de hasta 180 días naturales, para comercio básico, autorizado bajo los lineamientos de la Coordinación de Desarrollo Económico, por mes | 1.65 |

**1.** Por el empadronamiento o su refrendo, respecto de las personas que realicen actividades de toda clase de giros comerciales (mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole), sin venta de bebidas alcohólicas, para cuyo ejercicio las disposiciones legales y administrativas exijan la licencia correspondiente en los supuestos siguientes se causará y pagará:

| GIRO | CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|---|
| Miscelánea | Pequeña, local 4x4 mts. | De 8.11 a 16.26 |
| | Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 22.75 a 40.60 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 32.49 a 205.36 |
| Todo tipo de comercio | Pequeño, local 4x4 mts. | De 7.70 a 32.49 |
| | Mediano, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 32.49 a 129.93 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 81.23 a 256.71 |
| Comercio o Empresa | De 1 hasta 40 trabajadores | De 48.74 a 600.43 |

Ingreso anual estimado por este rubro $3,563,147.00

**2.** El costo de la placa, resello o modificación del empadronamiento municipal de funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará anualmente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por placa provisional | 1.30 |
| Por modificación | 2.60 |
| Por reposición de placa | 2.75 |
| Modificación de placa con giro de venta de alcoholes | 16.26 |

Para el empadronamiento o refrendo de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales establecidas por las leyes, convenios de colaboración, acuerdos y decretos en materia fiscal dentro del Ejercicio Fiscal 2021 y ejercicios fiscales anteriores, señalando en forma enunciativa mas no limitativa el visto bueno de Protección Civil Municipal, dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro, Impuesto Predial y multas Federales no Fiscales impuestas por autoridades administrativas a que tenga derecho el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., cumpliendo con todos los requisitos que cada Secretaria, Dirección o dependencia municipal exija de acuerdo a las disposiciones legales que en su caso se señalen.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,400.00

| AUTORIZACIÓN | GIRO | UMA |
|---|---|---|
| Pulque | Pulquería | De 16.26 a 22.75 |
| Pulque y cerveza | Pulquería | De 22.75 a 113.70 |
| Cerveza | Salón de eventos | De 24.38 a 48.74 |
| | Restaurante | De 64.96 a 129.93 |
| | Depósito de cerveza y/o bodega de distribución | De 113.70 a 324.83 |
| Cerveza, vinos de mesa y vinos | Salón de eventos | De 16.26 a 32.49 |
| | Cantina | De 129.93 a 324.83 |
| | Discoteca | De 64.96 a 129.93 |
| | Bar | De 81.23 a 162.41 |
| | Restaurante | De 81.23 a 162.41 |
| | Miscelánea y similares: | |
| | Pequeña, local 4x4 mts o equivalente | De 30.86 a 48.74 |
| | Mediana, local hasta 8x10 mts o equivalente | De 45.48 a 97.45 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts o equivalente | De 113.70 a 243.64 |

**3.** El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará anualmente:

Ingreso anual estimado por este rubro $940,808.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,509,355.00**

**III.** Para los entretenimientos públicos permanentes, causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $4,509,355.00**

**Artículo 26.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, causará y pagará:

**1.** Por la recepción del trámite de licencia de construcción, independientemente del resultado de la misma (la cual se tomará como anticipo si resulta favorable), se pagará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Obra menor o demolición (hasta 50 M2) | 3.25 |
| Obra mayor (más de 50 M2) | 6.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por los derechos de trámite y autorización o en su caso renovación de licencia anual de construcción, se pagará por cada M2 (metro cuadrado) de construcción, la tarifa en base a las siguientes tres tablas:

**a)** Por área cubierta:

**TABLA No 1**

| USO | TIPO | NUEVA | RENOVACIÓN |
|---|---|---|---|
| | | UMA POR M2 | |
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 m2) | 0.16 | 0.05 |
| | Medio (hasta 150 m2) | 0.28 | 0.09 |
| | Residencial (hasta 300 m2) | 0.41 | 0.14 |
| | Campestre (más de 300 m2) | 0.54 | 0.18 |
| b) Comercial y de servicios | Ligero o pequeño (hasta 50 m2) | 0.46 | 0.16 |
| | Mediano (hasta 100 m2) | 0.65 | 0.33 |
| | Grande (más de 100 m2) | 0.65 | 0.30 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas | 0.81 | 0.61 |
| d) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 0.65 | 0.49 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 0.73 | 0.55 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 0.81 | 0.61 |
| e) Actividades Extractivas | Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 0.57 | 0.29 |
| j) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 0.030 | 0.010 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | 0.040 | 0.015 |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | 0.050 | 0.020 |
| | Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras) | 0.65 | 0.49 |

Ingreso anual estimado por este inciso $600,480.00

**b)** Para determinar el cobro de licencia de construcción de áreas descubiertas, provisionales, complementarias y/o urbanizables a construir se multiplicará el monto resultante de Licencia de construcción (Tabla no. 1) según su clasificación por los siguientes factores:

**TABLA No. 2**

| CONCEPTO | FACTOR |
|---|---|
| Área cubierta de edificios principales y complementarios, por metro cuadrado | 1.00 |
| Zonas urbanizables complementarias: Terrazas, patios, estacionamientos descubiertos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado. Por metro cuadrado. | 0.20 |
| Área cubierta con estructura semi ligera y semifija. Por metro cuadrado. | 0.20 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Para determinar el cobro de Licencia por Movimiento de tierras (cajeos o rellenos), se multiplicará el monto resultante de Licencia de Construcción (Tablas no. 1 y 2) según su clasificación por los siguientes factores, Independiente de la Licencia de Construcción:

**TABLA No. 3**

| CONCEPTO | FACTOR |
|---|---|
| Para áreas cubiertas. Previa autorización de la Coordinación de Ecología. Metro cuadrado | 0.10 |
| Para áreas descubiertas, provisionales, complementarias y/o urbanizables. Previa autorización de la Coordinación de Ecología. Metro cuadrado | 0.10 |
| Para áreas provisionales que sean utilizados como patios de maniobras para habilitado y montaje, de estructura y tuberías. Previa autorización de la Coordinación de Ecología. Metro cuadrado | 0.30 |
| Para desarrollos inmobiliarios (área vendible y urbanizable). Metro cuadrado | 0.10 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $600,480.00

**3.** Por Licencia de Construcción en las modalidades de:

**a)** Remodelación, por los derechos de trámite, y en su caso autorización, por cada metro cuadrado de construcción se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla No. 1, de acuerdo a la clasificación que le corresponda. En caso de realizar ampliación, deberá tramitar su Licencia de Construcción como obra nueva de la superficie a ampliar.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Instalación de antena de comunicación auto soportadas, se pagará 870.96 UMA anual, más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla de licencia de construcción comercial, aplicado en las instalaciones comerciales. En su caso de regularización se pagará 1,741.42 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Por demolición parcial o total, a solicitud del interesado, se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla de licencia de construcción, de acuerdo a la clasificación que le corresponda, aplicando los mismos factores por metro lineal para los distintos tipos de muro independientes a otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**d)** Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, la dirección sancionará con una multa equivalente de 3 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción. Para los casos de regularización parcial o total, por solicitud del interesado solo se cobrará lo correspondiente a la Tabla No. 1, según su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**e)** Por Licencia de Construcción de delimitaciones perimetrales del predio, ya sea muro perimetral, cercas, tapiales o similares, se pagará 0.30 UMA por metro lineal.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**f)** Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagarán: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**g)** Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del programa.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**h)** Por demolición parcial o total, bajo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, se pagará 9.00 UMA, como multa y no podrá reanudar actividades hasta que no cubra lo establecido.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**i)** Por remodelación de fachada para uso comercial se pagará 8.13 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**j)** Para los casos que impliquen la autorización para la colocación de anuncios espectaculares en terrenos baldíos, causará y pagará 120 UMA, independientemente de su licencia de construcción y permisos de publicidad.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**k)** Por la construcción de estructura para anuncios autosoportados se pagará 165 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00 Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por otros conceptos de licencias de construcción se pagará:

**TABLA No. 4**

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de copia certificada de licencia de construcción, por hoja carta, expedida por el Ayuntamiento | 3.25 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto, por cambio de D.R.O. o titular, con licencia anterior autorizada vigente y los M2 de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados | 8.13 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto que cuente con Licencia de Construcción | 8.13 |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra | 4.88 |
| Licencia por acabados con vigencia de 3 meses | 8.13 |
| Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias | 1.63 |

Ingreso anual estimado por este rubro $81,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $681,480.00**

**II.** Por alineamiento, nomenclatura, número oficial y terminación de obra se causará y pagará:

**1.** Por concepto de alineamiento pagará por única vez en tanto no se modifique la construcción que tenga frente a la vía pública, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 5**

| USO | TIPO | UMA/ ML |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 m2) | 0.25 |
| | Medio (hasta 150 m2) | 0.35 |
| | Residencial (hasta 300 m2) | 0.40 |
| | Campestre (más de 300 m2) | 0.50 |
| b) Comercial y de servicios | Ligero o pequeño (hasta 50 m2) | 0.40 |
| | Mediano (hasta 100 m2) | 0.60 |
| | Grande (más de 100 m2) | 0.80 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas | 0.80 |
| c) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 1.65 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 1.95 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 2.45 |
| d) Actividades Extractivas | Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 2.45 |
| e) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 0.20 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | |
| | Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras) | 1.30 |

**a)** Independiente de permisos, licencias, derechos y servidumbres de paso, accesos carreteros, otorgados por Dependencias Estatales o Federales, se pagará lo establecido en la Tabla No. 4, de acuerdo a su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso $25,813.00

**b)** Por alineamiento de antena de comunicación autosoportada, se pagará 15.00 UMA por metro lineal.

Ingreso anual estimado por este inciso $25,812.00

**c)** Si la obra autorizada mediante Licencia de Construcción presenta modificaciones y/o ampliación con frente al alineamiento autorizado, se pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00
Ingreso anual estimado por este rubro $51,625.00

**2.**Por nomenclatura para calles, se pagará:

**a)** Por derechos de nomenclatura de calles de desarrollos inmobiliarios se pagará, 11.00 UMA.

**b)** Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Por designación de número oficial, según el tipo de construcción, se pagará:

**Tabla No. 6**

| USO | TIPO | UMA |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 M2) | 3.25 |
| | Medio (hasta 150 M2) | 4.06 |
| | Residencial (hasta 300 M2) | 8.15 |
| | Campestre (más de 300 M2) | 16.30 |
| b) Comercial y de servicios | Ligero o pequeño (hasta 50 M2) | 13.01 |
| | Mediano (hasta 100 M2) | 16.28 |
| | Grande (más de 100 M2) | 16.30 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas | 19.55 |
| c) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 24.41 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 32.55 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 40.70 |
| d) Actividades Extractivas | Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles. | 32.55 |
| e) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 18.80 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | |
| | Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras) | 18.80 |

**a)** Obras de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se causarán y pagarán de acuerdo a uso: 0.00 UMA.

**b)** Por designación de número oficial de antena de comunicación autosoportada, pagará: 81.97 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $50,760.00

**4.** Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 7**

| USO | TIPO | UMA |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 M2) | 2.45 |
| | Medio (hasta 150 M2) | 3.05 |
| | Residencial (hasta 300 M2) | 6.10 |
| | Campestre (más de 300 M2) | 12.20 |
| b) Comercial y de servicios | Ligero o pequeño (hasta 50 M2) | 9.80 |
| | Mediano (hasta 100 2) | 11.00 |
| | Grande (más de 100 M2) | 12.20 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas | 14.65 |
| c) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 18.31 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 24.41 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 30.51 |
| d) Actividades Extractivas | Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 24.41 |
| e) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 14.65 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | |
| | Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras) | 14.65 |

**a)** Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del Programa.

Ingreso anual estimado por este rubro $48,600.00

**5.** Por verificación y expedición del documento de constancia de terminación de obra se pagará en base a la siguiente tabla:

**Tabla No. 8**

| USO | TIPO | UMA/ ML |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 M2) | 3.25 |
| | Medio (hasta 150 M2) | 8.15 |
| | Residencial (hasta 300 M2) | 16.30 |
| | Campestre (más de 300 M2) | 16.30 |
| b) Comercial y de servicios | Ligero o pequeño (hasta 50 M2) | 9.76 |
| | Mediano (hasta 100 M2) | 13.00 |
| | Grande (más de 100 M2) | 16.30 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas | 19.53 |
| c) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 19.53 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 24.41 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 32.55 |
| d) Actividades Extractivas | Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 32.55 |
| e) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 16.30 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | |
| | Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras) | 16.30 |

**a)** Por cada ingreso para revisión de proyecto de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 7.00 UMA.

**b)** Por revisión de proyecto arquitectónico se causará y pagará: 7.50 UMA hasta 500 M2, 10 UMA hasta 1,000 M2 y 0.01 UMA por cada M2 adicional.

Ingreso anual estimado por este rubro $20,075.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $171,060.00**

**III.** Por la fusión o subdivisión de predios, desarrollos inmobiliarios, causará y pagará:

**1.** Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 5.0 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro $13,500.00

**2.** Por el trámite fusión y subdivisión se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 9**

| CONCEPTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 2 HASTA 4 FRACCIONES | DE 5 HASTA 7 FRACCIONES | DE 8 HASTA 10 FRACCIONES | MÁS DE 10 FRACCIONES |
| Fusión | 22.00 | 25.00 | 35.00 | 78.00 |
| Subdivisiones | 22.00 | 25.00 | 35.00 | NO APLICA |
| Reconsideración | 22.00 | 25.00 | 35.00 | 78.00 |
| Certificaciones | 22.00 | 25.00 | 35.00 | 78.00 |
| Rectificación de medidas | 12.50 | 20.00 | 25.00 | 62.00 |
| Cancelación | 12.50 | 20.00 | 25.00 | 62.00 |
| Reposición de copias | 3.90 | 3.90 | 3.90 | 3.90 |

Las solicitudes que al efecto realicen dependencias federales, estatales y municipales se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $13,500.00

**3.** Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de Desarrollos Inmobiliarios:

**a)** Autorizaciones de fraccionamientos se causará y pagará:

**Tabla No. 10**

| USO | TIPO | APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO AL PROYECTO DE LOTIFICACIÓN RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | |
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 19.525 | 0.0020 | 0.0022 | 0.0025 | 0.0022 |
| | Medio | 39.05 | 0.0018 | 0.0045 | 0.0047 | 0.0043 |
| | Residencial | | 0.0058 | 0.0067 | 0.0071 | 0.0065 |
| | Campestre | | 0.0078 | 0.0089 | 0.0094 | 0.0087 |
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 39.05 | 0.0040 | 0.0045 | 0.0048 | 0.0043 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 39.05 | 0.0040 | 0.0045 | 0.0048 | 0.0043 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.0058 | 0.0089 | 0.0094 | 0.0088 |
| | Pequeña o ligera | | 0.0058 | 0.0045 | 0.0048 | 0.0043 |
| | Mediana | | 0.0058 | 0.0068 | 0.0071 | 0.0065 |
| | Grande o pesada | | 0.0078 | 0.0089 | 0.0094 | 0.0088 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional Popular con comercial y de servicios | 16.26 | 0.0015 | 0.0018 | 0.0020 | 0.0018 |
| | Mixto habitacional Medio con comercial y de servicios | 32.55 | 0.0034 | 0.0038 | 0.0040 | 0.0036 |
| | Mixto habitacional Residencial con comercial y de servicios | | 0.0049 | 0.0055 | 0.0058 | 0.0054 |
| | Mixto habitacional Campestre con comercial y de servicios | | 0.0065 | 0.0076 | 0.0078 | 0.0071 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 19.525 | 0.0020 | 0.0023 | 0.0025 | 0.0023 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 39.05 | 0.0040 | 0.0045 | 0.0048 | 0.0043 |
| | Mixto habitacional Residencial con microindustria | | 0.0058 | 0.0068 | 0.0071 | 0.0065 |
| | Mixto habitacional Campestre con microindustria | | 0.0089 | 0.0089 | 0.0094 | 0.0088 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 2377.35 | 0.0065 | 0.0076 | 0.0078 | 0.0071 |
| | Micro (actividades productivas) con Comercial y de servicios | | 0.0034 | 0.0038 | 0.0040 | 0.0036 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.0049 | 0.0056 | 0.0058 | 0.0054 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0065 | 0.0076 | 0.0078 | 0.0071 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.0083 | 0.0094 | 0.0098 | 0.0089 |

Ingreso anual estimado por este inciso $27,000.00

**b)** Autorizaciones de fraccionamientos se causará y pagará:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO AL PROYECTO DE LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | |
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 19.525 | 0.002 | 0.002225 | 0.0024625 | 0.002225 |
| | Medio | 39.05 | 0.00175 | 0.00445 | 0.0046875 | 0.00425 |
| | Residencial | | 0.00575 | 0.0066875 | 0.007125 | 0.006475 |
| | Campestre | | 0.00775 | 0.0089125 | 0.009375 | 0.0087 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| b) Comercial y de servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 39.05 | 0.004 | 0.0045 | 0.00475 | 0.00425 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 39.05 | 0.004 | 0.0045 | 0.00475 | 0.00425 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.00575 | 0.008875 | 0.009375 | 0.00875 |
| | Pequeña o ligera | | 0.00575 | 0.0045 | 0.00475 | 0.00425 |
| | Mediana | | 0.00575 | 0.00675 | 0.007125 | 0.0065 |
| | Grande o pesada | | 0.00775 | 0.008875 | 0.009375 | 0.00875 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 16.26 | 0.0015 | 0.00175 | 0.002 | 0.00175 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 19.52 | 0.003375 | 0.00375 | 0.004 | 0.003625 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.004875 | 0.0055 | 0.00575 | 0.005375 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.0065 | 0.007625 | 0.00775 | 0.007125 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 19.525 | 0.002 | 0.00225 | 0.0025 | 0.00225 |
| | Mixto habitacional Medio con microindustria | 39.05 | 0.004 | 0.0045 | 0.00475 | 0.00425 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.00575 | 0.00675 | 0.007125 | 0.0065 |
| | Mixto habitacional Campestre con microindustria | | 0.008875 | 0.008875 | 0.009375 | 0.00875 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 2377.35 | 0.0065 | 0.007625 | 0.00775 | 0.007125 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.003375 | 0.00375 | 0.004 | 0.003625 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.004875 | 0.005625 | 0.00575 | 0.005375 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0065 | 0.007625 | 0.00775 | 0.007125 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.00825 | 0.009375 | 0.00975 | 0.008875 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Autorizaciones de unidad condominal se causará y pagará:

**Tabla No. 11**

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINALES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 23.425 | 0.0025 | 0.0027 | 0.0029 | 0.0029 | 0.0027 |
| | Medio | 46.875 | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| | Residencial | | 0.0071 | 0.0080 | 0.0089 | 0.0085 | 0.0078 |
| | Campestre | | 0.0094 | 0.0107 | 0.0118 | 0.0111 | 0.0103 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 46.875 | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 19.53 | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.0094 | 0.0107 | 0.0118 | 0.0111 | 0.0103 |
| | Pequeña o ligera | | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| | Mediana | | 0.0071 | 0.0080 | 0.0089 | 0.0085 | 0.0078 |
| | Grande o pesada | | 0.0094 | 0.0107 | 0.0118 | 0.0111 | 0.0103 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 401.56 | 0.0020 | 0.0022 | 0.0025 | 0.0025 | 0.0022 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 23.41 | 0.0040 | 0.0045 | 0.0049 | 0.0047 | 0.0043 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.0058 | 0.0067 | 0.0074 | 0.0071 | 0.0065 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.0078 | 0.0089 | 0.0098 | 0.0094 | 0.0087 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 23.41 | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 46.86 | 0.0025 | 0.0027 | 0.0029 | 0.0029 | 0.0027 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.0047 | 0.0054 | 0.0060 | 0.0056 | 0.0051 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.0071 | 0.0080 | 0.0089 | 0.0085 | 0.0078 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 39.06 | 0.0094 | 0.0107 | 0.0118 | 0.0111 | 0.0103 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.0078 | 0.0089 | 0.0098 | 0.0094 | 0.0087 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.0040 | 0.0045 | 0.0049 | 0.0047 | 0.0043 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.0058 | 0.0067 | 0.0074 | 0.0071 | 0.0065 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.0078 | 0.0089 | 0.0098 | 0.0094 | 0.0087 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**d)** Autorizaciones de condominios se causará y pagará:

**Tabla No. 12**

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO AL PROYECTO Y DENOMINACIÓN DE CONDOMINIO MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN; CORRECCIÓN DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 21.47 | 0.00223 | 0.00246 | 0.00268 | 0.00268 | 0.00246 |
| | Medio | 42.95 | 0.00490 | 0.00490 | 0.00536 | 0.00514 | 0.00469 |
| | Residencial | | 0.00648 | 0.00736 | 0.00826 | 0.00780 | 0.00713 |
| | Campestre | | 0.00870 | 0.00981 | 0.01094 | 0.01025 | 0.00938 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 42.95 | 0.00425 | 0.00490 | 0.00536 | 0.00514 | 0.00469 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 34.36 | 0.00425 | 0.00490 | 0.00536 | 0.00514 | 0.00469 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.00870 | 0.00981 | 0.01094 | 0.01025 | 0.00938 |
| | Pequeña o ligera | | 0.00425 | 0.00490 | 0.00536 | 0.00514 | 0.00469 |
| | Mediana | | 0.00648 | 0.00736 | 0.00826 | 0.00780 | 0.00713 |
| | Grande o pesada | | 0.00870 | 0.00981 | 0.01094 | 0.01025 | 0.00938 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 17.9 | 0.00178 | 0.00203 | 0.00223 | 0.00223 | 0.00203 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 35.78 | 0.00358 | 0.00403 | 0.00445 | 0.00425 | 0.00403 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.00536 | 0.00625 | 0.00669 | 0.00648 | 0.00580 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.00713 | 0.00826 | 0.00914 | 0.00870 | 0.00780 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 21.47 | 0.00224 | 0.00246 | 0.00268 | 0.00268 | 0.00246 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 42.95 | 0.00425 | 0.00490 | 0.00536 | 0.00514 | 0.00469 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.00648 | 0.00736 | 0.00826 | 0.00780 | 0.00713 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.00870 | 0.00981 | 0.01094 | 0.01025 | 0.00938 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 35.78 | 0.00713 | 0.00826 | 0.00914 | 0.00870 | 0.00780 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.00358 | 0.00403 | 0.00445 | 0.00425 | 0.00403 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.00536 | 0.00625 | 0.00669 | 0.00648 | 0.00580 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.00713 | 0.00826 | 0.00914 | 0.00870 | 0.00780 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.00891 | 0.01025 | 0.01136 | 0.01070 | 0.00981 |

Ingreso anual estimado por este inciso $ 67,780.00

**e)** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.87%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro. Previa revisión de la dirección de Planeación y Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**f)** Revisión y Visto bueno de Presupuesto de Obra de Urbanización, por cada ingreso: 20 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**g)** Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará:

**Tabla No. 13**

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos y condominios | 32.54 |
| Por la revisión y autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios, independiente de la autorización de anuncios. | 81.36 |
| Por dictamen técnico por regularización de la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos | 813.61 |
| Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios | 81.36 |
| Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios | 40.70 |
| Por dictamen técnico para la causahabiencia de desarrollos inmobiliarios | 40.70 |
| Por el dictamen técnico de avance de obras de urbanización | 40.70 |
| Por el dictamen técnico para autorización de áreas de transmisión gratuita | 40.70 |
| Por el dictamen técnico para otras autorizaciones relacionadas con desarrollo urbano | 48.83 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**h)** Por reposición de copias de documentos y planos se causará y pagará:

**Tabla No. 14**

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| **I. Por la expedición de copias simples de:** | | |
| a) Dictamen de uso de suelo o licencia de construcción y factibilidad de giro | | 3.25 |
| b) Plano de licencia de construcción (tamaño carta). Monocromático | | 4.89 |
| c) Plano de fusiones o subdivisiones (tamaño carta). Monocromático | | 4.89 |
| d) Plano de desarrollos inmobiliarios (tamaño carta). Monocromático | | 16.28 |
| f) Oficio o documento correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología | Por la primera hoja | 3.25 |
| | Por cada hoja subsecuente | 0.10 |
| **II. Por la expedición de constancias o reposición de documentos en original:** | | |
| a) Licencia de Construcción | | 4.88 |
| b) Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro | | 4.88 |
| c) Desarrollos inmobiliarios. (por cada trámite) | | 32.55 |

| | |
|---|---|
| d) por reposición de planos en 60 x 90 cm. Monocromático | 97.63 |
| **III. Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de:** | |
| a) Desarrollos inmobiliarios | 100.00 |
| **IV. Por otros conceptos:** | |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base, en tamaño carta, blanco y negro, por cada 10 hojas | 0.48 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos, en tamaño carta, blanco y negro por cada 10 hojas | 0.48 |
| Por expedición de planos de información cartográfica autorizada del Municipio en tamaño carta o doble carta, en blanco y negro | 0.53 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $94,780.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $121,780.00**

**IV.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

**1.** Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se pagará: 32.55 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública, se causará y pagará:

**1.** Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública en uso habitacional y comercial, en material (adoquín, asfalto, concreto, empedrado, empedrado ahogado en concreto, terracería, adocreto), se pagará: 2.00 UMA. Multa por no reparar en tiempo y forma, por cada notificación: 30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $42,390.00

**2.** Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública en uso Industrial, agroindustrial y desarrollos inmobiliarios se pagará por M2 (metro cuadrado), (de acuerdo a la siguiente tabla, Independiente del cobro por limpieza de terreno y movimiento de Tierra). Multa por no reparar en tiempo y forma, por cada notificación: 600 UMA:

**Tabla No. 15**

| CONCEPTO | UMA/M2 |
|---|---|
| Adoquín | 16.25 |
| Asfalto | 13.00 |
| Concreto/concreto hidráulico | 8.94 |
| Empedrado | 4.08 |
| Empedrado ahogado en concreto | 11.36 |
| Terracería | 2.43 |
| Adocreto | 4.88 |
| Área periurbana (monte, cerros, parcelas y áreas protegidas) | 3.00 |
| Obras para infraestructura de instituciones gubernamentales estatales y federales de carácter público | 0.00 |
| Otras | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales |

Ingreso anual estimado por este rubro $42,390.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $84,780.00**

**VI.** Por Informe de Uso de Suelo, dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro, causará y pagará:

**1.** Por estudio y emisión de Informe de Uso de Suelo, independientemente del resultado del mismo se pagará 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción, expedición del dictamen de Uso de Suelo y cambio de uso de suelo se causará y pagará:

**a)** Por el ingreso de factibilidad de giro independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 3.0 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Por ingreso del dictamen de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 3.0 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Por expedición de factibilidad de giro (nueva y renovación), se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 16**

| USO | TIPO | NUEVA | RENOVACIÓN |
|---|---|---|---|
| | | UMA | |
| b) Comercial y de servicios | Tipo “A”: Comercio y servicio básico, compatible con vivienda y consultorios médicos. (hasta 100 M2) | 2.00 | 1.00 |
| | Tipo “B”: Comercio básico de más de 100 M2 de superficie (talleres y servicios automotrices, servicios educativos, salones de fiesta, taquerías, marisquerías, fondas, cenadurías, loncherías y restaurantes (sin venta de bebidas alcohólicas), gimnasios, purificadoras de agua, ferreterías y tlapalerías, casas de materiales | 15.00 | 5.00 |
| | Tipo “C”: tiendas de autoservicio y centros comerciales, hospitales, centros de postgrado y universidades, instalaciones deportivas de gran afluencia, instalaciones para el culto, servicios de préstamo y empeño, balnearios | 55.00 | 27.00 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo): Cantinas, Cervecería, Pulquería, Club social y similares, discotecas, Bar, centro nocturno, salón de eventos, salón de fiestas, Hotel o motel, Billar, centro de juegos | 55.00 | 27.00 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, con venta de alimentos) restaurante, Fonda, cenaduría, marisquería, taquería, café restaurante, centro turístico y balneario, venta en día especifico | 50.00 | 25.00 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo III (venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado): depósito de cerveza, vinatería, bodega, tienda de autoservicio, de conveniencia o similar, Abarrotes y similares, venta de excedentes | 44.00 | 14.00 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación autosoportadas | 55.00 | 16.50 |
| d) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 15.00 | 4.50 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 28.50 | 9.00 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 50.00 | 15.00 |
| e) Actividades Extractivas | Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 45.00 | 13.50 |
| j) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 25.00 | 12.50 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | 35.00 | 13.00 |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | 45.00 | 13.50 |
| | Agroindustria (alimentaria y no alimentaria) | 45.00 | 13.50 |

Ingreso anual estimado por este inciso $540,000.00

**d)** Por la expedición de dictamen de uso de suelo (nuevo y/o ampliación) hasta 100 M2 (metro cuadrado), se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2 (metro cuadrado), se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

| USO | TIPO | UMA (HASTA DE 0 A 100 M2) | FACTOR ÚNICO (EXCEDENTE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular | 6.50 | 150 |
| | Medio | 9.75 | 80 |
| | Residencial | 16.00 | 50 |
| | Campestre | 19.50 | 40 |
| b) Comercial y de servicios | Tipo “A”: Comercio y servicio básico, compatible con vivienda y consultorios médicos. (hasta 100 m2) | 2.00 | 60 |
| | Tipo “B”: Comercio básico de más de 100 m2 de superficie (talleres y servicios automotrices, servicios educativos, salones de fiesta, taquerías, marisquerías, fondas, cenadurías, loncherías y restaurantes (sin venta de bebidas alcohólicas), gimnasios, purificadoras de agua, ferreterías y tlapalerías, casas de materiales | 10.00 | 60 |
| | Tipo “C”: tiendas de autoservicio y centros comerciales, hospitales, centros de postgrado y universidades, instalaciones deportivas de gran afluencia, instalaciones para el culto, servicios de préstamo y empeño, balnearios | 15.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo): Cantinas, cervecería, pulquería, club social y similares, discotecas, bar, centro nocturno, salón de eventos, salón de fiestas, hotel o motel, billar, centro de juegos | 15.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, con venta de alimentos).: restaurante, fonda, cenaduría, marisquería, taquería, café restaurante, centro turístico y balneario, venta en día especifico | 13.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo III (venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado).:depósito de cerveza, vinatería, bodega, tienda de autoservicio, de conveniencia o similar, Abarrotes y similares, venta de excedentes | 10.00 | 50 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación autosoportadas. | 94.00 | 20 |
| d) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 32.54 | 100 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 48.81 | 80 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 65.10 | 80 |
| e)Actividades Extractivas | Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 45.00 | 150 |
| j) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 25.00 | 130 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | 35.00 | 120 |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | 45.00 | 100 |
| | Agroindustria (alimentaria y no alimentaria) | 45.00 | 100 |

Cantidad a pagar por superficie excedente = 1.62 UMA x (No. de M2 excedentes) Factor Único

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**e)** Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

**Tabla No. 17**

| USO | TIPO | UMA (HASTA DE 0 A 100 M2) | FACTOR ÚNICO (EXCEDENTE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular | 6.50 | 150 |
| | Medio | 9.75 | 80 |
| | Residencial | 16.00 | 50 |
| | Campestre | 19.50 | 40 |
| b) Comercial y de servicios | Tipo “A”: Comercio y servicio básico, compatible con vivienda y consultorios médicos. (hasta 100 m2) | 2.00 | 60 |
| | Tipo “B”: Comercio básico de más de 100 m2 de superficie (talleres y servicios automotrices, servicios educativos, salones de fiesta, taquerías, marisquerías, fondas, cenadurías, loncherías y restaurantes (sin venta de bebidas alcohólicas), gimnasios, purificadoras de agua, ferreterías y tlapalerías, casas de materiales | 10.00 | 60 |
| | Tipo “C”: tiendas de autoservicio y centros comerciales, hospitales, centros de postgrado y universidades, instalaciones deportivas de gran afluencia, instalaciones para el culto, servicios de préstamo y empeño, balnearios | 15.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo).: Cantinas, cervecería, pulquería, club social y similares, discotecas, bar, centro nocturno, salón de eventos, salón de fiestas, hotel o motel, billar, centro de juegos | 15.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, con venta de alimentos).: restaurante, fonda, cenaduría, marisquería, taquería, café restaurante, centro turístico y balneario, venta en día especifico | 13.00 | 50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo III (venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado).: depósito de cerveza, vinatería, bodega, tienda de autoservicio, de conveniencia o similar, Abarrotes y similares, venta de excedentes | 10.00 | 50 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación autosoportadas | 94.00 | 20 |
| d) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 32.54 | 100 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 48.81 | 80 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 65.10 | 80 |
| e) Actividades Extractivas | Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 45.00 | 150 |
| j) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 25.00 | 130 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | 35.00 | 120 |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | 45.00 | 100 |
| | Agroindustria (alimentaria y no alimentaria) | 45.00 | 100 |

Ingreso anual estimado por este inciso $540,000.00

**f)** Por corrección de datos y ratificación de dictamen de uso de suelo pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 18**

| USO | TIPO | UMA |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (hasta 50 M2) | 13.05 |
| | Medio (hasta 150 M2) | 13.05 |
| | Residencial (hasta 300 M2) | 16.28 |
| | Campestre (más de 300 M2) | 19.54 |
| b) Comercial y de servicios | Tipo “A”: Comercio y servicio básico, compatible con vivienda y consultorios médicos. (hasta 100 M2) | 1.50 |
| | Tipo “B”: Comercio básico de más de 100 M2 de superficie (talleres y servicios automotrices, servicios educativos, salones de fiesta, taquerías, marisquerías, fondas, cenadurías, loncherías y restaurantes (sin venta de bebidas alcohólicas), gimnasios, purificadoras de agua, ferreterías y tlapalerías, casas de materiales | 5.00 |
| | Tipo “C”: tiendas de autoservicio y centros comerciales, hospitales, centros de postgrado y universidades, instalaciones deportivas de gran afluencia, instalaciones para el culto, servicios de préstamo y empeño, balnearios | 7.50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo): cantinas, cervecería, pulquería, club social y similares, discotecas, bar, centro nocturno, salón de eventos, salón de fiestas, hotel o motel, billar, centro de juegos | 7.50 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, con venta de alimentos): restaurante, Fonda, cenaduría, marisquería, taquería, café restaurante, centro turístico y balneario, venta en día especifico | 6.00 |
| | Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas Tipo III (venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado): depósito de cerveza, vinatería, bodega, tienda de autoservicio, de conveniencia o similar, Abarrotes y similares, venta de excedentes | 5.00 |
| | Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación autosoportadas. | 47.00 |
| c) Industrial | Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles) | 32.54 |
| | Mediana (de bienes o equipos) | 48.81 |
| | Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística) | 65.10 |
| d) Actividades Extractivas | Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles | 32.55 |
| e) Agropecuario | Invernaderos baja tecnología (procesos manuales) | 32.54 |
| | Invernaderos media tecnología (semiautomatizados) | |
| | Invernaderos alta tecnología (automatizados) | |
| | Agroindustria (alimentaria y no alimentaria) | 32.54 |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,080,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro $2,160,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,160,000.00**

**VII.** Por la autorización de cambios de uso de suelo, causará y pagará:

**1.** El cobro por la recepción y análisis de la petición de cambio de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, al ingreso de la solicitud, causará y pagará:

| SUPERFICIE EN M2 DE TERRENO | IMPORTE UMA |
|---|---|
| De 0 a 500 | 13.00 |
| De 501 a 1000 | 19.00 |
| De 1,001 a 5,000 | 26.00 |
| De 5,001 a 10,000 | 32.00 |
| De 10,001 a 50,000 | 38.00 |
| Más de 50,000 | 57.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Autorización por cambio de uso de suelo, por los primeros 100 metros cuadrados, causará y pagará:

| USO | UMA |
|---|---|
| a) Habitacional | 90.00 |
| b) Comercial y de servicios | 105.00 |
| c) Industrial | 112.00 |
| d) Actividades Extractivas | 112.00 |
| e) Agropecuario | 50.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio indicada en el comprobante de propiedad y en relación a la tabla anterior, adicionalmente causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

((1.62 UMA) × (N° de $m^2$ Excedentes) ÷ (Factor Único)), considerando:

| USO | FACTOR ÚNICO |
|---|---|
| a) Habitacional | 50 |
| b) Comercial y de servicios | 30 |
| c) Industrial | 25 |
| d) Actividades extractivas | 20 |
| e) Agropecuario | 80 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por certificación de cambio de uso de suelo se pagará 0.10 UMA por M2 el cual será calculado por la Secretaría del Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la asignación y autorización de incremento de densidad y altura se causará, y pagará:

**1.** El cobro por la recepción y análisis de la petición de asignación e Incrementos de Densidad, Independientemente del resultado de la misma, al ingreso de la solicitud, causará y pagará: 45.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por la asignación y autorización del incremento de densidad, por los primeros 100 metros cuadrados, causará y pagará: 90.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Para el cobro de los metros cuadrados excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

((1.20 × UMA) (N° de m² Excedentes) ÷ (35)).

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por el estudio para la emisión del dictamen de alturas conforme a la actualización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano autoriza causará y pagará:

| SUPERFICIE EN M2 DE TERRENO | UMA |
|---|---|
| De 0 a 500 | 60.00 |
| De 501 a 1000 | 72.00 |
| De 1,001 a 5,000 | 83.00 |
| De 5,001 a 10,000 | 94.00 |
| De 10,001 a 50,000 | 100.00 |
| 50,001 -100,000 | 115.00 |
| Más de 100,000 | 125.00 |

| RAMO | GIRO (ACTIVIDAD SIMILAR) | PAGO DE DERECHOS PARA DICTAMEN AMBIENTAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | DICTAMEN AMBIENTAL DE LA FACTIBILIDAD DE GIRO CONFORME A LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA POR TIPO DE USO DE SUELO | | | |
| | | COMERCIAL Y DE SERVICIOS | HABITACIONAL MIXTO | CONSERVACIÓN AGROPECUARIA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL | INDUSTRIAL |
| Alimenticio | Lonchería | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Tortillería | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Panadería | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Cafetería | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Fuente de soda | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Cocina económica y comida rápida para llevar | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Alimentos preparados al carbón y a la leña | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 7.70 |
| | Carnicerías, pollerías, Marisquerías y pescaderías | 2.57 | 1.37 | 2.57 | 8.56 |
| | Restaurantes o similares con venta de bebidas alcohólicas | 2.57 | 1.37 | 2.57 | 8.56 |
| | Salones de convenciones, salón de fiestas no infantil. | 5.13 | 2.57 | 2.57 | 13.69 |
| | Servicios de comedor para empresas | 5.13 | 2.57 | 2.57 | 13.69 |
| | Tiendas de Abarrotes y Misceláneas | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| Servicios Automotrices | Mecánica general | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Hojalatería y pintura | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Suspensiones | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Rectificación de motores | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Reparación de carburadores | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Clutch y frenos | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Reparación de mofles | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Mantenimiento de maquinaria pesada | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Transmisiones automáticas | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 0.00 |
| | Alineación y balanceo | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 0.00 |
| | Agencias Automotrices y Agrícolas | 8.56 | 8.56 | 8.56 | 17.11 |
| | Cambio de Aceite | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Refaccionarias | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| | Auto Lavado y Estéticas | 1.71 | 1.30 | 1.71 | 7.70 |
| Comercializador de Residuos | Comercialización de Residuos sólidos (no peligrosos) y similares | 4.28 | 1.71 | 1.71 | 17.11 |
| | Transporte de residuos sólidos no peligrosos | 4.28 | 4.28 | 4.28 | 17.11 |
| Descanso y Recreativo | Hoteles y moteles | 13.69 | 8.56 | 8.56 | 20.54 |
| | Bares, cantinas, centros nocturnos, casinos discotecas | 13.69 | 8.56 | 8.56 | 20.54 |
| | Balnearios y Centros deportivos | 13.69 | 8.56 | 8.56 | 20.54 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Servicios Personales | Estéticas peluquerías, salón de belleza, spas de manos y pies | 1.71 | 1.30 | 1.30 | N/A |
| | Baños públicos | 1.71 | 1.30 | 1.30 | N/A |
| | Escuelas particulares | 5.13 | 2.57 | 2.57 | N/A |
| | Guardería, Maternal, Preescolar | 5.13 | 2.57 | 2.57 | N/A |
| | Salas de gimnasios y Gimnasio | 5.13 | 2.67 | 2.57 | N/A |
| | Crematorio animal y Humano | 11.98 | 8.56 | 8.56 | N/A |
| | Lavandería industrial | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Tintorería | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Hospitales y clínicas | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Laboratorios | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Consultorios médicos | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Farmacias | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Clínicas, Veterinarias estéticas | 2.57 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Ferreterías y tlapalerías | 1.71 | 1.37 | 1.37 | N/A |
| | Herrería | 1.71 | 1.30 | 1.30 | 20.54 |
| | Carpintería | 1.30 | 1.30 | 1.30 | 17.11 |
| | Maderería | 1.30 | 1.30 | 1.30 | 17.11 |
| Tiendas de Autoservicio | Tiendas de autoservicio | 13.69 | 8.56 | 8.56 | 20.54 |
| Eventos Especiales Masivos | Bailes populares, jaripeos, circos y similares | 8.56 | 5.13 | 5.13 | N/A |
| Otros | Radio base o sistema de transmisión de frecuencia (cualquier tipo) | 42.78 | 25.67 | 25.67 | 59.90 |
| | Gasolineras | 42.78 | 25.67 | 25.67 | 59.90 |
| | Concretera, loquera y bancos de materiales | 5.13 | 5.13 | 5.13 | N/A |
| | Bodegas de Almacenamiento de productos o distribución | 13.69 | 8.56 | 8.56 | 20.54 |
| | Agroindustria (alimentaria y no alimentaria) | 8.56 | 8.56 | 8.56 | 8.56 |
| | Patio de maniobras y/o estacionamientos y pensiones de Automóviles y Tráiler | 8.56 | 8.56 | 8.56 | 8.56 |
| | Establecimientos comerciales o de servicios en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, así como cualquier residuo | 8.56 | 5.13 | 5.13 | 59.90 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por otras autorizaciones se causará y pagará:

**1.** Por la expedición de constancia de no afectación o reparación de espacios públicos y vialidades municipales se pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por dictamen de reparación de espacios públicos y vialidades municipales se pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Por el Estudio Técnico de Factibilidad para el Uso de la Vía Pública o en Bienes de Dominio Público para los conceptos previstos en el artículo 24, fracción IV de la presente Ley, anualmente causará y pagará 12.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por la Factibilidad de Construcción por cada 25 viviendas en desarrollos inmobiliarios se pagará 16.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por otras autorizaciones relacionadas con Desarrollo Urbano y Ecología, se causará y pagará:

**1.** Por la autorización de la Coordinación de Ecología adscrita a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para el dictamen ambiental de la factibilidad de giro, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por la autorización de poda mayor y derribo se pagará por cada ejemplar conforme lo siguiente:

**1.** Compensación económica por poda y derribo:

| TIPO | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | CARACTERISTICAS | | |
| | TALLA 1 (ÁRBOL O ARBUSTO DE 40 CM HASTA 1.30M DE ALTURA) | TALLA 2 (ÁRBOL O ARBUSTO DE 1.30 M HASTA 5 M DE ALTURA) | TALLA 3 (ÁRBOL O MAYOR A 5 M DE ALTURA) |
| Popular | 1.2 | 1.8 | 3.7 |
| Medio | 1.8 | 3.7 | 4.9 |
| Fraccionamientos | 2.5 | 4.9 | 9.2 |
| Campestre | 1.8 | 3.7 | 4.9 |
| Comercial y servicios | 3.7 | 4.9 | 9.2 |
| Industrial | 6.2 | 9.2 | 18.6 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Compensación física por derribo:

| CATEGORÍA | CARACTERÍSTICAS | COMPENSACIÓN FÍSICA (NO. DE ÁRBOLES A PLANTAR) |
|---|---|---|
| Talla 1 | Árbol o arbusto de 40 cm hasta 1.3 m de altura | 5 |
| Talla 2 | Árbol mayor de 1.3 m y hasta 5 m de altura | 10 |
| Talla 3 | Árbol mayor a 5m de altura | 25 |

El tamaño de la vegetación a reponer va a ser determinada por la Coordinación de Ecología.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la autorización de limpieza de terreno (recogimiento de residuos, desenraice de pastos, maleza, escombro, desmonte y despalme, independiente del cobro de cajeo), se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Popular | 5.5 |
| Medio | 11.1 |
| Residencial | 16.6 |
| Campestre | 16.6 |
| 1500 M2 a 2 Ha | 277.77 |
| 2 Ha a 5 Ha | 444.44 |
| 5 Ha. A 10 Ha. | 666.66 |
| Mayor de 10 ha. | 888.88 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por realizar limpieza sin contar con autorización para la limpieza de terreno, por cada M2 se pagará: 0.03 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIV.** Por incumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización otorgada de limpieza de terreno (por cada M2) o reubicación de vegetación y derribo se pagará como multa: 100 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Independiente al pago de multa del párrafo anterior por cada ejemplar (arbusto o árbol) que no haya sobrevivido deberá reponer el mismo, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o deberá cubrir el equivalente de 15 a 40 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por quema de cualquier o combustión de residuos sólidos o líquidos, se pagará 100 UMA.

**1.** Dictamen técnico por daños en áreas verdes, se pagará: 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Emisión de opinión técnica de estudios en materia ambiental: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Por Dictaminar que política de UGA del POEL aplica a un predio o fracción se pagará 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por cada ingreso de solicitud de modificación de UGA del POEL para un predio o fracción para revisión del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro se pagará: 68.46 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**5.** Por autorización de modificación de Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, para predios mayores a 1000 M2, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

| POLÍTICA DE UGA DE ORIGEN | POLÍTICA DE UGA DE DESTINO | UMA |
|---|---|---|
| Protección (PP), Restauración (PR) o Conservación (PC) | Urbana | 0.31 |
| Aprovechamiento Sustentable (PAS) | | 0.10 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVII.** Por la autorización de la Coordinación de Ecología adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para el Dictamen Ambiental de la Factibilidad de Giro, se causará y pagará:

**1.** De acuerdo a la siguiente tabla:

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por la autorización para transporte de residuos sólidos no peligrosos, se pagará: 8.125 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Por autorizaciones de emisiones sonoras se pagará:

**a)** Para el perifoneo se causará y pagará: Vehículos automotores que hacen uso de la vía pública con servicios de perifoneo por día por unidad móvil pagarán: 1.62 UMA por día por zona.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00 Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por sonidos en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industriales de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas, se causará y pagará:

**a)** Eventos diurnos temporales de 10:00 hasta 19:00 hrs, por día, por evento, por día, se pagará: 1.62 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Eventos nocturnos temporales de 19:01 hasta 23:00 horas por día, por evento, se pagará: 6.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Eventos con horario mixto de 11:00 hasta 21:00 horas, temporales por día, por evento, máximo 1 día, se pagará: 13 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $ 0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $3,219,100.00**

**Artículo 27.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable se pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se pagará: $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 28.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios en relación a que para su cobro se atienda a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

El Derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

**A.** Coeficiente expresado en UMA por M2, aplicado por predio a la superficie del terreno;

**B.** Coeficiente expresado en UMA por M2, aplicado por predio a la superficie construida;

**C.** Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5 % de la superficie del terreno; y

**D.** Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

La base del Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de M2 del terreno, más el coeficiente "B" multiplicando por el número de M2 de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

| COEFICIENTE | FACTOR |
|---|---|
| A | 0.20 |
| B | 0.15 |
| C | 0.0001 |
| D | 0.0035 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos | En oficialía en días y horas hábiles | 2.500 |
| | En oficialía en días y horas inhábiles | 3.281 |
| | A domicilio en día y horas hábiles | 6.563 |
| | A domicilio en día y horas inhábiles | 10.938 |
| Celebración y acta de matrimonio en Oficialía | En día y hora hábil matutino | 8.850 |
| | En día y hora hábil vespertino | 11.021 |
| | En sábado o domingo | 20.793 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio | En día y hora hábil matutino | 26.563 |
| | En día y hora hábil vespertino | 32.813 |
| | En sábado o domingo | 39.063 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | | 1.563 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | | 78.125 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | | 5.469 |
| Asentamiento de actas de defunción | En día hábil | 1.094 |
| | En día inhábil | 3.281 |
| | De recién nacido muerto | 1.094 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | | 0.547 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | | 5.469 |
| Rectificación de acta | | 1.094 |
| Constancia de inexistencia de acta | | 2.500 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | | 4.688 |
| Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | | 1.094 |
| De otro Estado convenido, la tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | | 3.125 |
| Verificación y validación de documentación | | 2.238 |
| Anotación marginal y corrección administrativa | | 1.563 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| En día y horas hábiles | 8.13 |
| En día y horas inhábiles | 11.38 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $344,534.00**

**II.** Certificaciones se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 1.8 A 2.0 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 2.05 |
| Por certificación de firmas por hoja | 1.025 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $621,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $965,534.00**

**Artículo 30.** Por los servicios otorgados por la autoridad encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se pagará 1.62 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros Servicios se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por las constancias de no infracción se pagará 1.7 UMA por documentos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 31.** Por los servicios que preste el Municipio a través de la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se pagará, según la tarifa mensual de 8.03 a 96.50 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

**1.** Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

| CONCEPTO | INSTITUCIONES EDUCATIVAS | INDUSTRIAL | COMERCIAL | HABITACIONAL |
|---|---|---|---|---|
| | UMA | | | |
| Poda baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 3.1125 | 6.15 | 5.0625 | 3.1125 |
| Poda alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 12.1875 | 26.425 | 20.3875 | 12.1875 |
| Poda mayor 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 20.3875 | 40.675 | 30.525 | 20.3875 |
| Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra | | | | |

**2.** Por otros servicios prestados se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, por cada M2 se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Desmaleza en terrenos baldíos utilizando machete. Incluye: mano de obra, herramienta, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final | 0.4125 |
| Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora incluye: mano de obra, herramienta, equipo, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final | 0.3375 |
| Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye: mano de obra, herramienta, equipo; carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final | 0.3375 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 8.125 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará: por volumen o fracción, de acuerdo a lo siguiente:

**1.** Por recolección de basura doméstica, mensualmente, por condominio o fraccionamiento, de acuerdo a los días por semana contratados por volumen o fracción, pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| El costo por volumen variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera | Por día de recolección | 9.79 |
| | Por dos días de recolección | 16.29 |
| | Por tres días de recolección | 20.39 |
| | Por cuatro días de recolección | 30.53 |
| | Por cinco días de recolección | 28.48 |
| | Por seis días de recolección | 32.49 |

Ingreso anual estimado por este rubro $40,500.00

**2.** Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, industrias, talleres, abarroteros, etc., que generen de 1 a 500 kilogramos diarios, se pagará de 1.625 a 103.125 UMA por volumen o fracción, y se podrá realizar este cobro de manera mensual.

Por el servicio de limpieza de tianguis se pagará una cuota por día 8.55 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $ 162,000.00

**3.** Por el servicio de recolección de residuos en general, por tonelada o fracción prestado a eventos especiales, ferias y espectáculos que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará 2.4 UMA por cada 0.2 toneladas de residuos generada por el evento y estimado en relación al peso/volumen, como mínimo equivalente a 0.2 toneladas.

Para el cobro de la prestación del servicio el interesado deberá proporcionar fianza al Municipio, la cual será fijada por la dependencia encargada de los servicios públicos municipales en proporción a la magnitud y tipo de evento que con relación a la cantidad de residuos estimada por general, fianza sin la cual no procederá la licencia o permiso para el evento en cuestión.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,300.00

**4.** Por la recolección de residuos originados por volantes, semanarios, publicidad impresa y similares de distribución gratuita, eventual o periódica, pagará por cada ocasión el emisor de dicha publicidad por cada millar o su similar 1.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**5.** Por cada retiro de publicidad impresa colocada en poster y/o lugares públicos, se pagará por cada 3 piezas 1.625 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $207,800.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

**1.** Por los servicios de vigilancia, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por otros servicios, se causará y pagará:

Por las actividades que realice la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dicha dependencia valorará y determinará la realización o no del servicio, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público.

| CONCEPTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | INSTITUCIONES EDUCATIVAS | INDUSTRIAL | COMERCIAL | HABITACIONAL |
| Tala baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 3.8125 | 7.4125 | 6.0875 | 3.8125 |
| Tala alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 14.65 | 31.8 | 24.5625 | 14.65 |
| Tala mayor 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias | 24.5625 | 48.95 | 36.7625 | 24.5625 |
| Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra. | | | | |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Por el desazolve de alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará:

| TIPO | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | DESAZOLVE FOSA SÉPTICA | DESAZOLVE DRENAJE | DESAZOLVE ALCANTARILLAS |
| Residencial (campestre y rustico) | 29.3375 | 3.9875 | 5.9 |
| Popular | 9.9125 | 3.025 | 4.95 |
| Urbanización progresiva | 21.5125 | 4.275 | 3.025 |
| Institucional | 17.7125 | 2.1 | 4.95 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 29.3375 | 3.025 | 7.8 |

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | UMA |
|---|---|---|
| Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y de publicidad diversa en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 0.19 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral pegada con engrudo y de publicidad diversa en postes de madera y de concreto y posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 1.57 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en postes metálicos y posterior aplicación de pintura de esmalte a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 3.15 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en muros, taludes de vialidades estructura y superestructura de puentes y la posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo (un aquatech) y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.79 |

| | | |
|---|---|---|
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa sobre tableros de lámina colocados en puentes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 1.57 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa de lona o plástico, pegada o atornillada sobre anuncios espectaculares. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 31.31 |
| Borrado de propaganda y de publicidad diversa con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y trabes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.48 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.15 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa con pintura de esmalte sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.61 |

Ingreso anual estimado por este rubro $27,000.00

**4.** Por las actividades que realice la dependencia como ampliación de servicios por el retiro de propaganda electoral o cualquier tipo, posterior a las elecciones o fecha del evento y a los plazos establecidos para que los propietarios de la misma, lo realicen, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

De los servicios que presta la dependencia por los conceptos contenidos en los incisos 2), 3) y 4) de esta fracción, cuando las personas físicas o morales que acrediten su imposibilidad de pago de acuerdo a la tarifa anterior, el importe se determinará de acuerdo al estudio socioeconómico elaborado por la instancia municipal correspondiente, previa autorización del Encargado de las Finanzas Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**5.** Por el suministro de agua potable en pipas se pagará:

**a)** Viaje de agua potable de 6.25 a 12.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Viaje de agua de bordo de 5.35 a 7.48 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $27,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $234,800.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente: Para la aplicación de las tarifas señaladas en el presente se tomarán en cuenta el domicilio del solicitante.

**I.** Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Panteón municipal | 17.98 |
| Panteón delegacional | 11.64 |
| Refrendo por periodo de 3 años | 24.39 |
| Temporalidad inicial de 6 años | 42.79 |
| Refrendos de fosas verticales | 23.45 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $918,000.00**

**II.** Por los servicios de exhumación se causará y pagará:

**1.** En panteones municipales, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Exhumación | En panteones municipales | 11.64 |
| | Clase única delegacional | 11.64 |
| | En campaña | 2.05 |
| Permiso de traslado | Dentro del Estado | 8.13 |
| | Fuera del Estado | 9.75 |
| | Traslado de restos áridos o miembros dentro del Estado | 4.88 |
| | Traslado de restos áridos o miembros fuera del Estado | 6.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro $5,400.00

**2.** En panteones particulares se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Exhumación de cadáveres o restos áridos en campaña panteón particular | 0.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,400.00**

**III.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se cobrará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Panteón Municipal | 17.98 |
| Panteón Delegacional | 14.20 |
| Fosas nuevas Panteón Municipal | 93.45 |
| Fosas verticales | 80.13 |

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,882.00**

**IV.** Por el permiso de cremación de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Licencia de construcción de criptas, barandales y/o lápidas en los panteones municipales, se causará y pagará: 13.01 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $933,282.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 2.88 |
| Porcino | 2.55 |
| Caprino | 1.34 |
| Degüello y procesamiento | 1.75 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.09 |
| Pollos y gallinas supermercado | 0.09 |
| Pavos mercado | 0.10 |
| Pavos supermercado | 0.10 |
| Otras aves | 0.09 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 4.63 |
| Porcinos | 5.25 |
| Caprinos | 2.64 |
| Aves | 0.14 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.34 |
| Caprino | 0.15 |
| Otros sin incluir aves | 0.15 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0.051 |
| Por cazo | 0.085 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 0.38 |
| Porcino | 0.38 |
| Caprino | 0.18 |
| Aves | 0.13 |
| Otros animales | 0.13 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** El uso de corraletas por actividades de compraventa, originarán los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.83 |
| Porcino | 0.41 |
| Caprino | 0.41 |
| Aves | 0.05 |
| Otros animales | 0.05 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 34.** Por los servicios prestados en mercados municipales se causarán y pagarán:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, causará y pagará de 8.11 a 59.262 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 46.33 |
| Locales | 60.66 |
| Formas o extensiones | 17.89 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 11.375 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales causará y pagará por persona es de: 0.081 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales causará y pagará por local la siguiente tarifa diaria: de 0.0812 a 0.312 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios:

**1.** Por la legalización de firmas de funcionarios se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Legalización de firmas que realice el Secretario del Ayuntamiento | 2.0 A 15.00 |
| Por cada hoja adicional | 1.54 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja | 2.49 |
| Certificación de firmas por hoja | 2.49 |

Ingreso anual estimado por este rubro $20,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $20,000.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, por cada hoja se pagará: de 1.62 a 15.05 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se pagará: de 1.25 a 3.93 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $45,000.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Constancias de residencia | De 1.25 a 3.93 |
| Otras constancias | De 1.25 a 3.94 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $55,000.00**

**V.** Por la autorización de factibilidad de espectáculos públicos, pagará: 8.55 a 350.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.09 |
| Por suscripción anual | 11.55 |
| Por ejemplar individual | 1.56 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $12,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $132,000.00**

**Artículo 36.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación se causará y pagará 1.62 a 2.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | 0.00 |
| Por curso de verano: | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

**1.** Padrón de Proveedores:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
| Persona física | 11.125 | 7.70 |
| Persona moral | 14.2 | 10.79 |

Ingreso anual estimado por este rubro $30,240.00

**2.** Otros padrones:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | De 6.51 a 13.01 |
| Padrón de usuarios del relleno sanitario | De 6.51 a 13.01 |
| Padrón de boxeadores y luchadores | De 6.51 a 13.01 |
| Registro a otros padrones similares | De 6.51 a 13.01 |
| Padrón de contratistas | 33.80 |
| Servicio a productores para labores de preparación de suelos y otros | De 3.00 a 17.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $30,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $60,240.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por diversas dependencias municipales, se causará y pagará:

**1.** Por la emisión de capacitación, predictámenes y visto bueno de Protección Civil Municipal para la construcción y funcionamiento de giros comerciales, se pagará:

**a)** Por la emisión de cursos de capacitación y renta de ambulancia, solicitados a Protección Civil Municipal, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Capacitación y asesoría de Protección Civil | De 2.03 a 81.22 |
| Servicios de ambulancia por hora por evento | 6.62 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Por el visto bueno emitidos por Protección Civil Municipal, se pagará:

| TIPO DE ACTIVIDAD | CONCEPTOS | UMA |
|---|---|---|
| Actividades no lucrativas | Por evento | 1.58 |
| Eventos y espectáculos masivos | De 1 a 100 personas | 4.71 |
| | De 101 a 500 personas | 9.40 |
| | De 501 hasta 1000 personas | 15.64 |
| | DE 1001 personas en adelante | 23.45 |
| Juegos mecánicos | De 1 a 5 juegos | 7.85 |
| | De 6 a 10 juegos | 16.82 |
| | 11 en adelante | 23.45 |
| Juegos pirotécnicos | Por evento | 23.78 |
| Circos y Ferias | Hasta 1000 Personas | 6 a 7 |

Ingreso anual estimado por este inciso $32,400.00

**c)** Por opinión técnica emitida por Protección Civil Municipal, se pagará:

| OPINIÓN TÉCNICA | UMA SEGÚN GRADO DE RIESGO | | |
|---|---|---|---|
| | BAJO | MEDIO | ALTO |
| De 1 hasta 299 M2 de construcción | 4.88 | 9.74 | 14.61 |
| De 300 hasta 1000 M2 de construcción | 19.49 | 24.38 | 29.25 |
| De 1001 en adelante | 34.11 | 38.99 | 43.86 |
| Para seguros de viviendas | 8.13 | 11.36 | 24.38 |
| De 1 hasta 299 m2 en baldío | 9.0 | 13.35 | 16.66 |
| De 300 hasta 1000 m2 en baldío | 16.66 | 22.22 | 27.77 |
| De 1001 en adelante | 34.0 | 39.0 | 50.0 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**d)** Por visto bueno emitido por Protección Civil Municipal para giros comerciales, se pagará:

| UMA/ PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBTENGAN INGRESOS POR SERVICIOS | | | |
|---|---|---|---|
| **TIPO DE ACTIVIDAD** | **BAJO** | **MEDIO** | **ALTO** |
| Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza y Veterinarias. | 23.69 | 35.54 | 59.24 |
| Alojamiento temporal | 48.74 | 105.56 | 162.41 |
| Centros sociales con alimentos sin venta de bebidas alcohólicas | 8.11 | 16.26 | 24.38 |
| Centros sociales con venta de bebidas alcohólicas | 32.49 | 73.08 | 146.19 |
| Comercios con venta de cerveza, vinos y licores | 48.74 | 64.96 | 81.23 |
| Empresas recuperadoras de deshechos en general | 24.38 | 34.11 | 48.74 |
| Expendios | 4.88 | 14.61 | 24.38 |
| Farmacias | 4.88 | 14.61 | 24.38 |
| Gasolinera y estación de carburación | 146.19 | 146.19 | 146.19 |
| Gasoducto | 194.89 | 194.89 | 194.89 |
| Industria | 48.74 | 105.56 | 194.89 |
| Industria fílmica y video, e industria del sonido | 24.38 | 48.74 | 81.23 |
| Industrias manufactureras | 16.26 | 24.38 | 29.25 |
| Maquiladoras | 48.74 | 105.56 | 194.89 |
| Minería | 81.23 | 81.23 | 81.23 |
| Misceláneas y comercios en general | 5.00 | 14.61 | 24.38 |
| Misceláneas con venta de cerveza, vinos | 9.75 | 15.48 | 48.75 |
| Rastro y/o casas de matanza | 8.11 | 16.26 | 24.38 |
| Servicio de salud | 24.38 | 48.01 | 81.16 |
| Servicio de venta y renta de mobiliario | 24.38 | 64.96 | 105.56 |
| Servicios educativos particulares | 48.74 | 105.56 | 162.41 |
| Servicios financieros y de seguros | 24.38 | 48.74 | 81.23 |
| Talleres en general | 24.38 | 34.11 | 48.74 |
| Tiendas de autoservicio | 93.0 | 101.75 | 111.00 |
| Tiendas de conveniencia | 121.81 | 133.18 | 146.19 |
| Transportes y almacenamiento | 24.38 | 48.74 | 81.23 |
| Uso de la vía pública | 4.88 | 14.61 | 24.38 |
| Actividades no lucrativas | 1.63 | 3.25 | 4.88 |
| Otros | 8.11 | 16.26 | 32.49 |

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia de máximo 1 año.

Ingreso anual estimado por este inciso $700,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro $732,400.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $732,400.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.09 |
| Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.19 |
| Fotocopia de planos, por cada uno | 0.64 |
| Impresión de fotografía, por cada una | 0.14 |
| Proporcionar disco compacto, por cada disco | 0.15 |
| Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco | 0.18 |
| Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja | 0.01 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que sean visibles desde la vía pública, en cualquier forma que no sea por sonido, se pagará de acuerdo al tipo y clasificación según sus fines y su duración, según la siguiente clasificación:

**1.** Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo al lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación, causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA POR M2 UNIDAD |
|---|---|---|
| Denominativo | Adherido, integrado, pintado | 1.50 |
| | Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera. | 4.00 |
| | Autosoportados, de directorio, pantalla electrónica, en bandera | 3.00 UMA por M2 más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste |
| Propaganda o mixto | Adherido, integrado, pintado | 2.50 |
| | Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera. | 6.00 |
| | Autosoportados, de directorio, pantalla electrónica, en bandera | 6.00 UMA por M2 más 3.00 UMA por metro lineal de altura de poste |
| Institucionales o sociales | | 1.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Temporales: con vigencia máxima de cuatro meses, debiendo garantizar el interesado el retiro del anuncio o promoción publicitaria a su costa.

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Denominativo, propaganda o mixtos | Colgantes (gallardetes, pendón, inflable) sin exceder de 100 piezas | 0.30 por pieza |
| | Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera. | 0.60 por pieza |
| | Adheridos y Pintados | 0.60 cada 100 piezas |
| Institucionales o sociales | | 1.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Para anuncios definitivos la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso, considerando que para licencias de anuncio nuevas causará y pagará la parte proporcional correspondiente al resto del año, a partir de la fecha de colocación del anuncio o de la emisión de la licencia, la que resulte anterior en tiempo.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** En caso de regularización de anuncios se cobrarán los derechos de la licencia de construcción, permiso o autorización de que se trate, más una multa por 330 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**5.** Se pagará una multa por cada notificación de retiro de publicidad temporal: 770 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará:

**1.** Tipo urbano y campestre, pagará: 3.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Tipo industrial y comercial, pagará: 1.625 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Fraccionamientos y condominios pagará: 1.56 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará 56.95 UMA.

Para licitaciones públicas que se realicen con recursos federales, se aplicará el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro. Se pagará: 40.70 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,400.00**

**X.** Por concursos en materia de adquisiciones, se causará y pagará:

**1.** Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones realizadas con recursos del Municipio, en la modalidad de invitación restringida y/o a cuando menos tres proveedores:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Concursos en materia de adquisiciones | 12.55 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones en la modalidad de licitación pública, pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Licitaciones públicas | 56.85 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.625 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,808.00**

**XII.** A través de la dependencia encargada que realice los siguientes servicios se causará y pagará:

**1.** Por la aplicación de la vacuna antirrábica se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por la esterilización de animales se pagará:

| GENERO DE ANIMAL | TALLA | UMA |
|---|---|---|
| Macho | Hasta 15 Kg | 2.23 |
| | Más de 15 Kg | 5.48 |
| Hembra | Hasta 15 Kg | 5.48 |
| | Más de 15 Kg | 7.70 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por la autorización de los establecimientos que puedan permanecer abiertos en horas fuera de su horario autorizado, opiniones técnicas, factibilidad para la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, se causará y pagará:

**1.** Por el tiempo extra para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.625 a 56.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el tiempo extra para establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.625 a 56.25 UMA. Tratándose de días festivos causará y pagará un 15% adicional sobre el importe total de horas extra autorizadas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la opinión técnica de establecimientos que pretendan la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas independientemente del resultado se pagará: 1.625 a 31.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $800,848.00**

**Artículo 38.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 39.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 40.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

I. Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público, se pagará.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,047,967.00

2. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de instalaciones municipales, se establecerá a través del contrato respectivo por lo que, mensualmente pagará de 8.55 a 25.67 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $13,373.00

3. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de instalaciones municipales, para la instalación temporal o permanente de máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas y/o productos alimenticios, mensualmente por unidad se pagará 8.21 a 77 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $111,924.00

4. Fotocopias para el público en general en la realización de trámites se pagará 0.01623 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Reposición de credencial de trabajadores y de sus beneficiarios: 1.62 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $2,192.00

**6.** Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**7.** Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $2,634.00

**8.** Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $652,592.00

**9.** Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,095.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,835,777.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Productos no comprendidos en artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,835,777.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 41.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

**1.** Ingresos Derivados de Colaboración Fiscal.

**a)** Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

**b)** Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, pagarán:

**b.1)** Violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente, el Código Fiscal del Estado de Querétaro; así como aquellas que se encuentran señaladas en ordenamientos y convenios aplicables, pagará en los términos de dichas disposiciones.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $0.00

**b.2)** Declarar en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto, pagará un tanto igual de la contribución omitida.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $0.00

**b.3)** Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados pagará el equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder de 100% de dichas contribuciones.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**b.4)** Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia, pagará en los términos que la misma autoridad determine.

Ingreso anual estimado por este subinciso $5,400.00

**b.5)** Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, pagarán de 1.625 UMA a 181.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $0.00

**b.6)** Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, pagará, en los términos que así disponga la Autoridad Ambiental Municipal.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $0.00

**b.7)** Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de giros comerciales, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $4,320.00

**b.8)** Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de expedición, regularización y refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos en los que se almacene, enajene o consuman bebidas alcohólicas, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este su subinciso $4,320.00

**b.9)** Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de construcciones y urbanizaciones, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**b.10)** Infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio, pagarán en los términos que para tales efectos determine el Juez Cívico Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Ingreso anual estimado por este subinciso $402,500.00

**b.11)** Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, pagarán en los términos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pedro Escobedo.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**b.12)** Las autoridades competentes impondrán como sanción la omisión en la limpia de los predios urbanos baldíos, por parte de los propietarios, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., conforme a la siguiente:

| ÁREA DE TERRENO DE PREDIO URBANO BALDÍO | UMA |
|---|---|
| Para predios menores de 500 M2 | 196.80 |
| Para predios mayores de 500 M2 y menores de 1,500 M2 | 564.75 |
| Para predios mayores de 1,500 M2 | 804.35 |

Para los casos en que sea detectado por parte de las autoridades correspondientes a la infracción del presente ordenamiento, el servicio de limpia de los predios urbanos baldíos, será prestado por la autoridad municipal competente o el tercero que para tales efectos se contrate, generándose así el cobro correspondiente por el concepto de Derechos por arreglo y limpia de lotes baldíos, contenido en el numeral 31, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021; lo anterior, de forma independiente al cobro que por el concepto de multa se determine.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**b.13)** Cuando se realice pago de las diversas contribuciones, a través del portal electrónico y que, al momento de su cobro o aplicación, resultará que no se cuenta con fondos suficientes, dará lugar al cobro total de la contribución que se pretendió pagar, así como a la sanción del 20% del valor de pago de la contribución cita, determinado por la autoridad fiscal, de forma independiente de los recargos y actualización que pudieran generarse.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**b.14)** Otras infracciones a la reglamentación municipal, pagará en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este subinciso $1,110,276.00

Ingreso anual estimado por este inciso $1,526,816.00

**c)** Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**d)** Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

**d.1)** Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $8,100.00

**d.2)** Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $10,000.00

**d.3)** El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**d.4)** El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**d.5)** Conexiones y Contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**d.6)** Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

**d.7)** La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaria de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $18,100.00

Ingreso anual estimado por este rubro $1,544,916.00

**2.** Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,544,916.00**

**II.** Aprovechamientos Patrimoniales;

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,544,916.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causará y pagará:

1. Por los servicios prestados por el sistema municipal DIF por cada uno se causará y pagará de 0 a 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 43.** Por los ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 44.** Por los ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 45.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $78,602,601.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $18,956,563.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,203,549.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,513,492.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $3,092,724.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $283,524.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,016,212.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $178,585.00 |
| Fondo I.S.R. | $20,108,217.00 |
| Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art.126 | $427,934.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $129,383,401.00**

**Artículo 46.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal. | $21,097,950.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. | $47,803,729.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $68,118,575.00**

**Artículo 47.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 48.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 49.** Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento Externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones administrativas y estímulos fiscales**

**Artículo 50.** Para el ejercicio fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

**I.** De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, se establecen las siguientes:

**1.** La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso de que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

**2.** Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Se faculta al Encargado de las Finanzas Municipales para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

**3.** En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**4.** Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales y estatales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público.

**5.** Cuando no se cubran las Contribuciones, Aprovechamientos y las devoluciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.

**6.** Para efectos de la actualización prevista en el Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá artículo 67 de la Ley de Hacienda de los como período el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

**7.** En el Ejercicio Fiscal 2021 para la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será necesaria la autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.

**8.** Para el Ejercicio Fiscal 2021 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública señalada en el artículo 24, fracción IV de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

**9.** Para el Ejercicio Fiscal 2021 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en mercados señalada en el artículo 34, fracción, V de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

**10.** Los cobros sujetos a convenio y que no señalen tarifa, referidos en la presente Ley, tendrán que detallar en el siguiente ejercicio fiscal y en cada ejercicio subsecuente la tarifa aplicable para su cobro.

**11.** Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar, así como estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.

**12.** Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

**II.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

**1.** Para el Ejercicio Fiscal 2021 los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. sujetos a los dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley podrán sujetarse a lo siguiente:

**a)** En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.25 UMA. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.

**b)** El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo las siguientes reducciones para personas físicas: 18% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectué en el mes de enero; 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectué en el mes de febrero.

**c)** Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ) mediante el procedimiento establecido en las normas aplicables en la materia o por cualquier otro programa gubernamental municipal pagaran por concepto de Impuesto Predial 1.25 UMA por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el padrón catastral y ejercicios anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, debiéndose realizar el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre.

**d)** Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ) o cualquier otro programa gubernamental pagaran por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio 1.25 UMA.

**e)** Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede causaran y pagaran por Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.

**f)** Los propietarios de parcelas donde se ubique un asentamiento humano irregular o solares regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, respecto del Ejercicio Fiscal en curso, incluidos los años anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario o su representante legal debidamente acreditado, antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.

**g)** Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de estos se otorgará una reducción del 35% en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

**g.1)** Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

**g.2)** Estar al corriente de sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

**g.3)** Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

**g.4)** Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

**h)** Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

**h1)** Deberán contar con una única propiedad y acreditar para el presente ejercicio fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.

**h2)** El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**h3)** Durante el Ejercicio Fiscal 2021, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad municipal competente, sea superior a $5,000,000.00, independientemente de los ingresos mensuales percibidos, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.

**h4)** Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.

**h5)** Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2021, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, manifestando por escrito y bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble y que el mismo es su única propiedad.

**h6)** Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, les será otorgado el beneficio por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; y gozarán de una reducción del 100% en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2018.

**i)** Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a reducciones que por Acuerdo Administrativo determine el encargado de las Finanzas Públicas Municipales, las cuales para su aplicación deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal que sea solicitado, debiendo de estar al corriente del pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior.

**j)** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios que cuenten con uso de suelo industrial, o con la autorización para cambio de uso de suelo, no podrá ser inferior respecto del Impuesto bimestral causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**k)** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbano baldío, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**l)** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como Rural, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**m)** Aquellos predios que durante el Ejercicio Fiscal 2021, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetaran a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

**n)** Se faculta al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación al presente ordenamiento.

**o)** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial para todos los inmuebles, cuyos propietarios hayan promovido, en el ejercicio fiscal inmediato anterior o anteriores, o promuevan en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales de orden federal o local en materia fiscal municipal no podrá ser superior al 75% ni inferior al 10% respecto del último bimestre causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**p)** Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el Impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2020 y/o ejercicios anteriores más accesorios establecidos en la Ley; estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.

**III.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

**1.** Para el Ejercicio Fiscal 2021 aseadores de calzado no causarán Derechos por recolección de basura a que hace referencia el Artículo 31, fracción IV, rubro 3 de la presente Ley.

**2.** La dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, a las personas físicas que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; pagarán 1.25 UMA por los conceptos señalados en el Artículo 31 de la presente Ley.

**3.** En el caso de fiestas patronales o religiosas sin fines de lucro que lleven a cabo eventos masivos de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por los derechos que se refiere el artículo 37, fracción IV, numeral 1, inciso b) y d) de la presente Ley, una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**4.** Los eventos que se lleven a cabo con motivo de fiestas patronales en comunidades para beneficio de las mismas, el costo por los derechos que se refiere el artículo 24, fracción III, de la presente Ley, podrá tener una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**5.** La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales considerará una tarifa de 1.25 UMA a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores o personas con capacidades diferentes y podrán obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

**6.** La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas y adultos mayores; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 35 de esta Ley.

**7.** Previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, podrán tener una reducción hasta del 50%, por los conceptos establecido en el artículo 26 de esta Ley.

**8.** La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas, adultos mayores, así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en los artículos 29 y 32 de esta Ley.

**9.** Se faculta al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre los Derechos en relación al presente ordenamiento.

**10.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, la autoridad encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal, prestará el servicio de grúa para arrastre y salvamento y se causará y pagará de conformidad con el “Acuerdo por el que se fijan las tarifas aplicables a la prestación del servicio auxiliar de transporte público concesionado de arrastre y salvamento”, publicado en la Sombra de Arteaga el 20 de agosto de 2010.

11. Para el Ejercicio Fiscal 2021, aquellos establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades contempladas en la Legislación Estatal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. que requieran la extensión de sus horarios de manera extraordinaria no será mayor a 2 horas por día, derivado de lo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente en la materia, para las ampliaciones de horario que así requieran, por evento, día, semana, mes o año, previo pago contenido en el artículo 37, fracción XIII, de la presente Ley.

12. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas, podrá auxiliarse de terceros para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.

13. Previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, pagarán 1.50 UMA o la reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 41 de la presente Ley.

14. Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no generará cobro, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

15. El importe de las contribuciones derivadas de los trámites relativos a los programas de fomento a la vivienda, social, de infraestructura, regularización territorial y similares aprobados por el Ayuntamiento, gozarán de la reducción que mediante Acuerdo se autorice.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe del Impuesto Predial bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no será inferior al impuesto causado en el ejercicio 2020 y tampoco tendrá incremento respecto del impuesto causado y pagado en el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios en su situación jurídica.

**Artículo Décimo**. Para el ejercicio 2021 se establece que aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por cambiar en las tablas de valores de rustico a urbano, sin sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios en su situación jurídica y que adeuden pago de impuesto predial, previsto en el artículo 14 de la presente Ley, podrán poner al corriente su situación, con el beneficio de condonación de accesorios, excepto actualización al momento de pago del citado impuesto.

**Artículo Decimoprimero.** La expedición de acta ordinaria para adultos mayores y personas con discapacidad será totalmente gratuita, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, para los efectos de este Transitorio se entenderá por personas adultas mayores, aquellas que cuenten con 60 años o más de edad y que se encuentren domiciliadas dentro de la demarcación del municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo Decimosegundo.** En la aplicación del artículo 35, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimotercero.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimocuarto.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimoquinto.** A partir del Ejercicio Fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimosexto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ANEXOS**

**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021, así como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera.

El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., ocupa el séptimo lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 68, 313 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa del 2.76% del Estado, las proyecciones del Consejo Nacional de Población indican que en 2021 contará con 72, 511 habitantes.

En el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, estableció que en 2008 los ingresos propios del municipio representaban el 33% del total, mientras que el resto son participaciones y aportaciones federales. El costo burocrático en Pedro Escobedo, Qro., representó el 32% de los ingresos municipales en 2008 y los servicios generales alcanzaron el 6.6% del egreso municipal del mismo año.

**Objetivo:**

Estableciendo las ideas claras para avanzar en la transformación del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., sobre bases sólidas, realistas y sobre todo responsables para atraer el progreso y bienestar de las personas y familias que lo habitan, a través de la prosperidad, impulsando la competitividad la innovación y desarrollo de los sectores productivos del Municipio, incrementando la cobertura de los servicios públicos, lo que trae como consecuencia una mejor calidad de vida en la población Escobedense y solamente es posible recaudando y fortaleciendo los ingresos propios del municipio apegados a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia, sin perder de vista en ningún momento, el sentido de sensibilidad social, así como un control en el gasto y una política de austeridad beneficio de la ciudadanía.

**Estrategias:**

- Mantener la legalidad, proporcionalidad y equidad en la recaudación.
- Combatir la evasión y elusión fiscal.

**Metas:**

Eficientar los procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios. Incentivar al ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Mantener las finanzas sanas, por medio de un incremento mesurado de los ingresos. Implementar medios electrónicos que faciliten a la ciudadanía la ejecución de trámites ante la administración municipal.

**Criterios Generales para la formulación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021. Impuestos:**

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., plantea la creación de dos nuevos impuestos los cuales son:

1. Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles, es un Impuesto directo que, a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, y que, por el paso del tiempo, derivado de la obra pública y urbanización de la zona donde está ubicado, grava el incremento de valor que experimentan los bienes inmuebles.

2. Impuesto sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, que sabiendo que el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. no cuenta con un gran número de hoteles en funcionamiento dentro de la demarcación, se espera que con las proyecciones establecidas en el plan municipal de desarrollo 2018-2021, se crearán gestiones para atraer proyectos, tales como parques industriales y ampliación de accesos y caminos, lo que pretende incrementar la oferta hotelera ante la afluencia de nuevas inversiones, Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados preferentemente para la difusión, capacitación, promoción y proyección del turismo del Municipio.

El crecimiento en los montos propuestos obedece al efecto inflacionario que se espera para el ejercicio 2021 del 3.0% y al crecimiento de las Participaciones y Aportaciones Federales, que estando vinculadas su distribución con el esfuerzo recaudatorio local, la proporción de crecimiento es mayor en virtud de que el comportamiento de la recaudación local fue al alta.

El Municipio de Pedro Escobedo, Qro. considerando que existe como precedente criterios jurisprudenciales relativos a la inconstitucionalidad del Impuesto Predial, respecto a la aplicación de tarifas diferenciadas sobre la clasificación del bien inmueble, lo que ha originado y ha repercutido en un incremento importante en el número de demandas de amparo interpuestas por los particulares en contra del referido Impuesto; lo que incide de manera directa sobre las finanzas del Municipio, al resolverse favorablemente las sentencias de los diversos contribuyentes y al realizar devoluciones sobre los impuestos pagados. Situación bajo la cual, se determinó que para el Ejercicio Fiscal 2017, en específico, el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, fijará una tarifa para el Impuesto Predial que cumpliera con lo precisado dentro de los principios que rigen en el marco legal constitucional, bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el País, por lo que se considera que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Situación tributaria que se conserva para el ejercicio fiscal 2021, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal. Las cuales solamente serán impactadas con el incremento del UMA y la actualización de los Valores Catastrales que infieren en los rangos establecidos en la tabla.

El Impuesto Predial en apoyo a la economía de los habitantes del Municipio, se mantiene los descuentos por pronto pago del 18% en enero y 8% en febrero.

En relación con el Impuesto de Traslado de Dominio el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., con la finalidad de estar acorde con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria en el ejercicio 2017 se establecen las Tablas de Valores Progresivos lo cual incidió favorablemente en los ingresos y no se presentó ninguna demanda sobre el impuesto, situación tributaria que se conserva para el Ejercicio Fiscal 2021, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal. Las cuales solamente serán impactadas con el incremento del UMA y la actualización de los Valores Catastrales que infieren en los rangos establecidos en la tabla. Cabe hacer mención que en el ejercicio 2017 se reconocen pagos atípicos los cuales se dan por una sola ocasión, por lo cual los ingresos para este impuesto son consistentes con lo propuesto en 2017.

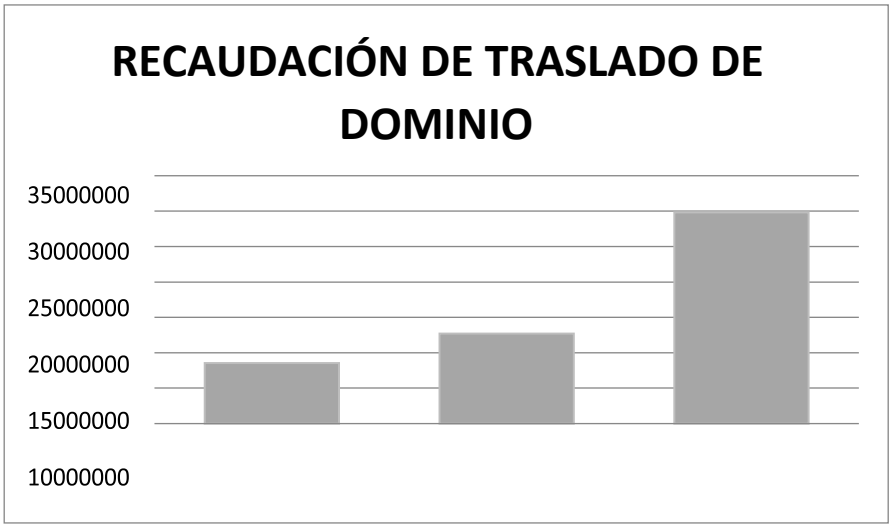

**Derechos.**

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se propone solamente el incremento con relación a la UMA, en apoyo a la economía de los Escobedenses se continúa con la prestación gratuita de los servicios de registro de nacimiento.

**Riesgos.**

La Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 mantiene una propuesta consistente con lo propuesto en la Ley de Ingresos 2020, ya que es incierto el panorama de las participaciones federales puesto que podrían verse afectadas por los mercados internacionales, por la baja en las exportaciones petroleras, razón por lo cual se ha reforzado la recaudación de los ingresos propios y establece una propuesta congruente con un incremento mesurado del 3.5%.

**Ingresos Públicos.**

La Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. para el Ejercicio Fiscal 2021 presenta ingresos totales por $250,072,619.00.

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro | | |
|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (PESOS) | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | |
| Concepto | | 2021<br>Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto) |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$191,768,187.00** |
| A. | Impuestos | $48,122,850.00 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| D. | Derechos | $10,881,243.00 |
| E. | Productos | $1,835,777.00 |
| F. | Aprovechamientos | $1,544,916.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| H. | Participaciones | $129,383,401.00 |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$68,901,679.00** |
| A. | Aportaciones | $68,901,679.00 |
| B. | Convenios | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | **$0.00** |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | **$260,669,866.00** |
| | | |
| **Datos Informativos** | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | **$0.00** |
| | | |
| | | |

**Formato 7c.**

| Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro Resultados de Ingresos – LDF (PESOS) | | | |
|---|---|---|---|
| **Concepto** | | **2019** | **2020 Año del ejercicio Vigente** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$140,639,219.00** | **$169,953,770.00** |
| A. | Impuestos | $16,311,922.00 | $34,980,067.00 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D. | Derechos | $7,919,617.00 | $10,923,752.00 |
| E. | Productos | $904,324.00 | $1,835,777.00 |
| F. | Aprovechamientos | $2,275,645.00 | $1,544,916.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H. | Participaciones | $106,322,708.00 | $106,322,708.00 |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$57,351,945.00** | **$68,118,575.00** |
| A. | Aportaciones | $57,351,945.00 | $68,118,575.00 |
| B. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | **$0.00** | **$0.00** |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | **$191,086,161.00** | **$238,072,348.00** |
| | | | |
| **Datos Informativos** | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | **$0.00** | **$0.00** |
| | | | |
| [1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | | |
| [2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | | |

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de*

*las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente*

*imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Peñamiller, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Peñamiller, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa "B", de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**15.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**16.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**17.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**18.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**19.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**20.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**21.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**22.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**23.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**24.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., estarán integrados conforme lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $1,126,943.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $825,999.00 |
| Productos | $52,884.00 |
| Aprovechamientos | $113,383.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$2,119,209.00** |
| Participaciones, Aportaciones Convenio, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $135,533,616.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenio, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**, **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$135,533,616.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio 2021** | **$137,652,825.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$0.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $0.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$598,708.00** |
| Impuesto Predial | $474,536.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $120,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $4,172.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$22,224.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$386,144.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $386,144.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$119,867.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $119,867.00 |
| **Total de Impuestos** | **$1,126,943.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$976.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $976.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$825,023.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $90,265.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $0.00 |
| Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el servicio de Alumbrado Público | $600,391.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $75,479.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $5,464.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $12,590.00 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación | $0.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $40,834.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$825,999.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$52,884.00** |
| Productos | $52,884.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$52,884.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$113,383.00** |
| Aprovechamientos | $113,383.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$113,383.00** |

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal de 2021, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Instituto Municipal de las Mujeres | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenio, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$101,819,315.00** |
| Fondo General de Participaciones | $71,232,301.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $15,509,227.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $1,996,930.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,090,277.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $791,250.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $256,938.00 |
| Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $920,926.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $161,840.00 |
| Fondo I.S.R. | $6,471,818.00 |
| ISR Bienes Inmuebles Autoliquidación | $387,808.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$33,714,301.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $19,618,384.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $14,095,917.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | **$0.00** |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones, Aportaciones y Convenios** | **$135,553,616** |

**Artículo 10**. Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán ingresos derivados de financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | **$0.00** |
| Endeudamientos Internos | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **Financiamiento Propio** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales causará y pagará:

**I.** Sobre el importe del uso o de boletaje vendido causará y pagará:

| CONCEPTO | TASA % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 6.4 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 3.2 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo causarán y pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | 50.00 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | 20.00 |
| Billares por mesa | Anual | 2.00 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | 1.20 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 1.20 |
| Sinfonolas (por cada una) | Anual | 0.50 |
| Juegos inflables (por cada juego) | Anual | 1.05 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares | Según periodo autorizado | 0.50 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del Impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (AL MILLAR) |
|---|---|
| Predio urbano edificado | 1.6 |
| Predio urbano baldío | 8 |
| Predio rústico | 1.2 |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de reserva urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

a) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

b) Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

c) Presentar ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

d) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $474,536.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, se causará y pagará conforme al porcentaje establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $120,000.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

| USO/TIPO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional Campestre (Hasta H05) | 0.0000 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.0286 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.0239 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.0190 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 0.0094 |
| Industrial | 0.0094 |
| Mixto | 0.0000 |

En la subdivisión y en la relotificación de inmuebles, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al cincuenta por ciento de la que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

El Impuesto determinado por concepto de Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a su autorización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $4,172.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $22,224.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $386,144.00**

**Artículo 19.** Por los Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $119,867.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y dictamen de impacto vial para los desarrollos inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público se causará y pagará:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales causarán y pagarán diariamente por cada uno: De 0.1 a 5.0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $976.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día | De .01 a .35 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | De .01 a .35 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | De 1.00 a 5.00 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | De 1.00 a 10.00 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual | De 1.00 a 5.00 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día | 0.28 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día | 0.28 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | De 1.00 a 5.00 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario | 0.2302 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | De .10 a 5.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causará y pagará diariamente, el equivalente a: 0 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados, causarán y pagarán: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., se pagará por mes: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. se causará y pagará:

a) Por la primera hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 0.0000 |
| Sitios autorizados para Servicio público de carga | 0.0000 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, pagará por unidad, por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 1.15 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 0.47 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 0.47 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 0.51 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día | 0.315 |
| Por M2 | 0.06 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará: anualmente por metro lineal: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, pagará por el periodo aprobado por unidad: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $976.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, causará y pagará: 3.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, causará y pagará: 3.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

1. El costo de la placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará:

| CONCEPTO | TIPO ACTIVIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Por apertura | Industrial | 10.00 |
| | Comercio | 2.8 |
| | Servicios profesionales o técnicos | 5.433 |
| Por refrendo | Industrial | 2.8 |
| | Comercio | 2.8 |
| | Servicios profesionales o técnicos | 5.433 |
| Por reposición de placa | | 2.50 |
| Por placa provisional | | 2.50 |
| Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares | | 2.80 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro | | 2.80 |

Por los eventos en los que generen cobro de acceso, pagarán los derechos por la emisión del permiso correspondiente, de conformidad con el tabulador autorizado por la autoridad competente.

Placa provisional por la realización de eventos temporales que tengan con finalidad la exposición y venta de bienes y servicios, pagará: 2.80 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento pagará: 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $90,265.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará: 11.0498 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $ 0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $90,265.00**

**IV.** Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: 5.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $90,265.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

**I.** Por Licencias de Construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (Hasta H05) | 0.3839 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.2879 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.1919 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.0960 |
| Comerciales y Servicios | 0.2399 |
| Industrial | 0.4799 |

Por obras de instituciones de Gobierno, Municipio, Estado y Federación el costo será de: 0 UMA.

La recepción del trámite de licencia de construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material por M2: 4.9972 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la construcción de tapiales, por metro lineal, se pagará: 0 UMA.

a) Bardas y tapiales, se pagará: 4.9972 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Circulado con malla, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Para los casos de licencia de construcción, bardeos y demoliciones, se aplicará un cobro inicial por licencia: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, se pagará:

| USO TIPO | TIPO FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | POR METRO LINEAL UMA |
|---|---|---|
| Habitacional | Densidad de 50hab/ha hasta 199 hab/ha | 0.1439 |
| | Densidad de 200hab/ha hasta 299 hab/ha | 0.1919 |
| | Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | 0.2879 |
| | Densidad de 400 hab/ha en adelante | 0.3839 |
| Industrial | Comercio y Servicios para la Industria | 0.7678 |
| | Industria | 1.4396 |
| Comercial y de Servicios | | 0.0960 |
| Corredor Urbano | | 0.1439 |
| Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica | | N/A |
| Otros usos no especificados | | 1.2476 |

Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos pagará:

a) Por calle hasta 100 metros lineales, se pagará: 6.5775 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por longitudes excedentes se pagará: 0.6587 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Institucionales (obras de instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal), se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 habitantes por hectárea) | 4.7988 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea) | 9.5977 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea) | 2.8793 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 habitantes por hectárea) | 1.0076 |
| Comerciales y Servicios | 9.5977 |
| Industrial | 23.9942 |

Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se causarán y pagarán de acuerdo a uso: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por dictámenes técnicos, se pagará:

| TIPO DE PROYECTO | | | UMA |
|---|---|---|---|
| Habitacional | De 5 a 30 viviendas | | 9.5977 |
| | De 31 a 60 viviendas | | 14.3965 |
| | De 61 a 90 viviendas | | 19.1954 |
| | De 91 a 120 viviendas | | 23.9942 |
| Servicios | Educación | | 4.9427 |
| | Cultura | Exhibiciones | 19.1954 |
| | | Centros de información | 9.5977 |
| | | Instalaciones religiosas | 14.3965 |
| | Salud | Hospitales, clínicas | 14.3965 |
| | | Asistencia social | 19.1954 |
| | | Asistencia animal | 23.6824 |
| | Comercio | Tiendas y expendios de productos básicos | 0.0000 |
| | | Tiendas de autoservicio | 14.2095 |
| | | Tiendas de departamentos | 23.6824 |
| | | Tiendas de especialidades y centros comerciales | 37.8919 |
| | | Ventas de materiales de construcción y vehículos | 47.3649 |
| | | Tiendas de servicios | 0.0000 |
| | Abasto | Almacenamiento y abasto menos de 1,000 M2 | 28.4189 |
| | | Más de 1,000 M2 | 47.3649 |
| | Comunicaciones | | 37.8919 |
| | Transporte | | 30 a 685 |
| | Recreación | Recreación social | 18.9459 |
| | | Alimentos y bebidas | 37.8919 |
| | | Entretenimiento | 28.4189 |
| | Deportes | Deportes al aire libre y acuáticos | 18.9459 |
| | | Clubes a cubierto | 28.4189 |
| | Servicios urbanos | Defensa, policía, bomberos, emergencia | 18.9459 |
| | | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 28.4189 |
| | | Basureros | 9.4730 |
| | Administración | Administración pública | 18.9459 |
| | | Administración privada | 28.4189 |
| | Alojamiento | Hoteles | 37.8919 |
| | | Moteles | 28.4189 |
| Industrias | Aislada | | 66.3108 |
| | Pesada | | 56.8378 |
| | Mediana | | 47.3649 |
| | Ligera | | 37.8919 |
| Espacios abiertos | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua | | 18.9459 |
| Infraestructura | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas | | 30 a 685 |
| Agropecuario, forestal y acuífero | | | 18.9459 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, se pagará:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 habitantes por hectárea) | 0.0000 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea) | 0.0000 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea) | 0.0000 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 habitantes por hectárea) | 0.0000 |
| Comerciales y servicios | 0.0000 |
| Industrial | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. UMA | DE 2 HASTA 4.99 HAS. UMA | DE 5 HASTA 9.99 HAS. UMA | DE 10 HASTA 15 HAS. UMA | MÁS DE 15 HAS. UMA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional Campestre (hasta H05) | | 34.5516 | 46.0689 | 57.5861 | 69.1032 | 74.8619 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | | 34.5516 | 46.0689 | 57.5861 | 69.1032 | 74.8619 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | | 51.8274 | 57.5861 | 63.3447 | 69.1032 | 74.8619 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | | 23.0344 | 34.5516 | 46.0689 | 57.5861 | 69.1032 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 63.3407 | 69.1032 | 74.8619 | 80.6205 | 86.3791 |
| Servicios | Cementerio | 17.2758 | 23.0344 | 34.5516 | 34.5516 | 40.3102 |
| Industrial | | 46.0689 | 51.8274 | 57.5861 | 63.3447 | 69.1032 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes por la fusión, subdivisión y relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por las licencias o permisos por la fusión o subdivisión de cualquier tipo de predio, se pagará:

| USO TIPO | TIPO FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA X FRACCIÓN ADICIONAL |
|---|---|---|
| Habitacional | Densidad de 50hab/ha hasta 199 hab/ha | 0.0670 |
| | Densidad de 200hab/ha hasta 299 hab/ha | 0.0191 |
| | Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | 0.0670 |
| | Densidad de 400 hab/ha en adelante | 0.0670 |
| Industrial | Comercio y Servicios para la Industria | 0.0191 |
| | Industria | 0.0191 |
| Comercial y de Servicios | | 0.0191 |
| Corredor urbano | | 0.0191 |
| Otros usos no especificados | | 0.0191 |
| Rectificación de medidas y/o superficies | | 47.9884 |
| Cancelación de trámite de fusión o subdivisión | | 47.9884 |
| Se cobrará por reconsideración de propuesta de proyecto adicional al cobro por autorización | | 57.5861 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia para fraccionar se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por M2: de 0.01 a 10.00 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos, se pagará conforme previo estudio a precios vigentes en el mercado.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el dictamen técnico para la renovación de Licencia de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. UMA | DE 2 HASTA 4.99 HAS. UMA | DE 5 HASTA 9.99 HAS. UMA | DE 10 HASTA 15 HAS. UMA | MÁS DE 15 HAS. UMA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional Campestre (hasta H05) | | 38.3907 | 57.5861 | 76.7815 | 95.9768 | 115.1722 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | | 57.5861 | 76.7815 | 95.9768 | 115.1722 | 134.3676 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | | 86.3791 | 95.9768 | 105.5745 | 115.1722 | 111.6051 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | | 38.3907 | 57.5861 | 76.7815 | 95.9768 | 115.1722 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 105.5745 | 115.1222 | 124.7699 | 134.3676 | 143.9652 |
| Servicios | Cementerio | 28.7930 | 38.3907 | 47.9884 | 57.5861 | 67.1838 |
| Industrial | | 76.7815 | 86.3791 | 95.9768 | 105.5745 | 115.1722 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. UMA | DE 2 HASTA 4.99 HAS. UMA | DE 5 HASTA 9.99 HAS. UMA | DE 10 HASTA 15 HAS. UMA | MÁS DE 15 HAS. UMA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional Campestre (hasta H05) | | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.3102 | 51.8274 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 | 57.5861 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | | 57.5861 | 63.3447 | 69.1032 | 74.8619 | 80.6205 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 46.0689 | 51.8274 | 57.5861 | 63.3447 | 69.1032 |
| Servicios | Cementerio | 23.0344 | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 |
| Industrial | | 46.0689 | 51.8274 | 57.5861 | 69.1032 | 74.8619 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. UMA | DE 2 HASTA 4.99 HAS. UMA | DE 5 HASTA 9.99 HAS. UMA | DE 10 HASTA 15 HAS. UMA | MÁS DE 15 HAS. UMA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional Campestre (hasta H05) | | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | | 23.0344 | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | | 17.2758 | 23.0344 | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 | 57.5861 |
| Servicios | Cementerio | 17.2758 | 23.0344 | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 |
| Industrial | | 28.7930 | 34.5516 | 40.3102 | 46.0689 | 51.8274 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 0 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Búsqueda de plano | 0.0000 |
| Búsqueda de documento | 0.0000 |
| Reposición de plano | 0.0000 |
| Reposición de documento | 0.0000 |
| Reposición de expediente | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por constancias de fraccionamientos emitidas por la dependencia municipal competente, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por la revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por la revisión y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se pagará:

| CONCEPTO | DE 2 A 15 | DE 16 A 30 | DE 31 A 45 | DE 45 A 60 | DE 61 A 75 | DE 76 A 90 | 91 O MÁS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | UMA | | | | | | |
| Habitacional Campestre (hasta H05) | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |
| Industrial | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, se pagará:

| UNIDADES | UMA |
|---|---|
| De 2 a 15 | 47.9884 |
| De 16 a 30 | 57.5861 |
| De 31 a 45 | 67.1838 |
| De 46 a 60 | 76.7815 |
| De 61 a 75 | 86.3791 |
| De 76 a 90 | 95.9768 |
| Más de 90 | 105.5745 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIV.** Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, específicos del área de estudio se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de infraestructura básica se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de diagnóstico urbano se pagará: 0 UMA, si incluye memoria técnica se pagará adicional: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por reposición de expedientes se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de cabeceras municipales, se pagará a razón de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. En copias certificadas en los conceptos anunciados, con anterioridad se pagará a razón de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por concepto de Licencia Provisional de Construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVII.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5% del costo de las obras de urbanización.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVIII.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIX.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Adocreto | 2.8793 |
| Adoquín | 9.5977 |
| Asfalto | 2.3944 |
| Concreto | 5.2787 |
| Empedrado | 2.3994 |
| Terracería | 1.4396 |
| Otros | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado. |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XX.** Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | | UMA X FRACCIÓN ADICIONAL |
|---|---|---|---|
| Habitacional | Campestre | Densidad de hasta 50hab/ha | 0.1589 |
| | Residencial | Densidad de 51 hab/ha hasta 99 hab/ha | 9.5977 |
| | Medio | Densidad de 100 hab/ha hasta 299 hab/ha | 5.7586 |
| | Popular | Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | 3.8390 |
| | | Densidad de 400 hab/ha en adelante | 3.8390 |
| Industrial | Comercio y Servicios para la Industria | | 30 a 685 |
| | Industrial | | 30 a 685 |
| Comercio | Vivienda con Comercio y/o Servicios | | 3.8390 |
| | Comercial y de Servicios | | 3.8390 |
| Otros usos no especificados | | | 30 a 685 |

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio y en relación a la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

0.9981 UMA x No. de M2 excedentes / Factor Único, considerando:

| USO | FACTOR ÚNICO |
|---|---|
| Con densidad hasta 50 hab/ha | 50 |
| Densidad de 51 hab/ha hasta 99 hab/ha | 70 |
| Densidad de 100 hab/ha hasta 299 hab/ha | 100 |
| Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | 150 |
| Densidad de 400 hab/ha en adelante | 200 |
| Comercio y Servicios para la Industria | 50 |
| Industrial | 50 |
| Corredor Urbano | 50 |
| Comercio y Servicios | 50 |
| Otros usos no especificados | 50 |

Por el cambio de uso de suelo cuando se considere uso habitacional con comercial y/o servicios (HS), causará y pagará adicional a la densidad otorgada, por concepto del uso comercial y de servicios: De 1 a 10 UMA por M2 de la superficie del predio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXI.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.0% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por Derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso, el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $ 600,391.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos: | |
| En oficialía en días y horas hábiles | 0.8733 |
| En oficialía en días u horas inhábiles | 2.5193 |
| A domicilio en día y horas hábiles | 5.0387 |
| A domicilio en día u horas inhábiles | 8.3978 |
| Asentamiento de actas de adopción simple y plena | 3.3591 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía: | |
| En día y hora hábil matutino | 5.8784 |
| En día y hora hábil vespertino | 7.5580 |
| En sábado o domingo | 15.1162 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | |
| En día y hora hábil matutino | 20.3949 |
| En día y hora hábil vespertino | 25.1937 |
| En sábado o domingo | 29.9926 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | 0.0000 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | 59.9855 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | 4.1987 |
| Asentamiento de actas de defunción | |
| En día hábil | 0.8396 |
| En día inhábil | 2.5193 |
| De recién nacido muerto | 0.8396 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | 0.4196 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | 4.1987 |
| Rectificación de acta | 0.8396 |
| Constancia de inexistencia de acta | 0.8396 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | 3.5989 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.8396 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | 2.3994 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | 0.0959 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento | 0.0957 |
| Legitimación o reconocimiento de personas | 0.6846 |
| Inscripción por muerte fetal | 0. 6846 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro | 0. 6846 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $ 16,694.00**

**II.** Certificaciones, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 0.4318 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 0.9455 |
| Por certificación de firmas por hoja | 0.2782 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $58,785.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $75,479.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará: 4.00 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros servicios, causarán y pagarán: 3.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se causará y pagará, según la tarifa mensual de 0 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

**1.** Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

a) De 1 a 5 árboles: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) De 5 árboles en adelante: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por otros se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 0 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará: por tonelada o fracción 0 UMA y por fracción después de una tonelada como mínimo, se causará y pagará la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará:0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

**I.** Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 4.9907 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,464.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,464.00**

**II.** Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 4.9907 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 2.2456 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $5,464.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.1305 |
| Porcino | 0.0872 |
| Caprino | 0.0872 |
| Degüello y procesamiento | 0.0383 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.0038 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.0038 |
| Pavos de mercado | 0.0066 |
| Pavos de supermercado | 0.0066 |
| Otras aves | 0.0066 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 0.5854 |
| Porcinos | 0.2493 |
| Caprinos | 0.1170 |
| Aves | 0.0574 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.5854 |
| Caprino | 0.0872 |
| Otros sin incluir aves | 0.0872 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0.0076 |
| Por Cazo | 0.0038 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 0.0392 |
| Porcino | 0.0392 |
| Caprino | 0.0191 |
| Aves | 0.0172 |
| Otros animales | 0.0095 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** El uso de corraletas por actividades de compraventa originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.0278 |
| Porcino | 0.0278 |
| Caprino | 0.0143 |
| Aves | 0.0066 |
| Otros animales | 0.0143 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: De 1.4372 UMA a 3.7329 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 0.5758 |
| Locales | 1.4396 |
| Formas o extensiones | 0.9597 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios por cada hoja, se causará y pagará: 0.1996 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial por cada hoja, se causará y pagará: 0.9981 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 0.6900 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se causará y pagará: 0.6900 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $12,590.00**

**V.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.06 |
| Por suscripción anual | 0.70 |
| Por ejemplar individual | 1.00 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $ 12,590.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia: | De 1.00 a 5.00 |
| Por curso de verano: | 2.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes Padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de Proveedores | De 5.00 a 18.4162 |
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | De 1.00 a 5.00 |
| Padrón de usuarios del Relleno Sanitario | De 1.00 a 4.00 |
| Padrón de Boxeadores y Luchadores | De 1.00 a 4.00 |
| Registro a otros padrones similares | De 1.00 a 10.00 |
| Padrón de Contratistas | De 15.00 a 27.63 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $40,834.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará de: 1.00 UMA a 10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja | 0.010 |
| Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja | 0.015 |
| Por proporcionar disco compacto cd, por cada disco | 0.12 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas que no sea por sonido por M2, se causará y pagará: 0.56 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública se causará y pagará de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $40,834.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por Contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $52,884.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $52,884.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $52,884.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las Contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Multas.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Multa por Omisión de Inscripción en el Padrón Catastral. | 1.9194 |
| Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago | 1.9194 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio | 1.9194 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión | 0.9597 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio | Un tanto del importe omitido |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad | 1.9194 |

| | |
|---|---|
| Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados | El equivalente a la actualización y recargos que genere |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto | 50% de la contribución omitida |
| Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia | 0.0000 |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro | 0.0000 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la Autoridad ambiental municipal | 0.0000 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de protección civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia | 0.0000 |
| Otras | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este inciso $69,409.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una Contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaria de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Multas y sanciones por infracciones de tránsito:

Ingreso anual estimado por este inciso $43,974.00

Ingreso anual estimado por este rubro $113,383.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $113,383.00**

**II.** Aprovechamientos Patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $113,383.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Instituto Municipal de las Mujeres.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $71,232,301.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $15,509,227.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $1,996,930.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,090,277.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $791,250.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de vehículos | $0.00 |
| Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $256,938.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $920,926.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $161,840.00 |
| Fondo I.S.R. | $6,471,818.00 |
| ISR Bienes Inmuebles Autoliquidación- Artículo 126 | $387,808.00 |
| Otras Participaciones | $0,00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $101,819,315.00**

**Artículo 44**. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal | $19,618,384.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $14,095,917.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $33,714,301.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones Administrativas y Estímulos Fiscales**

**Artículo 48.** Para el Ejercicio Fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

**I.** De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de Peñamiller, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021, se establecen las siguientes:

1. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de Contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

2. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

   Se faculta al encargado de las Finanzas Municipales para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

4. Cuando no se cubran las Contribuciones, Aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.

5. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

6. Para el Ejercicio Fiscal 2021 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública señalada en el artículo 22, fracción II de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

7. Para ser sujeto de aplicación de los beneficios y estímulos fiscales contenidos en el presente Ordenamiento, incluyendo los contenidos en los Artículos Transitorios, el Contribuyente deberá estar al corriente en el pago del Impuesto Predial a su cargo al 31 de diciembre de 2020.

8. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán los responsables de la determinación del importe de las Contribuciones y Aprovechamientos que correspondan conforme a la presente Ley y a la normatividad aplicable, asimismo serán responsables de la emisión de la liquidación y/o pase de caja correspondiente. En materia de Impuestos y Derechos, la aplicación de las normas de causación así como las tasas y tarifas establecidas en la presente Ley, corresponderá a la Dependencia a la que competa la materia relacionada con dicha contribución, determinar la tarifa a aplicar, así como el procedimiento para tales efectos.

**II.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el Ejercicio Fiscal 2021 los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Peñamiller, Qro., sujetos a lo dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley podrán sujetarse a lo siguiente:

   a) En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.25 UMA. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.

   b) Cuando el pago del Impuesto Predial se realice por anualidad anticipada, se aplicará un descuento del 20%, si el pago se realiza en el mes de enero y del 8%, si se efectúa en febrero, sobre el importe del beneficio obtenido, siendo indispensable para su aplicación, que el pago se realice en una sola exhibición.

      Sólo se podrá reducir el pago del Impuesto a que se hace referencia el artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuando se trate de predios urbanos edificados y predios baldíos cuando no excedan de 200 metros cuadrados de superficie y que el titular cuente con un solo inmueble.

   c) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

      1. Deberán contar con una propiedad y acreditar para el presente ejercicio fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de Peñamiller, Qro., con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.

      2. El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

      3. Durante el Ejercicio Fiscal 2021, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.

      4. Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma, es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.

5. Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2021, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, manifestando por escrito y bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble y que el mismo es su única propiedad.

6. Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, les será otorgado el beneficio por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; siendo el monto mínimo a pagar de 1.25 UMA en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2021.

d) Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a reducciones que por Acuerdo Administrativo determine el encargado de las Finanzas Públicas Municipales, las cuales para su aplicación deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal que sea solicitado, debiendo de estar al corriente del pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior.

e) Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como: urbano baldío, urbano con construcción y predios rurales, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2021, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

g) Se faculta al titular de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación al presente Ordenamiento.

**III.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales considerará una tarifa de 1.25 UMA a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores o personas con capacidades diferentes y podrán obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

2. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas y adultos mayores; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes, pagarán el 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 33 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del impuesto causado en el último bimestre del ejercicio fiscal 2020. Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

**Artículo Décimo.** En la aplicación del artículo 35, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimoprimero.** El pago de las Contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimotercero.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimocuarto.** A partir del Ejercicio Fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimoquinto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ANEXOS

## CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a continuación, se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro**.** para el Ejercicio Fiscal 2021, percibiendo e identificando y describiendo los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### Directrices de la Ley de Ingresos

El diseño del presente instrumento jurídico, se formula tomando en consideración el entorno social del Municipio; entendiéndose así al universo de habitantes y a las actividades económicas que éstos realizan, para efecto de establecer la política fiscal para la recaudación de las diferentes contribuciones.

El Municipio de Peñamiller, Qro., ocupa el décimo quinto lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 20,144 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa el 0.99% del Estado.

El Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 reconoce como un reto de la administración municipal presentar finanzas sanas que la fortalezcan, en virtud de que se tiene presente la deficiente recaudación de los ingresos propios, por ello establecen como un compromiso incrementar la captación de mismos de las diferentes contribuciones contempladas en la Ley de Ingresos Municipal apegados a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia, sin perder de vista en ningún momento, el sentido de sensibilidad social

### Riesgos relevantes

La previsión del estimado de los ingresos a recaudar, se realiza con base las circunstancias y expectativas económicas poco favorables que prevalecen en el País, derivadas de distintos factores macroeconómicos, sociales y políticos, en virtud de la contingencia generada por la pandemia por el virus SARS-COV2 (COVID19).

Para el próximo año se estima un escenario base en el que la economía continúa la reactivación iniciada en la segunda parte de 2020, a medida que las unidades económicas se adaptan al nuevo entorno y que la contención de la enfermedad en México y en el exterior permite la remoción paulatina de las medidas de confinamiento y, por tanto, una mayor utilización de la capacidad productiva instalada y un mayor dinamismo de la demanda interna y externa. Se anticipa que esta última también se verá beneficiada por la entrada en vigor del T-MEC, a través de un impulso al sector integrado a la economía global y a la inversión estratégica en nuestro país, apalancado en políticas activas de atracción de empresas y la mejora en el Estado de Derecho que significa la Reforma Laboral.

En el contexto antes descrito, se espera que en 2021 en México haya una disminución en la brecha negativa del nivel observado del PIB en 2020 con respecto a su nivel de tendencia o potencial y que el valor real del PIB de México registre una expansión anual de entre 3.6 y 5.6%. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se utiliza un crecimiento puntual de 4.6%.

El riesgo identificado para las finanzas públicas municipales descansa en el comportamiento que pudiesen mostrar los indicadores macroeconómicos, ya algunos de ellos inciden en la determinación de las participaciones y aportaciones federales, y que, dependiendo de ello, para el municipio pueden presentarse ajustes positivos o negativos, por lo que la administración municipal buscará optimizar los recursos que por estos rubros reciba, ya que son su principal fuente de ingreso.

**Objetivos Anuales**

1. Se mantiene la política de ingresos de no crear nuevos impuestos

2. Generar políticas fiscales cuya fuente principal sea la recaudación de ingresos propios

3. Fomentar el crecimiento y el desarrollo económico y social del Municipio con base en los ejes rectores estipulados en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021

**Estrategias**

Siendo el Impuesto Predial la fuente de ingreso más importante para la administración, se considera la estrategia para el ejercicio 2021 de enviar cartas invitación para regularizar la situación fiscal aplicando descuentos en multas, recargos y gastos de ejecución al 100%, con ello se busca reducir la cartera vencida identificada en el padrón de contribuyentes.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 propone un ingreso consistente con los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2020, dando lugar con ello al cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que obliga a la observancia puntual de la recaudación para dar lugar a un presupuesto de egresos que permita obtener un balance presupuestario que permitan a su vez optimizar los recursos.

Es patente la dependencia que la Hacienda Pública de Municipal tiene respecto de las Participaciones Federales, su ingreso representa el 98.30% en relación a los ingresos propios. En congruencia con las líneas de acción planteadas en el Plan Municipal de Desarrollo Peñamiller 2016-2018, se buscará incrementar o por lo menos vigilar que la recaudación de los ingresos propios se mantenga constante, por lo que se dará continuidad en la recaudación del Impuesto Predial.

Toda vez que los Criterios Generales de Política Económica prevén una incertidumbre en el entorno económico internacional; la política fiscal para 2021 en el Municipio de Peñamiller, Qro. se basa en un sistema prudente y conservador.

**Meta**

Dentro de las metas recaudatorias de la presente Ley, se encuentran el crecimiento en los ingresos propios, la eficiencia en el servicio de recaudación, el mejoramiento de herramientas tecnológicas y la mejora continua en la eficiencia de las actividades de recaudación y de fiscalización, orientados a la obtención del monto de los ingresos propios requeridos.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Peñamiller, Qro., no plantea la creación de nuevos impuestos ni aumento en los existentes, aun así, el objeto de la misma es que los ingresos estimados superen a los del ejercicio 2020 en un porcentaje mayor a la inflación anual que oscilara en un 3%.

En relación con los Derechos para el ejercicio 2021 no sufren modificación alguna las tarifas, los incrementos serán con relación a la actualización de la UMA, en apoyo a la economía de los habitantes del Municipio.

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| MUNICIPIO DE PEÑAMILLER DEL ESTADO DE QUERÉTARO<br>PROYECCIONES DE INGRESOS<br>(PESOS)<br>(CIFRAS NOMINALES) | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **2021<br>AÑO EN CUESTIÓN<br>(DE PROYECTO DE PRESUPUESTO)** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | **$103,938,524.00** |
| A. Impuestos | $1,126,943.00 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| C. Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| D. Derechos | $825,999.00 |
| E. Productos | $52,884.00 |
| F. Aprovechamientos | $113,383.00 |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios | $0.00 |
| H. Participaciones | $101,819,315.00 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| J. Transferencias | $0.00 |
| K. Convenios | $0.00 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | **$33,714,301.00** |
| A. Aportaciones | $33,714,301.00 |
| B. Convenios | $0.00 |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | **$0.00** |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | **$0.00** |
| **Datos Informativos** | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)** | **$137,652,825.00** |

**Formato 7c.**

| Municipio de Peñamiller del Estado de Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | |
|---|---|---|
| **Concepto** | **2019[1]** | **2020<br>Año del Ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | **$120,066,783.03** | **$109,312,405.84** |
| A. Impuestos | $1,225,667.71 | $1,399,282.59 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C. Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D. Derechos | $1,756,930.83 | $1,493,712.00 |
| E. Productos | $133,897.50 | $87,360.88 |
| F. Aprovechamientos | $141,333.65 | $113,383.37 |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H. Participaciones | $116,539,233.00 | $104,269,187.00 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $1,949,480.00 |
| J. Transferencias | $0.00 | $0.00 |
| K. Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | $269,720.34 | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | **$68,832,427.09** | **$52,989,925.27** |
| A. Aportaciones | $31,755,387.00 | $34,236,529.00 |
| B. Convenios | $27,132,840.09 | $18,753,396.27 |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $9,944,200.00 | $0.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | **$0.00** | **$0.00** |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | **$0.00** | **$0.00** |
| **Datos Informativos** | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)** | **$188,899,210.12** | **$162,302,331.11** |

[1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
[2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera*

*el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está*

*orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 23 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 24 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Pinal de Amoles, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa "B", de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**15.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**16.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**17.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**18.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**19.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**20.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**21.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**22.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**23.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**24.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, los ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, estarán integrados conforme lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $2,524,923.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $2,854,717.00 |
| Productos | $196,553.00 |
| Aprovechamientos | $544,050.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$6,120,243.00** |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $184,382,798.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**, **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$184,382,798.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio 2021** | **$190,503,041.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$0.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $0.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$1,699,230.00** |
| Impuesto Predial | $1,200,000.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $478,025.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $21,205.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$136,218.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$689,475.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $689,475.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Impuestos** | **$2,524,923.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$89,405.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $89,405.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$2,765,312.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $428,355.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $792,910.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará | $151,305.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | $460,532.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $357,625.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $176.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $7,724.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $37,264.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $50,594.00 |
| Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación | $747.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $478,080.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$2,854,717.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$196,553.00** |
| Productos | $196,553.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$196,553.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$112,118.00** |
| Aprovechamientos | $65,331.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $46,787.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$431,932.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $431,932.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$544,050.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal de 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Mujer | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Cultura | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$112,113,549.00** |
| Fondo General de Participaciones | $78,855,414.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $19,064,528.00 |
| Por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | $2,210,636.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,528,008.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $1,009,646.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $284,436.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,019,481.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $179,160.00 |
| Fondo I.S.R. | $4,532,929.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $429,311.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$72,269,249.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $54,339,106.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $17,930,143.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **$184,382,798.00** |

**Artículo 10**. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán Ingresos derivados de financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | **$0.00** |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **FINANCIAMIENTO PROPIO** | |
| Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencias Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, causará y pagará:

**I.** Sobre el importe del uso o de boletaje vendido, se causará y pagará:

| CONCEPTO | TASA % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 6.40 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 3.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente. | Anual | 46.11 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | Anual | 36.89 |
| Billares por mesa. | Anual | 7.37 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una. | Anual | 4.61 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno. | Anual | 2.76 |
| Sinfonías (por cada una). | Anual | 9.22 |
| Juegos inflables (por cada juego). | Anual | 9.22 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares. | Según periodo autorizado | 1 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (al millar) |
|---|---|
| Predio Urbano edificado | 1.6 |
| Predio Urbano baldío | 8.0 |
| Predio rústico | 1.2 |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de reserva urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

**a)** Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

**b)** Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

**c)** Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

**d)** Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

Sólo se podrá reducir el pago del impuesto a que se hace referencia el artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuando se trate de predios urbanos edificados y predios baldíos cuando no excedan de 400 M2 de superficie y que el titular cuente con un solo inmueble.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,200,000.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y a lo siguiente:

Es objeto del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también grabadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

El Impuesto se calculará aplicando la tasa del dos por ciento sobre la base gravable, de acuerdo con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior. En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

**a)** Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

**b)** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

**c)** El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.

**d)** La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.

**e)** La fusión y escisión de sociedades.

**f)** El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.

**g)** La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.

**h)** La adquisición de inmuebles por prescripción.

**i)** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios; la adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, sin que sea necesario que transcurra el plazo antes citado, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través

de fideicomiso, cuando en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

**Ingreso anual estimado por este artículo $478,025.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

**I.** Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen Fraccionamientos o Condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA |
|---|---|
| **Urbanos** | |
| Residencial | 0.15 |
| Medio | 0.10 |
| Popular | 0.06 |
| Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0.008 |
| **Campestre** | |
| Campestre | 0.06 |
| **Industrial** | |
| Industrial | 0.15 |
| **Comercial** | |
| Comercial | 0.10 |
| Mixto | 0.10 |

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,000.00**

**II.** El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la tasa que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,205.00**

**III.** El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la Subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la tasa que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $15,000.00**

**IV.** El Impuesto por relotificación de predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios, y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al cincuenta por ciento de la tasa que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $21,205.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $136,218.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $689,475.00**

**Artículo 19.** Por los impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, se causarán y pagarán:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales, se causarán y pagarán diariamente por cada uno: 0.13 UMA.

1. Auditorio Municipal Kiosco, por evento, se causará y pagará 4.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $46,305.00

2. Auditorio de Ahuacatlán, por evento, se causará y pagará 4.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,000.00

3. Centro recreativo y cultural Campo Santo Viejo, por evento, se causará y pagará 4.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $7,000.00

4. Oficinas Administrativas en el Auditorio Municipal, mensualmente, se causará y pagará 168.67 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $59,305.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día | 0.11 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | 0.11 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por año | 7.37 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | 0.92 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual | 0.92 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por metro cuadrado, por día | 0.10 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por metro cuadrado, por día | 0.21 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta, por metro lineal, por día | |
| Venta de bebidas sin alcohol | 0.92 |
| Venta de bebidas con alcohol | 2.63 |
| Venta de alimentos preparados | 1.31 |
| Venta de frutas y cocteles | 0.52 |
| Venta de dulces y golosinas | 0.66 |
| Venta de juguetes y rifas | 1.31 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario | 0.52 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | 0.26 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $30,100.00**

**III.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 1.84 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, causarán y pagarán: 3.68 UMA por cada uno de ellos. Después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., por mes: 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs :

a) Por la primera hora: 0.11 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por las siguientes horas o fracción equivalente 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán al año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 5.52 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 5.52 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, pagará por unidad por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 1.31 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 1.31 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 1.31 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 1.31 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: De 1.31 a 4.61 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 3.68 UMA por día.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día | 0.46 |
| Por metro cuadrado | 0.15 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará: 1.31 UMA semestralmente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, por unidad se pagará anualmente: 9.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: 9.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, pagará, por día por M2: 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier poste y/o similares, causará y pagará por unidad: 0.19 UMA anualmente.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $89,405.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, se causará y pagará: 4.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: 4.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

1. El costo de la placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades con y sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará:

   a) Por apertura, se causará y pagará:

| GIRO | CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|---|
| Miscelánea | Pequeña, local 4x4 mts. | De 2.76 a 6.46 |
| | Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 6.46 a 12.22 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 12.22 a 16.42 |
| Todo tipo de comercio | Pequeño, local 4x4 mts. | De 6.16 a 25.99 |
| | Mediano, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 26.00 a 55.99 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | **D**e 60.00 a 205.37 |
| Comercio o Empresa | De 1 hasta 40 trabajadores | De 38.99 a 479.19 |
| Por refrendo | Aceites y lubricantes | 11.06 |
| | Auto lavados | 9.22 |
| | Baños públicos | 9.22 |
| | Bazar, fantasías y regalos | 7.36 |
| | Billares y salón de juegos | 13.84 |
| | Cajas de ahorro | 46.11 |
| | Carnicerías | 11.06 |
| | Carpinterías | 9.22 |
| | Casetas telefónicas | 7.38 |
| | Centro de acopio reciclable | 9.22 |
| | Centros recreativos | 27.67 |
| | Ciber-café | 9.22 |
| | Cibers | 9.22 |
| | Constructoras | 2.76 |
| | Comercio y/o fabricación de artesanías | 2.76 |
| | Cremerías | 8.30 |
| | Despachos y consultorios | 11.98 |
| | Distribución de cerveza | 129.13 |
| | Estancias infantiles | 13.82 |
| | Estéticas | 9.22 |
| | Estudios fotográficos | 11.06 |
| | Farmacias | 12.90 |
| | Ferreterías | De 13.82 a 27.67 |
| | Florerías | 9.22 |
| | Fondas | 9.22 |
| | Forrajeras | 9.22 |
| | Fruterías y verdulerías | 9.22 |
| | Funerarias | 13.82 |
| | Gaseras y gasolineras | 138.35 |
| | Gimnasios | 9.22 |
| | Gorditas y refrescos | 7.38 |
| | Granjas avícolas | 11.06 |
| | Herrería en general | 9.22 |
| | Hojalaterías y pintura | 11.06 |
| | Hoteles sin restaurante | 23.06 |
| | Hoteles con restaurante | 46.13 |
| | Instituciones financieras | 184.47 |
| | Incubadoras avícolas | 11.06 |
| | Lavanderías | 9.22 |
| | Licencias de funcionamiento de empresas mineras | 184.47 |

| | | |
|---|---|---|
| | Madererías | 18.44 |
| | Materiales para construcción | De 18.44 a 46.11 |
| | Mercería y derivados | 6.46 |
| | Mueblerías | 18.44 |
| | Nevería y paletería | 9.22 |
| | Otras no comprendidas | 6.57 |
| | Operadores Turísticas y/o Agencias de viajes | 23.06 |
| | Panaderías | 11.06 |
| | Papelerías | De 9.22 a 18.44 |
| | Pastelerías | 11.06 |
| | Peleterías | 9.22 |
| | Perfumerías | 9.22 |
| | Pinturas y recubrimientos | 18.44 |
| | Pizzerías | 9.22 |
| | Pollerías | 9.22 |
| | Posadas | 11.53 |
| | Por refrendo de operación de radio base celular o sistema de transmisión de radio frecuencia y señal de televisión (antenas) y de telefonía celular | 354.88 |
| | Productos de plástico | 9.22 |
| | Purificadoras de agua | 13.84 |
| | Refaccionarias | De 13.82 a 27.67 |
| | Renta de cabañas sin comedor | 13.84 |
| | Renta de cabañas con comedor | 17.30 |
| | Salones de masajes | 18.44 |
| | Servicio de taxi | 9.22 |
| | Servicio público de transporte | 9.22 |
| | Talleres mecánicos | 13.84 |
| | Taquerías | 9.22 |
| | Tiendas de regalos | 9.22 |
| | Tintorerías | 9.22 |
| | Torerías | 9.22 |
| | Tortillerías | 13.84 |
| | Tramites de visas | 13.84 |
| | Venta de agua purificada | 11.07 |
| | Venta de boletos de autobús | 13.84 |
| | Venta de celulares y accesorios | 18.44 |
| | Venta de mariscos | 9.22 |
| | Venta de ropa | 9.22 |
| | Veterinarias | 13.84 |
| | Vidriería y derivados | 11.98 |
| | Vinaterías y cantinas | 73.67 |
| | Zapaterías | 9.22 |
| Por reposición de placa | | 2.76 |
| Por placa provisional | | 2.76 |
| Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares | | 2.76 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro | | 2.76 |

Ingreso anual estimado por este inciso $53,355.00

b) Por Refrendo, se causará y pagará:

| GIRO | CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|---|
| Miscelánea | Pequeña, local 4x4 mts. | De 2.76 a 6.46 |
| | Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 6.46 a 12.22 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 12.22 a 164.29 |
| Todo tipo de comercio | Pequeño, local 4x4 mts. | De 6.16 a 25.99 |
| | Mediano, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 26.00 a 55.99 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 60.00 a 205.37 |
| Comercio o Empresa | De 1 hasta 40 trabajadores | De 38.99 a 479.19 |
| Por refrendo | Aceites y lubricantes | 11.06 |
| | Auto lavados | 9.22 |
| | Baños públicos | 9.22 |
| | Bazar, fantasías y regalos | 7.36 |
| | Billares y salón de juegos | 13.84 |
| | Cajas de ahorro | 46.11 |
| | Carnicerías | 11.06 |
| | Carpintería | 9.22 |
| | Casetas telefónicas | 7.38 |
| | Centro de acopio reciclable | 9.22 |
| | Centros recreativos | 27.67 |
| | Ciber-café | 9.22 |
| | Cibers | 9.22 |
| | Constructoras | 27.67 |
| | Comercio y/o fabricación de artesanías | 2.76 |
| | Cremerías | 8.30 |
| | Despachos y consultorios | 11.98 |
| | Distribución de cerveza | 129.13 |
| | Estancias infantiles | 13.82 |
| | Estéticas | 9.22 |
| | Estudios fotográficos | 11.06 |
| | Farmacias | 12.90 |
| | Ferreterías | De 13.82 a 27.67 |
| | Florerías | 9.22 |
| | Fondas | 9.22 |
| | Forrajeras | 9.22 |
| | Fruterías y verdulerías | 9.22 |
| | Funerarias | 13.82 |
| | Gaseras y gasolineras | 138.35 |
| | Gimnasios | 9.22 |
| | Gorditas y refrescos | 7.38 |
| | Granjas avícolas | 11.06 |
| | Herrería en general | 9.22 |
| | Hojalaterías y pintura | 11.06 |
| | Hoteles sin restaurante | 23.06 |
| | Hoteles con restaurante | 46.13 |
| | Instituciones financieras | 184.47 |
| | Incubadoras avícolas | 11.06 |
| | Lavanderías | 9.22 |
| | Licencias de funcionamiento de empresas mineras | 184.47 |
| | Madererías | 18.44 |
| | Materiales para construcción | De 18.44 a 46.11 |
| | Mercería y derivados | 6.46 |
| | Mueblerías | 18.44 |
| | Nevería y paletería | 9.22 |
| | Otras no comprendidas | 6.57 |
| | Operadoras turísticas y/o agencias de viajes | 23.06 |
| | Panaderías | 11.06 |
| | Papelerías | De 9.22 a 16.44 |

| | | |
|---|---|---|
| | Pastelerías | 11.06 |
| | Peleterías | 9.22 |
| | Perfumerías | 9.22 |
| | Pinturas y recubrimientos | 18.44 |
| | Pizzerías | 9.22 |
| | Pollerías | 9.22 |
| | Posadas | 11.53 |
| | Por refrendo de operación de radio base celular o sistema de transmisión de radio frecuencia y señal de televisión (antenas) y de telefonía celular | 354.88 |
| | Productos de plástico | 9.22 |
| | Purificadora de agua | 13.84 |
| | Refaccionarias | De 13.82 a 27.67 |
| | Renta de cabañas sin comedor | 13.84 |
| | Renta de cabañas con comedor | 17.30 |
| | Salones de masajes | 18.44 |
| | Servicio de taxi | 9.22 |
| | Servicio público de transporte | 9.22 |
| | Talleres mecánicos | 13.84 |
| | Taquerías | 9.22 |
| | Tiendas de regalos | 9.22 |
| | Tintorerías | 9.22 |
| | Torerías | 9.22 |
| | Tortillerías | 13.84 |
| | Tramites de visas | 13.84 |
| | Venta de agua purificada | 11.07 |
| | Venta de boletos de autobús | 13.84 |
| | Venta de celulares y accesorios | 18.44 |
| | Venta de mariscos | 9.22 |
| | Venta de ropa | 9.22 |
| | Veterinarias | 13.84 |
| | Vidriería y derivados | 11.98 |
| | Vinaterías y cantinas | 73.68 |
| | Zapaterías | 9.22 |
| Por reposición de placa | | 2.76 |
| Por placa provisional | | 2.76 |
| Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares. | | 2.76 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro. | | 2.76 |

Ingreso anual estimado por este inciso $340,000.00

c) Por Refrendo de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se causará y pagará:

| AUTORIZACIÓN | GIRO | UMA |
|---|---|---|
| Cerveza | Salón de eventos | De 19.50 a 38.99 |
| | Restaurante | De 11.53 a 103.94 |
| | Depósito de Cerveza y/o bodega de distribución | De 106.06 a 259.86 |
| Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos | Salón de eventos | De 13.01 a 25.99 |
| | Cantina | De 13.01 a 259.86 |
| | Bar | De 64.98 a 129.93 |
| | Restaurante | De 19.50 a 129.93 |
| | Miscelánea y similares: | |
| | Pequeña, local 4x4 mts. o equivalente | De 11.05 a 22.22 |
| | Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente | De 22.23 a 44.05 |
| | Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente | De 44.06 a 194.91 |

Ingreso anual estimado por este inciso $35,000.00

Por los eventos en los que generen cobro de acceso, pagarán los derechos por la emisión del permiso correspondiente de 2.76 UMA, de conformidad con el tabulador autorizado por la autoridad competente.

Por placa provisional por la realización de eventos temporales que tengan con finalidad la exposición y venta de bienes y servicios, pagará: de 27.67 a 46.11 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento se cobrará: 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $428,355.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará: 9.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $428,355.00**

**IV.** Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: 9.22 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $428,355.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

**I.** Por Licencias de Construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional campestre (hasta H05) | 0.05 |
| Habitacional residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.07 |
| Habitacional medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.08 |
| Habitacional popular (mayor a H3) | 0.12 |
| Comerciales y servicios | 0.18 |
| Industrial | 0.21 |

Por obras de instituciones de Gobierno, Municipio, Estado y Federación, el costo será de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $35,000.00

2. Por la recepción del trámite de Licencia de Construcción, independientemente del resultado de esta, (la cual se tomará como anticipo si resulta favorable), se causará y pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por regularización o remodelación de obras o construcciones se cobrará el 100.00% de los derechos de la licencia inicial que se debió de haber obtenido. Adicionalmente para el caso de las regularizaciones de construcciones se sancionará conforme a lo establecido en la sección de aprovechamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $40,000.00**

**II.** Por Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente Licencia de Construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material por M2 el costo de 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,000.00

2. Por la construcción de muros de contención, bardas y tapiales, se causará y pagará:

   a) Por bardas de cualquier tipo de material, si es independiente de la Licencia de construcción, se pagará 0.30 UMA por cada M2, si es dentro de la Licencia de construcción, se pagará 0.15 UMA por M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $1,666.00

   b) Circulado con malla, si es independiente de la Licencia de construcción, causará y pagará: 0.25 UMA por cada M2, si es dentro de la Licencia de construcción, se causará y pagará 0.125 UMA por M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $1,388.00

   c) Por muros de contención, 0.14 UMA por cada M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $980.00

   d) Bardeado con tapiales, se causará y pagará: 0.08 UMA por cada M2, considerando un cobro mínimo de 2 UMA por Licencia.

Ingreso anual estimado por este inciso $652.00

Ingreso anual estimado por este rubro $4,686.00

3. Para los casos de licencia de construcción, bardeos y demoliciones, causará y pagará un cobro inicial por licencia: 0.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por Rebaje de predios, se pagará 0.07 UMA por cada metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,400.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $7,086.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, causará y pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA POR METRO LINEAL |
|---|---|---|
| Habitacional | Densidad de 50 hab/ha hasta 199 hab/ha | 0.15 |
| | Densidad de 200 hab/ha hasta 299 hab/ha | 0.16 |
| | Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | 0.18 |
| | Densidad de 400 hab/ha en adelante | 0.19 |
| Industrial | Comercio y Servicios para la Industria | 0.21 |
| | Industria | 0.35 |
| Comercial y de Servicios | | 0.21 |
| Corredor Urbano | | 0.21 |
| Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica | | N/A |
| Otros usos no especificados | | 0.35 |

Por obras de instituciones de Gobierno, Municipio, Estado y Federación, el costo será de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $391.00

2. Por Derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos.

**a)** Por calle hasta 100 metros lineales, se causará y pagará: 2.76 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**b)** Por longitudes excedentes, se causará y pagará: 1.38 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**c)** Por derechos de nomenclatura de calles en los casos de regularización de comunidades y colonias ya establecidas, por calle hasta 100 metros lineales, se causará y pagará 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

**d)** Por longitudes excedentes a las estipuladas en el inciso c), se causará y pagará: 0.25 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios, se causará y pagará:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Popular | 1.76 |
| Habitacional Medio | 2.64 |
| Habitacional Campestre | 3.96 |
| Habitacional Residencial | 5.94 |
| Comerciales y servicios | 8.91 |
| Industrial | 11.36 |

Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, causará 1.88 UMA. Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, pagarán 0.00 UMA.

Por obras de instituciones de Gobierno, Municipio, Estado y Federación, el costo será de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,935.00

4. Por certificación de obra y construcción de edificaciones, se causará y pagará en base a la siguiente tabla:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Popular | 2.10 |
| Habitacional Medio | 3.15 |
| Habitacional Campestre | 4.73 |
| Habitacional Residencial | 7.09 |
| Comerciales y servicios | 10.63 |
| Industrial | 13.94 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,326.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, se causará y pagará:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Popular | 0.04 |
| Habitacional Medio | 0.67 |
| Habitacional Campestre | 0.10 |
| Habitacional Residencial | 0.15 |
| Comerciales y servicios | 0.22 |
| Industrial | 0.34 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 HASTA 15 HAS. | MÁS DE 15 HAS. |
| Habitacional Popular | 13.84 | 18.45 | 27.67 | 50.72 | 59.95 |
| Habitacional Medio | 13.84 | 18.45 | 27.67 | 50.72 | 59.95 |
| Habitacional Campestre | 18.45 | 23.06 | 27.67 | 59.95 | 69.18 |
| Habitacional Residencial | 18.45 | 23.06 | 27.67 | 59.95 | 69.18 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 18.45 | 23.06 | 27.67 | 64.57 | 69.18 |
| Servicios | 18.45 | 23.06 | 27.67 | 69.18 | 64.56 |
| Industrial | 23.06 | 27.67 | 32.28 | 69.18 | 73.79 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la fusión y subdivisión de predios, bienes inmuebles o lotificación de predios:

1. Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad independiente del resultado de la misma, se causará y pagará una cuota correspondiente a 2.35 UMA, la cual se tomará como anticipo si resultara favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por las licencias o permisos por la fusión, división o subdivisión de cualquier tipo de predio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 2 HASTA 4 FRACCIONES | DE 5 HASTA 7 FRACCIONES | DE 8 HASTA 10 FRACCIONES | MAS DE 10 FRACCIONES |
| Fusión | 9.22 | 13.83 | 20.75 | 31.13 |
| Divisiones y Subdivisiones | 9.22 | 13.83 | 20.75 | 31.13 |
| Reconsideración | 6.15 | 9.22 | 13.83 | 20.75 |
| Certificación | 6.15 | 9.22 | 13.83 | 20.75 |
| Rectificación de medidas oficio | 1.25 | 1.25 | 1.25 | 1.25 |
| Reposición de Copias | 6.15 | 9.22 | 13.83 | 20.75 |
| Cancelación | 6.15 | 9.22 | 13.83 | 20.75 |
| Constancia de Trámites | 6.15 | 9.22 | 13.83 | 20.75 |

Ingreso anual estimado por este rubro $ 22,634.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $ 22,634.00**

**VII.** Se causará y pagará los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de fraccionamientos:

| USO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO AL PROYECTO DE LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| | UMA | UMA POR CADA M2 | | | |
| Habitacional Popular | 10.00 | 0.0010 | 0.0015 | 0.0015 | 0.0010 |
| Habitacional Medio | 20.00 | 0.0012 | 0.0030 | 0.0030 | 0.0012 |
| Habitacional Campestre | 20.00 | 0.0015 | 0.0045 | 0.0045 | 0.0015 |
| Habitacional Residencial | 20.00 | 0.0020 | 0.0060 | 0.0060 | 0.0020 |
| Comerciales y Servicios | 20.00 | 0.0020 | 0.0060 | 0.0060 | 0.0020 |
| Industrial | 23.00 | 0.0025 | 0.0065 | 0.0065 | 0.0025 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Se causará y pagará los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de unidades condominales y condominios:

1. Para autorizaciones de unidad condominal, se causará y pagará:

| USO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINALES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| Habitacional Popular | 9.00 | 0.0010 | 0.0015 | 0.0018 | 0.0015 | 0.0010 |
| Habitacional Medio | 18.00 | 0.0012 | 0.0030 | 0.0035 | 0.0030 | 0.0020 |
| Habitacional Campestre | 18.00 | 0.0015 | 0.0045 | 0.0054 | 0.0046 | 0.0040 |
| Habitacional Residencial | 18.00 | 0.0020 | 0.0060 | 0.0070 | 0.0060 | 0.0060 |
| Comerciales y Servicios | 18.00 | 0.0020 | 0.0060 | 0.0070 | 0.0060 | 0.0060 |
| Industrial | 23.00 | 0.0025 | 0.0065 | 0.0075 | 0.0065 | 0.0065 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Para autorizaciones de condominios, se causará y pagará:

| USO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉNICOS | VISTO BUENO AL PROYECTO Y DENOMINACIÓN DE CONDOMINIO; MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN; CORRECCIÓN DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| Habitacional Popular | 12.00 | 0.0008 | 0.0010 | 0.0010 | 0.0010 | 0.0010 |
| Habitacional Medio | 20.00 | 0.0010 | 0.0020 | 0.0028 | 0.0028 | 0.0020 |
| Habitacional Campestre | 20.00 | 0.0015 | 0.0030 | 0.0035 | 0.0035 | 0.0030 |
| Habitacional Residencial | 20.00 | 0.0025 | 0.0040 | 0.0045 | 0.0045 | 0.0040 |
| Comerciales y Servicios | 20.00 | 0.0025 | 0.0045 | 0.0050 | 0.0050 | 0.0045 |
| Industrial | 25.00 | 0.0030 | 0.0050 | 0.0060 | 0.0060 | 0.0050 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 HASTA 15 HAS. | MÁS DE 15 HAS. |
| Habitacional Campestre (hasta H05) | 15.68 | 26.74 | 37.82 | 48.88 | 59.95 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 15.68 | 26.74 | 37.82 | 48.88 | 59.95 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 15.68 | 26.74 | 37.82 | 48.88 | 59.95 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | 13.84 | 23.05 | 32.28 | 41.50 | 50.72 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 15.68 | 26.74 | 37.82 | 48.88 | 59.95 |
| Servicios | 13.84 | 23.05 | 32.28 | 41.50 | 50.72 |
| Industrial | 23.05 | 32.28 | 41.50 | 50.72 | 59.95 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios se cobrará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.88%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos. | 20.00 |
| Por la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios. | 40.00 |
| Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos. | 40.00 |
| Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios. | 40.00 |
| Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios. | 22.00 |
| Por dictamen técnico para la causahabiencia de desarrollos inmobiliarios. | 20.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por reposición de copias de planos y documentos:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| **Por la expedición de copias simples de:** | | |
| Dictamen de Uso de Suelo o Licencia de Construcción. | | 1.25 |
| Plano de Licencia de Construcción. | | 1.25 |
| Plano de Fusiones o Subdivisiones. | | 1.25 |
| Plano de Desarrollos Inmobiliarios. | | 10.50 |
| Copia simple del Plan de Desarrollo Urbano. | | 10.50 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción. | Por la primera hoja | 1.25 |
| | Por cada hoja subsecuente | 0.02 |
| **Por la expedición de copias certificadas de:** | | |
| Dictamen de Uso de Suelo o Licencia de Construcción. | | 2.75 |
| Plano de Licencia de Construcción. | | 4.50 |
| Plano de Fusiones o Subdivisiones. | | 4.50 |
| Plano de Desarrollos Inmobiliarios. | | 13.50 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción. | Por la primera hoja | 2.75 |
| | Por cada hoja subsecuente | 0.07 |
| **Por la expedición de constancias de:** | | |
| Licencia de Construcción. | | 2.75 |
| Dictamen de uso de suelo. | | 2.75 |
| Desarrollos Inmobiliarios. | | 12.00 |
| Constancia de no contar con servicios públicos. | | 2.75 |
| Constancia de predios calificados como reserva urbana. | | 2.75 |
| Constancia de predios clasificados como Urbanos, Rústicos, Ejidales, Baldíos o Construidos. | | 2.75 |
| **Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de:** | | |
| Desarrollos Inmobiliarios. | | 60.00 |
| Por informes generales emitidos por las Dependencias Competentes por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano. | | 2.75 |
| **Por otros conceptos:** | | |
| Por carta urbana del plan de desarrollo urbano, cada una. | | 4.80 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base. | | 3.00 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos. | | 3.00 |
| Por expedición de estudio y plano de fallas geológicas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias por M2. | | 6.00 |
| Por expedición de planos de información cartográfica del municipio a color (Incluye todo el municipio conteniendo: calles, colonias, manzanas y límites de cada una de las delegaciones). | | 11.74 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (Incluye planimetría de todo el Municipio, calles, manzanas). | | 8.00 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 m). | | 3 |
| Por la elaboración de planos isométrico hidráulico. | | 10.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se causará y pagará: 20.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la emisión de la constancia de alineamiento vial de predios rústicos o urbanos, se causará y pagará: 4.35 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIV.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública, se causará y pagará por M2, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA (ÁREA RECONSTRUIDA POR EL SOLICITANTE) | | | UMA (ÁREA RECONSTRUIDA POR EL MUNICIPIO) | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | HABITACIONAL | COMERCIAL, SERVICIOS E INDUSTRIAL | INSTITUCIONAL | HABITA CIONAL | COMERCIAL, SERVICIOS E INDUSTRIAL | INSTITUCIONAL |
| Adocreto | 1.60 | 2.00 | 0.80 | 5.00 | 5.25 | 1.00 |
| Adoquín | 3.30 | 4.12 | 2.08 | 10.00 | 12.50 | 2.60 |
| Asfalto | 2.60 | 3.25 | 1.30 | 8.00 | 10.00 | 1.63 |
| Concreto | 2.60 | 3.25 | 1.30 | 8.60 | 10.75 | 1.63 |
| Empedrado con concreto o mortero | 3.00 | 3.75 | 1.51 | 9.00 | 11.25 | 1.89 |
| Empedrado con Choy | 1.30 | 1.63 | 0.66 | 4.00 | 5.00 | 1.00 |
| Terracería | 0.50 | 0.59 | 0.26 | 2.00 | 2.50 | 0.32 |
| Otros | De acuerdo al estudio técnico y precio vigente en el mercado | | | | | |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por informe de uso de suelo, dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo se pagará: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $2,172.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso de suelo, se causará y pagará:

a) Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción se pagará 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $3,258.00

b) Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 4.35 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 M2, se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

Cantidad a pagar por superficie excedente = 1.25 UMA X (No. de M2 excedentes) / Factor Único

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

| USO | TIPO | TARIFA UMA (HASTA 100 M2 DE TERRENO) | FACTOR ÚNICO (EXCEDE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|---|
| Habitacional | Popular | 4.00 | 120.00 |
| | Medio | 6.00 | 64.00 |
| | Residencial | 10.00 | 40.00 |
| | Campestre | 12.00 | 32.00 |
| Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planos de Desarrollo Urbano, incluidos los centros religiosos, seminarios y panteones | 15.00 | 64.00 |
| Industrial | Industriales | 20.00 | 80.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $4,344.00

d) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo, se causará y pagará: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Por revisión sobre la modificación y/o ampliación de un dictamen de uso de suelo, se causará y pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Por cambio de etapa de desarrollo de acuerdo con los Instrumentos de Planeación Urbana, se causará y pagará a 0.01 UMA por M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

g) Por la autorización de cambios de uso de suelo; por los primeros 100 M2, se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

Cantidad a pagar por superficie excedente = 0.95 UMA X (No. de M2 excedentes) / Factor Único

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

| USO | TARIFA UMA (HASTA 100 M2 DE TERRENO) | FACTOR ÚNICO (EXCEDE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|
| Habitacional popular | 4.00 | 120.00 |
| Habitacional medio | 6.00 | 64.00 |
| Habitacional residencial | 10.00 | 32.00 |
| Habitacional campestre | 12.00 | 40.00 |
| Comercial y de Servicios | 10.00 | 32.00 |
| Industrial | 20.00 | 64.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

h) Por la autorización de incrementos de densidad poblacional en uso habitacional; por los primeros 100 M2, se causará y pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA |
|---|---|---|
| Habitacional | Popular | 40.00 |
| | Medio | 49.00 |
| | Residencial | 60.00 |
| | Campestre | 60.00 |

Para el cobro de los excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

(1.25 UMA X No. de M2 Excedentes) / Factor Único

| USO | FACTOR ÚNICO |
|---|---|
| Habitacional popular | 24.00 |
| Habitacional medio | 32.00 |
| Habitacional residencial | 40.00 |
| Habitacional campestre | 48.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

i) Por certificación de cambio de uso de suelo se pagará 0.25 UMA por M2 el cual será calculado por la Secretaría del Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $7,602.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,774.00**

**XVI.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales al hacer el pago de estimaciones de obra, retendrá el importe de los derechos, señalados en la fracción anterior.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $711,090.00**

En los casos mencionados respecto a pagos necesarios para la admisión del trámite correspondiente, serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

**Ingreso anual estimado por este artículo $792,910.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del servicio de agua potable que presta la autoridad municipal dentro de la circunscripción territorial, se causará y pagará:

1. Por la prestación del servicio de agua potable doméstica se pagará: 0.39 UMA tarifa mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro $151,305.00

2. Por la prestación del servicio de agua comercial se pagará: 0.53 a 2.10 UMA tarifa mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $151,305.00**

**II.** Por la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento, se causará y pagará: 3.68 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $151,305.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $460,532.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| **Asentamiento de reconocimiento de hijos:** | |
| En oficialía en días y horas hábiles | 0.80 |
| En oficialía en días u horas inhábiles | 2.42 |
| A domicilio en día y horas hábiles | 4.84 |

| | |
|---|---|
| A domicilio en día u horas inhábiles | 8.07 |
| **Asentamiento de actas de nacimiento:** | |
| Mediante registro extemporáneo | 0.00 |
| **Celebración y acta de matrimonio en oficialía:** | |
| En día y hora hábil matutino | 5.64 |
| En día y hora hábil vespertino | 7.26 |
| En sábado o domingo | 14.53 |
| **Celebración y acta de matrimonio a domicilio:** | |
| En día y hora hábil matutino | 19.59 |
| En día y hora hábil vespertino | 24.21 |
| En sábado o domingo | 28.83 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | 1.14 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | 57.64 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | 4.03 |
| **Asentamiento de actas de defunción:** | |
| En día hábil | 0.80 |
| En día inhábil | 2.42 |
| De recién nacido muerto | 0.80 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | 0.41 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | 4.04 |
| Rectificación de acta | 0.80 |
| Constancia de inexistencia de acta | 0.74 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | 0.35 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.74 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | 2.30 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | 1.84 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento | 0.92 |
| Legitimación o reconocimiento de personas | 0.92 |
| Verificación y validación de documentos | 1.00 |
| Inscripción por muerte fetal | 0.92 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años. | 2.76 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $137,625.00**

**II.** Certificaciones, causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 0.76 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 0.92 |
| Por certificación de firmas por hoja | 0.24 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $220,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $357,625.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causarán y pagarán:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagarán: 4.62 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros Servicios, causarán y pagarán:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por la constancia de no infracción, se causarán y pagarán: 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $176.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $176.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, se causará y pagará:

**1.** Por poda y aprovechamiento de árboles, se causará y pagará:

a) De 1 a 5 árboles: 1.84 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) De 5 árboles en adelante: 4.62 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por otros se pagará: 4.62 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, se causará y pagará: 4.62 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 4.62 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, talleres, abarroteros, etc., que generen de 1 a 500 kilogramos diarios, se pagará 1.30 a 82.50 UMA por volumen o fracción, y se podrá realizar este cobro de manera mensual.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará: 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la prestación del servicio de agua en pipa, se causará y pagará: 6.60 UMA por viaje.

Ingreso anual estimado por este rubro $7,724.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $7,724.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $7,724.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

**I.** Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 3.68 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $15,348.00

2. En panteones particulares se pagará: 0.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por el refrendo de fosas en panteones municipales por cada 5 años, se causará y pagará: 6.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $15,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $30,348.00**

**II.** Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 3.68 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,916.00

2. En panteones particulares se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,916.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 4.61 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 46.12 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 4.61 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 7.37 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el permiso de construcción de criptas, barandales y/o lápidas en los panteones municipales, causará y pagará: 3.5 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $37,264.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 2.76 |
| Porcino | 1.84 |
| Caprino | 0.92 |
| Degüello y procesamiento | 4.08 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.14 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.14 |
| Pavos de mercado | 0.09 |
| Pavos de supermercado | 0.09 |
| Otras aves | 0.14 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 2.76 |
| Porcinos | 1.84 |
| Caprinos | 0.92 |
| Aves | 0.14 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.92 |
| Caprino | 0.92 |
| Otros sin incluir aves | 0.07 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0.92 |
| Por cazo | 0.92 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 4.61 |
| Porcino | 4.61 |
| Caprino | 4.61 |
| Aves | 0.18 |
| Otros animales | 0.92 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** El uso de corraletas por actividades de compraventa originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 4.61 |
| Porcino | 4.61 |
| Caprino | 4.61 |
| Aves | 0.18 |
| Otros animales | 0.92 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 0.00 |
| Locales | 0.00 |
| Formas o extensiones | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará, por persona: 0.05 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de piso y locales en plazas públicas y mercados municipales por cada mes el locatario causará y pagará: 4.14 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará: 0.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, por cada hoja, se causará y pagará: 0.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 0.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, domicilio, posesión, ingresos, identificación y/o testimonial, se causará y pagará: 0.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $45,594.00**

**V.** Por la autorización de factibilidad de espectáculos públicos, se causará y pagará: De 0.82 a 264.00 UMA, por evento por hora.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,000.00**

**VI.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.01 |
| Por suscripción anual | 1.84 |
| Por ejemplar individual | 4.61 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $50,594.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará: 0.92 UMA

**Ingreso anual estimado por este artículo $747.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | 0.07 |
| Por curso de verano | 0.07 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del municipio, se causará y pagará:

| REGISTRO Y REFRENDO AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS PERSONAS FISICAS | | | |
|---|---|---|---|
| **CONCEPTO** | **UMA** | | |
| | **CON DOMICILIO FISCAL EN ESTE MUNICIPIO** | **CON DOMICILIO FISCAL EN OTROS MUNICIPIOS DE ESTE MISMO ESTADO** | **CON DOMICILIO FISCAL EN OTROS ESTADOS** |
| 1. Registro al Padrón de Proveedores. Con vigencia desde el día en el que se realiza el pago de derechos y hasta el 31 de diciembre del año actual. | 23.05 | 25.35 | 27.88 |
| 2. Refrendo de Registro al Padrón de Proveedores. Con vigencia anual del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediato siguiente a aquel en el que se realiza el pago de derechos. El pago de derechos por concepto de refrendo deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año actual. | 18.44 | 20.28 | 22.31 |
| 3. Para los registros al Padrón de Proveedores que se efectúen en el último trimestre del año y que la adquisición, arrendamiento o prestación de servicios corresponda al mismo periodo, el pago de derechos por concepto de registro cubrirá desde la fecha de pago y hasta el 31 de diciembre del año inmediato siguiente. | 25.35 | 27.81 | 30.59 |
| 4. Registro al Padrón de Contratistas. Con vigencia desde el día en el que se realiza el pago de derechos y hasta el 31 de enero del año inmediato siguiente. | 30.59 | 33.64 | 37.01 |
| 5. Refrendo de registro al Padrón de Contratistas. Con vigencia anual del 1° de febrero del año actual al 31 de enero del año inmediato siguiente. El pago de derechos por concepto de refrendo deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de enero del año en el que inicia su vigencia. | 27.81 | 30.59 | 33.64 |

| REGISTRO Y REFRENDO AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS PERSONAS MORALES | | | |
|---|---|---|---|
| **CONCEPTO** | **UMA** | | |
| | **CON DOMICILIO FISCAL EN ESTE MUNICIPIO** | **CON DOMICILIO FISCAL EN OTROS MUNICIPIOS DE ESTE MISMO ESTADO** | **CON DOMICILIO FISCAL EN OTROS ESTADOS** |
| 6. Registro al Padrón de Proveedores. Con vigencia desde el día en el que se realiza el pago de derechos y hasta el 31 de diciembre del año actual | 25.35 | 27.81 | 30.59 |
| 7. Refrendo de Registro al Padrón de Proveedores. Con vigencia anual del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediato siguiente a aquel en el que se realiza el pago de derechos. El pago de derechos por concepto de refrendo deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año actual. | 20.28 | 22.31 | 24.54 |
| 8. Para los registros al Padrón de Proveedores que se efectúen en el último trimestre del año en el que haya cambio de administración municipal el pago de derechos por concepto de registro cubrirá desde la fecha de pago y hasta el 31 de diciembre del año inmediato siguiente. | 27.81 | 30.59 | 33.64 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 9. Registro al Padrón de Contratistas. Con vigencia desde el día en el que se realiza el pago de derechos y hasta el 31 de enero del año inmediato siguiente. | 33.64 | 37.01 | 40.70 |
| 10. Refrendo de registro al Padrón de Contratistas. Con vigencia anual del 1° de febrero del año actual al 31 de enero del año inmediato siguiente. El pago de derechos por concepto de refrendo deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de enero del año en el que inicia su vigencia. | 30.59 | 33.64 | 37.01 |

Para poder realizar el pago de registro o refrendo a cada uno de los padrones de contratistas o proveedores, personas físicas, personas morales y en su caso sus representantes legales, deberán de estar al corriente en el pago de todas sus contribuciones municipales hasta el ejercicio fiscal actual, bimestre o mes según corresponda.

Para el presente ejercicio fiscal todos los proveedores y contratistas que tengan domicilio fiscal en este municipio deberán de contar con su licencia municipal de funcionamiento por las actividades económicas que desempeñen aun y cuando no tengan un establecimiento permanente o abierto al público en general. Así mismo los proveedores y contratistas que tengan su domicilio fiscal en otros municipios u otros estados pero que tengan un establecimiento comercial, industrial, prestación de servicios o centro de operaciones deberán de contar con su licencia municipal vigente para poder realizar su trámite de registro o refrendo al padrón de contratista o proveedores.

Para los contratistas y proveedores que realcen modificaciones de registro o refrendo y por la adición o disminución de actividades y que se realicen de manera posterior a la conclusión de su proceso de refrendo o registro causarán y pagarán el 25% del importe causado en el último registro o refrendo según corresponda por cada modificación, adición o disminución que se realice.

La obligatoriedad y sin excepción alguna a registrarse en el Padrón de Proveedores y Contratistas nacerá en el momento en que las personas físicas y morales que presten servicios, enajenen o arrienden bienes muebles e inmuebles a este municipio más de una vez durante los últimos doce meses más recuentes supere las 400.00 UMA de facturación acumulada. Para los proveedores y contratistas que no se les consuma de manera frecuente durante los últimos doce meses más recientes, la obligación a empadronarse nacerá en el momento de realizarles una segunda compra, arrendamiento o solicitud de prestación de servicios siempre que la suma de ambas compras supere las 400 UMA. Lo anterior no limita el registro que de manera voluntaria pudieran optar por realizar los proveedores y contratistas antes de emitir facturación a este ente público o antes de llegar a dicho monto de facturación.

Para el caso de los refrendos extemporáneos de proveedores y contratistas se tomará como punto de referencia para la obligatoriedad del refrendo cuando el importe anual facturado a este municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior haya superado las 400.00 UMA, se estará obligado a realizar dicho refrendo desde el primer día hábil del ejercicio fiscal actual.

| **OTROS PADRONES;** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **UMA** |
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | 4.60 |
| Padrón de usuarios del Relleno Sanitario | 4.60 |
| Padrón de boxeadores y luchadores | 4.60 |
| Registro a otros padrones similares | 4.60 |
| Padrón de Operadoras Turísticas de este Municipio | 0.00 |
| Padrón de Operadoras Turísticas de Otros Municipios de este Estado | 28.83 |
| Padrón de Operadoras Turísticas de Otros Estados | 36.04 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $190,000.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará: De 9.22 a 46.12 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $83,080.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja | 0.02 |
| Reproducción en disco compacto, por hoja | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por fracción $0.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas incluyendo cámaras de video vigilancia, que no sea por sonido, causará y pagará: De 0.92 a 18.45 UMA.

**Ingreso anual estimado por fracción $0.00**

**VII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 23.05 UMA.

**Ingreso anual estimado por fracción $0.00**

**VIII.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará: De 46.12 a 92.24 UMA.

Para licitaciones públicas que se realicen con recursos federales, se aplicará el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se causará y pagará 32.56 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $200,000.00**

**IX.** Por la expedición de copias certificadas de documentos y otras constancias, se causará y pagará: 0.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,000.00**

**X.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por fracción $0.00**

**XI.** Por la prestación del servicio de agua potable que presta la autoridad municipal dentro de la circunscripción territorial:

1. Agua potable doméstica por familia se pagará: 0.29 UMA tarifa mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la prestación del servicio de agua comercial se pagará: de 0.53 a 2.11 UMA tarifa mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento se pagará: 3.68 UMA por evento.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la autorización de los establecimientos que puedan permanecer abiertos en horas fuera de su horario autorizado, opiniones técnicas, factibilidad para ventas, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, se causará y pagará:

1. Por el tiempo extra para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: 0.92 a 32.56 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el tiempo extra para establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 0.92 a 32.56 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la opinión técnica de establecimiento que pretendan la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas independientemente del resultado, se causará y pagará: 0.92 a 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por la emisión de constancia de no adeudo de contribuciones municipales, se causará y pagará: 0.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $478,080.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,533.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $195,020.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $196,553.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $196,553.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por inciso $65,331.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente, el Código Fiscal del Estado de Querétaro; así como aquellas que se encuentran señaladas en ordenamientos y convenios aplicables, causará y pagará en los términos de dichas disposiciones.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.2) Declarar en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto, causará y pagará un tanto igual de la contribución omitida.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.3) Multa cuando no se cubra el pago del impuesto en los periodos señalados causará y pagará el equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder de 100% de dichas contribuciones.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.4) Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia, se causará y pagará en los términos que la misma autoridad determine.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.5) Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, se causará y pagarán de 1.30 UMA a 145 UMA.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.6) Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causará y pagará, en los términos que así disponga la Autoridad Ambiental Municipal.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.7) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de giros comerciales, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.8) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de expedición, regularización y refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos en los que se almacene, enajene o consuman bebidas alcohólicas, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.9) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Construcciones y Urbanizaciones, se causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.10) Infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio, se causarán y pagarán en los términos que para tales efectos determine el Juez Cívico Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.11) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, se causarán y pagarán en los términos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.12) Cuando se realice pago de las diversas contribuciones, a través del portal electrónico y que al momento de su cobro o aplicación, resultara que no se cuenta con fondos suficientes, dará lugar al cobro total de la contribución que se pretendió pagar así como a las sanción del 20% del valor de pago de la contribución cita, determinado por la autoridad fiscal, de forma independiente de los recargos y actualización que pudieran generarse.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

b.13) Otras infracciones a la reglamentación municipal, se causará y pagará en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $65,331.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $65,331.00**

**II.** Aprovechamientos Patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $46,787.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $431,932.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $544,050.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados, se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrará:

1. Cocina económica: 0.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Medicamento: 0.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud;

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Instituto de la Mujer;

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Instituto de la Cultura;

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Otros

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $78,855,414.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $19,064,528.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,210,636.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,528,008.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $1,009,646.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $284,436.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,019,481.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $179,160.00 |
| Fondo I.S.R. | $4,532,929.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $429,311.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $112,113,549.00**

**Artículo 44**. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal | $54,339,106.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $17,930,143.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $72,269,249.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos federales por convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos derivados de la colaboración fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del estado.

**I.** Endeudamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento Externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones Administrativas y Estímulos Fiscales**

**Artículo 48.** Para el ejercicio fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

**I.** De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021, se establecen las siguientes:

1. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso de que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

2. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

   Se faculta al Encargado de las Finanzas Municipales para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

4. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.

5. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

6. En el ejercicio fiscal 2021 para la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será necesaria la autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.

7. Los cobros sujetos a convenio y que no señalen tarifa, referidos en la presente Ley, se cobraran conforme a los precios del mercado local.

8. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las Autoridades Municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Pinal de Amoles Querétaro y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar, así como estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.

9. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

**II.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el ejercicio Fiscal 2021 los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro; sujetos a los dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley podrán sujetarse a lo siguiente:

   a) En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.25 UMA. Y tampoco podrá ser inferior al importe anual pagado por última vez, por cada año de adeudo. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.

   b) El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo las siguientes reducciones: 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectué en el mes de enero; 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectué en el mes de febrero.

   c) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de solares regularizados mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) o de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), cuando se trate del primer registro al padrón catastral pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, que incluye el ejercicio fiscal en curso, así como los anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.

   d) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por CORETT, INSUS, PROCEDE o cualquier otro programa gubernamental pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio y por los derechos para la emisión de la Notificación Catastral, por cada uno, 1.25 UMA.

   e) Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede causarán y pagarán por Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.

   f) Los propietarios de parcelas donde se ubique un asentamiento humano irregular o solares regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, respecto del ejercicio fiscal en curso, incluidos los años anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario o su representante legal debidamente acreditado, antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.

   g) Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de estos se otorgará una reducción del 35% en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

      1. Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

      2. Estar al corriente de sus pagos de impuesto predial del ejercicio inmediato anterior.

      3. Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

      4. Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

   h) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

      1. Deberán contar con una única propiedad y acreditar para el presente ejercicio fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de Pinal Querétaro, con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.

2. El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

3. Durante el ejercicio fiscal 2021, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad municipal competente, sea superior a $5,000,000.00, independientemente de los ingresos mensuales percibidos, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.

4. Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma, es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.

5. Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2021, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, manifestando por escrito y bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble y que el mismo es su única propiedad.

6. Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, les será otorgado el beneficio por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; siendo el monto mínimo a pagar de 1.00 UMA en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2021.

i) Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución, el impuesto predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a reducciones que por Acuerdo Administrativo determine el encargado de las Finanzas Públicas Municipales, las cuales para su aplicación deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal que sea solicitado, debiendo de estar al corriente del pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior.

j) Para el ejercicio fiscal 2021, el importe bimestral por concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como: urbano baldío, urbano con construcción y predios rurales, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**III.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el ejercicio fiscal de 2021 aseadores de calzado no causarán derechos por recolección de basura a que hace referencia el Artículo 29, fracción IV de la presente Ley.

2. La dependencia encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; pagarán 1.25 UMA por los conceptos señalados en el Artículo 29 de la presente Ley.

3. Los eventos que se lleven a cabo con motivo de fiestas patronales en comunidades para beneficio de las mismas, el costo por los derechos que se refiere el artículo 22, de la presente Ley, podrá tener una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

4. A los giros de negocio que no se encuentren incluidos en el catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) derivado de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); se les aplicará el costo que contempla la presente Ley en el artículo 23. Todos los giros de negocio comprendidos dentro del catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y los contenidos en la presente Ley, deberán presentar recibos de pago de agua potable y/o constancia expedida por el delegado municipal que acredite el origen de uso de agua, de lo contrario no se expedirá la licencia municipal de funcionamiento y los contribuyentes omisos serán acreedores a multas y recargos correspondientes.

5. El costo homologado de 4.6052 UMA solo aplicará para la apertura de negocios, contemplado dentro del catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE); para el caso de refrendo se aplicarán los costos que contempla la presente Ley.

6. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales considerará una tarifa de 1.25 UMA a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores o personas con capacidades diferentes y podrán obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

7. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, se considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas y adultos mayores; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 33 de esta Ley.

8. Previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, podrán tener una reducción hasta del 50%, por los conceptos establecidos en el artículo 24 de esta Ley.

9. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, se considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas, adultos mayores, así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 27 y 30 de esta Ley.

10. Para el ejercicio fiscal 2021, aquellos establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades contempladas en la Legislación Estatal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro, que requieran la extensión de sus horarios de manera extraordinaria no será mayor a 2 horas por día, derivado de lo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente en la materia, para las ampliaciones de horario que así requieran, por evento, día, semana, mes o año, previo pago contenido en el Artículo 35, fracción XII, de la presente Ley.

11. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas podrá auxiliarse de terceros para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.

12. Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no generará cobro, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del impuesto pagado o causado en el ejercicio fiscal 2020. Aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica el incremento será el 8%. De igual manera, se aplicarán descuentos del 20% y del 8% por pronto pago, si éste se efectúa en los meses de enero y febrero respectivamente.

**Artículo Décimo.** Para que se pueda brindar alguno de los siguientes trámites o servicios:

**a)** Empadronamiento o refrendo de la licencia municipal de funcionamiento para establecimientos comerciales o prestación de servicios u otros que por ley la requieran,

**b)** Registro o refrendo al padrón de proveedores,

**c)** Registro o refrendo al padrón de contratistas,

**d)** Cualquier trámite relacionado con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano,

**e)** Empadronamiento y pago de impuestos relacionados con las traslaciones de dominio, fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles,

**f)** Expedición de Constancia de Posesión de inmuebles,

**g)** Para poder ser beneficiario de cualquier tipo de descuento, subsidio o apoyo económico o en especie por parte del municipio y

**h)** Para que puedan aplicarse los beneficios, descuentos, subsidios y apoyos a que tienen derecho los trabajadores del STSMPA según el convenio celebrado entre este municipio y dicho órgano.

Es obligatorio que todos los titulares, los posesionarios o los solicitantes personas físicas, personas morales, o los que de algún modo intervengan y tengan antecedentes registrales sobre los tramites o servicios que se pretenden realizar, así como los representantes legales de todas las anteriores deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial y todas las demás contribuciones municipales hasta el ejercicio fiscal actual o hasta el mes o bimestre inmediato anterior a la fecha en la cual se pretende realizar el pago de contribuciones municipales según corresponda.

Se deberá de soportar todos los trámites o servicios solicitados con la Constancia de No Adeudo de Contribuciones Municipales o bien la autorización fundada y motivada para poder realizar el pago de contribuciones avalada por la Dirección de Finanzas Publicas Municipales.

Quedan contemplados todos los registros físicos o electrónicos y bases de datos en posesión de este municipio que contengan información de los bienes inmuebles, contribuyentes personas físicas y encargados, personas morales y sus representantes legales que pudieran servir de base para comprobar que no se tiene ningún adeudo tributario a este municipio.

Todo lo anterior es aplicable para todas las personas físicas que intervengan en los actos y personas morales y sus representantes legales y en todos sus bienes aun y cuando el o los adeudos sean de inmuebles distintos para el cual se está realizando el trámite por el o los solicitantes o contribuyentes.

Quedan exceptuados de lo anterior y únicamente para lo relacionado con el Impuesto Predial, todos los asentamientos humanos irregulares que estén en proceso de escrituración y que no estén identificados con una clave catastral individual por cada fracción, lote, posesionario o propietario.

**Artículo Decimoprimero** En la aplicación del artículo 35 fracción X, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimosegundo.** En el caso de las empresas mineras se cobrará lo correspondiente a 1.7543 UMA por hectárea que se encuentre dentro de territorio del municipio de Pinal de Amoles, Qro., la Licencia Municipal debe contener la siguiente leyenda: “La presente licencia no sustituye o deroga los permisos, autorizaciones o trámites en el ámbito estatal o federal que correspondan”.

**Artículo Decimotercero.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimocuarto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimoquinto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ANEXOS

**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO. 2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias, y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por a ley de disciplina financiera.

El municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, ocupa el décimo cuarto lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 25,623 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa el 6.09% del Estado, las proyecciones del Consejo Nacional de Población indican que en 2021 contara con 30,821 habitantes.

**Objetivo:**

Estableciendo ideas claras en bases sólidas, que nos permiten atraer progreso y bienestar en la población del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, impulsando la competitividad, la innovación y desarrollo de los sectores productivos del Municipio, incrementando la cobertura de los servicios públicos, y solamente es posible recaudando y fortaleciendo los ingresos propios del municipio apegados a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia, sin perder de vista en ningún momento, el sentido de sensibilidad social, así como un control en el gasto y una política de austeridad beneficio de la ciudadanía.

**Estrategias:**

- La implementación de estímulos fiscales para fortalecer las acciones encaminadas a reducir la cartera vencida de los diversos padrones de contribuyentes de municipio.
- Implementación de programas que fortalezcan la recaudación.
- Combatir la evasión y elusión fiscal.
- Implementación y actualización de tabla de valores como estrategia recaudatoria en el impuesto de traslado de dominio.

**Metas:**

Eficientar los procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios. Incentivar al ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Mantener las finanzas sanas, por medio de un incremento mesurado de los ingresos.

Se reconoce que la mayor fuente de ingreso del municipio proviene de los montos de las Participaciones y Aportaciones Federales, razón por la cual resulta trascendental otorgar un impulso y sostenibilidad a los ingresos locales que coadyuven tanto en la obtención sostenida de las participaciones federales, ya que la recaudación de los ingresos locales se constituye como elemento principal en su determinación, como en lograr un mayor grado de autonomía financiera para el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro, no plantea la creación de nuevos impuestos ni aumento en los existentes, aun asi, el objeto de la iniciativa de ley de ingreso para el ejercicio fiscal 2021 que los ingresos propios estimados superen a los del ejercicio fiscal 2020 en un porcentaje mayor a la inflación anual que oscilara en un 5% en relación con los derechos para el ejercicio 2021 se propone solamente el incremento con relación a la UMA, en apoyo a la economía de los habitantes.

El riesgo identificado para las finanzas públicas municipales descansa en el comportamiento que pudiesen los indicadores macroeconómicos, ya algunos de ellos inciden en la determinación de las participaciones y aportaciones federales, y que, dependiendo de ello, para el municipio pueden presentarse ajustes positivos o negativos, por lo que la administración municipal buscara optimizar los recursos que por estos rubros reciba, ya que son su principal fuente de ingreso.

La ley de Ingresos de Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021 presenta ingresos totales por $ 190,370,603.00 que se componen de ingresos de libre disposición por $ 118,101,354.00 de Transferencias Federales Etiquetadas por $ 72,269,249.00. No contempla Ingresos derivados por financiamiento.

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro | | | |
|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (PESOS) | | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | | |
| Concepto | | | 2021 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto) |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$118,233,792.00** |
| | A. | Impuestos | $2,524,923.00 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| | D. | Derechos | $2,854,717.00 |
| | E. | Productos | $196,553.00 |
| | F. | Aprovechamientos | $544,050.00 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $112,113,549.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$72,269,249.00** |
| | A. | Aportaciones | $72,269,249.00 |
| | B. | Convenios | $0.00 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$190,503,041.00** |
| | | | |
| **Datos Informativos** | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$190,370,603.00** |
| | | | |
| | | | |

**Formato 7c.**

| Municipio de Pinal de Amoles del Estado de Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Concepto** | | | **2019[1]** | **2020<br>Año del ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$115,348,970.00** | **$112,968,565.00** |
| | A. | Impuestos | $2,660,395.00 | $2,770,102.00 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| | D. | Derechos | $2,963,370.00 | $2,764,208.00 |
| | E. | Productos | $95,747.00 | $133,896.00 |
| | F. | Aprovechamientos | $124,391.00 | $138,836.00 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $109,505,067.00 | $105,264,045.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $1,897,478.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$78,775,488.00** | **$70,808,056.00** |
| | A. | Aportaciones | $78,775,488.00 | $70,808,056.00 |
| | B. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$194,124,458.00** | **$183,776,621.00** |
| | | | | |
| **Datos Informativos** | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$194,124,458.00** | **$183,776,621.00** |

[1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

[2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de*

*las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente*

*imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Querétaro, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Querétaro, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

***"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***

*El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.".*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

A. **DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

B. **DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

C. **DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

**13.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**14.** Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

**15.** Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Querétaro, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Querétaro, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

**EN MATERIA JURÍDICA**
**Impuesto Predial**

Con fundamento en la normativa constitucional antes citada, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las “contribuciones”.

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras de conformidad con el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas.

Cabe hacer la precisión como ya es de todos conocidos, que existen como precedente criterios jurisprudenciales relativos a la inconstitucionalidad del Impuesto Predial, respecto a la aplicación de tarifas diferenciadas sobre la clasificación del bien inmueble, lo cual ha repercutido en un incremento importante en el número de demandas de amparo interpuestas por los particulares en contra del referido impuesto; lo que incide de manera directa sobre el erario público al realizar devoluciones sobre los impuestos pagados.

Ello, con base a los argumentos de derecho vertidos por los órganos jurisdiccionales, mismos que se enuncian a continuación:

Se ha resuelto que, los artículos 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en fecha 17 de octubre de 2013; y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2015, transgreden el principio de equidad que rigen en materia tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar un trato diferenciado a los contribuyentes o sujetos obligados, pues el motivo de disenso en los litigios, es que los causantes del impuesto predial, pagaran tasas diferenciales dependiendo si son propietarios, o poseedores de predios urbanos edificados o predios urbanos baldíos, por lo que se considera que las normas referidas dan un trato desigual a quienes se encuentran en un plano de igualdad de circunstancias.

Situación bajo la cual, y continuando con lo determinado para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, en específico, en los preceptos normativos del Impuesto Predial establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., fijan una tarifa que cumpla con lo precisado dentro de los principios que rigen en el marco legal constitucional, bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, por lo que se considera que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Situación tributaria que se conserva para el ejercicio fiscal 2021, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal.

Pues, es con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

Sirve como precedente de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***
>
> *El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.*
>
> ***PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.***
>
> *El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad.*

***PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.***

*La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquélla establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora.*

Motivo por el cual se encuentra sustentada, mantener las tarifas progresivas como un elemento del tributo, aun cuando no se trate de las tarifas contenidas dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidos dentro de un cuerpo normativo.

Conforme a lo anterior, es importante destacar las características de las contribuciones:

a) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

b) Las contribuciones deben estar establecidas en una Ley.

c) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones - entre las que se encuentran los impuestos al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. La equidad por su parte se origina de la idea de la Justicia del caso en concreto, de la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad.

Conforme a estos principios, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia:

***PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).***

*Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda*

*cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.*

El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal.

(Lo anterior, con independencia de los mecanismos fiscales establecidos que surten efectos en el importe del presente tributo).

En esta tesitura, el sistema de tributación, se basa en la aplicación de una Tabla de Tarifas de Valores Progresivos que no distingue diferencias entre lotes baldíos y lotes ya edificados, y que cumple con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad como se ha precisado en párrafos antes citados.

Este esquema constitucional, se calculó con fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros, es decir, para el ejercicio fiscal 2021, la tarifa progresiva no sufre incremento en comparación con la Tarifa de Valores Progresivos, establecidas en el año 2020.

Es de señalarse que la tarifa de valores progresiva en materia de Impuesto Predial, para el ejercicio fiscal 2021, toma como base para su realización la información generada para la estructura de la tarifa de valores progresiva la establecida en el año 2020.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**
**Impuesto Predial**

**Técnicas de análisis.**

Una vez recolectada la información del valor catastral de cada inmueble dentro del Municipio de Querétaro, a través del censo, se procedió a observar el comportamiento de este valor catastral y su distribución que tiene respecto a los límites inferiores y superiores de los 25 niveles de la “tabla de valores progresivos” elaborada en el año 2017, mismos que han sido considerados para los ejercicios fiscales posteriores incluyendo el Ejercicio Fiscal 2021, esto con el objeto de comprobar que esta distribución sigue todavía la tendencia de una “distribución normal estandarizada y uniforme” como se demostró en su momento en ese año, o si se tiene la necesidad de modificar los límites inferiores y superiores de cada uno de los 25 niveles de dicha tabla para el presente ejercicio fiscal.

El método utilizado es el denominado Análisis de Regresión Geométrica.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como se describe a continuación:

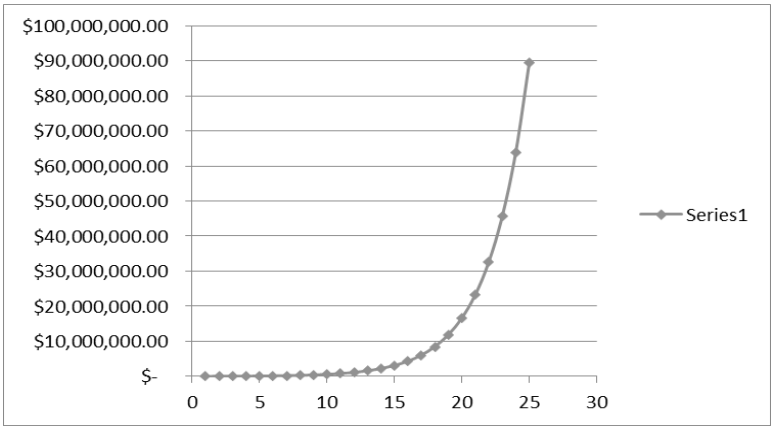

La función que define el modelo es la siguiente:

Yi=A*Bxi E

En la cual:

Yi = Variable dependiente, iésima observación
A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

Xi: = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud de que logra un coeficiente de determinación apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

Con los valores catastrales del total de predios ubicados dentro del Municipio de Querétaro, se establecieron los parámetros de rangos de valor de acuerdo a la distribución siguiente:

| Número de Rango | Rango de Valores | | | |
|---|---|---|---|---|
| No | Límite Inferior LI | Límite Superior LS | Número de predios en el rango | Porcentaje de predios en el rango |
| 1 | 0 | 45,129.00 | 4,685 | 1.2480% |
| 2 | 45,129.01 | 68,596.08 | 3,372 | 0.8982% |
| 3 | 68,596.09 | 104,266.04 | 4,937 | 1.3151% |
| 4 | 104,266.05 | 158,484.38 | 11,088 | 2.9536% |
| 5 | 158,484.39 | 240,896.26 | 13,691 | 3.6470% |
| 6 | 240,896.27 | 366,162.32 | 35,826 | 9.5432% |
| 7 | 366,162.33 | 556,566.72 | 105,650 | 28.1427% |
| 8 | 556,566.73 | 845,981.42 | 65,899 | 17.5540% |
| 9 | 845,981.43 | 1,285,891.76 | 45,804 | 12.2011% |
| 10 | 1,285,891.77 | 1,954,555.48 | 33,233 | 8.8525% |
| 11 | 1,954,555.49 | 2,970,924.33 | 21,853 | 5.8211% |
| 12 | 2,970,924.34 | 4,515,804.97 | 12,331 | 3.2847% |
| 13 | 4,515,804.98 | 6,864,023.56 | 6,140 | 1.6356% |
| 14 | 6,864,023.57 | 10,433,315.81 | 3,380 | 0.9004% |
| 15 | 10,433,315.82 | 15,858,640.03 | 2,349 | 0.6257% |
| 16 | 15,858,640.04 | 24,105,132.85 | 1,646 | 0.4385% |
| 17 | 24,105,132.86 | 36,639,801.94 | 1,168 | 0.3111% |
| 18 | 36,639,801.95 | 55,692,498.94 | 933 | 0.2485% |
| 19 | 55,692,498.95 | 84,652,598.39 | 545 | 0.1452% |
| 20 | 84,652,598.40 | 128,671,949.56 | 343 | 0.0914% |
| 21 | 128,671,949.57 | 195,581,363.33 | 234 | 0.0623% |
| 22 | 195,581,363.34 | 297,283,672.26 | 132 | 0.0352% |
| 23 | 297,283,672.27 | 451,871,181.84 | 91 | 0.0242% |
| 24 | 451,871,181.85 | 686,844,196.40 | 43 | 0.0115% |
| 25 | 686,844,196.41 | En adelante | 35 | 0.0093% |

Como se puede observar la distribución del valor catastral de los predios se encuentra centralizada en el nivel siete de la tabla obteniendo una media poblacional de 105 mil 650 predios con valor aproximado de 366 mil y 556.6 mil pesos. Se puede aseverar que este comportamiento, seguirá creciendo de nivel en tanto los predios vayan aumentando su valor catastral por lo que es conveniente utilizar los límites inferiores y superiores de la tabla de valores progresivos calculados para el 2017.

También se observa que en los niveles del 7 al 10 se encuentra el 66.75% del total de los valores catastrales de los predios, se pone de manifiesto entonces que los valores catastrales de los predios se encuentran centralizados en la distribución de la tabla de valores progresivos, asegurándose de esta forma que la probabilidad en los próximos años tendrán la misma distribución uniforme de los predios en función de su valor dentro de la tabla propuesta.

Gráficamente, se puede observar que la tendencia sí tiene un comportamiento normal estandarizado, con un intervalo de confianza de más del 96%, esto implica que solamente el 4% del valor de los predios se encuentra distribuido fuera del rango de la normalidad; en otras palabras, se entiende que pocos predios se encuentran por debajo de la media, y también existe una minoría de predios muy por arriba de la media, mismos que entraran paulatinamente dentro de los límites de la campana normal.

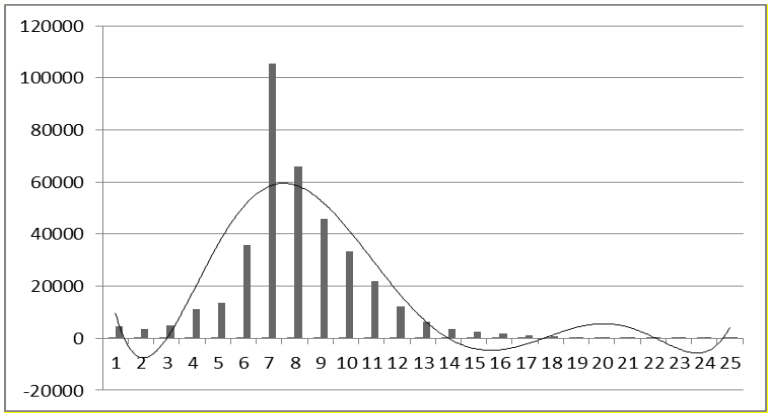


Una vez, encontrada la fidelidad y confiabilidad de la información, y su apropiado uso, bajo los mismos criterios de distribución utilizados en la tabla calculada para el año 2020 de los valores catastrales de los predios, se considera mantener para el año 2021 los mismos límites en los 25 niveles que los de la tabla del año 2020.

Ahora bien, bajo este orden y por lo que ve al cálculo en el monto de la cuota fija, resultan aplicables los mismos del año 2020, con beneficio de la población en general que cuenta con al menos un predio.

En ese tenor, por lo que ve a los demás elementos que conforman la tarifa progresiva; y atendiendo a los estándares económicos y estimando el contexto social en este Municipio así como lo que impera en el país, la Tarifa de Valores Progresivos no sufre incremento alguno en comparación con la utilizada en el ejercicio fiscal 2020.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP\ i+1 - CPi)\ /\ (LSi - LIi)$$

Dónde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

Con base en lo antes expuesto, se presenta la Tabla relativa a la Tarifa de Valores Progresivos final para el cobro del Impuesto Predial para el año 2021:

**TABLA PARA EL EJERCICIO 2021**

| Número de Rango | Rango de Valores | | Cuota fija en Pesos | Factor aplicable sobre el excedente del límite inferior |
|---|---|---|---|---|
| | Inferior | Superior | | |
| No | LI | LS | CF | TP |
| 1 | 0.00 | 45,129.00 | 94.19 | 0.0011480 |
| 2 | 45,129.01 | 68,596.08 | 146.00 | 0.0034218 |
| 3 | 68,596.09 | 104,266.04 | 226.30 | 0.0034892 |
| 4 | 104,266.05 | 158,484.38 | 350.76 | 0.0035582 |
| 5 | 158,484.39 | 240,896.26 | 543.68 | 0.0036284 |
| 6 | 240,896.27 | 366,162.32 | 842.71 | 0.0036999 |
| 7 | 366,162.33 | 556,566.72 | 1,306.19 | 0.0037730 |
| 8 | 556,566.73 | 845,981.42 | 2,024.60 | 0.0038475 |
| 9 | 845,981.43 | 1,285,891.76 | 3,138.13 | 0.0039234 |
| 10 | 1,285,891.77 | 1,954,555.48 | 4,864.10 | 0.0040009 |
| 11 | 1,954,555.49 | 2,970,924.33 | 7,539.36 | 0.0040798 |
| 12 | 2,970,924.34 | 4,515,804.97 | 11,686.01 | 0.0041603 |
| 13 | 4,515,804.98 | 6,864,023.56 | 18,113.31 | 0.0042425 |
| 14 | 6,864,023.57 | 10,433,315.81 | 28,075.63 | 0.0043262 |
| 15 | 10,433,315.82 | 15,858,640.03 | 43,517.23 | 0.0044116 |
| 16 | 15,858,640.04 | 24,105,132.85 | 67,451.70 | 0.0044986 |
| 17 | 24,105,132.86 | 36,639,801.94 | 104,550.13 | 0.0045874 |
| 18 | 36,639,801.95 | 55,692,498.94 | 162,052.71 | 0.0046780 |
| 19 | 55,692,498.95 | 84,652,598.39 | 251,181.70 | 0.0047703 |
| 20 | 84,652,598.40 | 128,671,949.56 | 389,331.63 | 0.0048645 |
| 21 | 128,671,949.57 | 195,581,363.33 | 603,464.03 | 0.0049605 |
| 22 | 195,581,363.34 | 297,283,672.26 | 935,369.25 | 0.0050584 |
| 23 | 297,283,672.27 | 451,871,181.84 | 1,449,822.34 | 0.0051582 |
| 24 | 451,871,181.85 | 686,844,196.40 | 2,247,224.62 | 0.0052600 |
| 25 | 686,844,196.41 | En adelante | 3,483,198.16 | 0.0060000 |

**16.** Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Querétaro. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

**EN MATERIA JURÍDICA**
**Impuesto Traslado de Dominio**

Con fundamento en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las “contribuciones”.

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas.

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto Sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, en donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dado que, es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta, sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así, que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

En relación con lo anterior, y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto Sobre Traslado de Domino e Impuesto Predial, así como de los diversos procesos de juicio de amparo que se tramitaron sobre las contribuciones causadas bajo este esquema tributario, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito en principio, la posibilidad de establecer una tarifa para este impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Lo anterior, con la finalidad de describir las características del traslado de dominio y su administración en el Municipio de Querétaro, y principalmente estructurar e implementar una “Tarifa de Valores Progresivos” que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad en el Impuesto sobre Traslado de Dominio. Es así que en el ejercicio 2016 se sentaron las bases para modificar el sistema tributario para obtener el Impuesto Sobre Traslado de dominio correspondiente; lo que implica continuar con los programas y estrategias generales que el Municipio de Querétaro ha establecido referente a la mejora continua en la recaudación de los impuestos y en particular en el que se deriva del traslado de dominio.

En razón de lo anterior, se mantiene el mismo sistema tributario en materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

**EN MATERIA MATEMÁTICA:**

Este esquema constitucional, se calculó con fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros, es decir, para el ejercicio fiscal 2021, la tarifa progresiva aplicable no sufre modificación en comparación con la establecida en el año 2020.

Es de señalarse que la tarifa progresiva en materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, para el ejercicio fiscal 2021, toma como base para su realización la información generada en el año 2020.

Es menester recordar, que cuando se realizan cálculos estadísticos basados en censos poblacionales como es el caso, el grado de error en las proyecciones es mínimo, por lo que el nivel de confianza en los resultados obtenidos fluctúa en un 99.9% de asertividad.

Esta tabla de valores progresivos es calculada con fundamento matemático, estadístico y financiero en el que se ven beneficiados tanto los contribuyentes como el Municipio propio.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**
**Impuesto Traslado de Dominio**

**Análisis de Regresión**

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud que logra un coeficiente de determinación apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como se describe a continuación:

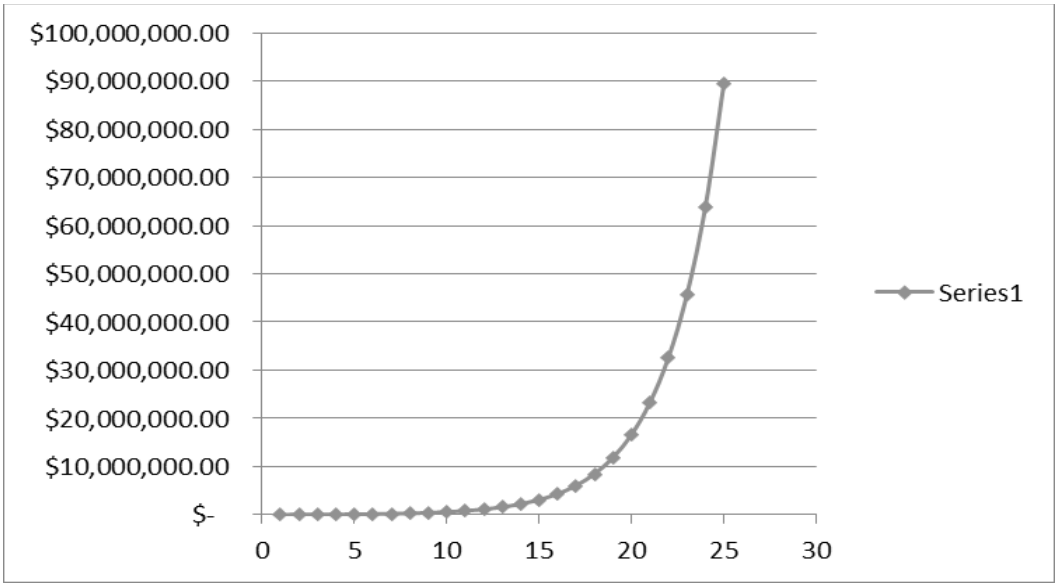


La función que define el modelo es la siguiente:

Yi=A*Bxi E

En la cual:

Yi = Variable dependiente, iésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

Xi: = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Derivado del censo y aplicando las fórmulas antes expuestas se construyó la tarifa de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

**TARIFA DE VALORES PROGRESIVOS**

| Número de Rango | Rango de Valores | | Cuota Fija en Pesos | Factor aplicable sobre el excedente del límite inferior |
|---|---|---|---|---|
| | Inferior | Superior | | |
| 1 | 0.00 | 429,024.75 | 0.00 | 0.04499 |
| 2 | 429,024.76 | 639,246.88 | 19,306.11 | 0.04591 |
| 3 | 639,246.89 | 952,477.85 | 28,959.17 | 0.04622 |
| 4 | 952,477.86 | 1,419,191.99 | 43,438.76 | 0.04653 |
| 5 | 1,419,192.00 | 2,114,596.07 | 65,158.13 | 0.04684 |
| 6 | 2,114,596.08 | 3,150,748.14 | 97,737.20 | 0.04716 |
| 7 | 3,150,748.15 | 4,694,614.73 | 146,605.80 | 0.04748 |
| 8 | 4,694,614.74 | En adelante | 219,908.70 | 0.06500 |

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles se encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán traslado de dominio en el Municipio de Querétaro. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, es altamente significativo.

Es importante establecer que en los rangos encontrados, denominados “Intervalos de confianza” simula claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordan” en donde la mayoría de los predios tiende a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Una vez encontrados los rangos óptimos y aplicando la Regresión Geométrica con Tendencia, se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$Xi = (CP\ i+1 - CPi)\ /\ (LSi - LIi)$

Dónde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los limites inferiores de todos los niveles de la tabla.

**17.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**18.** Que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; bajo ese contexto, y tomando en cuenta que éstos se encuentran previsto conforme a las Leyes Fiscales, a través de los cuales los municipios obtienen ingresos con la finalidad de hacer frente al gasto público para otorgar mayores y mejores servicios, se han establecido mecanismos financieros y fiscales aplicables por el aprovechamiento de las autorizaciones de modificación de los programas de desarrollo urbano (cambio de uso de suelo, incremento de densidad, incremento de Coeficiente de Ocupación del Suelo, Incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo, incremento de la altura máxima permitida, reducción de remetimientos, entre otros), a efecto de contribuir a los objetivos de la política ambiental, cumplir con lo previsto en los artículos 27 Constitucional; 4, 5, 11, 88 y 89 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano; 78 y 79 del Código Urbano del Estado de Querétaro y 73 y 134 del Código Municipal de Querétaro; respecto de la determinación, regulación, control y vigilancia de los usos de suelo de los instrumentos de planeación urbana o en sus modificaciones, en términos de lo que establecen los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano.

Derivado de lo anterior, se determinan dentro del proyecto del Programa Municipal y Programas Parciales de Desarrollo Urbano, como parte de los instrumentos para la consolidación de los centros de población dentro del territorio municipal, dispositivos que permitan inducir un modelo de desarrollo sostenible y eficiente, así como distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización de inmuebles sujetos de incrementos o modificaciones en sus derechos de desarrollo básicos, toda vez que dichas modificaciones implican un incremento en los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos y otras obras publicas de interés urbano.

En esta tesitura, éstos tienen como objetivo ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria, evitando la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo, así como contar con criterios de planeación urbana, impulsar nuevas tecnologías verdes, promover la movilidad no motorizada e impulsar la preservación de áreas verdes y zonas naturales, tal y como se encuentra previstos en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que establecen en su Eje 2 “Municipio Próspero”, a través de su Programa denominado “Ciudad Ordenada”.

Por lo anterior, se establece que todos aquellos incrementos de los derechos de desarrollo que sean autorizados por el Ayuntamiento por encima de los básicos previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, implican en distinto grado, proporcional al tipo e intensidad de cada incremento o modificación autorizado, un acrecentamiento en las externalidades negativas generadas por dicha autorización, al aumentar la superficie urbana del territorio o contribuir a la dispersión de la población, lo que a su vez implica una ampliación en el gasto municipal y una menor eficiencia en la aplicación de los recursos públicos para el mantenimiento, la infraestructura, equipamientos y servicios públicos.

En términos de las leyes locales y federales aplicables, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la aplicación de normas que permitan que los costos de la ejecución y acciones de interés público urbano sean cubiertos por los que obtengan un beneficio directo.

Por tal razón, se determina prioritario establecer aprovechamientos que coadyuven a concretar los beneficios y cargas del proceso de urbanización, a través de medios fiscales, tendientes a lograr zonas metropolitanas o conurbanas más organizadas, justas, sostenibles e inclusivas.

**Por lo que es necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes:**

- ✓ Los métodos de cálculo vigentes para cobrar las modificaciones a los planes parciales de desarrollo urbano, atienden a una visión de recaudación;

- ✓ Los cobros por las autorizaciones de modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por su objeto y naturaleza, deben catalogarse como un aprovechamiento, los cuales podrán ser utilizados para acciones vinculadas al desarrollo urbano;

Así, para lograr un reparto equitativo, para cualquier incremento o modificación en los derechos de desarrollo que sea autorizado mediante los mecanismos establecidos en el presente Programa, así como de aquellos derivados de autorizaciones del Ayuntamiento respecto a modificaciones particulares del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano:

a) El promovente debe asumir la totalidad de los costos derivados de la creación, ampliación o modificación de la infraestructura de cabecera y general, y de creación, mejoramiento o ampliación de los equipamientos que se requieran, aun cuando estos estén fuera de su propiedad y pasen a formar parte del patrimonio público, en cuyo caso, el promovente deberá realizar los convenios de participación de obras correspondientes;

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

***FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.***

**19.** Que con el fin de reforzar el principio de libre hacienda de los Municipios, consagrado dentro del numeral 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para una debida tutela por cuanto ve al cobro, determinación, cuantificación y pago del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, así como de la eficacia de su aplicación, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de los elementos de la presente contribución dentro de la Ley de Ingresos de este Municipio, de modo que los elementos del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, encuentra su fundamentación dentro de ésta, quedando, como una norma accesoria la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es así que, si los Municipios sólo pueden percibir aquellas contribuciones que se establezcan dentro de sus respectivas Leyes de Ingresos, es por ende que resulta imperioso, fundar de manera expresa y minuciosa todos y cada uno de los elementos de la contribución dentro de la Ley de Ingresos respectiva a este Municipio, siendo los elementos esenciales de la contribución.

Aunado al hecho de que, de esta manera la recaudación, determinación y pago de las contribuciones, no se encuentran supeditadas de forma directa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al contar la Ley de Ingresos con los elementos suficientes para la determinación del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Ello, con base a los criterios jurisprudenciales mencionados con anterioridad.

**20.** Que dentro del numeral 115 fracción IV Constitucional, se establece que dentro de las contribuciones que son susceptibles de ser percibidas por los Municipios, se incluyen aquellas que se impongan sobre la propiedad inmobiliaria así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; asimismo el artículo 83 del Código Urbano del Estado de Querétaro, prevé que los instrumentos de financiamiento y fiscales a favor del Municipio son aquellos impuestos que se generen con motivo del aumento del valor de los inmuebles.

De esta forma, se mantiene el gravamen sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, desde la óptica fijada en Carta Magna, aún y cuando no se encuentre establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**21.** Que el presente, es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

Criterios Generales de Política Económica 2021:

| INDICADOR | FUENTE | 2021 |
|---|---|---|
| **Indicadores Nacionales e Internacionales** | | |
| Inflación México (%) | Dic/dic. Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **3.0%** |
| PIB México (%) | Crecimiento real. Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **3.6 – 5.6%** |
| Tipo de Cambio (pesos por dólar) | Acumulado anual (Promedio). Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **22.1** |
| Tasas de Interés (CETES, 28 días %). Fuente: Banxico | Promedio 2020. Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **4.0%** |
| Situación de ingresos petroleros (Canasta mexicana) | Precio Promedio (dólares/barril). Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **42.1** |
| | Producción de petróleo (mdb). Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **1,857** |
| PIB de los Estados Unidos (%) | Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **3.8%** |
| Inflación de los Estados Unidos (%) | Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2021 | **1.4%** |

**22.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**23.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**24.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**21.** Que por lo antes expuesto, el escenario propuesto para el ejercicio fiscal 2021, contempla un monto de ingresos totales que recibirá el Municipio de Querétaro, por la cantidad de $4,808,000,000.00 (Cuatro mil ochocientos ocho millones de pesos 00/100 M.N.), estimando una variación del -3.46% con respecto a la Ley de Ingresos del Ejercicio inmediato anterior.

**25.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**26.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**27.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**28.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**29.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**30.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

## TÍTULO PRIMERO
## DE LOS INGRESOS

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., estarán integrados conforme lo establecido en la Ley Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como de los previstos por la presente Ley.

**Artículo 2.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, los ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $2,010,403,051 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $493,149,037 |
| Productos | $74,731,662 |
| Aprovechamientos | $108,035,212 |
| Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$2,686,318,962** |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | **$2,121,681,038** |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$2,121,681,038** |
| **Total de Ingresos a Percibir en el Ejercicio 2021** | **$4,808,000,000** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$9,000,000** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $9,000,000 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$1,984,403,051** |
| Impuesto Predial | $994,187,684 |
| Impuesto Sobre Traslado de Dominio | $944,201,395 |
| Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $32,013,972 |
| Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles | $0.00 |
| Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje | $14,000,000 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$10,000,000** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$7,000,000** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $7,000,000 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Impuestos** | **$2,010,403,051** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago. | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$20,000,000** |
| Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $20,000,000 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$453,149,037** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento | $11,040,567 |
| Por los servicios prestados por conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones | $140,638,152 |
| Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el servicio de Alumbrado Público | $160,000,000 |

| | |
|---|---|
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $20,000,000 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad | $300,000 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $43,374,609 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $4,815,714 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $23,000,000 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $280,000 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $10,076,988 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación | $1,500 |
| Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales | $39,621,507 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$20,000,000** |
| **OTROS DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$493,149,037** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$74,731,662** |
| Productos | $74,731,662 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$74,731,662** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$108,035,212** |
| Aprovechamientos | $105,035,212 |
| Aprovechamientos de Obras Públicas | $0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $3,000,000 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$108,035,212** |

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal de 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios y otros ingresos de Organismos Descentralizados y Entidades Paramunicipales Empresariales percibirán como ingresos propios, las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** | **$18,505,000** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $1,500,000 |
| Parque Bicentenario | $17,000,000 |
| Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente | $5,000 |
| Instituto Municipal de Planeación | $0.00 |
| Crematorio de Querétaro, S.A. de C.V. | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos producidos en Establecimientos del Gobierno Central. | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **$18,505,000** |

**Artículo 9**. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se estiman percibir ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$1,234,472,280** |
| Fondo General de Participaciones | $697,957,360 |
| Fondo de Fomento Municipal | $226,776,392 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $16,612,714 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $43,130,263 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $55,410,402 |
| Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $16,720,762 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $1,737,883 |
| Fondo I.S.R. | $176,126,504 |
| Reserva de contingencia | $0.00 |
| Otras participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$645,168,758** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $92,954,946 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $552,213,812 |
| **CONVENIOS** | **$240,000,000** |
| Convenios | $240,000,000 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL** | **$2,040,000** |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | $2,040,000 |
| **FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de las Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **$2,121,681,038** |

**Artículo 10.** Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | **$0.00** |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad a lo establecido en el artículo 53 Ter de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio del Municipio de Querétaro, previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Disponibilidades en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se integran por: | $0.00 |
| Recursos Municipales Etiquetados Comprometidos, Devengados o Vinculados a compromisos formales de pago | $0.00 |
| **Total de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA
### DEL IMPUESTO DE ENTRETENIMIENTOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá con base en los siguientes elementos se causará y pagará:

**I.** Es objeto de este Impuesto, el ingreso bruto que se obtenga por la venta de boletos, pulseras, sellos o cualquier otro medio de acceso que condicione la entrada al espectáculo público y por los que se obtenga dicho ingreso, y que pueden ser la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre, boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones, eventos culturales, eventos ecuestres y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Querétaro, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

El presente Impuesto, se pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento o la terminación de la temporada.

Entendiendo por temporada, aquellos eventos que se lleven a cabo de manera diaria e ininterrumpida por lapso de tiempo.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicionen el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales será con base a lo siguiente:

1. Por cada evento o espectáculo se determinará a razón de una tasa del 6% sobre su base gravable.

2. Por cada función de circo se determinará a razón de una tasa del 4% sobre su base gravable. La forma de pago se determinará de la siguiente manera:

   a) Sobre la venta total del boletaje del evento respectivo; y

   b) A través de la intervención que realice el personal designado por parte de la autoridad competente, mediante orden o mandamiento debidamente fundado y motivado para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Para la realización de los conceptos establecidos en el presente artículo, se deberá otorgar garantía mediante depósito en efectivo, misma que avale el Desarrollo del Entretenimiento Público Municipal, la cual será con base en lo siguiente:

| RANGO | AFORO | | DEPÓSITO O FIANZA EN PESOS, MISMA QUE PODRÁ SER: | |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | DE | HASTA |
| 1 | 1 | 150 | $2,000.00 | $12,000.00 |
| 2 | 151 | 300 | $4,000.00 | $24,000.00 |
| 3 | 301 | 450 | $6,000.00 | $36,000.00 |
| 4 | 451 | 500 | $8,000.00 | $48,000.00 |
| 5 | 501 | 1,500 | $10,000.00 | $60,000.00 |
| 6 | 1,501 | 2,500 | $15,000.00 | $90,000.00 |
| 7 | 2,501 | 3,500 | $20,000.00 | $120,000.00 |
| 8 | 3,501 | 5,500 | $30,000.00 | $180,000.00 |
| 9 | 5,501 | 10,000 | $40,000.00 | $240,000.00 |
| 10 | 10,001 | 20,000 | $60,000.00 | $360,000.00 |
| 11 | 20,001 | 30,000 | $80,000.00 | $480,000.00 |
| 12 | 30,001 | En adelante | $100,000.00 | $600,000.00 |

No se otorgará permiso para la realización de los conceptos previsto en la presente fracción, si el organizador presenta algún adeudo por este Impuesto, derivado de un evento o espectáculo realizado con anterioridad.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, para hacer efectiva la garantía relacionada con el Impuesto señalado en el presente artículo en caso de incumplimiento de obligaciones; ello considerando el plazo de 30 días naturales contados a partir de la realización del espectáculo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,430,501**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se específica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas; Centros Nocturnos; Centro de Juegos; restaurantes y bares en los cuales, de forma adicional al giro, presten el servicio de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas | Anual | 623.84 |
| Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Mensual | 24.96 |
| Billares por mesa | Anual | 2.49 |
| Máquinas de videojuego, videojuegos en cualquier modalidad, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una, excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros | Mensual | 0.63 |
| Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que no se venda y consuman bebidas alcohólicas | Mensual | 4.76 |
| Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas | Mensual | 8.27 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Mensual | 0.63 |
| Sinfonolas, por cada aparato | Mensual | 0.63 |
| Juegos inflables dentro de la demarcación de la Delegación Centro Histórico, por cada juego | Mensual | 2.37 |
| Juegos inflables dentro de la demarcación de las delegaciones municipales, excepto Centro Histórico, por cada juego | Mensual | 1.31 |
| Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día según periodo autorizado | | 0.63 |

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

El cobro anual de este Impuesto será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría General de Gobierno Municipal, en el Departamento de Notificación, Cobranza y Ejecución.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor, deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este Impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos, lo anterior a efectos de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,569,499**

**Ingreso anual estimado por este artículo $9,000,000**

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Querétaro, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto, quien funja como titular catastral dentro de los padrones catastrales municipales, los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto; el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo para fines hacendarios efectuado por valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero se entenderá consentido el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que se determine a los inmuebles, conforme a la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre; y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, exceptuándose de lo anterior a los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquél que se realice por el concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES | | CUOTA FIJA EN PESOS | FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $45,129.00 | $94.19 | 0.0011480 |
| 2 | $45,129.01 | $68,596.08 | $146.00 | 0.0034218 |
| 3 | $68,596.09 | $104,266.04 | $226.30 | 0.0034892 |
| 4 | $104,266.05 | $158,484.38 | $350.76 | 0.0035582 |
| 5 | $158,484.39 | $240,896.26 | $543.68 | 0.0036284 |
| 6 | $240,896.27 | $366,162.32 | $842.71 | 0.0036999 |
| 7 | $366,162.33 | $556,566.72 | $1,306.19 | 0.0037730 |
| 8 | $556,566.73 | $845,981.42 | $2,024.60 | 0.0038475 |
| 9 | $845,981.43 | $1,285,891.76 | $3,138.13 | 0.0039234 |
| 10 | $1,285,891.77 | $1,954,555.48 | $4,864.10 | 0.0040009 |
| 11 | $1,954,555.49 | $2,970,924.33 | $7,539.36 | 0.0040798 |
| 12 | $2,970,924.34 | $4,515,804.97 | $11,686.01 | 0.0041603 |
| 13 | $4,515,804.98 | $6,864,023.56 | $18,113.31 | 0.0042425 |
| 14 | $6,864,023.57 | $10,433,315.81 | $28,075.63 | 0.0043262 |
| 15 | $10,433,315.82 | $15,858,640.03 | $43,517.23 | 0.0044116 |
| 16 | $15,858,640.04 | $24,105,132.85 | $67,451.70 | 0.0044986 |
| 17 | $24,105,132.86 | $36,639,801.94 | $104,550.13 | 0.0045874 |
| 18 | $36,639,801.95 | $55,692,498.94 | $162,052.71 | 0.0046780 |
| 19 | $55,692,498.95 | $84,652,598.39 | $251,181.70 | 0.0047703 |
| 20 | $84,652,598.40 | $128,671,949.56 | $389,331.63 | 0.0048645 |
| 21 | $128,671,949.57 | $195,581,363.33 | $603,464.03 | 0.0049605 |
| 22 | $195,581,363.34 | $297,283,672.26 | $935,369.25 | 0.0050584 |
| 23 | $297,283,672.27 | $451,871,181.84 | $1,449,822.34 | 0.0051582 |
| 24 | $451,871,181.85 | $686,844,196.40 | $2,247,224.62 | 0.0052600 |
| 25 | $686,844,196.41 | En adelante | $3,483,198.16 | 0.0060000 |

Para el cálculo de este impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente de límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades: Solicitar de los sujetos del impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta ley; solicitar a los valuadores con registro en el Estado de Querétaro, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal o Municipal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar a los valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento; imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley; y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $994,187,684**

## SECCIÓN TERCERA
## DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

**Artículo 15.** Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Querétaro, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

No será objeto de este Impuesto, las construcciones que haya realizado el adquiriente del inmueble que, por cualquier acto jurídico, tuviera la posesión o el uso del inmueble respectivo, siempre que éste las acredite con la documentación comprobatoria que exijan las disposiciones legales para llevar a cabo dichas construcciones, en caso contrario éstas también quedarán gravadas para la determinación de este Impuesto.

**Artículo 15.1**. Son sujetos del Impuesto al que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que adquieran los inmuebles señalados en el artículo anterior.

**Artículo 15.2.** Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble determinado por el avalúo emitido para fines hacendarios, practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en caso de no contar con el primero se tomará el valor comercial.

Tratándose de la primera adquisición de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, el avalúo será el valor de referencia que establece la Ley Agraria.

**Artículo 15.3.** Los avalúos señalados en el artículo anterior tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las autoridades fiscales del municipio, aceptarán los avalúos para efecto de la causación y pago del Impuesto a que se refiere la presente Sección.

La vigencia de los avalúos señalados en el párrafo que antecede, solo se mantendrá cuando el inmueble de que se trate, al momento de la traslación de dominio, guarde las mismas características físicas y técnicas que se tenían cuando se practicaron dichos avalúos.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

**Artículo 15.4.** El impuesto a que se refiere la presente Sección se causará en el momento en el que se lleve a cabo la operación por la cual se adquieran los inmuebles de que se trate.

La Dirección de Catastro dispondrá del plazo de un año después de haberse presentado el aviso del acto traslativo de dominio, para revisar el contenido y valor expresados en el avalúo para fines hacendarios. De no resolver lo conducente dentro del plazo señalado, se tendrá por autorizado el valor expresado.

Se interrumpirá el plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando con motivo de las facultades de comprobación, se notifiquen requerimientos por parte de la autoridad catastral para la presentación de documentación o aclaración, supuesto en el cual el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que se presente de forma correcta y completa la documentación respectiva.

**Artículo 15.5.** Para efectos del Impuesto a que se refiere la presente Sección, se entiende por adquisición de inmuebles:

**I.** Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades, y por prescripción;

**II.** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

**III.** La promesa de contrato en la que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido, en el supuesto de tratarse de adquisiciones en las cuales el enajenante sea una inmobiliaria, éste último deberá contar con la autorización de ventas emitida por la autoridad municipal competente, misma que deberá ser de fecha previa al contrato privado correspondiente;

**IV.** La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de las fracciones II y III del presente artículo;

**V.** La fusión y escisión de sociedades;

**VI.** El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;

**VII.** La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

**VIII.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles de que se trata.

Se considerará cesión de derechos hereditarios, la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios;

**IX.** La que se realiza a través de fideicomiso en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) El acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho;

c) En la adquisición por el fiduciario por constitución o aportación al fideicomiso, siempre que el fideicomitente no tenga derecho a readquirir el inmueble;

d) Por reversión de propiedad afecta al fideicomiso cuando quien adquiera sea persona diversa a quien aporto el inmueble;

e) En el acto en el que el fideicomitente ceda o transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente o a un tercero, aun cuando se reserve el derecho a readquirir dichos bienes; y

f) El acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;

**X.** La división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge;

**XI.** La que se realiza a través de permuta. En este caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

**XII.** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles derivada de:

a) Rescisión de contrato;

b) Terminación del contrato por mutuo acuerdo;

c) Reversión en caso de expropiaciones;

d) Resolución administrativa; y

e) Resolución judicial. No se considerará que hay devolución de la propiedad de bienes, cuando dentro del procedimiento judicial se demuestre que dicha devolución se debe al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre el bien que se devuelve;

**XIII.** La que se realiza a través de remate judicial o administrativo; y

**XIV.** Las estipulaciones traslativas de dominio, contenidas en instrumentos jurídicos, cuando tengan como fin modificar el adquirente. En estos casos, será considerado como un nuevo acto jurídico, objeto del pago del impuesto a que se refiere la presente Sección.

**Artículo 15.6.** El pago del Impuesto a que se refiere la presente Sección se efectuará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la adquisición conforme a:

**I.** Cuando la adquisición se realice en operaciones consignadas en escritura pública, el plazo comenzara a contarse a partir de la firma de los otorgantes. Los Notarios estarán obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;

**II.** En los casos de sucesiones en donde no se hubiera llevado a cabo la adjudicación de bienes, el plazo para el pago del impuesto correrá a partir de los tres años de la muerte del autor de la sucesión;

**III.** Tratándose de la cesión de derechos hereditarios o de enajenación de bienes a través de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquiriente;

**IV.** Cuando la adquisición se lleve a cabo a través de fideicomisos el plazo correrá conforme a lo siguiente:

a) A partir del momento en que se realice la adquisición; o

b) A partir de la fecha de pérdida del derecho de reversión sobre los inmuebles afectos al fideicomiso.

**V.** En los supuestos de cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, el plazo correrá conforme a los siguientes momentos:

a) A partir del acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero; o

b) A partir del acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos.

**VI.** Para el supuesto de adquisición por prescripción positiva o información de dominio, el plazo se contará a partir de que se cumplan tres meses después de que haya quedado firme la resolución judicial correspondiente;

**VII.** A partir del acto en que se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad;

**VIII.** Tratándose de adjudicaciones por remate, el plazo se contará a partir de que transcurran los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate;

**IX.** A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado; y

**X.** Tratándose de contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito, el plazo correrá a partir de la formalización del contrato.

**Artículo 15.7.** El Impuesto a que se refiere la presente Sección, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES | | CUOTA FIJA EN PESOS | FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $429,024.75 | $0.00 | 0.04499 |
| 2 | $429,024.76 | $639,246.88 | $19,306.11 | 0.04591 |
| 3 | $639,246.89 | $952,477.85 | $28,959.17 | 0.04622 |
| 4 | $952,477.86 | $1,419,191.99 | $43,438.76 | 0.04653 |
| 5 | $1,419,192.00 | $2,114,596.07 | $65,158.13 | 0.04684 |
| 6 | $2,114,596.08 | $3,150,748.14 | $97,737.20 | 0.04716 |
| 7 | $3,150,748.15 | $4,694,614.73 | $146,605.80 | 0.04748 |
| 8 | $4,694,614.74 | En adelante | $219,908.70 | 0.06500 |

**Artículo 15.8.** El Impuesto a que se refiere la presente Sección se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente de límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social y popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro no serán aplicables a la presente Ley.

**Artículo 15.9.** Los contribuyentes de este Impuesto deberán presentar, ante las oficinas de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales de la demarcación correspondiente, a través de medios electrónicos, una declaración o aviso que contendrá:

**I.** Los nombres y domicilios del enajenante y el adquiriente de los bienes objeto de este impuesto;

**II.** Las fechas de la escritura pública y su número; de la celebración del contrato privado; de la resolución administrativa o jurisdiccional; y, en su caso la correspondiente a cuando fue declarada su firmeza;

**III.** Según sea el caso, el número de Notaría y nombre del Notario ante quien se otorgó la escritura pública; mención de que se trata de contrato privado; o la autoridad que dictó la resolución;

**IV.** La naturaleza o concepto del acto jurídico de que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes;

**V.** Los antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

**VI.** La base gravable determinada conforme al artículo 15.2. de esta Ley;

**VII.** La clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio;

**VIII.** La fecha de la retención realizada por el Notario Público;

**IX.** El monto del Impuesto causado, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos;

A la declaración o aviso a que se refiere el presente artículo, se adjuntará copia certificada de la Escritura Pública, y comprobante de retención del Impuesto al que se refiere la presente Sección, efectuada por el Notario.

**Artículo 15.10.** Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

a) Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será presentada por el Notario que la hubiera autorizado.

b) Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

**Artículo 15.11.** Las declaraciones de actos traslativos de dominio que se realice a través de Notario deberán ser presentadas a través de los medios electrónicos autorizados conforme a los lineamientos que se establezcan por la autoridad fiscal competente.

**Artículo 15.12.** Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo para fines hacendarios, a excepción de los casos previstos en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio ante las oficinas de la Dirección de Catastro o de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados.

**Artículo 15.13.** El Notario que retenga el Impuesto sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del fisco municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo, y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad fiscal municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicha contribución.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso, cuando así se le requiera por parte de la autoridad fiscal municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho impuesto, ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Artículo 15.14.** La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

**Artículo 15.15.** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Sección será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

**Artículo 15.16.** Será requisito esencial para el empadronamiento de cambio de propietario ante la Dirección de Catastro, la presentación del recibo de pago del Impuesto a que se refiere esta Sección.

**Artículo 15.17.** Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando se haya formalizado ante Notario Público; además deberá acreditarse en el presente caso, la fecha cierta del instrumento jurídico privado mediante estados de cuenta y comprobantes de pago, documentación emitida por las Autoridades en ejercicio de sus funciones que se relacionen con dicho instrumento y puedan dar certeza legal de la fecha cierta del mismo, o certificación emitida por parte de Notario Público hecha desde la fecha del contrato o dentro del mismo año fiscal de la firma del instrumento jurídico.

No obstante lo anterior, se admitirá a trámite cuando se trate de un acto traslativo de dominio, en el que el enajenante sea una persona física o moral que se dedique, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo; sujetos que tendrán la obligación a partir de la fecha de la autorización de ventas de lotes y/o ventas provisionales de unidades privativas, según sea el caso, emitida por autoridad competente de presentar en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, a través de los medios electrónicos correspondientes que disponga la autoridad competente, un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Artículo 15.18.** En caso de omitir la presentación de ventas dentro del plazo establecido, se sancionará con base en lo dispuesto en el artículo 42, fracción I, numeral 4 de la presente Ley.

**Artículo 15.19.** Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la existencia del acto traslativo de dominio sin que éste haya sido declarado, podrá realizar la determinación del impuesto de manera presuntiva, tomando como fecha de causación el momento en que conozca del acto, esto cuando no se tenga fecha cierta, y utilizará como base gravable el valor catastral del predio al momento de la causación.

El importe del Impuesto presuntamente determinado, podrá ser modificado una vez que se realice y se presente la declaración del impuesto de manera formal ante la autoridad fiscal competente.

**Artículo 15.20.** Cuando el Impuesto no se hubiera pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $944,201,395**

## SECCIÓN CUARTA
## DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS; POR FUSIÓN; POR SUBDIVISIÓN; Y RELOTIFICACIÓN DE PREDIOS

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

**I.** El Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen Fraccionamientos o Condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se calculará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA |
|---|---|
| **URBANOS** | |
| a) Residencial | 0.44 |
| b) Medio | 0.25 |
| c) Popular | 0.12 |
| d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0.00 |
| **CAMPESTRE** | |
| a) Campestre | 0.19 |
| **INDUSTRIAL** | |
| a) Industrial | 0.44 |
| **COMERCIAL** | |
| a) Comercial | 0.56 |
| b) Mixto | 0.56 |

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $17,000,000**

**II.** El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará tomando como base gravable el valor que resulte más alto entre el valor determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mismo que será presentado por el particular y el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2021 propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, respecto de cada una de las fracciones o predios fusionados objeto de la modificación del inmueble.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo para fines hacendarios, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Se entenderá como predio fusionado aquel cuya superficie se adiciona a otro predio al cual se le denomina fusionante.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,496,222**

**III.** El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la Subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará tomando como base gravable el valor que resulte más alto entre el valor determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mismo que será presentado por el particular y el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2021 propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, respecto de la fracción objeto de la subdivisión.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,517,750**

**IV.** El Impuesto por relotificación de Predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones y/o se adicione mayor superficie vendible de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios, y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la nueva superficie vendible adicionada o en su caso, sobre el valor total de la superficie vendible de las nuevas fracciones que surjan con motivo de la relotificación autorizada, determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular; para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

Si derivado de la relotificación surgen nuevas fracciones y al mismo tiempo resulta una nueva superficie vendible, se tomará como base gravable el valor de la superficie que resulte mayor de los supuestos señalados.

El presente Impuesto se calculará por metro cuadrado de la superficie vendible de las fracciones nuevas resultantes y/o la superficie adicionada, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tabla:

| IMPUESTO POR RELOTIFICACIÓN | UMA |
|---|---|
| **Urbanos** | |
| a) Residencial | 0.44 |
| b) Medio | 0.25 |
| c)Popular | 0.12 |
| d)Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0.00 |
| **Campestre** | |
| a) Campestre | 0.19 |
| Industrial | |
| a) Industrial | 0.44 |
| **Comercial** | |
| a) Comercial | 0.56 |
| b) Mixto | 0.56 |

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $32,013,972**

**SECCIÓN QUINTA**
**DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES**

**Artículo 17.** El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles, se causará y pagará de la siguiente forma:

El objeto de este Impuesto es el enriquecimiento en el patrimonio del contribuyente por el incremento de valor catastral que experimenten los bienes inmuebles, constituidos por el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él.

Es sujeto pasivo del Impuesto la persona física o moral propietaria y/o poseedor del bien inmueble que sufre el incremento en su valor catastral.

La base gravable de este Impuesto, será el excedente del valor que resulte entre el último valor catastral registrado y el valor catastral actualizado de los bienes inmuebles.

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto cuando derivado del cambio de uso de suelo y/o cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, se dé origen al incremento de su valor catastral.

El pago de este Impuesto deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la constitución de las siguientes hipótesis legales:

a) Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral de inmuebles de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de uso de suelo del predio objeto del presente Impuesto.

b) Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral del inmueble de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, con motivo de un cambio de uso de suelo.

El presente Impuesto se determinará aplicando a la base gravable, una tasa del 2%.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN SEXTA**
**DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

**Artículo 18.** El Impuesto sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, se determinará, causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.

Quedan comprendidos los servicios de forma enunciativa y no limitativa, los prestados por: hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido e inmuebles con uso habitacional destinados al hospedaje.

Para efectos de este Impuesto, no se consideran como servicios de hospedaje: el albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Se constituye como sujeto pasivo de este Impuesto, el usuario del servicio de hospedaje que se preste dentro de los bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, Qro.

La base gravable de este Impuesto será el monto total del pago efectuado por el concepto de la prestación de servicios de hospedaje, por parte del sujeto pasivo y se causará en el momento en que se realicen dichos servicios, aun cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

El Impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 1%, sobre la base gravable.

Para efectos del pago del presente Impuesto, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, se constituye como auxiliar del fisco y retenedor del tributo.

El sujeto pasivo deberá de realizar el pago por el presente concepto, al propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, en su carácter de auxiliar del fisco, al momento de cubrir el pago correspondiente por los servicios de hospedaje contratados.

El retenedor del Impuesto, deberá enterar a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, el tributo retenido de forma mensual, mediante declaración por cada establecimiento o sucursal que tenga dentro de la circunscripción territorial del municipio de Querétaro, Qro., a más tardar dentro de los 15 días posteriores al mes saliente.

Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y/o en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Turismo, y en ellas se expresarán además de los datos del establecimiento, al menos, el monto total de las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedajes correspondientes al mes inmediato anterior y el importe del Impuesto causado en los términos de este artículo.

Para efectos del presente Impuesto, se constituye, el auxiliar del fisco, como responsable solidario, en caso de falta de cobro por el presente concepto.

Cuando no se pague el Impuesto en la fecha establecida, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con la normatividad aplicable.

Para la obtención de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, en sus modalidades de apertura y/o renovación, los sujetos obligados a llevar a cabo la retención de referencia, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Turismo Municipal, mediante aviso que será presentado en las formas que establezca dicha dependencia, así mismo deberá de estar al corriente en el pago del impuesto previsto en el presente artículo, al momento de la solicitud.

Cuando una misma persona, física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, presentará por separado, un aviso de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.

Se entiende como fecha de inicio de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios perciba por primera ocasión las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble en el que se preste el servicio de hospedaje.

En los casos de modificación por cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios deberá dar aviso a la Secretaría de Turismo Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya realizado la modificación correspondiente.

Los documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni en los casos de traspaso y sólo ampararán el giro al que correspondan, en el lugar y con las características que en los mismos se indiquen.

En caso de incumplimiento de pago por parte de los retenedores durante el presente ejercicio fiscal, dará lugar a la suspensión o a la revocación según corresponda; de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento de dicho establecimiento, por parte de la dependencia municipal competente en el ámbito de sus atribuciones, facultades y procedimientos establecidos.

**Ingreso anual estimado por este artículo $14,000,000**

## SECCIÓN SÉPTIMA
## DEL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

**Artículo 19.** Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2016, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para los impuestos y derechos generados en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $7,000,000**

## SECCIÓN OCTAVA
## DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

**Artículo 20.** Cuando no se cubran las contribuciones a favor del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $10,000,000**

**Artículo 21.** Los impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 22**. Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Los propietarios o poseedores de los predios que resulten beneficiados con obras públicas estarán obligados a cubrir el importe de tales obras en la siguiente forma:

Su naturaleza es de carácter real sobre los predios que sean beneficiados por una obra pública, por estimarse que su desarrollo y conclusión acrecentará el valor de dichos predios, sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores.

Son sujetos de esta contribución:

Aquellos que tienen una responsabilidad directa: los propietarios de los predios y los poseedores de éstos cuando no exista o no esté definido el propietario, así también con responsabilidad solidaria:

a) Los promitentes compradores;

b) Los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio;

c) Las Instituciones Fiduciarias si el predio está afectado en fideicomiso. La institución fiduciaria pagará esta contribución con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado, una vez ejecutado el fideicomiso.

Cuando sean personas distintas el propietario de la tierra y el de las construcciones, esta contribución recaerá sobre el primero con responsabilidad directa y sobre el segundo con responsabilidad solidaria.

La base gravable es el costo por derramar de una obra pública que podrá estar constituido por:

1. Importe del anteproyecto y del proyecto.

2. Importe de las indemnizaciones.

3. Importe de la obra.

4. Pago de intereses y gastos bancarios si se requiere financiamiento.

5. Gastos generales para la realización del proyecto.

El importe total de esta contribución no podrá exceder del costo de la obra pública de que se trate.

Cuando un predio afectado por expropiación o por la indemnización de la obra, lo sea también por esta contribución, el importe de este último se abonará al costo de la primera en la medida de su respectiva compensación.

Esta contribución se causa objetivamente sobre el predio, y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que responde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se cause.

Esta contribución se causará al día siguiente de la ejecución de la obra y deberá ser pagado dentro de los diez días siguientes de notificada la liquidación correspondiente.

Para calcular esta contribución se requiere determinar primeramente su área de imposición atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características, magnitud e importancia de la obra.

b) La estimación de los beneficios que se derivan de la obra, y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona o zonas que abarque, considerando las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a dicha obra.

   Determinada dicha área de imposición se calculará esta contribución correspondiente a cada predio, tomándose para ello en cuenta lo siguiente:

   1. Costo de la obra por derramar.

   2. El plano de conjunto del área de imposición, considerándose para cada predio su ubicación, su área, la distancia de su centro de gravedad al eje de la mejora y sus características propias como son:

      a. Su importancia actual y futura dentro de la zona en que esté ubicado, así como la proporcionalidad que existe actualmente y que vaya a existir en el futuro, respecto a la importancia entre él y los demás predios de su manzana, entre él y las demás manzanas de su zona y entre él y las demás zonas incluidas en el área de imposición en su caso.

      b. A fin de determinar la importancia de cada predio y proporcionalidad del impuesto, se tomará en cuenta las características topográficas de cada predio en particular, el uso o aprovechamiento del mismo, aplicables para cada zona, sector o municipio; o de conformidad a los factores que se establezcan en la autorización que apruebe la aplicación del impuesto.

   El Impuesto correspondiente a cada predio, dentro del área de imposición, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Ix = \frac{C}{\frac{K1\ A1 + K2\ A2 + Kn\ An}{L1\ L2\ Ln}}$$

   En esta fórmula Ix representa el impuesto correspondiente a cada predio; C, el costo por derramar; A1, A2, An, las áreas de cada predio; L1, L2, Ln, las distancias más cortas de los centros de gravedad de cada predio al eje de la mejora y K1, K2, Kn, el factor de proporcionalidad que caracteriza a cada predio y a que se refiere la última parte del inciso b) del artículo anterior.

   Esta fórmula se ha deducido tomando en consideración que esta contribución correspondiente a cada predio o porción de predio debe ser inversamente proporcional a la distancia de su centro de gravedad al eje de la mejora.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 23.** Las contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

## CAPÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 24.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, se causará y pagará:

**I.** El acceso a los diferentes Centros de Desarrollo Comunitario, Parques, Estadios, Unidades Deportivas y otros similares, que sean determinados por la Dependencia encargada de su administración; se causará y pagará por persona 0.03 UMA, independientemente de los costos que deberán cubrir por el uso de las instalaciones descritas con anterioridad.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,753,094**

**II.** El uso de canchas de futbol, basquetbol, voleibol, frontón, tenis, squash, béisbol y canchas de futbol americano, en los diferentes Centros de Desarrollo Comunitario (C.D.C.), Unidades Deportivas, Estadios, Parques y otros similares, se causarán y pagarán los costos de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | HORARIO DIURNO 7:00 A 18:00 HORAS | HORARIO NOCTURNO DE 18:01 A 23:00 HORAS |
| Por cada partido de fútbol soccer, fútbol 7, fútbol 6, béisbol o fútbol americano | 3.74 | 6.74 |
| Por hora, para el uso de canchas de basquetbol, voleibol, frontón, tenis o squash | 0.88 | 1.25 |

Por el uso de las canchas de Futbol y Béisbol del Municipio, para la realización de eventos diferentes a actividades deportivas, el costo será de 1,122.91 hasta 2,495.35 UMA, de conformidad con la autorización de la Dirección del Deporte para estos casos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,625,991**

**III.** El acceso a los diferentes museos propiedad o administrados por el Municipio de Querétaro, se causará y pagará el costo de 0.20 a 0.45 UMA; salvo el acceso a La Antigua Estación del Ferrocarril y a la Galería Municipal Rosario Sánchez de Lozada, los cuales serán de acceso gratuito.

Por el acceso a los diferentes museos propiedad o administrados por el Municipio de Querétaro, se podrá reducir el monto de los derechos hasta 0.00 UMA a los alumnos y maestros de escuelas públicas y a los menores de 18 años, otorgando una reducción de hasta un 50% del costo a las instituciones particulares, previa solicitud por escrito de los interesados, ante la autoridad municipal competente en materia de Cultura, dependencia que deberá emitir por escrito dicha autorización y hacerla del conocimiento de la Secretaría de Finanzas en un término de 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las personas adultas mayores, personas con discapacidad y empleados del Municipio podrán acceder previa identificación, sin costo alguno a dichas instalaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $208,558**

**IV.** Por el uso de los siguientes inmuebles se causará y pagará:

| | POR LLEVAR A CABO SEMINARIOS, FOROS, CONGRESOS Y CONFERENCIAS POR PARTICULARES O INSTITUCIONES, ESCUELAS, ASOCIACIONES Y/O AGRUPACIONES NO ARTÍSTICAS: | | POR LLEVAR A CABO EVENTOS ARTÍSTICOS DE PARTICULARES, INSTITUCIONES, ESCUELAS, ASOCIACIONES, O AGRUPACIONES VINCULADOS O INVITADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO DE CULTURA MUNICIPAL PARA PROYECCIÓN DE CORTOS Y/O LARGOMETRAJES, TEATRO, MÚSICA, DANZA: | | PARA LOS TALLERES DE ARTES Y OFICIOS, DIPLOMADOS Y TALLERES ESPECIALIZA DOS: |
|---|---|---|---|---|---|
| SEDE | UMA | | | | |
| | DE 1 A 8 HORAS | DE 9 A 12 HORAS | MÁXIMO 12 HORAS | POR EVENTO | POR EVENTO |
| Cine Teatro Rosalío Solano | 124.77 | 187.16 | 124.77 | N/A | N/A |
| Teatro Alameda | 187.16 | 249.53 | | | |
| Instituto de Artes y Oficios, con sede en los Centros Culturales “Epigmenio González y “Felipe Carrillo” | N/A | N/A | N/A | 18.75 | 87.16 |

Con el fin de fomentar la creación artística y fortalecer la difusión de la cultura, los solicitantes que no puedan cubrir el importe del derecho, la autoridad municipal competente en materia de cultura, podrá celebrar convenios en los que se determinará como pago, la cantidad correspondiente a por lo menos el 20% de los boletos vendidos, importe que no podrá ser menor a 124.77 UMA; los que celebren convenio con el Instituto de Artes y Oficios, pagarán el 30% sobre el importe establecido en la tabla anterior.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $456,721**

**V.** Por el uso de los salones de La Antigua Estación del Ferrocarril, el Centro Cultural La Vía y los Centros Culturales Comunitarios Felipe Carrillo Puerto y Epigmenio González, para la realización de conciertos, conferencias, exposiciones, seminarios, exhibiciones, cursos, obras de teatro, entre otros, que se realicen en un rango de 8 a 12 horas, se pagarán los siguientes derechos:

| ESPACIO | UMA |
|---|---|
| Salón de usos múltiples | 62.39 |
| Foro la Chimenea | 31.19 |
| Sala de espera de segunda clase | 31.19 |
| Sala Audiovisual | 12.47 |
| Foro experimental | 62.39 |
| Cualquier otro salón | 12.47 |
| Sala de Conciertos de Centros Culturales Comunitarios | 62.39 |
| Ágora (foro al aire libre) Centros Culturales Comunitarios | 31.19 |
| Salón de grabación de los Centros Culturales Comunitarios | 6.00 |

Por hora excedente se pagará la parte proporcional del derecho causado de conformidad con lo descrito en la tabla anterior.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,405**

**VI.** Por el uso de los espacios ubicados en los Centros de Desarrollo Comunitario, Unidades Deportivas, Centros Culturales, Parques, Panteones, Rastro y otros inmuebles administrados por el Municipio de Querétaro y que cuenten con convenio o contrato para tal fin, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Espacios ocupados por:

| CONCEPTO | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | PAGO MENSUAL POR ACTIVIDAD | PAGO POR EVENTO | PAGO POR DÍA MÁXIMO 8 HORAS |
| Salones o canchas, cerrados o al aire libre ocupados por entrenadores o instructores, para impartir actividades artísticas, deportivas o en artes y oficios | 2.49 a 187.16 | N/A | N/A |
| Al aire libre ocupados por particulares para actividades de renta o venta | 6.24 a 187.16 | N/A | N/A |
| Para los casos en que los particulares utilicen los espacios o áreas comunes | 0.00 a 62.39 | N/A | N/A |
| Destinados a cafeterías (con venta y/o elaboración de alimentos y bebidas), bodegas y/o locales | 18.72 a 187.16 | N/A | N/A |
| Destinados a estanquillos | 10.01 a 34.99 | N/A | N/A |
| Para llevar a cabo cursos de verano organizados por el Instituto del Deporte o Recreación Municipal | N/A | 62.39 a 249.53 | N/A |
| Ocupados para la instalación de máquinas expendedoras, cajeros automáticos, instalación de quioscos, islas informativas u otros de características similares | 5.92 a 59.20 por metro cuadrado o fracción | N/A | N/A |
| Ocupados para llevar a cabo exhibiciones, exposiciones, presentaciones, muestras, demostraciones u otras de características similares | N/A | N/A | 2.96 a 59.20 |
| Para las personas que colaboran con el mantenimiento, limpieza de áreas comunes, baños anexos, vigilancia o cualquier actividad en beneficio de las instalaciones | 0.00 a 12.47 | N/A | N/A |

Ingreso anual estimado por este rubro $1,201,143

2. Comerciantes que ocupen espacios en la Unidad Deportiva “Las Américas” los días de tianguis, pagarán de 0.06 a 1.25 UMA por metro lineal de frente ocupado.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por el uso del Gimnasio o Auditorio en el Centro de Desarrollo Comunitario Cerrito Colorado, Santa Rosa Jáuregui, Reforma Lomas o en la Unidad Deportiva Belén, se pagará por hora, lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | HORARIO DIURNO 7:00 A 18:00 HRS | HORARIO NOCTURNO 18:01 A 21:00 HRS |
| Hasta 50 personas | 2.49 | 3.36 |
| De 51 a 100 personas | 5.00 | 6.75 |
| De 101 personas en adelante | 6.24 | 8.42 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

En los casos en que el espacio se pretenda ocupar por más de seis meses, deberá firmarse el contrato respectivo.

Lo previsto en la presente fracción, deberá ser previa solicitud del interesado y autorización de la Secretaría de Administración o por la Dependencia que administre el inmueble.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,201,143**

**VII.** Por el acceso y uso de instalaciones del Parque Alfalfares, se causarán y pagarán los costos siguientes:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Acceso general al parque por persona y en horario establecido | 0.06 |
| Acceso general al parque para las personas con discapacidad y adultas mayores | 0.00 |
| Uso de alberca, de 11:00 a 18:00 hrs. (adultos) | 0.19 |
| Uso de alberca, de 11:00 a 18:00 hrs. (niños) estatura máxima de 1.50 mts. | 0.12 |
| Uso de alberca de 11:00 a 18 horas para personas con discapacidad y adultos mayores | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $789,023**

**VIII.** Por acceso y uso de las instalaciones del Parque Recreativo Joya La Barreta, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por acceso a personas de entre 6 a 59 años | 0.17 |
| Por uso de instalaciones de módulos familiares (palapas) | 0.25 a 0.77 |
| Por uso de zona de campismo por persona | 0.17 |
| Por acceso a niños menores de 6 años, personas adultas mayores, personas con discapacidad y empleados del Municipio | 0 |
| Por acceso a las personas de las comunidades de La Carbonera, La Barreta, La Joya, Charape de La Joya y Cerro de la Cruz, presentando documento oficial en el que conste que su domicilio se encuentra ubicado en alguna de estas comunidades | 0 |
| Por renta de cabaña por 24 horas | 6.85 |
| Por paquete de curso-campamento de 2 días (incluye recorrido por senderos con guía, 3 alimentos, actividades y playera) por persona | 3.42 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $50,198**

**IX.** Por el acceso al Parque Cerro de las Campanas, se causará y pagará por persona:

1. 0.02 UMA al que acredite la residencia en el Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro $58,664

2. 0.06 UMA al que no acredite la residencia en términos de lo establecido en el inciso anterior.

Las personas adultas mayores, personas con discapacidad y empleados del Municipio previa identificación, podrán tener acceso sin costo.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,011,944

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,070,608**

**X.** Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará:

1. Por el uso de locales en mercados municipales, causará al locatario, ambulantes y semifijos con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, la siguiente tarifa anual a pagar de enero a marzo de cada año y para los comerciantes ambulantes, semifijos o tianguis sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento en mercados, conforme a lo siguiente:

a) Para los mercados con las siguientes categorías: “A” (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); “B” (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y “C” (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se pagará diariamente la cantidad de:

| CONCEPTO | UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO | | |
|---|---|---|---|
| | "A" | "B" | "C" |
| Todos los locales cerrados y abiertos, exteriores e interiores, formas y extensiones, pago anual. | 9.98 | 7.98 | 4 |
| Tianguis por metro lineal de frente, dominical, pago anual. | 4.99 | 7.98 | N/A |
| Tianguis diario, semifijos y ambulantes con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, pago anual. | 11.97 | 11.97 | 9.98 |
| Tianguis diario, semifijos y ambulantes sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por metro lineal de frente, pago diario. | 0.12 | 0.044 | 0.044 |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,834,945

b) Por el uso de espacios en mercados municipales, en temporadas de navidad, decembrina, reyes y en fechas especiales o festividades, los locatarios, comerciantes ambulantes, semifijos o tianguis sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, pagarán diariamente:

| CONCEPTO | UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO | | |
|---|---|---|---|
| | "A" | "B" | "C" |
| Vendedores de cualquier clase de artículo por metro lineal de frente por día temporadas navidad, decembrina y reyes. | 0.11 a 3.00 | | |
| Cobro por el uso de piso en festividades en mercados, por metro lineal de frente, de 1 hasta 3 días; por los días o metros excedentes se pagará de manera proporcional. | 0.88 | 0.75 | N/A |

Ingreso anual estimado por este inciso $127,265

Ingreso anual estimado por este rubro $1,962,210

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,962,210**

**XI.** Por el uso de bienes municipales, la dependencia correspondiente podrá celebrar los actos jurídicos en el que se determine el importe a pagar por este concepto.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,795,095**

**XII.** Por el uso de la vía pública, se causarán y pagarán las cuotas establecidas por piso para el ejercicio del comercio en puestos fijos y semifijos, por el permiso para venta de artículos, así como por mobiliario particular que coloquen los comerciantes establecidos en la vía pública, de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Comerciantes de cualquier clase de artículo por metro lineal y tianguis, por día | | 0.01 a 0.93 |
| Comerciantes de cualquier clase de artículo, por metro lineal en puesto semifijo, en cruceros y principales avenidas fuera del primer cuadro del Centro Histórico, por día | | 0.18 a 0.79 |
| Comerciantes con puesto semifijo, expendiendo cualquier clase de artículo permitido, mensual | | 1.34 a 1.59 |
| Comerciantes con puesto fijo, expendiendo cualquier clase de artículo permitido, mensual | | 1.34 a 2.40 |
| Licencia Nueva y/o Revalidación de Licencia pagada de enero a marzo para comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el Reglamento en la materia, por M2 autorizado, costo anual | | 9 |
| Revalidación de Licencia pagada de abril a diciembre para comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el Reglamento en la materia, por M2 autorizado, costo anual | | 10 |
| Regularización de Licencia para Comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el Reglamento en la materia, por M2 autorizado, costo anual | | 12 |
| Cobro por el uso de piso de carro móvil en Centro Histórico, Jardín de la Cruz y Andador Libertad, mensual | | 2.40 |
| Cobro por el uso de piso de carro móvil compartido en Centro Histórico, Jardín de la Cruz, mensual | | 1.19 |
| Cobro por el uso de piso de Camellón Zaragoza, mensual | | 4.00 |
| Cobro de piso para comerciantes ambulantes rotativos y semifijos con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, tarifa anual | | 18.72 |
| Cobro por el uso de piso en festividades en la delegación del Centro Histórico, por metro lineal de frente, de 1 hasta 3 días. Por los días o metros excedentes se cobra proporcional | | 0.75 a 2.40 |
| Cobro por el uso de piso en festividades en cualquier delegación, a excepción de la delegación Centro Histórico, por metro lineal de frente, de 1 hasta 3 días. Por los días o metros excedentes se cobra proporcional | | 0.49 a 2.40 |
| Cobro en festividades a comerciantes ocasionales de cualquier clase de artículos, que no tengan asignado un lugar fijo en dicha festividad y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario | | 0.19 a 0.81 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria que se instalen en la vía pública con motivo de las festividades, en la delegación Centro Histórico de la ciudad, se pagará por día y por tamaño, por cada uno | Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral por día | 0.18 a 0.25 |
| | Puestos de feria por metro lineal y por día | 0.18 a 0.25 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalen en la vía pública con motivo de las festividades, en cualquier Delegación exceptuando la delegación Centro Histórico, se pagará por día y por tamaño, por cada uno | Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral por día | 0.15 |
| | Puestos de feria por metro lineal, por día | 0.15 |
| Para los prestadores de servicios de aseado de calzado que hagan uso de la vía pública con puesto fijo o semifijo, realizarán pago anual simultáneo al trámite de refrendo o apertura de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento | | 0.00 |
| Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, sean adultos mayores, de bajos recursos económicos y/o con capacidades diferentes, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por concepto de piso anual, previa solicitud realizada por el titular de dicha Placa | | 0.81 a 4.00 |
| Expendios con venta o alquiler de libros, periódico y revistas | | 0.00 |

Por la expedición, revalidación o reposición de credenciales de identificación para las personas que desarrollen actividades comerciales y/o servicios en la vía pública, autorizados por la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos, se causará y pagará 0.50 UMA, a las personas que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, el cobro por este concepto se realizará en el refrendo anual de dicha placa.

Los cobros a que se refiere esta fracción podrán realizarse de manera anualizada.

El pago de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria deberá realizarse en el Área de Recaudación Externa adscrita a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, cinco días hábiles antes de su instalación, con base en la autorización que expida la Secretaría General de Gobierno Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,039,328**

**XIII.** Por el uso de estacionamiento y bicicletas públicas, se causará y pagará:

1. Los establecimientos que no cuenten con los cajones de estacionamiento que marca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, pagarán por uso de la vía pública 15.96 UMA anual por cajón al que estén obligados. Quedan exceptuados aquellos que acrediten la contratación del servicio de estacionamiento y que su operación funcione adecuadamente con el número de cajones contratados.

Ingreso anual estimado por este rubro $125,280

2. Por la autorización de uso de la vía pública destinada a bahía de ascenso y descenso para hoteles se pagará el equivalente a 35 UMA por cada espacio para un automóvil.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,766

3. Por los ingresos obtenidos por los estacionamientos municipales, se pagará por unidad vehicular de acuerdo a las tarifas que se encuentran a la vista de los usuarios o de conformidad con lo establecido en los actos jurídicos celebrados, en relación al inmueble.

Ingreso anual estimado por este rubro $17,254

4. El uso de bicicleta pública, conforme a las disposiciones establecidas en el acto jurídico celebrado o a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro $529,721

**Ingreso anual estimado por esta fracción $678,021**

**XIV.** Los vehículos de transporte público y de carga por uso de la vía pública, por unidad y por año, causarán y pagarán lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados para taxi | 0.00 a 5.59 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 0.00 a 5.59 |
| Vehículos de transporte público o privado y de carga, en zonas autorizadas para ello | 0.00 a 5.59 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, causará y pagará: costo por M2 diariamente 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por la licencia para la colocación de postes, Quioscos, módulos, casetas telefónicas, casetas, plumas, promocionales, pantallas o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | LICENCIA NUEVA Y/O REVALIDACIÓN PAGADA DE ENERO A MARZO | REVALIDACIÓN PAGADA ABRIL A DICIEMBRE | REGULARIZACIÓN |
|---|---|---|---|
| Por la licencia para la colocación de postes de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible, se cobrará anualmente por unidad: | 16 UMA X M2 = costo anual | 18 UMA X M2 = costo anual | 20 UMA X M2 = costo anual |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Por la licencia para la colocación de Quioscos, módulos, casetas telefónicas, promocionales, pantallas o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible, se cobrará anualmente por unidad: | 70 UMA X M2 = costo anual | 100 UMA X M2 = costo anual | 130 UMA X M2 = costo anual |
| Por la licencia para la colocación de mobiliario urbano, equipamiento o cualquier otra variación similar instalada según concesión, de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible; se cobrará anualmente por unidad: | 120 UMA X M2= costo anual | 160 UMA X M2 = costo anual | 200 UMA X M2 = costo anual. |
| Por la licencia para la colocación de mobiliario urbano o cualquier otra variación similar instalada que contenga pantallas electrónicas, según concesión, de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible; se cobrará anualmente por unidad: | (12.00 UMA X M2 de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (3.5 UMA X M2 de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual | (16.00 UMA X M2 de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (5.00 UMA X M2 de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual | (26.00 UMA X M2 de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (7.00 UMA X M2 de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual |
| Por la licencia para la colocación de casetas de vigilancia y plumas, de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible; se cobrará anualmente por unidad: | 0.00 UMA X M2 X 365 días= costo anual | 0.00 UMA X M2 X 365 días= costo anual | 0 UMA X M2 X 365 días= costo anual |

En todos los casos, en el cálculo de metros cuadrados será tomando en cuenta el espacio considerado por el mobiliario y según aplique, el del usuario que utilice el mobiliario autorizado, el área de proyección sobre el suelo, y/o área de carátula según sea el caso. La unidad básica mínima para el cálculo será de 0.532 m²; con excepción de los postes, en los cuales la unidad básica mínima será de 0.3 m².

El pago de los derechos correspondientes a esta fracción se regirá por la presente Ley, a excepción de aquellos en cuyo Título de Concesión se señale el costo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $367,605**

**XVII.** Por la emisión de la Licencia para la Colocación de Toldos, se causará y pagará anualmente por metro lineal:

| LICENCIA NUEVA Y/O REVALIDACIÓN PAGADA DE ENERO A MARZO | REVALIDACIÓN PAGADA DE ABRIL A DICIEMBRE | REGULARIZACIÓN |
|---|---|---|
| 2.00 UMA X metro lineal = costo anual. | 2.50 UMA X metro lineal = costo anual. | 4.00 UMA X metro lineal = costo anual. |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVIII.** Por las instalaciones aéreas en la vía pública, se causará y pagará por los siguientes conceptos:

1. Servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros; se deberá pagar anualmente por metro lineal: 0.12 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la colocación de cableado aéreo en mobiliario urbano instalada según concesión o para uso comercial tales como telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de voz y datos, Quioscos, módulos, casetas telefónicas, promocionales, pantallas, equipamiento o cualquier otra variación similar; de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Sostenible; se deberá pagar anualmente por metro lineal.

| LICENCIA NUEVA Y/O REVALIDACIÓN PAGADA DE ENERO A MARZO | REVALIDACIÓN PAGADA DE ABRIL A DICIEMBRE | REGULARIZACIÓN |
|---|---|---|
| 0.25 UM X metro lineal= costo anual. | 0.30 UM X metro lineal= costo anual. | 0.60 UM X metro lineal= costo anual. |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Por el acceso y uso a las diferentes instalaciones a que hacen referencias las fracciones I y II de este artículo, se podrá reducir el monto de los derechos hasta 50%, para asociaciones, escuelas privadas, uniones, instituciones de asistencia privada, organizaciones y organismos éstos últimos sin fines de lucro, y que realicen actividades deportivas o culturales; y hasta 100% a escuelas públicas, ligas y academias municipales, así como a Instituciones Gubernamentales que realicen actividades deportivas y/o recreativas; siempre que la actividad que se realice sea sin fines de lucro, previa solicitud por escrito de los interesados a la autoridad municipal competente en materia de deporte, dependencia que deberá emitir por escrito la autorización, anexando los antecedentes y justificación detallada de la reducción; así mismo, para el control del acceso deberá proporcionar a los beneficiados un pase sellado por la dependencia responsable para su aplicación, lo que deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Finanzas en un término de 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las personas adultas mayores, estudiantes, personas con discapacidad y empleados del Municipio podrán tener acceso sin costo alguno a las instalaciones a que se refiere la fracción I, previa identificación en los casos en que aplique y disponibilidad de horario, este beneficio sólo aplica para la persona que acredite tener alguna de las condiciones antes mencionadas, no así para sus acompañantes, quienes deberán cubrir el importe exacto de la tarifa vigente, el presente beneficio no aplicará para el uso de canchas que tengan un costo referido en la fracción II.

Es obligación de todas las ligas y academias registrarse ante el Instituto del Deporte y Recreación del Municipio de Querétaro.

Por la reserva y aceptación de la fecha autorizada para el uso de los inmuebles previstos en las fracciones IV y V, del presente artículo, se cobrará y pagará el importe correspondiente al 10% del costo total del servicio a contratar, mismo que será considerado como pago inicial. En caso de cancelación, el importe del 10% pagado no será devuelto ya que será considerado como costo administrativo.

Para lo previsto en las fracciones XII, XVI, XVII y XVIII numeral 2, del presente artículo se deberá observar y/o atender lo siguiente:

1. La vigencia de la licencia comprenderá de la fecha de expedición al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el cual fue autorizado. Dicha licencia deberá ser cubierta en un pago anual.

2. Las licencias nuevas y/o regularización (que no cuenten con antecedente de licencia) cuyo ingreso sea en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal en curso; se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte de dividir el costo de la licencia anual, entre 365 (trescientos sesenta y cinco) y cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho= (costo /365) (# de días). Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

3. Para las licencias cuya licencia a revalidar haya vencido el último día del año fiscal anterior se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte del costo de la licencia anual. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho= costo de licencia anual. Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

4. Cuando la licencia a revalidar haya vencido en años previos al año fiscal anterior se realizará la actualización del monto de adeudo, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

5. El pago para la admisión del trámite será de 2.00 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que será considerado como costo administrativo, queda exceptuado del presente numeral lo previsto en la fracción XII.

**Ingreso anual estimado por este artículo $20,000,000**

**SECCIÓN SEGUNDA**
**POR LA PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 25.** Por la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, relativa a la práctica de cualquier actividad, para los establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole que operen y cuyo ejercicio la Ley exija autorización correspondiente; se causará y pagará:

**I.** Giros generales causará y pagará:

a) Por apertura, renovación, modificación y reposición:

| PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | PAGADA DE ENERO A MARZO | PAGADA DE ABRIL A JUNIO | PAGADA DE JULIO A SEPTIEMBRE | PAGADA DE OCTUBRE A DICIEMBRE |
| Apertura giros tipo A y B | 9.2 | | | |
| Apertura giros tipo C | 8.2 | | | |
| Refrendo giros generales | 3.18 | 3.22 | 3.28 | 3.35 |
| Por apertura de trámites de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, autorizada a través del programa de Apertura de Negocios con la modalidad SARE | 1.1 | | | |
| Por apertura o refrendo a las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico; personas con discapacidad, adultas mayores, madres jefas de familia monoparentales, instituciones de asistencia privada que cuenten con registro vigente en la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, personas sujetas de asistencia social o en vulnerabilidad. | 1.1 | | | |
| Reposición o modificación giros generales | 2.6 | | | |

**Ingreso anual estimado por este inciso $8,824,031**

b) En trámite de apertura de Negocios y Refrendo de Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento para los giros autorizados, donde el titular de la misma solicite realizar su trámite de manera multianual, causará y pagará:

| PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO | UMA | |
|---|---|---|
| | POR 2 AÑO | POR 3 AÑOS |
| Apertura de Negocios de giros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible | **14.76** | **19.68** |
| Refrendo de giros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible | **5.724** | **7.632** |

El trámite de refrendo multianual por 3 años se podrá realizar únicamente del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2021, conforme al Acuerdo del “Programa de Licencias Municipales de Funcionamiento con vigencia multianual” publicado en la Gaceta Municipal número 6 del Año I de fecha 18 de diciembre.

**Ingreso anual estimado por este inciso $0.00**

c) Expedición de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento a través del Programa de Regularización que adicionalmente causará y pagará 3.15 UMA.

**Ingreso anual estimado por este inciso $0.00**

**Ingreso anual estimado por esta fracción $8,824,031**

**II.** Por la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento para giros con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado de acuerdo a la normatividad aplicable, causará y pagará:

| PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | PAGADA DE ENERO A MARZO | PAGADA DE ABRIL A JUNIO | PAGADA DE JULIO A SEPTIEMBRE | PAGADA DE OCTUBRE A DICIEMBRE |
| Por aumento de giro general a giro de alcoholes en envase cerrado | 32.58 | | | |
| Por refrendo | 5.06 | 5.12 | 5.21 | 5.33 |
| Por duplicado o modificación, excepto cambio de giro | 5 | | | |
| Por aumento o disminución de giro en bebidas alcohólicas | 26.94 | | | |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $624,865**

**III.** Por la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento para giros con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto de acuerdo a la normatividad aplicable, causará y pagará:

| PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | PAGADA DE ENERO A MARZO | PAGADA DE ABRIL A JUNIO | PAGADA DE JULIO A SEPTIEMBRE | PAGADA DE OCTUBRE ADICIEMBRE |
| Por aumento de giro general a giro de alcoholes en envase abierto | 44.89 | | | |
| Por refrendo | 10.13 | 10.31 | 10.58 | 10.94 |
| Por duplicado o modificación, excepto cambio de giro | 7.49 | | | |
| Por aumento o disminución de giro en bebidas alcohólicas | 26.94 | | | |

El cobro de Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento de Centros Nocturnos y Centro de Juegos se causará y pagará lo siguiente:

| GIRO | APERTURA | REFRENDO |
|---|---|---|
| Centro Nocturno | 1,780.48 UMA | 890.24 UMA |
| Centro de Juegos | 1,780.48 UMA | 890.24 UMA |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,334,087**

**IV.** Permisos Provisionales causará y pagará:

| EL COSTO DE PERMISO PROVISIONAL | | | UMA |
|---|---|---|---|
| Permiso provisional por mes para período de 1 hasta 90 días naturales para comerciantes establecidos y locatarios con giros generales, con opción a un único refrendo por el mismo periodo | | | 2.49 |
| Permiso provisional por mes para período máximo de 3 meses para comerciantes establecidos que por temporada acondicionen anexos para la exposición y venta de bienes y servicios | | | 24.96 |
| Permiso provisional para comercio en vía pública, para la venta de cualquier artículo (excepto los prohibidos o restringidos) en cruceros y avenidas principales, fuera del primer cuadro del Centro Histórico por un período no mayor a 30 días naturales | | | 2.49 |
| Permiso provisional por la realización de eventos temporales que tengan como finalidad la exposición y venta de bienes y servicios tendrá un costo por día y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento | por permiso | 1 día | 24.96 |
| | | 2 a 5 días | 31.19 |
| | | 6 a 9 días | 37.43 |
| | | 10 a 15 días | 43.67 |
| | | 16 a 22 días | 49.90 |
| | | 23 a 30 días | 56.15 |
| | | 31 y más | 62.39 |
| | por stand | De 1 a 49 | 0.63 |
| | | De 50 a 99 | 1.25 |
| | | Más de 100 | 2.49 |
| Por reposición | | | 2.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $111,561**

**V.** Por la expedición de constancias y verificaciones que realice la dependencia municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de constancias de no registro y adeudo en el padrón municipal de Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento | 2.05 |
| Por expedición de constancias de baja de establecimiento | 2.05 |
| Por verificación derivado de una solicitud de baja a comercios establecidos que realice la autoridad municipal | 2.60 |
| Por reposición de tarjeta de pagos mensuales | 1.30 |

Por la falta de pago de los derechos previstos en la fracción I de este artículo, por concepto de refrendo de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento en el plazo autorizado de enero a marzo, la Secretaría de Desarrollo Sostenible sancionará por el incumplimiento a la fracción I con multa de 10.95 a 19.96 UMA y para el caso de las fracciones II y III, la sanción será de 20.54 a 49.90 UMA.

Los servicios a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro serán prestados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $146,023**

**Ingreso anual estimado por este artículo $11,040,567**

**SECCIÓN TERCERA**
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR CONCEPTOS RELACIONADOS CON CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES**

**Artículo 26.** Por los servicios prestados por conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones, se causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos del trámite de Licencia de Construcción en sus modalidades de obra nueva y/o de ampliación, se pagará por cada metro cuadrado de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Habitacional residencial | 0.63 |
| Habitacional popular | 0.07 |
| Habitacional medio | 0.49 |
| Habitacional campestre | 0.63 |
| Industrial | 0.75 |
| Comercial | 0.63 |

En el trámite de licencia de construcción, donde el titular de la misma solicite licencia de construcción para ampliación u obra nueva de manera multianual (2 años), causará y pagará el 70% adicional del resultante del cálculo generado para un año.

Ingreso anual estimado por este rubro $59,642,726

2. Por Licencia de Construcción en las modalidades de:

a) Remodelación, por los derechos de trámite, y en su caso autorización, por cada metro cuadrado de construcción se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla anterior, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso $135,716

b) El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base en los conceptos anteriormente descritos y los metros cuadrados de construcción solicitados.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Instalación de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 998.14 UMA, más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

Ingreso anual estimado por este inciso $135,104

d) Demolición total o parcial de cualquier elemento constructivo, a solicitud del interesado, se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla anterior, de acuerdo a la clasificación que le corresponda, para el caso de metros lineales por cobrar para la demolición de muros independientes a otros elementos constructivos, se aplicará el 20% de las tarifas señaladas en el inciso j) del presente numeral, de acuerdo a la clasificación que corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso $153,665

e) Por el refrendo de Licencia de Construcción en cualquiera de sus modalidades, y en caso de que la vigencia no haya concluido, el costo por metro cuadrado será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en las tablas anteriores por el porcentaje que reste para concluir la obra, aplicando los mismos factores por metro lineal para los distintos tipos de muro independientes a otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este inciso $11,949,851

f) Regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, la Dirección sancionará con una multa equivalente de 4 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

g) Programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de una sanción con base a lo que determine dicho programa, más el costo que se derive por los metros cuadrados de construcción de acuerdo con la tabla anterior.

Ingreso anual estimado por este inciso $44,944

h) Muros de delimitación solicitados independientes a la licencia de construcción, se cobrarán por metro lineal conforme a la tarifa que se señala en la tabla del inciso j) del presente numeral, atendiendo al tipo de construcción.

Tratándose de la regularización de muros perimetrales solicitados independientes a la edificación interior del predio, adicionalmente a los derechos que corresponda pagar, se sancionará atendiendo al porcentaje de avance de los trabajos de dichos muros, con una multa equivalente a 4 tantos correspondientes al 100% de avance, o lo que resulte según sea el porcentaje de avance de los muros, conforme a las tarifas señaladas en el inciso j) de este numeral atendiendo al tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este inciso $59,471

i) Para determinar el cobro por los siguientes conceptos, se multiplicará, según el caso:

| CONCEPTO | FACTOR |
|---|---|
| Área cubierta con uso determinado complementario al autorizado, por metro cuadrado. | 1 |
| Terrazas, patios, estacionamientos descubiertos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado, por metro cuadrado. | 0.3 |
| Área verde, muros de delimitación solicitados en conjunto con la licencia de construcción. | 0.0 |
| Área cubierta con material provisional por metro cuadrado. | 0.3 |

Ingreso anual estimado por este inciso $5,804,031

j) Para determinar el cobro en muros perimetrales de acuerdo al factor socio económico y atendiendo al tipo de construcción, se atenderá a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA POR METRO LINEAL |
|---|---|
| Habitacional Popular | 0.20 |
| Habitacional Medio | 0.25 |
| Habitacional Residencial | 0.30 |
| Habitacional Campestre | 0.30 |
| Comercial | 0.50 |
| Industrial | 0.60 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $18,282,782

3. Por otros servicios prestados relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por la recepción del trámite de la licencia de construcción en cualquier modalidad, el cobro será tomado como anticipo del costo total | 6.24 |
| Por modificación, o cuando se trata de cambio de proyecto, o de Director Responsable de Obra, o de titular, con licencia anterior autorizada vigente, cuando los metros cuadrados de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados | 6.24 |
| Por modificación, o cuando se trata de cambio de proyecto, o de Director Responsable de Obra, o de titular, con licencia de construcción anterior vencida, se pagará de acuerdo al refrendo más lo previsto en este rubro | 6.24 |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra | 6.24 |
| Licencia por acabados con vigencia de 3 meses | 6.24 |
| Validación de metros cuadrados de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones, cuando la validación se realice conjuntamente con los trámites de construcción | 0.00 |
| Validación de metros cuadrados de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones, cuando la validación se realice con posterioridad a los trámites de construcción. | 6.24 |

Lo previsto en el presente numeral, se estable de conformidad con lo que señala el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,841,716

**Ingreso anual estimado por esta fracción $79,767,224**

**II.** Por licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición parcial o total, por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente Licencia de Construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material 1.25 UMA por M2 o por metro lineal, en caso de muros independientes de otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la construcción de tapiales al interior del alineamiento del predio, para cumplir con los requisitos de seguridad, y que no cuente con Licencia de Construcción vigente, se pagará por metro lineal 0.04 UMA diariamente, hasta por tres meses, vigencia que puede ser renovada de acuerdo a los avances de la tramitación de Licencia de Construcción y a las visitas de verificación que se realicen en el momento.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial se causará y pagará:

1. Por concepto de alineamiento pagará por única vez en tanto no se modifique la construcción que tenga frente a la vía pública, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA X METRO LINEAL |
|---|---|
| Habitacional residencial | 0.37 |
| Habitacional popular | 0.25 |
| Habitacional medio | 0.37 |
| Habitacional campestre | 0.37 |
| Industrial | 1.25 |
| Comercial | 0.63 |

El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base a los conceptos anteriormente descritos y los metros lineales con frente a la vía pública.

Por la demolición de edificaciones existentes se pagará el 100% de los costos señalados en la tabla anterior según la clasificación que le corresponda.

Por el alineamiento de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 99.81 UMA.

Si la obra autorizada mediante licencia de construcción presenta modificación y/o ampliación con frente al alineamiento autorizado, se pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,767,828

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por calle cada 100 metros lineales | 8.23 |
| Por longitudes excedentes se pagará por cada 10 metros lineales | 0.82 |

Ingreso anual estimado por este rubro $87,196

3. Por designación de número oficial se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Habitacional residencial | 6.24 |
| Habitacional popular | 1.88 |
| Habitacional campestre | 12.47 |
| Industrial | 31.19 |
| Comercial | 18.72 |
| Mixto | 18.72 |
| Número oficial de entrada | 12.47 |

a) Por designación de número oficial de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 62.39 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $6,724,498

b) Por concepto de actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, tales como el Certificado de Número Oficial con los mismos datos del trámite anterior con fecha actualizada, modificación de la autorización de proyecto en condominio por modificación de denominación solicitada por el propietario y/o desarrollador, como corrección de la superficie del predio, nombre y /o apellidos del propietario o datos del predio, se pagará 1.88 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Para aquellos casos en que la modificación sea producto de una fusión o subdivisión, cambio de propietario, cambio de uso de suelo, modificación y/o cambio de proyecto, asignación de claves catastrales, modificación del orden y asignación de nuevas claves catastrales de la autorización del Visto Bueno del Proyecto en Condominio; solicitado por el propietario y/o desarrollador, los certificados se deberán pagar, de acuerdo a la tabla anterior.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Los predios que sean parte del Programa de Reordenamiento de números oficiales y que cuenten con un certificado de número oficial, pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Cuando se realicen tres o más usos de suelo en un predio, lotes comerciales, edificios multifamiliares, condominios o cualquier construcción que por su carácter así lo requiera y sea determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, previa autorización de dictamen de uso de suelo, se pagará 12.47 UMA por asignación de número oficial de entrada y 18.72 UMA por número oficial mixto, por asignación de número oficial correspondiente al predio, más los costos correspondientes según la tabla anterior de acuerdo a los usos pretendidos y su ubicación.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $6,724,498

4. Por verificación y expedición del documento de aviso de terminación de obra se pagará con base a la siguiente tabla:

| ZONIFICACIÓN | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **UMA** |
| **Urbano (habitacional)** | |
| a) Popular | 2.49 |
| b) Residencial | 7.49 |
| c) Residencial Campestre | 12.47 |
| **Comercial y/o Servicios** | |
| a) Comercial Popular, compatible con habitacional | 2.49 |
| b) Únicamente comercio y/o servicio | 12.47 |
| c) Comercio Residencial, compatible con habitacional | 14.98 |
| d) Condominal Parcial Habitacional | 9.98 |
| e) Condominal Total Habitacional | 18.72 |
| f) Condominal Parcial Comercial y/o Servicios | 18.72 |
| g) Condominal Total Comercial y/o Servicios | 24.96 |
| **Industrial** | |
| a) Industria, ligera, mediana y pesada | 24.96 |

Ingreso anual estimado por este rubro $1,380,304

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,959,826**

**IV.** Por los servicios prestados de revisión a petición del Ayuntamiento, respecto de los conceptos: proyectos, visto bueno de lotificación, visto bueno de relotificación, por la elaboración de los estudios técnicos, dictámenes o elaboración de opinión técnica, se causará y pagará 6.24 UMA, importe que deberá ser cubierto por los Desarrolladores Inmobiliarios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $25,850**

**V.** Por la autorización del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización, sobre avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes de fraccionamientos y condominios y por la fusión, división o subdivisión de predios o bienes inmuebles o lotificación de predios, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por el trámite de licencias o permisos para la fusión, subdivisión y lotificación de predios o bienes inmuebles se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 2 HASTA 4 FRACCIONES | DE 5 HASTA 7 FRACCIONES | DE 8 HASTA 10 FRACCIONES | MÁS DE 10 FRACCIONES |
| Fusión | 12.47 | 18.72 | 24.96 | 62.39 |
| Divisiones y subdivisiones | 12.47 | 18.72 | 24.96 | No aplica |
| Reconsideración | 12.47 | 18.72 | 24.96 | 62.39 |
| Certificaciones | 12.47 | 18.72 | 24.96 | 62.39 |
| Rectificación de medidas | 12.47 | 18.72 | 24.96 | 62.39 |
| Reposición de copias | 3.74 | 3.74 | 3.74 | 3.74 |
| Cancelación | 12.47 | 18.72 | 24.96 | 62.39 |
| Constancia de trámites | 12.47 | 24.96 | 37.43 | 74.86 |

Ingreso anual estimado por este rubro $323,147

2. Cobro inicial por el trámite, previo a su recepción en cualquier modalidad 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por los servicios prestados relacionados con las autorizaciones y dictámenes técnicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

| AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 99.81 | 124.77 | 137.24 |

| DICTAMEN TÉCNICO PARA LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.28 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

| DICTAMEN TÉCNICO PARA LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CONDOMINIOS | UMA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 02 A 24 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 25 A 48 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 49 A 72 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 73 A 96 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 97 A 120 UNIDADES PRIVATIVAS | MÁS DE 120 UNIDADES PRIVATIVAS |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.54 | 131.02 |
| c) Medio | 56.13 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.53 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.01 | 143.49 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

| DICTAMEN TÉCNICO SOBRE AVANCES DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y POR VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE FRACCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

| DICTAMEN TÉCNICO SOBRE AVANCES DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y POR VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS | UMA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 02 A 24 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 25 A 48 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 49 A 72 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 73 A 96 UNIDADES PRIVATIVAS | DE 97 A 120 UNIDADES PRIVATIVAS | MÁS DE 120 UNIDADES PRIVATIVAS |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.02 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.53 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.01 | 143.49 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

| DICTAMEN TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DEFINITIVA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

Ingreso anual estimado por este rubro $1,865,640

4. Por dictámenes técnicos y otros servicios, se pagará

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por dictamen técnico con vigencia determinada para la autorización provisional para inicio de obras de urbanización. | 62.39 |
| Por dictamen técnico con vigencia para la autorización de publicidad en fraccionamientos. | 49.90 |
| Por dictamen técnico de cancelación de fraccionamientos y condominios. | 37.43 |
| Por dictamen técnico de cambio de nombre de fraccionamientos. | 24.96 |
| Por reposición de copias de planos de fraccionamiento. | 3.74 |
| Por dictamen de causahabiencia de fraccionamientos y condominios. | 24.96 |
| Por informes generales emitidos por las Dependencias competentes por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano. | 24.96 |
| Por la entrega de documentos o planos de fraccionamientos en copia certificada: de 1 a 10 documentos. | 37.43 más 1.25 por cada hoja excedente |
| Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos y condominios. | 24.96 |
| Por dictamen técnico de extinción de condominios. | 37.43 |

Ingreso anual estimado por este rubro $106,532

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,295,319**

**VI.** Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

| **DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CONDOMINIOS** | **UMA/UNIDADES PRIVATIVAS** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | **DE 02 A 24** | **DE 25 A 48** | **DE 49 A 72** | **DE 73 A 96** | **DE 97 A 120** | **MÁS DE 120** |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.02 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.53 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.01 | 143.49 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $29,801**

**VII.** Por la autorización del proyecto de relotificación o ajuste de medidas de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| **AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE FRACCIONAMIENTOS** | **UMA** | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **DE 0.00 HASTA 59.99 HA.** | **DE 60.00 HASTA 79.99 HA.** | **DE 80.00 HASTA 99.99 HA.** | **DE 100.00 HA. O MÁS** |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

| AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE CONDOMINIOS | UMA/UNIDAD PRIVATIVA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 2 A 24 | DE 25 A 48 | DE 49 A 72 | DE 73 A 96 | DE 97 A 120 | MÁS DE 120 |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.02 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.53 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.01 | 143.49 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $75,551**

**VIII.** Por dictamen técnico de relotificación o ajuste de medidas de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| DICTAMEN TÉCNICO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE FRACCIONAMIENTOS | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | DE 0.00 HASTA 59.99 HA. | DE 60.00 HASTA 79.99 HA. | DE 80.00 HASTA 99.99 HA. | DE 100.00 HA. O MÁS |
| **Urbanos** | | | | |
| a) Residencial Campestre | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Campestre** | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 |
| **Industrial** | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| **Comercial** | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 |

| DICTAMEN TÉCNICO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE CONDOMINIOS | UMA/ UNIDAD PRIVATIVA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 2 A 24 | DE 25 A 48 | DE 49 A 72 | DE 73 A 96 | DE 97 A 120 | MÁS DE 120 |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.02 |
| c) Medio | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.53 |
| d) Popular | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 43.67 | 56.15 | 68.62 | 81.09 | 93.58 | 106.06 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 81.09 | 93.58 | 106.05 | 118.52 | 131.01 | 143.49 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $10,088**

**IX.** Por reposición de copias de planos y otros conceptos relacionados con fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Reposición de copia por documento o por plano | 6.24 |
| Por la autorización de publicidad | 74.86 |
| Por modificación o ampliación de plano | 62.39 |
| Por corrección de medidas de plano | 49.90 |
| Por la expedición de constancia | 24.96 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $330,851**

**X.** Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: De 1 a 10 hojas o planos 24.96 UMA, más 1.25 UMA por cada hoja o plano excedente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,306**

**XI.** Por la autorización de proyecto en condominio, revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

| POR AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS EN CONDOMINIO | UMA/ UNIDAD PRIVATIVA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 2 A 24 | DE 25 A 48 | DE 49 A 72 | DE 73 A 96 | DE 97 A 120 | MÁS DE 120 |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| c) Medio | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 |
| d) Popular | 37.43 | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.82 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 37.43 | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.82 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.25 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Mixto | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $668,022**

**XII.** Por la emisión de declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se causará y pagará:

| POR DECLARATORIA DE PROYECTOS EN CONDOMINIO | UMA/UNIDAD PRIVATIVA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DE 2 A 24 | DE 25 A 48 | DE 49 A 72 | DE 73 A 96 | DE 97 A 120 | MÁS DE 120 |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| b) Residencial | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.25 |
| c) Medio | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 |
| d) Popular | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.72 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.73 | 162.21 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.73 | 162.21 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $766,320**

**XIII.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por el estudio de factibilidad para la colocación de cabinas, casetas de control y similares en la vía pública, se pagará por unidad 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de estudio y plano de fallas geológicas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias por metro cuadrado. | 7.49 |
| Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro a color (incluye todo el Municipio de Querétaro conteniendo: calles, colonias, manzanas y límites de cada una de las Delegaciones). | 7.49 |
| Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro a color (incluye únicamente una ubicación en específico de una delegación con nombre de calles, predios y límites de cada una de las Delegaciones). | 5.00 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio de Querétaro (incluye planimetría de todo el Municipio, calles, manzanas y límites de cada una de las Delegaciones). | 9.98 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio de Querétaro (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 metros). | 3.74 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento vial, se pagará 24.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,378

4. Por la emisión de la constancia de alineamiento vial, se pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $11,824

5. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se pagará 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $2,703,886

6. Por la elaboración de Dictamen Técnico de Impacto Urbano se causará y pagará conforme a lo siguiente: Por los servicios prestados relacionados con la elaboración de dictámenes técnicos de Impacto Urbano.

| SUPERFICIE TOTAL DE PREDIO | USO | |
|---|---|---|
| | HABITACIONAL | COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS |
| | UMA | UMA |
| Hasta 1.00 hectáreas | 50.00 | 85.00 |
| Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas | 58.75 | 100.00 |
| Más de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas | 75.00 | 127.50 |
| Más de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas | 100.00 | 170.00 |
| Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas | 135.00 | 230.00 |
| Más de 100.00 hectáreas | 182.50 | 310.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,719,088**

**XIV.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.875%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $13,251,895**

**XV.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará 5.98 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública, se causará y pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Adoquín | 12.47 |
| Asfalto | 3.12 |
| Concreto/Concreto Hidráulico | 6.86 |
| Empedrado | 3.12 |
| Terracería | 1.88 |
| Obras para infraestructura de Instituciones Gubernamentales Estatales y Federales de carácter público | 3.12 |
| Adocreto | 3.74 |
| Otras | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales |

a) Por Licencia de Ruptura de Pavimento en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de obra, la Dirección de Desarrollo Urbano sancionará con una multa de 4 tantos de los derechos totales correspondiente a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente.

b) Por refrendo de Licencias de Ruptura de Pavimento, en cualquiera de sus modalidades, y en caso de que la vigencia de la misma no haya concluido, el costo de la Licencia será el resultado de la suma de los metros cuadrados faltantes por tipo de material, por el costo unitario señalado en tabla anterior.

Por el trámite de ruptura y reparación de Pavimento de la vía pública se aplicará un cobro inicial de 1.88 UMA, cantidad que se tomará como anticipo del costo total del mismo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,181,543**

**XVII.** Por dictamen de uso de suelo, altura máxima permitida y factibilidad de giro causará y pagará:

1. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso del suelo se pagará:

a) Por la expedición del dictamen de uso de suelo hasta por los primeros 100 M2:

| ZONIFICACIÓN SECUNDARIA | | UMA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | URBANOS | | | | | CAMPESTRE |
| PPDUD | PPDUZMBTQ | a) Residencial | b) Popular | c) De Urbanización Progresiva | d) Institucional, Incluye Equipamiento PPDUD (EA, EI, ER, EE, EIN) y PPDUZMBTQ (EA, EAP, EC, ECM, ECT, ED, EE, EI, ER, ES, ESU, ET, SE, SS, ST, AV), para predios particulares. Pagar a razón de: | e) Usos permitidos PPDUD (PEPE, PEA, PEUM) | Rústico Campestre (Incluye Vivienda en PEPE, PEA y PEUM) |
| H 0.5 | H1 | 18.72 | 6.24 | 6.24 | 18.72 | 18.72 | 15.59 |
| H1 | H2 | | | | | | |
| H2 | H3 | | | | | | |
| H3 | H4 | | | | | | |
| H4 | 0 | | | | | | |
| H5 | | | | | | | |
| H6 | | | | | | | |
| HRCS | | | 6.24 | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| **INDUSTRIAL** | | |
| IP | 0 | 37.43 |
| IM | IM | 31.19 |
| IL | 0 | 24.96 |
| **COMERCIO Y SERVICIOS** | | |
| H2S | HCS2 | |
| H4S | HCS3 | |
| | HCSI3 | |
| | HM1 | |
| | HM2 | |
| CS | HMCS1 | |
| THE | HMCS2 | |
| CU | HMCS3 | |
| SU | CR | |
| CoU | CRM | 18.72 |
| CB | CRP | |
| | ZM | |
| | CS | |
| | CSI | |
| Antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía | | 124.77 |

En lo referente a la expedición de Dictamen de Uso de Suelo para la instalación de antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará en cualquier tipo de solicitud (obra nueva, regularización, ampliación y ratificación).

Después de 100 M2, se pagará de acuerdo a la zona homogénea, conforme a lo siguiente:

F.= [[(1.25 UMA x M2 excedente de superficie) / Factor único] x Zona Homogénea]

| **ZONIFICACIÓN SECUNDARIA** | | **Factor Único / Zona Homogénea** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | **URBANOS** | | | **CAMPESTRE** | | |
| | | a) Residencial | b) Popular | c) De Urbanización Progresiva | d) Institucional, Incluye Equipamiento PPDUD (EA, EI, ER, EE, EIN) y PPDUZMBTQ (EA, EAP, EC, ECM, ECT, ED, EE, EI, ER, ES, ESU, ET, SE, SS, ST, AV) | e) Usos permitidos PPDUD (PEPE, PEA, PEUM) | Rústico Campestre (Incluye Vivienda en PEPE, PEA y PEUM) |
| PPDUD | PPDUZMBTQ | | | | | | |
| H 0.5 | H1 | 100/2 | 150/1 | 150/1 | 120/2 | 120/2 | 150/1 |
| H1 | H2 | | | | | | |
| H2 | H3 | | | | | | |
| H3 | H4 | | | | | | |
| H4 | | | | | | | |
| H5 | | | | | | | |
| H6 | | | | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| **INDUSTRIAL** | | |
| IP | | 100/2 |
| IM | IM | |
| IL | | |
| **COMERCIO Y SERVICIOS** | | |
| H2S | HCS2 | 120/2 |
| H4S | HCS3 | |
| HRCS | HCSI3 | |
| | HM1 | |
| | HM2 | |
| CS | HMCS1 | |
| THE | HMCS2 | |
| CU | HMCS3 | |
| SU | CR | |
| CoU | CRM | |
| CB | CRP | |
| | ZM | |
| | CS | |
| | CSI | |

En caso de modificación a Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano, el cobro se realizará en relación a la tabla que se indique en la memoria descriptiva.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entiende por:

| | |
|---|---|
| F | FACTOR |
| H | HABITACIONAL |
| H4 | HABITACIONAL HASTA 400 hab./ ha. |
| H5 | HABITACIONAL HASTA 500 hab./ha. |
| H6 | HABITACIONAL HASTA 600 hab./ha. |
| H2S | HABITACIONAL HASTA 200 hab./ha/SERVICIOS |
| H4S | HABITACIONAL HASTA 400 hab./ha / SERVICIOS |
| HRCS | HABITACIONAL RURAL CON COMERCIO Y SERVICIOS |
| CS | COMERCIAL Y DE SERVICIOS |
| THE | TURÍSTICO HOTELERO EXTENSIVO |
| CU | CENTRO URBANO |
| SU | SUBCENTRO URBANO |
| CoU | CORREDOR URBANO |
| CB | CENTRO DE BARRIO |
| EA | ESPACIOS ABIERTOS (plazas, parques, jardines, camellones) |
| EI | EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL |
| ER | EQUIPAMIENTO REGIONAL |
| EE | EQUIPAMIENTO ESPECIAL |
| EIN | EQUIPAMIENTO PARA INFRAESTRUCTURA |
| IP | INDUSTRIA PESADA |
| IM | INDUSTRIA MEDIANA |
| IL | INDUSTRIA LIGERA |
| PEPE | PRESERVACIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL |
| PEA | PRESERVACIÓN ECOLÓGICA AGRÍCOLA |
| PEUM | PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE USOS MÚLTIPLES |
| HCS2 | HABITACIONAL MIXTO HASTA 200 hab/ha |
| HCS3 | HABITACIONAL MIXTO HASTA 300 hab/ha |
| HCSI3 | HABITACIONAL MICROINDUSTRIAL MIXTO 300 hab/ha |
| HM1 | HABITACIONAL MONUMENTAL 100 hab/ha |
| HM2 | HABITACIONAL MONUMENTAL 200 hab/ha |
| HMCS1 | HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 100 hab/ha |
| HMCS2 | HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 200 hab/ha |
| HMCS3 | HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 300 hab/ha |
| CR | CORREDOR URBANO |
| CRM | CORREDOR URBANO MONUMENTAL |
| CRP | CORREDOR DE PROTECCIÓN |

| | |
|---|---|
| ZM | ZONA MULTIFUNCIONAL |
| CSI | COMERCIO SERVICIOS E INDUSTRIA |
| H05 | HABITACIONAL 50 hab/ha |
| EAP | EQUIPAMIENTO DE ASISTENCIA PÚBLICA |
| EC | EQUIPAMIENTO DE COMERCIO |
| ECM | EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN |
| ECT | EQUIPAMIENTO DE CULTURA |
| ED | EQUIPAMIENTO DEPORTIVO |
| EE | EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN (PPDUZMBTQ) |
| EI | EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA (PPDUZMBTQ) |
| ER | EQUIPAMIENTO RECREATIVO (PPDUZMBTQ) |
| ES | EQUIPAMIENTO DE SALUD |
| ESU | EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS URBANOS |
| ET | EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE |
| SE | SERVICIO DE EDUCACIÓN |
| SS | SERVICIO DE SALUD |
| ST | SERVICIO DE TRANSPORTE |
| AV | ÁREAS VERDES Y ESPACIOS ABIERTOS |

Por el trámite de dictamen de uso de suelo se realizará un cobro inicial de 6.24 UMA, cantidad que se tomará como anticipo del costo total del mismo.

Ingreso anual estimado por este inciso $5,421,494

b) Por el estudio de factibilidad de giro 2.49 UMA.

Tratándose de Factibilidad vinculada a una Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento con giro multianual, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

| UMA | |
|---|---|
| **POR 2 AÑOS** | **POR 3 AÑOS** |
| 4.48 | 5.97 |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,288,752

c) Por el estudio y elaboración del Dictamen de Altura Máxima Permitida se causará y pagará 12.49 UMA.

Las personas físicas o morales a las que les sea autorizado un incremento de Altura Máxima Permitida para una edificación, mediante la aplicación de la Norma de Altura Máxima Permitida, deberán cubrir, previo a la emisión del Dictamen correspondiente, el pago por concepto de aprovechamiento de los derechos de desarrollo adicionales otorgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42, fracción I, numeral 6, inciso k), de la presente Ley.

Ingreso anual estimado por este inciso $2,535

d) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo 7.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $173,449

e) Por modificación de dictamen de uso de suelo por metro cuadrado de acuerdo con el uso de suelo solicitado:

| USO DE SUELO SOLICITADO | UMA/ M2 | |
|---|---|---|
| | **De 1 a 5000 M2** | **Más de 5000 M2** |
| Habitacional | 0.03 | 0.01 |
| Comercial y servicios | 0.04 | 0.04 |
| Industrial | 0.05 | 0.04 |
| Equipamiento | 0.03 | 0.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo 3.74 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $97,711

Ingreso anual estimado por este rubro $6,983,941

2. Por la emisión del dictamen técnico aprobatorio de la ejecución de las obras de urbanización de los condominios se pagará:

| DICTAMEN TÉCNICO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LOS CONDOMINIOS | UMA/UNIDAD PRIVATIVA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | De 2 a 24 | De 25 a 48 | De 49 a 72 | De 73 a 96 | De 97 a 120 | Más de 120 |
| **Urbanos** | | | | | | |
| a) Residencial Campestre | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 149.71 | 162.18 |
| b) Residencial | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.19 |
| c) Medio | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.75 |
| d) Popular | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.28 |
| **Campestre** | | | | | | |
| a) Campestre | 49.90 | 62.39 | 74.86 | 87.34 | 99.81 | 112.28 |
| **Industrial** | | | | | | |
| a) Industrial | 87.34 | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.71 |
| **Comercial** | | | | | | |
| a) Comercial y otros no especificados | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.73 | 162.18 |
| b) Mixto | 99.81 | 112.29 | 124.77 | 137.24 | 149.73 | 162.18 |

Ingreso anual estimado por este rubro $112,579

**Ingreso anual estimado por esta fracción $7,096,520**

**XVIII.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.5% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, exceptuando cuando exista recurso federal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $20,376,861**

**XIX.** Por emisión de dictamen de altura máxima construida se causará y pagará 6.24 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $77,087**

**XX.** Para los casos de los desarrollos inmobiliarios en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, atendiendo al avance de la ejecución de obras de urbanización, la Dirección sancionará con una multa equivalente al presupuesto de obras de urbanización por 3 tantos del porcentaje de avance por el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

| MULTAS PARA DESARROLLOS HABITACIONALES (RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y FRACCIONAMIENTOS) | FACTOR |
|---|---|
| **Urbanos** | |
| a) Residencial | 0.18 |
| b) Medio | 0.12 |
| c) Popular | 0.06 |
| **Campestre** | |
| a) Campestre | 0.18 |
| **Industrial** | |
| a) Industrial | 0.25 |
| **Comercial** | |
| a) Comercial y otros no especificados | 0.25 |
| b) Mixto | 0.25 |

Los presupuestos deberán ser presentados bajo los rangos de urbanización que determine la Dirección de Desarrollo Urbano con el apoyo de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXI.** Por los servicios relacionados con la adquisición de derechos de desarrollo adicionales previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano:

1. Por los servicios prestados relacionados con el estudio y elaboración de dictamen técnico de Viabilidad de Derechos de Desarrollo Adicionales derivado del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, se causará y pagará:

| SUPERFICIE TOTAL DE PREDIO | USO | |
|---|---|---|
| | HABITACIONAL | COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS |
| | UMA | UMA |
| Hasta 1.00 hectáreas | 10.00 | 17.00 |
| Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas | 11.75 | 20.00 |
| Más de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas | 15.00 | 25.50 |
| Más de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas | 20.00 | 34.00 |
| Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas | 27.00 | 46.00 |
| Más de 100.00 hectáreas | 36.50 | 62.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por los servicios prestados relacionados con la emisión de los certificados de derechos de desarrollo adicionales derivados del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Emisión de certificado | 10.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la realización de convocatorias y foros de consulta pública para solicitudes de modificación de los Programas de Desarrollo Urbano se causará y pagará conforme lo siguiente:

   a) Por los servicios prestados relacionados con la realización del proceso de consulta pública, por cada convocatoria de consulta pública solicitada, se causará y pagará 25.00 UMA.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Por los servicios prestados relacionados con la realización de foros consulta pública, por cada foro solicitado a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| SUPERFICIE TOTAL | USO | |
|---|---|---|
| | HABITACIONAL | COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS |
| | UMA | UMA |
| Hasta 1.00 hectáreas | 25.00 | 42.50 |
| Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas | 29.38 | 50.00 |
| Mas de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas | 37.50 | 63.75 |
| Mas de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas | 50.00 | 85.00 |
| Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas | 67.50 | 115.00 |
| Mas de 100.00 hectáreas | 91.25 | 155.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Para la obtención de los servicios descritos en el presente artículo, se deberá de acreditar tener cubierto el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente y estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales respecto del bien inmueble objeto del trámite.

En cualquier caso, del presente artículo, los pagos necesarios para la admisión del trámite respectivo serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

Por los servicios descritos en el presente artículo, tratándose de obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, que sean de utilidad pública, causarán 0.00 UMA, salvo las fracciones donde se prevé el pago de derechos.

**Ingreso anual estimado por este artículo $140,638,152**

**SECCIÓN CUARTA**
**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**Artículo 27**. Por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causará y pagará:

**I.** Por la administración del servicio público de agua potable para usos domésticos y para establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otro género, de conformidad con las bases, programas, actos jurídicos y procedimientos contenidos en los actos y ordenamientos jurídicos vigentes.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por conexión de descargas de aguas negras a las redes de alcantarillado y servicio de saneamiento de conformidad con las bases y procedimientos contenidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN QUINTA**
**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 28.** El Derecho de Alumbrado Público, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Lo que instituya el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad, a través de su filial CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $160,000,000**

**II.** Para los efectos del cobro de este derecho el Municipio podrá realizarlo de manera directa a través de afijación proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos, que corresponde a una causación anual, siendo que el pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral, semestral o anual.

En este caso, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro; será la encargada de determinar el importe a pagar, con el auxilio de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, conforme a los lineamientos que se establezcan para dichos efectos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por medio del convenio celebrado entre el sujeto pasivo del Derecho de Alumbrado Público y el Secretario de Finanzas, mismo que tendrá vigencia de acuerdo al periodo que se estipule en el instrumento jurídico, el cual no podrá exceder del ejercicio fiscal corriente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $160,000,000**

**SECCIÓN SEXTA**
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por el Registro Civil se causarán y pagarán los conceptos y costos conforme a lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, salvo los que a continuación se enuncian:

**I.** La celebración y acta de matrimonio a domicilio, por los que causarán y pagarán los siguientes montos de derechos:

| DÍA | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | DE 9:00 a 12:00 HRS | DE 12:01 a 20:00 HRS | DE 20:01 a 22:00 HRS |
| Lunes a viernes | 39.92 | 46.17 | 54.90 |
| Sábado | 52.40 | 62.39 | 71.11 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,200,000**

**II.** Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento o reconocimiento, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

| DÍA | UMA | |
|---|---|---|
| | DE 9:00 a 12:00 HRS | DE 12:01 a 20:00 HRS |
| Lunes a viernes | 9.00 | 11.5 |
| Sábado | 11.5 | 16.5 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $400,000**

**III.** Por la expedición de copia certificada de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra Entidad Federativa, se causará y pagará 3.75 UMA por cada hoja.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,000,000**

**IV.** Por la expedición de copia certificada de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, se causará y pagará 1.25 UMA por cada hoja.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,600,000**

**V.** Por los siguientes conceptos, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por la Aclaración Administrativa y Anotación marginal en el libro | 1.5 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 1 a 5 años) | 2.5 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 6 a 10 años) | 3.7 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 11 a 20 años) | 6.25 |
| Divorcio Administrativo | 93.75 |
| Asentamiento de Actas de Divorcio Judicial | 9.45 |
| Inscripción de Actas extranjeras (Nacimiento, Matrimonio, Defunción) | 9.45 |
| Procedimiento de Adecuación/complementación de actas realizadas en las oficialías del Municipio de Querétaro | 0.84 |
| Asentamiento de Reconocimiento de hijos en oficialía en día y hora hábil | 8.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $13,800,000**

**Ingreso anual estimado por este artículo $20,000,000**

**SECCIÓN SÉPTIMA**
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN MATERIA DE VIALIDAD**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad en materia de vialidad, se causará y pagará:

**I.** Por la evaluación del Estudio de Impacto en Movilidad y emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Proyectos con hasta 1,000.00 M2 de construcción | 11.25 |
| Proyectos con más de 1,000.00 M2 de construcción y hasta 5,000.00 M2 de construcción | 20.28 |
| Proyectos con más de 5,000.00 M2 de construcción y hasta 25,000.00 M2 de construcción | 34.42 |
| Proyectos con más de 25,000.00 M2 de construcción y hasta 50,000.00 M2 de construcción | 54.81 |
| Proyectos con más de 50,000.00 M2 de construcción y hasta 100,000.00 M2 de construcción | 82.65 |
| Proyectos con más de 100,000 M2 de construcción | 119.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $94,134**

**II.** Por la modificación, ampliación o ratificación del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Proyectos con hasta 1,000.00 M2 de construcción | 7.31 |
| Proyectos con más de 1,000.00 M2 de construcción y hasta 5,000.00 M2 de construcción | 13.18 |
| Proyectos con más de 5,000.00 M2 de construcción y hasta 25,000.00 M2 de construcción | 22.37 |
| Proyectos con más de 25,000.00 M2 de construcción y hasta 50,000.00 M2 de construcción | 35.62 |
| Proyectos con más de 50,000.00 M2 de construcción y hasta 100,000.00 M2 de construcción | 53.72 |
| Proyectos con más de 100,000 M2 de construcción | 77.51 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $14,028**

**III.** Por la revisión en campo y elaboración o ratificación del Visto Bueno del proyecto autorizado mediante el Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Proyectos con hasta 1,000.00 M2 de construcción | 5.25 |
| Proyectos con más de 1,000.00 M2 de construcción y hasta 5,000.00 M2 de construcción | 9.46 |
| Proyectos con más de 5,000.00 M2 de construcción y hasta 25,000.00 M2 de construcción | 16.06 |
| Proyectos con más de 25,000.00 M2 de construcción y hasta 50,000.00 M2 de construcción | 25.57 |
| Proyectos con más de 50,000.00 M2 de construcción y hasta 100,000.00 M2 de construcción | 38.57 |
| Proyectos con más de 100,000 M2 de construcción | 55.65 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $16,270**

**IV.** Por los servicios de transporte generalizado, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

a) Para instituciones educativas particulares, el importe a pagar será el que se determine mediante el instrumento jurídico que para tal efecto se celebre y conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos.

b) Para personas morales y/o físicas con actividad empresarial (Transporte de Personal), el importe a pagar será el que se determine mediante el instrumento jurídico celebrado para tal efecto.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la Secretaría de Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por el trámite de Dictamen Técnico para el servicio de Estacionamiento | 20.00 |
| Por el trámite de Visto Bueno para el servicio de Estacionamiento | 20.00 |
| Por el trámite de Dictamen Técnico para el servicio de Estacionamiento Privado que dé a empresas prestadoras del servicio de recepción y depósito de vehículos | 20.00 |
| Por el trámite de Dictamen Técnico para la prestación del servicio de recepción y depósito | 20.00 |
| Por el trámite de Visto Bueno para la prestación del servicio y recepción y depósito | 20.00 |
| Por la reposición de la tarjeta de transporte escolar gratuito y transporte universitario gratuito | 2.37 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $175,568**

Derivado del estudio y dictamen de Impacto en Movilidad, las personas físicas o morales deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos.

**Ingreso anual estimado por este artículo $300,000**

**SECCIÓN OCTAVA**
**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**Artículo 31.** Por los servicios que preste el municipio a través de la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán derechos por los siguientes conceptos:

**I.** Por la limpieza de predios urbanos baldíos, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Si las actividades de limpieza de los predios urbanos baldíos se realizan por la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, a solicitud del particular o por las circunstancias de carácter público que sea necesaria su intervención cuando la superficie del predio urbano baldío sea menor a 1,500 M2, dicha Dependencia determinará la procedencia para llevar a cabo el servicio solicitado conforme las imágenes actuales de las condiciones físicas del terreno que presente el solicitante.

El servicio se realizará de acuerdo a la opción que se solicite y los derechos se pagarán conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Incluye: el retiro de residuos, escombro, desmalezado, despedrado, se conservará la flora endémica y árboles; así como la limpieza del frente y los costados del predio, el acarreo del material al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad municipal, producto del servicio. Se utilizará maquinaria, mano de obra, herramientas y lo necesario para su ejecución | M2 | 0.50 |
| Incluye: el retiro de escombro y material suelto, se conservará la flora endémica y árboles; así como la limpieza del frente y los costados del predio, el acarreo del material al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad municipal, producto del servicio. Se utilizará maquinaria, mano de obra, herramientas y lo necesario para su ejecución. | M3 | 1.50 |

La presente fracción podrá ser modificada por la autoridad municipal competente, en materia de la prestación de los servicios antes citados, mediante Acuerdo Administrativo.

Los propietarios de los predios urbanos baldíos, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, Qro., se encuentran obligados a realizar la limpieza de sus bienes inmuebles por si o a través de la autoridad correspondiente.

El incumplimiento a la obligación a que se refiere la presente fracción dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Los propietarios de predios baldíos urbanos en zonas de uso forestal no están obligados a realizar la limpieza, salvo que sus predios presenten condiciones de inseguridad. Para tal efecto, la autoridad requerirá al propietario iniciar los trámites ante las instancias competentes para la limpieza de sus predios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,318**

**II.** Por depositar residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario se cobrará por tonelada o fracción, de acuerdo a las tarifas fijadas en los términos de la revisión anual al acto jurídico celebrado con el concesionario y que se encuentran a la vista de los usuarios del relleno sanitario.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $20,313,363**

**III.** Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, generados en establecimientos comerciales, de servicios públicos y privados, fraccionamientos y condominios comerciales y habitacionales, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos mensualmente por tonelada o fracción, la tonelada se estimará en relación al peso volumen, con una generación superior a 0.4 toneladas.

   El costo por tonelada variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera a la semana, esto derivado del resultado del estudio de generación de residuos sólidos urbanos referido en el numeral 5 de la presente fracción, realizados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por tres días de recolección a la semana | 12.47 |
| Por cuatro días de recolección a la semana | 17.47 |
| Por cinco días de recolección a la semana | 19.96 |
| Por seis días de recolección a la semana | 22.45 |
| Por siete días de recolección a la semana | 24.95 |

Ingreso anual estimado por este rubro $12,513,955

2. El pago del derecho por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos podrá hacerse de manera anual anticipada, mismo que deberá realizarse durante el primer trimestre de cada año, por tonelada o fracción, la tonelada se estimará en relación al peso volumen, con una generación superior a 0.4 toneladas.

   El costo por tonelada variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera a la semana, esto derivado del resultado del estudio de generación de residuos sólidos urbanos referido en el numeral 5 de la presente fracción, realizados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por tres días de recolección a la semana | 134.75 |
| Por cuatro días de recolección a la semana | 188.65 |
| Por cinco días de recolección a la semana | 215.59 |
| Por seis días de recolección a la semana | 242.55 |
| Por siete días de recolección a la semana | 269.51 |

Ingreso anual estimado por este rubro $11,465

3. Por el servicio único de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en vialidades, recintos públicos, privados y otros, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

   a) Carreras, maratones, caminatas, y otros similares, se pagará por participante 0.11 UMA.

   Ingreso anual estimado por este inciso $71,981

   b) Caravanas y otros similares se pagará 37.43 UMA, por kilómetro recorrido.

   Ingreso anual estimado por este inciso $376,998

   c) En el caso de recolección de residuos en evento, se pagará por puesto de comida, por juego mecánico o por la cantidad de contenedores instalados, con base a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Juego mecánico | 0.29 |
| Puesto de comida | 0.31 |
| Descarga de contenedor o recolección de residuos generados | 9.98 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   d) El servicio de recolección de residuos por evento realizado en recintos públicos, privados y otros, se pagará con base a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Recolección en bolsa menos de 500 kg. | 3.74 |
| Recolección en bolsa menos de 1000 kg. | 7.49 |
| Descarga de contenedor o recolección de residuos generados. | 9.98 |

Ingreso anual estimado por este inciso $21,800

Es requisito para autorizar el evento en vialidades, la exhibición del pago de los derechos aquí señalados.

Ingreso anual estimado por este rubro $470,779

4. Los comerciantes y prestadores de servicios deberán realizar el pago único por concepto de Derecho a Servicio de Recolección de residuos sólidos urbanos. Este pago se efectuará al realizar la renovación o la expedición de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento y tendrá un costo por año de 9.98 UMA.

   En caso de corresponder a la categoría de giros blandos efectuará solamente el pago único sin requerir un servicio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, esto no aplica a pesar de ser un blando para los comercios que se encuentren en un predio de régimen de propiedad en condominio, tales como: mercado privado, edificio, plaza y otros que determine la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

   El presente derecho no corresponde a un servicio especial; se presta en atención a las condiciones generales de la recolección domiciliaria.

   La interpretación o clasificación de su giro comercial se tomará de acuerdo a lo clasificado en su Licencia de Funcionamiento.

   Ingreso anual estimado por este rubro $9,301,843

5. Por la elaboración del estudio de generación de residuos sólidos urbanos durante un periodo de 30 días naturales, se causará y pagará 12.47 UMA. El estudio de generación tendrá una vigencia de un año calendario.

   Ingreso anual estimado por este rubro $5,267

6. El costo por la elaboración del estudio de generación incluye la recolección de los residuos sólidos urbanos hasta 1 tonelada. Por el excedente por tonelada o fracción se causará y pagará 6.24 UMA.

   Ingreso anual estimado por este rubro $1,131

7. Por un servicio único de recolección de tiliches o escombro encostalado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PESO | UMA |
|---|---|---|
| Camioneta estaquitas | 1 a 500kg | 9.98 |
| Camioneta de 3.5 toneladas | 501 a 3,000kg | 14.98 |
| Camión de redilas de 6 toneladas | 3,001 a 5,000kg | 19.96 |

Para lo establecido en la presente fracción, se faculta a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales para determinar si los establecimientos comerciales, de servicios públicos y privados, fraccionamientos y condominios comerciales y habitacionales, requieren un contrato de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a su giro, tamaño y horario, dicho contrato puede realizarse con Municipio o con una empresa particular registrada ante SEDESU del Estado y el cual deberá estar vigente.

Ingreso anual estimado por este rubro $36,787

**Ingreso anual estimado por esta fracción $22,341,227**

**IV.** Por otros servicios otorgados por las delegaciones municipales y/o la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales:

1. Por la recolección que lleva a cabo la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales de residuos de volantes, semanarios, publicidad, propaganda y similares de distribución gratuita, eventual o periódica que se encuentran en la basura doméstica, vía pública, plazas y jardines, pagará el emisor, ya sea persona física o moral, conforme la siguiente tabla:

| IMPRESIONES DE | IMPRESIONES HASTA | UMA |
|---|---|---|
| 500 | 5,000 | 0.63 |
| 5,001 | 10,000 | 0.93 |
| 10,001 | 15,000 | 1.25 |
| 15,001 | 20,000 | 1.56 |
| 20,001 | En adelante | 1.88 |

Ingreso anual estimado por este rubro $95,385

2. Aseo público y mantenimiento de infraestructura.

a) Autorización de Proyectos del área de contenedores en Fraccionamientos, Condominios y Unidades Condominales, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 19.96 |
| Medio | 18.72 |
| Popular | 17.47 |
| De Urbanización progresiva | 17.47 |
| Campestre | 18.72 |
| Industrial | 21.21 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 19.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $204,182

b) Autorización de Integración al Sistema Municipal de Recolección Domiciliaria de residuos sólidos urbanos para obtención de Dictamen General de Autorización para Recepción de Servicios Públicos en Fraccionamientos al Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 19.96 |
| Medio | 19.96 |
| Popular | 17.47 |
| De Urbanización progresiva | 17.47 |
| Campestre | 18.72 |
| Industrial | 21.21 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 19.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $2,804

c) Dictamen técnico y de servicios para la autorización de poda mayor o derribo de árboles en predios particulares, se pagará por un árbol 2.05 UMA y por cada adicional 0.82 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $18,527

d) Poda y/o tala de árbol en predios particulares, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO O COLONIA | UMA | |
|---|---|---|
| | PODA DE ÁRBOL, CON ALTURA MÁXIMA DE 15 METROS | TALA DE ÁRBOL (CON GRÚA Y MOTOSIERRA) |
| Residencial, medio, popular, de urbanización progresiva, campestre, industrial, comercial, servicios y otros no especificados. | 24.96 | 150.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $48,534

e) Revisión de proyecto de áreas verdes y sistema de riego en fraccionamientos, condominios y unidades condominales, se pagará por cada revisión de proyecto de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 7.49 |
| Medio | 5.00 |
| Popular | 2.49 |
| De Urbanización Progresiva | 2.49 |
| Campestre | 5.00 |
| Industrial | 7.49 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 7.49 |

En caso de que no sean cubiertos los requisitos de proyecto y se requieran más revisiones, deberá realizarse nuevamente el pago por este concepto.

Ingreso anual estimado por este inciso $5,156

f) Autorización de proyectos de áreas verdes y sistema de riego en fraccionamientos, condominios y unidades condominales, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 19.96 |
| Medio | 18.72 |
| Popular | 17.47 |
| De Urbanización Progresiva | 17.47 |
| Campestre | 18.72 |
| Industrial | 21.21 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 19.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $8,085

g) Visto bueno y/o verificación de áreas verdes, para recepción de servicios públicos en fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 19.96 |
| Medio | 9.98 |
| Popular | 5.00 |
| De Urbanización Progresiva | 5.00 |
| Campestre | 22.45 |
| Industrial | 19.96 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 19.96 |

El monto cubre lo correspondiente a un visto bueno o una verificación de área verde; en caso de que no sean cubiertos los requisitos de éstos y se requieran más verificaciones, deberá realizarse nuevamente el pago.

Ingreso anual estimado por este inciso $10,741

h) Dictamen técnico y de servicios por daños a instalaciones, áreas verdes y cualquier infraestructura a cargo de la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, se pagará: 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $27,299

i) Dictamen técnico y de servicios sobre aprovechamiento o afectación de las áreas verdes a cargo de la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, se pagará 9.98UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

j) Por cada servicio de recolección de restos de poda y derribo de árboles realizada por los particulares, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por cada servicio en camioneta estaquitas o su equivalente. | 9.98 |
| Por cada servicio en camioneta de 3.5 toneladas o su equivalente | 14.98 |
| Por cada servicio en camión de redilas de 6 toneladas o su equivalente. | 19.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $10,925

k) De acuerdo a la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades Municipales y Estatales, Dependencias Públicas, Instituciones Educativas, Organismos Públicos o Privados, Personas Físicas y Morales, y demás interesados en el Estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos; derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en predios urbanos y periurbanos del Estado de Querétaro, los interesados para obtener la autorización pagarán:

El monto económico de la compensación ambiental, para el caso de ejemplares arbóreos o arbustivos, leñosos o crasos, resultantes del desmonte, limpieza en terrenos urbanos y periurbanos y derribo, así como por el daño parcial o total a la masa vegetal al interior de propiedad privada, en vía pública y en áreas verdes urbanas y periurbanas, se hará conforme a la siguiente tabla:

Se pagará lo equivalente a la siguiente categoría por árbol afectado:

| CATEGORÍA | CARACTERÍSTICAS | TOTAL EN VECES LA UMA |
|---|---|---|
| Talla 1 | Árbol de 0.40 hasta 0.70 m. de altura | 10 |
| | Árbol mayor de 0.70 y hasta 1.00 m. de altura | 12 |
| | Árbol mayor de 1.00 y hasta 1.30 m. de altura | 15 |
| Talla 2 | Árbol mayor de 1.30 y hasta 2.50 m. de altura | 16 |
| | Árbol mayor de 2.50 y hasta 3.70 m. de altura | 28 |
| | Árbol mayor de 3.70 y hasta 5.00 m. de altura | 40 |
| Talla 3 | Árbol mayor 5.00 y hasta 9.00 m. de altura | 41 |
| | Árbol mayor de 9.00 y hasta 12.00 m. de altura | 79 |
| | Árbol mayor de 12.00 y hasta 15.00 m. de altura | 200 |

Para los casos que corresponda a predios con uso de suelo de casa habitación respecto al monto económico de la compensación ambiental las personas físicas pagarán de 1.00 a 40.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

l) Por el daño a instalaciones e infraestructura municipal, se pagará el equivalente al valor determinado por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes a través del Dictamen Técnico por daños a instalaciones, áreas verdes y cualquier infraestructura a cargo de la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $336,253

3. Alumbrado público.

a) Por la prestación de servicios respecto de los siguientes conceptos, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA X CADA UNA DE LAS LUMINARIAS | |
|---|---|---|
| | POR LA REVISIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE PAGARÁ: | POR DICTAMEN TÉCNICO Y DE SERVICIOS PARA AUTORIZACIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE PAGARÁ: |
| Tipo de Fraccionamiento: Residencial, medio, popular, campestre, comercial, industrial u otros no especificados. | 1.25 | 1.25 |
| Servicios de Urbanización Progresiva y/o Institucional. | 0 | 0 |

Los demás servicios otorgados por la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales se pagarán de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso $184,273

b) Mantenimiento de alumbrado público al interior de Condominios, servicio que será valorado por la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, a través de su Departamento de Alumbrado Público, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público, considerándose a éste como ampliación de servicio.

Sin importar el tipo de condominio se pagará un importe de 1.25 UMA por luminaria (lámpara o reflector), debiéndose considerar que el costo es por lámpara y no incluye el material requerido, el cual deberá ser proporcionado por el solicitante del servicio.

Ingreso anual estimado por este inciso $3,345

c) Instalación para suministro de servicio de energía eléctrica temporal (por un periodo máximo de 5 días naturales) en el mismo poste, con motivo de realización de eventos especiales, ferias y espectáculos en el Municipio, se causará y pagará: 8.73 UMA.

Cuando se requiera un suministro de servicio de energía eléctrica por un periodo mayor a 5 días naturales, el solicitante deberá proporcionar el material eléctrico para la prestación del servicio.

Ingreso anual estimado por este inciso $39,847

Ingreso anual estimado por este rubro $227,465

4. Por las actividades que realicen las delegaciones municipales y la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio requerido, debido a que darán preferencia a su actividad de servicio público, como ampliación de servicios que pueden ser, entre otros, los siguientes:

a) Por el desazolve de pozos de visita, alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará por viaje de unidad: 37.43 UMA.

Se consideran las fosas sépticas con capacidad máxima de 10 M3, en caso de fosas de mayor capacidad, se pagará de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso $43,067

b) Por emisión de avalúo generado por daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, se causará y pagará
6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $15,531

c) Por el apoyo bajo situaciones especiales del suministro de agua potable en pipas de 10,000 lts. a escuelas, comunidades, mercados, colonias, fraccionamientos y ciudadanía en general, se cobrará de 0.00 a 13.68 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $58,598

La dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales podrá determinar una tarifa especial a las personas físicas que acrediten su dificultad de pago por ser adultas mayores o personas con discapacidad, así como cuando se trate de jornadas municipales, previa autorización emitida por la Secretaría de Finanzas a través de acuerdo administrativo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $717,701**

Por el servicio prestado en términos de lo que establece la fracción III numeral 3 del presente artículo, en particular respecto de la limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en vialidades, se podrá reducir hasta un 50% por participante cuando el Estado o Municipio sea patrocinador del evento, presentando la documentación que lo acredite.

**Ingreso anual estimado por este artículo $43,374,609**

**SECCIÓN NOVENA**
**POR LOS SERVICIOS OTORGADOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**Artículo 32.** Por los servicios otorgados en los panteones municipales, se causará y pagará:

**I.** Por criptas en los panteones municipales por cada una se causará y pagará: de 74.86 a 99.81 UMA. Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $63,828**

**II.** Servicios de Inhumación se causará y pagará:

Según Reglamento de Panteones, la temporalidad inicial de las inhumaciones en panteón municipal será de 6 años para finados mayores de 6 años y de 5 años para los menores de 6 años.

La inhumación en panteón municipal causará los siguientes derechos:

| PANTEONES MUNICIPALES | UMA | |
|---|---|---|
| | INHUMACIONES POR SEIS AÑOS | REFRENDO POR 1 AÑO |
| Inhumación Panteón Cimatario (Sección única) | 31.19 | 31.19 |
| Inhumación Panteón San Pedro Mártir (Sección única) | 18.72 | 18.72 |
| Mompaní (Felipe Carrillo Puerto) | 1.88 | 1.88 |
| Hércules (Villa Cayetano Rubio) | 3.74 | 3.74 |
| Inhumación Panteón Santa Rosa Jáuregui (clase única) incluye servicio completo: Excavación de fosa 80 x 200 cm y 110 cm de profundidad, construcción de muro de tabique, relleno y losa de concreto | 18.72 | 18.72 |
| Pintillo (Santa Rosa Jáuregui) | 1.88 | 1.88 |
| Buenavista (Santa Rosa Jáuregui) | 1.88 | 1.88 |
| Jofre (Santa Rosa Jáuregui) | 1.88 | 1.88 |
| Permiso de inhumación por fallecimiento múltiple cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge en panteón (San Pedro Mártir), por integrante | 12.47 | 0.00 |
| Inhumación en panteones particulares | 9.98 | 0.00 |

La reinhumación de restos áridos o cenizas en los panteones municipales, se aplicará en los casos en que los solicitantes cuenten con perpetuidad, causará y pagará 18.72 UMA.

El permiso para construir en panteones municipales, lápidas, jardineras o similar o alguna obra mínima en fosas con temporalidad, causará y pagará 2.74 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,510,092**

**III.** Servicios de exhumación causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Clase única (Cimatario y San Pedro Mártir) | 3.74 |
| Clase única en otros panteones | 1.88 |
| Exhumación en campaña | 1.25 |
| Permiso de exhumación de restos áridos con temporalidad vencida de más de un integrante de una familia, cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge | 1.88 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $336,480**

**IV.** Servicios de Traslado causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Traslado de cadáver dentro del Estado | 5.61 |
| Traslado de cadáver fuera del Estado | 9.35 |
| Traslado de cadáver dentro y fuera del Estado en fallecimiento múltiple, cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge | 5.00 |
| Traslado de restos áridos, cenizas y/o miembros dentro y fuera del Estado | 1.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,368,582**

**V.** Servicios de Cremación causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Permiso de cremación de cadáveres, restos áridos y/o extremidades | 2.74 |
| Permiso de cremación de restos áridos con temporalidad vencida en campaña | 1.25 |
| Permiso de cremación de producto de la concepción siempre y cuando sea mayor de 8 semanas de gestación y pese menos de 500 grs. | 2.62 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $536,732**

**VI.** Por el uso a perpetuidad y mantenimiento de los nichos ubicados en el Panteón Cimatario, se causará y pagará por cada nicho, conforme lo siguiente:

a) Por el uso a perpetuidad se pagará $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), monto aprobado por el Ayuntamiento de Querétaro, el cual se podrá efectuar en una sola exhibición o a través de pago en parcialidades, esto último en términos y de conformidad con lo que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

b) Por la conservación y mantenimiento del lugar se pagará 7.00 UMA anuales, el cual se realizará dentro del primer trimestre.

Si el uso a perpetuidad se adquiere con posterioridad al primer mes del ejercicio fiscal se causará y pagará la parte proporcional, correspondiente al derecho por la conservación y mantenimiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

**Ingreso anual estimado por este artículo $4,815,714**

**SECCIÓN DÉCIMA**
**POR LOS SERVICIOS OTORGADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 33.** Por servicios otorgados en el Rastro Municipal TIF 412, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, causará y pagará por cabeza de:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | COSTO UTTIS | COSTO LIBRE |
| Bovino* | 4.06 | 4.64 |
| Porcino* | 1.35 | 1.51 |
| Ovino* | 0.83 | 1.00 |
| Lechón | 0.68 | 0.85 |
| Cordero | 0.48 | 0.48 |
| Marranas y sementales de más de 140 Kg | 3.22 | 3.22 |

*Incluye lavado de vísceras y primer día o fracción de refrigeración.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $21,490,498**

**II.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias causará y pagará por cabeza de:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | COSTO UTTIS | COSTO LIBRE |
| Bovino* | 4.64 | 5.30 |
| Porcino* | 1.51 | 1.57 |
| Ovino* | 0.91 | 1.05 |
| Lechón | 0.85 | 0.93 |
| Cordero | 0.48 | 0.58 |
| Marranas y sementales de más de 140 Kg | 3.22 | 3.69 |

*Incluye lavado de vísceras y primer día o fracción de refrigeración.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,264,457**

**III.** Guarda de ganado no reclamado causará y pagará por día o fracción:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | COSTO UTTIS | COSTO LIBRE |
| Vacuno y terneras | 0.79 | 0.95 |
| Porcino | 0.33 | 0.50 |
| Ovinos | 0.50 | 0.66 |
| Caprino | 0.50 | 0.66 |
| Otros | 0.83 | 0.99 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por kilogramo de conservación de canal en frigorífica causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | COSTO UTTIS | COSTO LIBRE |
| Segundo día o por cada día o fracción adicional | 0.0021 | 0.0023 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $142,685**

**V.** Por entrega a domicilio causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | COSTO UTTIS | COSTO LIBRE |
| 1/4 de bovino | 0.14 | 0.26 |
| Canal de porcino | 0.28 | 0.42 |
| Canal de ovino | 0.14 | 0.27 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $93,192**

**VI.** Incineración por animal muerto o canal causará y pagará: 1.57 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,168**

Para lo previsto en el presente artículo se entiende por:

- COSTO UTTIS, costo para los agremiados a la Unión de Tablajeros, Tocineros, Introductores y Similares de Querétaro A.C.
- COSTO LIBRE, costo para las personas no agremiadas a la UTTIS.

**Ingreso anual estimado por este artículo$23,000,000**

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
## POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MERCADOS MUNICIPALES

**Artículo 34.** Por los siguientes servicios prestados en Mercados Municipales, se causará y pagará, conforme a lo siguiente:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local y espacio causará y pagará:

1. Para los mercados con las siguientes categorías: “A” (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); “B” (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y “C” (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se pagará:

| CONCEPTO | UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO | | |
|---|---|---|---|
| | "A" | "B" | "C" |
| Local cerrado interior | 268.25 | 193.39 | 93.58 |
| Local abierto interior | 137.24 | 93.58 | 49.90 |
| Local cerrado exterior | 318.15 | 230.82 | 143.48 |
| Local abierto exterior | 162.20 | 118.52 | 74.86 |
| Sin local | 102.31 | 73.62 | 47.41 |

Ingreso anual estimado por este rubro $134,323

2. Por la asignación de espacio en tianguis dominical en el Mercado Josefa Ortiz de Domínguez, pagará: 137.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $134,323**

**II.** Por la asignación derivada de cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales según el tipo de local causará y pagará, conforme a lo siguiente:

1. Para los mercados con las siguientes categorías: “A” (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); “B” (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y “C” (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se pagará:

| CONCEPTO | UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO | | |
|---|---|---|---|
| | "A" | "B" | "C" |
| Locales y tianguis dominical | 74.86 | 49.90 | 14.98 |
| Formas o extensiones, semifijos con licencia | 31.19 | 19.96 | 7.49 |
| Cesiones familiares y sucesiones: Se consideran cesiones familiares las autorizadas en línea recta, línea colateral (hermanos y tíos) y entre cónyuges | 6.24 | 6.24 | 5.00 |

Si la persona que va a recibir la asignación de algún local comercial es de la tercera edad, el costo del trámite será de 6.24 UMA, previa acreditación.

Ingreso anual estimado por este rubro $121,431

2. Por la asignación derivada de permuta de locales en los mercados municipales pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Categoría “A” (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría) | 38.99 |
| Categoría “B” (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De las Flores y otros de la misma categoría) | 27.00 |
| Categoría “C” (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría) | 9.60 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $121,431**

**III.** Por cambio de giro en locales de los mercados municipales causará y pagará:

1. En los mercados de cualquier categoría se pagará 18.72 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $18,198

2. Por regularización extemporánea de giro en los mercados municipales, adicional al pago previsto en el punto 1, por cada mes de atraso, se pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Todos los locales, formas o extensiones, semifijos y ambulantes con licencia | 6.24 |

Ingreso anual estimado por este rubro $1,580

3. Por regularización extemporánea de cesiones de derechos en mercados municipales, adicional al pago previsto en el punto 1, por cada mes de atraso, se pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Todos los locales tianguis dominical, formas o extensiones semifijos con licencia, cesiones o sucesiones familiares en cualquier tipo de local | 6.24 |

Ingreso anual estimado por este rubro $4,468

**Ingreso anual estimado por esta fracción $24,246**

**Ingreso anual estimado por este artículo $280,000**

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA**
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

**I.** Por legalización e inscripción de firmas de funcionarios, se causará y pagará por cada hoja.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Legalización de firmas | 1.25 |
| Por cada hoja adicional | 0.63 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición, expedición o revalidación anual de credenciales de identificación o constancia de residencia, se causará y pagará por cada una, 1.25 UMA, en los casos de reposición de documento oficial el costo señalado será por cada hoja.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $823,495**

**III.** Por los servicios relacionados con la Gaceta Municipal se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por la publicación de cada palabra | 0.07 |
| Por la suscripción anual | 8.73 |
| Por cada ejemplar | 1.25 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,253,493**

**Ingreso anual estimado por este artículo $10,076,988**

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 36.** Por el servicio de registro de fierros quemadores y su renovación, se causará y pagará 2.49 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,500**

**Artículo 37.** Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios prestados por la dependencia municipal competente en materia de cultura o de artes y oficios a través de sus diversos cursos, talleres o diplomados de capacitación, uso de canchas, membresías, auditorios, cines, teatros, museos, entre otros se causará y pagará:

1. Los cursos, talleres o diplomados de capacitación pagarán los costos siguientes:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Curso o taller mensual | 0.37 a 6.24 |
| Curso o taller especializado o de alto rendimiento (con duración de 1 semana a 1 mes) | 3.74 a 18.72 |
| Curso o taller general (con duración de 2 hasta 6 meses) | 3.74 a 12.47 |
| Curso de verano | 0.37 a 30.77 |
| Taller de artes y oficios, (con duración de 4 a 12 semanas) | 2.20 a 23.44 |
| Taller intensivo (considerado por hora) | 3.74 a 12.47 |
| Diplomado especializado | 18.72 a 60.01 |

a) El costo por los cursos, talleres y/o diplomados para las personas adultas mayores, personas con discapacidad o menores de edad inscritos en programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para empleados municipales operativos y hasta dos de sus familiares en primer grado, debiendo identificarse con la documentación que los acredite como tales, para personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico vigente realizado por la Secretaría de Desarrollo Social o por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para integrantes de grupos artísticos representativos del Municipio, previa acreditación ante la dependencia municipal competente en materia de cultura o de artes y oficios: será de 0.00 UMA.

b) El costo por los cursos, talleres y/o diplomados para empleados municipales administrativos, para Menores de 18 años y estudiantes con credencial vigente será de la mitad del costo previsto en la tabla anterior.

Lo previsto en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, deberán contar con la autorización de la Dependencia que organiza el curso, taller y/o diplomado. En ningún caso, a excepción de grupos artísticos representativos del Municipio, el número de beneficiados sobrepasará el 10% del cupo total de cada curso o taller.

Ingreso anual estimado por este rubro $237,108

2. El costo del boleto, motivo de la proyección de largos o cortometrajes proyectados en la sala del Cine teatro "Rosalío Solano" por la dependencia municipal competente en materia de cultura, pagará el importe de 0.50 UMA.

a) A las personas adultas mayores o personas con discapacidad se les reducirá en un 50% el importe de los boletos durante la primera y segunda función.

b) Cuando las funciones de cine se realicen en coordinación con otras instituciones, asociaciones, dependencias, éstas podrán tener una reducción del 50% en el importe de los derechos señalados en este numeral; los convenios que se lleven a cabo con otras instituciones gubernamentales para la realización de ciclos de cine, largos o cortometrajes tendrán un costo de 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $237,108**

**II.** Por los servicios prestados por la dependencia municipal competente en materia de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano, derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca dicha dependencia.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los servicios prestados por diversas dependencias municipales relativos al registro en los diferentes padrones del municipio, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de proveedores del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción o refrendo. | 7.49 |
| Padrón de proveedores del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción o refrendo. | 14.98 |
| Padrón de contratistas del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción o refrendo. | 6.24 |
| Padrón de contratistas del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción o refrendo. | 14.98 |
| Padrón de laboratorios de Control de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción o refrendo. | 3.12 |
| Padrón de laboratorios de Control de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción o refrendo. | 7.49 |
| Padrón de usuarios del rastro municipal. | 3.74 a 6.24 |
| Padrón de generadores, grandes generadores y usuarios del relleno sanitario del Municipio de Querétaro. | 7.00 |
| Padrón de boxeadores y luchadores. | 3.74 a 6.24 |
| Registro a otros padrones municipales. | 3.74 a 6.24 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,090,843**

**IV.** Por los servicios prestados por la dependencia municipal de Protección Civil, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por los dictámenes emitidos, capacitación, asesorías, visto bueno o renovación anual, cursos de medidas de protección o prevención que imparta la Dirección de Protección Civil a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Querétaro se pagará:

| TIPO DE ACTIVIDAD | CONCEPTOS | |
|---|---|---|
| | CAPACITACIÓN | DICTÁMENES |
| | UMA | |
| Actividades no lucrativas | 1.25 | 1.25 |
| Personas físicas y morales que obtengan ingresos por sus servicios | De 1 hasta 5 empleados: 2.49 por hora.<br><br>De 6 hasta 10 empleados: 3.74 por hora.<br><br>De 11 hasta 15 empleados: 6.24 por hora. | Eventos y espectáculos masivos: Hasta 100 personas: 1.25<br><br>De 101 hasta 500 personas: 6.24<br>De 501 hasta 1000 personas: 12.47<br>De 1001 personas en adelante: 18.72 |
| | De 16 hasta 20 empleados: 8.73 por hora.<br><br>De 21 hasta 40 empleados: 9.98 por hora.<br><br>De 41 empleados en adelante: 12.47 por hora. | Circos, Ferias: 8.73<br>Juegos mecánicos: 1.25<br><br>Dictámenes de Construcción:<br><br>Hasta 500 M2 de construcción:8.73<br>De 501 a 1000 M2 de construcción: 12.47<br><br>De 1001 a 2000 M2 de construcción: 18.72<br>De 2001 a 3000 M2 de construcción: 31.19<br>De 3001 M2 de construcción en adelante 56.15 |

**VISTO BUENO O RENOVACIÓN MULTI ANUAL**

| GRADO DE RIESGO | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | POR UN AÑO | POR DOS AÑOS | POR TRES AÑOS |
| Bajo | 1.25 | 2.5 | 3.75 |
| Medio | 8.73 | N/A | N/A |
| Alto | 18.72 | N/A | N/A |
| IAP | 1.25 | 2.5 | 3.75 |

Por la capacitación en “Curso Integral de Protección Civil” se pagará un monto de 8.73 UMA por persona. Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un sólo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un sólo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un sólo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Dirección de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Espectáculos del Municipio y las Delegaciones Municipales.

Ingreso anual estimado por este rubro $4,795,660

2. La renovación del trámite de visto bueno deberá realizarse en el periodo comprendido del 02 de enero al 31 de mayo. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, se sancionará con multa conforme a la siguiente tabla:

| UMA | | |
|---|---|---|
| **RIESGO BAJO** | **RIESGO MEDIO** | **RIESGO ALTO** |
| De 5.00 a 10.00 | De 12.47 a 24.94 | De 26.20 a 52.40 |

Para el caso de renovación de visto bueno de años anteriores, se sancionará con la multa del tope máximo de acuerdo al grado de riesgo del año correspondiente.

Ingreso anual estimado por este rubro$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,795,660**

**V.** Por la autorización de la Dirección de Ecología, adscrita a Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, se causará y pagará:

1. Para limpieza de terrenos o reubicación de árboles, se pagará, la tarifa correspondiente a la siguiente tabla:

a) Para limpieza de terrenos:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Predios mayores de 200 M2 (por metro cuadrado) | 0.03 |
| Por reposición de cada ejemplar que no haya sobrevivido, conforme al volumen maderable en M3, de acuerdo a los criterios de la Norma Técnica Ambiental Estatal, que establece las especificaciones técnicas en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales. | 10 a 50 |

Ingreso anual estimado por este inciso $719,028

b) Por reubicación de flora:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Dictamen Técnico para la factibilidad de trasplante por personal adscrito a la Dirección de Ecología (1 a 5 árboles) (por árbol) | 1 |
| Dictamen Técnico para la factibilidad de trasplante por personal adscrito a la Dirección de Ecología (6 a 20 árboles) | 5.91 |
| Dictamen Técnico para la factibilidad de trasplante por personal adscrito a la Dirección de Ecología (21 a 50 árboles) | 11.83 |
| Dictamen Técnico para la factibilidad de trasplante por personal adscrito a la Dirección de Ecología (51 a 99 árboles) | 16.59 |
| Dictamen Técnico para la factibilidad de trasplante por personal adscrito a la Dirección de Ecología (por cada 100 árboles) | 23.66 |
| Reubicación de un espécimen de flora fuera del perímetro del terreno donde originalmente se ubicaba o en vía pública o área verde municipal | 7.53 |
| Reubicación de un espécimen de flora dentro del perímetro del terreno donde originalmente se ubicaba | 1 |

Ingreso anual estimado por este inciso $17,442

Ingreso anual estimado por este rubro $736,470

2. Para autorizaciones de emisiones sonoras se pagará:

a) Para perifoneo, se causará y pagará:

**a1.** Vehículos automotores que hacen uso de la vía pública con servicio de perifoneo por día por unidad móvil,2.49 UMA, como máximo 5 días por zona.

**a2.** Vehículos no automotores con servicio de perifoneo para servicios profesionales y promocionales hasta por 180 días, 2.83 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Para sonido en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industriales de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas), se causará y pagará:

**b1.** Eventos diurnos temporales (de 10:00 hasta 19:00 horas) por día, por evento, máximo hasta 5 días, 6.24 UMA.

**b2.** Eventos nocturnos temporales (de 19:01 hasta 23:00 horas) por día por evento, máximo hasta 2 días, 12.32 UMA.

**b3.** Eventos con horario mixto (de 11:00 hasta 21:00 horas) temporales por día, por evento, máximo 1 día, 10.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $24,594

Ingreso anual estimado por este rubro $24,594

3. Por emisión de opinión técnica para el cambio de uso de suelo al programa o plan de desarrollo urbano delegacional para predio ubicado dentro de una Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, para predios que excedan los 100 M2, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

| POLÍTICA DE UGA DE ORIGEN | POLÍTICA DE UGA DE DESTINO | UMA |
|---|---|---|
| Protección (PP), Restauración (PR) o Salvaguarda y Riesgo (PSR) | Urbana | 0.1 |
| Aprovechamiento sustentable (PAS) | | 0.05 |

Por Dictaminar que política de UGA del POEL aplica a un predio o fracción se pagará 10.95 UMA.

Por ingresar solicitud de modificación de UGA del POEL para un predio o fracción para revisión del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro se pagará: 68.46 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,684,115

4. Por la autorización de la Dirección de Ecología, para la Licencia Ambiental Municipal, se pagará conforme a la siguiente tabla:

| RAMO | GIRO (actividad similar) | LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL CONFORME A LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA POR TIPO DE USO DE SUELO | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Dictamen Ambiental de la Factibilidad de Giro conforme a la clasificación de la zona por tipo de uso de suelo | | | Dictamen de Prevención y Control de la Contaminación conforme a la clasificación de la zona por tipo de uso de suelo |
| | | Habitacional (de H1 a H6) | Habitacional y Servicio (H2S y H4S) | Comercial y de Servicios (CS) | Habitacional Rural con Comercio y Servicios (HRCS) |
| Alimentación | Loncherías | 4.11 | 6.85 | 10.27 | 4.11 |
| | Tortillerías artesanales | 4.11 | 6.85 | 10.27 | 4.11 |
| | Panaderías Artesanales o comerciales | 4.11 | 6.85 | 14.38 | 4.11 |
| | Pastelerías Artesanales o comerciales | 4.11 | 6.85 | 14.38 | 4.11 |
| | Cafeterías | 6.85 | 8.90 | 18.21 | 4.11 |
| | Fuentes de soda | 6.85 | 8.90 | 17.46 | 4.11 |
| | Cocinas económicas y comidas rápidas y para llevar | 6.85 | 11.64 | 15.06 | 6.85 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Alimentos preparados al carbón, a la leña y rosticería | 6.85 | 11.64 | 15.06 | 6.85 |
| | Carnicerías, pollerías, marisquerías ypescaderías | 8.90 | 11.64 | 15.06 | 6.85 |
| | Restaurantes | 8.90 | 11.64 | 20.54 | 6.85 |
| | Salones de convenciones, Salones de fiesta no infantil, Centros nocturnos, Casinos y Discotecas | 11.64 | 15.06 | 23.27 | 11.23 |
| | Servicio de comedor para empresas | 8.90 | 15.06 | 15.06 | 8.90 |
| Automotriz | Servicios automotrices: mecánico, hojalatería y pintura, suspensiones, rectificación de motores, reparación de carburadores, cambio de aceite, clutch y frenos, reparación de mofles, mantenimiento de maquinaria pesada, transmisiones automáticas, reparación de radiadores, alineación y balanceo. Se excluye taller eléctrico. | 8.90 | 15.06 | 15.06 | 8.90 |
| | Agencias automotrices | 25.1 | 25.1 | 25.1 | 20.23 |
| Comercializador de residuos sólidos reciclables no | Comercialización de residuos sólidos reciclables no peligrosos | 8.90 | 11.23 | 20.54 | 8.90 |
| Descanso y Recreativo | Hoteles y Moteles | 11.64 | 15.06 | 27.38 | 11.64 |
| | Bares, Billares y Cantinas | 11.64 | 15.06 | 27.38 | 11.64 |
| | Balnearios y Centros deportivos | 11.64 | 15.06 | 20.54 | 11.64 |
| Servicios Personales | Estéticas Peluquerías Salones de belleza Spas de manos y pies | 11.64 | 15.06 | 20.54 | 11.64 |
| | Baños públicos excepto sanitarios | 8.90 | 11.64 | 15.06 | 8.73 |
| | Escuelas para baile | 10.27 | 15.06 | 20.54 | 10.27 |
| | Salas de gimnasia y Gimnasios | 10.27 | 15.06 | 20.54 | 10.27 |
| | Crematorio humano y animal | 10.27 | 15.06 | 20.54 | 10.27 |
| | Lavandería industrial | 15.06 | 20.54 | 24.64 | 15.06 |
| | Tintorería | 7.49 | 9.98 | 15.06 | 7.49 |
| | Clínicas y estéticas veterinarias | 7.49 | 9.98 | 18.72 | 9.98 |
| Tiendas de autoservicio mayor | Tiendas de autoservicio mayor | 15.06 | 18.72 | 24.96 | 15.06 |

En giros o actividades que no estén descritos en la tabla anterior, se causará y pagará: 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $32,489

5. Por participar en los eventos de Educación Ambiental, por lugar durante todo el evento en el Mercado Ecológico, Feria Ambiental, Expoambiental o para eventos ambientales, se pagará 6.85 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $14,195

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,491,863**

**VI.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, por concepto de costo de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad | 0.02 |
| Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad y certificaciones de inexistencia | 1.25 |
| Expedición de copia simple de planos tamaño carta | 1.25 |
| Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio | 1.49 |
| Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio | 2.12 |
| Expedición de copia certificada de planos tamaño carta | 2.25 |
| Expedición de copia certificada de planos tamaño doble carta u oficio | 2.74 |
| Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio | 3.12 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $32,651**

**VII.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que sean visibles desde la vía pública, en cualquier forma que no sea por sonido, se pagará de acuerdo al tipo y clasificación según sus fines y su duración, según la siguiente clasificación; la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso.

El pago para la admisión del trámite será de 2.00 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna toda vez que será considerado como costo administrativo.

1. Permanentes.

| CONCEPTO | | COSTO ANUAL POR M2 |
|---|---|---|
| Denominativo | Pintados; Adheridos | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 2.00 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 3.00 UMA x M2.<br>* Regularización de licencia = 4.00 UMA x M2. |
| | Adosados; A letra suelta; Integrados; Flotantes | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 3.50 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 4.50 UMA x M2.<br>* Regularización de licencia = 5.50 UMA x M2. |
| | Adosada pantalla electrónica; Especiales | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 5.50 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 6.50 UMA x M2.<br>* Regularización de licencia = 7.50 UMA x M2. |
| | Autosoportado; Tipo directorio; De Carteleta | Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 1.00 UMA x M2 por cada cara más 1.00 UMA por metro lineal de altura de poste.<br>Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 1.50 UMA x M2 x cada cara, más<br>1.50 UMA por metro lineal de altura de poste.<br>Regularización de licencia = 2.00 UMA x M2 x cada cara, más 2.00 UMA por metro lineal de altura de poste. |
| | Autosoportado - pantalla electrónica | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 1.50 UMA x M2 por cada cara más<br>1.50 UMA por metro lineal de altura de poste.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 2.50 UMA x M2 x cada cara, más 2.50 UMA por metro lineal de altura de poste.<br>* Regularización de licencia = 3.00 UMA x M2 x cada cara, más 3.00 UMA por metro lineal de altura de poste. |
| Propaganda; Mixto | Auto soportados; | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 3.00 UMA x M2 por cada cara.<br>*Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre= 5.00 UMA x M2 x cada cara.<br>*Regularización de licencia=7.00 UMA x M2 x cada cara. |
| | Auto Soportado- Pantalla electrónica | *Nueva o revalidación pagada de enero-marzo=12.00 UMA x M2 x cada cara.<br>*Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre=16.00 UMA x M2 x cada cara.<br>*Regularización de licencia= 26.00 UMA x M2 x cada cara. |

| | | |
|---|---|---|
| | Publicidad instalada en mobiliario urbano según concesión; Publicidad instalada en puentes Peatonales según concesión | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 2.50 UMA x M2 x cada cara.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 3.50 UMA x M2 por cada cara.<br>* Regularización de licencia = 4.00 UMA x M2 por cada cara. |
| Asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social, dirigidos a la comunidad en general | | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 1.00 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 1.50 UMA x M2.<br>* Regularización = 2.00 UMA x M2 |

Ingreso anual estimado por este rubro $17,621,663

2. Temporales: con vigencia máxima de cuatro meses, debiendo garantizar el interesado el retiro del anuncio o promoción publicitaria a su costa.

| CONCEPTO | | COSTO ANUAL X M2 |
|---|---|---|
| DENOMINATIVO | Pintados; Adheridos | * Nueva = 1.50 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 2.00 UMA x M2.<br>* Regularización = 3.00 UMA x M2. |
| | Adosados; Inflable<br>En Tapial Banner | * Nueva o Revalidación pagada de enero a marzo = 2.00 UMA x M2.<br>*Revalidación de Licencia pagada de abril a diciembre = 3.00 UMA x M2.<br>* Regularización = 4.00 UMA x M2. |
| | Especiales; | * Nueva = 4.00 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre 4.50 UMA x M2.<br>* Regularización = 5.00 UMA x M2. |
| PROPAGANDA; MIXTO | Especiales | * Nueva = 5.00 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre=6.00 UMA x M2.<br>* Regularización = 7.00 UMA x M2. |
| Asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social, dirigidos a la comunidad en general | | * Nueva o revalidación pagada de enero a marzo = 1.00 UMA x M2.<br>* Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre =1.50 UMA x M2.<br>* Regularización = 2.00 UMA x M2. |

Para lo aplicable en la presente fracción, las licencias nuevas y/o regularización (que no cuenten con antecedente de licencia) cuyo ingreso sea en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal en curso; se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte de dividir el costo de la licencia anual, entre 365 (trescientos sesenta y cinco) y cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho = (costo /365) (# de días). Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

Para las licencias cuya licencia a revalidar haya vencido el último día del año fiscal anterior se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte del costo de la licencia anual. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho = costo de licencia anual. Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

Cuando la licencia a revalidar haya vencido en años previos al año fiscal anterior, se realizará la actualización del monto de adeudo, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $17,621,663**

**VIII.** Por la autorización para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados causará y pagará:

1. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, sin la venta de bebidas alcohólicas, el costo por hora mensual causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $173,929

2. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, el costo por hora mensual se causará y pagará: 61.13 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $9,003

3. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, el costo por hora mensual se causará y pagará: 62.39 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con el giro de mesas de billar, el costo por hora mensual se causará y pagará: 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $230

**Ingreso anual estimado por esta fracción $183,162**

**IX.** Por las autorizaciones que realice la autoridad municipal, para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados, a causa de la realización de eventos especiales y temporadas festivas causará y pagará:

1. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, el costo por hora por día se causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,028

2. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas al copeo, el costo por hora por día se causará y pagará: 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, para giros generales siempre y cuando no se consideren restringidos o peligrosos, el costo por hora por día se causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $96,669

**Ingreso anual estimado por esta fracción $97,697**

**X.** Son objeto de los derechos contenidos en esta fracción, la prestación de servicios que ofrece la Dirección de Catastro conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación se causará y pagará:

a) Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 3.75 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 5.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 6.25 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción:

7.50 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 7.50 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Copia simple de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 60X90 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 7.50 UMA por plano en blanco y negro o 10.00 UMA por plano a color.

Ingreso anual estimado por este inciso $2,481

g) Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 60x90 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 8.75 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

h) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas 60x90 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 8.75 UMA por plano en blanco y negro o 11.25 UMA por plano a color.

Ingreso anual estimado por este inciso $8,082

i) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas 60x90 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 10.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

j) Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 11.25 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

k) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 11.25 UMA por metro cuadrado en blanco y negro o 13.75 UMA por metro cuadrado a color.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

l) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 12.50 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

m) Copia simple de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los incisos anteriores: 6.25 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

n) Copia certificada de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los incisos anteriores: 8.75 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

o) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

p) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $29,915

q) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

r) Impresión del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 cm hasta un metro cuadrado: 7.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

s) Impresión del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores a un metro cuadrado: 7.50 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

t) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medida de 40x60 cm hasta un metro cuadrado: 12.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

u) Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores a un metro cuadrado: 12.5 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

v) Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios digitales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

| TIPO DE MATERIAL | PLANO | ESCALA | UMA |
|---|---|---|---|
| Papel bond | Carta catastral con división predial (60X90 cm.) | 1:1000 | 12.50 |
| | Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.) | 1:1000 | 8.75 |
| | Carta de manzana catastral con división predial | 1:500 | 12.50 |
| | Carta de sector catastral con división manzanera | 1:5000 | 8.75 |
| | Carta catastral (60X90 cm.) con ortofoto (pixel de 10 cm.) | 1:1000 | 24.96 |
| | Carta catastral (60X90 cm.) con ortofoto (pixel de 8 cm.) | 1:1000 | 31.19 |
| | Carta catastral (60X90 cm.) con ortofoto (pixel de 40 cm.) | 1:5000 | 31.19 |
| Medios magnéticos en formato digital dxf ó DWG ó Shape | Carta catastral con división predial | 1:1000 | 75.00 |
| | Carta catastral con curvas de nivel | 1:1000 | 50.00 |
| | Carta catastral con curvas de nivel | 1:5000 | 50.00 |
| | Carta catastral con división manzanera | 1:1000 | 37.50 |
| | Carta catastral con división manzanera | 1:5000 | 31.25 |
| | Colonia con división manzanera | 1:1000 | 37.50 |
| Medios magnéticos en formato de Imagen Digital Estándar | Carta catastral con curvas de nivel | 1:1000 | 62.39 |
| | Carta catastral con división manzanera | 1:1000 | 49.90 |
| | Carta catastral con división predial | 1:1000 | 87.34 |
| | Carta catastral con división predial | 1:5000 | 62.39 |
| | Carta de manzana catastral con división predial | 1:5000 | 24.96 |
| | Carta de sector catastral con división manzanera | 1:5000 | 49.90 |
| | Carta catastral con curvas de nivel | 1:5000 | 62.39 |
| | Carta catastral (0.40 KM2) con ortofoto (pixel de 10 cm.) | 1:1000 | 37.50 |
| | Carta catastral (10 KM2) con ortofoto (pixel de 40 cm.) | 1:5000 | 25.00 |
| | Colonia con división manzanera | 1:1000 | 49.90 |

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información. Asimismo, los productos cartográficos no considerados en este apartado se calcularán con los costos de materiales y de producción vigentes a la fecha de la solicitud.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

w) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

x) Copia digital um formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, um tamaño carta, oficio o doble carta, 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

y) Copia digital um formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, um medidas de 40X60 cm hasta um metro cuadrado, 7.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

z) Copia digital um formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, um medidas mayores de um metro cuadrado, 7.50 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

aa) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta por un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, se causará y pagará 12.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

bb) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, se causará y pagará 12.5 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

cc) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta con ortofoto digital de fondo, se causará y pagará: 7.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $942

dd) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, se causará y pagará 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

ee) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta por un metro cuadrado, se causará y pagará 7.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

ff) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, se causará y pagará 7.5 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $41,420

2. Por la ejecución de deslindes catastrales para efectos fiscales se causarán y pagarán:

a) De predios dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, con una superficie de:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta 150 | 50.00 | Costo fijo |
| De más de 150 | 50.00 | Sumar 2.00 UMA por cada 10 M2 excedentes de 150 M2 hasta llegar a 500 M2 |
| De más de 500 | 120.00 | Sumar 2.00 UMA por cada 20 M2 excedentes de 500 M2 hasta llegar a 1,000 M2 |
| De más de 1,000 | 170.00 | Sumar 2.00 UMA por cada 80 M2 excedentes de 1,000 M2 hasta llegar a 5,000 M2 |
| De más de 5,000 | 270.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 100 M2 excedentes de 5,000 M2 hasta llegar a 20,000 M2 |
| De más de 20,000 | 457.50 | Sumar 1.25 UMA por cada 120 M2 excedentes de 20,000 M2 hasta llegar a 50,000 M2 |
| De más de 50,000 | 770.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 200 M2 excedentes de 50,000 M2 hasta llegar a 100,000 M2 |
| De más de 100,000 | 1082.50 | Sumar 1.00 UMA por cada 500 M2 excedentes de 100,000 M2 hasta llegar a 500,000 M2 |
| De más de 500,000 | 1882.50 | Sumar 1.00 UMA por cada 800 M2 excedentes de 500,000 M2 hasta llegar a 1,000,000 M2 |
| De más de 1,000,000 | 2507.50 | Sumar 1.00 UMA por cada 1200 M2 excedentes de 1,000,000 M2 en adelante |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,349,782

b) Cuando el usuario o topógrafo adjunte a su solicitud de deslinde catastral, el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro, y procedimientos de la Dirección de Catastro o efectuados por topógrafos de la Dirección de Catastro o topógrafos con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado de Querétaro y en el padrón de topógrafos de la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro, se pagará el 70% de los montos establecidos en el inciso a) que antecede; el topógrafo será responsable de realizar la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de deslinde, así como de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también deberá identificar y ubicar los domicilios de los propietarios o poseedores de los predios colindantes a efecto de estar en posibilidad de notificarlos sobre la ejecución del deslinde catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 20.00 UMA por la citada revisión. El topógrafo a que se hace referencia en este párrafo estará obligado a efectuar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que la Dirección de Catastro establezca conforme al desarrollo del procedimiento administrativo de deslinde catastral.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, o después de dicha diligencia modifique la ubicación de alguno de los linderos, se causarán y pagará un 20% de los montos establecidos en el inciso a) del presente numeral, por concepto de reinicio o reprogramación. Este pago se deberá realizar en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de señalamiento de linderos; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causará y pagará un 20% de los montos establecidos en el inciso a) del presente numeral por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, asimismo deberá pagar la diferencia que resulte entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto por los derechos establecidos en el numeral 4, inciso a) de este apartado. Estos pagos se deberán realizar en un plazo no mayor de 10 días hábiles posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Ingreso anual estimado por este inciso $4,888

e) Cuando derivado del deslinde catastral se detecten diferencias en cuanto a la superficie del bien objeto del mismo manifestada al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie derivada de la realización del procedimiento.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Cuando una vez concluido el procedimiento de deslinde catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20% sobre el monto de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

g) Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

h) Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de deslinde catastral, por cada solicitud subsecuente a la primera hasta la sexta, se pagarán 23.00 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

i) Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos causados por el deslinde catastral determinado conforme a lo previsto en el numeral de la presente fracción. La modificación, rectificación o aclaración respectiva se deberá manifestar en un plazo máximo de seis meses calendario posteriores a la fecha de haber concluido el procedimiento de deslinde.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $1,354,670

3. Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría se causarán y pagarán:

a) De predios dentro de la circunscripción territorial del municipio de Querétaro, con una superficie de:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta de 150 | 25.00 | Sin excedente adicional |
| De más de 150 | 25.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 18 M2 excedentes de 150 M2 hasta llegar a 500 M2 |
| De más de 500 | 49.30 | Sumar 1.25 UMA por cada 35 M2 excedentes de 500 M2 hasta llegar a 1,000 M2 |
| De más de 1,000 | 67.15 | Sumar 1.25 UMA por cada 100 M2 excedentes de 1,000 M2 hasta llegar a 5,000 M2 |
| De más de 5,000 | 117.15 | Sumar 1.25 UMA por cada 180 M 2 excedentes de 5,000 M 2 hasta llegar a 20,000 M2 |
| De más de 20,000 | 221.31 | Sumar 1.25 UMA por cada 250 M2 excedentes de 20,000 M2 hasta llegar a 50,000 M2 |
| De más de 50,000 | 371.31 | Sumar 1.25 UMA por cada 500 M2 excedentes de 50,000 hasta llegar a 100,000 M2\| |
| De más de 100,000 | 496.31 | Sumar 1.25 UMA por cada 800 M2 excedentes de 100,000 hasta llegar a 500,000 M2 |
| De más de 500,000 | 1,121.31 | Sumar 1.25 UMA por cada 1,200 M2 excedentes de 500,000 hasta llegar a 1,000,000 M2 |
| De más de 1,000,000 | 1,642.14 | Sumar 1.25 UMA 1,500 M2 excedente de 1,000,000 M2 en delante |

Ingreso anual estimado por este inciso $3,442

b) Cuando el topógrafo inscrito en el padrón de topógrafos de la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro, ingrese plano de Levantamiento Topográfico para la actualización y revisión del mismo, realizado conforme a las normas técnicas de Levantamiento Topográfico de la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro, y procedimiento de la Dirección de Catastro, se causará y pagará el 40% de los montos establecidos en el inciso a) que antecede; el Topógrafo será responsable de realizar la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de Levantamiento Topográfico, así como de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la solicitud y la documentación requerida para el trámite de levantamiento topográfico. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que ocasionará una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El Topógrafo a que hace referencia este párrafo estará obligado a efectuar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que la Dirección de Catastro establezca conforme a desarrollo del procedimiento administrativo de Levantamiento Topográfico.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $3,442

4. Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán:

a) De predios dentro de la circunscripción territorial del municipio de Querétaro, con una superficie de:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta de 150 | 80.00 | Sin excedente adicional |
| De más de 150 | 80.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 5 M2 excedentes de 150 M2 hasta llegar a 500 M2 |
| De más de 500 | 167.50 | Sumar 1.25 UMA por cada 6 M2 excedentes de 500 M2 hasta llegar a 1,000 M2 |
| De más de 1,000 | 271.66 | Sumar 1.25 UMA por cada 26 M2 excedentes de 1,000 M2 hasta llegar a 5,000 M2 |
| De más de 5,000 | 463.96 | Sumar 1.25 UMA por cada 33 M2 excedentes de 5,000 M2 hasta llegar a 20,000 M2 |
| De más de 20,000 | 1032.14 | Sumar 1.25 UMA por cada 40 M2 excedentes de 20,000 M2 hasta llegar a 50,000 M2 |
| De más de 50,000 | 1969.64 | Sumar 1.25 UMA por cada 80 M2 excedentes de 50,000 M2 hasta llegar a 100,000 M2 |
| De más de 100,000 | 2750.89 | Sumar 1.25 UMA por cada 100 M2 excedentes de 100,000 M2 hasta llegar a 500,000 M2 |
| De más de 500,000 | 7750.89 | Sumar 1.25 UMA por cada 120 M2 excedentes de 500,000 M2 hasta llegar a 1,000,000 M2 |
| De más de 1,000,000 | 12959.21 | Sumar 1.25 UMA por cada 150 M2 excedentes de 1,000,000 M2 en adelante |

Ingreso anual estimado por este inciso $55,751

b) Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen resultante aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en la tabla establecido en el inciso a) del numeral 2 de esta fracción.

Ingreso anual estimado por este inciso $40,557

Ingreso anual estimado por este rubro $96,308

5. Por la expedición de copia impresa en papel bond o archivo digital en forma de PDF, de plano general de una delegación municipal se causará y pagará:

| ESCALA | UMA |
|---|---|
| Escala: 1:10,000 | 21.21 |
| Escala: 1:20,000 | 31.19 |
| Escala: 1:25,000 | 9.98 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la expedición de copia de aerofotografías de 23x23 cm. impresas en papel opalina o similar tamaño carta, se causará y pagarán 18.75 UMA por fotografía.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la expedición de copia impresa del plano municipal se causará y pagará:

   a) Impreso en papel bond o digital en formato PDF, 18.72 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Impreso en papel bond con ortofoto de fondo o digital en formato PDF con ortofoto de fondo, 31.19 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, se causará y pagará 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $319,008

9. Por la expedición del informe de valor referido del inmueble, a petición del interesado, por cada ejercicio administrativo que se requiere, se causará y pagará: 3.75 UMA, por predio.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

10. Por proporcionar información de vértices geodésicos en coordenadas U.T.M. se causarán y pagarán:

   a) Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1.25 UMA por vértice.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 16.55 UMA por vértice.

Ingreso anual estimado por este inciso $7,144

Ingreso anual estimado por este rubro $7,144

11. Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

   a) Emitir notificación de registro catastral que sea solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación sea dentro de la tramitación de los avisos de traslado de dominio o cambio de régimen jurídico, presentados por los fedatarios públicos o cuando la notificación sea expedida dentro de los trámites de subdivisión y fusión de predios: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $825,203

   b) Expedición de copia simple de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco: 3.75 UMA, y por cada foja excedente: 0.075 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $8,091

   c) Expedición de copias certificadas de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco: 6.25 UMA, y por cada foja excedente: 0.125 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $9,918

   d) Expedición de archivo digital en formato DXF O DWG de plano de levantamiento topográfico, replanteo topográfico o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices: 12.50 UMA. Sólo se expedirán estos archivos a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan o a quienes acrediten su interés jurídico.

Ingreso anual estimado por este inciso $3,929

e) Expedición de archivo digital en formato de Imagen Digital Estándar de plano de levantamiento topográfico, plano catastral o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices, se causará y pagará: 12.50 UMA. Sólo se expedirán estos archivos a los propietarios o solicitantes quienes acrediten su interés jurídico.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Por el empadronamiento de aviso rectificatorio de traslado de dominio o solicitud de corrección de alguno de los datos manifestados en un aviso de traslado de dominio: 7.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $29,471

g) Por el registro de un predio omiso rústico o urbano en el padrón catastral, incluyendo la expedición de la notificación correspondiente a la clave asignada, excepto cuando se trate de solicitudes presentadas por el Ayuntamiento, Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Programa de Regularización para la Titulación Predios de Gobierno del Estado o cualquier otro programa gubernamental: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $12,385

h) Por la actualización del registro de número oficial, nombre de calle o colonia en el padrón catastral, incluyendo la expedición de la notificación correspondiente a la clave sujeta de la actualización: 3.74 UMA.

Quedan exceptuados del presente, la actualización que derive de proyectos emitidos por la Dirección de Catastro.

Ingreso anual estimado por este inciso $45,029

i) Por el registro del nuevo propietario como resultado de una operación traslativa de dominio, presentada por fedatarios públicos de la demarcación territorial fuera del Estado de Querétaro, se causará y pagará: 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $84,041

j) Por el visto bueno de expedientes previo a la autorización de subdivisión o fusión de predios de la Dirección de Desarrollo Urbano, por errores, omisiones o inconsistencias imputables al solicitante, realizado conforme a los lineamientos técnicos aplicables por la Dirección de Catastro: 3.75 UMA y por cada revisión subsecuente a la segunda: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $1,018,067

12. Por los servicios catastrales relativos al empadronamiento de nuevos fraccionamientos y condominios, su modificación o registro, se causarán y pagarán:

| TRAMITE | UMA |
|---|---|
| Alta de fraccionamiento de 1 a 120 lotes | 17.5 |
| Alta de fraccionamiento de 121 a 240 lotes | 21.00 |
| Alta de fraccionamiento de más de 240 lotes | 25.00 |
| Alta de unidad condominal | 17.50 |
| Alta de condominio de 1 a 120 unidades privativas | 17.50 |
| Alta de condominio de 121 a 240 unidades privativas | 21.00 |
| Expedición de dictamen técnico | 6.25 |
| Reconsideración de valor catastral | 6.25 |
| Pre-asignación de claves de 1 a 120 lotes o unidades privativas | 6.25 |
| Pre-asignación de claves de 121 a 240 lotes o unidades privativas | 7.50 |
| Pre-asignación de claves de más de 240 lotes o unidades privativas | 9.00 |
| Relotificación de fraccionamiento | 26.25 |
| Modificación al régimen en condominio | 26.25 |
| Expedición de listado de fraccionamientos o condominios | 3.75 |
| Individualización de predio a petición expresa del desarrollador o nuevo propietario o la que se genere derivado de un aviso mensual de ventas presentado de manera extemporánea | 3.75 |
| Actualización de datos catastrales (nombre del propietario o su domicilio) | 3.75 |

Se exceptúa del pago de los derechos señalados en el presente numeral, si se trata de la regularización de un asentamiento humano irregular beneficiado por un programa de carácter federal, estatal o municipal.

Por cada revisión del cumplimiento de los requisitos para el alta de un fraccionamiento, unidad condominal o condominio, relotificación de fraccionamientos y modificación al régimen de propiedad en condominio para su registro dentro del padrón catastral, excepto en la primera ocasión se causará y pagará 3.75 UMA.

En caso de que no sea posible realizar el alta del fraccionamiento, unidad condominal o condominio debido a la inconsistencia en algún documento presentado o a que la información registrada en los archivos catastrales no coincide con la presentada; por la subsecuente revisión del expediente se causará el 50% de los derechos que por dichos conceptos establece.

Ingreso anual estimado por este rubro $106,158

13. Proporcionar información catastral de un inmueble mediante constancia a solicitud del propietario o su representante legal, se causará y pagará: 7.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,320

14. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos a cargo de la Dirección de Catastro, se causará y pagará: 12.50 UMA. La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,967

15. Por la renovación del registro en el Padrón de Topógrafos a cargo de la Dirección de Catastro, se causará y pagará:
    12.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

16. Por el registro de fusión de hasta dos predios, se causará y pagará: 6.25 UMA y 3.75 UMA por cada predio adicional.

Ingreso anual estimado por este rubro $61,644

17. Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto del predio se causará y pagará: 6.25 UMA y por cada fracción adicional 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $98,945

18. Por la revisión de valor catastral asignado a un predio o el valor unitario de suelo provisional asignado aun desarrollo inmobiliario, solicitado por el propietario o representante legal, se causará y pagará: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

19. Por la inspección de un predio, a solicitud del interesado, para verificar los tipos de construcción y características del predio, sin incluir mediciones de la poligonal del predio, ni la ubicación geodésica del mismo, se causará y pagará: 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $4,616

20. Por la cancelación de servicios, a petición del interesado y por causas ajenas a la Dirección de Catastro, se causará y pagará: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

21. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices se causará y pagará: 18.72 UMA y 2.50 UMA por vértice adicional. La prestación de este servicio no incluye monumentación.

Ingreso anual estimado por este rubro $2,095

22. Por la emisión de dictamen técnico, se causará y pagará: 8.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

23. Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, se causará y pagará: 12.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

24. Por la emisión de dictamen técnico, que incluya trabajos de topografía, se causará y pagará: 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

25. Por la Prestación del servicio remoto, se causarán y pagarán:

A la consulta del Sistema de Información Municipal-Consulta Catastral, 37.50 UMA, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente apartado, el acceso para consulta en los casos siguientes:

a) 1 El que se autorice a los valuadores con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el primer acceso;

a) 2 El que se autorice a las áreas de desarrollo urbano del Municipio de Querétaro, que mantenga un enlace digital en línea o físico para la transferencia de datos con la Dirección de Catastro, siempre que se trate de los dos primeros accesos que se otorguen; y

a) 3 El que se autorice a las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Los accesos que excedan de lo señalado en los incisos a)1 y a)2 que anteceden, causarán y pagarán los derechos en los términos del presente numeral según corresponda.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,746

26. Por el replanteo de uno o más vértices, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, siempre y cuando no constituyan el 100% de la totalidad de los vértices de la poligonal de un predio, se causará y pagará la cantidad de 14.95 UMA por cada vértice replanteado.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

27. Por la ejecución de plano catastral que contenga elementos físicos o virtuales de un predio o un desarrollo inmobiliario, se causarán y pagarán:

a) Por la revisión de expediente que requiera el análisis interpretativo de las medidas, colindancias y superficie de un predio, para la ejecución de Plano Catastral, causará y pagará la cantidad de 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Cuando se cuenten con los elementos técnicos y jurídicos para su elaboración, se causará y pagará 8.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Cuando impliquen la realización de trabajos técnicos de topografía o geodesia; de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta de 150 | 35.00 | Sin excedente adicional |
| De más de 150 | 35.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 14 M2 excedentes de 150 M2 hasta llegar a 500 M2 |
| De más de 500 | 66.25 | Sumar 1.25 UMA por cada 25 M2 excedentes de 500 M2 hasta llegar a 1,000 M2 |
| De más de 1,000 | 91.25 | Sumar 1.25 UMA por cada 120 M2 excedentes de 1,000 M2 hasta llegar a 5,000 M2 |
| De más de 5,000 | 132.92 | Sumar 1.25 UMA por cada 145 M2 excedentes de 5,000 M2 hasta llegar a 20,000 M2 |
| De más de 20,000 | 262.23 | Sumar 1.25 UMA por cada 170 M 2 excedentes de 20,000 M 2 hasta llegar a 50,000 M2 |
| De más de 50,000 | 482.82 | Sumar 1.25 UMA por cada 300 M2 excedentes de 50,000 M2 hasta llegar a 100,000 M2 |
| De más de 100,000 | 691.15 | Sumar 1.25 UMA por cada 600 M2 excedentes de 100,000 M2 hasta llegar a 500,000 M2 |
| De más de 500,000 | 1,524.48 | Sumar 1.25 UMA por cada 1,200 M2 excedentes de 500,000 M2 hasta llegar a 1,000,000 M2 |
| De más de 1,000,000 | 2,045.32 | 1,500 M2 excedentes de 1,000,000 M2 en adelante |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Cuando implica la realización de trabajos de cartografía o aerofotografía de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta de 150 | 18.00 | Sin excedente adicional |
| De más de 150 | 18.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 50 M2 excedentes de 150 M2 hasta llegar a 500 M2 |
| De más de 500 | 25.00 | Sumar 1.25 UMA por cada 140 M2 excedentes de 500 M2 hasta llegar a 1,000 M2 |
| De más de 1,000 | 28.57 | Sumar 1.25 UMA por cada 360 M2 excedentes de 1,000 M2 hasta llegar a 5,000 M2 |
| De más de 5,000 | 39.68 | Sumar 1.25 UMA por cada 500 M2 excedentes de 5,000 M2 hasta llegar a 20,000 M2 |
| De más de 20,000 | 69.68 | Sumar 1.25 UMA por cada 700 M 2 excedentes de 20,000 M2 hasta llegar a 50,000 M2 |
| De más de 50,000 | 112.54 | Sumar 1.25 UMA por cada 1,200 M2 excedentes de 50,000 M2 hasta llegar a 100,000 M2 |
| De más de 100,000 | 154.21 | Sumar 1.25 UMA por cada 1,600 M2 excedentes de 100,000 M2 hasta llegar a 500,000 M2 |
| De más de 500,000 | 404.21 | Sumar 1.25 UMA por cada 2,400 M2 excedentes de 500,000 M2 hasta llegar a 1,000,000 M2 |
| De más de 1,000,000 | 612.54 | 3,200 M2 excedentes de 1,000,000 M2 en adelante |

Con ortofoto de fondo, se adicionará 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Cuando el plano catastral se genere con información obtenida de un procedimiento de deslinde catastral, que se haya realizado dentro de un periodo no mayor de cinco años a partir de la solicitud del plano catastral, siempre y cuando el predio conserve las mismas condiciones físicas o jurídicas, se causará y pagará de acuerdo a la superficie del predio y conforme a lo establecido en la tabla siguiente:

| METROS CUADRADOS | UMA | CONCEPTO |
|---|---|---|
| Hasta de 150 | 18 | Sin excedente adicional |
| De más de 150 | 18 | Sumar 1.25 UMA por cada 25 M² excedentes de 150 M² hasta llegar a 500 M² |
| De más de 500 | 35.50 | Sumar 1.25 UMA por cada 70 M² excedentes de 500 M² hasta llegar a 1,000 M² |
| De más de 1000 | 44.43 | Sumar 1.25 UMA por cada 180 M² excedentes de 1,000 M² hasta llegar a 5,000 M² |
| De más de 5000 | 72.21 | Sumar 1.25 UMA por cada 250 M² excedentes de 5,000 M² hasta llegar a 20,000 M² |
| De más de 20000 | 147.21 | Sumar 1.25 UMA por cada 350 M² excedentes de 20,000 M² hasta llegar a 50,000 M² |
| De más de 50000 | 254.35 | Sumar 1.25 UMA por cada 600 M² excedentes de 50,000 M² hasta llegar a 100,000 M² |
| De más de 100000 | 358.52 | Sumar 1.25 UMA por cada 800 M² excedentes de 100,000 M² hasta llegar a 500,000 M² |
| De más de 500000 | 983.52 | Sumar 1.25 UMA por cada 1200 M² excedentes de 500,000 M² hasta llegar a 1,000,000 M² |
| De más de 1000000 | 1504.35 | Sumar 1.25 UMA por cada 1600 M² excedentes de 1,000,000 M² en adelante |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Cuando el usuario o topógrafo adjunte a su solicitud el plano catastral del predio realizado conforme a los procedimientos autorizados por la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro y por la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro y efectuados por topógrafos de la Dirección de Catastro o topógrafos con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado de Querétaro y en el Padrón de Topógrafos de la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro, se

pagará el 50% de los montos establecidos en el inciso c), d) y e) que anteceden, según correspondan; el topógrafo será responsable de realizar la investigación de antecedentes de propiedad del predio en cuestión, así como de los predio que se encuentren en el área de interés y se requiera investigación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; si se tuviera alguna inconsistencia de la información proporcionada atribuible al topógrafo externo que ocasionara una nueva revisión pagara 20 UMA por la misma, el topógrafo a que hace referencia en este párrafo estará obligado a efectuar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que la Dirección de Catastro establezca conforme al desarrollo del trámite.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

g) En caso de que para la emisión de plano catastral, se requiera la investigación de más predios que se encuentren en el área de estudio, se causara y pagara la cantidad de 2.00 UMA por cada predio adicional, más el monto indicado en el inciso b).

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

28. Por la emisión de valor catastral de inmuebles, a solicitud del interesado, para pago de Impuesto sobre Traslado de Dominio, con fecha de causación anterior al 28 de enero de 2012, se causará y pagará 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

29. Por el Visto Bueno de valor en Avalúo Hacendario emitido por valuador con registro otorgado por el Ejecutivo del Estado, para pago de Impuestos Fusión o Subdivisión de cada fracción, se causará y pagará 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,127,550**

**XI.** Por los siguientes servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por el trámite de permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública | 3.74 |
| Por expedición de cada carta urbana impresa en formato 60 x 90 cm. a color de los Planes Parciales de Desarrollo Vigentes | 6.24 |
| Por realización del trámite para la expedición de copia certificada de plano de localización | 2.49 |
| Por expedición de plano de fallas geológicas | 6.24 |
| Por expedición de plano de localización con referencias urbanas y catastrales | 2.49 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la expedición de constancias de los diferentes padrones y/o registros municipales, tarjetón de estacionamiento reservado, así como la reposición de tarjetas de pago extraviadas, se causará y pagará 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $45,420**

**XIII.** Por los servicios que presta la Unidad de Control Animal Municipal se causará y pagará como sigue:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Entrega en custodia de gato (adopción) | 1.25 |
| Entrega en custodia de perro (adopción) | 1.25 |
| Vacuna múltiple. | 2.25 |
| Consulta Médico Veterinario. | 2.25 |
| Desparasitación. | 0.81 |
| Esterilización de gato. | 3.61 |
| Esterilización de perro. | 6.24 |
| Recuperación de gato o perro, ingresado por captura (con certificado de vacunación antirrábica). | 3.61 |
| Recuperación de gato o perro, ingresado por captura (sin certificado de vacunación antirrábica). | 8.61 |
| Recuperación de gato o perro puesto en observación por agresión a persona o animal. | 18.72 |
| Incineración de gato o perro sin recuperación de cenizas. | 5.37 |
| Asistencia en eutanasia de gato o perro. | 2.25 |

Por los servicios que presta la Unidad de Control Animal, se podrán reducir hasta 0.00 UMA cuando se trate de Campañas Gratuitas, previa autorización por escrito que emita la autoridad municipal competente en materia de Servicios Públicos Municipales, debiéndola hacer del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

La guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños causará diariamente, por cada uno,
0.40 UMA, más los fletes y forrajes correspondientes y en su caso los daños que causaran.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $894,777**

**XIV.** Por los servicios de gestión, trámites y trabajos técnicos de regularización a los particulares beneficiarios del Programa de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, con base a la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, una vez declarada la procedencia de la regularización por el Ayuntamiento de Querétaro, se causarán y pagarán 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por la prestación del servicio de gestión de trámites que permitan la regularización de los asentamientos humanos irregulares, constituidos dentro de los ejidos y comunidades certificadas, por medio del Registro Agrario Nacional, se causarán y pagarán por gestión de trámite 0.00 UMA por lote, independientemente del importe de los derechos que determine el Registro Agrario Nacional para cada uno de ellos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por la obtención de bases de invitación restringida para obra pública, adquisición de bienes o contratación de servicios, se causará y pagará 13.72 UMA.

Por la obtención de bases de licitación pública para obra pública, adquisición de bienes o contratación de servicios, así como para las subastas públicas que se regulen en apego a la normatividad estatal o municipal, se causará y pagará 44.92 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $866,679**

**XVII.** Por la expedición de constancias de no adeudo, certificación de documentos, certificaciones de inexistencia y por la reposición de documento oficial de pago de contribuciones, por cada hoja, se causará y pagará 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $202,886**

**XVIII.** Por la expedición de constancias de no infracción a la normatividad en materia de comercio y espectáculos, se causará y pagará 2.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIX.** Por la expedición de documentos en copia simple o certificada y/o en formato digital, que se soliciten por los ciudadanos de manera particular a las Dependencias, Unidades Administrativas, Juzgados Cívicos u Órganos municipales, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Copia simple en tamaño carta u oficio en blanco y negro, por unidad. | 0.02 |
| Copia simple de planos en tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano. | 1.49 |
| Copia simple de planos, en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano. | 2.12 |
| Copia simple de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base por cada uno. | 3.74 |
| Copia simple de información de planes y programas técnicos se pagará por cada uno. | 3.74 |
| Copia en medios electrónicos con información digital (documentos, normas técnicas, disposiciones reglamentarias, licencias de construcción o planos), por cada uno. | 1.25 |
| Copia certificada en tamaño carta u oficio, en blanco y negro por unidad. | 0.33 |
| Copia certificada de planos en tamaño carta, oficio o doble carta. | 2.74 |
| Copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta. | 3.12 |

Para la expedición de copias, en los casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $166,795**

**XX.** Por la expedición que realice el Órgano Interno de Control del Municipio, de informe de no antecedentes administrativos, se causará y pagará: 1.055 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,487**

**XXI.** Por los servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario dentro del Programa de Mecanización Agrícola, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Por barbecho, siembra, escarda, fumigación, los productores del Municipio de Querétaro, Qro., de acuerdo por lo establecido en esta Dirección pagarán la cantidad de 2.48 UMA por hectárea trabajada.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXII.** Por el uso de sanitarios Municipales, se causará y pagará de 0.015 a 0.12 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,765,266**

**XXIII.** Por la solicitud de corrección de información contenida en el recibo oficial de pago, por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, previa valoración y acreditación de los datos que obran en el mismo, por causas imputables al declarante, se causará y pagará: 7.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXIV.** Por los servicios prestados por el Instituto del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Por los servicios de formación, capacitación, evaluación y profesionalización que requieran las instituciones de seguridad, así como las relativas de las instituciones de los sectores social y privado en materia de seguridad, en los términos de ley y en los convenios que al efecto se establezcan.

| FORMACIÓN, CURSO O TALLER | NÚMERO DE HORAS | MODALIDAD | LUGAR DE IMPARTICIÓN | COSTO UMA |
|---|---|---|---|---|
| Formación inicial para policía preventivo con TSU en policía preventivo municipal. | 2900 | Entrada y Salida | ISPCP | 950 |
| Formación inicial para policía preventivo. | 972 | Entrada y Salida | ISPCP | 475 |
| Formación inicial para policía de reacción con capacitación y examen de bachillerato. | 972 | Entrada y Salida | ISPCP | 950 |
| Formación inicial para policía de reacción. | 972 | Entrada y Salida | ISPCP | 475 |
| Formación inicial equivalente. | 486 | Entrada y Salida | ISPCP | 223 |
| Formación continua (actualización). | 20 | Entrada y Salida | ISPCP | 35 |
| Formación continua (actualización). | 30 | Entrada y Salida | ISPCP | 38 |
| Formación continua (actualización). | 40 | Entrada y Salida | ISPCP | 41 |
| Formación continua (actualización). | 50 | Entrada y Salida | ISPCP | 44 |
| Formación continua (especialización). | 70 | Entrada y Salida | ISPCP | 59 |
| Formación continua (especialización). | 80-100 | Entrada y Salida | ISPCP | 63 |
| Diplomados desarrollados para perfiles especializados o de mando. | 120 | Entrada y Salida | ISPCP | 90 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $39,621,507**

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 38.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $20,000,000**

**Artículo 39.** Los derechos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 40.** Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán los responsables de la determinación del importe de las contribuciones y aprovechamientos, que correspondan conforme a la presente Ley y a la normatividad aplicable, asimismo serán responsables de la emisión de la liquidación y/o pase de caja correspondiente. Debiendo calcular e incorporar en dichos documentos los conceptos de: recargos, multa y actualización en su caso.

La autoridad municipal competente para la prestación del servicio que corresponda, será la facultada para determinar el importe de los derechos que hayan sido fijados en el rango de cobro previsto en la presente ley, debiendo enviar a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Ley, las tarifas que se aplicarán dentro de dicho rango, en caso de no enviarlas, se registrará el rango más alto para el cobro del derecho correspondiente.

## CAPÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

**Artículo 41.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, estos productos se clasifican en:

**I.** Por productos.

1. Uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Enajenación de Bienes Muebles o Inmuebles, propiedad del Municipio sujetos a Régimen de Dominio Privado.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Arrendamientos de bienes propiedad del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $74,731,662

**Ingreso anual estimado por esta fracción $74,731,662**

**II.** Productos no comprendidos en la de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $74,731,662**

## CAPÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

**Artículo 42.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las empresas de participación municipal, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**I.** Aprovechamientos.

1. Multas, el importe de las sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Sostenible, el Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y otras dependencias, será el determinado por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

   Del recurso que se obtenga por cada multa efectivamente pagada, impuesta por los Jueces Cívicos y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, el importe se destinará preferentemente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

   Ingreso anual estimado por este rubro $53,000,000

2. La autoridad competente, impondrá como sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 31 fracción I, del presente ordenamiento, las siguientes multas:

| ÁREA DE TERRENO DE PREDIO URBANO BALDÍO | UMA |
|---|---|
| Para predios menores de 500 M2. | 99.26 |
| Para predios mayores de 500 M2, y que sean menores de 1500 M2. | 246.44 |
| Para predios mayores de 1,500 M2. | 342.28 |

   Para los casos en que sea detectado por parte de las autoridades correspondientes la comisión a la infracción del presente ordenamiento, el servicio de limpia de los predios urbanos baldíos, será prestado por la autoridad municipal competente o el tercero que para tales efectos se contrate, generándose así el cobro correspondiente por el concepto de Derechos por la limpieza de predios urbanos baldíos, de forma independiente al cobro que por el concepto de multa se determine.

   Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Las Autoridades competentes, impondrán como infracción a los cuerpos normativos que regulan la contaminación acústica, a los particulares, cuando por el desarrollo de sus actividades económicas se produzca contaminación acústica que exceda de los decibeles permitidos conforme a las siguientes multas:

| | UMA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Rango de decibeles / Giros/ Actividades | Sobrepaso por menos de 1 decibel | Sobrepaso por menos de 1 decibel en reiteración | Sobrepaso por el rango entre 1.1 a 4 decibeles | Sobrepaso por el rango entre 1.1 a 4 decibeles en reiteración | Sobrepaso por más de 4.1 decibeles* | Sobrepaso por más de 4.1 decibeles en reiteración* |
| Actividades promocionales con autorización sonora | N/A | N/A | 41.07 | 54.76 | 369.66 | 725.63 |
| Actividades promocionales sin autorización sonora | N/A | N/A | N/A | 369.66 | N/A | 725.63 |
| Plazas comerciales, de servicio, departamentales y tiendas de autoservicios | 41.07 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,437.57 |
| Hotelería y similares | 41.07 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,437.57 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Bares cantinas y similares con aforo menor a 50 personas | 41.07 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,437.57 |
| Bares cantinas y similares con aforo mayor a 50 personas | 68.46 | 184.83 | 369.66 | 725.63 | 917.31 | 1,848.30 |
| Servicios de mantenimiento automotriz maquinaria, electrónica y de impresión | 41.07 | 95.84 | 136.91 | 273.82 | 547.65 | 753.01 |
| Centro de juegos, discotecas y salones de fiestas | 68.46 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,437.57 |
| Gimnasios, salones de gimnasia y similares | 41.07 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,095.29 |
| Academias de baile, deportivas y similares | 41.07 | 95.84 | 136.91 | 273.82 | 547.65 | 753.01 |
| Centros de culto | 41.07 | 95.84 | 136.91 | 273.82 | 547.65 | 753.01 |
| Establecimiento de venta de discos | 41.07 | 20.54 | 34.23 | 54.76 | 109.53 | 164.29 |
| Lavanderías industriales | 41.07 | 184.83 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,437.57 |
| Bloqueras | 41.07 | 95.84 | 136.91 | 273.82 | 547.65 | 753.01 |
| Comercializadora de materiales reciclables | 41.07 | 20.54 | 273.82 | 547.65 | 725.63 | 1,095.29 |
| Eventos en plazas y vía publica | 41.07 | N/A | 369.66 | N/A | 917.31 | N/A |

*Todos aquellos supuestos no contenidos en la tabla anterior, se sancionarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

| | **UMA** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Rango de decibeles / Tipos de uso del suelo** | **Sobrepaso por menos de 1 decibel*** | **Sobrepaso por menos de 1 decibel en reiteración *** | **Sobrepaso por el rango entre 1.1 a 4 decibeles *** | **Sobrepaso por el rango entre 1.1 a 4 decibeles en reiteración** | **Sobrepaso por más de 4.1 decibeles *** | **Sobrepaso por más de 4.1decibeles en reiteración *** |
| Habitacional (de H1 a H6) | N/A | 27.38 | 41.07 | 54.76 | 109.53 | 164.29 |
| Habitacional y de servicio (H2S y H4S) | 41.07 | 95.84 | 136.91 | 273.82 | 547.65 | 725.63 |
| Comercios y servicios (CS) | 68.46 | 191.68 | 369.66 | 725.63 | 903.61 | 1,793.54 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos, impondrá a las personas físicas y morales que se dediquen sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles como sanción por la omisión en la presentación mensual de las declaraciones o avisos previstos en el artículo 15.17 de la presente Ley, multa por cada omisión de 177 a 345 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, impondrá como sanción por la comisión de infracciones a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal, las siguientes multas:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Control animal | De 6.00 a 250 |
| Maltrato animal | De 6.00 a 250 |
| Omisión de obligaciones | De 6.00 a 250 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Otros Aprovechamientos.

a) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este inciso $1,116,500

b) Indemnizaciones y reintegros.

Ingreso anual estimado por este inciso $10,000,000

c) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme al estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Querétaro, en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este inciso $2,233,000

d) Por los aprovechamientos derivados de los Dictámenes de Impacto en Movilidad referidos en el artículo 30, de la presente Ley, se calcularán y cubrirán de acuerdo a la siguiente fórmula y tabla:

d) 1. Por las construcciones y edificaciones, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

$$MONTO = [[Mc]x[UMA]x[F]]$$

**Variables:**

**Mc: Metros cuadrados de construcción.** Se refiere a la cantidad total de metros cuadrados de la construcción, incluyendo sótanos, volados y toda área cubierta con cualquier tipo de material, de conformidad con los metros cuadrados autorizados mediante la licencia de construcción. Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a los que se refiere este inciso, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos, terrazas o patios en áreas descubiertas.

**UMA: Unidad** de Medición y Actualización.

**F: Factor. Se** refiere al factor de cálculo a utilizar de acuerdo al que corresponda según la siguiente tabla:

| USO DE SUELO O GIRO | FACTOR DE COBRO |
|---|---|
| Habitacional | 0.15 |
| Habitacional Mixto y Mixto | 0.30 |
| Comerciales y Servicios, Industrial y otros usos | 0.33 |

d) 2. Por los desarrollos inmobiliarios que no contengan un proyecto constructivo medible en metros cuadrados, que consistan en la urbanización de un predio para la definición de lotes o áreas para unidad privativa, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

$$MONTO = [[Sp]x[UMA]x[F]]$$

**Variables:**

**Sp: Superficie total del predio.** Se refiere a la cantidad total de metros cuadrados del predio.

**UMA:** Unidad de Medición y Actualización.

**F: Factor.** Se **refiere** al factor de cálculo a utilizar de acuerdo al que corresponda según la siguiente tabla:

| USO DE SUELO | FACTOR |
|---|---|
| Habitacional | 0.10 |
| Habitacional Mixto y Mixto | 0.07 |
| Comercial y Servicios, Industrial y otros usos | 0.13 |

d) 3 Por las estaciones de servicio, se causará y pagará 700.00 UMA por cada dispensario que contenga la estación de servicio.

Los aprovechamientos previstos en el presente inciso d), se determinarán aplicando el método de cálculo previsto en la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que el contribuyente realice la solicitud ante la autoridad competente. El plazo para realizar el pago del aprovechamiento, deberá ser dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la notificación del oficio o liquidación mediante el cual se determine el importe del mismo.

La Secretaría de Movilidad dará el Visto Bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de prevención, mitigación o compensación de impacto en la movilidad urbana en tiempo y forma conforme a lo establecido dentro del Dictamen de Impacto en Movilidad, mediante la emisión del Visto Bueno del proyecto autorizado mediante dicho dictamen previo a la ocupación de la obra.

Ingreso anual estimado por este inciso $14,779,443

e) Por los aprovechamientos por derechos de desarrollo adicionales autorizados mediante Dictamen Técnico de Viabilidad de Derechos de Desarrollo Adicionales.

Las personas físicas o morales a las que, mediante Dictamen Técnico de Viabilidad de Derechos de Desarrollo Adicionales, derivado del cumplimiento de lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, se determine viable incrementar los derechos de desarrollo para un inmueble, previo a la emisión del Certificado de Derechos de Desarrollo Adicionales, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento permitido adicional a los derechos de desarrollo básicos para un inmueble, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=\left[\left((F)x(UMA)\right)+\left[\left((F)x(UMA)\right)\left[\frac{(100)-\left[\frac{VC}{400}\right]}{100}\right]\right]\right]x[VA]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.
**VC=** Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**VA=** Viviendas adicionales solicitadas.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la densidad de población pretendida medida en viviendas por hectárea:

**Tabla de factor de cobro según densidad de población pretendida**

| RANGO DENSIDAD TOTAL PRETENDIDA (VIVIENDAS POR HECTÁREA) | | FACTOR DE COBRO (F) |
|---|---|---|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | |
| Hasta 60.00 | | 2.92 |
| Más de 60.00 | Hasta 80.00 | 3.29 |
| Más de 80.00 | Hasta 100.00 | 3.77 |
| Más de 100.00 | Hasta 120.00 | 4.34 |
| Más de 120.00 | Hasta 140.00 | 5.03 |
| Más de 140.00 | Hasta 160.00 | 5.83 |
| Más de 160.00 | Hasta 180.00 | 6.77 |
| Más de 180.00 | Hasta 200.00 | 7.87 |
| Más de 200.00 | Hasta 220.00 | 9.15 |
| Más de 220.00 | Hasta 240.00 | 10.68 |
| Más de 240.00 | Hasta 260.00 | 12.52 |
| Más de 260.00 | Hasta 280.00 | 14.78 |
| Más de 280.00 | Hasta 300.00 | 17.61 |
| Más de 300.00 | | 21.20 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Por los aprovechamientos derivados de la reducción de restricciones de remetimientos mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en la zonificación secundaria de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en la Norma Técnica de Altura Máxima Permitida o en el Reglamento de Construcción aplicables a una edificación.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para una edificación la eliminación o reducción de alguna restricción de remetimientos mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en la zonificación secundaria de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en la Norma Técnica de Altura Máxima Permitida o en el Reglamento de Construcción, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Por cada frente o colindancia del predio al que se le autorice la eliminación o reducción del remetimiento se causará y pagará conforme al siguiente método de cálculo:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=[(UMA)x(Ml)x(F)]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**Ml=** Metros lineales de restricción o remetimiento reducidos por frente o colindancia. Consiste en el total de metros lineales de reducción de remetimiento que se autoriza para un frente o colindancia, respecto al total de metros lineales que deben respetarse de remetimiento o restricción, según la normatividad aplicable, medidos desde el límite de la colindancia o frente hasta el punto más cercano de desplante de la construcción.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el tipo de colindancia o frente

**Tabla de factor de cobro**

| TIPO DE COLINDANCIA O FRENTE | Factor |
|---|---|
| Colindancia frontal | 15.00 |
| Colindancia posterior | 23.00 |
| Colindancia lateral | 18.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $3,030

g) Por los aprovechamientos derivados de incrementos de densidad de población superiores a la prevista para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un incremento de densidad de población superior a la aplicable al inmueble de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según la densidad de población otorgada, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$MONTO = \left[\left((F)x(UMA)\right) + \left[\left((F)x(UMA)\right)\left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400}\right]}{100}\right]\right]\right]x[VA]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**VC=** Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**VA=** Viviendas adicionales solicitadas.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la densidad de población pretendida medida en viviendas por hectárea:

**Tabla de factor de cobro según densidad de población pretendida**

| RANGO DENSIDAD TOTAL PRETENDIDA (VIVIENDAS POR HECTÁREA) | | FACTOR DE COBRO (F) |
|---|---|---|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | |
| Hasta 60.00 | | 4.81 |
| Más de 60.00 | Hasta 80.00 | 5.42 |
| Más de 80.00 | Hasta 100.00 | 6.22 |
| Más de 100.00 | Hasta 120.00 | 7.16 |
| Más de 120.00 | Hasta 140.00 | 8.29 |
| Más de 140.00 | Hasta 160.00 | 9.61 |
| Más de 160.00 | Hasta 180.00 | 11.17 |
| Más de 180.00 | Hasta 200.00 | 12.98 |
| Más de 200.00 | Hasta 220.00 | 15.09 |
| Más de 220.00 | Hasta 240.00 | 17.62 |
| Más de 240.00 | Hasta 260.00 | 20.65 |
| Más de 260.00 | Hasta 280.00 | 24.38 |
| Más de 280.00 | Hasta 300.00 | 29.05 |
| Más de 300.00 | | 34.98 |

Ingreso anual estimado por este inciso $4,009,973

h) Por los incrementos del Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS) superiores al COS previsto para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un incremento del Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), superior al COS previsto para el uso de suelo aplicable al inmueble de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento del Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS) otorgado, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=\left[\frac{\left[[(COSp)-(COSb)]x(MT)x(VC)\right]x\left[\frac{UMA}{F}\right]}{100}\right]$$

**Variables:**

**COSp=** Coeficiente de Ocupación de Suelo pretendido, en veces la superficie del terreno.

**COSb=** Coeficiente de Ocupación de Suelo base del uso de suelo asignado al predio de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano.

**MT=** Metros cuadrados totales del predio.

**VC=** Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al Coeficiente de Ocupación de Suelo pretendido medido en veces la superficie del terreno:

**Tabla de factor de cobro según Coeficiente de Ocupación de Suelo pretendido**

| ESCALAFÓN COS TOTAL PRETENDIDO | FACTOR |
|---|---|
| Hasta 0.60 veces el área del terreno | 146.40 |
| Más de 0.60 y hasta 0.70 veces el área del terreno | 125.87 |
| Más de 0.70 y hasta 0.80 veces el área del terreno | 108.35 |
| Más de 0.80 veces el área del terreno | 93.36 |

Ingreso anual estimado por este inciso $588,123

i) Por los incrementos del Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS) superiores al CUS previsto para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), superior al CUS previsto para el uso de suelo aplicable al inmueble de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la zonificación secundaria de los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento del Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS) otorgado, se causará y pagará conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=\left[\frac{[(VC)x(MA)]x\left[\frac{UMA}{F}\right]}{100}\right]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**VC=** Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**MA=** Metros cuadrados adicionales.

$$\text{MA}=[[(CUSp)-(CUSb)]x[ST]]$$

**CUSp=** Coeficiente de Utilización del Suelo pretendido medido en veces la superficie del terreno.

**CUSb=**Coeficiente de Utilización del Suelo asignado al uso de suelo especifico en el que se ubica el predio, medido en veces la superficie del terreno.

**ST=** Superficie total del terreno en metros cuadrados

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al Coeficiente de Utilización de Suelo pretendido medida en veces la superficie del terreno:

**Tabla de factor de cobro según Coeficiente de Utilización de Suelo pretendido**

| ESCALAFÓN CUS TOTAL PRETENDIDO | FACTOR DE COBRO (F) |
|---|---|
| Hasta 2.00 veces el área del terreno | 788.76 |
| Más de 2.00 y hasta 3.00 veces el área del terreno | 672.74 |
| Más de 3.00 y hasta 4.00 veces el área del terreno | 576.45 |
| Más de 4.00 y hasta 5.00 veces el área del terreno | 495.60 |
| Más de 5.00 y hasta 6.00 veces el área del terreno | 426.62 |
| Más de 6.00 veces el área del terreno | 367.61 |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,116,916

j) Por los aprovechamientos por el incremento de la Altura Máxima Permitida mayor a la establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro y su Norma Técnica de Altura Máxima Permitida.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para una edificación, el incremento de la altura máxima permitida, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento de altura máxima permitida otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura, conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=[(UMA)x(NA)x(F)]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**NA=** Cantidad de niveles adicionales (considerando 3.50 metros por nivel).

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la Altura Máxima Pretendida medida en número de niveles totales y altura máxima sobre el nivel medio de banqueta que corresponda a la vialidad a la que cuente con frente o el promedio de los niveles medios de banqueta en caso de más de un frente a vialidad.

**Tabla de factor de cobro según número de niveles totales:**

| ALTURA MÁXIMA PRETENDIDA | FACTOR |
|---|---|
| Hasta 6 niveles o 21.00 metros | 20.42 |
| Más de 6 niveles o 21.00 metros y hasta 9 niveles o 31.50 metros | 23.01 |
| Más de 9 niveles o 31.50 metros y hasta 12 niveles o 42 metros | 26.13 |
| Más de 12 niveles o 42.00 metros y hasta 15 niveles o 52.50 metros | 30.33 |
| Más de 15 niveles o 52.50 metros y hasta 18 niveles o 63.50 metros | 35.12 |
| Más de 18 niveles o 63.50 metros y hasta 21 niveles o 73.50 metros | 40.73 |
| Más de 21 niveles o 73.50 metros y hasta 24 niveles o 84.00 metros | 47.27 |
| Más de 24 niveles o 84.00 metros y hasta 27 niveles o 94.50 metros | 54.92 |
| Más de 27 niveles o 94.50 metros y hasta 30 niveles o 105.00 metros | 63.88 |
| Más de 30 niveles o 105.00 metros | 74.55 |

A efecto de promover un modelo urbano de ciudad compacta que incentive la movilidad no motorizada, las edificaciones que acrediten el cumplimiento de las siguientes características:

1. La edificación en altura cuenta con un basamento o edificación complementaria conformada por espacios habitables de al menos dos niveles o siete metros de altura, con altura menor de seis niveles o veintiún metros, alineado al paramento frontal del predio, con un remetimiento frontal máximo de cinco metros;

2. La edificación en altura cuenta con plantas bajas activas con acceso peatonal directo desde la vía pública, destinada a usos comerciales y/o de servicios compatibles con el uso de suelo asignado al predio;

3. La edificación en altura no cuenta con cajones de estacionamiento con acceso directo desde la vía pública;

4. El predio, lote o fracción sobre el que se ubica la edificación en altura tiene una sección mínima de banqueta acorde a la altura máxima permitida de conformidad con lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o se remete hasta lograr dicha sección; y

5. La edificación en altura cuenta con una altura máxima permitida menor de 18 niveles o 65.00 metros.

Podrán obtener treinta por ciento de descuento respecto al monto total calculado por la formula anterior cuando acrediten el cumplimiento de los puntos 1, 2, 3, y 4; o cuarenta por ciento de descuento respecto al monto total calculado por la formula anterior cuando acrediten el cumplimiento de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

El cumplimiento de las características para la obtención del descuento, quedará condicionado a su cumplimiento previo la emisión de la licencia de terminación de obra correspondiente. En caso de incumplimiento se deberá cubrir el monto total correspondiente sin derecho a descuento.

Ingreso anual estimado por este inciso $2,486,859

k) Por los aprovechamientos por el incremento de la altura máxima permitida mediante Norma Técnica de Altura Máxima Permitida.

Las personas físicas o morales a las que, mediante la aplicación de la Norma Técnica de Altura Máxima prevista en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, les sea autorizado un incremento de altura máxima permitida, previo a la emisión del Dictamen de Altura Máxima Permitida, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegaran a lo siguiente:

Según el incremento de altura máxima permitida otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura, conforme a la siguiente formula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=[(UMA)x(NA)x(F)]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**NA=** Cantidad de niveles adicionales (considerando 3.50 metros por nivel).

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la Altura Máxima Pretendida medida en número de niveles totales y altura máxima sobre el nivel medio de banqueta que corresponda a la vialidad a la que cuente con frente o el promedio de los niveles medios de banqueta en caso de más de un frente a vialidad.

**Tabla de factor de cobro según número de niveles totales:**

| Altura máxima pretendida | Factor |
|---|---|
| Hasta 6 niveles o 21.00 metros | 13.60 |
| Más de 6 niveles o 21.00 metros y hasta 9 niveles o 31.50 metros | 15.34 |
| Más de 9 niveles o 31.50 metros y hasta 12 niveles o 42.00 metros | 17.54 |
| Más de 12 niveles o 42.00 metros y hasta 15 niveles o 52.50 metros | 20.22 |
| Más de 15 niveles o 52.50 metros y hasta 18 niveles o 65.00 metros | 23.42 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

l) Por los aprovechamientos de la autorización de modificación de horizontes de desarrollo.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble la modificación o adelanto de los horizontes de desarrollo establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro y en la zonificación secundaria de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el adelanto otorgado, se causará y pagará conforme al siguiente método de cálculo:

**Fórmula de cálculo:**

$$\text{Monto}=[(UMA)x(ST)x(F)]$$

**Variables:**

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**ST=** Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el tipo de adelanto y uso de suelo general que corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente.

**Tabla de factor de cobro**

| TIPO DE ADELANTO Y USO DE SUELO GENERAL ASIGNADO AL PREDIO CONFORME A LA ZONIFICACIÓN SECUNDARIA | FACTOR |
|---|---|
| Adelanto de un solo horizonte, para predio o fracción con uso de suelo general Habitacional | 0.10 |
| Adelanto de un solo horizonte, para predio o fracción con uso de suelo general Mixto, Habitacional Mixto, Comercial y de servicios, Industrial, Equipamiento o Espacios verdes y abiertos | 0.17 |
| Adelanto de dos horizontes, para predio o fracción con uso de suelo general Habitacional | 0.25 |
| Adelanto de dos horizontes, para predio o fracción con uso de suelo general Mixto, Habitacional Mixto, Comercial y de servicios, Industrial, Equipamiento o Espacios verdes y abiertos | 0.42 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

m) Por los aprovechamientos de la autorización de cambios de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un cambio de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos por lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

- **Cambios de uso de suelo de urbano a urbano**

En el supuesto que el Cambio de Uso de Suelo de Urbano a Urbano con Derecho de Desarrollo para Vivienda cuyo uso de suelo identificado como Habitacional, Habitacional Mixto o Mixto, y la densidad de población base del uso de suelo solicitado permanezca siendo la misma, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

$$M=\left[\left[[F]x[UMA]\right]+\left[\left[[F]x[UMA]\right]x\left[\frac{(100)-\left[\frac{VC}{400}\right]}{100}\right]\right]\right]$$

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como Habitacional, Habitacional Mixto o Mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$M=\left[\left[[F]x[UMA]\right]+\left[\left[[F]x[UMA]\right]x\left[\frac{(100)-\left[\frac{VC}{400}\right]}{100}\right]\right]\right]x[VA]$$

**Variables: M=**Monto

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**VC=**Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**VA=**Diferencial de viviendas (viv) totales que pueden realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado, la densidad de población base asignada al uso de suelo de origen y la superficie total del predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, calculado conforme a la siguiente formula:

$$VA=\left[\left[\left[\frac{SP}{10{,}000}\right][Dd]\right]-\left[\left[\frac{SP}{10{,}000}\right][Do]\right]\right]$$

**SP=**Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

**Dd=**Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

**Do=**Densidad de población base del uso de suelo de origen, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

**Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:**

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---|---|
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 19.58 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 19.86 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 20.64 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 20.55 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 24.23 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 18.66 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 18.83 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 19.46 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 20.55 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 22.64 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 21.29 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 21.78 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 22.84 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 24.45 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 27.16 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 20.64 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 21.05 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 21.99 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 23.48 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 26.03 |

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento y Áreas verdes o Espacio Abierto) se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$\mathrm{M} = \left[ \left[[F]x[UMA]\right] + \left[ \left[[F]x[UMA]\right] x \left[ \frac{(100) - \left[\frac{VC}{400}\right]}{100} \right] \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100}\right]$$

**Variables: M=**Monto

**UMA=** Unidad de Medida y Actualización.

**VC=**Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**Sp=**Superficie de predio medida en metros cuadrados.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

**Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:**

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---|---|
| Habitacional o Habitacional Mixto | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 45.27 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Industrial | 0.00 viv/ha | 29.65 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 14.99 |
| Industrial | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 41.49 |
| Comercial y/o de Servicios | Industrial | 0.00 viv/ha | 26.32 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 14.99 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 59.99 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Industrial | 0.00 viv/ha | 45.90 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 14.99 |

- **Cambios de uso de suelo de no urbano a urbano**

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como Habitacional, Habitacional Mixto o Mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$M = \left[ \left[[F]x[UMA]\right] + \left[ \left[[F]x[UMA]\right] x \left[ \frac{(100) - \left[\frac{VC}{400}\right]}{100} \right] \right] \right] x[VA]$$

**Variables: M=**Monto
**UMA=**Unidad de Medida y Actualización.
**VC=**Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**VA=**Viviendas totales que podrían realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado y la superficie total del predio, calculado conforme a la siguiente formula:

$$\left[VA = \left[\frac{SP}{10{,}000}\right] x[Dd]\right]$$

**SP=** Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

**Dd=** Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

**F=**Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

**Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:**

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---|---|
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 30.48 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 33.56 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 37.90 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 43.48 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 49.36 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 36.69 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 40.56 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 45.91 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 52.71 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 60.07 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 48.08 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 53.41 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 60.59 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 69.65 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 79.67 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 57.40 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 63.90 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 72.60 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 83.49 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 95.71 |

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento y Áreas verdes o Espacio Abierto) se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

**Fórmula de cálculo:**

$$M = \left[ \left[[F]x[UMA]\right] + \left[ \left[[F]x[UMA]\right] x \left[ \frac{(100) - \left[\frac{VC}{400}\right]}{100} \right] \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100}\right]$$

**Variables:**

**M=** Monto

**UMA=**Unidad de Medida y Actualización.

**VC=**Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**Sp=**Superficie de predio medida en metros cuadrados.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

**Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:**

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---|---|
| Aprovechamiento Sustentable | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 126.00 |
| Aprovechamiento Sustentable | Industrial | 0.00 viv/ha | 96.41 |
| Aprovechamiento Sustentable | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 51.50 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 157.50 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Industrial | 0.00 viv/ha | 120.51 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 59.38 |

- **Cambios de uso de suelo de urbano a no urbano**

  Por los cambios de uso de suelo de un uso urbano a un uso no urbano, que sean otorgados por el Ayuntamiento, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

  El monto correspondiente se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

  **Fórmula de cálculo:**

$$M = \left[ \left[[F]x[UMA]\right] + \left[ \left[[F]x[UMA]\right] x \left[ \frac{(100) - \left[\frac{VC}{400}\right]}{100} \right] \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100}\right]$$

  **Variables:**

  **M=** Monto

**UMA=**Unidad de Medida y Actualización.

**VC=**Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

**Sp=**Superficie de predio medida en metros cuadrados.

**F=** Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

**Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino**

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | FACTOR |
|---|---|---|
| Habitacional, Habitacional Mixto, Mixto, Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto y otros usos | Aprovechamiento Sustentable | 21.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Mixto, Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto y otros usos | Preservación Ecológica de Protección Especial | 8.00 |

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, se considerarán las siguientes equivalencias:

| USO DE SUELO GENERAL | USOS DE SUELO ESPECÍFICOS | USOS DE SUELO EQUIVALENTES PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO 2008 |
|---|---|---|
| Comercial y/o de Servicios | Comercial y/o de Servicios (CyS) | Comercial y/o de Servicios (CS) |
| Mixto | Mixto Central (MA), Mixto Primario (MB), Mixto Secundario (MC), Mixto Local (MD) | Habitacional hasta 200 hab/ha/servicios (H2S), Habitacional hasta 400 hab/ha/servicios (H4S), |
| Habitacional Mixto | Habitacional Mixto Densidad Muy Alta (HMA), Habitacional Mixto Densidad Alta (HMB), Habitacional Mixto Densidad Media (HMC), Habitacional Mixto Densidad Baja (HMD), Habitacional Mixto Rural (HR) | Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), Habitacional hasta 500 hab/ha (H5), Habitacional hasta 400 hab/ha (H4), Habitacional hasta 300 hab/ha (H3), Habitacional hasta 200 hab/ha (H2), Habitacional hasta 100 hab/ha (H1), Habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5), Habitacional Rural con comercio y servicios (HRCS) |
| Habitacional | Habitacional Densidad Muy Alta (HA), Habitacional Densidad Alta (HB), Habitacional Densidad Media (HC), Habitacional Densidad Baja (HD), Habitacional Densidad Muy Baja (HE), Habitacional Campestre (HF) | Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), Habitacional hasta 500 hab/ha (H5), Habitacional hasta 400 hab/ha (H4), Habitacional hasta 300 hab/ha (H3), Habitacional hasta 200 hab/ha (H2), Habitacional hasta 100 hab/ha (H1), Habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5), |
| Industrial | Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP) | Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP) |
| Aprovechamiento Sustentable | Aprovechamiento Sustentable (APS) | Preservación Ecológica Agrícola (PEA) |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE) | Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE) |

Se entenderá por viv = vivienda; ha= hectárea.

Ingreso anual estimado por este inciso $15,701,368

n) Por los aprovechamientos derivados de la reducción del Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) inferior al CAS previsto para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o en el Reglamento de Construcción aplicables a una edificación.

La persona fisica o moral a la que el Ayuntamiento le autorice para un inmueble una reducción del Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) inferior CAS previsto para el uso de suelo aplicable al inmueble, de acuerdo a los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano o en el Reglamento de Construcción, deberá cubrir el pago por concepto de aprovechamiento de lo autorizado 55.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $52,035,212

**Ingreso anual estimado por esta fracción $105,035,212**

**II.** Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Aprovechamientos Patrimoniales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Accesorios de Aprovechamientos.

Accesorios, cuando no se cubran los aprovechamientos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,000,000**

**V.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $108,035,212**

## TÍTULO TERCERO
## INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

**Artículo 43.** Por los ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y otros ingresos, que perciban los Organismos Públicos Descentralizados, serán de:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $1,500,000 |
| Parque Bicentenario | $17,000,000 |
| Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente | $5,000 |
| Instituto Municipal de Planeación | $0.00 |
| Crematorio de Querétaro, S.A. de C.V. | $0.00 |
| Total de Ingresos de Organismos Descentralizados | $18,505,000 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $18,505,000**

## TÍTULO CUARTO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**Artículo 44.** Las participaciones federales se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la Legislación aplicable que refiere a:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $697,957,360 |
| Fondo de Fomento Municipal | $226,776,392 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $16,612,714 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $43,130,263 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $55,410,402 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de vehículos | $0.00 |
| Por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $16,720,762 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. | $1,737,883 |
| Fondo I.S.R. | $176,126,504 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,234,472,280**

## CAPÍTULO SEGUNDO
## APORTACIONES

**Artículo 45.** Las aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal | $92,954,946 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $552,213,812 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $645,168,758**

## CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

**Artículo 46.** Los ingresos que percibe el Municipio, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios:

**I.** Ingresos Federales por convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Ingresos Estatales por convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $240,000,000**

**Ingreso anual estimado por este artículo $240,000,000**

## CAPÍTULO CUARTO
## INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

**Artículo 47.** Los incentivos de colaboración fiscal que recibirá el Municipio serán los obtenidos por los ingresos derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprende las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

**I.** Multas Federales No Fiscales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,040,000**

## CAPÍTULO QUINTO
## FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**Artículo 48.** Los Fondos distintos de Aportaciones, que recibirá el Municipio, serán los ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros:

**I.** Fondo Distinto de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

# TÍTULO QUINTO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

**Artículo 49.** Las transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones que recibirá el municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**I.** Transferencias y asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**TÍTULO SEXTO**
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 50.** Son ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente:

**I.** Endeudamiento.

1. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Financiamiento Interno.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**TÍTULO SÉPTIMO**
**DISPOSICIONES GENERALES Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 51.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, se establecen las siguientes disposiciones generales:

**I.** En los trámites que se realicen en las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el comprobante o forma oficial respectiva por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**II.** Los obligados a presentar avisos, declaraciones, y a realizar pagos, lo podrán hacer en los lugares y por los medios que para tal efecto sean autorizados por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro.

**III.** Las autoridades o dependencias encargadas de determinar las cantidades liquidas de las contribuciones serán competentes para resolver sobre la procedencia de la exención, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**IV.** Cuando en la presente Ley se prevea como requisito la autorización de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, dicha autorización podrá ser emitida por los siguientes servidores públicos:

a) El Secretario de Finanzas;

b) El titular de la Dirección de Ingresos; y

c) Los Servidores Públicos que mediante acuerdo autorice el titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**V.** Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización que sea determinado conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro nunca podrá ser inferior a 1.

**VI.** Corresponde a la Secretaría de Finanzas establecer los lineamientos para la cancelación de los créditos fiscales.

**VII.** El titular de la Secretaría de Finanzas, mediante resolución de carácter general, podrá condonar, eximir u otorgar estímulos o beneficios fiscales, respecto al pago de contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios.

La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones y aprovechamientos será a más tardar el día 15 del mes correspondiente; en caso que el día 15 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los casos en que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente un vencimiento diferente.

**VIII.** Por cada multa que imponga la autoridad municipal competente en materia de tránsito, se pagará una cantidad adicional de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.). El recurso que se obtenga por este concepto se destinará el 40% a la Cruz Roja Mexicana I.A.P. Delegación Querétaro, 40% al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Querétaro, S.C. y el 20% restante será dividido entre los grupos especializados en atención de emergencias, con domicilio en el Municipio de Querétaro, Qro., sin fines de lucro y que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro.

**IX.** Se faculta a la Autoridad Municipal competente en materia de Desarrollo Sostenible, para emitir los lineamientos y criterios para la regularización de edificaciones de construcción con antigüedad igual o mayor a cinco años, instalación de antenas de telecomunicación, mobiliario particular, mobiliario urbano y anuncios, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

**X.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, quedan sin efectos todos aquellos decretos, acuerdos, resoluciones o leyes emitidos en el ámbito federal o estatal que señalen exenciones o la no causación de contribuciones o aprovechamientos municipales, a favor de personas físicas, morales u organismos públicos descentralizados, salvo que se refieran a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público, y que sean contrarias a lo que establezcan las normas fiscales o hacendarias.

**XI.** Cuando el pago de las contribuciones contenidas en el presente ordenamiento se realice mediante cheque y éste no pueda ser cobrado, dará lugar al requerimiento y cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será del veinte por ciento del valor del título de crédito, mismo que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes en caso de existir.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal podrá requerir y cobrar el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

En caso de que el pago no pudiera ser realizado por causas imputables a la institución bancaria, el concepto por indemnización deberá ser cubierto por la misma, salvo prueba en contrario.

**XII.** La determinación de cuotas así como la relación de locatarios de los mercados y zonas de mercados que ocupen puestos fijos, a que hace referencia el artículo 160 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, continuará a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

**XIII.** Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

**XIV.** Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las Autoridades Municipales, acreditar estar al corriente en el pago por concepto de Impuesto Predial.

**XV.** Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las Autoridades Municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Querétaro y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar.

**XVI.** Los recursos obtenidos por concepto del Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje serán designados preferentemente para la difusión, capacitación, promoción y proyección del Turismo del Municipio de Querétaro; ello con base a lo que se determine por parte del Consejo y/o Comité que se instituya por parte de los inversionistas propietarios de inmuebles destinados a la prestación del servicio de hospedaje.

**XVII.** En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de pago durante el ejercicio fiscal en el cual se resolvió a su favor.

En caso de ser omiso, se tendrá por cancelado el beneficio o estímulo fiscal aplicado.

**XVIII.** En materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en lo relativo al contenido del artículo 63 fracción VI de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se constriñe la aplicación regulatoria de forma limitativa del señalado ordenamiento, sobre los inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro.

**XIX.** Los propietarios de los inmuebles en los cuales se autorizó la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento y/o Licencia de Funcionamiento, serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el titular de ésta cuente con los permisos, licencias y contribuciones municipales vigentes y al corriente.

**XX.** Cuando derivado de Acuerdos de Cabildo, emitidos por el Ayuntamiento, se deban pagar Derechos o Aprovechamientos, el plazo para realizar los mismos será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo.

**XXI.** Tratándose de convenios y/o contratos relacionados con el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, propiedad del municipio, las dependencias responsables de la determinación de los ingresos que se generen con motivo de dichos actos jurídicos, serán las responsables de la emisión, control y entrega de las liquidaciones que correspondan.

**XXII.** En caso de que se garantice un crédito fiscal bajo la modalidad de prenda o hipoteca, el bien deberá ubicarse dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro; fuera de éste, será motivo de no aceptación.

**XXIII.** Los trámites de actos traslativos de dominio cuya fecha de causación sea anterior al día 28 de enero del 2012, presentados para realizar el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, tendrán el carácter de definitivos, por lo que será necesario exhibir todos los elementos para su determinación.

Para realizar el cambio de propietario ante la autoridad catastral, deberá acreditarse el pago del impuesto en mención.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

**Artículo 52.** Se establecen los siguientes estímulos fiscales, en materia de impuestos, a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero de la presente Ley:

**I.** En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a la cantidad de 1.25 UMA. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.

**II.** El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2021, teniendo como reducciones al importe total del impuesto, el 12% en el mes de enero y el 8% en el mes de febrero, siendo indispensable para la aplicación de este estímulo fiscal, que el pago se realice en una sola exhibición.

**III.** Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, mediante el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley Agraria o por cualquier otro programa gubernamental municipal, cuando sean inscritos en el padrón catastral durante el ejercicio fiscal 2021 pagarán por concepto de Impuesto Predial 1.25 UMA, por el impuesto causado con motivo de dicha regularización, tanto para el ejercicio fiscal 2021 como para cada ejercicio fiscal que se adeuda, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se efectué de forma anualizada en el ejercicio fiscal vigente.

**IV.** Tratándose de inmuebles clasificados como reserva urbana, predio en producción agrícola o fraccionamientos en proceso de ejecución, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes, podrá ser sujeto a las reducciones que por Acuerdo Administrativo determine la dependencia encargada de las Finanzas Públicas, las cuales, para su aplicación, deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal 2021 debiendo de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior.

El presente estímulo fiscal no resultará aplicable de forma conjunta con algún otro estipulado dentro del presente ordenamiento.

**V.** Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2021, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

**VI.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbano baldío, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**VII.** Aquellos predios que cuenten con clasificación de rústicos se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

El presente estímulo fiscal no resultará aplicable de forma conjunta con algún otro estipulado dentro del presente ordenamiento.

**VIII.** Quienes acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o personas con discapacidad o ser cónyuges de los mismos, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán contar con una sola propiedad dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro; bastará con la revisión y confirmación de la búsqueda realizada de los padrones físicos y electrónicos que contengan la información estatal.

b) El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o personas con discapacidad, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, por única ocasión durante el ejercicio fiscal subsecuente al fallecimiento de las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o personas con discapacidad, debiendo adicionalmente de reunir los demás requisitos señalados en el presente numeral.

c) Para acceder a las reducciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad haber cumplido con los requisitos durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021; y en caso de incumplimiento a la presente disposición, será cancelado el beneficio establecido y deberán cubrir la diferencia en el pago Impuesto Predial 2021.

d) Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2021 y/o ejercicios anteriores más accesorios establecidos en la Ley; estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.

e) Que al momento de realizar la inspección física del inmueble respecto del cual se cause el impuesto predial, se constante que en el mismo se encuentre establecida una negociación, pero el solicitante del beneficio, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.

f) La autoridad fiscal realizará las verificaciones necesarias para cerciorarse que las personas que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, habiten el inmueble y que el mismo sea su única propiedad. Lo anterior a efecto de que en el Ejercicio Fiscal 2021, sea refrendado dicho beneficio, por medio del aviso recibo que emita la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales. No se omite señalar, que la autoridad se reserva sus facultades de comprobación, posterior a la procedencia de la misma.

g) Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, continuarán con el beneficio otorgado por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la presente Ley; y gozarán de una reducción del 100% en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2021.

h) Independientemente de que se haya cumplido a cabalidad con los requisitos antes establecidos y se acredite ser pensionado, jubilado, adulto mayor o ser personas con discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, si el valor catastral del inmueble determinado por la autoridad competente resulta ser superior a $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), indistintamente de los ingresos mensuales percibidos, el beneficio fiscal consistirá en la aplicación del 50% de descuento del total de este Impuesto.

i) Para los casos previstos en los incisos c) y d), cuando proceda la cancelación del estímulo fiscal contenido en esta fracción, sólo se cobrarán las diferencias que sobre lo pagado resulten por el importe total del impuesto predial que debió ser pagado sin la aplicación del beneficio establecido, durante el ejercicio fiscal en el cual sobrevino la causal de inaplicación del estímulo y los ejercicios fiscales subsecuentes, más los accesorios establecidos en esta Ley.

**IX.** Cuando se trate de bienes inmuebles construidos con uso de casa habitación que se vean afectados en su estructura por ubicarse sobre alguna falla geológica, los propietarios de dichos inmuebles pagarán 1.25 UMA, por concepto de Impuesto Predial, previa solicitud que realice el interesado ante la Secretaría de Finanzas del Municipio, debiendo anexar el dictamen, opinión técnica o informe emitido por una autoridad que determine dicha afectación.

**X.** Se faculta al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas Municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación al presente ordenamiento.

**XI.** Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por CORETT, PROCEDE o cualquier otro programa gubernamental pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio 1.25 UMA.

**XII.** Se faculta a las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas a dejar sin efecto las diferencias determinadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, menores a 1.25 UMA, relativas al Impuesto Sobre Traslado de Dominio respecto del declarado y pagado por el contribuyentes.

**XIII.** Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos de la fracción XI del presente artículo causarán y pagarán por concepto de Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.

**XIV.** En materia de Impuesto Predial, se establece como estímulo fiscal la aplicación de factores de demérito sobre el valor catastral de los inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, Qro.

El presente estímulo fiscal se regulará bajo los reglamentos o disposiciones que para tales efectos se encuentren emitidas en materia catastral, así como por los lineamientos que se señalen por parte de la Dirección de Catastro.

**XV.** Para el supuesto de causación previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera de la presente Ley, consistente en la devolución de la propiedad por procedimientos judiciales, relacionado con un detrimento sufrido a causa de un tercero por un actuar ilegal, no causará Impuesto Sobre Traslado de Dominio, ello con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

**Artículo 53.** Se establecen los siguientes estímulos fiscales, en materia de los derechos, a los que se refiere el Título Segundo, Capítulo Tercero de la presente Ley:

**I.** Se establece un descuento del 15% para el Ejercicio Fiscal de 2021, cuando el pago del Derecho de Alumbrado Público, en su modalidad por afijación proporcional, se pague de manera anual durante los meses de enero y febrero.

**II.** Los aseadores de calzado y voceadores, no causarán los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no domésticos, y pagarán por Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento 0.27 UMA.

**III.** Los habitantes de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y que cuenten con la autorización de la autoridad municipal correspondiente estarán eximidos del pago de los siguientes derechos aplicados a un predio o fracción:

a) Por concepto de publicación en la Gaceta Municipal;

b) Por concepto de Nomenclatura;

c) Por concepto de Solicitud de Cambio de uso de Suelo;

d) Por concepto de la Emisión de Dictamen o Estudio Técnico;

e) Por la Solicitud de Modificación de UGA de POEL;

f) Por la Autorización de Modificación; y

g) Por el Dictamen de Política de UGA del POEL.

**IV.** Las personas de escasos recursos, adultos mayores, personas con discapacidad, así como instituciones de asistencia privada que cuenten con registro vigente en la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, que desarrollen actividad comercial, de servicios o industrial y que sean los titulares de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, gozarán de los siguientes beneficios:

A. Pagarán derechos en cantidad de 1.25 UMA por los conceptos siguientes:

a) Servicio de recolección de residuos sólidos no domésticos.

b) Credencial de identificación.

c) Uso de piso.

B. Previa autorización de la autoridad municipal competente en materia de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, gozarán de una reducción del 100% de los derechos correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Uso de piso en tianguis en vía; y

b) Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

**V.** Para la autorización de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación relativa al pago del Impuesto Predial, que ampare el mismo ejercicio fiscal y/o periodo correspondiente a la placa en mención, salvo las diferencias que se llegaran a generar por actualización.

Tratándose de Placas de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento con vigencia de dos o tres años, la Secretaría de Desarrollo Sostenible, verificará durante el bimestre del ejercicio fiscal que corresponda, que el pago del impuesto anual se haya realizado; el incumplimiento a dicha obligación constituirá un supuesto de revocación de dicha Placa.

**VI.** Podrán expedirse permisos por parte del Secretario de Desarrollo Sostenible, con la anuencia por escrito del Secretario General de Gobierno, para la ampliación de horarios:

1. Para los establecimientos comerciales, con giro de tienda de conveniencia o su equivalente y que cuente con autorización de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyo horario al público es, de las 8:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida, para la ampliación de 4 horas adicionales a las autorizadas, es decir de las 22:01 a las 2:00 horas, previo pago de los derechos correspondientes.

2. Los establecimientos comerciales que se adhieran al Programa “Diversión Responsable”, pagarán por la ampliación de horario, de conformidad con lo siguiente:

A. **Giros que podrán acceder al beneficio:**

a) Tiendas de Conveniencia: local comercial, con una construcción de 170 M2 a 390 M2, con un área de ventas de 100 M2 a 240 M2 y que expende productos que son hasta un máximo de 15% en bebidas alcohólicas del área de ventas; y con un mínimo de 85% de abarrotes, perecederos y artículos del hogar, en los días de Lunes a Domingo, con una ampliación de horario de hasta 2 horas.

b) Restaurantes, restaurant-bar, centros nocturnos, discotecas, peñas y bares, en los días de Lunes a Domingo, con una ampliación de horario de hasta 1 hora.

B. **Los costos serán:**

a) Negocios comerciales que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, causará y pagará, por hora diaria 0.1776 UMA.

b) Negocios comerciales que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, los establecimientos ubicados fuera del primer cuadro del municipio de Querétaro, es decir, los que se encuentran al Norte de Avenida Universidad, al Sur Avenida Zaragoza, al Oriente calle Circunvalación y al Poniente Ezequiel Montes, causará y pagará, por hora mensual 31.1899 UMA.

Además, se deberá dar cumplimiento a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Gobierno.

**VII.** Los arrendatarios de anuncios espectaculares serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el arrendador cuente con los permisos, licencias y contribuciones municipales vigentes y al corriente.

**VIII.** Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por CORETT, PROCEDE, INSUS o cualquier otro programa gubernamental, pagarán por concepto de Derechos por la emisión dela Notificación Catastral, 1.25 UMA.

**Artículo 54.** Se emiten las siguientes disposiciones relacionadas con los aprovechamientos a que se refiere el Título Segundo, Sección Quinta de la presente Ley:

**I.** Se faculta a las autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, para la emisión de multas electrónicas.

El procedimiento para la imposición de las mismas se sujetará y regulará conforme a los acuerdos o disposiciones administrativas que se emitan por parte de la Autoridad competente en materia de Seguridad Pública.

**II.** Se impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo estipulado en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, a la comisión de las infracciones que deriven del mismo, así como las disposiciones complementarias en materia de imagen urbana; quedando exceptuados los entes gubernamentales, previa resolución que sea emitida por la Dependencia competente en la materia.

**III.** A quienes instalen anuncios que tengan como objeto la difusión, promoción o publicidad de espectáculos, se les impondrá como sanción la cancelación del espectáculo de que se trate.

**IV.** Se considerará como infracción en materia de desarrollo urbano, la realización de actos traslativos de dominio de predios en Desarrollos Inmobiliarios, que no cumplan con los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por la comisión de la infracción contenida en este numeral se sancionará con una multa por cada conducta infractora, que puede ir desde 205.37 hasta 410.73 UMA.

**V.** Se faculta a las autoridades competentes, para la emisión e implementación de actos y procedimientos administrativos que tengan como fin la detección de irregularidades y la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en los términos que establezca el ordenamiento legal, en las siguientes materias:

a) En materia de Desarrollo Urbano en el Municipio de Querétaro en términos de lo que establezca el ordenamiento jurídico aplicable.

b) En materia de Protección, Cuidado y Control Animal, de conformidad con lo que establezca la Ley Estatal de Protección Animal del Estado de Querétaro y la normatividad aplicable, se sancionará a los propietarios y poseedores de animales domésticos, en términos de lo que establece el artículo 42, fracción I, numeral 5 de la presente Ley.

## TÍTULO OCTAVO
## DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

**Artículo 55.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 primer párrafo y fracciones I, II y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en anexo de la presente, se detalla la siguiente información:

Artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Primer párrafo Objetivos anuales, estrategias y metas;

Fracción I Proyecciones de finanzas públicas;

Fracción II Riesgos relevantes para las finanzas públicas;

Fracción III Resultados de las finanzas públicas.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como con base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2021, así como los ajustes al Financiamiento Propio con que se iniciará el ejercicio fiscal 2021.

**Artículo Tercero.** La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

**Artículo Cuarto.** Para el ejercicio fiscal 2021, no se contempla la contratación de financiamiento, por lo que en términos del artículo 61, fracción I inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se determina que el tope de financiamiento será cero.

**Artículo Quinto.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Sexto.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Séptimo.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Octavo.** Para efecto de lo señalado en los artículos 44 y 45 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Noveno.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Décimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Decimoprimero.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Decimosegundo.** Para los supuestos no previstos en el artículo 52 del presente ordenamiento, en materia de Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021, el importe del impuesto bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no podrá ser superior respecto del impuesto causado en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo Decimotercero.** Para el caso de las obligaciones existentes sobre los desarrollos inmobiliarios bajo el régimen de propiedad en condominio o fraccionamiento, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes, podrá realizarse mediante pago en efectivo, previa autorización del Ayuntamiento y sea destinado para inversión pública preferentemente.

**Artículo Decimocuarto.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimoquinto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimosexto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ANEXOS

**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**

**Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, que da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a los recientes Acuerdos emitidos por el CONAC, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de septiembre del 2018.**

### INTRODUCCIÓN

El Municipio de Querétaro, a través de la presente Ley, simplifica y fortalece su política fiscal, brindando al ciudadano mayor certeza, claridad y apoyo a su economía, ya que no se contempla la creación de nuevos impuestos ni aumentos en las tarifas, tasas o cuotas de las contribuciones; lo que implica el diseño de una política prudente.

El Municipio de Querétaro, mantiene una tendencia positiva en la recaudación de ingresos propios, lo cual, le ha servido para posicionarse durante varios años en los primeros lugares a nivel nacional, respecto a la autonomía financiera municipal, logrando con ello tener acceso a mayores recursos provenientes de Participaciones y Aportaciones Federales.

Por tanto, es necesario preservar las políticas fiscales a través de los cambios de administraciones que reafirmen la alta generación de los ingresos propios y la menor dependencia de los Ingresos Federales**.**

### Artículo 18
### Objetivos anuales, Estrategias y Metas del Municipio de Querétaro, Qro.

**Para el Ejercicio Fiscal 2021, se establecen como objetivos anuales, estrategias y metas, los siguientes:**

- **Objetivos.** El Municipio de Querétaro tiene como objetivo conservar su capacidad recaudatoria y mantener su autonomía financiera, consolidándose como uno de los mejores municipios en el país.

- **Estrategias.** Mejorar el desempeño de recaudación de sus ingresos locales, conservando un sistema tributario constitucional, que otorgue, claridad, certeza y seguridad a la población de contribuyentes a través de:

  - Simplificar el marco normativo;
  - Actualización constante de registros catastrales;
  - Fiscalización permanente y efectiva de las obligaciones tributarias;
  - Focalización y seguimiento de carteras vencidas;
  - Identificación inmediata de operaciones traslativas de dominio;
  - Inclusión de propiedades informales e incorporación al padrón de contribuyentes;
  - Fomento del cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales;
  - Automatización de sistemas de recaudación y fiscalización.

- **Metas.** Brindar los recursos suficientes para la determinación del control presupuestario del Municipio, a través de la construcción de una política financiera acorde a la contingencia sanitaria del ejercicio 2020 y su proyección para el ejercicio 2021; lo anterior con la optimización de procedimientos de fiscalización y su aplicación en materia de política fiscal.

**Formato 7a.**

| Municipio de Querétaro | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | | | |
| (PESOS) | | | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | | | |
| Concepto (b) | 2021 (de la presente Ley) (c) | 2022 (d) | 2023 (d) | 2024 (d) |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 3,922,831,242 | 4,026,169,496 | 4,086,562,038 | 4,147,860,470 |
| A. Impuestos | 2,010,403,051 | 2,041,123,141 | 2,071,739,987 | 2,102,816,087 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | | | |
| C. Contribuciones de Mejoras | | | | |
| D. Derechos | 493,149,037 | 500,546,273 | 508,054,467 | 515,675,284 |
| E. Productos | 74,731,662 | 75,852,637 | 76,990,426 | 78,145,283 |
| F. Aprovechamientos | 108,035,212 | 109,655,740 | 111,300,576 | 112,970,085 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - | - | - |
| H. Participaciones | 1,216,013,635 | 1,276,568,854 | 1,295,717,387 | 1,315,153,148 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 18,760,762 | 20,598,425 | 20,907,402 | 21,221,013 |
| J. Transferencias | - | - | - | - |
| K. Convenios | - | - | - | - |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | 1,737,883 | 1,824,426 | 1,851,793 | 1,879,570 |
| | | | | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | 885,168,758 | 677,340,504 | 687,500,612 | 697,813,121 |
| A. Aportaciones | 645,168,758 | 677,340,504 | 687,500,612 | 697,813,121 |
| B. Convenios | 240,000,000 | - | - | - |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| | | | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | - | - | - | - |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | - | - |
| | | | | |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | 4,808,000,000 | 4,703,510,000 | 4,774,062,650 | 4,845,673,591 |
| | | | | |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | - | - | - | - |

**Formato 7c.**

| Municipio de Querétaro | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Resultados de Ingresos - LDF | | | | |
| (PESOS) | | | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | | | |
| **Concepto (b)** | **2017 (c)** | **2018 (d)** | **2019 (de)** | **2020 (f)** |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 4,701,068,383 | 5,132,315,522 | 5,241,112,790 | 3,575,976,441 |
| A. Impuestos | 2,409,238,652 | 2,823,079,202 | 2,929,720,169 | 1,925,833,505 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - |
| D. Derechos | 575,587,442 | 622,144,116 | 603,014,241 | 404,641,471 |
| E. Productos | 148,396,643 | 159,273,856 | 216,312,206 | 96,564,423 |
| F. Aprovechamientos | 375,721,929 | 235,115,161 | 182,751,766 | 121,277,125 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - | - | - |
| H. Participaciones | 1,168,473,091 | 1,263,847,338 | 1,280,277,992 | 1,010,798,392 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 22,097,248 | 27,130,293 | 27,359,622 | 14,989,184 |
| J. Transferencias | - | - | - | - |
| K. Convenios | - | - | - | - |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | 1,553,378 | 1,725,556 | 1,676,794 | 1,872,341 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | 782,050,015 | 714,558,355 | 875,480,084 | 864,022,067 |
| A. Aportaciones | 582,330,279 | 617,397,389 | 703,131,755 | 566,677,728 |
| B. Convenios | 199,719,736 | 97,160,966 | 172,348,329 | 297,344,339 |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | | | - | - |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | | | - | - |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | | | - | - |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | | | - | - |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | 5,483,118,398 | 5,846,873,876 | 6,116,592,874 | 4,439,998,508 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | - | - |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | | | - | - |
| (f) Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | | | |

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,*

*consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de San Joaquín, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de San Joaquín, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa “B”, de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**15.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**16.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**17.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**18.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**19.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**20.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**21.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**22.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**23.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**24.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $2,036,250.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $2,335,000.00 |
| Productos | $2,310,000.00 |
| Aprovechamientos | $135,000.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$6,816,250.00** |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $111,215,232.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$111,215,232.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos** | **$118,031,482.00** |
| Financiamiento Propio | $9,500,000.00 |
| **Total de Financiamiento Propio que se ejercerá** | **$9,500,000.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021** | **$127,531,482.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$0.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $0.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$1,022,000.00** |
| Impuesto Predial | $850,000.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $150,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $22,000.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$40,000.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$874,250.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $874,250.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$100,000.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $100,000.00 |
| **Total de Impuestos** | **$2,036,250.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$734,000.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $734,000.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$1,601,000.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $115,000.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $565,000.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | $270,000.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $186,000.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $0.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $0.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $8,000.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $235,500.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $110,000.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $20,000.00 |
| Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación | $0.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $91,500.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$2,335,000.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$2,310,000.00** |
| Productos | $2,310,000.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$2,310,000.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$135,000.00** |
| Aprovechamientos | $135,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$135,000.00** |

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal de 2021, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$85,442,244.00** |
| Fondo General de Participaciones | $64,909,206.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $9,914,958.00 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $1,819,668.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $3,727,194.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $394,117.00 |
| Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $234,131.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $839,177.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $147,474.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Fondo I.S.R. | $3,102,936.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $353,383.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$25,772,988.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $19,138,693.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $6,634,295.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones** | **$111,215,232.00** |

**Artículo 10.** Se percibirán ingresos por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **FINANCIAMIENTO PROPIO** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $9,500,000.00 |
| **Total de Financiamiento Propio** | **$9,500,000.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales causará y pagará:

**I.** Sobre el importe del uso o de boletaje vendido:

| CONCEPTO | TASA % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 5.00 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 5.00 |

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el Derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | 2 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | 2 |
| Billares por mesa | Anual | 1.50 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | 3 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 1 |
| Sinfonolas (por cada una) | Anual | 3 |
| Juegos inflables (por cada juego) | Anual | 3 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares | Según periodo autorizado | 1 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las licencias de funcionamiento municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este impuesto.

A la base del impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (al millar) |
|---|---|
| Predio urbano edificado | 1.6 |
| Predio urbano baldío | 8 |
| Predio rústico | 1.2 |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de reserva urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35% en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

**a)** Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

**b)** Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

**c)** Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

**d)** Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

Sólo se podrá reducir el pago del Impuesto a que se hace referencia el artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuando se trate de predios urbanos edificados y predios baldíos cuando no excedan de 200 M2 de superficie y que el titular cuente con un solo inmueble.

**Ingreso anual estimado por este artículo $850,000.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, se causará y pagará conforme al porcentaje establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $150,000.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

| USO/TIPO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional Campestre (Hasta H05) | 0.08 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.19 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.13 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.08 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 0.13 |
| Industrial | 0.19 |
| Mixto | 0.01 |

En la subdivisión y en la relotificación de inmuebles, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al cincuenta por ciento de la que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

El Impuesto determinado por concepto de Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a su autorización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $22,000.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $40,000.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $874,250.00**

**Artículo 19.** Por los Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $100,000.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público se causará y pagará:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales, las cuotas para las entradas acceso y uso de las instalaciones se causará y pagará conforme se determinen mediante disposición administrativa de Tesorería Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $700,000.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día. | De 0.1 a 0.5 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día. | De 1 a 5 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes. | De 2 a 8 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes. | De 2 a 8 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual. | De 1 a 4.80 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día. | De 1 a 3 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día. | 0.96 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día. | De 1 a 3 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario. | De 1 a 3 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día. | De 1 a 3 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $34,000.00**

**III.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará diariamente el equivalente a: 0 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, causarán y pagarán: de 2 a 5 UMA; después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., se pagará por mes: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. causará y pagará:

   1. Por la primera hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   2. Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 5.75 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 5.75 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

i. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte público y de carga, pagará por unidad por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | De 0 a 20 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | De 2 a 5 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | De 0 a 5 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | De 0 a 5 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

ii. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 3 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día | De 0.1 a 1 |
| Por M2 | 0.48 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa se causará y pagará:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, pagará anualmente por metro lineal: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioskos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: de 0.05 a 0.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $734,000.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

1. El costo de la placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | TIPO ACTIVIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Por apertura | Industrial | De 3 a 30 |
| | Comercio | De 1 a 30 |
| | Servicios profesionales o técnicos | De 3 a 10 |
| Por refrendo | Industrial | De 3 a 30 |
| | Comercio | De 1 a 30 |
| | Servicios profesionales o técnicos | De 3 a 10 |
| Por reposición de placa | | De 1 a 3 |
| Por placa provisional | | De 2 a 5 |
| Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares | | De 2 a 3 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro | | De 2 a 5 |
| Por los eventos en los que generen cobro de acceso, pagarán los derechos por la emisión del permiso correspondiente de 10 UMA, de conformidad con el tabulador autorizado por la autoridad competente | | |
| Placa provisional por la realización de eventos temporales que tengan con finalidad la exposición y venta de bienes y servicios, se causará y pagará: de 3 a 10 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento se cobrará: de 2 a 3 UMA | | |

Ingreso anual estimado por este rubro $115,000.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará: de 5 a 20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $115,000.00**

**IV.** Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $115,000.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (Hasta H05) | 0.50 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.50 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.40 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.20 |
| Comerciales y servicios | 0.50 |
| Industrial | 0.60 |

Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagarán de acuerdo a uso: 0.00 UMA.

La recepción del trámite de Licencia de Construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $44,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $44,000.00**

**II.** Por Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material por M2: de 0 a 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la construcción de tapiales, por metro lineal se pagará:

a) Bardas y tapiales: de 0 a 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Circulado con malla: de 0 a 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Para los casos de licencia de construcción, bardeos y demoliciones, se pagará un cobro inicial por licencia de: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | POR METRO LINEAL UMA |
|---|---|---|
| Habitacional | Densidad de 50 hab/ha hasta 199 hab/ha | De 1 a 3 |
| | Densidad de 200 hab/ha hasta 299 hab/ha | De 1 a 3 |
| | Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha | De 1 a 3 |
| | Densidad de 400 hab/ha en adelante | De 1 a 3 |
| Industrial | Comercio y Servicios para la Industria | De 1 a 3 |
| | Industria | De 1 a 3 |
| Comercial y de Servicios | | De 1 a 3 |
| Corredor Urbano | | De 1 a 3 |
| Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica | | De 1 a 3 |
| Otros usos no especificados | | De 1 a 3 |

Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagarán de acuerdo a uso: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

a) Por calle hasta 100 metros lineales: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por longitudes excedentes se pagará 0 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios se pagará:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | 5.0 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea) | 5.0 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea) | 1.50 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha) | 1.50 |
| Comerciales y Servicios | 1.50 |
| Industrial | 25.0 |

Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagarán de acuerdo a uso: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,000.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,000.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por dictámenes técnicos, se pagará:

| TIPO DE PROYECTO | | | UMA |
|---|---|---|---|
| **Habitacional** | De 5 a 30 viviendas | | 5.0 |
| | De 31 a 60 viviendas | | 6.5 |
| | De 61 a 90 viviendas | | 7.0 |
| | De 91 a 120 viviendas | | 10.0 |
| **Servicios** | Educación | | 2.5 |
| | Cultura | Exhibiciones | 2.5 |
| | | Centros de información | 2.5 |
| | | Instalaciones religiosas | 2.5 |
| | Salud | Hospitales, clínicas | 2.5 |
| | | Asistencia social | 2.5 |
| | | Asistencia animal | 2.5 |
| | Comercio | Tiendas y expendios de productos básicos | 5.0 |
| | | Tiendas de autoservicio | 6.5 |
| | | Tiendas de departamentos | 10.0 |
| | | Tiendas de especialidades y centros comerciales | 12.5 |
| | | Ventas de materiales de construcción y vehículos | 12.5 |
| | | Tiendas de servicios | 10.5 |
| | Abasto | Almacenamiento y abasto menos de 1000 M2 | 7.5 |
| | | Más de 1000 M2 | 10.0 |
| | Comunicaciones | | 7.0 |
| | Transporte | | 5.0 |
| | Recreación | Recreación social | 6.5 |
| | | Alimentos y bebidas | 7.5 |
| | | Entretenimiento | 3.5 |
| | Deportes | Deportes al aire libre y acuáticos | 6.5 |
| | | Clubes a cubierto | 6.5 |
| | Servicios urbanos | Defensa, policía, bomberos, emergencia | 2.5 |
| | | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 5.0 |
| | | Basureros | 5.0 |
| | Administración | Administración pública | 2.5 |
| | | Administración privada | 3.5 |
| | Alojamiento | Hoteles | 10.0 |
| | | Moteles | 10.0 |
| Industrias | Aislada | | 12.5 |
| | Pesada | | 15.0 |
| | Mediana | | 10.0 |
| | Ligera | | 10.0 |
| Espacios abiertos | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua | | 2.0 |
| Infraestructura | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas | | 12.5 |
| Agropecuario, forestal y acuífero | | | 7.5 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, se pagará:

| TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | De 1 a 2 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea) | De 0.20 a 2 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea) | De 0.20 a 2 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 habitantes por hectárea) | De 0.20 a 2 |
| Comerciales y servicios | De 0.20 a 2 |
| Industrial | De 0.20 a 2 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará, conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes por la fusión, división, subdivisión y relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas.

1. Por las licencias o permisos por la fusión, división o subdivisión de cualquier tipo de predio, se pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas. (Hasta 4 fracciones de 10 a 15 UMA, de 5 a 7 fracciones de 16 a 20 UMA, de 8 a 10 fracciones de 21 a 25 UMA).

Ingreso anual estimado por este rubro $15,000.00

2. Por licencia para fraccionar se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por M2: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Dictamen Técnico para la Recepción de Fraccionamientos. Se pagará conforme previo estudio a precios vigentes en el mercado: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $15,000.00**

**VII.** Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios se causará y pagará: 0 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Búsqueda de plano | 0 |
| Búsqueda de documento | 0 |
| Reposición de plano | 2.5 |
| Reposición de documento | 2.5 |
| Reposición de expediente | 3.0 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por constancias de fraccionamientos emitidas por la Dependencia Municipal competente, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por la revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por la revisión y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se pagará conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio se pagará conforme a las cuotas que determine, mediante disposición administrativa, la Dirección de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIV.** Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, específicos del área de estudio, se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos, se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de infraestructura básica, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de diagnóstico urbano, se pagará: 0 UMA. Si incluye memoria técnica se pagará adicional: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por reposición de expedientes, se pagará: de 1 a 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de cabecera municipal, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos, se pagará: de 2 a 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. En copias certificadas en los conceptos anunciados con anterioridad, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por concepto de Licencia Provisional de Construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVII.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5% del costo de las obras de urbanización.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVIII.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará: 0 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIX.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2 conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XX.** Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas: 10 UMA dictamen y 5 UMA factibilidad.

Para el cobro de los M2 excedentes de acuerdo a la superficie del predio, se pagará adicionalmente la cantidad conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas.

Por el cambio de uso de suelo cuando se considere uso habitacional con comercial y/o servicios (HS), causará y pagará adicional a la densidad otorgada por concepto del uso comercial y de servicios 0.01 UMA por M2 de la superficie del predio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,000.00**

**XXI.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control, necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.0% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $500,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $565,000.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Dirección de Obras Públicas.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por Derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y, en su caso, el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público, atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro, se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $270,000.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos: | |
| En oficialía en días y horas hábiles | 1.00 |
| En oficialía en días u horas inhábiles | 2.50 |
| A domicilio en día y horas hábiles | 5.00 |
| A domicilio en día u horas inhábiles | 8.50 |
| Asentamiento de actas de nacimiento: | |
| De expósito recién nacido muerto | 0 |
| Mediante registro extemporáneo | 0 |
| Asentamiento de actas de adopción simple y plena | 0 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía: | |
| En día y hora hábil matutino | 6.00 |
| En día y hora hábil vespertino | 7.80 |
| En sábado o domingo | 15.80 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | |
| En día y hora hábil matutino | 21.00 |
| En día y hora hábil vespertino | 26.00 |
| En sábado o domingo | 32.00 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | 1.25 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | 62.50 |
| Asentamiento de actas de divorció judicial | 4.50 |
| Asentamiento de actas de defunción: | |
| En día hábil | 0.88 |
| En día inhábil | 2.63 |
| De recién nacido muerto | 0.88 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | 0.50 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | 4.40 |
| Rectificación de acta | 0.88 |
| Constancia de inexistencia de acta | 0.88 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | 3.75 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.88 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | 2.50 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | 1.00 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento | 1.00 |
| Legitimación o reconocimiento de personas | 1.00 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $36,000.00**

**II.** Certificaciones se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 1 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 2 |
| Por certificación de firmas por hoja | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $150,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $186,000.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará: 3 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros servicios causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se cobrará, según la tarifa mensual de 0 UMA, en función de los costos que se originen en cada caso particular.

**1.** Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

a) De 1 a 5 árboles: de 3 a 8 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) De 5 árboles en adelante: de 9 a 200 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por otros, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, por cada M2, se causará y pagará: de 0.30 a 4 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario, se causará y pagará: 10 UMA por M3, y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará: por tonelada o fracción, 3 UMA y por fracción después de una tonelada como mínimo se causará y pagará la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

**I.** Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $8,000.00

2. En panteones particulares se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $8,000.00**

**II.** Por los servicios de exhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. En panteones particulares se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 0 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $8,000.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 2.9 |
| Porcino | 1.9 |
| Caprino | 1.9 |
| Degüello y procesamiento | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $232,000.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0 |
| Pollos y gallinas supermercado | 0 |
| Pavos mercado | 0 |
| Pavos supermercado | 0 |
| Otras aves | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 6 |
| Porcinos | 4 |
| Caprinos | 4 |
| Aves | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 1 |
| Caprino | 1 |
| Otros sin incluir aves | 1 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,500.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0 |
| Por cazo | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 0 |
| Porcino | 0 |
| Caprino | 0 |
| Aves | 0 |
| Otros animales | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** El uso de corraletas por actividades de compraventa, originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0 |
| Porcino | 0 |
| Caprino | 0 |
| Aves | 0 |
| Otros animales | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $235,500.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 4.80 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 3 |
| Locales | 3 |
| Formas o extensiones | 3 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales se causará y pagará por persona: 0.05 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales se causará y pagará: De 3 a 7 UMA, determinadas mediante disposición administrativa de la Tesorería Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $110,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $110,000.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, se causará y pagará por cada hoja: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, se causará y pagará por cada hoja: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, y de cualquier otro tipo se causará y pagará: 1 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $20,000.00**

**V.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará: 1 UMA.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0 |
| Por suscripción anual | 0 |
| Por ejemplar individual | 0 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $20,000.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la Tesorería Municipal y la Coordinación de Casa de Cultura.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | 1.10 |
| Por curso de verano | 1.10 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará, conforme a la siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de Proveedores | 1 a 15 |
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | 0 |
| Padrón de usuarios del Relleno Sanitario | 5 |
| Padrón de Boxeadores y Luchadores | 0 |
| Registro a otros padrones similares | 0 |
| Padrón de Contratistas | 15 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $35,000.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Dictamen de trámite de espectáculos masivos | | De 10 a 20 |
| Dictamen de permiso de funcionamiento | 1 a 50 M2 | De 1 a 2 |
| | 51 a 100 M2 | De 3 a 5 |
| | 101 a 150 M2 | De 6 a 10 |
| | 151 a 200 M2 | De 11 a 20 |
| | 201 a 300 M2 | De 21 a 30 |
| | Más de 301 M2 | De 31 a 40 |
| Aprobación de programas internos de protección civil | | De 5 a 10 |
| Dictamen inicio de obra | 1 a 50 M2 | De 1 a 2 |
| | 51 a 100 M2 | De 3 a 5 |
| | 101 a 150 M2 | De 6 a 10 |
| | 151 a 200 M2 | De 11 a 20 |
| | 201 a 300 M2 | De 21 a 30 |
| | Más de 301 M2 | De 31 a 40 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $16,000.00**

**V.** Por los dictámenes emitidos por Ecología y Medio Ambiente Municipal, se causará y pagará de acuerdo con la Norma Técnica Ambiental Estatal

La compensación económica para el caso de ejemplares arbóreos o arbustivos, leñosos o crasos, resultantes del desmonte y limpieza en terrenos urbanos y periurbanos, así como derribo, se hará conforme a las tablas siguientes:

Equivalencia para la compensación económica según categoría por árbol afectado.

| CATEGORÍA | SUMINISTRO DE ÁRBOL | PLANTACIÓN | MANTENIMIENTO POR UN AÑO | TOTAL EN VECES LA UMA |
|---|---|---|---|---|
| | UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) | | | |
| Talla 1 | 5 a 8 | 3 a 5 | 4 a 6 | 10 a 15 |
| Talla 2 | 20 a 30 | 7 a 10 | 5 a 8 | 15 a 40 |
| Talla 3 | 30 a 100 | 10 a 30 | 8 a 20 | 40 a 200 |

Equivalencia para la compensación económica según categoría de superficie.

| POR SUPERFICIE (M2) | TOTAL EN VECES LA UMA |
|---|---|
| De 0 a 100 | 20 |
| Mayor a 100 hasta 500 | 40 |
| Mayor a 500 hasta 1500 | 100 |
| Mayor a 1500 (aplica solo para limpieza de terrenos) | 200 |

El monto económico resultante de la compensación ambiental a la autorización será determinado por la autoridad municipal responsable, con base en las tablas anteriores y considerando el nivel de equivalencia por unidad de superficie y tipo de arbolado por afectar.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $40,500.00**

**VI.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja | 0.01 |
| Reproducción en disco compacto, por hoja | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas, que no sea por sonido, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública se causará y pagará de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal, a razón de 11 UMA por cada millón de pesos contratados en obra.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $91,500.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,880,000.00

5. Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $430,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,310,000.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,310,000.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Multa por omisión de Inscripción en el Padrón Catastral | De 5 a 10 |
| Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago | 5 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio | 5 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión | 10 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio | 10 |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad | 10 |
| Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados | 0 |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto | 10 |
| Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia | 15 |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro | 10 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la autoridad ambiental municipal | 10 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de protección civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia | 10 |
| Otras | De 1 a 150 |

Ingreso anual estimado por este inciso $80,000.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una Contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $30,000.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $25,000.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaria de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $55,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro $135,000.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $135,000.00**

**II.** Aprovechamientos Patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $135,000.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $64,909,206.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $9,914,958.00 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $1,819,668.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $3,727,194.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $394,117.00 |
| Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $234,131.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $839,177.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $147,474.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Fondo I.S.R. | $3,102,936.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $353,383.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $85,442,244.00**

**Artículo 44**. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal | $19,138,693.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $6,634,295.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $25,772,988.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales, apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones generales y estímulos fiscales**

**Artículo 48.** De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, se establece lo siguiente:

**I.** En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el comprobante o forma oficial respectiva por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

1. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), de predio regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) o por la Ley para Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento, ya sea mediante Acuerdo de Cabildo o acuerdo administrativo, pagarán por concepto de Impuesto Predial por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el Padrón Catastral y ejercicios anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos 1.25 UMA por año, debiéndose realizar el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que trascurre, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

2. Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas realizado por CORETT, INSUS, PROCEDE o con la Ley para Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental y aprobados mediante Acuerdo de Cabildo o cuerdo administrativo municipal pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio y por los Derechos para la emisión de la notificación Catastral, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

**II.** De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas Federales, Estatales o Municipales y previamente autorizados por el Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo o acuerdo administrativo por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no se generará cobro alguno, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

El importe de las Contribuciones derivadas de los tramites relativos a los programas de fomento a la vivienda, social, de infraestructura, regularización territorial y similares aprobados por el Ayuntamiento, gozarán de la reducción que mediante Acuerdo se autorice.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las Participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las Contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** En la aplicación del artículo 35, fracción X, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Décimo.** Se autoriza el descuento en el Impuesto Predial del 20% en el mes de enero y el 8% en el mes de febrero por anualidad anticipada.

**Artículo Decimoprimero.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del impuesto causado en el último bimestre del ejercicio fiscal 2020. Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

**Artículo Decimosegundo.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

**Artículo Decimotercero.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los Derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimocuarto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimoquinto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ANEXOS

## CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO., 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Municipio de San Joaquín, Qro., ocupa el décimo octavo lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 9,480 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa el 2.37% del Estado, las proyecciones del Consejo Estatal de Población de Querétaro indican que en 2021 contará con 10,475 habitantes.

El Plan Municipal de Desarrollo para el ejercicio fiscal 2018-2021 estableció como una premisa dentro del Eje relativo a Gobierno Eficiente, el desarrollo de un manejo transparente y eficaz de los recursos públicos, y para ello contempla como líneas estrategias llevar un control puntual y ordenado sobre el manejo de los recursos financieros, así como la implementación de políticas de incentivos para los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

### 1. Criterios generales para la formulación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de San Joaquín, Qro., no plantea la creación de nuevas contribuciones, el crecimiento en los montos estimados obedece por una parte al efecto inflacionario con el que cierra el ejercicio 2020, el cual se proyecta según los Criterios Generales de Política Económica en 3.5 %, misma que tendrá un efecto en las cifras que se proyecten para 2021, sin embargo el objetivo de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, plantea que los ingresos recaudados superen a los ingresos proyectados en Ley y a los obtenidos efectivamente durante el ejercicio 2020 derivado de esfuerzo recaudatorio, que se espera abone a un incremento en lo sucesivo en el monto relativo a Participaciones Federales.

Se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2021 la aplicación de la tarifa “B” regulada por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y que sirve para el cálculo del Impuesto Predial; de igual forma, se atiende a los porcentajes de descuentos que prevé esta misma Ley como lo son el 20% por pronto pago en enero y el 8% por pronto pago en febrero. Estrategia que permite que un mayor número de contribuyentes cumplan puntualmente con el pago del Impuesto Predial.

Siendo una estrategia prioritaria del Eje 5 del Gobierno Eficiente, el hecho de llevar un control puntual y ordenado sobre el manejo de los recursos financieros y sus fuentes de ingresos, se plantea para el ejercicio fiscal 2021, diversas estrategias que permitirán optimizar los procesos administrativos, entre ellas se encuentran:

- Guardar una comunicación constante entre las diferentes áreas que intervienen en la prestación de servicios y en la generación del ingreso correspondiente, dando lugar a la recaudación efectiva, por cada servicio prestado;

Que el Municipio considera que es de vital importancia contar con un registro de padrón de proveedores y contratistas a todos aquellos con los que se guarda una relación comercial y de servicios, y mantener cada ejercicio fiscal la renovación de este Registro, para que pueda ser sujeto a realizar actividades comerciales con la administración municipal.

Ser constantes en la recaudación de las Contribuciones que obedezcan a la contraprestación de un servicio prestado por el Municipio, tal es el caso del pago de Derechos, relativos al Registro Civil, Rastro Municipal, Servicios prestados por Obras Públicas, Oficialía Mayor, Mercados Municipales y Comercio Municipal, así como la entrada a las Grutas y al Gimnasio Municipal.

**Formato 7a. Proyecciones de Ingresos - LDF**

| Municipio de San Joaquín del Estado de Querétaro<br>Proyecciones de Ingresos<br>(PESOS)<br>(CIFRAS NOMINALES) | | |
|---|---|---|
| **Concepto** | | **2021 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto)** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$92,258,494.00** |
| A. | Impuestos | $2,036,250.00 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| D. | Derechos | $2,335,000.00 |
| E. | Productos | $2,310,000.00 |
| F. | Aprovechamientos | $135,000.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| H. | Participaciones | $85,442,244.00 |
| I. | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$25,772,988.00** |
| A. | Aportaciones | $25,772,988.00 |
| B. | Convenios | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| D. | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | **$0.00** |
| A. | Ingresos derivados de Financiamientos | $0.00 |
| | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | **$118,031,482.00** |
| | | |
| **Datos Informativos** | | |
| 1. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| **3. Ingresos derivados de Financiamiento (3=1+2)** | | |

**Formato 7c. Resultados de Ingresos - LDF**

| Municipio de San Joaquín del Estado de Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | | |
|---|---|---|---|
| **Concepto** | | **2019[1]** | **2020 Año del Ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$93,046,082.00** | **$93,561,374.00** |
| A. | Impuestos | $2,042,955.00 | $1,842,228.00 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D. | Derechos | $2,399,857.00 | $1,846,676.00 |
| E. | Productos | $1,577,897.00 | $2,882,005.00 |
| F. | Aprovechamientos | $359,981.00 | $360,511.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H. | Participaciones | $86,665,340.00 | $86,629,954.00 |
| I. | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $52.00 | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$24,366,387.00** | **$26,192,363.00** |
| A. | Aportaciones | $24,070,191.00 | $26,192,363.00 |
| B. | Convenios | $296,196.00 | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D. | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)** | | **$0.00** | **$0.00** |
| A. | Ingresos derivados de Financiamiento | | |
| | | | |
| **4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)** | | **$117,412,469.00** | **$119,753,737.00** |
| **Datos Informativos** | | | |
| 1. Ingresos derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | |
| 2. Ingresos derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | |
| **3. Ingresos derivados de Financiamiento (3=1+2)** | | | |

[1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
[2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo*

*las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 30 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de San Juan del Río, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de San Juan del Río, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***
>
> *El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.".*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

A. **DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

B. **DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

C. **DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

**13.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**14.** Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

**15.** Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de San Juan del Río, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

**EN MATERIA JURÍDICA**

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Municipio requiere de los medios económicos que le permitan la realización de éstas, el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades. Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras y que son identificadas con el nombre genérico de tributos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; uno de esos esquemas es el denominado técnicamente como "tablas progresivas", cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, ante el planteamiento de la legalidad y constitucionalidad sobre el referido método de cálculo del Impuesto Predial, ha emitido los siguientes criterios:

***"PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.***

*La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquélla establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora."*

Así como el criterio que se identifica bajo el rubro:

***"IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***

*El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes."*

Y, por último, lo señalado por la tesis identificada con el rubro:

*"**PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.***

*El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad."*

Que el Impuesto Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de San Juan del Río, Qro. Se puede entender al Impuesto Predial, como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del municipio de San Juan del Río, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro decreta en su artículo 1º., las facultades y atribuciones de los municipios para cubrir su presupuesto de ingresos a través de las distintas fuentes, entre ellas los impuestos.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**

Regresión Geométrica con Tendencia

Este modelo de regresión ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos", en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla, evidentemente tienden a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del diagrama de dispersión o nube de puntos, como el siguiente:

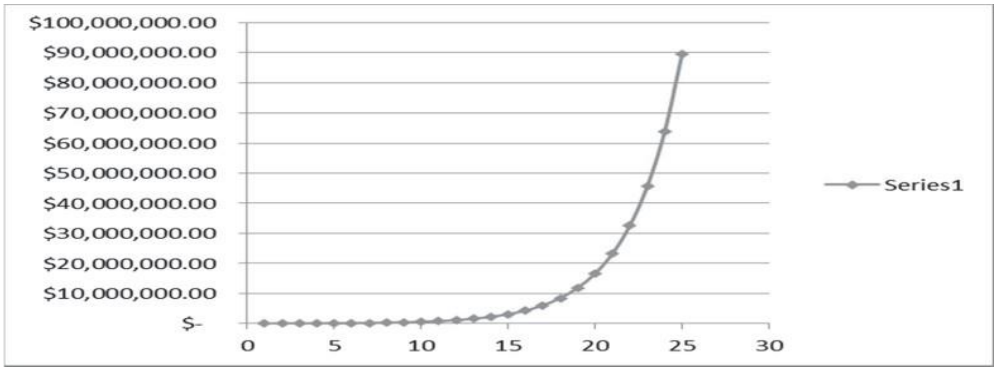


La función que define el modelo es la siguiente:

Yi=A*Bxi E En la cual:

Yi = Variable dependiente, iésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos E: = Error asociado al modelo Xi : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Al sustituir los parámetros por estimadores, el modelo adopta la siguiente forma:

**yi=a*bxi**

La ecuación se transforma aplicando logaritmos de ambos lados, con lo cual se convierte a una forma lineal:

**Ln yi= Ln a + xi*Ln b**

Tabla de datos

Para el ajuste de un conjunto de datos al modelo geométrico de regresión, se construye la siguiente tabla de datos:

| **X** | **Y** | **Ln y** | **X2** | **(ln y)2** | **X*ln y** |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| | | | | | |
| | | | | | |
| **Ix** | | **IIn y** | **Ix2** | **I(lny)2** | **Ix*lny** |

Debido a las propiedades de los logaritmos, ningún valor de y puede ser negativo. En tal caso, lo que se hace es definir un valor de y muy pequeño (Ej: 0.00000001)

Se puede trabajar con logaritmos naturales o logaritmos base 10. Estimadores del modelo. Los estimadores para el ajuste del modelo se calculan de la siguiente manera:

Lx * ln y - (Lx * Lln y ) x = n
I:x2 - (Lx)2/n

x = Lln y - lnb * Lx
n

Será necesario utilizar antilogaritmos para obtener los valores finales de a y b *Análisis de varianza para la regresión*

Con el objeto de determinar si el modelo explica o no el proyecto, se realiza el análisis de varianza, que se calcula de la siguiente manera:

| Fuente de Variación | Grados de libertad | Suma de cuadrados | Cuadrado medio | F calculada | F Tabulada |
|---|---|---|---|---|---|
| Regresión | 1 | Ln b* (Lxlny- Lx*Llny/n) | S.C. Reg/1 | C.M.Reg/C.M.Error | |
| Error | n-2 | S.C. Total- S.C. Regresión | S.C. Error/( n- 2) | | |
| Total | n-1 | L(lny)2-(Llny)2/n | n-1 | | |

La prueba de hipótesis es:

Ho: El modelo no explica el fenómeno en estudio Ha: El modelo sí explica el fenómeno en estudio

Para buscar en la tabla la F tabulada, se usan el numerador los grados de libertad de regresión y en el denominador, de acuerdo al nivel de significancia escogido (al 5% y al 1%).

Si el valor de F calculada es mayor que el de F tabulada, se rechaza Ho, en caso contrario se acepta.

*Grado de ajuste del modelo*

Para determinar el grado de ajuste del modelo, se calcula el coeficiente de determinación, de la siguiente manera:

Ln b * ¿ x lny
¿(ln y)2 -(¿(ln y)2/n

Se tomaron al azar valores catastrales hipotéticos de los predios, de acuerdo a la siguiente manera:

| NO. | VALORES CATASTRALES |
|---|---|
| 1 | $54,524.40 |
| 2 | $209,460.94 |
| 3 | $804,665.13 |
| 4 | $3,091,201.56 |
| 5 | $11,875,159.90 |
| 6 | $45,619,614.26 |

Diagrama de Dispersión de acuerdo a la tabla anterior

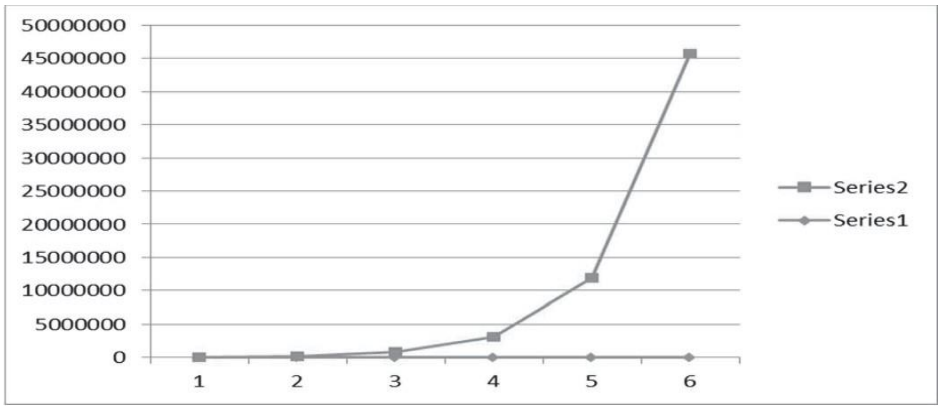

Con los valores tomados al azar, que pueden ser cualquier otro, se puede construir la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

**Tabla de Valores Progresivos**

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $60,194.69 | $136.03 | 0.0007457 |
| 2 | $60,194.70 | $78,223.74 | $180.92 | 0.0033114 |
| 3 | $78,223.75 | $101,652.73 | $240.62 | 0.0033891 |
| 4 | $101,652.74 | $132,098.98 | $320.03 | 0.0034686 |
| 5 | $132,098.99 | $171,664.27 | $425.64 | 0.0035500 |
| 6 | $171,664.28 | $223,079.86 | $566.10 | 0.0036333 |
| 7 | $223,079.87 | $289,895.05 | $752.91 | 0.0037186 |
| 8 | $289,895.06 | $376,722.22 | $1,001.37 | 0.0038058 |
| 9 | $376,722.23 | $489,555.22 | $1,331.82 | 0.0038951 |
| 10 | $489,555.23 | $636,183.10 | $1,771.32 | 0.0039865 |
| 11 | $636,183.11 | $826,727.85 | $2,355.85 | 0.0040800 |
| 12 | $826,727.86 | $1,074,343.13 | $3,133.28 | 0.0041757 |
| 13 | $1,074,343.14 | $1,396,122.26 | $4,167.26 | 0.0042737 |
| 14 | $1,396,122.27 | $1,814,278.26 | $5,542.46 | 0.0043739 |
| 15 | $1,814,278.27 | $2,357,677.17 | $7,371.47 | 0.0044766 |
| 16 | $2,357,677.18 | $3,063,830.82 | $9,804.06 | 0.0045816 |
| 17 | $3,063,830.83 | $3,981,486.27 | $13,039.40 | 0.0046891 |
| 18 | $3,981,486.28 | $5,173,990.95 | $17,342.40 | 0.0047991 |
| 19 | $5,173,990.96 | $6,723,665.61 | $23,065.39 | 0.0049117 |
| 20 | $6,723,665.62 | $8,737,487.13 | $30,676.96 | 0.0050269 |
| 21 | $8,737,487.14 | $11,354,473.24 | $40,800.36 | 0.0051448 |
| 22 | $11,354,473.25 | $14,755,279.26 | $54,264.48 | 0.0052655 |
| 23 | $14,755,279.27 | $19,174,669.00 | $72,171.76 | 0.0053891 |
| 24 | $19,174,669.01 | $24,917,720.95 | $95,988.44 | 0.0055155 |
| 25 | $24,917,720.96 | En adelante | $127,664.62 | 0.0056400 |

Dando también como resultado que dentro de los 25 niveles se encuentra el 99.9% del total de los predios del Municipio de San Juan del Río, Qro. con un coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Otro comentario importante es que en los rangos encontrados, que denominaremos "Intervalos de confianza" simula claramente una tendencia a la conocida "Campana de Gauss-Jordan" donde la mayoría de los predios tiende a una normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores catastrales.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la regresión geométrica con tendencia, se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor catastral.

Esta cifra de cuota fija en pesos hace más dinámico el cobro futuro cuando se actualicen los valores catastrales en el Municipio.

De igual manera, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $60,194.69 | $136.03 | 0.0007457 |
| 2 | $60,194.70 | $78,223.74 | $180.92 | 0.0033114 |
| 3 | $78,223.75 | $101,652.73 | $240.62 | 0.0033891 |
| 4 | $101,652.74 | $132,098.98 | $320.03 | 0.0034686 |
| 5 | $132,098.99 | $171,664.27 | $425.64 | 0.0035500 |
| 6 | $171,664.28 | $223,079.86 | $566.10 | 0.0036333 |
| 7 | $223,079.87 | $289,895.05 | $752.91 | 0.0037186 |
| 8 | $289,895.06 | $376,722.22 | $1,001.37 | 0.0038058 |
| 9 | $376,722.23 | $489,555.22 | $1,331.82 | 0.0038951 |
| 10 | $489,555.23 | $636,183.10 | $1,771.32 | 0.0039865 |
| 11 | $636,183.11 | $826,727.85 | $2,355.85 | 0.0040800 |
| 12 | $826,727.86 | $1,074,343.13 | $3,133.28 | 0.0041757 |
| 13 | $1,074,343.14 | $1,396,122.26 | $4,167.26 | 0.0042737 |
| 14 | $1,396,122.27 | $1,814,278.26 | $5,542.46 | 0.0043739 |
| 15 | $1,814,278.27 | $2,357,677.17 | $7,371.47 | 0.0044766 |
| 16 | $2,357,677.18 | $3,063,830.82 | $9,804.06 | 0.0045816 |
| 17 | $3,063,830.83 | $3,981,486.27 | $13,039.40 | 0.0046891 |
| 18 | $3,981,486.28 | $5,173,990.95 | $17,342.40 | 0.0047991 |
| 19 | $5,173,990.96 | $6,723,665.61 | $23,065.39 | 0.0049117 |
| 20 | $6,723,665.62 | $8,737,487.13 | $30,676.96 | 0.0050269 |
| 21 | $8,737,487.14 | $11,354,473.24 | $40,800.36 | 0.0051448 |
| 22 | $11,354,473.25 | $14,755,279.26 | $54,264.48 | 0.0052655 |
| 23 | $14,755,279.27 | $19,174,669.00 | $72,171.76 | 0.0053891 |
| 24 | $19,174,669.01 | $24,917,720.95 | $95,988.44 | 0.0055155 |
| 25 | $24,917,720.96 | En adelante | $127,664.62 | 0.0056400 |

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

Xi = (CP i+1 - CPi) / (LSi - LIi)

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior. CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i LSi = Límite superior en el intervalo i LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

**16.** Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de San Juan del Río. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de San Juan del Río, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

**EN MATERIA JURÍDICA**

Con fundamento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las "contribuciones".

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas.

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dado que es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el Impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

En relación con lo anterior y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto sobre Traslado de Domino e Impuesto Predial, así como de los diversos procesos de juicio de amparo que se tramitaron sobre las contribuciones causadas bajo este esquema tributario, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito, así como por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, la posibilidad de establecer una tarifa para este impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Lo anterior con la finalidad de describir las características del traslado de dominio y su administración en el Municipio de San Juan del Río, Qro. y principalmente estructurar e implementar una "Tabla de Valores Progresivos" que dé equidad y proporcionalidad al Impuesto sobre Traslado de Dominio, se tomó la muestra representativa del total de predios registrados en el padrón sobre su valor comercial y valor de operación.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**

Regresión Geométrica con Tendencia.

Este modelo de regresión ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla, evidentemente tienden a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos.

La función que define el modelo es la siguiente:

Yi=A*Bxi E En la cual:
Yi = Variable dependiente, iésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos E: = Error asociado al modelo Xi : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Al sustituir los parámetros por estimadores, el modelo adopta la siguiente forma:

**yi=a*bxi**

La ecuación se transforma aplicando logaritmos de ambos lados, con lo cual se convierte a una forma lineal:

**Ln yi= Ln a + xi*Ln b**

Tabla de datos

Para el ajuste de un conjunto de datos al modelo geométrico de regresión, se construye la siguiente tabla de datos: Estimadores del modelo

Los estimadores para el ajuste del modelo, se calculan de la siguiente manera:

Lx * ln y - (Lx * Lln y ) x = n l:x2 - (Lx)2/n
x = Lln y - lnb * Lx n

Será necesario utilizar antilogaritmos para obtener los valores finales de a y b.

*Análisis de varianza para la regresión*

Con el objeto de determinar si el modelo explica o no el proyecto, se realiza el análisis de varianza, que se calcula de la siguiente manera:

| Fuente de Variación | Grados de libertad | Suma de cuadrados | Cuadrado medio | F calculada | F Tabulada |
|---|---|---|---|---|---|
| Regresión | 1 | Ln b* (Lxlny- Lx*Llny/n) | S.C. Reg/1 | C.M.Reg/C.M.Error | |
| Error | n-2 | S.C. Total- S.C. Regresión | S.C. Error/(n- 2) | | |
| Total | n-1 | L(lny)2-(Llny)2/n | n-1 | | |

La prueba de hipótesis es:

Ho: El modelo no explica el fenómeno en estudio Ha: El modelo sí explica el fenómeno en estudio.

Para buscar en la tabla la F tabulada, se usan el numerador los grados de libertad de regresión y en el denominador, de acuerdo al nivel de significancia escogido (al 5% y al 1%).

Si el valor de F calculada es mayor que el de F tabulada, se rechaza Ho, en caso contrario se acepta.

*Grado de ajuste del modelo*

Para determinar el grado de ajuste del modelo, se calcula el coeficiente de determinación, de la siguiente manera:

$$r2 = \frac{Ln\ b * ¿\ x\ ln\ y}{¿(ln\ y)2 - (¿(ln\ y)2/n}$$

**Tabla de Valores Progresivos**

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $48,862.74 | $1,016.34 | 0.022068 |
| 2 | $48,862.75 | $98,779.53 | $2,094.69 | 0.044523 |
| 3 | $98,779.54 | $199,689.89 | $4,317.15 | 0.045391 |
| 4 | $199,689.90 | $403,687.39 | $8,897.65 | 0.046277 |
| 5 | $403,687.40 | $816,082.94 | $18,338.05 | 0.047179 |
| 6 | $816,082.95 | $1,649,770.03 | $37,794.72 | 0.048099 |
| 7 | $1,649,770.04 | $3,335,128.11 | $77,894.91 | 0.049037 |
| 8 | $3,335,128.12 | En adelante | $160,541.42 | 0.049993 |

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios del Municipio de San Juan del Río, Qro. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Otro comentario importante es que, en los rangos encontrados, que denominaremos "Intervalos de confianza" simula claramente una tendencia a la conocida "Campana de Gauss-Jordan", donde la mayoría de los predios tiende a una normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores comerciales y de operación.

Una vez encontrados los rangos óptimos, y aplicando la Regresión Geométrica con tendencia, se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Ésta se instrumentó con la misma técnica aplicada a los rangos de los valores comerciales, para de esta manera garantizar la misma tendencia, monto mínimo que se deberá pagar para cualquier predio que no supere los $429,024.75 del valor.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $48,862.74 | $1,016.34 | 0.022068 |
| 2 | $48,862.75 | $98,779.53 | $2,094.69 | 0.044523 |
| 3 | $98,779.54 | $199,689.89 | $4,317.15 | 0.045391 |
| 4 | $199,689.90 | $403,687.39 | $8,897.65 | 0.046277 |
| 5 | $403,687.40 | $816,082.94 | $18,338.05 | 0.047179 |
| 6 | $816,082.95 | $1,649,770.03 | $37,794.72 | 0.048099 |
| 7 | $1,649,770.04 | $3,335,128.11 | $77,894.91 | 0.049037 |
| 8 | $3,335,128.12 | En adelante | $160,541.42 | 0.049993 |

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores, es la siguiente:

Xi = (CP i+1 - CPi) / (LSi - LIi)

Dónde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor de cada predio al límite inferior. CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i LSi = Límite superior en el intervalo i LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

La tabla final es la siguiente:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $48,862.74 | $1,016.34 | 0.022068 |
| 2 | $48,862.75 | $98,779.53 | $2,094.69 | 0.044523 |
| 3 | $98,779.54 | $199,689.89 | $4,317.15 | 0.045391 |
| 4 | $199,689.90 | $403,687.39 | $8,897.65 | 0.046277 |
| 5 | $403,687.40 | $816,082.94 | $18,338.05 | 0.047179 |
| 6 | $816,082.95 | $1,649,770.03 | $37,794.72 | 0.048099 |
| 7 | $1,649,770.04 | $3,335,128.11 | $77,894.91 | 0.049037 |
| 8 | $3,335,128.12 | En adelante | $160,541.42 | 0.049993 |

Que con el fin de reforzar el principio de libre hacienda de los Municipios, consagrado dentro del numeral 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para una debida tutela por cuanto ve al cobro, determinación, cuantificación y pago del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, así como de la eficacia de su aplicación, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de los elementos de la presente contribución dentro de la Ley de Ingresos de este Municipio, de modo que los elementos del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, encuentra su fundamentación dentro de ésta, quedando, de estimarlo así, como una norma accesoria la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es así que si los municipios sólo pueden percibir aquellas contribuciones que se establezcan dentro de sus respectivas Leyes de Ingresos, es por ende que resulta imperioso fundar de manera expresa y minuciosa todos y cada uno de los elementos de la contribución dentro de la Ley de Ingresos respectiva a este Municipio, siendo los elementos esenciales de la contribución.

Aunado al hecho de que, de esta manera la recaudación, determinación y pago de las contribuciones, no se encuentran supeditadas de forma directa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al contar la Ley de Ingresos con los elementos suficientes para la determinación del Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Ello con base en los criterios jurisprudenciales mencionados con anterioridad.

Es decir, se busca el reconocimiento de una libre hacienda al establecer de forma autónoma los elementos necesarios de una contribución dentro de la Ley de Ingresos, sin supeditarse su aplicación con una Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Por lo cual, se propone para una efectiva y debida particularización de dichos elementos la implementación de los elementos tributarios para el establecimiento de los impuestos dentro del presente proyecto de Ley de Ingresos, que contendrá los supuestos necesarios y relativos al Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios.

**17.** Que no se incluye el cobro del Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, contenido dentro de los numerales 90 a 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en fecha 17 de octubre de 2013, sobre contribuciones causadas durante el ejercicio fiscal 2017, en virtud de que, tal y como se desprende de los diversos criterios emitidos por las autoridades Jurisdiccionales del orden Federal, dicho tributo resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer como base gravable el pago realizado por los conceptos de Impuestos y Derechos, imponiendo así una carga tributaria que se determina sobre el cumplimiento de una obligación fiscal extinta, es decir, el pago de otro tributo.

**18.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**19.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**20.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**21.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**22.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**23.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**24.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**25.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**26.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**27.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, los ingresos del Municipio de San Juan del Río, Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $393,029,136.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $178,679,065.00 |
| Productos | $884,973.00 |
| Aprovechamientos | $15,446,687.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$588,039,861.00** |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $597,214,248.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$597,214,248.00** |
| Ingresos derivados de financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021** | **$1,185,254,109.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE INGRESOS** | **$982,238.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $982,238.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$362,300,610.00** |
| Impuesto Predial | $188,220,042.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $163,554,824.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $10,525,744.00 |
| **ACCESORIOS** | **$10,152,593.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$3,194,012.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $3,194,012.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | **$16,399,683.00** |
| Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | $16,399,683.00 |
| **Total de Impuestos** | **$393,029,136.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$1,375,182.00** |
| Uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes del dominio público | $1,375,182.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$171,827,238.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $11,562,339.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones | $53,195,469.00 |
| Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el servicio de Alumbrado Público | $62,362,554.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $9,805,514.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $160,327.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $133,065.00 |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales | $5,968,221.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $7,629,187.00 |
| Por los servicios prestados en mercados municipales | $754,798.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $3,987,788.00 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación | $0.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $16,267,976.00 |
| **ACCESORIOS** | **$5,476,645.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$178,679,065.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$884,973.00** |
| Productos | $884,973.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$884,973.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$15,446,687.00** |
| Aprovechamientos | $15,446,687.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |

| | |
|---|---|
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$15,446,687.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal de 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Mujer | $0.00 |
| Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Juventud | $0.00 |
| Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de ingresos por venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$332,008,514.00** |
| Fondo General de Participaciones | $203,974,083.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $61,269,460.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $5,718,219.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $11,712,530.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $12,611,971.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $735,746.00 |
| Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $2,637,076.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $463,430.00 |
| Fondo I.S.R. | $31,775,508.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $1,110,491.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$265,205,734.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $77,377,147.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $187,828,587.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenio con Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones** | **$597,214,248.00** |

**Artículo 10.** Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, en términos a lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS** | |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Articulo 12.-** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del Ejercicio Fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **FINANCIAMIENTO PROPIO** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá con base en los siguientes elementos:

**I.** Es objeto de este Impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro.;

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere la fracción I del presente artículo y su base será el monto total de los mismos.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, será con base a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | TASA EN % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 5 |
| Por cada función de circo | 2.5 |
| Por cualquier evento o espectáculo que contemple la venta y consumo de bebidas alcohólicas, causará y pagará adicionalmente al costo determinado | 12 |

Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio. Los eventos sin costo de acceso, sólo causará y pagará el derecho correspondiente por concepto de permiso.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $245,559.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos, los cuales pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se específica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | 646.85 |
| Establecimientos que de forma adicional a su actividad preponderante cuenten con música en vivo o similares | Anual | 57.87 |
| Establecimientos que de forma adicional a su actividad preponderante cuenten con música en vivo o similares | Por evento | 3.75 |
| Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares. | Anual | 25.87 |
| Billares por mesa | Anual | 2.49 |
| Máquinas de video juegos, juegos montables de monedas, destreza, máquinas de entretenimiento (se exceptúan de apuesta y juegos de azar) y similares, excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, por cada una | Anual | 6.24 |
| Sinfonola, similares, mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 0.63 |
| Juegos inflables (por cada juego) | Anual | 2.38 |
| Juegos mecánicos, por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares | Por día | 1.97 |
| Máquinas electrónicas de apuesta o juego del azar, por cada una, al interior de centros de apuestas remotas y salas con sorteos de números | Mensual | 11.18 |
| Para el caso de sorteos de números, por cada tablero, pantalla de sorteo o mesa de sorteo autorizado | Mensual | 4.60 |
| Cines (por sala) | Anual | 19.19 |
| Espectáculos relacionados con las corridas de toros, novilladas, charreadas, jaripeos, rodeos y todos los servicios relacionados a este fin | Por evento | 145 |

El pago correspondiente deberá efectuarse al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, en este último de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

El cobro de este Impuesto será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor, deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $736,679.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $982,238.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, determinado conforme las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2021 aprobadas por la Legislatura del Estado, salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los valores unitarios de suelo y construcción para el Ejercicio Fiscal 2021 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las Finanzas Públicas Municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, excepto los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquél que se realice por el concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

Para los sujetos de este Impuesto que no estén al corriente del pago bimestral que le corresponda no aplicarán los beneficios, estímulos fiscales y artículos transitorios conforme a lo establecido en la presente Ley.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $60,194.69 | $136.03 | 0.0007457 |
| 2 | $60,194.70 | $78,223.74 | $180.92 | 0.0033114 |
| 3 | $78,223.75 | $101,652.73 | $240.62 | 0.0033891 |
| 4 | $101,652.74 | $132,098.98 | $320.03 | 0.0034686 |
| 5 | $132,098.99 | $171,664.27 | $425.64 | 0.0035500 |
| 6 | $171,664.28 | $223,079.86 | $566.10 | 0.0036333 |
| 7 | $223,079.87 | $289,895.05 | $752.91 | 0.0037186 |
| 8 | $289,895.06 | $376,722.22 | $1,001.37 | 0.0038058 |
| 9 | $376,722.23 | $489,555.22 | $1,331.82 | 0.0038951 |
| 10 | $489,555.23 | $636,183.10 | $1,771.32 | 0.0039865 |
| 11 | $636,183.11 | $826,727.85 | $2,355.85 | 0.0040800 |
| 12 | $826,727.86 | $1,074,343.13 | $3,133.28 | 0.0041757 |
| 13 | $1,074,343.14 | $1,396,122.26 | $4,167.26 | 0.0042737 |
| 14 | $1,396,122.27 | $1,814,278.26 | $5,542.46 | 0.0043739 |
| 15 | $1,814,278.27 | $2,357,677.17 | $7,371.47 | 0.0044766 |
| 16 | $2,357,677.18 | $3,063,830.82 | $9,804.06 | 0.0045816 |
| 17 | $3,063,830.83 | $3,981,486.27 | $13,039.40 | 0.0046891 |
| 18 | $3,981,486.28 | $5,173,990.95 | $17,342.40 | 0.0047991 |
| 19 | $5,173,990.96 | $6,723,665.61 | $23,065.39 | 0.0049117 |
| 20 | $6,723,665.62 | $8,737,487.13 | $30,676.96 | 0.0050269 |
| 21 | $8,737,487.14 | $11,354,473.24 | $40,800.36 | 0.0051448 |
| 22 | $11,354,473.25 | $14,755,279.26 | $54,264.48 | 0.0052655 |
| 23 | $14,755,279.27 | $19,174,669.00 | $72,171.76 | 0.0053891 |
| 24 | $19,174,669.01 | $24,917,720.95 | $95,988.44 | 0.0055155 |
| 25 | $24,917,720.96 | En adelante | $127,664.62 | 0.0056400 |

Para el cálculo de este Impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades:

Solicitar de los sujetos del Impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal o Municipal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar a los peritos valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento; imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad Exactora Municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $188,220,042.00**

**Artículo 15.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor fiscal del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año o tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor fiscal, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles: a)Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades; b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad; c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido; d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador, en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente; e) La fusión y escisión de sociedades; f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine; g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal; h) La adquisición de inmuebles por prescripción; i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios. La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por j) la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; k) la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; l) la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; m) la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos, a menos que se demuestre que la reversión por procedimientos judiciales es debido al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre su propiedad; y n) Las estipulaciones hechas a favor de un tercero contenidas en actos jurídicos traslativas de dominio, cuando tenga como fin modificar el adquirente, será considerado como un nuevo acto jurídico, lo que originará el impuesto correspondiente a la primera adquisición con independencia del que se cause en el último acto traslativo.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión; a la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

| NÚMERO DE RANGO | RANGO DE VALORES CATASTRALES | | CUOTA EN PESOS | CIFRA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|---|---|---|---|
| | INFERIOR | SUPERIOR | | |
| 1 | $0.00 | $48,862.74 | $1,016.34 | 0.022068 |
| 2 | $48,862.75 | $98,779.53 | $2,094.69 | 0.044523 |
| 3 | $98,779.54 | $199,689.89 | $4,317.15 | 0.045391 |
| 4 | $199,689.90 | $403,687.39 | $8,897.65 | 0.046277 |
| 5 | $403,687.40 | $816,082.94 | $18,338.05 | 0.047179 |
| 6 | $816,082.95 | $1,649,770.03 | $37,794.72 | 0.048099 |
| 7 | $1,649,770.04 | $3,335,128.11 | $77,894.91 | 0.049037 |
| 8 | $3,335,128.12 | En adelante | $160,541.42 | 0.049993 |

El Impuesto sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslado de Dominio a pagar.

Se derogan las deducciones contempladas para las viviendas de interés social y popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar a través de medios electrónicos en el portal de servicios en línea del Municipio de San Juan del Rio, Qro., una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; copia certificada de la escritura pública, en su caso; comprobante de retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Los causantes de este Impuesto que celebren contratos privados o adquisiciones de bienes inmuebles derivados de resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, deberán presentar por escrito una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución de que se trate y fecha en que fue declarada firme en su caso; mención de ser contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos.

Las declaraciones presentadas electrónicamente o por escrito, se harán conforme a las siguientes reglas: si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiera autorizado, cuya presentación podrá realizarla un tercero, mismo que previamente el Notario autorizará a través de los medios que señale la autoridad fiscal municipal; cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original, o en su defecto, copia certificada del mismo.

Las declaraciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro deberán ser presentadas bajo los mismos términos que la autoridad fiscal municipal señale para tales efectos.

En aquellos casos en los que la declaración del Impuesto sea realizada por Fedatario Público cuya demarcación sea diversa a esta demarcación territorial, deberá presentar mediante Fedatario local las gestiones referentes al acto traslativo de que se trate.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas catastrales correspondientes; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados.

El Notario que retenga el Impuesto sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del Fisco Municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo, y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad fiscal municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicho tributo.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso cuando así se le requiera por parte de la autoridad fiscal municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho Impuesto, ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este Impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Será requisito esencial para el empadronamiento de cambio de propietario ante la Dirección de Ingresos del Municipio, la presentación del recibo de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando se haya formalizado ante Notario Público, o en su caso, hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Cuando derivado de la revisión llevada a cabo por parte de la dependencia encargada de las finanzas respecto a los trámites presentados a través de medios electrónicos, resulte la falta de cualquier documento o instrumento, o diferencia en pago que sea indispensable para su empadronamiento, éstos se deberán de subsanar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por vía electrónica, con el fin de integrar debidamente el expediente fiscal del trámite de que se trate.

En caso de omisión, se sancionará con base en lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando el Impuesto no se hubiera pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $163,554,824.00**

**Artículo 16.** Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

**I.** El Impuesto sobre la realización de fraccionamientos o condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fraccionamientos o condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA X M2 |
|---|---|
| **URBANOS** | |
| a) Residencial | 0.46 |
| b) Medio | 0.25 |
| c) Popular | 0.14 |
| d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0.00 |
| **CAMPESTRE** | |
| a) Campestre | 0.19 |
| **INDUSTRIAL** | |
| a) Industrial | 0.48 |
| **COMERCIAL** | |
| a) Comercial | 0.56 |
| b) Mixto | 0.56 |

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,196,928.00**

**II.** El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la unión de dos o más predios que estén contiguos con la intención de formar una sola unidad catastral, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión o fusión; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión o fusión; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $8,328,816.00**

**IV.** El Impuesto por Relotificación de Predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios, y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior, que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión, fusión o relotificación; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $10,525,744.00**

**Artículo 17**. Cuando no se cubran en tiempo y forma las contribuciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió realizar el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, actualizaciones, indemnización, recargos, multas, gastos de ejecución y de embargo, generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $10,152,593.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2017, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para los impuestos y derechos generados con posterioridad al ejercicio fiscal 2017, no se causará el correspondiente Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $3,194,012.00**

**Artículo 19.** Por los impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $16,399,683.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes del Dominio Público:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales causarán y pagarán diariamente por cada persona:

1. El uso de canchas de fútbol, basquetbol, fútbol rápido, voleibol y tenis en los diferentes centros de desarrollo comunitario o las unidades deportivas causará los costos siguientes:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Cancha de tierra, por partido | 1.50 |
| Cancha empastada, por partido | 2.40 |
| Canchas anexo CECUCO | 2.00 |
| Canchas de básquetbol y voleibol auditorio MAQUIO sin alumbrado | 1.81 |
| Canchas de básquetbol y voleibol auditorio MAQUIO con alumbrado | 2.40 |
| Cancha de usos múltiples por una hora | 1.22 |
| Cancha de fútbol rápido | 3.00 |
| Parque de beisbol Ángel Guerrero, por partido | 4.00 |
| Canchas de tenis jardines del valle por día | 1.40 |

Ingreso anual estimado por este rubro $67,981.00

2. Por la expedición de credenciales para el acceso y uso de instalaciones municipales se causará y pagará 1.54 UMA y por la reposición de credenciales se pagará: 0.77 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $65,675.00

3. Por entrega extraordinaria de libros en bibliotecas municipales, por día y por libro según plazo establecido, se causará y pagará: 0.25 UMA**.**

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. El acceso personal a los diferentes Centros de Desarrollo Comunitario, parques, unidades deportivas, museos, entre otros, se causará y pagará: de 0 UMA a 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. El uso de las instalaciones de los espacios de casa de cultura, causarán los siguientes costos de forma mensual:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Salones de Casa de Cultura para talleres diversos | 10 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Uso de sanitarios de los diferentes centros de desarrollo comunitario, parques, unidades deportivas, museos entre otros, se causará y pagará: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Explotación de bienes municipales e inmuebles.

a) Por el uso de inmuebles propiedad del Municipio para llevar a cabo obras de teatro, eventos sociales, de cine, compañías de danzas, exposiciones, foros, seminarios, entre otros eventos se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Anexo del CECUCO para diversos eventos | 95.97 |
| Auditorio del CECUCO para eventos lucrativos, por día | 170.22 |
| Auditorio del CECUCO para eventos no lucrativos, por día | 88.11 |
| Auditorio de la MAQUIO para eventos lucrativos, por día | 35.99 |
| "Foro Río", Auditorio del Portal del Diezmo, para eventos lucrativos o no lucrativos por día | 170.36 |
| Galería de Artes del Portal del Diezmo, para eventos lucrativos o no lucrativos por día | 95.97 |
| Auditorio del Centro de Desarrollo Comunitario | 15 |
| Otros | De acuerdo al precio del mercado |

Ingreso anual estimado por este inciso $745,360.00

b) El cobro de cuotas a personas que ocupan espacios al aire libre para las actividades diversas en el interior del Centro de Desarrollo Comunitario, unidades deportivas, Centro Cultural y otros inmuebles administrados por el Municipio, se causará y pagará de manera mensual lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bicicletas | 15 |
| Carritos eléctricos | 15 |
| Trampolín | 6.01 |
| Pintura y cerámica | 7.80 |
| Otras actividades | 5.39 |
| Eventos privados por día | 9.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $75,536.00

c) El importe del uso de otros bienes municipales deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, así como al Reglamento Orgánico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $820,896.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $954,552.00**

**II.** El uso de piso en vía pública, permisos para venta de artículos en vía pública, a excepción de expendios con venta o alquiler de libros, periódicos y revistas; causarán y pagarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículo, por día, por metro lineal en tianguis diario. | 0.05 |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por día, por metro lineal. | 0.07 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, mensual. | 1.87 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos mensual. | 6.20 |
| Con uso de vehículos gastronómicos utilizados para venta de alimentos preparados, por ubicación autorizada, mensual. | 3.78 |
| Con vehículo entregado en comodato por la autoridad municipal dentro de programas de comercio en vía pública, mensual. | 5.69 |
| Vendedores semifijo, de cualquier clase de artículo, mensual. | 3.13 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información, uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición causará y pagará por día y por metro cuadrado. | 0.63 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por día. | 2.67 |
| Expendios con venta o alquiler exclusivamente de libros, periódicos y revistas. | 0 |
| Aseadores de calzado. | 0 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $420,630.00**

**III.** Por la guarda de animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, por cada uno, más los fletes y forrajes correspondientes y en su caso los daños que causaren 0.60 UMA.

Por la recuperación de un perro capturado: 3.60 UMA.

Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causará y pagará el equivalente a 1.25 UMA. Después de quince días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Los vehículos de transporte público y de carga se causarán y pagarán por uso de la vía pública por unidad por año, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 3.60 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 2.40 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Los vehículos de transporte público y de carga se causarán y pagarán en zonas autorizadas de la vía pública para ello, la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 2.40 |
| Transporte público de pasajeros en modalidad colectivos | 3.60 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 2.40 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará por cada día y metro cuadrado a razón de: 1.25 UMA.

1. Por el uso de toldos en la vía pública y ocupación de la misma, generalmente para utilizarse como extensiones de áreas comerciales, previa autorización del Ayuntamiento, causará y pagará por metro cuadrado, en forma mensual, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| De 0.01 a 5.00 M2 | 12.01 |
| De 5.01 a 10.00 M2 | 24.00 |
| De 10.01 a 20.00 M2 | 35.99 |
| De 20.01 a 30.00 M2 | 47.99 |
| De 30.01 M2 o más | 119.98 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la opinión técnica que determine la viabilidad de la ubicación en vía pública de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se causará y pagará por unidad: 24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la opinión técnica emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, relativa a la ocupación temporal de vía pública con fines de comercio, se causará y pagará por unidad 1.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,375,182.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención y revalidación de Licencia Municipal de Funcionamiento que la ley exige a las personas para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios; se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, se causará y pagará: 5.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: 3.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el empadronamiento del causante, se causará y pagará:

1. Por el empadronamiento, su refrendo, así como actualizaciones en los mismos; respecto de las personas que realicen actividades de toda clase de giros comerciales (mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole), sin venta de bebidas alcohólicas, para cuyo ejercicio las disposiciones legales y administrativas exijan la licencia correspondiente en los supuestos siguientes, se causará y pagará:

| CONCEPTO | TIPO ACTIVIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Por apertura | Industrial | 80.00 |
| | Comercio | 35.00 |
| | Servicios profesionales o técnicos | 28.00 |
| Por refrendo | Industrial | 60.00 |
| | Comercio | 30.00 |
| | Servicios profesionales o técnicos | 25.00 |
| Por refrendo extemporáneo se incrementará cada trimestre | | 2.00 |

| | |
|---|---|
| Por reposición de placa | 5.27 |
| Por modificación en la denominación comercial, de titular, rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares en las licencias municipales de funcionamiento | 6.00 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro | 5.00 |
| Las personas de escasos recursos, de capacidades diferentes o Adultos mayores que bajo protesta de decir verdad manifiesten que no pueden cubrir el costo del empadronamiento o refrendo, previa autorización del titular de las finanzas públicas | 3.70 |

El costo del empadronamiento en aperturas de vigencia anual, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

Tratándose de apertura de anexos, que por temporada acondicionen los comerciantes para la exposición y/o venta de bienes y/o servicios; por cada mes autorizado, teniendo como periodo máximo de 3 meses por cada anexo, tendrá un costo de 200 UMA.

Tratándose de ferias o eventos temporales de exposición o comerciales con venta de bienes y/o servicios tendrá un costo de 3 UMA por día autorizado y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento o feria se cobrará de 3.60 UMA por día autorizado. Con excepción de los no lucrativos para el caso de exposiciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,671,453.00

2. Por el empadronamiento, su refrendo, así como actualizaciones en los mismos; respecto de las personas que realicen actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas para cuyo ejercicio las disposiciones legales y administrativas exijan la licencia correspondiente en los supuestos siguientes conforme a la clasificación contenida en el artículo 12 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| AUTORIZACIÓN | GIRO | ENVASE ABIERTO/ CERRADO | APERTURA | REFRENDO |
|---|---|---|---|---|
| | | | UMA | |
| Pulque | 3. Pulquería | Abierto | 83.98 | 58.79 |
| | 16. Venta en día específico | Abierto | 12.01 | 8.41 |
| | 23. Venta de excedentes | Cerrado | 12.01 | 8.41 |
| Cerveza | 8. Salón de eventos | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 11. Billar | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 12. Restaurante | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 13. Fonda, cenaduría, lonchería, ostionería, marisquería y taquería | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 14. Café cantante | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 15. Centro turístico y balneario | Abierto | 79.19 | 55.20 |
| | 17. Depósito de cerveza | Cerrado | 79.19 | 55.20 |
| | 20. Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares | Cerrado | 79.19 | 55.20 |
| | 22. Miscelánea y similares | Cerrado | 79.19 | 55.20 |
| | 2. Cervecería | Abierto | 131.97 | 92.39 |
| | 4. Club social y similares | Abierto | 131.97 | 92.39 |
| | 19. Bodega | Cerrado | 131.97 | 92.39 |
| | 9. Salón de fiestas | Abierto | 24.00 | 16.80 |
| | 16. Venta en día específico | Abierto | 24.00 | 16.80 |
| Cerveza y Vinos de Mesa | 4. Club social y similares | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 8. Salón de eventos | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 9. Salón de fiestas | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 12. Restaurante | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 14. Café cantante | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 15. Centro turístico y balneario | Abierto | 167.96 | 117.58 |
| | 20. Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares | Cerrado | 167.96 | 117.58 |
| Licor artesanal | 19. Bodega | Cerrado | 78.00 | 54.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Pulque y Cerveza | 3. Pulquería | Abierto | 131.97 | 92.39 |
| | 16. Venta en día específico | Abierto | 24.00 | 24.00 |
| Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos | 16. Venta en día específico | Abierto | 35.84 | 35.84 |
| | 20. Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares | Cerrado | 299.93 | 209.95 |
| | 21. Abarrotes y similares | Cerrado | 299.93 | 209.95 |
| | 1. Cantina | Abierto | 209.95 | 146.36 |
| | 8. Salón de eventos | Abierto | 209.95 | 146.36 |
| | 12. Restaurante | Abierto | 209.95 | 146.36 |
| | 14. Café cantante | Abierto | 209.95 | 146.36 |
| | 15. Centro turístico y balneario | Abierto | 209.95 | 146.36 |
| | 18. Vinatería | Cerrado | 209.95 | 146.36 |
| | 4. Club social y similares | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 5. Discoteca | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 6. Bar | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 10. Hotel o motel | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 11. Billar | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 11. Bis Centro de juegos | Abierto | 419.89 | 293.93 |
| | 19. Bodega | Cerrado | 419.89 | 293.93 |
| | 7. Centro nocturno | Abierto | 1,799.53 | 1,259.68 |

| POR ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS EN EL PADRÓN, COMO LO SON: | UMA |
|---|---|
| Datos personales del empadronado, domicilio, del giro comercial, etc. | 42 |

El costo del empadronamiento en aperturas, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

El costo por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento se causará y pagará: 16 UMA; la cuota será por establecimiento y por día, se incrementará en un monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la tarifa mencionada por cada día extra.

Ingreso anual estimado por este rubro $4,771,143.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $11,442,596.00**

**IV.** Permisos provisionales para comercio establecido.

| PERMISO PROVISIONAL MENSUAL | UMA |
|---|---|
| Con actividades de toda clase de giros comerciales (mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole), sin venta de bebidas alcohólicas. | 20 |
| Con actividades de toda clase de giros comerciales (mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole), con venta de bebidas alcohólicas. | 30 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $119,743.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $11,562,339.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

**I.** Por Licencias de Construcción, se causará y pagará:

1. Por los Derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción para personas físicas, morales, instituciones particulares, compañías constructoras o contratistas que celebren contratos con particulares o cualquier dependencia gubernamental, así como particulares que efectúen por su cuenta construcciones, pagarán por cada metro cuadrado de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO | ZONA O FRACCIONAMIENTO | | UMA X M2 |
|---|---|---|---|
| Urbano | Habitación | Residencial.<br>Lote de 300 M2 o más y/o Intensidad mínima Lote de 320 M2 o más. | 0.50 |
| | | Tipo medio<br>Lote de menos de 300 M2 y/o Intensidad baja y media, Lotes de 90 M2 a105 M2. | 0.40 |
| | Habitación popular (solo particulares) y/o Habitacional Intensidad alta, (Lote de 90 M2) | | 0.37 |
| | Urbanización progresiva.<br>(Previo convenio con el Municipio) | | 0.37 |
| | Vivienda económica.<br>(Previo dictamen del INFONAVIT) y/o Intensidad muy alta, (Lote de 90 M2) | | 0.37 |
| | Habitacional Rural | | 0.39 |
| | Institucional (I.A.P.) | | 0.37 |
| | Obras de instituciones de gobierno<br>(Federación, Estado y Municipio) | | 0 |
| Campestre | Habitacional campestre Lote de 300 M2 | | 0.47 |
| Comercial | Comercial mayor | | 0.72 |
| Industrial | Para industria ligera (IL o Industria de impacto bajo (IIB)) | | 0.72 |
| | Para industria mediana (IM o Industria de Impacto medio (IIM)) | | 0.75 |
| | Para industria pesada (IP o Industria de Impacto Alto (IIA)) | | 0.78 |
| Comercial y de servicios, e instituciones educativas privadas | | | 0.59 |
| Aprovechamiento Sustentable Urbano | | | 0.30 |
| Aprovechamiento Sustentable | | | 0.30 |
| Cementerios | | | 0.36 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) | Por instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla para comercial aplicado en las instalaciones complementarias | | 719.81 |
| Estacionamientos | | | 0.59 |
| Otros no especificados | | | 0.36 |

Para efectos de cobro, en primer término, (para los usos de intensidad baja, media, alta y muy alta) se determinarán con base en el dictamen de uso de suelo autorizado o en su caso a lo que determine el Plan de Desarrollo Urbano vigente.

Para determinar el cobro de la licencia por los siguientes conceptos, el costo por M2 de construcción, se determinará multiplicando el costo unitario señalado en la tabla anterior los siguientes factores, según sea el caso:

| TIPO | FACTOR |
|---|---|
| Área cubierta con cualquier tipo de material (incluye lona) | 1 |
| Terrazas, patios, estacionamientos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado. | 0.3 |
| Muros de delimitación solicitados independientes a la licencia de construcción. | 0.2 |
| Área verde, muros de delimitación solicitados en conjunto con la licencia | 0 |

Cuando el importe a pagar por los derechos de Licencia de Construcción, sea menor a 5 UMA, se causará y pagará la cantidad de acuerdo a la siguiente tabla: (se exceptúa de lo dispuesto en el presente párrafo las clasificaciones de urbanización progresiva, vivienda económica, e institucional (I.A.P.) contenidas en la tabla anterior.)

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Habitacional | 6.01 |
| Comercial | 12.01 |
| Obras de instituciones de Gobierno (Federal, Estado y Municipio) | 0 |
| Industrial: | |
| Ligera | 24.00 |
| Mediana | 35.99 |
| Pesada | 47.99 |

Para los programas de regularización de construcción, autorizados por el Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., se aplicará el cobro equivalente a lo que señalen los programas, derivados por los metros cuadrados de construcción por regularizar, más el costo de la licencia normal. De acuerdo a la tabla anterior todos los casos de las construcciones por regularizar deberán cumplir con la normatividad vigente en la materia. (Reglamento de Construcción del Municipio).

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Cobro mínimo a la recepción de trámite de permiso, licencia de construcción, opinión técnica, constancia, dictamen o informe en vía pública, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable y aplica otro cobro | 4.8 |
| Cobro mínimo a la recepción de trámite de licencia de ruptura y reparación de vía pública, licencia de ocupación temporal de la vía pública, licencia de intervención de vía pública para construcción de rampa de acceso, licencia de construcción de cajete para área verde, licencia para reparación de banqueta e informe de vialidad, independiente del resultado de la misma, el cual se tomará a cuenta de los derechos por pagar en caso de ser positiva la respuesta | 2.5 |
| Por refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por metro cuadrado será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la tabla anterior por el porcentaje que resulte para concluir la obra | Porcentaje faltante por lo señalado en la tabla de licencias de construcción |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra | 4.00 |
| Por cambio de Director Responsable de Obra con licencia vigente | 15.00 |
| Por cambio de Director Responsable de Obra con licencia vencida | 30.00 |
| Por modificación o cambio de proyecto con licencia vigente, siempre y cuando los metros cuadrados de construcción sean igual o menor a los autorizados | 6.04 |
| Por licencia para trabajos de trazo, nivelación y remoción de tierras, para uso habitacional o comercial. Por un periodo máximo de 30 días | 0.008 por M2 |
| Por licencia para trabajos de trazo, nivelación y remoción de tierras, para uso industrial. Por un periodo máximo de 30 días | 0.010 por M2 |
| Por licencia para remodelación interior de inmuebles para uso comercial, de servicios o industrial. En superficies menores a 50 M2 | 2.99 por M2 |
| Por licencia para remodelación interior de inmuebles para uso comercial, de servicios o industrial. En superficies mayores a 50 M2 | 50% de lo señalado en la tabla por licencias de construcción. |
| Por modificación o cambio de proyecto con licencia de construcción anterior vencida adicionalmente se cobrará | 10.00 |
| Licencia por acabados con vigencia de tres meses | 10.00 |
| Licencia de construcción especial | 0.49 por M2 |
| Licencia de reparación estructural | 0.50 por M2 |
| Licencia de construcción de instalación subterránea | 0.60 por M2 |
| Licencia de construcción para modificación (rampa de acceso, cajete para área verde) y/o reparación de banqueta se cobrará | 2.50 |
| Licencia de trabajos preliminares (incluye excavación, cimentación drenaje sanitario, drenaje pluvial) | 0.48 por M2 |

En caso de construcciones sin licencia que presenten a partir del 25% de avance (el cual será determinado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal), se cobrará a partir de éste de 1 a 5 tantos adicional del costo normal de la licencia, más el cobro de la infracción por motivo de regularización de obras en proceso de construcción o totalmente terminadas. Lo anterior con base en la normatividad vigente en la materia. (Reglamento de Construcción del Municipio del Municipio de San Juan del Río, Qro.).

Los establecimientos que no cuenten con los cajones de estacionamiento que marca el Reglamento de Construcción para el Municipio de San Juan del Río, pagarán por uso de la vía pública 17.01 UMA anual por cajón al que estén obligados. Quedando exceptuados aquellos que acrediten la contratación del servicio de estacionamiento y que su operación funcione adecuadamente con el número de cajones contratados.

Ingreso anual estimado por este rubro $24,460,580.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $24,460,580.00**

**II.** Por Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

1. Cuando la Secretaría de Desarrollo Sustentable dictamine por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos específicos de la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se emitirá orden de demolición parcial o total, en función del tipo de material se pagará: 0.38 UMA por M2.

   En el caso de que la demolición sea por petición del propietario el costo será el mismo costo de lo anterior.

   Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por las Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bardas y tapiales habitacionales y comerciales (ml) | 0.12 |
| Bardas y tapiales industriales (ml) | 0.19 |
| Demoliciones habitacionales (M2) | 0.38 |
| Demoliciones comerciales (M2) | 0.47 |
| Demoliciones industriales (M2) | 0.42 |
| Especiales | 0.50 |

   Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Para los casos de Licencias de Construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se pagará un cobro mínimo por licencia: 6 UMA.

   Ingreso anual estimado por este rubro $202,196.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $202,196.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, terminación de obra y constancia de edificaciones.

1. Se pagará por concepto de alineamiento de frente a la vía pública por metro lineal, según el tipo de construcción y de acuerdo a la modificación o solicitud del mismo, en los diferentes fraccionamientos, condominios, colonias, etcétera, de acuerdo a la siguiente tabla.

| TIPO | ZONA, FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO | | UMA X METRO LINEAL |
|---|---|---|---|
| Urbano | Habitación | Residencial Lote de 300 M2 o más. (H1) y/o Intensidad mínima Lote de 320 M2 o más | 0.60 |
| | | Tipo medio. Lote de menos de 300 M2. (H2) (H3) y/o Intensidad baja y media Lote de 135 a105 M2 | 0.60 |
| | Habitación popular (H4) (Hrcs) y/o Habitacional Intensidad alta Lote de 90 M2 | | 0.60 |
| | Urbanización progresiva. (previo convenio con el Municipio ) | | 0.60 |
| | Vivienda económica (previo dictamen del INFONAVIT) y/o Habitacional Intensidad muy alta Lote de 90 M2 | | 0.60 |
| | Institucional (I.A.P.) | | 0.60 |
| | Obras de instituciones de gobierno (Federación, Estado y Municipio) | | 0.00 |
| Campestre | Residencial campestre (H0.5) (H1) y/o Habitacional Intensidad mínima | | 0.60 |
| | Rústico campestre (H0.5) (H1) y/o Habitacional Intensidad mínima | | 0.60 |
| Industrial | Para industria ligera y/o Industrial impacto bajo | | 1.81 |
| | Para industria mediana y/o Industrial impacto medio | | 1.81 |
| | Para industria pesada y/o Industrial impacto alto | | 1.81 |
| Comercial y de servicios e instituciones educativas privadas | | | 1.25 |
| Cementerios | | | 1.25 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) | | | 12.50 |
| Otros no especificados | | | 1.25 |

Ingreso anual estimado por este rubro $2,009,234.00

2. Por los derechos de nomenclatura de calles y/o numeración oficial de predios, en fraccionamientos y condominios, se pagará:

| CONCEPTO | | NOMENCLATURA UMA | NÚMERO OFICIAL POR UNIDAD UMA |
|---|---|---|---|
| Por calle, cada 10 metros lineales. | | 0.79 | 0.00 |
| Por longitudes excedentes se pagará por cada metro lineal. | | 0.10 | 0.00 |
| Por la nomenclatura de calles y/o numeración oficial de predios en fraccionamientos y condominios solicitados por las instituciones de Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Por calle, cada 10 metros lineales. | | 0.60 | 0.00 |
| Por la revisión a plano nomenclatura de calles y/o numeración oficial de predios en fraccionamientos y condominios. | | 12.01 | 0.00 |
| Por la expedición y registro de número oficial de predios en fraccionamientos, condominios y/o unidad habitacional en la zona Urbana. | | 0.00 | 3.60 |
| Por la expedición y registro de número oficial de predios en comunidades. (Solo el núcleo de población). | | 0.00 | 1.81 |
| Industrial | Industria ligera | 0.00 | 12.01 |
| | Industria mediana | 0.00 | 18.00 |
| | Industria pesada | 0.00 | 30.01 |
| Comercial y de servicios e instituciones educativas privadas. | | 12.00 | 0.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $2,140,834.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios, la tarifa se contempla en la tabla anterior.

Ingreso anual estimado por este rubro $917,499.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones, se pagará la siguiente tarifa:

| TIPO | ZONA | UMA |
|---|---|---|
| Para predios en fraccionamientos, condominios y/o unidad habitacional en la zona urbana. | | 6.01 |
| Para predios en zona residencial o campestre. | | 12.01 |
| Para predios en comunidades (solo núcleo de población). | | 1.81 |
| Industrial | Industria ligera y/o industria impacto bajo | 18.00 |
| | Industria mediana y/o industria impacto medio | 30.01 |
| | Industria pesada y/o industria impacto alto | 35.99 |
| Comercial y de servicios e instituciones educativas privadas. | | 12.01 |
| Cementerios. | | 12.01 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo). | | 59.99 |
| Otros no especificados. | | 30.01 |

Ingreso anual estimado por este rubro $821,843.00

5. Por concepto de constancia de alineamiento de frente a la vía pública por metro lineal, alineamientos con fines de deslinde catastral, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| 0.00 a 40.00 metros lineales | 0.50 |
| Para el cobro de los metros lineales excedentes causará y pagará adicionalmente por cada intervalo: | |
| 40.01 a 100.00 metros lineales | 18.00 |
| 100.01 a 500.00 metros lineales | 31.00 |
| 500.01 a 1000.00 metros lineales | 47.00 |
| A partir de 1000.01 metros lineales en adelante | 70.00 |

Para uso industrial o comercial el costo de alineamiento con fines de deslinde catastral será de 0.1 UMA por metro lineal.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,889,410.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

| TIPO | | ZONA | UMA |
|---|---|---|---|
| Habitacional (por prototipo de vivienda) | | De 2 a 120 viviendas | 34.90 |
| | | Por cada vivienda adicional | 0.15 |
| Servicios | Educación | Todo tipo | 17.90 |
| | Cultura | Exhibiciones | 0.00 |
| | | Centros de información | 12.00 |
| | | Instalaciones religiosas | 17.90 |
| | Salud | Hospitales, clínicas | 23.90 |
| | | Asistencia social | 23.90 |
| | | Asistencia animal | 30.00 |
| | Comercio | Tiendas y expendios de productos básicos | 12.00 |
| | | Tiendas de autoservicio | 35.90 |
| | | Tiendas de departamentos | 59.90 |
| | | Tiendas de especialidades y centros comerciales | 83.90 |
| | | Ventas de materiales de construcción y vehículos | 41.90 |
| | | Mixto (local y otro) | 35.90 |
| | | Tiendas de servicios | 17.90 |
| | Abasto | Almacenamiento y abasto menos de 1000 M2 | 35.90 |
| | | Más de 1000 M2 | 59.90 |
| | Comunicaciones | | 35.90 |
| | Transporte | | 47.90 |
| | Recreación | Recreación social | 23.90 |
| | | Alimentación y bebidas | 47.90 |
| | | Entretenimiento | 35.90 |
| | Deportes | Deportes al aire libre y acuáticos | 23.90 |
| | | Clubes a cubierto | 35.90 |
| | Servicios urbanos | Defensa, policía, bomberos, emergencias | 23.90 |
| | | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 35.90 |
| | | Basureros | 119.90 |
| | Administrativos | Administración pública | 0.00 |
| | | Administración privada | 35.90 |
| | Alojamiento | Hoteles | 118.90 |
| | | Moteles | 118.90 |

| | | |
|---|---|---|
| Industrias | Aislada | 118.90 |
| | Pesada y/o impacto alto | 118.90 |
| | Mediana y/o impacto medio | 118.90 |
| | Ligera y/o impacto bajo | 118.90 |
| Espacios abiertos | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua | 23.90 |
| Infraestructura | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos, bombas e instalaciones en vía pública | 36.00 a 685.00 |
| | Por revisión de revisión de modificación de proyecto (torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos, bombas e instalaciones en vía pública) | 36.00 a 685.00 |
| Estaciones de carburación, gasolineras o hidrocarburos | | 124.00 |
| Agropecuario, forestal y acuífero | | 23.00 a 35.00 |
| Obras de instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipal | | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,051,811.00**

**V.** Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 57.60 | 68.39 | 78.00 | 88.77 | 98.37 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 50.38 | 59.99 | 70.78 | 80.39 | 94.78 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 46.79 | 56.39 | 67.18 | 76.79 | 68.99 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 43.20 | 52.78 | 63.58 | 73.18 | 43.20 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 35.40 | 45.59 | 55.79 | 65.39 | 35.40 |
| Habitacional central | 27.59 | 38.39 | 47.99 | 57.60 | 27.59 |
| Habitacional central con monumentos | 63.36 | 75.21 | 85.80 | 97.65 | 108.21 |
| Habitacional Transicional | 69.12 | 82.07 | 99.60 | 106.52 | 118.04 |
| Habitacional Rural | 60.48 | 71.81 | 81.90 | 93.21 | 103.29 |
| Habitacional Campestre | 57.60 | 68.39 | 78.08 | 88.87 | 98.37 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 73.18 | 82.79 | 93.58 | 103.19 | 113.98 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 80.39 | 91.18 | 100.77 | 110.38 | 121.17 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 88.77 | 98.37 | 107.98 | 118.77 | 128.38 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 95.97 | 119.98 | 116.37 | 125.29 | 135.57 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $71,607.00**

**VI.** Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes de fraccionamientos y condominios, y por la fusión, división, subdivisión o relotificación de predios o bienes inmuebles y dictámenes técnicos para fraccionamientos; así como dictamen y factibilidades de uso de suelo se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por el trámite de licencias o permisos de fusión, división o subdivisión de predios o bienes inmuebles, se pagará:

   a) Por las licencias o permisos de división o subdivisión de bienes inmuebles, se cobrará el equivalente a 22 UMA en la fecha de la autorización, por cada fracción resultante, exceptuando el resto del predio.

Ingreso anual estimado por este inciso $848,292.00

b) Por las licencias o permisos de fusión de bienes inmuebles, dependiendo de las fracciones a fusionar se pagará:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| De 2 a 3 fracciones | 22.51 |
| De 4 a 6 fracciones | 45.02 |
| De 7 a 10 fracciones | 67.52 |
| Más de 10 fracciones | 90.02 |

Ingreso anual estimado por este inciso $41,424.00

c) Por la modificación de autorizaciones fusión por ajustes de medidas, o por actualización de autorizaciones de subdivisión o fusión por vencimiento de vigencia, se pagará el equivalente a 22 UMA. En el caso de modificaciones a autorizaciones de subdivisión en las cuales exista un cambio en medidas o superficie, se cobrará el equivalente a 22 UMA, por cada fracción que sufra modificación de medidas o de superficie.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Cobro mínimo como inicio de trámite, previo a su recepción, en cualquier modalidad independientemente del resultado del mismo, que se tomará como anticipo si resulta favorable será de 12 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Por la autorización de fusión, división, subdivisión o relotificación de predios o bienes inmuebles para Instituciones de Gobierno, se pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $889,716.00

2. Por dictamen técnico para la licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará:

| FRACCIONAMIENTO | UMA X M2 (A URBANIZAR) |
|---|---|
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 0.25 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 0.22 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 0.14 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 0.07 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 0.03 |
| Habitacional central | 0.07 |
| Habitacional central con monumentos | 0.27 |
| Habitacional Transicional | 0.11 |
| Habitacional Rural | 0.35 |
| Habitacional Campestre | 0.48 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 0.37 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 0.48 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 0.48 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 0.37 |

Ingreso anual estimado por este rubro $844,978.00

3. Por dictamen técnico sobre visto bueno al proyecto, avance de obra de urbanización, o venta provisional de lotes, se pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 57.60 | 68.39 | 78.00 | 88.77 | 98.37 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 54.00 | 64.79 | 74.38 | 83.98 | 94.78 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 48.60 | 58.79 | 70.19 | 78.18 | 88.79 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 43.20 | 52.78 | 65.99 | 73.18 | 82.79 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 39.00 | 49.19 | 60.60 | 62.98 | 79.19 |
| Habitacional central | 34.80 | 45.59 | 52.78 | 55.20 | 75.58 |
| Habitacional central con monumentos | 63.36 | 75.25 | 85.80 | 97.65 | 108.21 |
| Habitacional Transicional | 69.12 | 82.07 | 93.60 | 106.52 | 118.04 |
| Habitacional Rural | 60.48 | 71.81 | 81.90 | 93.21 | 103.29 |
| Habitacional Campestre | 95.97 | 105.59 | 116.37 | 125.99 | 135.57 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 88.77 | 98.37 | 107.98 | 118.77 | 128.38 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 95.97 | 105.59 | 116.37 | 125.99 | 135.57 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 103.19 | 113.98 | 123.56 | 137.17 | 143.93 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 103.19 | 129.00 | 161.21 | 201.57 | 251.97 |

Por dictamen técnico de Visto Bueno de lotificación o relotificación de fraccionamientos, previo Visto Bueno otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará: 36 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por dictamen técnico sobre entrega - recepción de fraccionamientos, se pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 115.18 | 136.76 | 155.97 | 208.75 | 196.74 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 107.98 | 129.57 | 148.75 | 167.96 | 189.55 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 97.18 | 117.58 | 140.36 | 157.17 | 177.56 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 86.38 | 105.59 | 131.97 | 146.36 | 165.57 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 77.99 | 98.39 | 121.18 | 139.17 | 158.38 |
| Habitacional central | 69.59 | 91.18 | 110.38 | 131.97 | 151.18 |
| Habitacional central con monumentos | 126.70 | 150.44 | 171.77 | 216.41 | 229.63 |
| Habitacional Transicional | 138.22 | 164.11 | 187.16 | 236.09 | 250.50 |
| Habitacional Rural | 129.94 | 143.60 | 167.77 | 206.58 | 219.19 |
| Habitacional Campestre | 115.18 | 136.76 | 155.97 | 177.56 | 196.74 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 177.56 | 196.74 | 215.95 | 237.54 | 256.74 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 191.95 | 211.16 | 232.74 | 251.94 | 271.14 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 206.35 | 257.94 | 247.15 | 266.33 | 287.92 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 206.35 | 257.94 | 247.15 | 266.33 | 287.92 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por factibilidad de construcción de viviendas en desarrollos inmobiliarios autorizados, se pagará:

| | CONCEPTO | UMA |
|---|---|---|
| Fraccionamientos o condominios | De 1 a 15 viviendas | 18.00 |
| | De 16 a 30 viviendas | 24.00 |
| | De 31 a 45 viviendas | 30.01 |
| | De 46 a 60 viviendas | 35.99 |
| | De 61 a 75 viviendas | 42.00 |
| | De 76 a 90 viviendas | 47.99 |
| | De 91 a 120 viviendas | 54.00 |
| | Más de 120 viviendas | 59.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por dictamen técnico para la autorización provisional de trabajos preliminares de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, por un período máximo de 60 días naturales, se pagará 60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos o condominios, se pagará: 60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por el dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos o condominios, se pagará: 36 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

9. Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de fraccionamientos o condominios, se pagará: 24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

10. Por el dictamen técnico para cambio de uso de suelo, cambio de densidad habitacional, prórrogas, liberación de fianzas, permuta y/o convenios a celebrarse con el Ayuntamiento, se pagará: 66 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

11. Por dictamen técnico para la causahabiencia de fraccionamientos o condominios se pagará 24 UMA y por liberación de fianzas de fraccionamientos o condominios se pagará: 60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

12. Por la revisión a proyecto de drenaje pluvial de fraccionamientos, se pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 59.99 | 75.58 | 91.18 | 105.59 | 121.17 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 50.38 | 69.59 | 81.59 | 94.78 | 106.78 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 40.20 | 53.99 | 63.59 | 73.80 | 86.39 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 30.01 | 38.39 | 45.59 | 52.78 | 65.99 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 28.21 | 36.00 | 43.80 | 50.99 | 64.19 |
| Habitacional central | 26.40 | 33.60 | 42.00 | 49.19 | 62.39 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional central con monumentos | 65.99 | 83.14 | 100.30 | 116.15 | 133.29 |
| Habitacional Transicional | 71.99 | 90.70 | 109.42 | 126.71 | 145.40 |
| Habitacional Rural | 62.99 | 79.36 | 95.74 | 110.87 | 127.23 |
| Habitacional Campestre | 59.99 | 68.39 | 75.58 | 82.79 | 95.97 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 68.39 | 75.58 | 82.79 | 91.18 | 103.19 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 75.58 | 82.79 | 91.18 | 98.37 | 110.38 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 82.79 | 91.18 | 98.37 | 105.59 | 118.77 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 91.18 | 113.98 | 105.59 | 113.98 | 125.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

13. Por dictamen técnico sobre visto bueno al proyecto de drenaje pluvial de fraccionamientos, pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 55.20 | 64.79 | 74.38 | 83.98 | 93.58 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 51.59 | 61.19 | 70.78 | 80.39 | 89.99 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 46.19 | 55.79 | 65.39 | 74.99 | 84.59 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 40.79 | 50.38 | 59.99 | 69.59 | 79.19 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 38.39 | 49.19 | 58.80 | 67.79 | 77.39 |
| Habitacional central | 35.99 | 47.99 | 57.60 | 65.99 | 75.58 |
| Habitacional central con monumentos | 60.72 | 71.27 | 81.62 | 92.38 | 102.94 |
| Habitacional Transicional | 66.24 | 77.75 | 89.26 | 100.78 | 112.30 |
| Habitacional Rural | 57.96 | 68.03 | 78.10 | 88.18 | 98.26 |
| Habitacional Campestre | 55.20 | 64.79 | 74.38 | 83.98 | 93.58 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 83.98 | 93.58 | 103.19 | 112.77 | 122.37 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 91.18 | 100.77 | 110.38 | 119.98 | 122.37 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 98.37 | 107.98 | 117.58 | 127.18 | 136.76 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 98.37 | 122.97 | 117.58 | 127.18 | 136.76 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

14. Por la expedición de adendum que no modifique la naturaleza de la autorización emitida por el Ayuntamiento, la cual será expedida por la dependencia encargada del desarrollo Urbano en fraccionamientos y condominios, siempre que la causa del mismo sea generada por el solicitante, se pagará: 18 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,734,694.00**

**VII.** Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de fraccionamientos o autorización de renovación de licencia de condominios se causará y pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 100.77 | 125.99 | 151.18 | 176.37 | 201.56 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 88.77 | 113.98 | 139.17 | 164.36 | 189.55 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 69.58 | 113.98 | 139.17 | 164.36 | 189.55 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 50.38 | 63.58 | 75.58 | 88.77 | 100.77 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 43.19 | 55.79 | 66.59 | 77.38 | 88.18 |
| Habitacional central | 35.99 | 47.99 | 57.60 | 65.99 | 75.58 |
| Habitacional central con monumentos | 110.85 | 138.59 | 166.30 | 194.01 | 221.72 |
| Habitacional Transicional | 120.92 | 151.19 | 181.42 | 211.64 | 241.87 |
| Habitacional Rural | 105.81 | 132.29 | 158.74 | 185.19 | 211.64 |
| Habitacional Campestre | 100.77 | 113.98 | 125.99 | 139.17 | 151.18 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 113.98 | 125.99 | 139.17 | 151.18 | 164.36 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 125.99 | 139.17 | 151.18 | 164.36 | 176.37 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 139.17 | 151.18 | 164.36 | 176.37 | 189.55 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 151.18 | 164.36 | 176.37 | 189.55 | 201.56 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la lotificación o relotificación de fraccionamientos (generalmente por ajuste de medidas y/o áreas), se causará y pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 100.77 | 125.99 | 151.18 | 176.37 | 201.56 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 88.77 | 113.98 | 139.17 | 164.36 | 189.55 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 69.58 | 88.78 | 107.38 | 126.57 | 145.16 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 43.20 | 52.78 | 63.58 | 73.18 | 82.79 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 50.40 | 60.59 | 78.00 | 80.98 | 90.58 |
| Habitacional central | 57.60 | 68.39 | 78.00 | 88.77 | 98.37 |
| Habitacional central con monumentos | 110.85 | 138.59 | 166.30 | 194.01 | 221.72 |
| Habitacional Transicional | 120.92 | 151.19 | 181.42 | 211.64 | 241.87 |
| Habitacional Rural | 105.81 | 132.29 | 158.00 | 185.74 | 211.64 |
| Habitacional Campestre | 57.60 | 68.39 | 78.00 | 88.77 | 98.37 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 73.18 | 82.79 | 93.58 | 103.19 | 113.98 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 88.77 | 98.37 | 107.98 | 118.77 | 128.38 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 109.17 | 119.98 | 129.57 | 140.38 | 149.97 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 73.18 | 82.79 | 93.58 | 103.19 | 113.98 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios se causará y pagará:

1. Por expedición de copias simples de planos de fraccionamientos y condominios, por cada una se pagará: 12 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de copias simples de expedientes (fojas útiles) de fraccionamientos y condominios, por cada expediente hasta 50 hojas, se pagará: 12 UMA, por cada hoja adicional se pagará: 0.01 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por constancias de fraccionamientos emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, se causará y pagará: 24 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por certificaciones de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por expedición de copias certificadas de planos de fraccionamientos y condominios, por cada una pagará: 24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de copias certificadas de expedientes (fojas útiles) de fraccionamientos y condominios, por cada expediente hasta 50 hojas, se pagará: 36 UMA, por cada hoja adicional se pagará: 0.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por la emisión de visto bueno a proyecto de condominio, pagará.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| De 2 a 15 unidades | 24.00 |
| De 16 a 30 unidades | 30.01 |
| De 31 a 45 unidades | 35.99 |
| De 46 a 60 unidades | 42.00 |
| De 61 a 75 unidades | 47.99 |
| De 76 a 90 unidades | 54.00 |
| De 91 a 120 unidades | 59.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $191,772.00

2. Por la revisión a proyecto de condominio, se pagará.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| De 2 a 15 unidades | 16.80 |
| De 16 a 30 unidades | 21.60 |
| De 31 a 45 unidades | 25.19 |
| De 46 a 60 unidades | 30.01 |
| De 61 a 75 unidades | 33.60 |
| De 76 a 90 unidades | 38.39 |
| De 91 a 120 unidades | 42.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $261,973.00

3. Por la modificación de visto bueno a proyecto de condominio (generalmente por ajuste de medidas y/o áreas), se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| De 2 a 15 unidades | 24.00 |
| De 16 a 30 unidades | 30.01 |
| De 31 a 45 unidades | 35.99 |
| De 46 a 60 unidades | 42.00 |
| De 61 a 75 unidades | 47.99 |
| De 76 a 90 unidades | 54.00 |
| De 91 a 120 unidades | 59.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por licencia para la ejecución de obras de urbanización para condominio, se cobrará de acuerdo a la superficie a urbanizar por metro cuadrado, se pagará:

| CONDOMINIO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 0.25 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 0.19 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 0.15 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 0.10 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 0.07 |
| Habitacional central | 0.25 |
| Habitacional central con monumentos | 0.27 |
| Habitacional Transicional | 0.30 |
| Habitacional Rural | 0.26 |
| Habitacional Campestre | 0.25 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 0.37 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 0.48 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 0.48 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 0.37 |

Para el caso de la renovación de Licencia de Obras de Urbanización del Condominio, el costo por metro cuadrado será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la tabla anterior por el porcentaje que resulte para concluir las obras de urbanización, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.

Por el dictamen técnico aprobatorio de la ejecución de obras de urbanización de condominios:

| CONDOMINIO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 0.25 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 0.16 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 0.12 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 0.08 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 0.04 |
| Habitacional central | 0.25 |
| Habitacional central con monumentos | 0.27 |
| Habitacional Transicional | 0.30 |
| Habitacional Rural | 0.26 |
| Habitacional Campestre | 0.19 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 0.25 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 0.37 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 0.37 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 0.25 |

Por recepción y revisión de documentación que dé inicio al procedimiento se pagará: 42 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro $2,261,904.00

5. Por la revisión de proyecto de alumbrado de condominio se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| De 2 a 15 unidades | 24.00 |
| De 16 a 30 unidades | 30.01 |
| De 31 a 45 unidades | 35.99 |
| De 46 a 60 unidades | 42.00 |
| De 61 a 75 unidades | 47.99 |
| De 76 a 90 unidades | 54.00 |
| De 91 en adelante | 59.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la revisión de proyecto de alumbrado público de fraccionamientos, se causará y pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 55.20 | 64.79 | 74.38 | 83.98 | 93.58 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 51.59 | 61.19 | 70.78 | 80.39 | 89.99 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 46.19 | 55.79 | 65.39 | 74.99 | 84.59 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 40.79 | 50.38 | 59.99 | 69.59 | 79.19 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 38.39 | 49.19 | 58.80 | 67.99 | 77.39 |
| Habitacional central | 35.99 | 47.99 | 57.60 | 65.99 | 75.18 |
| Habitacional central con monumentos | 60.72 | 71.27 | 81.82 | 92.38 | 102.94 |
| Habitacional Transicional | 66.24 | 77.75 | 89.26 | 100.78 | 112.30 |
| Habitacional Rural | 57.96 | 68.03 | 78.10 | 88.18 | 98.26 |
| Habitacional Campestre | 83.98 | 93.58 | 103.19 | 112.77 | 122.37 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 91.18 | 100.77 | 110.38 | 119.98 | 122.37 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 98.37 | 107.98 | 117.58 | 127.18 | 136.76 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 98.37 | 122.97 | 117.58 | 127.18 | 136.76 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 40.78 | 50.99 | 59.99 | 69.59 | 79.19 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la revisión a estudio hidrológico de los desarrolladores inmobiliarios, se causará y pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA 19.99 HAS. | DE 20 O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 90.00 | 113.00 | 137.00 | 158.00 | 182.00 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 76.00 | 104.00 | 122.00 | 142.00 | 160.00 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 60.50 | 81.00 | 90.00 | 105.00 | 123.00 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 45.00 | 58.00 | 58.00 | 68.00 | 86.00 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 42.50 | 54.00 | 60.50 | 71.00 | 90.00 |
| Habitacional central | 40.00 | 50.00 | 63.00 | 74.00 | 94.00 |
| Habitacional central con monumentos | 99.00 | 124.30 | 150.70 | 173.80 | 200.20 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Habitacional Transicional | 108.00 | 135.60 | 164.40 | 189.60 | 218.40 |
| Habitacional Rural | 94.50 | 118.65 | 143.85 | 165.90 | 191.10 |
| Habitacional Campestre | 103.00 | 113.00 | 124.00 | 137.00 | 55.00 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 113.00 | 124.00 | 137.00 | 148.00 | 166.00 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 124.00 | 137.00 | 148.00 | 158.00 | 178.00 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 137.00 | 171.00 | 158.00 | 158.00 | 188.00 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 45.00 | 56.00 | 68.00 | 68.00 | 99.00 |

Por la revisión de trámite de estudio hidrológico de desarrollo inmobiliarios, fraccionamientos y condominios en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable causará y pagará: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por la revisión a proyecto de drenaje pluvial de condominios, se pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **0 HASTA 1.99 HAS.** | **2 HASTA 4.99 HAS.** | **5 HASTA 9.99 HAS.** | **10 HASTA O MÁS HAS.** |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 43.20 | 57.60 | 71.99 | 43.20 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 35.99 | 47.99 | 65.99 | 100.77 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 28.80 | 38.39 | 50.99 | 93.58 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 21.60 | 28.79 | 35.99 | 86.38 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 32.40 | 43.20 | 53.99 | 79.19 |
| Habitacional central | 43.20 | 57.60 | 71.99 | 90.70 |
| Habitacional central con monumentos | 47.52 | 66.36 | 79.12 | 103.66 |
| Habitacional Transicional | 51.84 | 69.12 | 86.39 | 95.02 |
| Habitacional Rural | 55.36 | 60.48 | 75.59 | 86.38 |
| Habitacional Campestre | 57.60 | 64.79 | 71.99 | 64.79 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 64.79 | 71.99 | 79.19 | 43.20 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 71.99 | 79.19 | 86.38 | 60.60 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 79.19 | 86.38 | 93.58 | 78.00 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 21.60 | 28.79 | 35.99 | 86.38 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

9. Por dictamen técnico sobre visto bueno al proyecto de drenaje pluvial de condominios, se pagará:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 0 HASTA 1.99 HAS. | 2 HASTA 4.99 HAS. | 5 HASTA 9.99 HAS. | 10 HASTA O MÁS HAS. |
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 45.59 | 52.78 | 63.58 | 69.59 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 42.00 | 49.19 | 58.79 | 67.20 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 36.01 | 47.79 | 52.19 | 59.99 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 30.01 | 38.39 | 45.59 | 52.78 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 37.80 | 45.59 | 52.79 | 60.59 |
| Habitacional central | 45.59 | 52.78 | 59.99 | 68.39 |
| Habitacional central con monumentos | 50.15 | 58.06 | 69.94 | 76.55 |
| Habitacional Transicional | 54.71 | 63.34 | 76.30 | 83.51 |
| Habitacional Rural | 47.87 | 55.42 | 66.76 | 73.07 |
| Habitacional Campestre | 82.79 | 91.18 | 98.37 | 105.59 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 91.18 | 98.37 | 105.59 | 113.98 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 91.18 | 98.37 | 105.59 | 113.98 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 109.99 | 116.62 | 122.27 | 131.61 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 91.18 | 98.37 | 105.59 | 113.98 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

10. Por la expedición de adendum que no modifique la naturaleza de la autorización emitida por el Ayuntamiento, la cual será expedida por la dependencia encargada del Desarrollo Urbano en condominios, siempre que la causa del mismo sea generada por el solicitante, se pagará: 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

11. Por autorización de venta provisional de unidades privativas en Condominio, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Unidad condominal | 24.00 |
| De 11 a 15 unidades | 35.99 |
| De 16 a 30 unidades | 42.00 |
| De 31 a 45 unidades | 47.99 |
| De 46 a 60 unidades | 54.00 |
| De 61 a 75 unidades | 59.99 |
| De 76 a 90 unidades | 65.99 |
| De 91 a 120 unidades | 71.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

12. Por Dictamen Técnico de avance de Obras de Urbanización en Condominio se pagará:

| CONDOMINIO | UMA X M2 |
|---|---|
| Habitacional intensidad mínima y/o (H1) | 0.12 |
| Habitacional intensidad baja y/o (H2) | 0.11 |
| Habitacional intensidad media y/o (H3) | 0.08 |
| Habitacional intensidad alta y/o (H4) | 0.05 |
| Habitacional intensidad muy alta y/o (H4S) | 0.05 |
| Habitacional central | 0.12 |
| Habitacional central con monumentos | 0.14 |
| Habitacional Transicional | 0.16 |
| Habitacional Rural | 0.14 |
| Habitacional Campestre | 0.12 |
| Industria impacto bajo y/o ligera | 0.19 |
| Industria impacto medio y/o mediana | 0.31 |
| Industria impacto alto y/o pesada | 0.31 |
| Comercios y servicios e instituciones de educación privada | 0.19 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,715,649.00**

**XIII.** Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se causará y pagará:

1. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Unidad condominal | 59.99 |
| De 2 a 15 unidades | 71.99 |
| De 16 a 30 unidades | 83.98 |
| De 31 a 45 unidades | 95.97 |
| De 46 a 60 unidades | 107.98 |
| De 61 a 75 unidades | 119.98 |
| De 76 a 90 unidades | 131.97 |
| De 91 a 120 unidades | 155.97 |

Ingreso anual estimado por este rubro $2,131,853.00

2. Por la expedición de adendum a declaratoria de régimen de propiedad en condominio que no modifique la naturaleza de la autorización, siempre que la causa del mismo sea generada por el solicitante, se pagará 18 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la emisión de modificación a declaratoria de régimen de propiedad en condominio, siempre que la causa del mismo sea generada por el solicitante, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Unidad condominal | 24.00 |
| De 2 a 15 unidades | 24.00 |
| De 16 a 30 unidades | 30.01 |
| De 31 a 45 unidades | 35.99 |
| De 46 a 60 unidades | 42.00 |
| De 61 a 75 unidades | 47.99 |
| De 76 a 90 unidades | 54.00 |
| De 91 a 120 unidades | 59.99 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,131,853.00**

**XIV.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Por expedición de copias simples de documentos con información técnica urbana. Por un máximo de 10 hojas se pagará | | 3.61 |
| Por expedición de copias simples de planos con información técnica urbana. Por cada plano se pagará | | 3.63 |
| Por expedición de documentos, normas técnicas, disposiciones reglamentarias y planos con información técnico urbano, por medios electrónicos | | 12.03 |
| Por expedición de copias simples, certificadas, o por medios electrónicos de documentos con información técnica urbana o por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, las cuales sean solicitadas por Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal | | 0.00 |
| Por expedición de copias simples de licencias de construcción, aviso de terminación de obra, números oficiales, alineamientos y similares | De 1 a 10 hojas | 3.61 |
| | Por cada plano | 3.63 |
| Por expedición de copias certificadas de licencias de construcción, aviso de terminación de obra, números oficiales, alineamientos y similares | De 1 a 10 hojas | 7.22 |
| | Por cada plano | 7.23 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por concepto de Licencia Provisional de Construcción con base en los reglamentos vigentes en la materia y, en su caso, previo dictamen de uso de suelo, hasta un máximo de 60 días naturales, se causará y pagará por M2 de construcción:

| TIPO | ZONA, FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO | | UMA X M2 |
|---|---|---|---|
| Urbano | Habitación | Residencial<br>Lote de 300 M2 o más (H1) y/o intensidad mínima, Lote de 320 M2 o mas | 0.26 |
| | | Tipo medio<br>Lote de menos de 300 M2 (H2) (H3) y/o intensidad baja y media, Lotes de 135 a 105 M2. | 0.12 |
| | Habitación popular (H4) (hrcs) y/o intensidad muy alta, Lote de 90 M2 | | 0.07 |
| | Urbanización progresiva.<br>(previo convenio con el Municipio) | | 0.07 |
| | Institucional | | 0.03 |
| | Obras de instituciones de gobierno (Federación, Estado y Municipio) | | 0.07 |
| Campestre | Habitacional campestre y/o intensidad mínima, Lote de 320 M2 o mas | | 0.21 |
| Industrial | Industria ligera y/o impacto bajo | | 0.23 |
| | Industria mediana y/o impacto medio | | 0.27 |
| | Industria pesada y/o impacto alto | | 0.34 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 2.0% sobre el presupuesto de obras de urbanización. Aplicándose lo dispuesto en el "Convenio Marco de Coordinación y Colaboración en materia de Desarrollo Urbano y Hacendario", celebrado entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Los montos a pagar en moneda nacional serán susceptibles de conmutación o compensación para pagar en especie, siempre y cuando se dirijan al equipamiento o fortalecimiento de las instancias municipales encargadas de la vigilancia de la administración del desarrollo urbano sustentable.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVII.** Por estudio y dictamen de impacto vial basada en aforos vehiculares y peatones reales, sitios de aparcamiento o estacionamiento que será emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, esto por la calidad de servicio prestada a los automovilistas y otros usuarios de la vía pública, por concepto se causará y pagará:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Desarrollo habitacional de 5 a 45 unidades. | 45.00 |
| Desarrollo habitacional de 46 a 100 unidades. | 60.00 |
| Desarrollo habitacional de 101 a 200 unidades. | 82.00 |
| Desarrollo habitacional de más de 201 unidades. | 102.00 |
| Comercial menor de 200 M2 | 46.50 |
| Comercial de 200 a 500 M2 | 68.50 |
| Comercial mayor de 500 M2 | 108.70 |
| Industria ligera | 77.00 |
| Industria mediana | 95.00 |
| Industria pesada | 103.60 |
| Desarrollo industrial en área de hasta 1 Ha | 145.00 |
| Desarrollo industrial en área mayor de 1 Ha | 213.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVIII.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano e impresión de Plano Base, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, por cada una | 2.50 |
| Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano de formato digital PDF, por cada una | 7.00 |
| Impresión plano base 90cm x 60cm | 3.50 |
| Impresión plano base 90cm x 90cm | 3.80 |
| Impresión de zona específica 90cm x 60cm | 3.50 |
| Impresión de zona específica 90cm x 90cm | 3.80 |
| Impresión de 90cm x 120cm o mayor, plano base o zona específica, cada una | 4.20 |
| Impresión para instituciones de Gobierno Federal, Estatal o Municipal | 0.00 |
| Para estudiantes acreditados | 0.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIX.** Por Licencias de Construcción y Permisos de Ruptura en Vía Pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Adocreto | 9.01 |
| Adoquín | 15.02 |
| Asfalto | 6.61 |
| Concreto | 9.01 |
| Empedrado | 6.61 |
| Terracería | 4.21 |
| Obras institucionales de beneficio social | 3.00 |
| Obras de instituciones de Gobierno (Federación, Estado y Municipio) | 0.00 |
| Otros | De acuerdo al estudio técnico y precio vigente en el mercado |

En los casos que el contribuyente opte por reparar la vía pública con recursos propios, pagará el 30% del monto que resulte de aplicar la tabla anterior, y deberá presentar fianza o garantía de cumplimiento o depósito en efectivo por el 100% de acuerdo a la tabla anterior, dicha garantía será liberada cuando la Secretaria de Desarrollo Sustentable Municipal verifique y constate que los trabajos han sido realizados satisfactoriamente.

Deberá presentar adicionalmente una fianza en efectivo o garantía en efectivo o deposito en efectivo del 100%, de acuerdo a la tabla anterior por una vigencia de un año a partir de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal verifique y constate que los trabajos han sido realizados satisfactoriamente, por concepto de garantía de calidad de los trabajos y/o vicios ocultos. En superficies menores a 5.00 M2 y/o 7 metros lineales de frente en un predio de casa habitación, quedara dispensada a opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal determinará al encargado de la supervisión de los trabajos y para llevar a cabo el trabajo de la supervisión se causará y pagará el 2.0% sobre el presupuesto de los trabajos de obra.

Por reparación y modificación de Vía Pública (banquetas, guarniciones, arroyo vehicular, baches en arroyo vehicular, ruptura banqueta para siembra de árboles) con recursos de un contribuyente, estos quedarán exentos de pago alguno, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal.

Por ruptura y reparación de la vía pública para realizar conexiones de agua potable y drenaje sanitario efectuadas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 40, fracción IV, rubro 2, de la presente Ley.

Los montos a pagar en moneda nacional por permisos en vía pública, garantías de estos y licencias en vía pública, serán susceptibles de conmutación para pagar en especie, siempre y cuando se dirijan a estudios o proyectos y obras de mejoramiento de la imagen urbana, construcción de espacios públicos y obras de sustentabilidad, así como al apoyo de programas, proyectos, estudios e investigaciones urbanas, planes maestros y estudios pluviales o bien al fortalecimiento de instancias municipales encargadas de la imagen urbana, vía pública e infraestructura urbana.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XX.** Por dictamen de uso de suelo, informe de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por la expedición de dictamen de uso de suelo por los primeros 100 M2, se pagará:

| CONCEPTO | TIPO DE DICTAMEN | UMA HASTA 100 M2 |
|---|---|---|
| Habitacional | Urbanización progresiva (previo convenio con el Municipio) | 7.50 |
| | Habitacional (H0.5) | 32.00 |
| | Rústico campestre y habitacional rural con comercio y servicios (hrcs) | 8.00 |
| | Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad mínima (H1). | 32.00 |
| | Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad baja (H2). | 22.00 |
| | Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad media (H3). | 20.00 |
| | Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad alta. (H4) | 20.00 |
| | Habitacional de intensidad muy alta (H4S). | 20.00 |
| | Habitacional central (HC) | 12.00 |
| | Habitacional central con monumento (HCM) | 12.00 |
| | Habitacional transicional (HT) | 12.00 |
| | Habitacional rural (HR) | 6.00 |
| | Habitacional campestre (HCa) | 9.00 |
| Recreativos | | 25.00 |
| Institucional sin fines de lucro | | 2.00 |
| Obras de instituciones de Gobierno (Federación, Estado y Municipio) | | 0.01 |
| Radio base celular o sistemas de transmisión o repetición de radiofrecuencia de cualquier tipo. | | 150.00 |
| Estación de carburación o almacenamiento de gas licuado o petróleo o gas natural | | 165.00 |
| Estación de carburación o almacenamiento y venta de gasolinas y/o diésel y/o lubricantes | | 165.00 |
| Comercial | Comercial A conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 7.00 |

| | | |
|---|---|---|
| | Comercial B conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 12.00 |
| | Comercial C conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 30.00 |
| Industrial | Industria ligera (IL) o Industria de impacto bajo (IIB) | 50.00 |
| | Industria mediana (IM) o Industria de impacto medio (IIM) | 75.00 |
| | Industria pesada (IP) o Industria de impacto alto (IIA) | 150.00 |
| Usos pecuarios y agropecuarios | | 25.00 |
| Aprovechamiento sustentable urbano | | 600 |
| Aprovechamiento sustentable | | 6.00 |
| Otros no especificados | | 25.00 |

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes a los 100 M2 establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará:

| USO | | UMA X M2 |
|---|---|---|
| Urbanización progresiva (previo convenio con el Municipio) | | 0.006 |
| Habitacional (H0.5) | | 0.040 |
| Rústico campestre y habitacional rural con comercio y servicios (hrcs) | | 0.027 |
| Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad mínima (H1). | | 0.040 |
| Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad baja (H2). | | 0.030 |
| Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad media (H3). | | 0.028 |
| Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea y habitacional de intensidad alta. (H4) | | 0.026 |
| Habitacional de intensidad muy alta (H4S). | | 0.026 |
| Habitacional central (HC) | | 0.018 |
| Habitacional central con monumento (HCM) | | 0.018 |
| Habitacional transicional (HT) | | 0.018 |
| Habitacional rural (HR) | | 0.010 |
| Habitacional campestre (HCa) | | 0.020 |
| Recreativos | | 0.015 |
| Institucional sin fines de lucro | | 0.008 |
| Obras de instituciones de Gobierno (Federación, Estado y Municipio) | | 0.001 |
| Radio base celular o sistemas de transmisión o repetición de radiofrecuencia de cualquier tipo. | | 0.069 |
| Estación de carburación o almacenamiento de gas licuado o petróleo o gas natural | | 0.077 |
| Estación de carburación o almacenamiento y venta de gasolinas y/o diésel y/o lubricantes | | 0.077 |
| Comercial | Comercial A conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 0.018 |
| | Comercial B conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 0.021 |
| | Comercial C conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 0.025 |
| Industrial | Industria ligera (IL) o industria de impacto bajo (IIB) | 0.023 |
| | Industria mediana (IM) o industria de impacto medio (IIM) | 0.029 |
| | Industria pesada (IP) o industria de impacto alto (IIA) | 0.033 |
| Aprovechamiento sustentable urbano | | 0.008 |
| Aprovechamiento sustentable | | 0.008 |
| Usos pecuarios y agropecuarios | | 0.005 |
| Otros no especificados | | 0.016 |

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Cobro para la recepción de trámite de dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro e Informe de uso de suelo, en cualquier modalidad dependientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable. | 7.00 |
| El cobro mínimo para la expedición de dictamen de uso de suelo. | 7.00 |
| Por la expedición de copias simples de dictámenes de uso de suelo o de autorizaciones de subdivisión o de autorización de fusión o factibilidad de giro. | 5.00 |
| Por la expedición de copias certificadas de dictámenes de uso de suelo o de autorizaciones de subdivisión o de autorización de fusión o de factibilidad de giro. | 8.75 |
| Informe de uso de suelo. | 14.00 |

| FACTIBILIDAD DE GIRO | UMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| Industria ligera (IL) o Industria de impacto bajo (IIB) | 37.00 |
| Industria mediana (IM) o Industria de impacto medio (IIM) | 53.00 |
| Industria pesada (IP) o Industria de impacto alto (IIA) | 65.00 |
| Comercial A conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 7.00 |
| Comercial B conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 14.00 |
| Comercial C conforme al tabulador de la dependencia encargada de la expedición de los dictámenes de uso de suelo y factibilidad de giro. | 30.00 |
| Oficinas administrativas, despachos y consultorios médicos. | 15.00 |
| Estaciones de Servicio (Gaseras y Gasolineras). | 172.50 |
| Giros con venta de cerveza en la modalidad de miscelánea y tienda de abarrotes. | 20.00 |
| Giros con venta de cerveza, en su modalidad de depósito, tienda de conveniencia o tienda de autoservicio. | 50.00 |
| Giros con venta de cerveza, en su modalidad de restaurante o acompañada de alimentos. | 35.00 |
| Giros con venta de cerveza, vinos y licores, en la modalidad de miscelánea y tienda de abarrotes. | 30.00 |
| Giros con venta de cerveza, vinos y licores, en su modalidad de depósito, vinatería, tienda de conveniencia o tienda de autoservicio. | 60.00 |
| Giros con venta de cerveza, vinos y licores en su modalidad de restaurante o acompañada de alimentos. | 45.00 |
| Cualquier otro giro no descrito que incluya la venta de bebidas alcohólicas en cualquier de sus modalidades. | 60.00 |
| Otros giros no descritos | 16.00 |
| Por la expedición de copias simples o certificadas de dictámenes de uso de suelo solicitadas por instituciones de gobierno. | 0.01 |

Ingreso anual estimado por este rubro $10,416,641.00

2. Por la modificación o ampliación a dictamen de uso de suelo se pagará el 50% de los derechos señalados en el numeral 1 de esta fracción.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la ratificación del dictamen de uso de suelo se pagará el 30% de los derechos señalados en el numeral 1 de esta fracción.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $10,416,641.00**

**XXI.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2% sobre el UMA de cada estimación de trabajo.

El encargado de las Finanzas Públicas al hacer el pago de estimaciones de obra, retendrá el UMA de los derechos.

En el caso de la obra pública que ejecute la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, al hacer el pago de estimaciones de obra, el Organismo retendrá la UMA de los Derechos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,521,028.00**

**XXII.** Por la autorización de cambio de uso de suelo, en los primeros 100 M2, se causará y pagará:

| USO U ORIGEN | USO O DESTINO | UMA |
|---|---|---|
| Protección agrícola de riego.<br>Protección agrícola de temporal.<br>Espacios verdes y abiertos.<br>Protección Ecológica Protección Especial.<br><br>Protección Ecológica recarga de acuíferos.<br><br>Otros no especificados. | Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea | 93.00 |
| | Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 109.00 |
| | Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 95.00 |
| | Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 116.00 |
| | Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 109.00 |
| | Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 124.00 |
| | Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 116.00 |
| | Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 132.10 |
| | Equipamiento | 155.00 |
| | Comercio y/o servicios | 155.00 |
| | Industria ligera (IL) o Industria de impacto bajo (IIB) | 210.00 |
| | Industria mediana (IM) o industria de impacto medio (IIM) | 220.00 |
| | Industria pesada (IP) o industria de impacto alto (IIA) | 230.00 |
| | Otros no descritos | 116.00 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad baja (H2) | 500 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad media (H3) | 600 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad alta (H4) | 700 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 800 |
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad media (H3) | 600 |
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad alta (H4) | 700 |
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 800 |
| Habitacional de intensidad media (H3) | Habitacional de intensidad alta (H4) | 600 |
| Habitacional de intensidad media (H3) | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 700 |
| Habitacional de intensidad alta (H4) | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 600 |

Para el cobro de los M2 excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará conforme a lo siguiente:

| USO U ORIGEN | USO O DESTINO | UMA X M2 |
|---|---|---|
| Protección agrícola de riego.<br>Protección agrícola de temporal.<br>Espacios verdes y abiertos.<br>Protección Ecológica Protección Especial.<br><br>Protección Ecológica recarga de acuíferos.<br><br>Otros no especificados. | Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea | 0.12 |
| | Habitacional hasta 100 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 0.14 |
| | Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 0.14 |
| | Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 0.16 |
| | Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 0.16 |
| | Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 0.18 |
| | Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 0.18 |
| | Habitacional hasta 400 habitantes por hectárea con comercio y servicios | 0.19 |
| | Equipamiento | 0.21 |
| | Comercio y/o servicios | 0.21 |
| | Industria ligera (IL) o industria de impacto bajo (IIB) | 0.22 |
| | Industria mediana (IM) o industria de impacto medio (IIM) | 0.24 |
| | Industria Pesada (IP) o industria de impacto alto (IIA) | 0.26 |
| | Otros no descritos | 0.12 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad baja (H2) | 0.06 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad media (H3) | 0.08 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad alta (H4) | 0.10 |
| Habitacional de intensidad mínima (H1). | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 0.12 |

| | | |
|---|---|---|
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad media (H3) | 0.06 |
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad alta (H4) | 0.08 |
| Habitacional de intensidad baja (H2). | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 0.10 |
| Habitacional de intensidad media (H3) | Habitacional de intensidad alta (H4) | 0.08 |
| Habitacional de intensidad media (H3) | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 0.10 |
| Habitacional de intensidad alta (H4) | Habitacional de intensidad muy alta (H4S) | 0.08 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXIII.** Por la autorización de incrementos de densidad en uso habitacional por los primeros 100 M2, se causará y pagará:

| DENSIDAD ORIGINAL Y DE DESTINO | UMA |
|---|---|
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 100 habitantes por hectárea | 650 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 700 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 750 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 800 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 500 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 600 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 700 |
| De habitacional de hasta 200 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 600 |
| De habitacional de hasta 200 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 700 |
| De habitacional de hasta 300 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 600 |
| De habitacional con cualquier densidad de población a habitacional de más de 400 habitantes por hectárea. | 1000 |

Por el cobro de los M2 excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará:

| DENSIDAD ORIGINAL Y DE DESTINO | UMA X M2 |
|---|---|
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 100 habitantes por hectárea | 0.04 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 0.06 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 0.08 |
| De habitacional de hasta 50 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 0.10 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 200 habitantes por hectárea | 0.06 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 0.08 |
| De habitacional de hasta 100 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 0.10 |
| De habitacional de hasta 200 por hectárea a habitacional hasta 300 habitantes por hectárea | 0.06 |
| De habitacional de hasta 200 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 0.08 |
| De habitacional de hasta 300 por hectárea a habitacional hasta 400 habitantes por hectárea | 0.08 |
| De habitacional con cualquier densidad de población a habitacional de más de 400 habitantes por hectárea. | 0.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXIV.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las Contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

1. Aprovechamiento por modificación de horizontes de desarrollo.

   Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento autorice para el inmueble la modificación o adelanto de los horizontes de desarrollo establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano o Metropolitano de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamiento de lo autorizado de acuerdo a la siguiente tabla:

Pago por Aprovechamiento de autorización de modificación de horizonte de desarrollo.

| CONCEPTO | UMA/M2 AUTORIZADO |
|---|---|
| Adelantar un solo horizonte | 0.35 |
| Adelantar más de un horizonte | 0.45 |
| Fuera de horizonte urbano | 0.50 |

Aplica para desarrollos inmobiliarios habitacionales, industriales, comerciales y mixtos; así como construcción individual en uso comercial, industrial y de servicios.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Aprovechamiento por incremento de Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS)

Las personas físicas o morales a las que la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal autorice para un inmueble un incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) desde el Coeficiente de Utilización Básico del Suelo (CUSB) hasta el Coeficiente de Utilización Máximo del Suelo (CUSM), aplicable al inmueble de acuerdo a la zonificación secundaria de los planes o programas vigentes, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamiento de lo autorizado de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA/M2 |
|---|---|
| M2 de construcción adicional autorizado | 1 |

Aplica para desarrollos inmobiliarios habitacionales, industriales, comerciales y mixtos; así como construcción individual en uso comercial, industrial y de servicios.

En los casos que el Ayuntamiento autorice incremento mayor al Coeficiente de Utilización Máximo del Suelo (CUSM), se aplicará misma tabla de cobro.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXV.** Por Licencia de Ocupación Temporal en Vía Pública, ya sea aérea, subterránea o superficial, se causará y pagará:

1. Por el permiso temporal para la colocación de infraestructura comercial tal como ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, aérea y/o uso de servidumbre y ocupación temporal de la propiedad municipal de cables para uso comercial tales como telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de voz y datos entre otros, se pagará 0.16 UMA por metro lineal por el primer año.

   a) Por la colocación de mobiliario urbano concesionado o con permiso de la autoridad correspondiente (casetas, torres, retenidas, subestaciones, etc.) el pago anual de 2 UMA por M2.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) La colocación de postes para el tendido de cables para la prestación de servicios tales como: telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de voz y datos entre otro, que acrediten contar con la concesión y/o autorización respectiva en materia de telecomunicaciones, generará un pago de 20 UMA por pieza o Unidad, independientemente de la licencia de Ruptura y Reparación.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   c) Por revisión de proyecto, de infraestructura (aéreas, superficiales y subterráneas), se causará y pagará, de 36 a 100 UMA, en relación a la magnitud del proyecto.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   d) Por revisión de proyecto, de infraestructura (aéreas, superficiales y subterráneas), se causará y pagará, de 36 a 100 UMA, en relación a la magnitud del proyecto.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Licencia y/o permiso para ocupar provisionalmente la vía pública con maquinaria o material de construcción en obras en proceso y que cuenten con la respectiva licencia de construcción vigente se pagará hasta 0.5 UMA por metro cuadrado por día.

e1) En el entendido que será prioritario respetar y no obstruir la libre circulación peatonal y vehicular.

e2) Para tales efectos el área destinada a ocupar por el material o materiales o maquinaria deberá ser delimitada, contenida física y visualmente.

e3) Podrá ocupar única y exclusivamente la sección de la vía pública que le corresponde al predio al cual se le otorgó la licencia de construcción.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por trámite de regularización extemporánea por ocupación temporal de vía pública se causará y pagará:

Para los casos de ocupación temporal de la vía pública, ya sea de forma aérea y/o subterránea y/o superficial que no cuenten con la licencia respectiva se causará y pagará, además del importe señalado por derechos de esta fracción, un importe adicional de 1 a 5 tantos, de dichos Derechos, en proporción al avance que tenga la obra (el cual es determinado por la Dirección de Planeación Urbana), por la regularización de obra, con base al Reglamento de Construcción del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables para uso comercial tales como telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de voz y datos, entre otros, pago anual de 0.05 UMA por metro lineal. La colocación de mobiliario urbano con previa autorización de la autoridad federal (casetas, postes, torres, retenidas, subestaciones, etcétera) el pago anual de 2 UMA por M2. Estará exenta de pago toda instalación de tipo subterránea.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el permiso de uso y ocupación de la vía pública en Centro Histórico y resto de la mancha urbana se emitirá dictamen técnico urbano por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal y/o dictamen técnico de tránsito emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que causará y pagará por dictamen 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXVI.** Para los casos de los desarrollos inmobiliarios contemplados en el artículo 156, fracción III del Código Urbano del Estado de Querétaro, y que sus características específicas lo permitan, los montos a pagar podrán ser en moneda nacional siempre y cuando se destinen a la adquisición de predios que sean destinados a obras de equipamiento urbano y deberán ser depositados en una cuenta específica para la adquisición de reserva territorial, de conformidad con el Estudio Valuatorio realizado por el Perito Valuador Inmobiliario registrado en el padrón de Peritos Valuadores inscritos en la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro previo convenio por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $53,195,469.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro. Cuando el Municipio preste el Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las tarifas y cuotas correspondientes deberán estar incluidas en este apartado, pero cuando el servicio sea prestado a través de entidad paramunicipal el detalle de las tarifas y cuotas estará en el apartado correspondiente a "Venta de bienes y servicios de organismos descentralizados" de esta misma Ley.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de Alumbrado Público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones y que le provoque al Municipio de San Juan del Rio, Qro., llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causaran y pagaran derecho por Alumbrado Público de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $62,362,554.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los Municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos | En oficialía en días y horas hábiles | 3.00 |
| | En oficialía en días u horas inhábiles | 4.50 |
| | A domicilio en día y horas hábiles | 9.01 |
| | A domicilio en día u horas inhábiles | 12.01 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía | En día y hora hábil matutino | 11.00 |
| | En sábado o domingo | 27.00 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio | En día y hora hábil matutino | 45.06 |
| | En día y hora hábil vespertino | 45.06 |
| | En sábado o domingo | 45.06 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | | 0.00 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | | 65.40 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | | 9.00 |
| Asentamiento de resoluciones y/o anotaciones judiciales | | 8.00 |
| Búsqueda de actas en libros por cada año de búsqueda | | 1.00 |
| Asentamiento de actas de defunción | En día y hora hábil | 3.00 |
| | En día y hora inhábil | 4.50 |
| | De recién nacido muerto | 3.00 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | | 1.51 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | | 8.00 |
| Rectificación de acta | | 1.51 |
| Aclaración de acta | | 1.51 |
| Constancia de inexistencia de acta de matrimonio | | 2.51 |
| Constancia de inexistencia de acta de nacimiento | | 1.51 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | | 8.00 |
| Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | | 1.51 |
| Cambio de oficio de perpetuidad | | 15.00 |

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| En día y horas hábiles | 6.01 |
| En día y horas inhábiles | 8.41 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,468,780.00**

**II.** Certificaciones.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 1.20 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 3.00 |
| Por certificación de firmas por hoja | 2.74 |
| Copia certificada de actas foráneas | 2.19 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,336,734.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $9,805,514.00**

**Artículo 28.** Por los servicios otorgados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por los siguientes servicios, se pagará:

1. 6 UMA por cada visto bueno para apertura de establecimientos.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. 19.21 UMA por cada carta responsiva de seguridad en eventos en que la corporación intervenga tratándose de eventos y espectáculos públicos.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. De 0.60 UMA por cada elemento de la corporación que intervenga en el abanderamiento de obra dentro del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las constancias de no infracción se causará y pagará 2.40 UMA por documento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $160,327.00**

**III.** Por los servicios otorgados por Juzgado Cívico Municipal se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por la expedición de copias de los documentos que obren en los expedientes relativos a las remisiones por faltas administrativas | 0.01 |
| Por la expedición de copias de videograbaciones de audio video, que obren en los expedientes relativos a las remisiones por faltas administrativas | 0.12 |
| Envío de Información solicitada a otros Estados | 3.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $160,327.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los servicios públicos municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo de lotes y predios baldíos dentro de la zona urbana se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Desmaleza en terrenos baldíos utilizando machete incluye: mano de obra, herramienta, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final | 0.44 |
| Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora incluye: mano de obra, herramienta, equipo, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final | 0.52 |
| Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye: mano de obra, herramienta, equipo; carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final | 0.60 |
| Retiro de basura y/o maleza en terrenos baldíos utilizando maquinaria, retroexcavadora y camión de volteo | 1.71 |

La tarifa aplicable y el costo total, serán determinados de acuerdo al dictamen técnico emitido por el personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales designado para tal fin. Cuando la limpieza sea a solicitud del interesado; el dictamen tendrá un costo de 4.11 UMA, mismos que serán deducidos al momento de realizar el pago total de la limpieza solicitada, antes de que pierda vigencia el dictamen emitido. Cualquier otro supuesto donde el Municipio tenga la necesidad de hacerse cargo de la limpieza de algún lote o predio baldío, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento de Limpia y Aseo Público para el Municipio de San Juan del Río, Qro., vigente, en este último caso se podrá hacer de conocimiento de la Secretaría de Finanzas Publicas Municipales con el fin de requerir el cobro por el servicio prestado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por depositar residuos sólidos en el relleno sanitario, se causará y pagará por tonelada y por fracción de acuerdo a las tarifas fijadas en los términos de la revisión anual al convenio con el concesionario y que se encuentran a la vista de los usuarios del relleno sanitario.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los siguientes servicios se causará y pagará:

1. Por el Servicio de Recolección de Residuos Sólidos, especial se cobrará al solicitante a razón de 8.56 UMA diario por tonelada y/o su proporcional.

Ingreso anual estimado por este rubro $44,355.00

2. Por el servicio de limpieza, barrido o papeleo en áreas, espacios o plazas públicas se pagará en relación al peso/volumen por evento por kilogramo y/o su proporcional 0.31 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $44,355.00

3. Los comerciantes, industrias y prestadores de servicios que no generen más de 500 kg al mes efectuarán un pago único ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se efectuará al realizar la renovación o expedición de la licencia municipal de funcionamiento y tendrá un costo de 6 UMA. En aperturas y bajas el costo será proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite.

   Comercios que generen a partir de 1001 kg. se realizará tara y causará y pagará de acuerdo al artículo 29 de esta Ley; por los servicios que preste el Municipio a través de la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, causará y pagará: Fracción IV; por recolección de basura no doméstica en condominio y fraccionamiento con acceso controlado causará y pagará: Numeral 1; por recolección de basura doméstica con acceso a cada domicilio, mensualmente; por Condominio o Fraccionamiento, de acuerdo a los días por semana contratados por tonelada o fracción. La tonelada se estimará en relación al peso volumen con un mínimo de 0.40 toneladas causará y pagará:

| CONCEPTO | | IMPORTE |
|---|---|---|
| El costo por tonelada, variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera a la semana | Por día de recolección | 12.00 |
| | Por dos días de recolección | 15.00 |
| | Por tres días de recolección | 17.00 |
| | Por cuatro días de recolección | 20.00 |
| | Por cinco días de recolección | 23.00 |
| | Por seis días de recolección | 25.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $44,355.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $133,065.00**

**IV.** Por los demás servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará:

1. Por la recolección que lleva a cabo la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales: de residuos de volantes, semanarios, publicidad, propaganda y similares de distribución gratuita, eventual o periódica que se encuentran en la basura doméstica, vía pública, plazas y jardines, se pagará por ocasión al emisor persona física o moral por cada millar y/o su proporcional 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Aseo público y mantenimiento de infraestructura, se causará y pagará:

a) Opinión técnica y de servicio de recolección de residuos sólidos municipales domésticos para autorización de recepción de fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 6.01 |
| Medio | 2.40 |
| Popular | 2.40 |
| Institucional | 6.01 |
| Urbanización progresiva | 2.40 |
| Campestre | 6.01 |
| Industrial | 12.01 |
| Comercial o servicios | 12.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Opinión técnica y de servicio para la autorización de poda mayor o derribo de árboles en la vía pública o predios particulares se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 6.01 |
| Medio | 2.40 |
| Popular | 2.40 |
| Institucional | 6.01 |
| Urbanización progresiva | 2.40 |
| Campestre | 6.01 |
| Industrial | 12.01 |
| Comercial o servicios | 12.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Opinión técnica y de servicio sobre aprovechamiento o afectación de las áreas verdes a cargo de la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, se pagará 4.79 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Opinión técnica y de servicio para autorización de proyectos de jardinería se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 6.01 |
| Medio | 2.40 |
| Popular | 2.40 |
| Institucional | 6.01 |
| Urbanización progresiva | 2.40 |
| Campestre | 6.01 |
| Industrial | 12.01 |
| Comercial o servicios | 12.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Opinión técnica y de servicios para autorización de recepción de áreas verdes en fraccionamientos se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 6.01 |
| Medio | 2.40 |
| Popular | 2.40 |
| Institucional | 6.01 |
| Urbanización progresiva | 2.40 |
| Campestre | 6.01 |
| Industrial | 12.01 |
| Comercial o servicios | 12.01 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Opinión técnica y de servicios por daños a instalaciones y áreas verdes se pagará: 3.60 UMA a 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

g) Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales al interior de condominios habitacionales se pagará mensualmente por tonelada o fracción, conforme a los rangos que determine la dependencia encargada de los servicios públicos municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

h) Por el servicio de recolección de residuos en general, por tonelada o fracción prestado a eventos especiales, ferias y espectáculos que se lleven a cabo en el Municipio, se pagarán 1.85 UMA por cada 0.2 toneladas de residuos generada por el evento y estimado en relación al peso/volumen, como mínimo equivalente a 0.2 toneladas.

Para el cobro de la prestación del Servicio el interesado deberá proporcionar fianza al Municipio, la cual será fijada por la dependencia encargada de los servicios públicos municipales en proporción a la magnitud y tipo de evento que, con relación a la cantidad de residuos estimada por general, fianza sin la cual no procederá la licencia o permiso para el evento en cuestión.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

i) Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales no domésticos, no peligrosos a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, industrias, talleres, entre otros, se pagará mensualmente por tonelada o fracción. La tonelada se estimará en relación al peso/volumen.

El costo por tonelada recolectada de basura lo será en razón de 8.56 UMA por tonelada, y se podrá realizar este cobro de manera fraccionada de acuerdo con los residuos que se generen en caso en específico.

Este servicio se brindará una vez que, se haya celebrado el contrato (expreso) de recolección de residuos sólidos no domésticos, no peligrosos, ante la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

j) Por el servicio de recolección de escombro y/o cascajo proveniente de predios particulares se pagará por tonelada o fracción. La tonelada se estimará en relación al peso/volumen.

El costo por tonelada o fracción recolectada lo será en razón de 0.00 a 5.00 UMA.

Este servicio se brindará una vez que, se haya realizado el pago de los derechos correspondientes y se haya especificado el volumen a recolectar a efecto de realizar las acciones correspondientes por la dependencia de Servicios Públicos Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Alumbrado público.

a) Opinión técnica y de servicio para autorización de proyectos de alumbrado público, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | POR CADA LÁMPARA Y/O POSTE DESTINADO PARA ALUMBRADO PÚBLICO UMA |
|---|---|
| Residencial | 1.25 |
| Medio | 1.25 |
| Popular | 1.25 |
| Institucional | 1.25 |
| Urbanización progresiva | 1.25 |
| Campestre | 1.25 |
| Industrial | 1.25 |
| Comercial o servicios | 1.25 |

El cobro mínimo por este concepto será de 12 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Opinión técnica y de servicios para autorización de recepción de obras de alumbrado público, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | POR CADA LÁMPARA Y/O POSTE DESTINADO PARA ALUMBRADO PÚBLICO UMA |
|---|---|
| Residencial | 1.25 |
| Medio | 1.25 |
| Popular | 1.25 |
| Institucional | 1.25 |
| Urbanización progresiva | 1.25 |
| Campestre | 1.25 |
| Industrial | 1.25 |
| Comercial o servicios | 1.25 |

El cobro mínimo por este concepto será de 12 UMA.

Los demás servicios otorgados por la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales se pagarán de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Mantenimiento de alumbrado público al interior de condominios, servicio que será valorado por la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales a través de su departamento de alumbrado público, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público, considerándose a este como ampliación de servicio.

Sin importar el tipo de condominio se pagará 1.25 UMA por luminaria (lámpara o reflector), debiéndose considerar que el costo es por lámpara y no incluye el material requerido, el cual deberá ser proporcionado por el solicitante del servicio.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Instalación para suministro de servicio de energía eléctrica con motivo de realización de eventos especiales, ferias y espectáculos en el Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| SERVICIO DE INSTALACIÓN | UMA |
|---|---|
| En el mismo poste | 3.60 |
| Instalación de 10 m. a 50 m. de distancia desde la fuente de energía | 6.01 |
| Instalación de 50 m. a 100 m. de distancia desde la fuente de energía | 8.41 |
| Cuando la instalación exceda de los 100 m. de distancia desde la fuente de energía, deberá llevarse a cabo un estudio técnico de la obra por el departamento de alumbrado público a fin de emitir un presupuesto para el cobro del derecho. | |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por las actividades que realiza la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten, dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio requerido, debido a que darán preferencia a su actividad de servicio público, como ampliación de servicio y que pueden ser entre otros y de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los siguientes, se pagarán:

a) De limpieza de lotes baldíos, por M2 de superficie:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Residencial | 0.07 |
| Medio | 0.07 |
| Popular | 0.07 |
| Institucional | De 0.00 a 0.07 |
| Urbanización progresiva | 0.07 |
| Campestre | 0.07 |
| Industrial | 0.12 |
| Comercial o servicios | 0.07 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, poda y aprovechamiento de árboles a particulares.

b1) Por poda y aprovechamiento de árboles, de 5.01 metros hasta 15.00 metros de altura**,** a petición de particulares, causará y pagará:

| CONCEPTO | | IMPORTE |
|---|---|---|
| Poda de árbol de 5.01 metros hasta de 15.00 m. de altura dentro de domicilio. Incluye: Corte de tronco y brazos en secciones manejables, carga y acarreo del producto de la tala al sitio designado, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución. | Con mano de obra correspondiente a una cuadrilla de cuatro ayudantes | 11.33 |
| | Con grúa y moto sierra | 57.54 |
| | Con carga y acarreo al sitio designado o al relleno sanitario. Incluye pago por disposición final | 16.78 |
| Poda de árbol 5.01 metros hasta de 15.00 m. de altura propiedad del particular en la vía pública. Incluye: Corte de brazos en secciones manejables, carga y acarreo del producto de la tala al sitio designado, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución. | | 33.53 |

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

b2) Por poda y aprovechamiento de árboles hasta 5.00 mts., a petición de particulares, causará y pagará:

| CONCEPTO | | IMPORTE |
|---|---|---|
| Poda de árbol hasta de 5.00 metros de altura dentro de domicilio. Incluye: Corte de tronco y brazos en secciones manejables, carga y acarreo del producto de la tala al sitio designado, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución. | Con mano de obra correspondiente a una cuadrilla de cuatro ayudantes. | 10.00 |
| | Con moto sierra. | 15.00 |
| | Con carga y acarreo al sitio designado o al relleno sanitario. Incluye pago por disposición final. | 16.00 |
| Poda de árbol hasta de 5.00 metros de altura propiedad del particular en la vía pública. Incluye: Corte de brazos en secciones manejables, carga y acarreo del producto de la tala al sitio designado, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución. | | 13 |

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Por emisión de avalúo generado por daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, se pagarán: de 6 a 12 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por las actividades que realiza la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten, dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio público, como ampliación de servicios y que puede ser entre otros y de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | UMA |
|---|---|---|
| Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y de publicidad diversa en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 0.16 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral pegada con engrudo y de publicidad diversa en postes de madera y de concreto y posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 1.20 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en postes metálicos y posterior aplicación de pintura de esmalte a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 2.40 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en muros, taludes de vialidades estructura y superestructura de puentes y la posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo (un aquatech) y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.60 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa sobre tableros de lámina colocados en puentes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 1.20 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa de lona o plástico, pegada o atornillada sobre anuncios espectaculares. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | Pieza | 24.00 |
| Borrado de propaganda y de publicidad diversa con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y trabes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.37 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.12 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa con pintura de esmalte sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación | M2 | 0.48 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por los servicios de vigilancia, se causará y pagará 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $133,065.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

**I.** Por el servicio de inhumación y reinhumación en panteones municipales, causará y pagará:

| CONCEPTO | PANTEÓN | TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Inhumación y reinhumación en panteón municipal: | Número I Juárez Poniente S/N | 35.99 |
| | Número II Juárez Poniente S/N | 28.79 |
| | Número III Carretera a la Muralla Km. 0+100 | 24.00 |
| | Numero IV Boulevard Alfonso Patiño | 35.99 |
| | Otros panteones municipales y/o panteones particulares, dentro del municipio | 21.60 |
| | Panteón delegacional | 3.5 |
| | En fosa o cripta nueva y/o vacía en cualquier panteón municipal | 59.99 |
| | En cripta de adulto y de menor | 24.00 |
| | Inhumación de cenizas, en cualquier panteón municipal y/o particular | 24.00 |
| | Inhumación de cenizas, en cualquier panteón delegacional | 3.5 |
| Servicios mortuorios | Construcción de cada gaveta | 42.00 |
| | Por usufructo de criptas y osarios | 30.01 |
| | Por juego de lozas (3 piezas) | 10.80 |
| | Inhumación de cenizas en nicho | 24.00 |
| | Permiso para la construcción de gaveta | 7.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $736,730.00**

**II.** Servicios de exhumación en panteones municipales, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO | | TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Exhumación | En panteón municipal de zona A y B | 10.80 |
| | Por autorización de cremación de cadáveres humanos | 8.00 |
| | Por autorización de cremación de restos áridos o miembros | 4.79 |
| | Por autorización para construir criptas en los panteones | 7.22 |
| | Autorización para construir o colocar monumentos o barandales o jardineras | 6.00 |
| | Por autorización para construir capillas | 12.01 |
| Permiso de traslado | Dentro del Estado | 8.41 |
| | Fuera del Estado | 10.80 |
| | Traslado de restos áridos o miembros dentro del Estado | 7.22 |
| | Traslado de restos áridos o miembros fuera del Estado | 8.41 |
| | Traslado de cenizas | 6.01 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $311,289.00**

**III.** Servicios de inhumación en panteones particulares se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Servicios de exhumación en panteones particulares se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Construcción de bóvedas en los sepulcros, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el refrendo con vigencia de dos años, relativo a la inhumación en panteones municipales se causará y pagará:

| CONCEPTO | | TARIFA POR REFRENDOS 2 AÑOS ÁREA A |
|---|---|---|
| Inhumación en panteón municipal | Número I Juárez Poniente S/N | 14.01 |
| | Número II Juárez Poniente S/N | 11.16 |
| | Número III Carretera a la Muralla Km 0+100 | 13.01 |
| | Número IV Boulevard Alfonso Patiño | 17.00 |
| | Otros panteones de cabecera municipal | 8.06 |
| | Panteón delegacional | 3.5 |
| | En cripta | 13.01 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $920,202.00**

**VII.** Servicio y/o usufructo de criptas en los cementerios municipales, por cada una. Las criptas estarán sujetas por panteón a la temporalidad y disponibilidad, según contrato aprobado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales se causará y pagará: 145 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $4,000,000.00**

**VIII.** Los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $5,968,221.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bovino | 4.00 |
| Porcino | 2.00 |
| Caprino | 1.90 |
| Ovino | 1.90 |
| Pollos y gallinas | 0.035 |
| Pavos | 0.25 |
| Animales menores | 0.035 |
| Animales mayores | 4.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $7,629,187.00**

**II.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la autoridad competente, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bovino | 5.00 |
| Porcino | 2.50 |
| Caprino | 2.25 |
| Ovino | 2.25 |
| Pollos y gallinas | 0.044 |
| Pavos | 0.313 |
| Animales menores | 0.044 |
| Animales mayores | 4.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

1. La introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias se pagará por cabeza a partir de la tercera hora después de terminada la jornada ordinaria de matanza, los días domingos y los considerados como festivos: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. La introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias se pagará por pieza los días domingos y los considerados como festivos: 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

1. Por sacrificio, degüello y procesamiento (maquila), escaldado, pelado, uso de agua, cazo y transporte de la carne del rastro a los obradores se pagará la siguiente tarifa:

| TIPO DE GANADO | UMA | |
|---|---|---|
| | HORA NORMAL | HORAS EXTRAS |
| Vacuno | 4.79 | 3.60 |
| Porcino | 2.40 | 3.00 |
| Ovicaprino | 2.40 | 2.40 |
| Caballar, mular, asnal y otros animales mayores | 2.74 | 4.20 |
| Aves | 0.07 | 0.07 |
| Otros animales menores | 0.07 | 0.07 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bovino | 0.04 |
| Porcino | 0.04 |
| Caprino | 4.00 |
| Ovino | 2.00 |
| Pollos y gallinas | 0.04 |
| Pavos | 0.25 |
| Animales menores | 0.04 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** El uso de corraletas por actividades de compraventa originará los siguientes derechos, sin incluir ninguna atención se causará y pagará.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Bovino | 0.6 |
| Porcino | 0.6 |
| Caprino | 0.6 |
| Ovino | 0.6 |
| Pollos y gallinas | 0.6 |
| Pavos | 0.6 |
| Animales menores | 0.6 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Refrigeración de toda clase de animales en frigorífico, por kilogramo, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Primer día o fracción | 0.01 |
| Segundo día o fracción | 0.012 |
| Tercer día o fracción | 0.015 |
| Por cada día o fracción adicional | 0.02 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** En caso de que el particular requiera el uso de transporte fuera del área urbana de la carne sacrificada en el Rastro Municipal, se causará y pagará la siguiente tarifa:

| TIPO DE GANADO | DISTANCIA | UMA |
|---|---|---|
| Vacuno | 0-20 Kms. | 3.6 |
| Resto | 0-20 Kms. | 2.4 |

| TIPO DE GANADO | DISTANCIA | UMA |
|---|---|---|
| Vacuno | 21-30 Kms. | 6.1 |
| Resto | 21-30 Kms. | 3.6 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por el uso de agua para lavado de vehículos, causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Camioneta chica o remolque | 1.12 |
| Camioneta mediana o remolque mediano | 1.55 |
| Camioneta grande | 2.11 |
| Camioneta grande doble piso | 3.28 |
| Camión tipo rabón cap. Hasta 7500 kg | 5.57 |
| Camión tipo rabón doble piso | 6.95 |
| Camión torton doble piso | 8.06 |
| Panzona | 11.33 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por realizar muestreo de músculo, hígado, u orina para la detección de clembuterol y/o sustancia prohibida en una cabeza de ganado bovino, a petición del usuario, independientemente, del resultado se causará y pagará 3.80 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $7,629,187.00**

**Artículo 32.** Por los siguientes servicios prestados en mercados municipales se causarán y pagarán:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, se causará y pagará según categoría:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Local cerrado interior | 128.58 |
| Local abierto interior | |
| Local cerrado exterior | |
| Local abierto exterior | |
| Local en tianguis | |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $16,004.00**

**II.** Por las cesiones de derechos por locales realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

1. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales de acuerdo a la siguiente categoría, se causará y pagará:

| CATEGORÍA | ACTIVIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Mercado Reforma | Carnicerías | 47.99 |
| | Ropa y zapatería | 34.80 |
| | Otros | 28.79 |
| Mercado Juárez | Carnicerías y bodegas | 47.99 |
| | Ropa y zapatería | 34.80 |
| | Frutería, fondas y otros | 28.79 |
| Mercado 5 de Mayo | Giros en general | 9.61 |
| Mercado Pedregoso | Carnicerías | 9.61 |
| | Otros | 6.01 |
| Tianguis | Giros en general | 6.01 |

Se incrementará 9.60 UMA mensual, por el trámite regularización extemporánea de cesiones de derechos por locales en los mercados municipales. Se entenderá como plazo ordinario el comprendido dentro de los 30 días hábiles siguientes a su autorización por la encargada de las finanzas públicas.

Por el trámite de cesión o sucesión de derechos de locales en mercados municipales entre familiares en línea recta ascendente y descendente se causará y pagará 1.25 UMA, incrementándose 12 UMA mensual, cuando dicho trámite se realice de manera extemporánea, es decir después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización por la encargada de las finanzas públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por los cambios y aumento de giros comerciales en los locales en todos los mercados municipales, formas o extensiones, semifijos o ambulante, se causará y pagará:

1. Por los cambios y aumento de giros en los locales, formas o extensiones, semifijos o ambulante en todos los mercados municipales, se pagará: 13 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Se incrementará 6 UMA mensual, por el trámite regularización extemporánea por los cambios de giros en los locales, formas o extensiones, semifijos o ambulantes en todos los mercados municipales. Se entenderá como plazo ordinario el comprendido dentro de los 30 días hábiles siguientes a su autorización por la encargada de las finanzas públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona: 0.0248 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $738,794.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales:

**1.** Uso de locales en mercados municipales:

a) Uso de locales en mercados municipales causará y pagará por local:

| CATEGORÍA | ACTIVIDAD | UMA |
|---|---|---|
| A. Mercado Reforma | Bodegas y semifijos | 0.05 |
| | Carnicería | 0.05 |
| | Otros | 0.03 |
| B. Mercado Juárez | Bodegas | 0.05 |
| | Carnicerías | 0.05 |
| | Otros | 0.03 |

| | | |
|---|---|---|
| C. Mercado Tianguis 5 de Mayo | Giros en general | 0.01 |
| D. Mercado Pedregoso | Carnicerías | 0.03 |
| | Otros | 0.01 |
| Para el pago por derecho de piso en mercados municipales en festividades, la autoridad municipal fijara la tarifa que de acuerdo a la temporada y condiciones del mercado prevalezca | | |
| Tianguistas, ambulantes y semifijos sin licencia, por metro lineal de frente, se pagará la siguiente tarifa diaria: de 0.05 a 0.48 UMA | | |
| Tianguistas, ambulantes y semifijos con licencia, por metro lineal de frente, se pagará la siguiente tarifa diaria: de 0.05 a 0.25 UMA | | |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por servicio de estacionamiento en los mercados, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por pensión matutina o nocturna mensual locatario | 2.88 |
| Por pensión matutina y nocturna mensual locatario | 4.81 |
| Por pensión matutina mensual no locatarios | 6.72 |
| Por pensión nocturna mensual no locatarios | 4.81 |
| Por pensión matutina y nocturna no locatarios | 9.60 |
| Por uso de estacionamiento la primera hora | 0.19 |
| Por uso de estacionamiento por fracción de hora cada 15 minutos | 0.05 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $754,798.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, se causará y pagará:

1. Por legalización de firmas, por cada hoja, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por cada hoja que ampara la legalización de firma | 1.81 |
| Reposición de documento oficial por cada hoja adicional | 1.81 |
| Por cada firma de certificado de vida o existencia enviados del extranjero | 3.1 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Expedición de copias simples y certificadas de documentos de las administraciones municipales, y certificación de inexistencia de documentos, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia simple y certificaciones de inexistencia de una hasta cinco hojas del mismo expediente o libro | 1.81 |
| Por hojas adicionales contadas en legajos de una a cinco hojas | 0.73 |
| Por la expedición de una copia simple de planos tamaño carta u oficio | 1.44 |
| Por la expedición de una copia simple de planos en medidas mayores de tamaño carta u oficio | 1.81 |
| Por la expedición de una copia certificada de planos tamaño carta u oficio | 1.81 |
| Por la expedición de una copia certificada de planos en medidas mayores de tamaño carta u oficio | 2.40 |
| Por la expedición de una copia simple o certificada adicional de planos del mismo expediente mayores del tamaño carta u oficio | 2.40 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, se causará y pagará: 1.81 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $105,273.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 1.81 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $60,182.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia, para trámites vehiculares, se causará y pagará: 1.81 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.17 |
| Por suscripción anual | 14.00 |
| Por ejemplar individual | 3.00 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $3,822,333.00**

**VI.** Por expedición de constancias de ingresos, se causará y pagará:

1. Por expedición de constancias de ingresos se pagará: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de constancias para trámites de becas municipales se pagará: 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de constancias de origen se pagará: 1.44 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por expedición de constancias de denominación de comunidad se pagará: 1.44 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por manifestación sobre el derecho de preferencia del tanto se pagará: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $3,987,788.00**

**Artículo 34.** Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación se causará y pagará: 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 35.** Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

1. Con relación a los diversos talleres de capacitación, se pagarán los costos siguientes:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | 3.60 |
| Por curso de verano | 6.60 |
| Por cursos mensuales | 2.40 |
| Por cursos eventuales | De acuerdo al tipo de curso, al material a utilizarse y al tiempo de duración del mismo, la tarifa será fijada por la autoridad municipal competente |
| Por inscripción anual en la Escuela de Iniciación Artística. | 3.60 |
| Por colegiatura mensual de la Escuela de Iniciación Artística. | 3.60 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros cursos otorgados en los diferentes centros de desarrollo comunitario, parques y unidades deportivas, entre otros, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Gimnasia 12 sesiones 3 clases por mes Centro Desarrollo Comunitario Banthí | 5.44 |
| Gimnasia 20 sesiones 5 clases por mes Centro Desarrollo Comunitario Banthí | 1.73 |
| Natación 12 sesiones una hora al mes 3 clases a la semana horario de 06:00 a 10:00 y de 15:00 a 21:00 horas Centro Acuático Manuel Gómez Morín | 6.2 |
| Natación 12 sesiones una hora al mes 3 clases a la semana horario de 10:00 a 12:00 horas Centro Acuático Manuel Gómez Morín | 3.1 |
| Natación 8 sesiones una hora de 6:00 a 10:00 y de 15:00 a 21:00 horas dos clases a la semana Centro Acuático Manuel Gómez Morín | 3.72 |
| Natación 8 sesiones una hora al mes 3 clases a la semana horario de 10:00 a 14:00 horas Centro Acuático Manuel Gómez Morín | 1.86 |
| Natación 20 sesiones de una hora al mes 5 clases a la semana Centro Desarrollo Comunitario Banthí | 9.78 |
| Natación 12 sesiones de una hora al mes 3 clases a la semana Centro Desarrollo Comunitario Banthí | 5.47 |
| Natación 8 sesiones de una hora al mes 2 clases a la semana Centro Desarrollo Comunitario Banthí | 4.34 |
| Tae Kwan Do mensual | 3.60 |
| Karate Do mensual | 3.60 |
| Boxeo | 3.60 |
| Spinning | 3.60 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan por mes | 7.1 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan paquete para empresas por mes | 5.92 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan paquete familiar por mes | 5.92 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan adultos mayores por mes | 5.92 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan capacidades diferentes por mes | 4.73 |
| Uso de instalaciones del multideportivo San Juan estudiantes por mes | 4.73 |
| Natación 12 sesiones de una hora al mes, 3 días a la semana en multideportivo San Juan | 4.73 |
| Natación 8 sesiones de una hora al mes, 2 días a la semana en multideportivo San Juan | 3.55 |
| Uso de gimnasio exclusivamente en multideportivo San Juan al mes | 3.55 |
| Box, yoga, zumba, spinning, en multideportivo San Juan 12 sesiones al mes de una hora, 3 días a la semana | 3.55 |
| Box, yoga, zumba, spinning, en multideportivo San Juan 8 sesiones al mes de una hora, 2 días a la semana | 2.96 |
| Natación 12 sesiones de una hora al mes, 3 días a la semana horario de 6:00 a 10:00 horas y de 15:00 a 21:00 horas en centro acuático pedregoso | 6.20 |
| Natación 12 sesiones de una hora al mes, 3 días a la semana horario de 10:00 a 12:00 horas en centro acuático pedregoso | 3.10 |
| Natación 8 sesiones de una hora al mes, 2 días a la semana horario de 06:00 a 10:00 horas y de 13:00 a 21:00 horas en centro acuático pedregoso | 3.72 |
| Natación 8 sesiones de una hora al mes, 2 días a la semana horario de 11:00 a 14:00 horas en centro acuático pedregoso | 1.18 |
| Renta de casillero mensual en el multideportivo San Juan | 1.18 |

Cuando la edad de los usuarios de las instalaciones para cursos de natación sea menor o igual a 5 años, adicional a la tarifa en las dos modalidades contenidas en la tabla anterior, se causará y pagará por cada niño 2 UMA mensuales.

Durante períodos de mantenimiento a las instalaciones, el pago de mensualidad por estos conceptos será proporcional a los días de uso de las mismas.

El cobro de los Derechos contenido en la presente fracción y numeral de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes y día en que se realice el trámite de inscripción o inicio de uso de instalaciones respectivo.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,301,077.00

3. Con relación a los diversos servicios prestados por la Escuela Municipal de Computación, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Mensualidad | 1.37 |
| Curso emergente 3 horas | 0.55 |
| Curso emergente 1.5 horas | 0.27 |
| Conferencia o taller | De 0.30 a 2.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $553,490.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,854,567.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal, así como por el trámite administrativo de acuerdo a lo siguiente:

1. Se pagará 3.60 UMA por la emisión de cada dictamen que valúe los daños de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por este rubro $756,747.00

2. Se pagará 3.60 UMA por la elaboración de la orden de liberación correspondiente.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $756,747.00**

**III.** Por los servicios prestados por las diversas dependencias municipales relativos al registro en los diferentes padrones del municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de proveedores para persona física, inscripción | 12.00 |
| Padrón de proveedores para persona física, refrendo | 8.00 |
| Padrón de proveedores para persona moral, inscripción | 15.00 |
| Padrón de proveedores para persona moral, refrendo | 11.00 |
| Expedición de duplicado del registro o refrendo en los diferentes padrones | 3.14 |
| Padrón de contratistas personas físicas y morales | 62.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $543,806.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará:

1. Por la emisión de capacitación, dictámenes y vistos bueno de Protección Civil Municipal para la construcción y funcionamiento de giros comerciales, se pagará:

   a) Por la emisión de cursos de capacitación y renta de ambulancia solicitados a la Dirección de Protección Civil.

| CAPACITACIÓN | | |
|---|---|---|
| **TIPO DE ACTIVIDAD** | **CONCEPTOS** | **UMA** |
| Actividades no lucrativas | Capacitación | 1.20 |
| Personas físicas y morales que obtengan ingresos por sus servicios | Se cobrarán por hora y por empleado<br><br>Con un mínimo de: 21 empleados y un máximo de: 41 empleados | 2.64 |
| Renta de ambulancia por dos horas | Se cobrará por hora a eventos | 7.94 |
| | Se cobrará por traslado por kilometro | 1.32 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil.

| DICTÁMENES | | |
|---|---|---|
| **TIPO DE ACTIVIDAD** | **CONCEPTOS** | **UMA** |
| Eventos y espectáculos masivos: | De 100 a 300 personas | 19.79 |
| | De 301 a 500 personas | 33.01 |
| | De 501 a 1000 personas | 39.58 |
| | De 1001 personas en adelante | 54.15 |
| | Circos | 19.79 |
| | Juegos mecánicos | 11.87 |
| | Quema de pirotecnia | 10.87 |
| | Instalación de carpas | 10.87 |

| OPINIONES TÉCNICAS | UMA |
|---|---|
| Comercio ambulante | 3.31 |
| De 1 hasta 250 M2 de construcción | 5.09 |
| De 251 hasta 1000 M2 de construcción | 21.97 |
| De 1001, M2 | 31.65 |
| Fraccionamientos y/o empresas | 65.67 |
| Para seguros de viviendas, comercio e industrias | 6.61 |
| Espectaculares | 61.19 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Por los dictámenes emitidos, conforme a los criterios de grado de riesgo establecidos por la Dirección de Protección Civil.

| VISTOS BUENOS | | | |
|---|---|---|---|
| **GRADO DE RIESGO** | **SUPERFICIE I (DE 0 A100 M2 DE SUPERFICIE)** | **SUPERFICIE II (DE 101 A 500 M2 DE SUPERFICIE)** | **SUPERFICIE III (DE 501 M2 DE SUPERFICIE EN ADELANTE)** |
| | **UMA** | **UMA** | **UMA** |
| Actividades no lucrativas | 1.25 | | |
| Actividades lucrativas | 6.20 | | |
| Bajo | 3.31 | 5.29 | 9.93 |
| Medio | 9.38 | 15.63 | 19.60 |
| Alto | 27.15 | 47.68 | 65.57 |
| Giros Industriales, gasolineras, estaciones de carburación y gaseras | 81.00 | 81.00 | 81.00 |
| IAP | 1.56 | 1.56 | 1.56 |

Ingreso anual estimado por este inciso $3,221,018.00

d) Por la elaboración de análisis de riesgos del área de atlas de riesgo municipal.

| GIRO | UMA |
|---|---|
| Fraccionamiento | 80.65 |
| Industrial | 80.65 |
| Gasolinera | 80.65 |
| Gasera | 80.65 |
| Estación de carburación | 80.65 |
| Plaza comercial | 74.44 |
| Escolar | 55.83 |
| Guarderías y estancias infantiles | 31.02 |
| Comercios | 9.93 |
| Habitacional | 6.20 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $3,221,018.00

2. Por los dictámenes, autorizaciones, permisos, verificaciones que lleve a cabo Ecología Municipal, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos, farmacias veterinarias y similares | | 18.00 |
| Dictamen de Ecología para fraccionamientos y construcciones que causan impacto ambiental, estaciones de servicio de hidrocarburos | | 179.96 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de frecuencia (cualquier tipo) | | 179.96 |
| Vulcanizadora, auto lavado, engrasado y similar, tintorería y lavandería | | 12.01 |
| Emisiones de sonido por perifoneo móvil a la vía pública por vehículo en un periodo de 30 días naturales | | 5.00 |
| Emisiones de sonido por perifoneo estático a la vía pública por vehículo en un periodo de 1 día natural | | 0.5 |
| Emisiones de sonido a la atmósfera (perifoneo) sin fines de lucro por un período máximo de 15 días naturales | | 1.20 |
| Centros de acopio (residuos no peligrosos) y similares | | 12.01 |
| Establecimientos comerciales y de servicios tales como: torno, de herrería y pailera, maderería, carpintería o ebanistería y eléctrico, hornos de incineración, alineación y balanceo, salones de eventos sociales, rosticerías. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicio al público en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera así como cualquier residuo. La presente lista es enunciativa, más no limitativa | | 5.00 |
| Establecimientos comerciales y de servicios tales como: taller mecánico, mecánico de hojalatería y pintura, refaccionaria, reparaciones automotrices y similares. | | 20.00 |
| Establecimientos comerciales y de servicios tales como: tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y similares | | 12.20 |
| Transporte de residuos sólidos no peligrosos, hasta tres vehículos. | | 15.00 |
| Transporte de residuos sólidos no peligrosos por cada vehículo adicional, cuando pase de tres vehículos. | | 4.00 |
| Restaurantes y comercio de alimentos preparados, y similares | | 9.61 |
| Criaderos de aves y ganado, hornos crematorios y similares | | 12.01 |
| Centros de espectáculos, centro de entretenimientos diurnos y nocturno, bares, balnearios, albercas y similares | | 47.99 |
| Eventos especiales masivos (bailes populares, jaripeos, etcétera) hoteles, posadas, mercados, rastros, ferias populares y circos, y similares | | 12.01 |
| Industrial | Industria ligera, pequeña, impacto bajo | 20.00 |
| | Industria mediana, impacto medio | 60.00 |
| | Industria pesada, impacto alto | 80.00 |
| Centro comercial y/o de autoservicio de 500 M2 o más | | 84.00 |
| Establecimiento comercial y/o tiendas de autoservicio de hasta 500 m2 de construcción | | 60.00 |
| Panteones, bodegas y similares | | 71.99 |
| Bancos de material de explotación de recursos naturales y similares | | 57.58 |
| Poda de más del 40% de algún recurso forestal constituido por vegetación leñosa | | 3.60 |

| | |
|---|---|
| Poda de más del 40% de algún recurso forestal constituido por cactáceas dependiendo de la especie | 3.60 |
| Poda de más del 40% de algún recurso forestal constituido por vegetación leñosa por cuestiones de seguridad y/o peligro inminente | 0.03 |
| Derribo de un árbol ejemplar de recurso forestal constituido por vegetación leñosa. De acuerdo a la tabla de criterios por especie, diámetro a la altura del pecho y altura del ejemplar emitida por la autoridad | 1.20 |
| Derribo de un ejemplar de recurso forestal constituido por vegetación leñosa por seguridad y/o peligro inminente. De acuerdo a la tabla de criterios por especie, diámetro a la altura del pecho y altura del ejemplar emitida por la autoridad | 1.20 |
| Desmonte de ornamentales y herbáceas de acuerdo a la tabla de criterios por especie y superficie afectada por metro cuadrado | 1.53 |
| Trasplante de algún recurso forestal constituido por vegetación leñosa que no cumpla con los requerimientos de la autoridad competente en la autorización correspondiente | 1.25 |
| Daños causados por terceros a un ejemplar o recursos forestales constituidos por vegetación leñosa, que cause daño irreversible o muerte de la vegetación | 28.79 |
| Daños causados por terceros a un ejemplar o recursos forestales constituidos por vegetación leñosa, que cause daño susceptible de reparación | 9.60 |
| Entrega de publicidad impresa por cada 2000 piezas o fracción, limitado a 30 días naturales | 2.50 |
| Entrega de publicidad impresa por cada 2000 piezas o cantidad equivalente, limitado a 30 días naturales, considerando tipo de papel y con leyenda alusiva al cuidado del medio ambiente | 1.50 |
| Recepción de documentos para dictámenes, autorizaciones, permisos, verificaciones y donaciones | 1.20 |
| Opinión técnica de factibilidad ambiental del territorio local, costo de 15 UMA en relación a cada 1,000 M2 y pago en parte proporcional en superficies menores | |
| Para trámites iniciales y renovación de dictámenes, autorizaciones, permisos y verificaciones. | 30% del costo en los meses de Enero a Abril |

Las solicitudes de descuento sobre los montos determinados en la presente Ley que se requieran por concepto de los dictámenes, autorizaciones, permisos y verificaciones que lleva a cabo la autoridad ambiental, deberán realizarse por escrito ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales o en su defecto al Presidente Municipal.

Los montos a pagar en moneda nacional serán susceptibles de conmutación o compensación para pagar en especie siempre y cuando se dirijan a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al apoyo de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, o bien al fortalecimiento de las instancias municipales encargadas del cuidado al medio ambiente.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,599,052.00

3. Por la emisión del dictamen de factibilidad de tala y/o reubicación de especies arbóreas de espacios públicos o privados, causará y pagará de conformidad con la tabla siguiente:

| UBICACIÓN DE LA ESPECIE VEGETAL | IMPORTE |
|---|---|
| Campestre | 13.52 |
| Residencial | 11.07 |
| Condominios, fraccionamientos, cerradas y similares | 4.92 |
| Colonias urbanas, rurales y Centro Histórico | 2.49 |
| Escuelas privadas | 3.69 |
| Industrial | 13.52 |
| Comercios y servicios | 3.69 |
| Desarrollo habitacional y/o comercial | 18.44 |
| Otros | 2.45 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el servicio de verificación de no emisión de gases ruidos, contaminantes y estudios de impacto ambiental se pagará: 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la renovación de dictámenes y vistos buenos emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se pagará el 30% del monto correspondiente al numeral 1 incisos b) y c) del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por los servicios prestados por la Secretaria de Gobierno Municipal se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Constancia de no registro del Servicio Militar Nacional | 1.25 |
| Constancia de notorio arraigo | 1.25 |
| Constancia de cartilla en trámite | 1.25 |
| Constancia de búsqueda de número de matrícula | 0.66 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $6,820,070.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por el material que se utilizan para la reproducción de la información, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Copia simple de documentos tamaño carta, por cada página | 0.01 |
| Copia simple de documentos tamaño oficio, por cada página | 0.01 |
| Copia simple de documentos tamaño doble carta, por página | 0.04 |
| Copia certificada de documentos tamaño carta, oficio o doble carta:<br>De una a cinco páginas | 1.81 |
| Por páginas adicionales contadas en legajos de una a cinco páginas | 0.60 |
| Impresión blanco y negro de una pantalla, imagen o fotografía | 0.12 |
| Impresión a color de una pantalla, imagen o fotografía | 0.25 |
| Copia simple de planos tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano | 0.60 |
| Copia certificada de planos tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano | 1.25 |
| Copia simple de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio y doble carta, pero no más de 90x120cm | 0.92 |
| Copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta, pero no más de 90x120cm | 1.80 |
| Copia simple de planos en medidas mayores a 90x120cm | 1.20 |
| Copia certificada de planos en medidas mayores a 90x120cm | 2.40 |
| Por engargolado de hasta 50 hojas | 0.25 |
| Por engargolado de hasta 100 hojas | 0.31 |
| Por engargolado de hasta 250 hojas | 0.44 |
| **MATERIAL DIGITAL O ELECTRÓNICO Y DE GRABACIÓN** | |
| CD, DVD o similar | 0.12 |

Lo anterior se aplicará, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en esta Ley para las demás áreas de la administración, poseedoras o encargadas de controlar y resguardar la información.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o de sus azoteas, que no sean de sonido se pagarán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas por autorización para colocación, revalidación o regularización de anuncios, denominativos y mixtos, permanentes o transitorios en propiedades privadas, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | | TARIFA (UMA) |
|---|---|---|
| Denominativos permanente pago anual | Fachada | 1.25 X M2 |
| | Autosoportados | 3.59 X M2 por ambas caras, más 2.88 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.78 X M2 |
| | Especiales | 4.78 X M2 |
| Propaganda permanente pago anual | Fachada | 4.78 X M2 |
| | Autosoportados | 5.99 X M2 por ambas caras, más 6 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.78 X M2 |
| | Especiales | 5.99 X M2 |
| Mixtos permanente pago anual | Fachada | 3.59 X M2 |
| | Autosoportados | 5.99 X M2 por ambas caras, más 6 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.79 X M2 |
| | Especiales | 7.22 X M2 |
| Temporales denominativos (vigencia hasta cuatro meses) | Fachada | 2.40 X M2 |
| | Autosoportados | 6 X M2 por ambas caras, más 1.81 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.78 X M2 |
| | Especiales | 7.21 X M2 |
| | Mantas y gallardetes en la vía pública | 5.99 X M2 |
| Temporales de propaganda (vigencia hasta cuatro meses) | Fachada | 2.39 X M2 |
| | Autosoportados | 5.99 X M2 por ambas caras, más 3.60 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.78 X M2 |
| | Especiales | 5.99 X M2 |
| | Mantas y gallardetes en la vía pública | 5.99 X M2 |
| Temporales mixtos (Vigencia hasta cuatro meses) | Fachada | 2.38 X M2 |
| | Autosoportados | 5.99 X M2 por ambas caras, más 3.60 por metro lineal de altura |
| | Azotea | 4.78 X M2 |
| | Especiales | 5.99 X M2 |
| | Mantas y gallardetes en la vía pública | 5.99 X M2 |
| Pantalla electrónica (propaganda y/o mixtos) | Autosoportado | 15.59 X M2 por cada cara |

Cualquier anuncio y/o publicidad en la vía pública y/o en el equipamiento urbano quedará prohibido en este Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro $959,417.00

2. El costo por licencia de anuncio, aplicable a colocación de mantas para propaganda de eventos, se pagará de 4 UMA por M2, pago por evento de conformidad al reglamento respectivo y por un periodo máximo de 15 días naturales.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. El costo por licencia para colocación de anuncios y toldos publicitarios patrocinados por terceros, denominativos permanentes, sobre la banqueta, se pagarán de 5 UMA a 12 UMA pago anual.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. En el caso de asociaciones no lucrativas e instituciones educativas que lleven a cabo eventos de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por los anuncios que coloquen se pagará: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Para los casos en el que el propietario o promovente de anuncios temporales no efectué su retiro dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la licencia expedida se pagará por cada día natural adicional el equivalente a 36 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Para el caso en el que el propietario o promovente de anuncios permanentes o temporales sea una Institución de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, el costo por anuncio será el equivalente a 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $959,417.00**

**VII.** Por las verificaciones para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias que realice la autoridad municipal, con base en lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Establecimientos que cuenten con licencia municipal sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día | 3.10 |
| Establecimientos que cuenten con licencia municipal con venta de bebidas alcohólicas por hora por día | 6.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $120,000.00**

**VIII.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, causarán y pagarán: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de Licitación Pública Nacional por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales se pagará lo correspondiente a 10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $5,141.00**

**X.** Por las autorizaciones que realice la autoridad municipal, con base en lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados, se pagará como sigue:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Establecimientos que cuenten con licencia municipal sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día | 2.10 |
| Establecimientos que cuenten con licencia municipal con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado por hora por día | 0.50 |
| Establecimientos que cuenten con licencia municipal con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto por hora por día | 6.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por los servicios que presta la Unidad de Control Animal se causará y pagará como sigue:

1. Por la aplicación de vacuna antirrábica se causará y pagará 0.00 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por esterilización de los animales, se causará y pagará:

| GÉNERO DE ANIMAL | TALLA | UMA |
|---|---|---|
| Macho | Hasta 15 kg | 3 |
| | Más de 15 kg | 5 |
| Hembra | Hasta 15 kg | 4 |
| | Más de 15 kg | 6 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por desparasitación, se causará y pagará:

| TALLA | UMA |
|---|---|
| Hasta 5 kg | 0.50 |
| Hasta 10 kg | 0.68 |
| Hasta 20 kg | 0.86 |
| Hasta 30 kg | 1.06 |
| Más de 30 kg | 1.25 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por aplicación de vacunas adicionales, se causará y pagará:

| TIPO DE VACUNA | UMA |
|---|---|
| Vacuna Puppy Canina | 1.57 |
| Vacuna Quíntuple Canina | 1.71 |
| Vacuna Triple Felina | 1.45 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por servicio de custodia y observación de perros agresores por 10 días naturales se pagará 9.00 UMA y en caso de que el perro muera, se le incrementará el costo que el laboratorio de patología animal establezca por los análisis correspondientes para descartar rabia.

   El pago por concepto de observación de perro agresor no asegura la devolución del mismo, toda vez que estará sujeta a la valoración clínica en etología canina realizada por el personal oficial médico veterinario adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por servicio de adopción de animales se causará y pagará 0.70 UMA, debiendo cubrir además el costo de esterilización tabulado en este mismo ordenamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por servicio de consulta médica, se causará y pagará:

| TIPO DE CONSULTA | UMA |
|---|---|
| Sin aplicación de medicamento | 0.64 |
| Consulta menor | 1.46 |
| Consulta mayor | 3.79 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por otros servicios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Aplicación de vacuna adicional | 0.26 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

En relación a los numerales 2 al 8 de esta fracción, se faculta al Secretario de Servicios Públicos Municipales para hacer descuento del pago hasta el 50 por ciento, para las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y rescatistas particulares de animales que acrediten serlo. Procederá la condonación del pago total del numeral 2, en aquellos casos que la persona facultada para autorizar el descuento determine necesario hacerlo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por expedición de diversas constancias emitidas por la autoridad municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Constancia de búsqueda en los diferentes padrones municipales | 1.20 |
| Constancia de no adeudo de contribuciones municipales | 1.20 |
| Constancia de recibo de pago de contribuciones municipales | 1.20 |
| Otras constancias | 1.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $208,228.00**

**XIII.** Por envío a domicilio de recibos de pago de contribuciones por medio de correo certificado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Envío local dentro del Municipio | 0.00 |
| Envío Nacional dentro de la República Mexicana | 0.60 |
| Envío Internacional cualquier país | 1.20 |

En los casos que el contribuyente opte por forma distinta para envío de los recibos oficiales emitidos por la autoridad municipal, se pagará y causará el monto que de acuerdo a los precios del medio elegido se encuentren vigentes.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $16,267,976.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las Contribuciones, que refiere a Derechos, en la fecha establecido en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas, se actualizarán desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectué, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal que se aplique esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $5,476,645.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso y aprovechamiento de bienes, originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público, como son los siguientes:

a) El cobro de renta mensual a personas que ocupan espacios destinados a tiendas y cafeterías para la venta de bebidas y alimentos en el interior de inmuebles propiedad del Municipio, mismas que pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Tienda de la unidad deportiva San Juan | 31.00 |
| Tienda de la unidad deportiva Maquío | 40.94 |
| Tienda del parque ecológico Paso de los Guzmán | 40.94 |
| Tienda del parque recreativo Pedregoso | 9.60 |
| Cafeterías del Centro Cultural Ciudad Vive Oriente | 9.60 |
| Tienda del CECUCO | 40.94 |
| Tienda del Centro de Desarrollo Comunitario | 40.94 |

Ingreso anual estimado por este inciso $50,000.00

b) El cobro de renta por evento a personas que ocupan espacios destinados para eventos sociales (religiosos, eventos lucrativos y escolares) en el interior de inmuebles propiedad del Municipio, mismas que causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Uso de oficinas públicas | 10.00 |
| Explanada del Centro Expositor | 130.28 |
| Estacionamiento de la explanada del Centro Expositor | 63.05 |
| Plaza de toros del Centro Expositor | 136.48 |
| Palenque del Centro Expositor | 637.48 |
| Uso de instalaciones municipales para otras actividades | 80.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $50,000.00

c) El cobro de renta anual a personas que ocupan espacios destinados a estanquillos para la venta de bebidas y alimentos en el interior de inmuebles propiedad del Municipio, mismas que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA POR M2 POR 12 MESES |
|---|---|
| Estanquillos | 1.25 |
| Venta de raspados | 4.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $784,973.00

d) Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Otros Productos que generen ingresos corrientes.

f.1) Otros Productos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

f.2) Por otros servicios y productos prestados por el Municipio causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Servicio de internet por hora | 0.09 |
| Servicio de fotocopiado por hoja | 0.02 |
| Servicio de fotografías por cada 4 fotos | 1.16 |
| Por uso de tranvía por viaje adultos (Centro Histórico) | 0.95 |
| Por uso de tranvía por viaje niños, estudiantes con credencial, maestros y adultos mayores con credencial del INAPAM (Centro Histórico) | 0.24 |
| Recorridos históricos adultos (sin vehículo) | 0.95 |
| Recorridos históricos (sin vehículo) niños, estudiantes con credencial, maestros y adultos mayores con credencial del INAPAM | 0.49 |
| Recorridos externos con vehículo (haciendas, iglesias y otros) | 1.91 |
| Recorridos externos con vehículo (haciendas, iglesias y otros) niños, estudiante con credencial, maestros y adultos mayores con credencial del INAPAM | 0.95 |

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

f.3) Por la venta de los libros que se citan a continuación:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| 500 años de San Juan del Río | 2.74 |
| San Juan del Río Geografía e Historia | 1.37 |
| Antología Juegos Florales | 1.37 |
| Mayorazgo y Hacienda La Llave | 1.37 |
| El Portal del Diezmo de San Juan del Río | 1.37 |
| San Juan del Río a través de sus personajes | 1.37 |
| La Educación de San Juan del Río, Qro., Siglo XIX (1823-1856) | 2.74 |

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

f.4) Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $884,973.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $884,973.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $884,973.00**

**Sección Quinta**
**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de la Colaboración Fiscal.

a) Multas Federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso $876,307.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y convenios aplicables de carácter Estatal y Municipal, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| a) Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral | 4.11 |
| b) Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago | 4.11 |
| c) Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio | 4.11 |
| d) Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión | 2.74 |
| e) Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio | Un tanto del UMA omitido |
| f) Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad | 20.54 |
| g) Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados | 10.95 |
| h) Multa cuando se declare una cantidad menor al real, evadiendo el pago correcto del impuesto | 50% del UMA omitida |
| i) Sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia | |
| j) Para los casos de construcción que no cuente con la licencia respectiva se causará y pagará por concepto de multa además del costo de la licencia correspondiente en los términos del artículo 24, fracción I, de la presente Ley, el importe por los metros cuadrados de construcción por el porcentaje de obra. (M2 totales de construcción X % avance). Por 1 a 5 tantos, dependiendo del avance que tenga la obra (el cual es determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano), aplicada en regularizaciones de obra, esto es en base al Reglamento de Construcción del Municipio. (Art. 391 y 403) | |
| k) Por aviso extemporáneo de terminación de obra con licencia vencida, (hasta un máximo de 5 años, siempre y cuando la obra esté conforme al proyecto autorizado) | 24.64 por año |
| l) Por aviso extemporáneo de revalidación de licencia de construcción, (hasta un máximo de 5 años siempre y cuando la obra esté conforme al proyecto autorizado) | 24.64 por año |
| m) Por retiro de sellos en obras suspendidas o clausuradas | 31.49 |
| n) Multa en casos de que las urbanizaciones en fraccionamientos y condominios no cuenten con la licencia respectiva se causará y pagará 1.5% del presupuesto del % del avance de obras de urbanización, además del costo de la licencia respectiva | |
| o) Multa en caso de construcciones que edificadas en un desarrollo inmobiliario no cuenten con la Licencia de Obras de Urbanización del fraccionamiento o condominio, causará y pagará 0.20 UMA por M2 construido, además del costo por la licencia respectiva | |
| p) Por no cumplir el porcentaje de área libre especifica en reglamento y carta urbana del Municipio | 4.81 UMA X M2 no cumplidos |
| q) Multa por la regularización del derecho conforme al artículo 35, fracción VI | Dos tantos de los derechos pagados por concepto de regularización. |
| r) Multa cuando se detecte construcciones con un avance de obra la cual no presenta una licencia de construcción emitida | Habitacional 3 tantos, comercial 4 tantos e industrial 5 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la presente Ley. |
| s) Multa por realizar actividades económicas sin contar con licencia de funcionamiento y permisos correspondientes | De 0 a 3500 UMA |
| t) Multa por infracciones administrativas | De 0 a 3500 UMA |
| u) Multa por ocupación, invasión y/o uso de la vía pública, áreas verdes o mobiliario urbano con material de construcción con previa licencia. | De 1 a 1000 UMA por lote |
| v)Multa por colocación de gallardetes y/o pendones sobre mobiliario urbano, equipamiento, vía publica u otros elementos urbanos sin autorización correspondiente. | De 0.1 a 10 UMA por unidad correspondiente |
| w) Otras | De 0 a 562.34 UMA |

Ingreso anual estimado por este inciso $14,570,380.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los Aprovechamientos en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectué, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Productos de bienes u objeto que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por venta de basura y desperdicio, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, UMA que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.4) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $15,446,687.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $15,446,687.00**

**II.** Aprovechamientos patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $15,446,687.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Coordinación de Salud.

a) Salud (Servicio médico y dental) cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Consulta general | 0.18 | 0.96 |
| Consulta dental | 0.26 | 0.96 |
| Extracción | 0.53 | 0.96 |
| Resina | 0.70 | 0.96 |
| Curación | 0.18 | 0.96 |
| Aplicación de flúor | 0.88 | 0.96 |
| Limpieza | 0.44 | 0.96 |
| Amalgama | 0.79 | 0.96 |
| Expedición de certificado medico | 1.14 | 1.92 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Centro de Rehabilitación Integral (CRI), cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Cuotas de recuperación A | 0.36 | 0.96 |
| Cuotas de recuperación B | 0.62 | 0.96 |
| Cuotas de recuperación C | 0.88 | 0.96 |
| Consulta de pre-valoración | 0.18 | 0.96 |
| Consulta de médico rehabilitador | 0.96 | 1.92 |
| Consulta primera vez de psicopedagogía | 0.96 | 1.92 |
| Consulta de nutrición | 0.36 | 0.96 |
| Primera terapia física | 0.88 | 0.96 |
| Terapia de parálisis facial | 0.36 | 0.96 |
| Terapia ocupacional | 0.16 | 0.96 |
| Expedición Constancia de Discapacidad | 1.46 | 1.92 |
| Transporte | 0.08 | 0.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Coordinación Pedagógica.

a) Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) Colegiaturas Cuotas de Recuperación.

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Colegiaturas | | |
| Cuota de recuperación preescolar, maternal, lactantes | 3.24 | 11.51 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Ludotecas. Cuotas de recuperación:

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Cuotas de recuperación: ludotecas | | |
| Visitas de instituciones educativas | 2.44 | 8.64 |
| Terapias psicológicas | 0.33 | 0.96 |
| Consulta psicológica | 0.33 | 0.96 |
| Peritaje psicológico | 2.44 | 8.64 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

a) Centro de Orientación Familiar cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | | UMA | |
|---|---|---|---|
| | | DE | HASTA |
| Talleres | | 0.00 | 0.96 |
| Terapias Psicológicas | Asignación por puntuación de nivel A (1-6) | 0.44 | 0.96 |
| | Asignación por puntuación de nivel B (7-12) | 0.62 | 0.96 |
| | Asignación por puntuación de nivel C (13-18) | 0.88 | 0.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Coordinación de Desarrollo Social.

a) Centros de Desarrollo (polos) cuota de recuperación.

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Centros de capacitación talleres | 0.33 | 0.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Coordinación de Asistencia Social.

a) Adultos mayores cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | | UMA | |
|---|---|---|---|
| | | DE | HASTA |
| Talleres de adultos Mayores | De escasos recursos con acceso a diferentes cursos | 0.44 | 0.96 |
| | Con acceso a diferentes cursos | 0.96 | 1.92 |
| Comida | Adultos de comunidades | 0.18 | 0.96 |
| | Adultos centro de día | 0.26 | 0.96 |
| | Público en general | 0.36 | 0.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Guardería Bätsi cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | UMA | |
|---|---|---|
| | DE | HASTA |
| Por ingresos nivel a | 2.96 | 3.54 |
| Por ingresos nivel b | 3.55 | 4.73 |
| Por ingresos nivel c | 4.74 | 5.91 |
| Por ingresos nivel d | 5.92 | 11.84 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

a) Otros ingresos, cuotas de recuperación.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Venta de alimentos | 0.53 a 0.96 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Mujer.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Por la prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua potable, drenaje sanitario (alcantarillado), tratamiento de aguas residuales (saneamiento), disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como por los servicios administrativos y operativos inherentes a la función pública que desarrolla la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Las tarifas cuyo valor económico está determinado en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, que servirá de base para el cobro de derechos como contraprestación por los servicios para los diferentes usos, serán aplicables para todos los usuarios de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de conformidad con lo que establece el Código Urbano del Estado de

Querétaro y el Decreto que crea la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal del Municipio de San Juan del Río, Qro. y serán las que establece este artículo, mismas que serán cobradas, administradas y ejercidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y aplicados para la planeación, la construcción, la operación, el mantenimiento, la administración, la conservación y el incremento de la cobertura de los servicios relacionados con el suministro de agua potable, drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales. Dichos derechos y servicios se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

Las tarifas para el cobro de los derechos por la prestación del servicio de suministro agua potable, serán aplicadas por rangos de consumo que posteriormente se indican, para los diferentes tipos de usos que determine el Organismo operador y, que deberán ser cubiertos mensualmente.

La determinación de derechos que deberán cubrir los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, se hará mensualmente en base al consumo por metro cúbico registrado en el aparato medidor de agua potable que para el efecto haya instalado el organismo operador.

La determinación de derechos que deberán cubrir los usuarios de los servicios de reúso de agua y aguas servidas, se hará en base al volumen de aguas suministradas al usuario por el Organismo operador, cuyo sistema de medición será plasmado en el contrato respectivo.

Las personas que por cualquier medio adquieran el dominio de predios, o en su caso la posesión de los mismos, serán solidariamente responsables del pago de adeudos anteriores a la fecha de la adquisición del derecho real que corresponda.

Los Notarios Públicos ante quienes se tramite el traslado de dominio de predios afectos a los servicios hidráulicos a que se refiere esta Ley, tendrán la obligación de verificar que los enajenantes se encuentren al corriente en el pago de los derechos inherentes a los mismos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, el Organismo operador emitirá dentro de los treinta días siguientes al de la prestación de los servicios, el recibo que contenga el nombre del usuario, el domicilio, los servicios proporcionados, el periodo, el volumen de agua potable, las tarifas aplicables, fecha límite de pago de los derechos referidos en el recibo y el monto a pagar. Dicha boleta se entregará con ocho días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se prestan los servicios, como lo establece el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto al Valor Agregado por el pago de los servicios públicos mencionados, se aplicará en los términos de la Ley de la materia.

Los pagos de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán realizarse antes de la fecha de vencimiento señalada, en los lugares que para tal efecto indique el propio recibo o publique el Organismo operador.

Adicionalmente, cuando el usuario lo acepte de manera tácita, la toma de lecturas, la determinación de contribuciones, la impresión y entrega de la boleta, e incluso el pago de los servicios, podrá realizarse en sitio en el propio domicilio donde se presten los servicios. Para lo cual se emitirá la factura o el recibo fiscal correspondiente.

**1.** Por la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Esta tarifa corresponde al cobro del servicio para hacer frente a los costos por la operación y el mantenimiento de la infraestructura para el abastecimiento y distribución con que cuenta el Organismo Operador.

Por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se pagarán las siguientes tarifas, tomando como base el uso que corresponda, de acuerdo a lo autorizado por el Organismo Operador, y para el cálculo aplicable, será la que corresponda al rango del consumo de agua y, que deberán ser cubiertas mensualmente.

Cuando previa verificación se determine qué ha cambiado el uso del servicio de agua contratado, se faculta al Director y/o Gerente Comercial para autorizar el cambio de tarifa, además de autorizar el importe a pagar por derechos de infraestructura o la diferencia en caso de proceder, aplicado al momento de su contratación contra el UMA correspondiente a la tarifa que solicita o que corresponde al usuario.

**1.1.** Tarifa uso doméstico.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una o más tomas instaladas, por las cuales reciban el servicio de suministro de agua potable, y sea destinada al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades comerciales o lucrativas, siendo las siguientes:

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Doméstico | 0-10 | 1.0000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-15 | 0.1050 | Por metro cúbico |
| | 16-20 | 0.1100 | Por metro cúbico |
| | 21-25 | 0.1150 | Por metro cúbico |
| | 26-30 | 0.1200 | Por metro cúbico |
| | 31-40 | 0.1300 | Por metro cúbico |
| | 41-50 | 0.1400 | Por metro cúbico |
| | 51-75 | 0.1600 | Por metro cúbico |
| | 76-100 | 0.1800 | Por metro cúbico |
| | 101-150 | 0.2000 | Por metro cúbico |
| | 151-200 | 0.2500 | Por metro cúbico |
| | 201-X | 0.3000 | Por metro cúbico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.2.** Tarifa Mixta.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una toma de agua instalada, por la cual reciban el servicio de suministro de agua potable, y sea destinada preponderantemente al uso doméstico de su vivienda, y que incluya una actividad comercial dentro del área de la casa habitación. Si el usuario rebasa el tope máximo de 30 M3 pasará en automático a la siguiente tarifa de uso comercial o si excede de un local comercial o más de un giro determinado.

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Mixta | 0-10 | 1.2000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-15 | 0.1250 | Por metro cúbico |
| | 16-20 | 0.1300 | Por metro cúbico |
| | 21-25 | 0.1350 | Por metro cúbico |
| | 26-30 | 0.1400 | Por metro cúbico |
| | 31-40 | 0.1500 | Por metro cúbico |
| | 41-50 | 0.1600 | Por metro cúbico |
| | 51-75 | 0.1800 | Por metro cúbico |
| | 76-100 | 0.2000 | Por metro cúbico |
| | 101-150 | 0.2500 | Por metro cúbico |
| | 151-200 | 0.3000 | Por metro cúbico |
| | 201-X | 0.3500 | Por metro cúbico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.3.** Tarifa uso comercial.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una o más tomas instaladas, por las cuales reciban el servicio de suministro de agua potable, y su utilización sea en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios, siendo las siguientes:

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Comercial | 0-10 | 2.0000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-15 | 0.2100 | Por metro cúbico |
| | 16-20 | 0.2150 | Por metro cúbico |
| | 21-25 | 0.2200 | Por metro cúbico |
| | 26-30 | 0.2250 | Por metro cúbico |
| | 31-40 | 0.2350 | Por metro cúbico |
| | 41-50 | 0.2450 | Por metro cúbico |
| | 51-75 | 0.2700 | Por metro cúbico |
| | 76-100 | 0.3000 | Por metro cúbico |
| | 101-150 | 0.3500 | Por metro cúbico |
| | 151-200 | 0.4000 | Por metro cúbico |
| | 201-X | 0.4500 | Por metro cúbico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.4.** Tarifa uso público oficial.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una o más tomas instaladas, por las cuales reciban el servicio de suministro de agua potable, y su utilización para servicio sanitario de establecimientos administrados por los Poderes de la Unión, así como los correspondientes a las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esta Entidad Federativa, a los que puede acceder el público en general, siendo las siguientes:

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Público oficial | 0-10 | 1.9200 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-30 | 0.2100 | Por metro cúbico |
| | 31-50 | 0.2200 | Por metro cúbico |
| | 51-100 | 0.3000 | Por metro cúbico |
| | 101-200 | 0.4300 | Por metro cúbico |
| | 201-X | 0.5000 | Por metro cúbico |

**1.4.1** Por el servicio de suministro de agua potable que resultará aplicable a las dependencias de la administración pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, pagarán la tarifa correspondiente a una cuota fija al mes por cada una de las que se tengan contratadas con el Organismo Operador, conforme a la siguiente tabla.

| USO | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Dependencias de la administración pública municipal | 5.00 | Cuota fija por mes |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.5.** Tarifa uso para la asistencia social.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una o más tomas instaladas, por las cuales reciban el servicio de suministro de agua potable, y su utilización sea en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro, siendo las siguientes:

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Uso para la asistencia social | 0-10 | 1.0500 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-30 | 0.1103 | Por metro cúbico |
| | 31-50 | 0.1260 | Por metro cúbico |
| | 51-100 | 0.1680 | Por metro cúbico |
| | 101-200 | 0.2100 | Por metro cúbico |
| | 201-300 | 0.2625 | Por metro cúbico |
| | 301-X | 0.3150 | Por metro cúbico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.6**. Tarifa uso industrial.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que tengan una o más tomas instaladas, por las cuales reciban el servicio de suministro de agua potable, y su utilización esté destinada para los procesos productivos o de transformación de bienes o servicios, siendo las siguientes:

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Industrial | 0-10 | 3.0000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-30 | 0.3000 | Por metro cúbico |
| | 31-50 | 0.3250 | Por metro cúbico |
| | 51-100 | 0.3500 | Por metro cúbico |
| | 101-200 | 0.3750 | Por metro cúbico |
| | 201-300 | 0.4000 | Por metro cúbico |
| | 301-400 | 0. 4250 | Por metro cúbico |
| | 401-500 | 0.4500 | Por metro cúbico |
| | 501-600 | 0.4750 | Por metro cúbico |
| | 601-700 | 0.5000 | Por metro cúbico |
| | 701-800 | 0.5250 | Por metro cúbico |
| | 801-900 | 0.5500 | Por metro cúbico |
| | 901-1000 | 0.5750 | Por metro cúbico |
| | 1001-x | 0.6000 | Por metro cúbico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.7**. Tarifa hidrante colectivo.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios cuyo abasto de agua potable, provenga de la red secundaria, de acceso público, cuyo uso y aprovechamiento corresponda a centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes, siendo las siguientes:

| USO | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Hidrante colectivo | 0.50 | Cuota mínima por usuario/mes |

En caso de no contar el predio con dispositivo de medición; ante la descompostura, alteración de funcionamiento o daño al mismo; ante la imposibilidad material de tomar las lecturas correspondientes u oposición del usuario a su toma; se procederá a la determinación presuntiva de derechos, y se calculará considerando el volumen de consumos de agua potable o de las descargas, conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán en el siguiente orden de preferencia:

De existir historial de lecturas, se considerarán el promedio mensual de volúmenes registrados en el aparato medidor en los últimos seis meses, contados a partir de la última lectura efectivamente tomada.

Calculando la cantidad de agua potable que el usuario pudo obtener, o el volumen de descarga, considerando las características de las instalaciones, el uso, el giro, el número de habitantes o afluencia de visitantes, conforme al dictamen que al efecto emita el Organismo operador.

Instalando el Organismo Operador un dispositivo de medición, registrando la lectura de tres meses, las cuales se promediarán y se considerarán como consumo o descarga para cada uno de los meses en los que no se cuenta con lectura; y

El volumen mensual de abasto de agua potable o descarga contenido en el contrato.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.8.** Tarifa de uso escolar.

Las escuelas públicas oficiales que impartan educación preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior tendrán una cuota preferencial y pagarán por cada persona lo que corresponda de acuerdo a la tarifa de cobro de consumo de agua conforme a la siguiente tabla. La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, subsidiará los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento considerando un consumo máximo de 20 litros diarios de agua potable por alumno, personal docente y administrativo, a aquellas escuelas que cumplan con los requisitos administrativos que señale la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, debiendo pagar por el excedente del volumen agua, aunado del drenaje sanitario, saneamiento e I.V.A correspondiente, además de cualquier otro accesorio derivado de la prestación del servicio, a las tarifas que señala la presente Ley:

| GRADO ESCOLAR | TARIFAS EN UMA | POR USUARIO/ANUAL |
|---|---|---|
| Preescolar | 0.22 | Cuota fija por persona/anual |
| Primaria | 0.42 | Cuota fija por persona/anual |
| Secundaria | 0.64 | Cuota fija por persona/anual |
| Media Superior | 0.82 | Cuota fija por persona/anual |
| Superior | 1.00 | Cuota fija por persona/anual |

Se tomará como dato para efectos del cálculo de la tarifa aplicable en los centros educativos de nivel básico el número total de la población de alumnos, personal docente y administrativo que proporcione el organismo descentralizado denominado Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro por conducto de la unidad administrativa competente, lo mismo para el caso de las escuelas públicas oficiales de nivel medio superior y superior, con motivo de la solicitud que en el mes de octubre del año inmediato anterior formule el titular de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Persona: alumnos, personal docente y administrativo.

Este beneficio lo obtendrán las instituciones educativas que, presente ante el Organismo un proyecto anual que incentive a su población al cuidado, reusó y aprovechamiento del Agua Potable; así como un reporte semestral sobre los avances.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.9**. Tarifa de cuota fija.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que contando con el servicio de suministro de agua potable no haya realizado el trámite de contratación con el Organismo operador en los términos que establece el Código Urbano del Estado de Querétaro, considerando la fecha de entrega de la vivienda o la fecha de emisión de la licencia de construcción, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal determinará de manera presuntiva los consumos, aplicando 1.92 UMA por cada mes de atraso y hasta la celebración del contrato.

| USO | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Doméstico | 1.92 | Cuota fija por mes de atraso |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.10**. Tarifa de uso vecinal.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios que habiten un mismo inmueble cuyo abasto de agua potable prevenga de una sola toma instalada para uso doméstico, y que por sus condiciones aún no sea subdividida el área ocupada por cada familia. Para cuantificar la tarifa por el servicio de suministro de agua potable de la toma instalada, se tomará como base la lectura registrada en el medidor volumétrico del período que corresponda, aplicando la tarifa del rango que se establezca en el convenio de subsidio a los consumos registrados por aparato medidor correspondiente según el tipo de vivienda; en todo caso los representantes de cada familia serán responsables solidarios de los consumos de agua potable que reporte el aparato medidor.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.11.** Tarifa de uso condominal.

Este Derecho se aplicará a la Asociación de Condóminos y en su defecto al desarrollador para el cobro de los consumos registrados por aparato medidor totalizador condominal que se instale en el exterior del desarrollo y esté debidamente registrado en el sistema comercial del organismo operador. Para cuantificar el Servicio de suministro de agua potable, se determinará obteniendo el diferencial que resulte de restarle al volumen registrado en el medidor totalizador menos la suma de los consumos registrados en los medidores individuales de las unidades privativas; teniendo como base el uso contratado, se aplicará a dicho diferencial la tarifa del rango que se establezca en el convenio para el cobro de los consumos registrados por aparato macro medidor correspondiente, según el tipo de desarrollo.

En caso de que no se hubieren instalado medidores individuales de las unidades privativas, se aplicará la tarifa del rango que se establezca en el convenio para el cobro de los consumos registrados por aparato macro medidor correspondiente, según el tipo de desarrollo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.12.** Tarifa de agua potable para la construcción.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios individuales que tengan una toma instalada por la que reciban el suministro de agua potable, y su utilización esté destinada para la construcción del inmueble en donde se localice.

| USUARIOS | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Construcción | 0-10 | 2.4000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-30 | 0.2400 | Por metro cubico |
| | 31-50 | 0.2600 | Por metro cubico |
| | 51-100 | 0.2800 | Por metro cubico |
| | 101-200 | 0.3000 | Por metro cubico |
| | 201-X | 0.3200 | Por metro cubico |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**1.13.** Tarifa ganadera.

Este Derecho se aplicará a todos los usuarios individuales que tengan una toma instalada por la que reciban el suministro de agua potable, y su utilización esté destinada para actividades ganaderas en el inmueble en donde se localice.

| USO | RANGOS DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Ganadera | 0-10 | 2.5000 | Cuota mínima por usuario/mes |
| | 11-15 | 0.2600 | Por metro cúbico |
| | 16-20 | 0.2650 | Por metro cúbico |
| | 21-25 | 0.2700 | Por metro cúbico |
| | 26-30 | 0.2750 | Por metro cúbico |
| | 31-40 | 0.2850 | Por metro cúbico |
| | 41-50 | 0.2950 | Por metro cúbico |
| | 51-75 | 0.3200 | Por metro cúbico |
| | 76-100 | 0.3500 | Por metro cúbico |
| | 101-150 | 0.4000 | Por metro cúbico |
| | 151-200 | 0.4500 | Por metro cúbico |
| | 201-X | 0.5000 | Por metro cúbico |

Cuando se detecte que el usuario ha cambiado el uso de servicio o ha realizado ampliación del gasto para su consumo, el Organismo operador realizará la actualización del adeudo conforme a la tarifa aplicable al uso o giro real del inmueble o establecimiento, por el periodo correspondiente, además respecto de la toma de agua el usuario deberá cubrir el diferencial de importes en UMA correspondiente por derechos de Infraestructura o la diferencia del derecho de Infraestructura aplicado al momento de su contratación contra el UMA correspondiente a la tarifa que solicita o que corresponde al usuario.

Este trámite podrá realizarse a solicitud del usuario.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.** Tarifas derivadas de la instalación de toma de agua potable y descarga de agua residual.

**2.1** Son las que los usuarios solicitantes de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán pagar en la contratación de dichos servicios, así como el Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo estipulado en la Ley de la materia, para efectos de cubrir la mano de obra y materiales necesarios para proceder a la conexión física a los sistemas que opera y administra el organismo, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

**2.1.1** Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueta y arroyo, así como materiales de instalación, además del derecho de conexión deberán pagar las siguientes tarifas en UMA:

| BANQUETA | ARROYO | CUOTA FIJA TOMA DE AGUA | TOMA DE 1/2" POR METRO LINEAL O FRACCIÓN | TOMA DE 3/4" POR METRO LINEAL O FRACCIÓN | TOMA DE 1" METRO LINEAL O FRACCIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| Concreto | Concreto | 4.59 | 6.32 | 9.08 | 11.34 |
| Concreto | Asfalto | 4.59 | 7.36 | 10.57 | 13.21 |
| Concreto | Adocreto | 4.59 | 5.36 | 7.45 | 9.31 |
| Concreto | Empedrado | 4.59 | 4.98 | 7.16 | 8.95 |
| Loza | Adoquín | 4.59 | 8.42 | 12.10 | 15.13 |
| Terracería | Terracería | 4.59 | 4.92 | 7.08 | 8.84 |

Se aplicará el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior a partir de los 2 metros lineales; antes de los 2 metros lineales el importe se determinará aplicando el costo de los materiales de conexión de la toma que para tal fin haga el área de la Gerencia Comercial en forma individual.

Los materiales no considerados en el cuadro, estarán sujetos al presupuesto que emita el Organismo Operador.

**2.1.2** Por ruptura de banqueta y arroyo, incluidos los materiales de conexión o reconexión al sistema de drenaje sanitario para nuevas descargas domiciliarias, o derivado de la suspensión realizada por el Organismo operador, como consecuencia de la falta de pago o a solicitud del usuario, considerando ruptura de banqueta y arroyo, así como materiales de conexión, en ancho de excavación 60 centímetros y una tubería de concreto simple de 10 y 15 centímetros de diámetro, además de la tarifa por la incorporación a la red de drenaje sanitario para la prestación del servicio a nuevos usuarios o de la tarifa por la reconexión que corresponda, deberán pagar las siguientes tarifas en UMA:

| BANQUETA | ARROYO | CUOTA FIJA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL | METRO LINEAL O FRACCIÓN |
|---|---|---|---|
| Concreto | Concreto | 4.59 | 7.58 |
| Concreto | Asfalto | 4.59 | 8.83 |
| Concreto | Adocreto | 4.59 | 6.43 |
| Concreto | Empedrado | 4.59 | 5.97 |
| Loza | Adoquín | 4.59 | 10.10 |
| Terracería | Terracería | 4.59 | 5.90 |

Diámetros mayores a 15 centímetros el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el Organismo operador.

Se aplicará el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior a partir de los 2 metros lineales; antes de los 2 metros lineales el importe se determinará aplicando el costo de los materiales de conexión de la toma que para tal fin haga el área de la Gerencia Comercial en forma individual.

Cuando el promotor o desarrollador haya realizado las instalaciones a que se refieren los numerales anteriores, para nuevas tomas y descargas domiciliarias, no procederá el cobro respectivo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.2** Cuando la conexión o reconexión al sistema de drenaje sanitario se realice por el Organismo Operador, en el registro sanitario o pozo de visita que no requiera ruptura de banqueta y arroyo, ni tampoco materiales de conexión, para nuevas descargas domiciliarias o derivados de la suspensión realizada por el Organismo operador, como consecuencia de la falta de pago, se causarán las siguientes tarifas en UMA, al momento de la solicitud del servicio, tomando en cuenta el uso contratado:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA DEMÁS USOS AUTORIZADOS |
|---|---|---|
| Conexión o reconexión de drenaje sanitario en registro o pozo de visita | 9.60 | 16.70 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.3** Por contrato de Servicios:

Para la contratación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, los usuarios deberán hacer su solicitud al área comercial de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y dar los datos solicitados en el formato que el propio Organismo pondrá a su disposición para la realización del trámite correspondiente.

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes es un pago que no incluye materiales ni instalación. La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate.

Por contrato para el registro en el padrón de usuarios, se causarán las siguientes tarifas conforme al giro en UMA:

| PARA LOS DIFERENTES USOS | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| Doméstica | 4.81 |
| Mixta | 5.76 |
| Comercial | 6.50 |
| Industrial | 9.60 |
| Público oficial | 1.92 |
| Uso para la asistencia social | 2.88 |
| Hidrante colectivo | 1.92 |
| Ganadera | 7.50 |

Los usuarios que se autoabastecen o suministran por medios distintos a los ofrecidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, pero que descargan, o pretenden descargar sus aguas residuales en la red de drenaje y/o saneamiento, tendrán la obligación de hacer su contrato para el registro en el padrón de usuarios del Organismo y pagar el servicio conforme a lo dispuesto en los numerales 5, 7 y 11 del presente artículo.

Todo convenio generado por la contratación de servicios que otorgue la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal causara un cargo del 10% diez por ciento del monto total de lo contratado.

Cuando los usuarios no reúnan el requisito del documento o título que compruebe la propiedad de un inmueble, se podrá realizar un contrato provisional, el cual deberá renovarse cada año, para lo cual el usuario deberá presentar el recibo de impuesto predial pagado, que corresponda al año de renovación; cuando acudan dentro del mes de renovación tendrá un costo de 1 UMA pero si no lo realiza dentro de este plazo el cobro será de 2 UMA y se cargará al recibo del mes de diciembre del año que corresponda.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.4** Por el suministro e instalación de medidor de agua potable en los casos que se indican, se causarán las siguientes tarifas:

| PARA LOS DIFERENTES USOS | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| Medidor de ½” metrología clase B para nuevas tomas hasta seis meses o un año. | 10.00 |
| Medidor volumétrico de ½ metrología clase C para nuevas tomas | 17.00 |
| Medidor de ½ ultrasónico para nuevas tomas | 60.00 |
| Medidor de ½” metrología clase B para nuevas tomas de contado | 9.00 |
| Por medidor ½” metrología clase B por sustitución, cuando se requiera de uno nuevo para la medición del servicio por descompostura, antigüedad, o cualquier otra causa. | 7.00 |

Cuando una toma haya sido autorizada en diámetros mayores a media pulgada el usuario pagará el medidor conforme el precio que determine el presupuesto que para tal fin haga el Organismo operador.

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.5** Por la reconexión del servicio de agua, derivado de la suspensión realizada por el Organismo operador, en el cuadro de la toma, como consecuencia de la falta de pago o a solicitud del usuario, se causarán las siguientes tarifas en UMA, al momento de la solicitud del servicio, tomando en cuenta el uso contratado:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Reconexión de toma | 2.88 | 3.50 | 6.72 |

Cuando la suspensión del servicio se haya realizado a nivel de toma del sistema de agua potable o de descarga al sistema de drenaje sanitario, se cobrarán los diferenciales por los gastos realizados por el Organismo operador.

Una vez realizado el pago o la negociación de la reconexión, el Organismo operador, dispone de hasta 3 días hábiles para realizar la reconexión.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.6** Por la reconexión de toma de agua derivado de la suspensión realizada por el Organismo, como consecuencia de falta de pago, de incumplimiento de convenio, o a solicitud del usuario se causarán las siguientes tarifas en UMA, al momento de la solicitud del servicio, tomando en cuenta el uso contratado:

**2.6.1** Cuando la reconexión sea en línea o banqueta se cobrará:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Reconexión de toma | 3.50 | 4.50 | 9.00 |

Una vez realizado el pago o la negociación del mismo, el Organismo operador, dispone de hasta 5 días hábiles para realizar la reconexión.

**2.6.2** Cuando la reconexión sea desde la Red se cobrará:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Reconexión de toma | 4.63 | 5.50 | 10.56 |

Una vez realizado el pago o la negociación del mismo, el Organismo operador dispone de hasta 7 días hábiles para realizar la reconexión.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.7** Por la autorización del Organismo operador por reconexión al sistema de drenaje sanitario, derivado de la suspensión realizada en el registro sanitario, pozo de visita o red general colectora, como consecuencia de la falta de pago, además de la tarifa por ruptura de banqueta y arroyo a que se refiere el número 2.1.2 de este punto, se causarán las siguientes tarifas en UMA, al momento de la solicitud del servicio, tomando en cuenta el uso contratado.

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Autorización por reconexión de drenaje sanitario | 5.50 | 7.50 | 12.50 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.8** Por la reubicación de la toma o del medidor, derivado de la solicitud del usuario, se cobrará en UMA al momento de la solicitud del servicio conforme al presupuesto que determine el Organismo operador, con base en la verificación que para tal efecto se realice, teniendo como base las tarifas a que se refiere la siguiente tabla:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Reubicación de toma o medidor | 3.50 | 7.00 | El costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el Organismo operador |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.9** Por duplicado de recibo y/o impresión de recibo con facturación en cero pesos, se causará la siguiente tarifa en UMA, al momento de la solicitud del servicio, de acuerdo al uso contratado:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFA EN UMA DOMESTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Duplicado de Recibo | 0.10 | 0.1250 | 0.1500 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.10** Por trámites administrativos que realice el usuario solicitante, generará el pago de las siguientes tarifas en UMA al momento de la solicitud del servicio, de acuerdo al uso contratado:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFA EN UMA DOMESTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Trámites administrativos | 0.50 | 1.00 | 2.00 |

Dicha tarifa será aplicable para la expedición de constancias de no adeudo, trámite de factibilidad y cambios en el padrón de usuarios, impresión de historial o estado de cuenta, emisión de constancia de tarifa, a petición del interesado o cualquier otro trámite administrativo que se realice.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.11** Por cancelación de toma provisional o definitiva en la base de datos del padrón del organismo solicitada por el usuario ante la falta de requerimiento del servicio mismo, con la finalidad de que no se sigan generando adeudos por consumo mínimo, se causara la siguiente tarifa en UMA:

| SERVICIO / USUARIO | TARIFAS EN UMA DOMÉSTICA | TARIFAS EN UMA COMERCIAL, MIXTA, PÚBLICO OFICIAL, USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL, GANADERA | TARIFAS EN UMA INDUSTRIAL |
|---|---|---|---|
| Cancelación de toma temporal | 4.63 | 5.50 | 10.56 |
| Cancelación de toma definitiva. | 5.50 | 7.50 | 12.50 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.12** Por la ampliación de redes de agua potable y/o drenaje sanitario, derivado de la solicitud que haga el usuario, se cobrará lo que determine el Organismo operador conforme al costo que se derive de la ampliación, con base en el proyecto y presupuesto que para tal fin haga el Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.13** Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor de agua.

**2.13.1** Por la preparación para el medidor en banqueta:

| PARA LOS DIFERENTES USOS EN ½ PULGADA | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| Por la preparación del espacio para instalación de medidor en piso | 3 |

Dicha tarifa se aplicará siempre y cuando no exista espacio en pared para la colocación del medidor, por lo que se podrá instalar en el piso.

**2.13.2** Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor.

Precios de caja para medidor de acuerdo a los diámetros especificados que incluyen materiales, mano de obra, equipo y herramienta

| PARA LOS DIFERENTES USOS EN ½ PULGADA | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| Concreto | 20.00 |
| Adocreto | 25.00 |
| Adoquín | 30.00 |

En diámetros mayores a media pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**2.14** Los usuarios no domésticos, por el trámite del permiso de descarga de aguas residuales al drenaje sanitario, además de los requisitos que fije la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, pagarán como renovación en forma anual o en su caso como nuevo usuario la parte proporcional del año que corresponda de acuerdo a la tarifa contenida en este inciso, por concepto de derechos en UMA los siguientes:

| RANGO DE CAUDAL M3/MES (NUEVO USUARIO O RENOVACIÓN) | CON CALIDAD DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO TARIFAS EN UMA | CON CALIDAD DE AGUA RESIDUAL DE TIPO SANITARIO TARIFA EN UMA |
|---|---|---|
| 0 – 150 | 87.34 | 26.88 |
| 151 – 300 | 175.63 | 53.75 |
| 301 – X | 527.86 | 81.59 |

Las renovaciones deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de Febrero de cada año, a falta de pago dará lugar a que el Organismo operador proceda a realizar el cargo en la facturación de descargas de aguas residuales del siguiente trimestre, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que integren la facturación que corresponda, cuyo monto se actualizara desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Organismo operador por la falta de pago oportuno, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y en su defecto en el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido el plazo señalado en la facturación en que se integró el importe de la renovación sin que se obtenga el pago, el organismo operador requerirá y cobrará el monto del derecho por tal concepto, y de los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere. El cobro coactivo a que se refiere esta fracción, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Los usuarios que hayan realizado descargas sin contar con el permiso correspondiente cubrirán el costo del rango máximo en forma anual sin considerar la fecha del trámite.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**3.** Tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios.

Todas las personas físicas o morales que requieran contratar por primera vez el servicio para un inmueble con una toma individual o para uso condominal, los fraccionadores, promotores o constructores de nuevos desarrollos destinados para uso industrial, comercial, doméstico, de servicios, de cualquier otro uso autorizado, o mixtos, y los propietarios de inmuebles que requieran ampliación y modificación de uso o destino de inmuebles, causarán la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios, por única ocasión, para el pago de las obras de captación de agua, la línea de conducción y la obtención de los derechos para el uso de aguas nacionales, o la incorporación a la red de agua potable.

**3.1.** Para usuarios domésticos individuales. Tratándose de solicitudes cuyo número de unidades de consumo sea una, la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios que están obligados a pagar, se causará al momento de la contratación de la forma siguiente:

| TIPOLOGÍA | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| **DOMÉSTICO URBANO** | |
| Habitacional hasta 110 M2 de construcción | 40 |
| Habitacional de 111 M2 hasta 200 M2 de construcción | 45 |
| Habitacional de 201 M2 hasta 300 M2 de construcción | 50 |
| Habitacional a partir 300 M2 de construcción | 60 |
| **TIPOLOGÍA** | **TARIFA EN UMA** |
| **DOMÉSTICO RURAL** | |
| Habitacional hasta 110 M2 de construcción | 20 |
| Habitacional de 111 M2 hasta 200 M2 de construcción | 25 |
| Habitacional de 201 M2 hasta 300 M2 de construcción | 30 |
| Habitacional a partir 300 M2 de construcción | 40 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.2.** Para desarrollos, fraccionamientos, o conjuntos habitacionales.

Tratándose de solicitudes de agua para fraccionadores, promotores, desarrolladores o constructores de conjuntos habitacionales, sin importar el número de tomas a contratar, la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de agua potable a nuevos usuarios que están obligados a pagar por unidad de consumo, se cobrará conforme al numeral 3.3 el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que determine la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con base en el proyecto, por el precio por litro por segundo conforme a la tarifa establecida en el numeral 3.4.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.3.** Para solicitantes individuales, fraccionadores, promotores, desarrolladores de inmuebles para usos domésticos y no domésticos. Tratándose de solicitudes de agua para los demás usos, el Organismo operador determinará el gasto requerido para el uso destinado (Qr) expresado en litros por segundo que demanda el nuevo usuario, en función del giro (doméstico, comercial, industrial, etc.) o actividad y conforme al siguiente tabla, considerando el coeficiente de variación diaria de 1.28 (CVD):

| DOTACIÓN MÍNIMA DE AGUA POTABLE | | | |
|---|---|---|---|
| **No.** | **TIPOLOGÍA COMERCIAL** | **DOTACIÓN** | **UNIDAD** |
| 1 | **DOMESTICO:** | | |
| | Económica (Hasta 110 m2 de construcción) | 200 | l/hab/día |
| | Media (De 111 m2 hasta 200 m2 de construcción) | 250 | l/hab/día |
| | Residencial (De 201 m2 hasta 300 m2 de construcción) | 300 | l/hab/día |
| | Campestre (A partir de 300 m2 de construcción) | 350 | l/hab/día |
| | **LOTES HABITACIONALES SIN CONSTRUCCIÓN:** | | |
| | Económica (Hasta 105 m2 de superficie) | 200 | l/hab/día |
| | Media (De 106 m2 hasta 200 m2 de superficie) | 275 | l/hab/día |
| | Alta (A partir de 201 m2 de superficie) | 350 | l/hab/día |
| 2 | **COMERCIO:** | | |
| | Área comercial construida (únicamente para comercios secos, no incluye el personal que labora) | 6 | l/m2/día |
| | Comercios secos | | |
| | Si cuentan con baño en cada local (cualquier superficie) | 6 | l/m2/día |
| | Con superficie menor a 500 m2 | 6 | l/m2/día |
| | De 501 m2 a 1,000 m2 | 3 | l/m2/día |
| | De 1,001 m2 a 1,500 m2 | 1.5 | l/m2/día |
| | De 1,501 m2 o más | 1.0 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Administrativos | 20 | l/empleado/día |
| 3 | **MERCADOS Y TIANGUIS:** | | |
| | Puesto (únicamente para comercios secos) | 100 | l/local/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Baños públicos | 20 | l/uso/sanitario/día |
| | Locales de comida rápida (para llevar) | 12 | l/comida/día |
| | Locales de comida económica | 24 | l/comida/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| 4 | **BODEGAS, ALMACENES Y FABRICAS (sin consumo industrial del agua):** | | |
| | En planta baja (oficinas, baños y servicios generales, únicamente limpieza, no incluye empleados) | 6 | l/m2/día |
| | En planta baja (área de bodega, no incluye empleados) | 1.5 | l/m2/día |
| | En niveles subsecuentes (únicamente limpieza, no incluye empleados) | 6 | l/m2/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Administrativos | 20 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| | Industrias secas | | |
| | Con superficie menor a 500 m2 | 6 | l/m2/día |
| | De 501 m2 a 1,000 m2 | 3 | l/m2/día |
| | De 1,001 m2 a 1,500 m2 | 1.5 | l/m2/día |
| | De 1,501 m2 o más | 1.0 | l/m2/día |
| 5 | **HOTELES, MOTELES Y POSADAS:** | | |
| | Hoteles de 4 y 5 estrellas y gran Turismo | 750 | l/cuarto/día |
| | Hoteles y moteles 2 y 3 estrellas | 600 | l/cuarto/día |
| | Hoteles de 1 estrella y posadas | 500 | l/cuarto/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Empleados (con servicios de regaderas) | 300 | l/empleado/día |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Administrativos | 20 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Centro de Convenciones | 25 | l/asistente/día |
| | Salones para eventos especiales o fiesta | 25 | l/asistente/día |
| 6 | **RESTAURANTES (taquerías, cafeterías, bares, etc.):** | | |
| | Área comercial construida (únicamente para limpieza) | 6 | l/m2/día |
| | Restaurantes de comida rápida, elaboración de alimentos y limpieza de cocina (para llevar) | 12 | l/comida/día |
| | Restaurante convencional, elaboración de alimentos y limpieza de cocina. | 24 | l/comida/día |
| | Empleados | 100 | l/empleados/día |
| | Administrativos | 20 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| 7 | **GASOLINERAS:** | | |
| | Gasolinera (únicamente limpieza) | 6 | l/m2/día |
| | Gasolinera (área de isletas y almacenes) | 3 | l/m2/día |
| | Sanitarios públicos (visitante) | 20 | l/uso/sanitario/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Administrativos | 20 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| 8 | **ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES (de paga):** | | |
| | Estacionamientos (únicamente limpieza, incluye, andadores y pasillos, sin empleados) | 1.5 | l/m2/día |
| | Áreas con acceso a lavacoches | 60 | l/auto |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Sanitarios públicos | 20 | l/uso/sanitario/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| 9 | **BAÑOS PÚBLICOS** | | |
| | Baños públicos (con regadera) | 300 | l/uso/regadera/día |
| | Sanitarios públicos | 20 | l/uso/sanitario/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| 10 | **LAVANDERÍAS:** | | |
| | Servicio de lavado | 40 | l/kg/ropa |
| 11 | **SERVICIOS FUNERARIOS:** | | |
| | Área construida (únicamente limpieza) | 6 | l/m2/día |
| | Asistentes | 10 | l/asistente/día |
| | Empleados cementerios, crematorios y mausoleos | 100 | l/empleado/día |
| | Visitantes a cementerios, crematorios y mausoleos | 10 | l/asistente/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| 12 | **COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** | | |
| | Sitios, paraderos, estaciones de transporte y terminal de autobuses | 100 | l/empleado/día |
| | Sitios, paraderos, estaciones de transporte y terminal de autobuses ( con regaderas) | 300 | l/uso/empleado/día |
| | Sitios, paraderos, estaciones de transporte y terminales de autobuses | 10 | l/pasajero/día |
| | Sitios, paraderos, estaciones de transporte y terminales de autobuses (con baños y regaderas) | 300 | l/pasajero/día |
| | Baños públicos | 20 | l/uso/sanitario/día |
| | Estaciones del sistema de transporte colectivo | 2 | l/m2/día |
| | Campamentos para remolques | 200 | l/persona/día |
| 13 | **ESCUELAS O COLEGIOS:** | | |
| | Educación preescolar | 20 | l/alumno/turno |
| | Educación básica y media | 25 | l/alumno/turno |
| | Educación media superior y superior | 25 | l/alumno/turno |
| | Institutos de investigación | 40 | l/persona/día |
| | Guarderías (no incluye el personal) | 10 | l/lactante/día |
| | Con cafetería, gimnasio y duchas | 300 | l/alumno/día |
| | Con alberca | | l/m3/día |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Con cafetería solamente | 24 | l/comida/día |
| | Empleados (para empleados que por su labor involucre una limpieza específica) | 100 | l/empleado/turno |
| | Personal docente | 25 | l/empleado/turno |
| | Área construida (no incluye empleados) | 6 | l/m2/día |
| 14 | **RECREACIÓN SOCIAL, MUSEOS, CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS Y DE ESPECTÁCULOS:** | | |
| | Espectador | 25 | l/asistente/día |
| | Empleado | 100 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| 15 | **CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES:** | | |
| | Socios | 300 | l/socio/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| | Restaurante | 24 | l/comida/día |
| | Salones para eventos | 25 | l/persona/día |
| | Con regaderas | 300 | l/socio/día |
| | Alberca | | l/m3/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Estacionamiento (incluye pasillos y andadores, se consideró 10 m2 por vehículo) | 1.5 | l/m2/día |
| 16 | **CENTROS RELIGIOSOS:** | | |
| | Iglesia, parroquia o templo | 2 | l/m2/día |
| | Asilos y orfanatorios | 300 | l/persona/día |
| | Conventos y monasterios | 300 | l/persona/día |
| | Retiros religiosos | 200 | l/persona/día |
| | Empleados | 100 | l/empelado/día |
| | Área libre (patios, pasillos, andadores, etc) | 1.5 | l/m2/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| 17 | **PRISIÓN O RECLUSORIO:** | | |
| | Por recluso | 200 | l/recluso/día |
| | Por empleado | 100 | l/empleado/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| 18 | **CLÍNICAS, HOSPITALES Y SANATORIOS:** | | |
| | Cama | 600 | l/cama/día |
| | Empleado | 100 | l/empleado/día |
| | Visitante | 10 | l/visitante/día |
| | Áreas libres, parques y jardines | 5 | l/m2/día |
| | Área estacionamiento | 1.5 | l/m2/día |
| 19 | **ANIMALES DOMÉSTICOS:** | | |
| | Dotación para animales domésticos en su caso | 25 | l/animal/día |
| 20 | **GANADERO:** | | |
| | Caprino y ovino | 20 | l/cabeza/día |
| | Bovino y equino | 40 | l/cabeza/día |
| | Avícola | 0.4 | l/cabeza/día |
| | Empleados | 100 | l/empleado/día |
| 21 | **OTROS:** | | |
| | Tortillería (Procesa harina) | 40 | l/bulto/día |
| | Tortillería (Procesa maíz) | 60 | l/bulto/día |
| | Molino de nixtamal | 0.5 | lKg/día |
| | Hidrante para riego | 5 | l/m2/día |
| | Tabiquería | 0.8 | l/pza |
| | Rosticería | 3.5 | l/pza |
| | Peletería Nevería | 0.5 | l/pza |

| | |
|---|---|
| FÁBRICAS QUE COMO INSUMO FUNDAMENTAL EN SU PROCESO UTILICEN EL AGUA POTABLE (purificadoras, lecherías, fábricas de refrescos, cervecerías, etc). | Las fábricas deberán presentar cálculos del consumo de agua dentro de sus procesos productivos, respetando los Lineamientos Técnicos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y el Reglamento del Uso Eficiente del Agua del Estado de Querétaro. |

| | |
|---|---|
| TENERÍAS | Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso serán constatados por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. |
| DESCARGAS INDUSTRIALES | Para algunos casos de conexiones especiales de descarga al alcantarillado, en cuanto al tipo de efluente industrial que emiten, se exigirá el pretratamiento necesario para cumplir la NOM-002-ECOL-1996 y un registro correspondiente ante la Sección de Vigilancia de Registro de Descargas, para su evaluación y control. |
| RIEGO DE JARDINES | En todos los casos anteriores, sin excepción, para jardines cuya superficie sea mayor de 200 M2, se deberá instalar un sistema automático de riego programado. |
| DEMANDA CONTRA INCENDIO | Esta demanda solamente se deberá considerar en desarrollos comerciales e industriales, conforme al Reglamento Orgánico del Municipio. |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.4.** El litro por segundo para el pago de la tarifa por los Derechos de infraestructura para la prestación del servicio de agua potable a nuevos usuarios que se establece en el presente artículo, tendrá un costo de 14,210 UMA, por lo que una vez determinado el gasto requerido, se aplicará la presente tarifa para el pago correspondiente.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.5.** Será obligado el ajuste y el pago del diferencial de los Derechos que resulten conforme a lo establecido por este artículo, para aquellos usuarios que soliciten, usen o se compruebe que utilicen un gasto mayor al autorizado.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.6.** Cuando el promotor o el desarrollador, haya cubierto los derechos de infraestructura a que se refiere el presente apartado, el usuario final solicitante del contrato, no está obligado al pago de los mismos.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.7.** Cuando la demanda no exceda los 0.004832 litros por segundo, se cobrará una cuota fija de 75 UMA por única ocasión y/o para su regularización de acuerdo al historial de consumo, o cuando así lo determine el Comité de Factibilidades.

**3.7.1** Cuando la demanda este en el rango 0.004833 y 0.01100 litros por segundo, se cobrará una cuota fija de 95 UMA por única ocasión y/o para su regularización de acuerdo al historial de consumo, o cuando así lo determine el Comité de Factibilidades.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.8.** Por la transmisión de derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo (DUANS) en favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., será reconocido en el pago de derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios conforme al siguiente valor:

Si el desarrollador, fraccionador, promotor o constructor de conjuntos habitacionales o de inmuebles para uso no doméstico transmite y cede definitivamente en favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., por sí o por interpósita persona, derechos de extracción de aguas nacionales del subsuelo, éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en el numeral 3.2 del presente y relativos a las tarifas por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios que están obligados a pagar por unidad de consumo, considerando el volumen transmitido a valor cada M3/año (metro cúbico de agua al año) de 0.1126 UMA tratándose de su ubicación en el acuífero del Valle de San Juan del Río, Qro. al que le dará un uso público urbano, reconociéndose por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal el importe resultante.

En todos los casos queda facultado el Director del Organismo operador para suscribir el convenio respectivo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**3.9.** Por la transmisión de obras de cabecera para el servicio de suministro de agua potable en favor de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, será reconocido en el pago de derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios conforme al siguiente valor:

Si el desarrollador, fraccionador, promotor o constructor de conjuntos habitacionales o de inmuebles para uso no doméstico, construye, transmite y cede definitivamente obras de cabecera para el servicio de suministro de agua potable de las que sea propietario, éstas se tomarán a cuenta de los importes señalados en el numeral 3.2 del presente y relativos a las tarifas por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios que están obligados a pagar por unidad de consumo.
Las obras de cabecera que podrán recibirse a cuenta de los derechos señalados en el numeral 3.2 y que serán reconocidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal hasta por un 50 (cincuenta por ciento) de su valor según avalúo, teniendo como límite hasta el importe que corresponda a los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de suministro de agua potable a nuevos usuarios, son las siguientes:

**3.9.1** Obra de ingeniería consistente en pozo profundo para el bombeo del uso y aprovechamiento del agua del subsuelo y su equipamiento electromecánico, que no se encuentren en régimen condominal o similar.

**3.9.2** Tanques de almacenamiento y de regulación que no se encuentren en régimen condominal o similar.

**3.9.3** Cualquier otra que determine el Comité de Factibilidades de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con base en la opinión que el área técnica emita para tal fin.

En todos los casos queda facultado el Director del Organismo operador para suscribir el convenio respectivo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**4.** Por la prestación de otros servicios.

Se aplicarán las siguientes tarifas en UMA al momento del pago del servicio y de acuerdo a la base que se señala para el cálculo de la misma:

| NO. | TIPO DE SERVICIO | TARIFAS EN UMA | BASE PARA EL CÁLCULO |
|---|---|---|---|
| 1 | Limpieza manual | 0.15 | Por minuto de trabajo realizado |
| 2 | Venta de agua potable en garza | 0.18 | Por metro cúbico suministrado |
| 3 | Venta de agua potable a través de pipas con flete zona urbana | 0.96 | Por metro cúbico suministrado |
| 4 | Venta de agua a través de pipas con flete zona rural | 1.15 | Por metro cúbico suministrado |
| 5 | Venta de composta en sitio | 4.31 | Por metro cúbico suministrado |
| 6 | Venta de composta | 0.01 | Por kilo suministrado |
| 7 | Por elaboración de proyectos de ampliación de redes de agua potable o drenaje sanitario en zona urbana y zona rural | 10.56 | Por proyecto hasta 200 metros lineales, el costo del metro adicional se calcula de acuerdo a la parte proporcional del importe existente |
| 8 | Por libranza del Organismo operador para conexiones a redes principales de nuevos condominios o fraccionamientos. (No incluye material) | 43.20 | De 2 a 4 pulgadas |
| 9 | Por libranza del organismo operador para conexiones a redes principales de nuevos condominios o fraccionamientos (No incluye material) | 57.58 | Mayores a 4 pulgadas |
| 10 | Venta de materiales varios (materiales utilizados en la instalación de toma nueva, reconexión por suspensión de servicio, mantenimiento de medidor o instalaciones) | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11 | Por el registro anual de persona física en el Padrón de Proveedores de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal | 9 | Registro |
| 12 | Por el registro anual de persona moral en el Padrón de Proveedores de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal | 11 | Registro |
| 13 | Por el registro anual de persona física en el Padrón de Contratistas de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal | 40 | Registro |
| 14 | Por el registro anual de persona moral en el Padrón de Contratistas de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal | 57.76 | Registro |
| 15 | Análisis de agua y aguas residuales | Conforme a los parámetros que se indican en la siguiente tabla | |
| 16 | Mover medidor por cada metro toma casa | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |
| 17 | Mover medidor por cada metro toma comercio o industria | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |
| 18 | Cambio de lugar de medidor de adentro hacia afuera | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |
| 19 | Reubicación de medidor | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |
| 20 | Reubicación de toma | Precio mensual promedio de mercado (De acuerdo a la lista de precios) | |
| 21 | Limpieza de drenaje con equipo | 0.71 | Por minuto de trabajo |
| 22 | Composta por metro cúbico | 0.11 | Por metro cúbico |
| 23 | Visita técnica | 1.92 | |
| 24 | Desazolve de fosa séptica | 0.60 | Por minuto de trabajo (Hasta 20 minutos por trabajo) |
| 25 | Verificación de instalaciones al interior de casa habitación, mismo que será obligatorio para realizar cualquier tipo de ajuste, en caso de fugas | 1.20 | Servicio |
| 26 | Por el inicio de trámites de contratación de servicio, solicitud de reubicación de medidor, de toma, de conexión de drenaje y cancelación de servicio | 0.23 | Solicitud |
| 27 | Por la expedición de copias simples de planos de información técnica de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, que no requiera verificación y supervisión técnica | 10.60 | Solicitud |
| 28 | Por la expedición de copias simples de planos de información técnica de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, que requiera verificación y supervisión técnica | 46.37 | Solicitud |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 29 | Por la elaboración de un convenio de pago de cartera vencida por Gerencia Comercial | 0.30 | Por documento |
| 30 | Por la autorización de pago extemporáneo de convenio de pago de cartera vencida por Gerencia Comercial | 0.15 | Por documento |
| 31 | Por la elaboración de un convenio o adendum de pago del trámite de factibilidad para la prestación de los servicios a fraccionadores, promotores, desarrolladores o constructores de conjuntos habitacionales, comerciales o Mixtos | 80 | Por documento |
| 32 | Por la elaboración de un convenio o adendum de pago del trámite de factibilidad para la prestación de los servicios a nuevos usuarios individuales domésticos y no domésticos | 20 | Por documento |
| 33 | Por la elaboración de un convenio o adendum por tarifa especial vecinal o condominal | 4 | Por documento |
| 34 | Por la elaboración de un convenio o adendum para la venta de agua tratada directa a usuarios para su reusó | 10 | Por documento |
| 35 | Por venta de tinaco con capacidad para 1,100 litros con subsidio de la Congregación Mariana Trinitaria | 17.07 | Por unidad |
| 36 | Ingreso al Museo Interactivo de Cultura del Agua | 0.0621 | Por persona |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**4.1.** Los usuarios distintos al uso doméstico, que generen descargas contaminantes y que estén sujetos a control de descargas, en los procesos de verificación e inspección en donde se realicen muestreos de calidad del agua residual, estarán obligados a cubrir derechos resultantes de aplicar las siguientes tarifas en UMAS:

| PARÁMETROS FÍSICO - QUÍMICOS | UMA | MÉTODO DE PRUEBA |
|---|---|---|
| Parámetros de campo - Temperatura (por muestra simple) | 0.60 | NMX-AA-7 |
| Parámetros de campo - pH (por muestra simple) | 0.60 | NMX-AA-8 |
| Parámetros de campo - Conductividad (por muestra simple) | 0.60 | NMX-AA-93 |
| Color | 1.24 | NMX-AA-45 |
| Turbiedad | 0.92 | NMX-AA-38 |
| Sólidos sedimentables | 1.01 | NMX-AA-4 |
| Sólidos suspendidos totales | 1.47 | NMX-AA-34 |
| Sólidos disueltos totales | 1.47 | NMX-AA-34 |
| Sólidos suspendidos volátiles | 2.00 | NMX-AA-34 |
| DBO5- | 1.79 | NMX-AA-28 |
| DQO | 2.52 | NMX-AA-30 |
| Nitrógeno total Kjeldhal | 2.52 | NMX-AA-26 |
| Nitrógeno amoniacal | 2.52 | NMX-AA-26 |
| Cloruros | 2.52 | NMX-AA-73 |
| Dureza total | 2.52 | NMX-AA-72 |
| Alcalinidad | 2.52 | NMX-AA-36 |
| Cadmio | 3.50 | Colorimetría |
| Cobre | 3.50 | Colorimetría |
| Cromo | 3.50 | Colorimetría |
| Níquel | 3.50 | Colorimetría |
| Plomo | 3.50 | Colorimetría |
| Zinc | 3.50 | Colorimetría |
| Fenoles | 1.15 | Colorimetría |
| Sulfatos | 2.00 | Colorimetría |
| Fierro | 2.70 | Colorimetría |
| Fluoruros | 2.70 | Colorimetría |
| Cloro residual (por muestra simple) | 0.60 | Colorimetría |
| Fósforo | 2.00 | NMX-AA-29 |
| Sustancia activa al azul de metileno | 2.40 | NMX-AA-39 |
| Grasas y aceites | 2.40 | NMX-AA-005 |

| Parámetros microbiológicos | | |
|---|---|---|
| Coliformes totales (por muestra simple) | 3.00 | NMX-AA-102 |
| Coliformes fecales (por muestra simple) | 3.00 | NMX-AA-102 |
| Muestreo local | 3.10 | NMX-AA-003 |
| Muestreo foránea (Por kilómetro recorrido) | 0.43 | NMX-AA-003 |
| Aforo de flujo de descarga de agua residual (análisis de caudal por aforo puntual) | 5.58 | Serie autodidacta de medición de la calidad del agua (IMTA, SEMARNAT y CNA) |
| Materia flotante | 0.70 | |
| Huevos de Helminto | 5.55 | |
| Muestreo de 24 horas (6 muestras puntuales) | 18.60 | |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**5.** Por el servicio de drenaje sanitario.

**5.1.** El servicio de drenaje sanitario será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por este Organismo operador y corresponde a la operación y mantenimiento de la infraestructura para la captación y alejamiento de las aguas residuales provenientes de los usos dados al agua potable dentro de sus instalaciones, y se cobrarán a una tasa porcentual descrita en la tabla siguiente sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de suministro de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en el numeral 1 de la presente fracción.

| USUARIO | TARIFA APLICABLE | BASE DE COBRO |
|---|---|---|
| Doméstico, Mixta, Público Oficial, Para la Asistencia, Ganadera | 10% | Sobre el UMA de los derechos por servicio de agua potable. |
| Comercial | 12% | Sobre la UMA de los derechos por servicio de agua potable. |
| Industrial | 15% | Sobre la UMA de los derechos por servicio de agua potable. |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**5.2.** Por el servicio de drenaje sanitario a usuarios autoabastecidos o con fuente complementaria al Organismo operador.

Los usuarios quedarán definidos dependiendo la modalidad de abastecimiento de agua potable que manejen y quedan obligados a tramitar su permiso de descargas de aguas residuales al drenaje sanitario con el Organismo operador, el pago de la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios, así como su trámite de conexión a la misma red; en caso de omitir dicho trámite se procederá a la cancelación inmediata de la descarga.

Los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, deberán pagar las tarifas aprobadas para este concepto en porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla, de acuerdo a los volúmenes medidos de descarga conectada al drenaje sanitario, para lo cual deberán instalar medidor volumétrico totalizador en la descarga.

| USUARIOS | TARIFA APLICABLE | BASE DE COBRO |
|---|---|---|
| Fuente propia | 20% | Del total del volumen descargado |
| Fuente complementaria | 25% | Sobre el costo de la facturación de descargas |

En el caso de que el usuario declare con falsedad el tipo de abastecimiento con el que cuenta se procederá a la cancelación de la descarga, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Así mismo, en el caso de detectar una descarga de agua residual no registrada por el Organismo operador de tipo comercial o industrial se procederá a realizar el cobro por descargas tomando como base el cobro de consumo de agua promedio del giro correspondiente en base a las estadísticas del Organismo operador según el giro del establecimiento en cuestión proyectando desde la fecha de instalación del establecimiento hasta por un máximo de 5 años en relación a la tarifa de volumen descargado de la ley de ingresos vigente al momento de la detección.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**5.3.** Por el volumen descargado a la red de drenaje sanitario municipal.

El cobro de este servicio corresponde a la cantidad de las aguas residuales descargadas en metros cúbicos a la red de drenaje del Organismo operador.

**5.3.1** Para los usuarios no domésticos que no cuenten con medidor volumétrico totalizador digital de salida para cuantificar el volumen de su descarga; el rango de su descarga se determinará aplicando el 80% a su volumen de consumo de agua potable.

**5.3.2** Para los usuarios no domésticos que cuenten con medidor volumétrico totalizador digital para cuantificar su descarga, el rango de agua descargada se determinará por las lecturas del medidor antes mencionado.

**5.3.3** Los usuarios que cuenten con fuente de abastecimiento propia deberán instalar un medidor volumétrico totalizador digital para cuantificar su descarga, el rango de agua descargada se determinará por las lecturas de medidor antes mencionado.

**5.3.4** Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, estarán obligados al pago del drenaje por el servicio de la captación y alejamiento de las aguas residuales y deberán de cubrir los derechos por este servicio trimestralmente para lo cual se tomará como base de cobro el gasto requerido de acuerdo al giro correspondiente que demandaría en base a la dotación conforme al uso destinado establecido en la tabla del numeral 3.3.

Todos los usuarios antes mencionados deberán pagar las tarifas aprobadas para este concepto, de acuerdo a los volúmenes medidos de descargas conectadas al drenaje sanitario conforme a las siguientes tablas:

| USO | RANGO DE AGUA DESCARGADA EN M3 | TARIFAS EN UMA | BASE PARA COBRO |
|---|---|---|---|
| Industrial, comercial, usuarios con fuente alterna y contrato con el organismo y demás usos autorizados | 0-50 | 4.0000 | Cuota mínima por mes/usuario |
| | 51-100 | 0.0800 | Por metro cúbico |
| | 101-200 | 0.0815 | Por metro cúbico |
| | 201-300 | 0.0853 | Por metro cúbico |
| | 301-400 | 0.0890 | Por metro cúbico |
| | 401-500 | 0.0932 | Por metro cúbico |
| | 501-600 | 0.0941 | Por metro cúbico |
| | 601-700 | 0.0959 | Por metro cúbico |
| | 701-800 | 0.0962 | Por metro cúbico |
| | 801-900 | 0.0973 | Por metro cúbico |
| | 901-1000 | 0.0985 | Por metro cúbico |
| | 1000-X | 0.1001 | Por metro cúbico |

Los usuarios con fuente alterna y contrato con el organismo y/o con fuente propia deberán colocar un medidor totalizador al final de su descarga, y a falta del medidor mencionado estarán obligados a pagar los servicios de cálculo de volumen de sus descargas por medio de aforo realizado por el Organismo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**6.** Tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios.

Todas las personas físicas o morales que derivado del abasto por el servicio de suministro de agua potable, autoabasto, por la explotación de fuentes concesionadas, o se suministren por medios distintos a los ofrecidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, que requieran contratar por primera vez el servicio para un inmueble con una descarga sanitaria o con varias descargas para uso condominal, los fraccionadores, promotores o constructores de nuevos desarrollos destinados para uso doméstico, mixto, comercial, industrial, de servicios, de cualquier otro uso autorizado, o mixtos, y los propietarios de inmuebles que requieran ampliación y modificación de uso o destino de inmuebles, que descargan, o pretenden descargar sus aguas residuales en la red de drenaje sanitario, causarán la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios, por única ocasión, para el pago de las obras de recolección, conducción, alejamiento, y disposición de las aguas residuales a cuerpos receptores o plantas de tratamiento, o la incorporación a la red drenaje sanitario.

**6.1** Para usuarios domésticos individuales.

Tratándose de solicitudes cuyo número de descargas sanitarias sea de una, la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios que están obligados a pagar por unidad de descarga, se causará al momento de la contratación de la forma siguiente:

| TIPOLOGÍA | TARIFA EN UMA |
|---|---|
| **DOMÉSTICO URBANO** | |
| Habitacional hasta 110 m2 de construcción | 35 |
| Habitacional de 111 m2 hasta 200 m2 de construcción | 40 |
| Habitacional de 201 m2 hasta 300 m2 de construcción | 50 |
| Habitacional a partir 300 m2 de construcción | 60 |
| **DOMÉSTICO RURAL** | |
| Habitacional hasta 110 m2 de construcción | 20 |
| Habitacional de 111 m2 hasta 200 m2 de construcción | 25 |
| Habitacional de 201 m2 hasta 300 m2 de construcción | 30 |
| Habitacional a partir 300 m2 de construcción | 35 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**6.2** Para desarrollos, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. Tratándose de solicitudes de descarga sanitaria para fraccionadores, promotores, desarrolladores o constructores de conjuntos habitacionales, o de inmuebles para usos no domésticos, sin importar el número de descargas de aguas residuales a contratar, la tarifa por los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios que están obligados a pagar para la incorporación a la red de drenaje sanitario, se aplicará la tarifa equivalente a 4,500 UMA en razón de litro por segundo descargado que determine la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

La cantidad total de litros por segundo que se deberá pagar para cada caso en particular se determinará aplicando el 80% al gasto requerido para el uso destinado expresado en litros por segundo que demanda el nuevo usuario conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**6.3** Las obras de cabecera que podrán recibirse a cuenta de los derechos señalados en el numeral 6.2 y que serán reconocidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal hasta por un 50 (cincuenta por ciento) de su valor según avalúo y hasta por el importe que corresponda a los derechos de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje sanitario a nuevos usuarios, son las siguientes:

**6.3.1** Línea de colector de aguas residuales que no se encuentren en régimen condominal o similar.

**6.3.2** Cualquier otra que determine el Comité de Factibilidades de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con base en la opinión que el área técnica emita para tal fin.

En todos los casos queda facultado el Director del Organismo operador para suscribir el convenio respectivo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales (saneamiento).

Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, que, cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, o cuenten con fuente distinta a las redes municipales, y que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, deberán cubrir esta tarifa.

El pago de esta tarifa es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, así como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Dicho pago se realizará conforme a las siguientes reglas:

**7.1** Los usuarios, en los diferentes usos autorizados, que cuenten con una red de descargas conectada a la red general colectora del organismo, pagarán mensualmente por el saneamiento de agua residual la tarifa que se cobrará a una tasa porcentual del 32% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en el numeral 1 de la presente fracción.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.2** Los usuarios no domésticos, que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 al verter sus descargas de aguas residuales a la red de drenaje municipal, deberán obtener un Permiso de Descarga que fijará las condiciones particulares de descarga del establecimiento.

Los usuarios que por la naturaleza de su descarga cuenten con el permiso de descarga correspondiente, emitido por el Organismo operador, pagarán trimestralmente por volúmenes descargados los derechos por excedentes contaminantes señalados a continuación y conforme al siguiente mecanismo, y pagarán por carga contaminante identificada en su descarga en base a los máximos permisibles establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Control de la Descarga a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro.

Tipos de Contaminantes

Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Sólo se consideran las grasas y aceites, (g&a), los sólidos suspendidos totales, (SST), la demanda bioquímica de oxígeno, (DBO), la demanda química de oxigeno (DQO), sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y el potencial de hidrógeno, pH;

Contaminantes Básicos de Tratamiento Especial (Nitrógeno y Fósforo Total): Son aquellos que, en concentraciones por encima de los límites máximos permisibles, pueden producir efectos negativos en la flora o fauna y en los sistemas de tratamiento a cargo del Organismo. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el Nitrógeno Total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), (Nt), el fósforo total (PO4).

Contaminantes Patógenos y Parasitarios: Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna y sistemas de tratamiento a cargo del organismo. En lo que corresponde a este rubro sólo se consideran los coliformes fecales;

Metales pesados y cianuros: Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna y sistemas de tratamiento a cargo del organismo. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el arsénico, As, el cadmio, Cd, el cobre, Cu, el cromo, Cr, el mercurio, Hg, el níquel, Ni, el plomo, Pb, el zinc, Zn, y los cianuros, Cn**.**

**7.2.1** Para calcular el monto de la cuota a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

**7.2.1.1.** Para coliformes fecales, el importe de la cuota correspondiente se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, o de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado se multiplicará cada metro cúbico por .030 UMA.

**7.2.1.2.** Para el Potencial de Hidrógeno (pH), el importe de la tarifa correspondiente se determinará de acuerdo al límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijadas conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 9 e inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la siguiente Tabla.

| CUOTAS EN UMA POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL HIDROGENO (PH) | |
|---|---|
| **RANGO DE UNIDADES DE PH** | **TARIFAS EN UMA POR CADA METRO CÚBICO DESCARGADO** |
| Menor de 6 y hasta 4 | 0.0200 |
| Menor de 4 y hasta 3 | 0.0600 |
| Menor de 3 y hasta 2 | 0.1800 |
| Menor de 2 y hasta 1 | 0.5000 |
| Menor de 1 | 0.7000 |
| Mayor de 9 y hasta 11 | 0.0900 |
| Mayor de 11 y hasta 12 | 0.2700 |
| Mayor de 12 y hasta 13 | 0.3500 |
| Mayor de 13 | 0.5000 |

**7.2.1.3.** Para los Contaminantes Básicos, Básicos de Tratamiento Especial (Nitrógeno y Fósforo Total), metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, se procederá a realizar la resta de la concentración del contaminante correspondiente menos su límite máximo permisible respectivo conforme a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga (CPD´s) autorizadas, el resultado de esta diferencia se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramo por metro cúbico.

Este resultado, a su vez se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados mensualmente, por el número de 3 meses (trimestral) y por la tarifa de grado de incumplimiento según el grado de incumplimiento resultante, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

La tarifa se aplicará por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total), metales pesados y cianuros, contaminante vertido, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de la Ley Federal de Derechos en materia de agua, se procederá conforme a lo siguiente:

| GRADO DE INCUMPLIMIENTO | TARIFAS EN UMA | BASE PARA COBRO |
|---|---|---|
| Descarga mayor a 150 mg / lt. | 1.50 | Por cada Kg. descargado |
| Descarga entre 75 y 150 mg / lt. | 1.00 | Por cada Kg. descargado |

**7.2.1.4.** Para el grado de incumplimiento en descarga menor a 75 mg / lt. la tarifa aplicable será del 40% en forma mensual, aplicado sobre el importe del volumen de agua descargada, para tal efecto, los usuarios no domésticos que descarguen más de 300 metros cúbicos mensuales de aguas residuales, deberán cumplir con colocar medidores totalizadores digitales y de registro continuo en cada una de sus descargas de agua residual que efectúen en forma permanente. Quienes no contarán con él deberán instalarlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que le fuera notificada la obligación por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y en caso de que no lo hicieran, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal les instalará el aparato y se los cobrará conforme al precio de mercado que tenga dicho equipo más los costos de instalación.

Entendiéndose por grado de incumplimiento, la diferencia de la calidad reportada, por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación o Laboratorio de Calidad del Agua (LCA) del Organismo Operador la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, menos la calidad especificada como máximo permisible considerada en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Drenaje Sanitario de las Poblaciones del Estado de Querétaro, publicado en fecha 4 de abril de 1996, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado la “Sombra de Arteaga”.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.3** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Código Urbano del Estado de Querétaro, se calculará el derecho considerando indistintamente los siguientes mecanismos:

**7.3.1.** Una de las alternativas que podrá aplicar la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal para determinar los volúmenes descargados para aquellos que no tuvieran sistema totalizador que determinen dicho volumen de descarga, para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Código Urbano del Estado de Querétaro, se calculará el Derecho que deba pagarse tomando como base el 80% del volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de la red de abastecimiento de agua potable (importe de los derechos por servicio de suministro de agua potable).

**7.3.2.** Los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinar la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen de agua subterránea extraído que hubiere reportado, o cualquier otro medio indirecto que determine el Director del Organismo Operador, o ambas cuando así proceda.

**7.3.3.** Para los usuarios que se encuentren en el supuesto inmediato anterior, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal podrá solicitar un estudio de caudal de Laboratorio Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación o Laboratorio de Calidad del Agua de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal que sea hecho en las horas laborales del usuario quien deberá hacerse cargo del pago que se genere por el mismo, y en su caso el Organismo podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso 7.2 que antecede de esta fracción, así como o cualquier otro medio indirecto que determine el Director del Organismo operador.

**7.3.4.** Cuando no se pueda medir el volumen de agua residual descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, la cuota se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados y cargas contaminantes en promedio durante el último año, o en función de lo que se determine presuntivamente por cualquier otro medio indirecto.

**7.3.5.** La información que dispone la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios, resultando de los muestreos que realiza este Organismo en forma sistemática en la ciudad de San Juan del Río, Qro.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.4** Para aplicar la tarifa por carga contaminante a que se refiere el subrubro 7.2 de este artículo, los usuarios deberán:

**7.4.1** Aplicar los métodos de análisis autorizados en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro y en su defecto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación o Laboratorio de Calidad del Agua de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, con muestras compuestas, que resulten de la mezcla de muestras instantáneas tomadas en períodos continuos con la periodicidad que dicte el Reglamento o la norma en su caso.

**7.4.2** Determinar la concentración de carga contaminante y reportarla al Organismo operador.

**7.4.3** Con base en el reporte turnado por el usuario no doméstico al Organismo operador, éste deberá aplicar la cuota respectiva a que se refiere las fracciones anteriores, por carga contaminante.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.5** El Organismo operador determinará el monto de los Derechos que deberán cubrir los usuarios, al aplicar las tarifas que se establecen en el inciso 7.2

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.6** No estarán obligados al pago de los derechos por carga contaminante a que se refiere el inciso 7.2, los usuarios que cumplan con todos los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descarga fijados por el Organismo operador en el permiso de descarga correspondiente, y sólo a falta de éstas, lo que establezca el artículo 9 del Reglamento para el Control de Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, pudiendo el Organismo operador aplicar de manera supletoria lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, para parámetros no establecidos en el Reglamento o en las condiciones fijadas.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.7** No pagarán los Derechos a que se refiere este artículo, los usuarios que previa autorización por escrito del Director del Organismo operador, tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, así como el Reglamento para el Control de Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Drenaje Sanitario del Estado de Querétaro, o la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior, o las Condiciones Generales y Particulares de Descarga vigentes y emitidas por el Organismo operador, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Organismo operador a través de su Director registre el programa. Si dicho programa quedó registrado con anterioridad al inicio de la ejecución de tales obras, el plazo surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances de obra programados, o la suspendan sin causa justificada, deberán efectuar a partir de ese momento el pago de la cuota respectiva, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Director del Organismo operador el nuevo período para gozar de la exención en el pago de la misma, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en este apartado, considerando los períodos de exención que ya se hubieran otorgado.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.8** Cuando las personas físicas o morales no domésticas a las que se refiere el inciso 7.2, para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando utilicen el sistema de drenaje a cargo del Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.9** El Organismo operador a través de su director mediante Acuerdo de carácter general, podrá eximir a determinado tipo de usuarios, por rango o giro o actividad comercial o industrial, del pago de los derechos por carga de contaminante encontrada en su descarga, establecido en el punto inciso 7.2, y por ende la no obligación a las disposiciones contenidas en los incisos subsecuentes.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**7.10** Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

**7.10.1.** Aguas residuales provenientes de fosas sépticas, de sanitarios móviles o de otros medios que provengan por uso doméstico, descargado directo en planta de tratamiento, se cobrará al momento de la descarga por cada metro cúbico 0.45 UMA.

**7.10.2.** Aguas residuales y lodos de procedencia de usos no domésticos descargado directo en planta de tratamiento, se cobrará al momento de la descarga por cada metro cúbico 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**8** Tarifa por autorización de proyectos de agua potable y drenaje sanitario.

**8.1** Es el Derecho que deberán cubrir los desarrolladores de vivienda y/o infraestructura, fraccionadores o promotores de nuevos desarrollos para efectos de autorizar los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento (cada uno por separado), mismos que tienen vigencia de un año, una vez autorizada la factibilidad de los servicios que demanda o una vez autorizado el trámite que solicita.

La tarifa que se deberá cubrir por este concepto, es como a continuación se indica:

| POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS | TARIFAS EN UMA POR LITRO POR SEGUNDO O FRACCIÓN AUTORIZADO |
|---|---|
| Uso habitacional doméstico | 60.23 |
| Uso comercial | 100.37 |
| Uso industrial | 200.75 |
| Otros usos autorizados | 100.37 |
| Uso mixto | 100.37 |

Si al término de la ejecución de los proyectos presentan modificaciones a los inicialmente autorizados, deberán cubrir la tarifa por autorización de proyectos, los desarrolladores, fraccionadores o promotores de nuevos desarrollos, para efectos de autorizar los proyectos hidráulico y sanitario, definitivos, cumpliendo con los requisitos que establezca el Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**8.2** Costo por renovación de vigencia de planos previamente autorizados de agua potable y drenaje sanitario, igual al costo de autorización inicial.

| POR RENOVACIÓN DE VIGENCIA DE PLANOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | TARIFAS EN UMA POR LITRO POR SEGUNDO O FRACCIÓN AUTORIZADO |
|---|---|
| Uso habitacional doméstico | 62.64 |
| Uso comercial | 104.38 |
| Uso industrial | 208.78 |
| Otros usos autorizados | 104.38 |
| Uso mixto | 104.38 |

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**8.3** Tarifa por supervisión de avance de los proyectos autorizados.

Son los Derechos que deberán cubrir los desarrolladores, fraccionadores o promotores de nuevos desarrollos para efectos de realizar la supervisión de avance de los mismos, una vez autorizada la factibilidad de los servicios que demanda.

Los Derechos que deberán cubrir por éste concepto, serán equivalentes al 2% del monto de las obras a realizar por el desarrollador, relacionadas con los proyectos aprobados por el Organismo operador.

Los Derechos antes descritos deberán cubrirse por única ocasión, ante el Organismo operador, previa notificación a los sujetos de pago de esta tarifa.

El monto recaudado se destinará para llevar acabo las acciones descritas en el Plan Operativo Anual de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de 2021 dentro de la línea estratégica 2.8 para la generación y ejecución de obras para el abastecimiento de agua potable.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**9.** Por venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Cuando el organismo a través de su Director, obtenga de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, agua susceptible de comercializar, buscará colocarlo para darle un segundo uso en los distritos de reúso establecidos, de acuerdo al pago de las siguientes tarifas:

| TIPO DE SERVICIO | TARIFAS EN UMA | BASE PARA EL CÁLCULO |
|---|---|---|
| Derecho de toma de agua residual tratada | 6.16 | |
| Derechos de infraestructura para suministro de agua residual tratada por medio de la red a nuevos usuarios | 2800 | Una vez determinado el gasto requerido por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con base en el proyecto, se aplicará la presente tarifa para el pago correspondiente, por cada litro por segundo o fracción que corresponda. |
| Venta de agua residual tratada en garza | 0.11 | Por metro cúbico suministrado |
| Venta de agua residual tratada a través de pipas con flete zona urbana (a partir de 10 M3) | 0.63 | Por metro cúbico suministrado |
| Traslado de agua residual tratada hasta por 2 M3 | 3.35 | Por traslado |

Se realizará la venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal directa a usuarios por medio de la red, se cobrará por cada metro cúbico suministrado conforme a la siguiente tabla:

| RANGO DE CONSUMO EN M3 | TARIFAS EN UMA | BASE PARA CÁLCULO |
|---|---|---|
| 0-500 | 0.22 | Por metro cúbico suministrado |
| 501-1000 | 0.20 | Por metro cúbico suministrado |
| 1000 en adelante | 0.18 | Por metro cúbico suministrado |

Asimismo, el Director del Organismo operador fijará las condiciones para el reacondicionamiento y reúso de las aguas residuales no tratadas que se pretendan captar de los drenes sanitarios, así como el costo por dicho aprovechamiento.

En cada caso se deberá celebrar un convenio en el que se establezca las condiciones generales del servicio y los derechos y obligaciones de cada una de las partes, pero invariablemente se deberá establecer la obligación de los usuarios del distrito de reúso establecido, de cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado relativo a la tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales (saneamiento), del presente artículo, respecto de la calidad de sus descargas, excepto cuando las aguas se utilicen para el riego de zonas agrícolas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**10.** Tarifa para usuarios beneficiarios en la ejecución de obras para la prestación del servicio de suministro de agua potable a cargo del Organismo.

Para la reposición de fuentes de abastecimiento actuales que permitan ampliar o mantener la cobertura de los servicios que presta el Organismo, se deberá pagar la tarifa que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

**10.1** El Organismo operador determinará las fuentes y líneas principales de conducción de agua potable que se requiere reponer, calculando los costos de las obras a realizar.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**10.2** Se considerará el número de usuarios, volúmenes aprovechados y uso autorizado, para efectos de la distribución del costo de dichas obras, buscando repercutir la parte proporcional que le corresponda a cada usuario en doce meses.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**10.3** Una vez calculado y distribuido la cuota correspondiente, se incluirá en los recibos para efecto de cobro.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**11.** Tarifa por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, que, cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, o cuenten con fuente distinta a las redes municipales, y que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, deberán cubrir esta tarifa, la cual tendrá destino específico el diseño, ampliación, construcción, equipamiento, reacondicionamiento o rehabilitación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales con los que cuenta el Organismo operador, incluyendo los colectores principales necesarios para la captación y envío de dichas aguas al sistema de tratamiento respectivo.

El pago de esta tarifa es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5.1, y 7.1 de la presente fracción. Dicho pago se realizará conforme a las siguientes reglas:

**11.1** Los usuarios, en los diferentes usos autorizados, que cuenten con una red de descargas conectada a la red general colectora del Organismo, pagarán mensualmente por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales la tarifa que se cobrará a una tasa porcentual del 18% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en el numeral 1 de la presente fracción.

**11.1.1** Se cobrará tasa porcentual de 0% (cero por ciento) sobre la tarifa establecida en el inciso que antecede a los usuarios referidos en el numeral 1 inciso 1.1 y 1.2 de los rangos 0-10 y 11-15 únicamente de la presente fracción.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**11.2** Para desarrollos, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. Tratándose de solicitudes de factibilidad de los servicios integrales de agua potable a cargo del Organismo operador para fraccionadores, promotores, desarrolladores o constructores de conjuntos habitacionales, o de inmuebles para usos no domésticos, sin importar el número de descargas de aguas residuales a contratar, la tarifa por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que están obligados a pagar, se aplicará la tarifa equivalente a 7,500 UMA en razón de litro por segundo descargado que determine la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

La cantidad total de litros por segundo que se deberá pagar para cada caso en particular se determinará aplicando el 80% al gasto requerido para el uso destinado expresado en litros por segundo que demanda el nuevo usuario conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la presente fracción.

Los recursos que obtenga el Organismo operador por este concepto, se destinarán al diseño, ampliación, construcción, equipamiento, reacondicionamiento o rehabilitación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de San Juan del Río, Qro.

Cuando los promotores, desarrolladores de inmuebles para uso doméstico o cualquier otra persona física o moral, decidan asumir el compromiso de realizar y operar los sistemas de tratamiento, el Organismo operador le podrá otorgar la asistencia técnica que requiera, y como consecuencia no será aplicable el pago de esta tarifa dentro de la zona de influencia (distrito de control) del sistema de tratamiento. Cuando la operación se transfiera al Organismo operador, éste definirá las tarifas aplicables para operar dicho sistema de tratamiento.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**11.3** Las obras de cabecera que podrán recibirse a cuenta de los Derechos señalados en el numeral 11.2. y que serán reconocidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal hasta por un 50 (cincuenta por ciento) de su valor según avalúo y hasta por el importe que corresponda a los derechos por el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales a nuevos usuarios, son las siguientes:

**11.3.1** Plantas de tratamiento de aguas residuales que no se encuentren en régimen condominal o similar.

**11.3.2** Cualquier otra que determine el Comité de Factibilidades de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con base en la opinión que el área técnica emita para tal fin.

En todos los casos queda facultado el Director del Organismo operador para suscribir el convenio respectivo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**12.** Aprovechamientos.

**12.1** Cuando no se cubran los Derechos y/o convenios celebrados por el Organismo operador, en base a las tarifas y en fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones del presente artículo citadas en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La actualización se calculará con base en el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Índice Nacional de Precios al Consumidor referido, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 17-A del citado Código, en lo no previsto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro y en esta Ley.

El factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo. Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, no será deducible o acreditable.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.2** Cuando no se cubran los Derechos y/o convenios celebrados por el Organismo operador, en base a las tarifas y en fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones del presente artículo citadas en la presente Ley, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, por concepto de indemnización a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal por falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán conforme a las disposiciones que marca el Código Fiscal del Estado de Querétaro, se aplicará de manera supletoria la tasa que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como la propia Ley de Ingresos de la Federación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de Derechos y/o convenios celebrados por el Organismo operador en parcialidades, de acuerdo a lo establecido en ésta Ley, se causarán recargos sobre saldos insolutos que se calcularán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los recargos se calcularán sobre el total de los derechos y/o convenios.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.3** Los Aprovechamientos por concepto de multas administrativas impuestas por el Organismo operador por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias incluido este precepto legal, al Código Urbano para el Estado de Querétaro, y en su caso, a los contratos y convenios de obra pública y servicios relacionados con la misma o de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que celebre el Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.4** Se consideran infracciones administrativas de carácter municipal en materia de aguas, y por lo tanto sancionables por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal las siguientes conductas:

| | CONCEPTO | SANCIÓN |
|---|---|---|
| 1. | Cualquier acto u omisión de servidor público que constituya el incumplimiento o inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias incluido este precepto legal, al Código Urbano del Estado de Querétaro, y en su caso, a los contratos y convenios de obra pública y servicios relacionados con la misma o de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que celebre el Organismo operador | a), b). |
| 2. | Cualquier acto u omisión de los fraccionadores, promotores o constructores de nuevos desarrollos destinados para uso industrial, comercial, doméstico, de servicios, de cualquier otro uso autorizado, o mixtos, y los propietarios de inmuebles que requieran ampliación y modificación de uso o destino de inmuebles, que constituya el incumplimiento o inobservancia de las disposiciones, normas, criterios, lineamientos, acuerdos, o cualquier otro, de carácter técnicos y administrativos conforme a los cuales se deba llevar a cabo la construcción de la infraestructura hidráulica en tales desarrollos o inmuebles, hasta la entrega recepción de las obras en su caso | a), b), c). |
| 3. | La inobservancia del usuario de los servicios de agua potable respecto de las disposiciones, normas, criterios, lineamientos, acuerdos, o cualquier otro, de carácter técnicos y administrativos para la conservación, preservación, protección y restauración del agua, al hacer uso de elementos, muebles de baño, inodoros, regaderas, llaves, tuberías, accesorios sanitarios, aditamentos, que no reúnan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas | a), b). |
| 4. | No hacer uso de equipos de filtración, purificación y recirculación de agua en albercas | a), b). |
| 5. | Presentar fugas de agua potable o aguas residuales en la infraestructura intradomiciliaria | a), b). |
| 6. | Mantener sucios o sin tapa los tinacos, cisternas o depósitos de almacenamiento de agua de la infraestructura intradomiciliaria | a), b). |
| 7. | Hacer desperdicio del agua potable | a), b). |
| 8. | Afectar, alterar, modificar, dañar, manipular, u operar infraestructura hidráulica sin la autorización del Organismo operador | a), b). |
| 9. | Regar parques, jardines públicos o condominales, o campos deportivos con agua potable | a), b). |
| 10. | Omitir el reporte a las autoridades competentes como son el H. Ayuntamiento, el Organismo operador, las autoridades en materia de seguridad pública o de protección civil, respecto de: fugas; existencia de riesgos; materiales, sustancias, sólidos, basura, residuos, chatarra, materiales y demás objetos; actos o conductas; que pongan en riesgo o alteren la adecuada operación de la infraestructura hidráulica, o puedan causar daño o contaminación a las aguas | a), b). |
| 11. | Iniciar nueva construcción o desarrollo de fraccionamientos, conjuntos, centros habitacionales, sin contar con la factibilidad del Organismo operador para la prestación de los servicios hidráulicos | a), b), c). |
| 12. | Incumplir con el convenio celebrado con el Organismo operador con motivo del trámite de factibilidad para la prestación de los servicios, no realizar la entrega recepción de infraestructura hidráulica o no otorgar las garantías previstas en el convenio respectivo | a), b) |
| 13. | No realizar la contratación de los servicios hidráulicos en los casos en que resulta obligatorio | a), b). |
| 14. | Presentar información errónea o falsa ante el Organismo operador para obtener de éste la prestación de uno o varios de los servicios a su cargo, o cualquier estímulo o beneficio sin tener derecho a ello | a), b). |
| 15. | Dar al agua potable o de reúso un uso distinto al contratado o autorizado por el Organismo operador | a), b). |
| 16. | Colocar sistemas de succión directa a las redes secundarias a cargo del Organismo operador | a), b). |
| 17. | Abastecer de agua potable predios que se encuentran fuera de la zona prevista por el Plan de Desarrollo Urbano sin la autorización de las autoridades en materia de desarrollo urbano, o a predios que se encuentran con los servicios hidráulicos restringidos | a), b). |
| 18. | Hacer la conexión de una toma o descarga a la infraestructura hidráulica sin la autorización del Organismo operador | a), b), c). |
| 19. | Conectar los servicios hidráulicos a fraccionamientos, conjuntos o centros de población sin realizar la entrega recepción de la infraestructura hidráulica en los términos establecidos por el Organismo operador | a), b), c). |
| 20. | Omitir pagar puntualmente los derechos por los servicios hidráulicos, por el trámite de permiso de descarga de aguas residuales al drenaje municipal o su renovación, por volúmenes de descarga o, por carga contaminante identificada en su descarga, en los plazos o términos establecidos en este precepto legal | a), b). |
| 21. | No presentar los reportes de descargas de aguas residuales, pruebas de laboratorio, omitir determinar la concentración de carga contaminante y reportarla al Organismo operador, que exijan las disposiciones legales o reglamentarias, así como el permiso de descarga de aguas residuales al drenaje municipal, o no hacerlo en la forma que señale el Organismo operador o presentarlos a requerimiento de éste. No cumplir los requerimientos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal para presentar alguno de los reportes o pruebas de laboratorio, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos | a), b). |

| | | |
|---|---|---|
| 22. | Hacer derivaciones sin la autorización del Organismo operador | a), b). |
| 23. | Omitir informar al Organismo operador el cambio de uso o giro del predio o establecimiento; o el cambio de propietario o poseedor en los términos previstos en el contrato respectivo o en el permiso de descarga de aguas residuales al drenaje municipal | a), b). |
| 24. | Alterar, manipular, modificar o dañar el funcionamiento de cualquier medidor volumétrico instalado por el Organismo operador o retirarlo sin autorización de éste | a), b). |
| 25. | Omitir realizar el trámite para la obtención de permiso de descarga de aguas residuales al drenaje municipal a cargo del Organismo operador | a), b). |
| 26. | Verter descargas de aguas residuales sin la autorización del Organismo operador o en contravención a las disposiciones de este precepto legal o de las condiciones del permiso de descarga correspondiente, así como utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado | a), b) c). |
| 27. | Verter al drenaje sanitario todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características afecten el funcionamiento del sistema de drenaje sanitario, o que pueda atentar contra la seguridad o salud de la población | a), b) c). |
| 28. | Realizar cualquier descarga de aguas residuales a cielo abierto | a), b) c). |
| 29. | Transportar agua servida en vehículos que no reúnan las características y requisitos establecidos por el Organismo operador o distribuirla a predios o zonas no autorizadas por el Organismo operador; entendiéndose como tal el abasto de agua potable que es suministrada de la fuente para su distribución al público a través de vehículos con depósitos de almacenamiento | a), b). |
| 30. | Reconectar sin la autorización del Organismo operador los servicios hidráulicos a usuarios restringidos | a), b). |
| 31. | Dotar agua a terceros para uso y consumo humano en forma distinta a la establecida por el Organismo operador | a), b). |
| 32. | Obstaculizar las funciones de verificación o inspección a cargo del personal del Organismo operador | a), b) c). |
| 33. | Hacer uso indebido de un hidrante público | a), b). |
| 34. | Oponerse ilegalmente a los trabajos de construcción, mantenimiento, ampliación o instalación de infraestructura hidráulica | a), b). |
| 35. | Tener en sus patios, techos, tejados, techumbres y demás componentes de los inmuebles, basura, chatarra, sólidos, desechos, componentes, lodos, sustancias, y cualquier elemento que pueda alterar o contaminar las aguas pluviales durante su escurrimiento a las redes de captación | a), b). |
| 36. | Omitir los usuarios no domésticos que descarguen más de 300 M3 mensuales de aguas residuales, colocar medidor totalizador o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual | a), b).c) |

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de 15 a 1,920 UMA en caso de desobediencia.

c) Multa de 1921 a 31,015 UMA en caso de reincidencia.

Adicionalmente el infractor deberá resarcir los daños y perjuicios que genere con la infracción y realizar las acciones y pagos correspondientes por la remediación ambiental.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.5** Así mismo cuando por cualquier motivo se afecte alguna tubería en funcionamiento y ésta conduzca agua potable y derivado de dicha afectación se deba interrumpir total o parcialmente el flujo en dicha conducción no importando si dicha interrupción es derivada de una conexión o interconexión programada o no programada, accidental o deliberadamente provocado por cualquier ente ajeno a este Organismo operador.

| DIÁMETRO DE LA TUBERÍA AFECTADA (EN PULGADAS) | VOLUMEN QUE SE DEJA DE SUMINISTRAR EN M3/MINUTO |
|---|---|
| 2 | 0.12 |
| 2.5 | 0.18 |
| 3 | 0.36 |
| 4 | 0.54 |
| 6 | 1.14 |
| 8 | 1.92 |
| 10 | 2.94 |
| 12 | 4.2 |
| 14 | 5.64 |
| Diámetro y caudal calculado por la ecuación Bresse | |

Esta interrupción del servicio deberá cobrarse por el lapso de tiempo (en minutos) transcurrido desde que se da aviso al Organismo operador y hasta que se restablezca el servicio a una tarifa de 0.78 UMA por metro cubico dejado de suministrar.

Las sanciones anteriores son independientes de la querella o denuncia penal que deba formular el Organismo operador en su caso, y del cobro de los derechos y accesorios que se hubieran causado y no pagado por el infractor.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.6** Para el cobro de los gastos de ejecución se deberá tomar como base los porcentajes señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**12.7** Por la venta de material de desecho o desperdicio; los productos aprovechables con motivo de los servicios que presta el Organismo operador derivados de la conexión de los servicios o servicios varios, serán clasificados y vendidos por kilos directamente por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, de acuerdo al valor de mercado o en su caso al avalúo comercial que se practique; así mismo en el caso de equipo de oficina, mobiliario, vehículos, que pudiera ser aprovechable, se podrá enajenar a personas físicas o morales para su utilización, ya sea a título gratuito u oneroso, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de enajenación que realice el Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**13.** Estímulos fiscales.

Los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento, y desarrollo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, tendrán los estímulos fiscales y beneficios en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

**13.1** Todos los usuarios jubilados, pensionados y personas mayores de 65 años, que acrediten este carácter, habitar el domicilio contratado, así como ser titulares de las tomas gozarán de un subsidio de hasta 15 M3 mensuales, de los consumos registrados y exclusivamente autorizados para uso doméstico, beneficio que solo se otorgará en un domicilio y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**13.1.1** Los jubilados, pensionados y personas mayores de 65 años, que requieran el subsidio mencionado deberán solicitarlo por escrito mediante el llenado del formato que para tales efectos tiene el organismo operador, al cual deberá anexar copia fotostática de la siguiente documentación:

**13.1.1.1** Credencial vigente que compruebe su carácter de jubilado, pensionado o persona mayor de 65 años.

**13.1.1.2** Comprobante de pago de la última pensión mensual.

**13.1.1.3** Comprobante de domicilio donde habita el pensionado, jubilado o persona mayor de 65 años.

**13.1.1.4** Último recibo de servicios al corriente.

Esta documentación deberá presentarla anualmente en original para su debida validación por parte del Organismo operador. Así mismo dicho formato deberá ser firmado personalmente por el jubilado, pensionado o persona mayor de 65 años, declarando bajo protesta de decirverdad:

**13.1.1.5** Que está habitado por el solicitante el inmueble sujeto al apoyo.

**13.1.1.6** Que la pensión que recibe sea su único o principal ingreso familiar.

Los consumos excedentes a 15 M3 serán facturados al 100% de la tarifa aplicable al rango de agua consumida en uso doméstico, siempre que no sea mayor el consumo total mensual a 30 M3, en caso de ser mayor, no será aplicable el subsidio en el mes que corresponda.

El apoyo será aplicado exclusivamente a los jubilados o pensionados que comprueben recibir una pensión mensual que no exceda de 2.40 UMA, elevado al mes.

La solicitud de apoyo, deberá ser renovada anualmente por el jubilado, pensionado o persona mayor de 65 años, para actualizar sus datos y deberá informar oportunamente cualquier cambio de domicilio.

El estímulo fiscal sólo procederá a una vivienda por pensionado, jubilado o persona mayor de 65 años.

Los beneficios para los usuarios jubilados, pensionados y personas mayores de 65 años, a que se refiere este apartado, también serán aplicables a los enfermos terminales propietarios de una sola vivienda donde se presten los servicios hidráulicos, así como a las viviendas con uso doméstico donde comprobadamente habite un enfermo terminal o personas con discapacidad, familias que mediante estudio socioeconómico el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia los identifique como de escasos recursos, debiéndose acreditar ese carácter en forma anual ante el Organismo operador y conforme a los criterios que el mismo Organismo emita, así mismo el Organismo por conducto de su Director, tendrá la facultad de incluir en este beneficio a las personas que por causas ajenas a ellos no les sea posible acreditar alguno de los requisitos mencionados en los párrafos anteriores y que por su condición notoriamente precaria amerite el otorgamiento de este.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.2** Los usuarios que tengan más de 60 meses de adeudo de los servicios que proporciona el Organismo operador, podrán presentar voluntariamente una solicitud para la prescripción total de los adeudos superiores a dicho periodo, dicha solicitud deberá ser presentada ante el Director del Organismo operador, autoridad que de considerarla procedente podrá emitir la declaración de la prescripción de tales adeudos.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.3** Se faculta a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, para que atendiendo a las condiciones económicas generales que se viven en algunos sectores de la sociedad y con el objeto de ofrecer un reconocimiento objetivo y directo a los esfuerzos realizados por los usuarios que se preocupan por el pago oportuno de los servicios que brinda el Organismo, y mantener el interés de que estos lo sigan realizando de igual manera, a todos los usuarios que tengan contratada tarifa doméstica, que estando al corriente de sus pagos por lo servicios integrales de agua potable, se les aplicará únicamente un descuento hasta del 27% (veintisiete por ciento) durante el ejercicio fiscal 2021 en el mes que corresponda. Este importe y el que se determine después de aplicar dicho beneficio deberá de ir señalado en el recibo de pago correspondiente.

Este beneficio deberá tener como respaldo el informe correspondiente de ingresos y de usuarios cumplidos que rendirá la gerencia comercial de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. Dicho informe deberá presentarse de manera semestral al Consejo Directivo.

No podrán ser sujetos del anterior estímulo fiscal, los usuarios que tengan ya un estímulo fiscal adquirido con el Organismo y que sea de manera permanente; o tengan adeudos en periodos anteriores, por lo que no será aplicable en el mes que corresponda.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.4** Beneficio aplicable a los usuarios no domésticos cuyas descargas son de proceso y/o sanitario que cumplan con las especificaciones marcadas en las condiciones del Permiso de Descarga otorgado por el Organismo operador e instalen sistemas de tratamiento cuya calidad sea menor o igual a 75/75 (DBO/SST) mg/lt, se cobrará el 50% del total del permiso para los usuarios del padrón de control de descargas que estén conectados directamente a la red de alcantarillado municipal de este Organismo operador, en el rango del caudal correspondiente, contenido en el numeral 7 del presente artículo, dicho estimulo deberá solicitarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, de lo contrario no procederá.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.5** Beneficio aplicable a los usuarios no domésticos cuyas descargas son de proceso y/o sanitario, que alcancen una calidad menor o igual a 260/270 (DBO/SST) mg/lt y que tengan un histórico de haber alcanzado la misma años posteriores a su otorgamiento del permiso de descargas, así como el haber entregado sus análisis de aguas residuales en tiempo y forma, pagarán como renovación anual el 75% del total del permiso que les corresponda a su rango de caudal, contenido en el punto 7 de la presente fracción, dicho estimulo deberá solicitarse a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada año, de lo contrario no procederá dicho estimulo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.6** Beneficio aplicable a los usuarios no domésticos cuyas descargas son de proceso y/o sanitario que realicen el pago de la tarifa por carga contaminante identificada en su descarga, pagarán como renovación el 85% del total del permiso que le corresponda a su rango de caudal, contenido en el punto 7 del presente artículo, dicho estimulo deberá solicitarse a más tardar el último día hábil del mes de Febrero de cada año, de lo contrario no procederá dicho estimulo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.7** El Organismo operador a través de su Director, podrá reducir hasta un 100% (cien por ciento) de los recargos y multas en concepto de indemnización al Organismo operador por la falta de pago oportuno por los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para los diferentes usos, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**13.7.1** La reducción de hasta un 100% de los recargos y multas que se hayan generado a la fecha de pago a los usuarios que durante el transcurso del año acudan ante el Organismo operador a regularizar su situación y liquiden sus adeudos en una sola exhibición equivalente al valor histórico de los servicios.

Entendiéndose por valor histórico de los servicios, a los valores originales con que fueron facturados los servicios al momento de ser prestados.

**13.7.2** Aquellos usuarios registrados y autorizados para los diferentes usos de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, y derechos que se generen por las facultades que tiene la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, que acudan al Organismo operador y no puedan liquidar en una sola exhibición sus adeudos, podrán celebrar un convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos en parcialidades de los derechos por los servicios indicados no pagados en tiempo y el Organismo operador a través de su Director, podrá reducir hasta un 100% (cien por ciento) los recargos generados, siempre y cuando los usuarios:

**13.7.2.1** Suscriban el convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos en parcialidades, en el formato que se establezca para tales efectos por el Organismo operador;

**13.7.2.2** Paguen la primera parcialidad que se determinará dividiendo el monto total del adeudo entre el número de parcialidades autorizadas. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

**13.7.2.2.1** El monto de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no pagados en tiempo actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización y el mismo se efectúe.

**13.7.2.2.2** Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización, y

**13.7.2.2.3** Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el usuario a la fecha en que solicite la autorización.

**13.7.3** Para la autorización del pago a plazos en parcialidades, se estará a lo siguiente:

**13.7.3.1** El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago de la primera parcialidad, señalado en el numeral 13.7.2 que antecede, del monto total del adeudo que se tenga registrado a la fecha de la autorización;

**13.7.3.2** El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el usuario en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos, que se establezca para tales efectos por el Organismo operador, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades; y

**13.7.3.3** Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades convenidos, el usuario estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 38 y 42 del Código Fiscal del Estado, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe. Los recargos no se causarán para la indemnización en el caso de cheque devuelto, ni para los gastos de ejecución, ni en su caso por las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

**13.7.4** Una vez suscrito el formato de convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos en parcialidades, de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y por el desarrollo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no pagados en tiempo y de sus accesorios, el Organismo operador a través de su Director exigirá la garantía del interés fiscal a su favor en relación al saldo restante del monto total del adeudo al que se hace referencia en la numeral 13.7.2 de esta fracción, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.7.3 de esta fracción;

El Organismo operador a través de su Director podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

**13.7.4.1** Cuando el monto del crédito fiscal por los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario, y por el servicio de tratamiento de aguas residuales (saneamiento), no pagados en tiempo y de sus accesorios, una vez descontada la primera parcialidad sea igual o menor a 1,370 UMA.

**13.7.5** Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades, cuando:

**13.7.5.1** No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal a favor del Organismo operador, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

**13.7.5.2** El usuario se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.

**13.7.5.3** El usuario no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

**13.7.5.4** Cuando el usuario cambie su domicilio, sin dar aviso de dicho cambio al Organismo operador.

**13.7.5.5** El usuario no cumpla en tiempo y monto con el pago de sus nuevos consumos que se generen a partir de la celebración del convenio.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores el Organismo operador a través de su Director requerirá y hará exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 42 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a lo pactado en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos respectivo.

**13.7.6** Los pagos efectuados durante la vigencia del convenio de reconocimiento de adeudo y pago a plazos respectivo se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

**13.7.6.1** Recargos por prórroga;

**13.7.6.2** Recargos por mora;

**13.7.6.3** Accesorios en el siguiente orden:

**13.7.6.3.1** Multas;

**13.7.6.3.2** Gastos extraordinarios;

**13.7.6.3.3** Gastos de ejecución;

**13.7.6.3.4** Recargos; y

**13.7.6.3.5** Indemnización del 20% del valor del cheque recibido por el Organismo operador que sea presentado en tiempo y no sea pagado, y que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes.

**13.7.6.4** Monto de las contribuciones omitidas.

Durante el periodo que el usuario se encuentre pagando a plazos en los términos de los incisos 13.7.2 y 13.7.3 de la presente fracción de este artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el usuario se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.8.** El Organismo operador a través del Director podrá condonar el pago del 100% del valor del UMA de la tarifa aplicable en agua potable, alcantarillado, saneamiento y por el desarrollo de sistemas de tratamiento, cuando exista una contingencia declarada por las autoridades correspondientes, en el mes en que se facture el consumo correspondiente al hecho.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.9.** El Organismo operador a través del Director podrá condonar del pago hasta del 100% (cien por ciento) del valor de las tarifas establecidas en el numeral 1 de la presente fracción.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.10.** Para la realización de cualquier trámite ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación relativa al pago del Impuesto Predial del inmueble de que se trate, que ampare el mismo ejercicio fiscal y/o periodo correspondiente a la del trámite requerido.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.11.** Se podrá condonar el costo del ingreso al Museo Interactivo de Cultura del Agua, siempre que se presente el recibo expedido por este Organismo, debidamente pagado, y el cual corresponderá al domicilio habitado por quien o quienes soliciten el ingreso al Museo.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**13.12.** El Organismo operador a través de su Director podrá condonar el pago hasta del 100% (cien por ciento) del valor de la tarifa aplicable por el suministro e instalación de medidor por sustitución, cuando requiera uno nuevo para la medición en caso de robo o daños por vandalismo, siempre y cuando haya denunciado el hecho delictuoso.

De igual forma se aplicará el anterior incentivo fiscal siempre que se promueva un programa para la sustitución de medidores de agua potable, cuando se tenga como fin mejorar la eficiencia física del Organismo operador.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $ 0.00

**14.** Productos.

**14.1.** Los productos financieros del Organismo operador se percibirán de acuerdo a las tasas de interés contratadas y autorizadas por las instituciones financieras competentes.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**14.2.** Por la venta de bases de los concursos por cada uno de los procedimientos de contratación cuando el origen de los recursos sean propios del Organismo, municipales o estatales para obra pública, adquisiciones y contratación de servicios del Organismo operador, que se llevará a cabo por la modalidad de por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagarán:

**14.2.1** Por cada uno de los concursos para obra pública, adquisiciones y contratación de servicios, cuando el origen de los recursos sean propios del Organismo, municipales o estatales bajo la modalidad de invitación restringida se pagará 18 UMA.

**14.2.2** Por cada uno de los concursos para obra pública, adquisiciones y contratación de servicios, cuando el origen de los recursos sean propios del organismo, municipales o estatales bajo la modalidad de licitación pública se pagará 28 UMA.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

**14.3.** Por arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles propiedad o en posesión del Organismo operador se causarán y pagarán, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes procedimientos de arrendamientos o enajenación que realice el Organismo operador. Para tal efecto, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este subrubro $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $ 0.00

**15.** Subvenciones y subsidios; financiamientos y beneficios fiscales.

Cuando se gestionen ante las instancias de decisión competentes, el otorgamiento de Apoyos No Recuperables en la modalidad de Subvención (Apoyos), que tenga derecho a recibir Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal a fondo perdido como apoyo financiero para la realización de proyectos de infraestructura del Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en cualesquiera de sus apartados, Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), o cualquier otro no mencionado aquí o los que en futuro se implementen, cualesquiera que sea el ramo o partida presupuestal que provengan, en donde exista la aportación de recursos federales, estatales o municipales; las cantidades que reciba la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal en virtud de cualesquiera financiamientos; los beneficios fiscales derivados de los servicios que presta, como el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y/o cualesquiera otros, que permita solventar las necesidades actuales del Municipio de San Juan del Río, Qro; en materia de infraestructura hidráulica, y así lograr una mejor prestación de los servicios integrales de agua potable.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 43.** Las participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $203,974,083.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $61,269,460.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $5,718,219.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $11,712,530.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $12,611,971.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $735,746.00 |
| Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos | $2,637,076.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. | $463,430.00 |
| Fondo I.S.R. | $31,775,508.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación | $1,110,491.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $332,008,514.00**

**Artículo 44.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. | $77,377,147.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios | $187,828,587.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $265,205,734.00**

**Artículo 45.** Los Ingresos Federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos Distintos de Aportaciones

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Otros derivados de financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en los términos de la deuda pública del Estado:

**I.** Endeudamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones Administrativas y Estímulos Fiscales**

**Artículo 48.** Para el ejercicio fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

**I.** De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de San Juan del Río, Qro, para el Ejercicio Fiscal 2021 se establecen las siguientes:

1. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso de que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será al día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

2. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Se faculta a la Secretaría de Finanzas para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

4. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán los responsables de la determinación del importe de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan. La autoridad municipal competente para la prestación del servicio que corresponda o de las atribuciones conferidas a su cargo, será la facultada para determinar el importe de las contribuciones y aprovechamientos que hayan sido fijadas en la presente Ley.

5. Para los casos en los que se requiera la autorización del encargado de la Dependencia de las Finanzas Públicas en la presente Ley, se entenderá al titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, el Secretario de Finanzas; y el Titular de la Unidad Administrativa Encargada de la Recaudación de los Ingresos, será la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

6. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

7. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

8. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo el cobro de las contribuciones omitidas en un plazo de cinco años contados a partir del ejercicio inmediato anterior al que se encuentren vigentes sus facultades de comprobación.

9. En materia de Derechos, para el Ejercicio Fiscal 2021, la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro será la Dependencia a que corresponda dicha contribución la encargada de determinar la tarifa a aplicar así como el procedimiento para tales efectos.

10. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las Sociedades de Información Crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

11. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas podrá auxiliarse de terceros, para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.

12. Se faculta a la autoridad municipal competente en materia de Desarrollo Sustentable, para emitir los lineamientos y criterios para la regularización de edificaciones de construcción con antigüedad mayor o igual a cinco años, instalación de antenas de telecomunicación, tendido de cables, casetas telefónicas y colocación de anuncios espectaculares existentes, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

13. Para el Ejercicio Fiscal 2021, quedan sin efecto las exenciones relativas a los impuestos municipales derivados de la propiedad inmobiliaria, previstas en las leyes federales o decretos a favor de personas físicas, morales u organismos públicos descentralizados, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público y así lo acrediten.

14. Cuando el pago de las contribuciones contenidas en el presente Ordenamiento se realice mediante cheque, y éste no pueda ser pagado, dará lugar al requerimiento y cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será del veinte por ciento del valor del título de crédito, mismo que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes en caso de existir.

    Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

    Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal podrá requerir y cobrar el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

    En caso de que el pago no pudiera ser realizado por causas imputables a la institución bancaria, el concepto por indemnización deberá ser cubierto por la misma.

15. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios o estímulos fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá estar al corriente del pago del Impuesto Predial.

16. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.

17. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de San Juan del Río y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar.

18. Es requisito para la obtención de los beneficios o estímulos fiscales contenidos en el presente Ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

19. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.

20. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

21. Para el Ejercicio Fiscal 2021 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública señalada en el artículo 22, fracción II, de esta Ley, la UMA a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

22. Para el Ejercicio Fiscal 2021 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en mercados señalada en el artículo 32, fracción V, rubro 1 de esta Ley, el UMA a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

23. En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de pago durante el ejercicio fiscal en el cual se resolvió a su favor. Se tendrá por cancelado el beneficio o estímulo fiscal aplicado en caso de ser omiso.

24. Se faculta al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales y podrá realizar una reducción de hasta del 100% (cien por ciento) en multa y los accesorios de las contribuciones.

25. Por cada multa que imponga la autoridad municipal competente en materia de tránsito, se pagará una cantidad adicional de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N). El recurso que se obtenga por este concepto se destinara el 100% (cien por ciento) al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan del Río, A.C.

**II.** De acuerdo con lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a la cantidad de 1.61 UMA.

   Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.

2. El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo como reducciones al importe total del impuesto, el 20% (veinte por ciento) en el mes de enero y el 8% (ocho por ciento) en el mes de febrero.

   El presente estímulo fiscal será susceptible de ser aplicado a personas físicas y morales.

3. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados a través por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), de predios regularizados por Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) o la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ) en términos de la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento, ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo, pagaran por concepto de Impuesto Predial por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el Padrón Catastral y ejercicios fiscales anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos,1.61 UMA por año, debiéndose realizar el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

4. Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas realizados por CORETT ahora INSUS, PROCEDE, SEDESOQ o con la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, mediante un programa gubernamental y aprobado mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo municipal pagarán por concepto de Impuesto Sobre de Traslado de Dominio 1.61 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

5. Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede causarán y pagarán por Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión, y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.61 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

6. Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución o se trate de lotes condominales, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a las reducciones que por acuerdo administrativo determine la dependencia encargada de las Finanzas Públicas.

7. Para el Ejercicio Fiscal 2021, en el pago del Impuesto Predial, aquellos predios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Juan del Río, Qro., cuya situación económica les sea desfavorable, podrán obtener una reducción previo acuerdo del Ayuntamiento.

8. Aquellos predios que durante el Ejercicio Fiscal 2021, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

9. Aquellos predios que cuenten con clasificación de rústicos, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

10. Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

    a) Que el inmueble objeto de dicho Impuesto sea su única propiedad en el Estado o que lo tiene en usufructo y que no posee otras propiedades en el resto de la República Mexicana, para el presente ejercicio fiscal, en caso de contar con otra propiedad, o tratándose de extensiones y/o accesorios de otra, deberá acreditar que ninguna está siendo ocupada con fines de lucro, así como comprobar que los ingresos percibidos resultan insuficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias.

    En caso de no estar en posibilidades de cumplir alguno de los requisitos, la autorización y dispensa del mismo, quedará sujeto a revisión y verificación de la autoridad fiscal.

    Toda manifestación y documentación presentada quedará sujeta a revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de San Juan del Río, Qro., con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados para uno sólo de los predios.

b) Podrá el cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, Adultos mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago del Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

c) Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el impuesto reducido durante el Ejercicio Fiscal 2021 y/o ejercicios anteriores más accesorios de Ley, estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.

d) Durante el Ejercicio Fiscal 2021, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad competente, sea superior a $2,357,677.00, independientemente de los ingresos mensuales percibidos, causará y pagará por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.

e) Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma, es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.

f) Las personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2021, de acuerdo a los procesos señalados por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, en el cual, se manifestará bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble, no contar con una negociación y ser su única propiedad.

g) De reunir el contribuyente los requisitos previstos en los numerales 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a excepción del pago del Impuesto Predial al corriente, y su rezago de impuesto predial provenga de los años 2019 y 2020 la autoridad fiscal podrá realizar un análisis individual, valorando entre otros aspectos, la situación económica y de salud que guarda, que le ha impedido estar al corriente, determinando en base a ello la aplicación o no de las reducciones señaladas en los referidos artículos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

h) Si el peticionario del beneficio cumple con los requisitos previstos en los numerales 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a excepción de la constancia de Única Propiedad expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, acreditando con justo título la pertenencia del inmueble con la cual registro su inscripción en la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro; podrá la autoridad fiscal realizar un análisis individual, valorando entre otros aspectos la situación económica, edad, dependientes del contribuyente, con el fin de determinar la aplicación o no del beneficio señalado en los preceptos invocados en el proemio del presente numeral, para el pago de su Impuesto Predial 2021, una vez autorizado dicho beneficio deberá efectuarse el pago por anualidad, en una sola exhibición.

i) Las personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y/o discapacitadas, que hayan obtenido el beneficio para el presente ejercicio fiscal, tendrá como vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021, en el entendido de no ejercerse perderá toda validez.

j) Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, continuarán con el beneficio otorgado por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; y en las diferencias que pudieran haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2021, podrán ser sujetos del cobro mínimo establecido en esta fracción.

11. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados en lo individual en programas de regularización y vivienda autorizados por el Ayuntamiento, ya sea por el Municipio y/o a través del Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro, o cualquier otra instancia Gubernamental, gozarán de los siguientes beneficios, al realizar su inscripción en el padrón catastral.

    Por concepto de Impuesto Predial pagarán 1.61 UMA, sólo por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el padrón catastral.

    Por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio pagarán 1.61 UMA.

12. Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago del Impuesto Predial durante el presente Ejercicio Fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

    a) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

    b) Estar al corriente en sus pagos de impuesto predial del ejercicio inmediato anterior.

    c) Presentar ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales del Municipio, el dictamen técnico vigente al ejercicio fiscal solicitado, y favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

    Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

13. Durante el Ejercicio Fiscal 2021, el Impuesto Predial podrá ser actualizado de acuerdo con los siguientes supuestos.

    Los propietarios de inmuebles que sean sujetos de actualización catastral en forma auto declarativa podrán ser beneficiados con una reducción de hasta el 60% sobre el Impuesto determinado por dicho proceso, previo acuerdo administrativo emitido por la autoridad fiscal competente.

14. Para los eventos que se realicen en el marco de la feria anual que sea organizada por el Municipio de San Juan del Río, Qro., o a través de un concesionario causara y pagara 1 UMA.

**III.** De acuerdo con lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. La dependencia Encargada de prestar los servicios de Registro Civil y panteones municipales previa autorización del Presidente Municipal o del encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales, considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago, y a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, se les podrá reducir hasta del 95% sobre las tarifas establecidas por los conceptos señalados en los artículos 27 y 30 de esta Ley.

2. Para el Ejercicio Fiscal de 2021 no causarán derechos por recolección de basura a que hace referencia el Artículo 29, fracción IV, numeral 4 de la presente Ley, los contribuyentes previo lineamiento emitido por la dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

3. Para los efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de Cabildo correspondiente.

4. Durante el Ejercicio Fiscal 2021, no causará cobro de derecho la expedición de dictámenes de uso de suelo, fusiones y subdivisiones u otras autorizaciones emitidas por la dependencia Encargada del Desarrollo Urbano Municipal, solicitadas por Instituciones de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, lo anterior, previa autorización de la dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

5. Durante el Ejercicio Fiscal 2021, no causará cobro de derecho alguno por concepto de nomenclatura y publicación en la Gaceta Municipal, cuando se trate de Acuerdos de Cabildo emitidos con la finalidad de regularizar los Asentamientos Humanos Irregulares y predios sociales tramitados por Programas de Regularización aprobados por el H. Ayuntamiento, a través de INSUS, PROCEDE, SEDESOQ, e IVEQ o cualquier otro Programa Gubernamental, siempre y cuando lo solicite la Dependencia encargada de la regularización, lo anterior, previa autorización de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

6. Durante el Ejercicio Fiscal 2021, no causará cobro de Derecho alguno por la expedición de dictámenes y autorizaciones, que se requieran en el Proceso de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, y Predios Sociales, tramitados por programas de Regularización previamente aprobado por el H. Ayuntamiento, o a través de INSUS, PROCEDE, SEDESOQ e IVEQ o cualquier otro Programa Gubernamental, tales como: la expedición de dictámenes de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, opiniones técnicas en materia de Desarrollo Urbano, dictamen de análisis de riesgo, entre otros, siempre y cuando sean solicitados por la dependencia encargada de la Regularización, lo anterior, previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

7. En el caso de fiestas patronales o religiosas en colonias, comunidades o barrios, sin fines de lucro que lleven a cabo eventos masivos de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por los derechos que se refiere el artículo 35, fracción IV, numeral 1 inciso b) de la presente ley, podrá tener un costo de 1 UMA o reducción hasta del 95% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

8. Los eventos que se lleven a cabo con motivo de fiestas patronales en comunidades para beneficio de estas, el costo por los derechos que se refiere el artículo 13, fracción I y la fracción II por cuanto ve a espectáculos relacionados con las corridas de toros, novilladas, charreadas, jaripeos, rodeos y todos los servicios relacionados a este fin y el artículo 23, fracción III, numeral 2, giro 16 de la presente Ley, podrá tener una reducción hasta del 80% sobre las tarifas establecidas previa autorización del titular de la Secretaría Particular.

9. En la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de autorización de anuncios y promociones publicitarias señalada en el artículo 35, fracción VI, numeral 1 de esta Ley, el UMA a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

10. Para la autorización de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, y refrendo de la misma deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación relativa al pago del Impuesto Predial, que ampare los 6 bimestres del ejercicio fiscal 2021 y que no cuenten con diferencias pendientes de pago a causa de cambio de situación jurídica o modificaciones físicas en el inmueble.

11. Para los establecimientos comerciales, con giro de tienda de conveniencia o su equivalente y que cuente con autorización de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyo horario al público es, de las 8:00 horas a las 24:00 horas en forma ininterrumpida, podrán expedirse permisos por parte de la dependencia encargada de la finanzas Públicas, la ampliación de 2 horas adicionales a las autorizadas, es decir de las 24:01 a las 02:00 horas del día siguiente, previo pago de los derechos correspondientes.

12. Para el Ejercicio Fiscal 2021 se otorga estímulo fiscal del pago de 100% en el primer trimestre del año en el pago de los Derechos por refrendo de Licencia Municipal de Funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas sobre las tarifas contenidas en el artículo 23, fracción III, numeral 1 y por el servicio de recolección de basura de residuos sólidos no domésticos, a los contribuyentes que acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Incorporación Fiscal. El contribuyente deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la opinión del cumplimiento emitida por la Servicio de Administración Tributaria.

    Los contribuyentes establecidos en los mercados municipales podrán ser beneficiarios de un estímulo fiscal con una reducción de hasta un 100% por el pago de Derechos por refrendo de Licencia Municipal de Funcionamiento.

    La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales mediante acuerdo administrativo podrá ampliar el estímulo fiscal a los contribuyentes que determine.

13. Para el Ejercicio Fiscal 2021 los contribuyentes registrados en el Padrón de Licencias Municipales de Funcionamiento tendrán una reducción por pronto pago durante los meses de enero 20%, y febrero 08% exclusivamente por refrendo de empadronamiento sobre las tarifas contenidas en el artículo 23, fracción III, numeral 2 por cuanto al refrendo de empadronamiento de la presente Ley.

14. Por los conceptos contenidos en el artículo 23, fracción III, numeral 1 y numeral 2 por cuanto al refrendo de empadronamiento de la presente ley podrá tener una reducción del 50% en enero, 30% en febrero y 10% en marzo sobre las tarifas establecidas a las asociaciones de industriales, cámaras de comercio, servicios, u otras organizaciones legalmente constituidas, previa solicitud por escrito de los interesados.

15. Para el Ejercicio Fiscal 2021 todo trámite derivado de programas que promuevan la simplificación administrativa o regularización para la incorporación de establecimientos comerciales y de servicios al Padrón Municipal, podrán tener una reducción de hasta el 50% en los Derechos que apliquen de esta Ley, siempre y cuando encuadren al acuerdo administrativo que se emita por parte del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

16. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser de capacidades diferentes; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, pagarán por expedición de Constancia de Ingresos de 0 hasta 0.50 UMA, concepto establecido en el artículo 33, fracción VI de la presente Ley.

17. Por los conceptos contenidos en el artículo 22, fracción I, numeral del 1 al 5 de la presente Ley, podrá tener un costo de 0 UMA o reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas a: asociaciones, uniones, escuelas públicas, escuelas particulares, instituciones de asistencia privada, organizaciones, dependencias u organismos de Gobierno, empleados del Municipio y personas físicas que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores, capacidades diferentes; así como aquellos que bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, previa solicitud por escrito de los interesados y con la autorización de la dependencia encargada de los inmuebles municipales, solicitando para su aprobación la autorización de la dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

18. Por los conceptos contenidos en los artículos 22, fracción I, numeral 7, y artículo 38 fracción I numeral 1 inciso a) y b), podrán tener una reducción hasta del 80% sobre las tarifas establecidas a: escuelas públicas, instituciones de asistencia privada, dependencias u organismos de Gobierno, siempre y cuando las actividades a realizar sean sin fines de lucro, previa solicitud por escrito de los interesados, con la autorización de algún regidor y/o titulares de alguna Secretaría Municipal.

19. Para el Ejercicio Fiscal 2021, como parte de una política pública de mejora regulatoria, competitividad, atracción de inversiones y generación de empleos; los ingresos contemplados para el registro de empadronamiento, obtención de Licencia Municipal de Funcionamiento, así como el refrendo de empresas que se encuentren en la modalidad de giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), los contribuyentes una vez reunidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, serán sujetos de una tarifa única consistente en 12 UMA.

20. Por el asentamiento de actas de defunción y permisos de traslado que se registren en el Registro Civil del Municipio de San Juan del Río, Qro., cuando la muerte sea por probable o confirmado SARS-COV2 (covid-19), mediante solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad no causarán los derechos contemplados en el artículo 27 de la presente ley.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Cuando no se cubran las Contribuciones, Aprovechamientos y las devoluciones a cargo del Fisco Municipal, y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**Artículo Décimo.** Se otorgará una reducción al pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, del 10% en el mes de enero y el 5% en el mes de febrero a los contribuyentes que sean personas físicas, siempre y cuando el pago del impuesto predial lo realicen a través de medios electrónicos en el portal de servicios en línea del Municipio de San Juan del Río, Qro., y cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad competente, no sea superior a 5,000,000.00 millones de pesos (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

**Artículo Decimoprimero.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del Impuesto Predial causado en el último bimestre en el año 2020. Se exceptúan de lo anterior aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios de situación jurídica, al igual que los inmuebles que presenten adeudos del ejercicio fiscal 2020 y anteriores.

**Artículo Decimosegundo.** En actos traslativos de dominio en donde la propiedad se transmita mediante donación, que sean realizados durante el ejercicio fiscal 2021, en la cual se transmita la propiedad entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, sin limitación de grado, se otorgara una reducción del 50% sobre el impuesto el impuesto de traslado de dominio causado en términos del artículo 15 de la presente Ley.

**Artículo Decimotercero.** Los trámites de actos traslativos de dominio ingresados antes del 28 de enero de 2012, y que a la fecha de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se encuentren pendientes de empadronar, podrán ser liberados, siempre y cuando se tenga registro que de los mismos se haya efectuado el pago provisional del Impuesto sobre Traslado de Dominio, y en su caso, cualquier otro impuesto derivado de la propiedad inmobiliaria, así como se hubiere registrado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes.

**Artículo Decimocuarto**. Para el caso de desarrollos inmobiliarios, bajo el régimen de propiedad en condominio o fraccionamiento, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes, obligados a transmitir, podrá realizarse mediante pago en efectivo, siempre y cuando sea autorizado por el Ayuntamiento y se destine para inversión pública preferentemente.

**Artículo Decimosexto.** En la aplicación del artículo 35, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimoséptimo.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimoctavo.** Para los efectos de la presente Ley, el importe señalado en las tablas de conceptos se entenderá como el costo, tarifa o monto de las contribuciones municipales a pagar en moneda nacional.

**Artículo Decimonoveno.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Vigésimo.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ANEXOS**

**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.**

**Nuestro Municipio y Nuestra Gente**

El Municipio de San Juan del Río cuenta con 799 Km2, lo cual representa el 6.9% del Estado de Querétaro (11,580 Km2), ubicándose en la sexta posición del estado en cuanto a extensión territorial.

La Ciudad de San Juan del Río es considerada como la segunda en importancia del Estado de Querétaro. Se encuentra ubicada a 51 Km. de la capital del Estado (al sureste), a 160 km de distancia de la capital del País y en el centro del País, teniendo en un radio de 350 km de distancia a 45 millones de Mexicanos, convirtiéndolo en el centro estratégico del bajío y en la primer ciudad de contacto del Estado para los transeúntes provenientes del Sureste del País.

**Distribución Poblacional Municipal**

La población del Municipio con un estimado intercensal (INEGI 2015) se cuenta con 268,402 habitantes, donde 129,494 son hombres y 138,914 son mujeres, lo que representa un crecimiento anual del 2.3% del 2010 al 2015, lo cual significa una disminución en la tasa de crecimiento municipal que se había presentado a una tasa del 2.9% para el 2010. La estructura del Municipio sigue siendo una estructura joven con una disminución del 5.7% al 4.7% de personas de más de 65 años y un índice de envejecimiento del 20.9% (personas de 65 + / personas de 15- ). Esto anidado con una fecundidad de 2.1 niños por mujer generando una estructura piramidal en el Municipio, donde la mediana de edad es de 26 años.

En cuestión de migración el saldo total del Municipio de San Juan Del Río es de un incremento neto del 4.9% con un 6.1% de inmigrantes y 1.2% de emigrantes, colocándose como el tercer municipio de atracción para migrantes después de Corregidora y El Marqués.

**Aspectos Económicos**

En base al INEGI 2012, el PIB del Municipio representa el 19.5% del Estado, lo que a su vez representa 52,700 millones de pesos anuales, siendo el segundo Municipio en cuanto aportación de PIB y el tercer lugar de inversión productiva en el Estado. El crecimiento de unidades económicas supera el 5.5% anual, lo cual lo posiciona dentro de uno de los 10 municipios que se encuentra en esta medida en (sin contar metrópolis) el País.

Si bien, el Municipio continua su desarrollo económico la desaceleración del mismo lo ha colocado detrás del Municipio del Marqués, Qro., por lo que es de vital importancia la atracción de industrias y renovación de parques industriales, así como continuar el desarrollo de las pequeñas industrias mediante la simplificación de los trámites municipales, así como la disminución de los costos de los mismos.

A inicios del 2015 se contaba con un padrón de 92,952 personas registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para noviembre del mismo año se alcanzó el máximo histórico de 96,772, logrando revertir la pequeña tasa de crecimiento del padrón generando 3,820 registros nuevos (todos en el último cuatrimestre del año). Con lo anterior como referencia, se intensifica la laborar requerida para continuar la subsanación del estancamiento del Municipio y así alcanzar el San Juan que se quiere.

Para atacar la problemática presentada en los datos duros como en el sentir de la gente se debe lograr generar en el Municipio el punto de vinculación, apoyo, capacitación y fomento para el desarrollo económico en el municipio, atacando los 4 puntos principales que generarán esto posible, siendo los siguientes: Empleo, Auto Empleo, Atracción de Inversión y Vinculación de Empresas.

Para el desarrollo del Empleo se tecnificará el módulo de empleo, se vinculará el mismo con las empresas y el Servicio Nacional de Empleo. Se realizarán convenios para la vinculación y desarrollo de proyectos productivos dentro de las empresas y el Municipio con Universidades. Se vinculará mediante convenios y contacto cercano de las empresas a los jóvenes de las universidades y al módulo de empleo tecnificado. En el mismo tenor, se capacitará mediante conferencias y talleres a los emprendedores para tener una correcta entrevista y currículum que les permita acceder a las vacantes que se ofertan.

Para el fomento al auto empleo se vinculara al Municipio con las instancias federales como lo son el Instituto Nacional de la Economía Social, la Secretaría de Economía y el Servicio Nacional de Empleo para la designación de recursos federales a proyectos productivos. A su vez, se generarán nuevos programas municipales de apoyo a mujeres emprendedoras, así como vinculación con bancas privadas para que la ciudadanía pueda acceder más fácilmente y a mejores tasas de interés en financiamientos. Por otro lado se establecerán conferencias y talleres de capacitación para poder desarrollar correctamente el plan de negocios que se planten, generándose el vínculo necesario para poder acceder a una incubadora de empresas si así lo requiriese el proyecto.

Para la atracción de la inversión se generará un documento que permita mostrar las bondades y ventajas competitivas del municipio de una forma clara y concisa como primer punto de atracción. En paralelo se trabajará para hacer llegar la oferta del municipio a las empresas interesadas en invertir en el país. Se generará un portafolio de incentivos para las empresas con el fin de captar su atención y cerrar la inversión que se plantee realizar en el Municipio.

Para la vinculación de empresas se generarán convenios de colaboración con las empresas ya existentes y las que decidan invertir en el Municipio, para cerrar el ciclo y poder ofertar las vacantes que se generen, preparar a los estudiantes en base a las necesidades del mercado laboral local presente y futuro, desarrollar los proyectos de infraestructura adecuados, dando mayor seguridad y belleza a las empresas y alrededores, pero sobretodo que generen un ambiente eficiente en el abasto y costos logísticos de la región.

**Estabilidad Financiera Municipal**

Fitch Ratings ratificó la calificación en escala nacional del municipio de San Juan del Río, Qro. en ‘A+(mex)’. La Perspectiva se mantiene Estable.

La ratificación de la calificación refleja la expectativa de Fitch de que el Municipio preservará un desempeño presupuestario estable y una deuda baja con una razón de repago esperada (deuda ajustada neta a saldo operativo bajo el escenario de calificación de Fitch) menor de cinco años y una cobertura del servicio de la deuda de superior a 2 veces (x), como se previó en la revisión anterior. La calificación de San Juan del Río refleja la combinación del perfil de riesgo de ‘Más Débil’ y un puntaje combinado en la sostenibilidad de la deuda de ‘aa’ en el escenario de calificación de Fitch. La Perspectiva Estable refleja la expectativa de la agencia de que las métricas de deuda se mantendrán en línea con sus escenarios.

Si bien los datos disponibles más recientes de San Juan del Río, Qro. pueden no haber indicado un deterioro en el desempeño debido a la contingencia sanitaria actual, se están produciendo cambios importantes en la deuda, los ingresos y los gastos de los gobiernos en todo el sector y es probable que empeoren en las próximas semanas y meses a medida que la actividad económica se afecte y las restricciones gubernamentales se mantengan o se amplíen. Las calificaciones de Fitch son de naturaleza prospectiva, por lo que la agencia monitoreará los desarrollos en el sector por su severidad y duración, e incorporará aportes cualitativos y cuantitativos revisados de los escenarios base y calificación según las expectativas de desempeño y la evaluación de riesgos clave.

**FACTORES CLAVE DE LA CALIFICACIÓN**

El perfil de riesgo de rango ‘Más Débil’ del Municipio refleja la valoración favorable de los tres factores de riesgo en una mezcla de rango ‘Medio’ y tres en ‘Más Débil’.

Ingresos (Solidez) – ‘Medio’: Los ingresos operativos (IO) están relacionados estrechamente con el desempeño de las transferencias nacionales, provenientes de la contraparte soberana calificada en ‘BBB-’. Fitch considera que el marco institucional de asignación de transferencias y su evolución son estables y predecibles.

En los últimos cinco años, las transferencias representaron 51.9% de los ingresos operativos, mientras en 2019 fue 49.8%. Cabe señalar que en 2019 las transferencias incrementaron 35.5% respecto a 2018, debido principalmente a que San Juan del Río, Qro. recibió una cantidad extraordinaria de Fondo del Impuesto Sobre la Renta dado que en este se incluyeron ajustes de años anteriores, por lo que en los próximos años las transferencias podrían verse disminuidas. Además, Fitch estima que los ingresos operativos podrían presentar ajustes a la baja como resultado del impacto de la contingencia del coronavirus sobre la economía municipal y nacional.

Ingresos (Adaptabilidad) – ‘Más Débil’: La adaptabilidad de los ingresos se evalúa como ‘Más Débil’ ya que Fitch considera que, en un contexto internacional, los gobiernos subnacionales en México presentan una capacidad baja de recaudación local y una autonomía fiscal limitada, lo que dificulta compensar una caída en ingresos federales mediante un esfuerzo recaudatorio mayor. Es decir, es altamente probable que un aumento adicional de los ingresos cubra menos de 50% de la disminución razonablemente esperada de los ingresos.

La flexibilidad de San Juan del Río, Qro. para incrementar sus ingresos se concentra, principalmente, en su base amplia de contribuyentes, derivada de su dinamismo económico, inmobiliario y del Estado. En 2019, los ingresos propios de San Juan del Río, Qro. presentaron un crecimiento de 31% debido a que el Municipio implementó medidas estructurales para incrementar la recaudación propia en todos los rubros. Los impuestos aumentaron 27.6%, debido al aumento en las tasas impositivas de predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), menores exenciones fiscales a contribuyentes grandes y recuperación de claves catastrales. En materia de derechos se incrementó la tarifa de derechos de alumbrado público, también hubo ajustes en la recaudación por derechos en materia de desarrollo urbano donde se ajustó la tasa para igualarlas con municipios como Querétaro o Corregidora [AAA(mex)].

Gasto (Sostenibilidad) – ‘Más Débil’: El Municipio tiene responsabilidad sobre los gastos moderadamente anticíclicos (mantenimiento y servicios públicos), combinados con transferencias adecuadas del Gobierno Central para financiarlos. En promedio de los últimos cinco años, el balance operativo (BO) representó 14.1% de los IO, y presentó un comportamiento volátil. A diferencia de 2019, cuando el crecimiento de los IO fue muy superior a años anteriores y superó el crecimiento del gasto operativo (GO), históricamente, el crecimiento en el gasto ha superado a los IO, razón por la que este factor se considera ‘Más Débil’. Además, en sus proyecciones, Fitch estima que el GO mantendrá una tendencia creciente y por encima de los IO.

Gasto (Adaptabilidad) – ‘Medio’: Pese a la normatividad de disciplina financiera y a las disposiciones para mantener un balance presupuestario sostenible, en general, las entidades en México reportan márgenes operativos bajos que les restan flexibilidad presupuestal. No obstante, la agencia considera que la flexibilidad de San Juan del Río, Qro. para ajustar gastos es moderadamente inflexible debido a que en promedio, el GO representa 78.1% del gasto total y el gasto de capital 21.2%. Por otra parte, dado que gran parte de las transferencias del gobierno federal y estatal están etiquetadas por ley a generar inversión o cubrir ciertos gastos, Fitch considera que la capacidad del gobierno municipal para reducir los gastos es limitada.

En 2019, el GO y de capital aumentaron 14.3% y 22.9%, respectivamente. Esto se debió a incrementos en las transferencias a la población y en obra pública productiva. No obstante, el Municipio ha presentado medidas de contención de gasto durante la contingencia sanitaria. En abril de 2020, la administración realizó un ajuste al Presupuesto de Egresos 2020, en el cual se disminuyeron gastos no prioritarios y se reasignaron recursos para apoyar y proteger a la población ante la emergencia sanitaria.

Pasivos y Liquidez (Solidez) – ‘Medio’: El marco institucional nacional establece reglas prudenciales para controlar los niveles de endeudamiento y es considerado moderado por Fitch. El Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), clasifica el nivel de endeudamiento de San Juan del Río, Qro. en sostenible. Lo anterior permite al Municipio aumentar su grado de endeudamiento de largo plazo hasta en 15% de sus ingresos de libre disposición y hasta 6% de los ingresos totales en forma deuda de corto plazo.

Pasivos y Liquidez (Flexibilidad) – ‘Más Débil’: El marco institucional en México no considera soporte de liquidez de emergencia por parte de niveles superiores de gobierno. Históricamente, San Juan del Río ha presentado niveles de liquidez disponible bajos respecto a sus pasivos de corto plazo. La evaluación de este factor considera la métrica de liquidez; el efectivo representó menos de 1.0x el pasivo no bancario (proveedores, acreedores y documentos por pagar a corto plazo) reportado en el Sistema de Alertas del SHCP. Actualmente, el Municipio no cuenta con créditos de corto plazo, cadenas productivas o arrendamientos financieros.

Sostenibilidad de la Deuda – categoría ‘aa’: La puntuación de sostenibilidad de la deuda del Municipio de ‘aa’ es el resultado de la combinación de un indicador bajo de repago de la deuda, que se espera que permanezca consistentemente menor que cinco años hacia 2024; y de las métricas secundarias de cobertura del servicio de la deuda, la cual es fuerte y alcanza un mínimo de 2.2x en 2021 (rango ‘aa’), y la carga de la deuda fiscal baja de 12.6% que se ubica en un rango de ‘aaa’.

El Municipio de San Juan del Río, Qro. está situado en la región sureste del estado de Querétaro. Su ubicación geográfica cercana a la capital estatal, lo impulsa como el segundo punto estratégico más importante del desarrollo industrial en el Estado. El Municipio cuenta con una red de vías de comunicaciones, lo cual permite el aprovechamiento de su potencial logístico. Las principales actividades productivas se concentran en las actividades secundarias y terciarias, específicamente en el comercio y la industria manufacturera.

Fitch clasifica a San Juan del Río como gobierno tipo B debido a que cubre su servicio de deuda con su flujo anual de efectivo.

**Misión, Visión y Valores**

Con lo que estamos planteando pretendemos plasmar no sólo las necesidades, sino los objetivos de la administración, sin embargo, para alcanzarlos se requiere tener una misión, visión y valores claros, ya que estos son la base del actuar de los funcionarios y con estos 3 aspectos cubiertos con bases sólidas cumpliremos los objetivos.

Misión

Ser un gobierno que promueva las condiciones de igualdad para el progreso de las y los sanjuanenses, respetando sus raíces y sus tradiciones.

Visión

Ser un San Juan del Río con:

- Oportunidades de progreso con todos y para todos.
- Una nueva sede de la Presidencia
- El reconocimiento de haber sido un gobierno humano, congruente y de resultados.

La visión es una postura integral donde se busca ser una ciudad modelo, mediante la seguridad social, la calidad de vida, la confianza para la inversión, la dignificación de la ciudad, el impulso cultural y por consecuente del turismo Municipal.

Principios y Valores

Los principales valores con los cuales se planea trabajar en este plan de desarrollo, con sustento a la misión y visión establecidas son:

- Bien común.
- Solidaridad.
- Congruencia.
- Responsabilidad.
- Transparencia.
- Humildad.
- Empatía.
- Respeto.
- Honestidad.
- Tolerancia.

**Objetivo General**

Es el bienestar social de manera equitativa, es decir, el bien común de los Sanjuanenses.

Si bien este es el objetivo general de la administración pública, toma la misma importancia presentarlo como el objetivo general de esta administración, ya que es partiendo de este objetivo que se encuentra congruencia y adherencia a los objetivos estratégicos planteados, ya con el diagnóstico social, así como el sentir ciudadano.

**Objetivo, meta y estrategias:**

**Objetivo:**

La presente Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Qro. para el Ejercicio Fiscal 2021, tiene como objetivo fortalecer la capacidad de recaudación municipal, y robustecer las finanzas públicas municipales que garanticen la disponibilidad de recursos.

**Meta:**

Incrementar los ingresos propios del Municipio 3.5% más, mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

**Estrategias:**

- Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.

- Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

- Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.

- Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos existentes para optimizar la recaudación.

- Ejercer de manera activa la facultad económico-coactiva enfocada a disminuir la cartera vencida con que cuenta la hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios.

- Actualizar de manera periódica los padrones de contribuyentes con el fin de incrementar los ingresos por contribuciones municipales.

- Implementación de herramientas tecnológicas que permitan procesos de pagos electrónicos exitosos.

**RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS**

El entorno económico previsto para 2021 se encuentra sujeto a riesgos que podrían modificar las estimaciones anteriores. Dentro de los elementos que de materializarse podrían generar un efecto negativo para las finanzas públicas del municipio de San Juan del Río, Qro. se encuentran los siguientes:

Disminución de las transferencias federales:

- Baja en la Recaudación Federal Participable.
- Disminución de coeficientes de participación.
- No acceder en tiempo y forma a transferencias bajo el esquema de reglas de operación.
- Cambio en las políticas nacionales respecto a la distribución de recursos federales a los municipios, así como la disminución de la bolsa participable.

Disminución de la recaudación de impuestos:

- Amparos fiscales sobre impuestos y derechos municipales.
- La falta de implementación de medidas tendientes a una modernización catastral que impacte finalmente en un estancamiento en los valores catastrales que sirven de base para el cálculo de los impuestos sobre patrimonio.
- Falta de una planeación adecuada para el impulso de una mayor eficiencia recaudatoria.
- El riesgo operacional por la falta de coordinación con las áreas generadoras de ingresos respecto a carga de obligaciones o de generación de pases de caja o fallas técnicas en el sistema.

Presiones contingentes sobre gasto derivado de:

- Laudos laborables.
- Fenómenos meteorológicos o climáticos recurrentes.
- Contigencia sanitaria SARS-CoV-2 o algun otro brote de enfermedad que aqueje a la poblacion y por la cual se limite la movilidad y se limiten las actividades economicas, como se ha visto durante el Ejercicio Fiscal 2020 que dicha contigencia sanitaria ha declinado los ingresos propios programados de recibir asi como de las participaciones federales orillando al municipio a redirigir el presupuesto del municipio a encaminarlo al apoyo de la ciudadania y prevencion de contagios, sin que a la fecha se tenga alguna vacuna que contrarreste los efectos de la enfermedad, a efecto de que se realice una reactivacion economica, que libere las presiones de gasto como de ingreso, lo cual pudiera prolongarse al Ejercicio Fiscal 2021.

Deuda Contingente:

Para el Ejercicio Fiscal 2021, la deuda contingente correspondiente a las emisiones de la bursatilización municipal, en la cual participó el Municipio de San Juan del Río, Qro., desde noviembre del año 2007, en contrato con Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Interacciones, misma que afecta en garantía de pago del 4% anual de las participaciones hasta el año 2022, y que a la fecha se tiene un saldo por la cantidad de $34,885,952.00 (Treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**PROYECCIONES DE FINANZAS PÚBLICAS A TRES AÑOS**

En términos del Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación integrada al responsable de las Finanzas Públicas Municipales, se emiten los formatos correspondientes a la información financiera de la actividad de Recaudación de Ingresos Tributarios; bajo las condiciones, considerandos y criterios emitidos para tales efectos, se anexan los siguientes formatos:

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| Municipio de San Juan del Río, Querétaro | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos | | | | | |
| (PESOS) | | | | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | | | | |
| Concepto | | 2021 | Año 1 | Año 2 | Año 3 |
| | | Año en Cuestión | 2022 | 2023 | 2024 |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$920,048,375.00** | **$963,873,043.27** | **$1,008,211,203.26** | **$1,054,588,918.61** |
| A. | Impuestos | $393,029,136.00 | $411,108,476.26 | $430,019,466.16 | $449,800,361.61 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D. | Derechos | $178,679,065.00 | $186,898,301.99 | $195,495,623.88 | $204,488,422.58 |
| E. | Productos | $884,973.00 | $925,681.76 | $968,263.13 | $1,012,803.22 |
| F. | Aprovechamientos | $15,446,687.00 | $16,157,234.60 | $16,900,467.39 | $17,677,888.89 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| H. | Participaciones | $332,008,514.00 | $348,783,348.66 | $364,827,382.70 | $381,609,442.31 |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$265,205,734.00** | **$277,405,197.76** | **$290,165,836.86** | **$303,513,465.36** |
| A. | Aportaciones | $265,205,734.00 | $277,405,197.76 | $290,165,836.86 | $303,513,465.36 |
| B. | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | **$1,185,254,109.00** | **$1,241,278,241.03** | **$1,298,377,040.12** | **$1,358,102,383.97** |
| **Datos Informativos** | | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** |

**Formato 7c.**

| Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Concepto** | | **Año 3**<br>**2017** | **Año 2**<br>**2018** | **Año 1**<br>**2019** | **2020**<br>**Año del ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | **$738,419,373.93** | **$712,250,182.83** | **$1,025,285,896.80** | **$860,566,662.65** |
| A. | Impuestos | $276,247,791.77 | $270,496,946.87 | $354,270,950.90 | $360,093,778.26 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D. | Derechos | $132,820,255.64 | $136,539,289.79 | $168,009,670.32 | $144,220,735.00 |
| E. | Productos | $177,713.18 | $353,005.05 | $821,809.09 | $789,374.39 |
| F. | Aprovechamientos | $29,324,190.34 | $29,875,408.12 | $57,317,252.49 | $27,485,231.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| H. | Participaciones | $277,849,423.00 | $262,424,333.00 | $424,866,214.00 | $327,977,544.00 |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | $22,000,000.00 | $12,561,200.00 | $20,000,000.00 | $0.00 |
| K. | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | | | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | **$185,073,080.00** | **$211,117,439.00** | **$256,379,822.65** | **$268,302,248.00** |
| A. | Aportaciones | $185,073,080.00 | $211,117,439.00 | $256,379,822.65 | $268,302,248.00 |
| B. | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | **$923,492,453.93** | **$923,367,621.83** | **$1,281,665,719.45** | **$1,128,868,910.65** |
| **Datos Informativos** | | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** | **$0.00** |
| [1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | | | | |
| [2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | | | | |

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el*

*principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que el pasado 11 de marzo de 2020, la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El pasado 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General del 19 de marzo de 2020, por lo que se reconoció la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

De conformidad con un informe de BAXICO, el impacto de la pandemia sobre la actividad económica en México ha sido muy significativo, reflejándose una caída mensual de -26% y -8% en los sectores de Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas y de Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, respectivamente, siendo éstas actividades las de mayor impacto en éste Municipio de Tequisquiapan.

Se determina caída anual de la actividad económica durante el segundo trimestre de 2020 será de entre -19% y -20%. La mayor caída anual para un trimestre que se haya registrado en toda la historia. Esto a su vez implica que la caída anual del PIB durante todo el primer semestre de 2020 será ligeramente superior al 10%, debido a que la caída del primer trimestre fue de -1.4% en su comparación anual.

**9.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 23 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**10.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**11.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Tequisquiapan, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**12.** Que, para el ejercicio de sus funciones, el Municipio requiere de los medios económicos que le permitan la realización de éstas, el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades. Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras y que son identificadas con el nombre genérico de tributos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

**13.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Tequisquiapan, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**14.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***
>
> *El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.".*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

**A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

**B. DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

**C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

**15.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**16.** Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Tequisquiapan, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Tequisquiapan, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

**17.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa "B" de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**18.** Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

**19.** Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Tequisquiapan. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Tequisquiapan, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

**EN MATERIA JURÍDICA**

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. Por su parte, el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Para su validez constitucional, es necesario que los elementos de las contribuciones contemplen: a) objeto, b) sujeto, c) base gravable, d) tasa o tarifa, e) época de pago y f) lugar de pago; que estas se encuentren consignadas de manera expresa en la Ley y que además, estas sean determinadas de forma proporcional y equitativa conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, precepto en el que además se establece que es obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público.

Situación bajo la cual, se determinó que para el Ejercicio Fiscal 2021, continuar con la tarifa para el Impuesto sobre Traslado de Dominio que cumpla con lo precisado dentro de nuestra Constitución Federal, siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Pues, es en base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que esta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

Motivo por el cual se encuentra avalada la implementación de tarifas progresivas dentro una Ley de Ingresos, aun cuando no se trate de las tarifas contenidas dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidas dentro de un cuerpo normativo.

De igual modo, al resultar esencialmente apegado dicho modelo tributario, a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por ser el método idóneo para la determinación de tributos, es que se justifica la aplicación de tarifas progresivas como elemento esencial del Impuesto sobre Traslado de Dominio, para el ejercicio fiscal 2021.

Derivado de lo anterior y del citado precepto constitucional, se desprende los siguientes derechos en materia tributaria: El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones -entre las que se encuentran los impuestos- al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios; las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas; las contribuciones deben estar establecidas en una Ley.

Ahora bien, la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos, deben contribuir a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos.

Dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un trato idéntico en lo concerniente a, hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Se robustece lo anterior, con las siguientes jurisprudencias:

PRIMERA SALA Tesis: 2a./J. 222/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165 462, Segunda Sala S.J.F. y su Gaceta Pág. 301 Jurisprudencia (Administrativa), Registro No. 165 462 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, enero de 2010; Pág. 301

**PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues, aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.
En virtud de todo lo anterior se determinó modificar el sistema de aplicación de porcentaje fijo al valor de la operación para obtener el Impuesto sobre Traslado de Dominio correspondiente, a la aplicación de una Tabla de Valores Progresivos que cumple con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad.
Esta tabla de valores progresivos se calculó con fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros en el que se vean beneficiados tanto los contribuyentes como el Municipio propio.

Que tiene finalidad describir las características del traslado de dominio y su administración en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., y principalmente el implementar la **"Tabla de valores progresivos"** para el ejercicio fiscal *2021*, el cual proporciona equidad al impuesto de traslado de dominio, dicho análisis se tomó como base estadística la totalidad de traslados de dominio realizados durante los años *2018 y 2019*.

Es menester recordar, que cuando se realizan cálculos estadísticos basados en censos poblacionales como es el caso, el grado de error en las proyecciones es mínimo, por lo que el nivel de confianza en los resultados obtenidos podría establecerse hasta en un 99.9% de asertividad.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO**

**Serie Geométrica con Tendencia**

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:

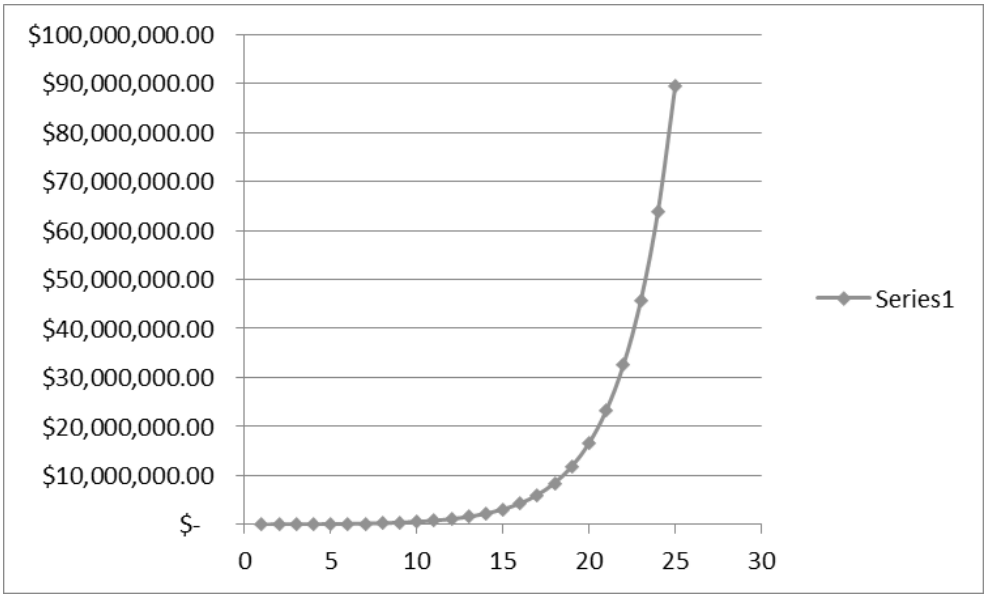


La función que define el modelo es la siguiente:

Yi=A*Bxi E

En la cual:

Yi = Variable dependiente, i-ésima observación.

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos.

E: = Error asociado al modelo.

Xi: = Valor de la i-ésima observación de la variable independiente.

Con del censo del año 2018 y aplicando las fórmulas antes expuestas se construyó la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

**Tabla de Valores Progresivos**

| Número de Rango | Rango de Valores Catastrales | | Cuota en PESOS | Cifra sobre el excedente del límite inferior |
|---|---|---|---|---|
| | Inferior | Superior | | |
| 1 | $ 0.00 | $ 88,109.52 | | 0.036999 |
| 2 | $ 88,109.53 | $ 174,808.12 | $ 3,260.05 | 0.037751 |
| 3 | $ 174,808.13 | $ 346,817.00 | $ 6,533.09 | 0.038132 |
| 4 | $ 346,817.01 | $ 688,080.35 | $ 13,092.22 | 0.038516 |
| 5 | $ 688,080.36 | $ 1,365,142.33 | $ 26,236.63 | 0.038905 |
| 6 | $ 1,365,142.34 | $ 2,708,424.35 | $ 52,577.85 | 0.039297 |
| 7 | $ 2,708,424.36 | $ 5,373,478.12 | $ 105,365.31 | 0.039693 |
| 8 | $ 5,373,478.13 | En adelante | $ 211,150.68 | 0.040093 |

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán traslado de dominio en el Municipio de Tequisquiapan, Qro. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Otro comentario importante es que, en los rangos encontrados, que denominaremos “Intervalos de confianza” simulan claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordán” en donde la mayoría de los predios tiende a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores comerciales y de operación.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Asimismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.
Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$Xi = (CP\ i+1 - CPi) / (LSi – LIi)$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

LIi = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

**20.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**21.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**22.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**23.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**24.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**25.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**26.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**27.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**28.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**29.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $124,268,536.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $259,447.00 |
| Derechos | $21,253,345.00 |
| Productos | $600,211.00 |
| Aprovechamientos | $2,200,683.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$148,582,222.00** |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $197,975,790.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**, **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$197,975,790.00** |
| Ingresos derivados de Financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio 2021** | **$346,558,012.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$88,617.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $88,617.00 |
| **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO** | **$106,110,945.00** |
| Impuesto Predial | $51,325,829.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $53,870,939.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $914,177.00 |
| **ACCESORIOS DE IMPUESTOS** | **$6,043,857.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$2,405,024.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $2,405,024.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$9,620,093.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $9,620,093.00 |
| **Total de Impuestos** | **$124,268,536.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$259,447.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $259,447.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$259,447.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$1,544,112.00** |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | $1,544,112.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$19,709,233.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $1,492,658.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones | $2,514,026.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | $6,800,080.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | $1,753,548.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $16,355.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $347,384.00 |
| Por los servicios prestados por los Panteones Municipales | $228,996.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | $1,819,037.00 |
| Por los servicios prestados en Mercados Municipales | $2,095,023.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $215,377.00 |
| Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación | $989.00 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales | $2,425,760.00 |
| **ACCESORIOS DE DERECHOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$21,253,345.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$600,211.00** |
| Productos | $600,211.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$600,211.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$2,200,683.00** |
| Aprovechamientos | $2,200,683.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$2,200,683.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal de 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Mujer | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$125,214,680.00** |
| Fondo General de Participaciones | $81,577,815.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $20,199,199.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,286,956.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,684,334.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $3,251,913.00 |
| Fondo I.S.R. | $11,236,054.00 |
| Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $444,132.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $294,255.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,054,677.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $185,345.00 |
| **APORTACIONES** | **$72,761,110.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $23,257,084.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $49,504,026.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** | **$197,975,790.00** |

**Artículo 10.** Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | $0.00 |
| Endeudamiento interno | $0.00 |
| Endeudamiento externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **Financiamiento Propio** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**SECCIÓN PRIMERA**
**IMPUESTOS**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, el ingreso que perciban las persona físicas y morales por la realización de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, eventos culturales, eventos taurinos, eventos ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como entretenimientos públicos de análoga naturaleza que cobren cuota de admisión; así como juegos mecánicos, electrónicos y aparatos electromecánicos y otros similares accionados o no por monedas que se realicen en el territorio del Municipio de Tequisquiapan, Qro.

Son sujetos del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de entretenimientos públicos y diversiones antes descritas.

**I.** Sobre el importe del uso o de boletaje vendido se causará y pagará:

| CONCEPTO | TASA % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 8 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 4 |

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien, sea sin costo, sólo causarán y pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales causarán y pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | 187.50 |
| Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | 187.50 |
| Billares por mesa | Anual | 1.00 a 5.00 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una. Excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | 1.00 a 5.00 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 0.62 |
| Sinfonolas (por cada una) | Mensual | 0.62 |
| Juegos inflables (por cada juego) | Mensual | 0.62 |
| Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día | Según periodo autorizado | 0.31 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $88,617.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $88,617.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se causará y pagará de acuerdo con los siguientes elementos:

Es objeto del Impuesto Predial la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión, la coposesión y el usufructo de todo predio ubicado dentro del territorio del Municipio, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Son sujetos de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio; los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, (en estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto); el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso; los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales; los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales; el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice. Así como también los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar; los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación; los poseedores de bienes vacantes y quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.

La base gravable de este Impuesto será el valor catastral, entendiéndose por este aquél que la dependencia encargada de Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a Ley en la materia.

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este Impuesto. Los valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2021 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada de Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a Ley en la materia.

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por el o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadores municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las Finanzas Públicas Municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, excepto los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquel que se realice por concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

Todo predio que, por causas imputables al sujeto de este Impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base del Impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (AL MILLAR) |
|---|---|
| Predio Urbano Edificado | 1.6 |
| Predio Urbano Baldío | 8 |
| Predio Rústico | 1.2 |
| Predio de Fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de Reserva Urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, por los medios o en las instituciones y lugares autorizados para tal efecto.

Los sujetos del Impuesto Predial deberán manifestar a la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Serán solidariamente responsables del pago de este Impuesto:

1. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición.

2. Los nudos propietarios.

3. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso.

4. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos.

5. Los adquirentes de predios, en relación al Impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición.

6. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados.

7. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que esté al corriente en el pago de este Impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del Impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de estos.

**Ingreso anual estimado por este artículo $51,325,829.00**

**Artículo 15.** El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de Tequisquiapan, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Tequisquiapan, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año o, en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

a) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.

d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.

e) La fusión y escisión de sociedades.

f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.

g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.

h) La adquisición de inmuebles por prescripción.

i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios. La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, sin que sea necesario que transcurra el plazo antes citado, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

En caso de incumplimiento, se sancionará con base en lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

| Número de Rango | Rango de Valores Catastrales | | Cuota en PESOS | Cifra sobre el excedente del límite inferior |
|---|---|---|---|---|
| | Inferior | Superior | | |
| 1 | $ 0.00 | $ 88,109.52 | | 0.036999 |
| 2 | $ 88,109.53 | $ 174,808.12 | $ 3,260.05 | 0.037751 |
| 3 | $ 174,808.13 | $ 346,817.00 | $ 6,533.09 | 0.038132 |
| 4 | $ 346,817.01 | $ 688,080.35 | $ 13,092.22 | 0.038516 |
| 5 | $ 688,080.36 | $ 1,365,142.33 | $ 26,236.63 | 0.038905 |
| 6 | $ 1,365,142.34 | $ 2,708,424.35 | $ 52,577.85 | 0.039297 |
| 7 | $ 2,708,424.36 | $ 5,373,478.12 | $ 105,365.31 | 0.039693 |
| 8 | $ 5,373,478.13 | En adelante | $ 211,150.68 | 0.040093 |

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social o popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro no serán aplicables a la presente Ley.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar en las cajas recaudadoras del Municipio de Tequisquiapan, Qro, una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; copia certificada de la escritura pública, en su caso; comprobante de retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

a) Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será presentada por el Notario que la hubiera autorizado.

b) Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; así como el original del mismo para cotejo y copia de las identificaciones oficiales de los que participan en dicho contrato privado, y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones de actos traslativos de dominio que se realice a través de Notario podrán ser presentadas a través de los medios electrónicos autorizados conforme a los lineamientos que se establezcan por la autoridad fiscal competente.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal antes referido, a excepción de los siguientes casos:

a) En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las entidades federativas y los municipios, para formar parte del dominio público.

b) En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales.

c) En las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, si dicho Impuesto se cubrió cuando adquirió la arrendadora como acto necesario para la realización del contrato.

d) En las adquisiciones de inmuebles fideicomitidos que hagan los fideicomisarios al extinguir el fideicomiso en los términos del contrato de fideicomiso, si dicho Impuesto se cubrió por cuenta del fideicomisario cuando adquirió la fiduciaria.

e) En la transmisión del usufructo que se dé por causa de muerte.

f) En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad en toda la república mexicana del autor de la sucesión y cónyuge o concubino.

g) En la transmisión de propiedad que se realice al constituir o disolver el patrimonio familiar, así como al modificar las capitulaciones matrimoniales.

h) En las adquisiciones de inmuebles que hagan las instituciones de asistencia privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la Ley que las regula.

i) En las adquisiciones que hagan las personas físicas de predios que provengan de propiedad federal, estatal o municipal y que hayan sido regularizados mediante los programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

j) En la transmisión hereditaria que se realice a favor del o de los beneficiarios designados en el testamento sobre la vivienda de interés social.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas de la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados.

Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la dependencia encargada de las finanzas públicas, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del Impuesto Predial.

La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando se haya formalizado ante Notario Público, o en su caso, hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Queda exceptuado de lo anterior, cuando se trate de un acto traslativo de dominio en el que el enajenante sea una persona física o moral que se dedique, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo; tendrán la obligación de presentar en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, a través de los medios electrónicos correspondientes que disponga la autoridad competente, un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados.

Cuando el impuesto no se hubiera pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes a razón del 2% sobre el monto del impuesto actualizado por el período que comprenderá desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $53,870,939.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

Es objeto de este Impuesto la realización de fraccionamientos o condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**I.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

| TIPO | ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA X M2 |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 0.25 |
| | Habitación Popular | 0.02 |
| | Urbanización Progresiva | 0.13 |
| | Institucional | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 0.37 |
| | Rústico | 0.02 |
| Industrial | Para industria ligera | 0.13 |
| | Para industria mediana | 0.22 |
| | Para industria pesada o grande | 0.28 |
| Comercial | | 0.10 |
| Conjunto habitacional | Horizontal o vertical | De acuerdo al tipo de construcción que corresponda |
| Cementerios | | 0.06 |

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $457,087.00**

**II.** El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de las fracciones o predios fusionados, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento del correspondiente al Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $228,545.00**

**III.** El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $228,545.00**

**IV.** El Impuesto por Relotificación de predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular;

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al 50% de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior, que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $914,177.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $6,043,857.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios fiscales anteriores al 2019, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable; el entero de este impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para los impuestos y derechos generados a partir del ejercicio fiscal 2019, en adelante, no se causará el correspondiente Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,405,024.00**

**Artículo 19.** Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $9,620,093.00**

**SECCIÓN SEGUNDA**
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el Estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $259,447.00**

**SECCIÓN TERCERA**
**DERECHOS**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público se causará y pagará:

**I.** Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sala de Usos Múltiples por evento y por día | 47.00 a 55.00 |
| Campo de Béisbol en Unidades Deportivas Municipales | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol 7 por partido, todo público, luz natural | 0.50 a 2.00 |
| Cancha de Fútbol 7 por partido, todo público, luz artificial | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol 7 por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz natural | 0.50 a 2.00 |
| Cancha de Fútbol 7 por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz artificial | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol Unidades Deportivas por partido, todo público, luz natural | 0.50 a 2.00 |
| Cancha de Fútbol Unidades Deportivas por partido, todo público, luz artificial | 5.00 a 9.00 |

| | |
|---|---|
| Cancha de Fútbol Unidades Deportivas por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz natural | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol Unidades Deportivas por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz artificial | 5.00 a 9.00 |
| Cancha de Fútbol empastado Unidades Deportivas por partido, todo público, luz natural | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol empastado Unidades Deportivas por partido, todo público, luz artificial | 5.00 a 9.00 |
| Cancha de Fútbol empastado Unidades Deportivas por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz natural | 0.50 a 5.00 |
| Cancha de Fútbol empastado Unidades Deportivas por partido, ligas municipales y clubes comunitarios, luz artificial | 5.00 a 9.00 |
| Venta de agua a través de pipas con flete | 2.60 a 5.30 |
| Cancha de Tenis del Parque la Pila por hora | 0.50 a 1.00 |
| Cancha de Frontón | 0.50 a 3.00 |
| Silla plegable por unidad | 0.037 |
| Tablón | 0.25 |
| Toldo | 19.08 |
| Lona | 15.50 |

Otras, conforme a lo que determine la autoridad competente, previo estudio o análisis de mercado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $95,340.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por día, por metro lineal en tianguis, por día | 0.06 a 0.88 |
| Con venta de cualquier clase de artículos, por M2, por día | 0.06 a 1.00 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | 6.25 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | 6.25 |
| Con puesto semifijo, de cualquier clase de artículo, mensual | 6.25 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día | 0.02 a 10 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día | 0.02 a 10 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículos, por día | 0.00 a 1.00 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario | 0.00 a 1.00 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | 0.00 a 1.00 |
| Permisos temporales o provisionales se pagará por día y por M2 | 0.50 a 1.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1, 263,692.00**

**III.** Por la guarda de animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños se causarán y pagarán diariamente el equivalente a 4.00 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causará y pagará, el equivalente a: 2.00 a 10.00 UMA por cada uno de ellos. Después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs. pagará, por mes: De 0.27 a 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. pagará: De 0.25 a 0.40 UMA.

a) Por la primera hora: 0.3375 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $185,080.00

b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $185,080.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $185,080.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 3.75 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 2.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, pagará por unidad por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 3.75 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 3.75 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 3.75 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 3.75 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: De 0.50 a 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: De 1.00 a 25.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día y por M2 | 0.35 a 1.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quien dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad pagará anualmente: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, pagará anualmente por metro lineal: De 0.20 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), pagará anualmente por metro lineal: De 0.20 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioskos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, pagará por el periodo aprobado por unidad: De 15.00 a 20.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, pagará, por día por M2: De 1.00 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,544,112.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** La visita de verificación o inspección por la autoridad competente se causará y pagará: De 2.00 a 5.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** La visita de verificación o inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se causará y pagará conforme a la siguiente clasificación:

| CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|
| Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza | 1.00 a 5.00 |
| Construcción | 3.00 a 5.00 |
| Industrias manufactureras | 3.00 a 5.00 |
| Comercio al por mayor | 2.00 a 5.00 |
| Comercio al por menor | 1.00 a 5.00 |
| Comercio al por menor de vinos y licores | 2.00 a 5.00 |
| Comercio al por menor de cerveza | 2.00 a 5.00 |
| Transportes, correos y almacenamientos | 1.00 a 5.00 |
| Servicios financieros y de seguros | 2.00 a 5.00 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | 2.00 a 5.00 |
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | 2.00 a 5.00 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | 2.00 a 5.00 |
| Dirección de corporativos y empresas | 2.00 a 5.00 |
| Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación | 2.00 a 5.00 |
| Servicios educativos | 2.00 a 5.00 |
| Servicios de salud y de asistencia social | 2.00 a 5.00 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | 2.00 a 5.00 |
| Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas | 2.00 a 5.00 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | 2.00 a 5.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Refrendo para el ejercicio de actividades permanentes se causará y pagará:

| CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|
| Construcción | 3.00 a 100 |
| Industrias | 3.00 a 100 |
| Comercio al por mayor | 2.00 a 100 |
| Comercio al por menor | 2.00 a 100 |
| Transportes, correos y almacenamientos | 2.00 a 100 |
| Servicios financieros y de seguros | 2.00 a 100 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | 2.00 a 100 |
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | 2.00 a 100 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | 2.00 a 100 |
| Dirección de corporativos y empresas | 2.00 a 100 |
| Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación | 2.00 a 100 |
| Servicios educativos | 2.00 a 100 |
| Servicios de salud y de asistencia social | 2.00 a 100 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | 2.00 a 100 |
| Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas | 2.00 a 100 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | 2.00 a 100 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,280,558.00**

**IV.** Empadronamiento o refrendo.

El costo de la placa, resello o modificación de empadronamiento municipal de funcionamiento, por las actividades, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

1. El costo de la placa, resello o modificación del empadronamiento municipal de funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por placa | 3.40 a 100.00 |
| Por resello | 3.40 a 100.00 |
| Por modificación | 3.40 a 100.00 |

Placa provisional por la realización de eventos temporales que tengan como finalidad la exposición y venta de bienes y servicios tendrá un costo de 16.00 a 680.00 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento se pagará: 1.00 a 40.00 UMA.

El cobro de placa por apertura será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este rubro $31,672.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal con giros de alcoholes de acuerdo la clasificación contenida en el artículo 12 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, pagará:

| AUTORIZACIÓN | GIRO | APERTURA | REFRENDO |
|---|---|---|---|
| | | UMA | |
| Pulque | Pulquería | 62.50 | 12.00 a 30.00 |
| Cerveza | Salón de eventos | 56.25 | 22.00 a 30.00 |
| | Billar | 50.00 | 18.00 a 25.00 |
| | Restaurante | 143.75 | 20.00 a 50.00 |
| | Fonda, cenaduría, lonchería, ostionería, marisquería y taquería | 62.50 | 22.00 a 30.00 |
| | Centro turístico y balneario | 78.75 | 28.00 a 50.00 |
| | Depósito de cerveza | 150.00 | 22.00 a 30.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares | 300.00 | 120.00 a 171.00 |
| | Miscelánea y similares | 25.00 | 15.00 a 20.00 |
| | Cervecería | 137.50 | 70.00 a 80.00 |
| Pulque y Cerveza | Pulquería y Cerveza | 137.50 | 30.00 a 65.00 |
| Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos | Salón de eventos | 56.25 | 22.00 a 29.00 |
| | Cantina | 187.50 | 45.00 a 60.00 |
| | Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares | 300.00 | 100.00 a 180.00 |
| | Discoteca | 187.50 | 75.00 a 100.00 |
| | Bar | 187.50 | 75.00 a 100.00 |
| | Hotel | 156.25 | 36.00 a 50.00 |
| | Restaurante | 143.75 | 20.00 a 50.00 |
| | Vinatería | 212.50 | 50.00 a 70.00 |
| | Vinícola | 250.00 | 150.00 a 180.00 |
| Abarrotes y similares | Abarrotes y similares | 35.00 | 30.00 a 50.00 |

| MODIFICACIONES DE PLACA CON GIRO DE VENTA DE ALCOHOLES EN ENVASE CERRADO | UMA |
|---|---|
| Cambio de titular, razón social, aumento o cambio de giro. | 20.00 a 25.00 |

| MODIFICACIONES DE PLACA CON GIRO DE VENTA DE ALCOHOLES EN ENVASE ABIERTO | UMA |
|---|---|
| Cambio de titular, razón social, aumento o cambio de giro. | 20.00 a 25.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro $98,325.00

Para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento Anual, por apertura o refrendo para establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la Licencia, deberán estar al corriente en sus obligaciones fiscales establecidas por las leyes, convenios de colaboración, acuerdos y decretos en materia fiscal dentro del Ejercicio Fiscal 2021 y ejercicios fiscales anteriores, así como presentar los siguientes requisitos (señalando en forma enunciativa mas no limitativa): el Visto Bueno de Protección Civil Municipal, Dictamen o Visto Bueno de la dependencia encargada de ecología y medio ambiente municipales, Dictamen de Uso de Suelo, Factibilidad de Giro, pago del Impuesto Predial, pago de multas administrativas y pago de Multas Federales no Fiscales impuestas por autoridades administrativas a que tenga derecho a percibir el Municipio de Tequisquiapan, Qro., asimismo deberán cumplir con todos los requisitos que cada Dependencia Municipal exija de acuerdo a las disposiciones legales que en su caso se señalen. Solo por autorización expresa del Presidente Municipal Constitucional, se podrán expedir Licencias Municipales sin necesidad de cumplir con los requisitos anteriormente señalados comprobando que la actividad ejercida creará y aumentará la generación de empleos.

A partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su Licencia, debiéndose concluir el trámite a más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año; en casos excepcionales, el encargado de las Finanzas Públicas Municipales podrá autorizar licencias provisionales por periodos bimestrales o trimestrales durante todo el ejercicio fiscal 2021.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $129,997.00**

**V.** Por ampliación de horario se causará y pagará por hora extra diaria, conforme a la siguiente clasificación:

| CLASIFICACIÓN | UMA |
|---|---|
| Agricultura, Ganadería, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza | 0.05 a 5.00 |
| Construcción | 0.05 a 5.00 |
| Industrias Manufactureras | 0.05 a 5.00 |
| Comercio al por mayor | 0.05 a 5.00 |
| Comercio al por menor | 0.05 a 5.00 |
| Comercio al por menor de vinos y licores | 1.50 a 30.00 |
| Comercio al por menor de cerveza | 1.50 a 30.00 |
| Transportes, Correos y Almacenamientos | 0.05 a 5.00 |
| Servicios financieros y de seguros | 0.05 a 5.00 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | 0.05 a 5.00 |

| | |
|---|---|
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | 0.05 a 5.00 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | 0.05 a 5.00 |
| Dirección de corporativos y empresas | 0.05 a 5.00 |
| Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación | 0.05 a 5.00 |
| Servicios Educativos | 0.05 a 5.00 |
| Servicios de salud y de asistencia social | 0.05 a 5.00 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | 0.05 a 5.00 |
| Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas | 0.05 a 5.00 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | 0.05 a 5.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $82,103.00**

**VI.** Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: De 0.05 a 5.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,492,658.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO | ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA x M2 |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 0.375 |
| | Habitación Popular | 0.125 |
| | Urbanización Progresiva | 0.125 |
| | Institucional | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 0.50 |
| | Rústico | 0.375 |
| Industrial | Para industria ligera | 0.4375 |
| | Para industria mediana | 0.50 |
| | Para industria pesada o grande | 0.5625 |
| Comercial | | 0.3125 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) | Por instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial más el costo por M2 que se señala en la tabla para comercial aplicado en las instalaciones complementarias | 625.00 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) | M2 | 0.50 a 1.00 |
| Cementerios | | 0.30 a 1.00 |

Por el refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por M2 será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la presente tabla por el porcentaje que reste para concluir la obra.

La recepción del trámite de Licencia de Construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, pagará: De 1.00 a 20.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,090,263.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,090,263.00**

**II.** Por Licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, pagará en función del tipo de material por M2: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,265.00

2. Por la construcción de tapiales, por metro lineal pagará:

   a) Bardas y tapiales: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Circulado con malla: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Para los casos de licencia de construcción, placa identificación, bardeos y demoliciones, pagará un cobro inicial por licencia de: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $42,306.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $45,571.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA POR METRO LINEAL |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 0.375 |
| | Habitacional popular | 0.1875 |
| | De urbanización progresiva | 0.1875 |
| | Institucionales | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 0.50 |
| | Rústico | 0.25 |
| Industrial | Para industria ligera | 1.25 |
| | Para industria mediana | 1.25 |
| | Para industria pesada | 1.875 |
| Comercial y de servicios | | 1.25 |
| Otros usos no especificados | | 1.25 |

Ingreso anual estimado por este rubro $145,222.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos pagará:

   a) Por calle hasta 100 metros lineales pagará: De 6.59 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Por longitudes excedentes, por cada 10 metros lineales pagará: 0.825 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios pagará:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 6.25 |
| | Habitacional popular | 1.875 |
| | De urbanización progresiva | 1.875 |
| | Institucionales | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 12.50 |
| | Rústico | 6.25 |
| Industrial | Para industria ligera | 18.75 |
| | Para industria mediana | 25.00 |
| | Para industria pesada | 31.25 |
| Comercial | | 12.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro $101,149.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones pagará: De 2.00 a 20.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $236,045.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $482,416.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

| TIPO DE PROYECTO | | | UMA |
|---|---|---|---|
| Habitacional | De 5 a 30 viviendas | | 2.50 |
| | De 31 a 60 viviendas | | 6.25 |
| | De 61 a 90 viviendas | | 12.50 |
| | De 91 a 120 viviendas | | 15.00 |
| Servicios | Educación | | 2.50 |
| | Cultura | Exhibiciones | 2.50 |
| | | Centros de información | 2.50 |
| | | Instalaciones religiosas | 2.50 |
| | Salud | Hospitales, clínicas | 2.50 |
| | | Asistencia social | 2.50 |
| | | Asistencia animal | 2.50 |
| | Comercio | Tiendas y expendios de productos básicos | 6.25 |
| | | Tiendas de autoservicio | 6.25 |
| | | Tiendas de departamentos | 6.25 |
| | | Tiendas de especialidades y centros comerciales | 6.25 |
| | | Venta de materiales de construcción y vehículos | 6.25 |
| | | Tiendas de servicios | 6.25 |
| | Abasto | Almacenamiento y abasto menos de 1,000 M2 | 15.00 |
| | | Más de 1,000 M2 | 25.00 |
| | Comunicaciones | | 25.00 |
| | Transporte | | 25.00 |
| | Recreación | Recreación social | 6.25 |
| | | Alimentación y bebidas | 6.25 |
| | | Entretenimiento | 6.25 |
| | Deportes | Deportes al aire libre y acuáticos | 6.25 |
| | | Clubes a cubierto | 6.25 |
| | Servicios urbanos | Defensa, policía, bomberos, emergencias | 6.25 |
| | | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 15.00 |
| | | Basureros | 25.00 |
| | Administración | Administración Pública | 0.00 |
| | | Administración Privada | 6.25 |
| | Alojamiento | Hoteles | 15.00 |
| | | Moteles | 15.00 |
| Industrias | Aislada | | 25.00 |
| | Pesada | | 25.00 |
| | Mediana | | 25.00 |
| | Ligera | | 25.00 |
| Espacios abiertos | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua | | 6.25 |
| Infraestructura | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas | | 6.25 |
| Agropecuario, forestal y acuífero | | | 15.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,121.00**

**V.** Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 O MÁS HAS. |
| Urbano | Residencial | 53.75 | 72.50 | 90.00 | 107.50 |
| | Popular | 35.00 | 53.75 | 72.50 | 90.00 |
| | Urbanización progresiva | 27.50 | 36.25 | 45.00 | 53.75 |
| | Institucional | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Campestre | Residencial campestre | 53.75 | 72.50 | 90.00 | 107.50 |
| | Rústico Campestre | 36.25 | 53.75 | 72.50 | 90.00 |
| Industrial | Microindustria | 62.50 | 72.50 | 81.25 | 90.00 |
| | Ligera | 72.50 | 81.25 | 90.00 | 98.75 |
| | Mediana | 80.00 | 90.00 | 98.75 | 107.50 |
| | Pesada | 90.00 | 98.75 | 107.50 | 117.50 |
| Comercial | | 98.75 | 107.5 | 117.5 | 126.25 |
| Cementerios | | 27.50 | 36.25 | 45.00 | 53.75 |
| Otros no especificados | | 98.75 | 107.5 | 117.5 | 126.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,548.00**

**VI.** Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes de fraccionamientos y condominios; y por la fusión, división, subdivisión o relotificación de predios, se causará y pagará:

1. Por las licencias o permisos por la fusión, división o subdivisión de bienes inmuebles, se pagará el equivalente a 10.00 UMA en la fecha de la autorización, por cada fracción resultante, exceptuando el resto del predio.

**Ingreso anual estimado por este rubro $266,548.00**

2. Por licencia para fraccionar se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por M2:

| TIPO | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 0.05 |
| | Habitacional popular | 0.0375 |
| | De urbanización progresiva | 0.025 |
| | Institucionales | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 0.0375 |
| | Rústico | 0.0375 |
| Industrial | Para industria ligera | 0.0375 |
| | Para industria mediana | 0.0375 |
| | Para industria pesada | 0.0375 |
| Comercial | | 0.0375 |
| Conjunto habitacional | Horizontal o vertical | 0.0375 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos. Se pagará conforme previo estudio a precios vigentes en el mercado: De 10.00 a 60.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $266,548.00**

**VII.** Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 O MÁS HAS. |
| Urbano | Residencial | 2.5 | 120 | 150 | 180 |
| | Popular | 60 | 90 | 120 | 150 |
| | Urbanización progresiva | 45 | 60 | 75 | 90 |
| | Institucional | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Campestre | Residencial campestre | 90 | 120 | 150 | 180 |
| | Rústico campestre | 60 | 90 | 120 | 150 |
| Industrial | Micro Industria | 105 | 120 | 135 | 150 |
| | Ligera | 120 | 135 | 150 | 165 |
| | Mediana | 135 | 150 | 165 | 180 |
| | Pesada | 150 | 165 | 180 | 195 |
| Comercial | | 165 | 180 | 195 | 210 |
| Cementerios | | 45 | 60 | 75 | 90 |
| Otros no especificados | | 165 | 180 | 195 | 210 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 O MÁS HAS. |
| Urbano | Residencial | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |
| | Popular | 45.00 | 53.75 | 62.50 | 72.50 |
| | Urbanización progresiva | 36.25 | 45.00 | 53.75 | 62.50 |
| | Institucional | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Campestre | Residencial campestre | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |
| | Rústico campestre | 45.00 | 53.75 | 62.50 | 72.50 |
| Industrial | Microindustria | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |
| | Ligera | 72.50 | 81.25 | 90.00 | 107.50 |
| | Mediana | 90.00 | 98.75 | 107.50 | 117.50 |
| | Pesada | 107.50 | 117.50 | 126.25 | 135.00 |
| Comercial | | 72.50 | 81.25 | 90.00 | 98.75 |
| Cementerios | | 36.25 | 45.00 | 53.75 | 62.50 |
| Otros no especificados | | 72.50 | 81.25 | 90.00 | 98.75 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 O MÁS HAS. |
| Urbano | Residencial | 36.25 | 45.00 | 53.75 | 62.50 |
| | Popular | 27.50 | 36.25 | 45.00 | 53.75 |
| | Urbanización progresiva | 27.50 | 36.25 | 45.00 | 53.75 |
| | Institucional | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Campestre | Residencial campestre | 45.00 | 53.75 | 62.50 | 72.50 |
| Industrial | Microindustria | 36.25 | 45.00 | 53.75 | 62.50 |
| | Ligera | 45.00 | 53.75 | 62.50 | 72.50 |
| | Mediana | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |
| | Pesada | 62.50 | 72.50 | 81.25 | 90.00 |
| Comercial | | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |
| Cementerios | | 27.50 | 36.25 | 45.00 | 53.75 |
| Otros no especificados | | 53.75 | 62.50 | 72.50 | 81.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $ 0.00**

**X.** Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios se causará y pagará: 15.00 a 24.00 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA |
|---|---|
| Búsqueda de plano | 8.75 |
| Búsqueda de documento | 8.75 |
| Reposición de plano | 12.50 |
| Reposición de documento | 12.50 |
| Reposición de expediente | 12.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro $2,272.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,272.00**

**XI.** Por constancias de fraccionamientos emitidas por la dependencia municipal competente, se causará y pagará: De 5.00 a 24.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 20.00 a 36.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por la revisión a proyectos para condominios, se causarán y pagarán:

| UNIDADES | UMA |
|---|---|
| De 2 a 3 Unidades | 6.25 |
| De 4 a 6 Unidades | 12.50 |
| De 7 a 10 Unidades | 22.50 |
| De 11 a 15 Unidades | 30.00 |
| De 16 a 30 Unidades | 37.50 |
| De 31 a 45 Unidades | 45.00 |
| De 46 a 60 Unidades | 52.50 |
| De 61 a 75 Unidades | 60.00 |
| De 76 a 90 Unidades | 67.50 |
| De 91 o más Unidades | 75.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIV.** Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causarán y pagarán:

| UNIDADES | UMA |
|---|---|
| De 2 a 3 Unidades | 15.00 |
| De 4 a 6 Unidades | 30.00 |
| De 7 a 10 Unidades | 52.50 |
| De 11 a 15 Unidades | 75.00 |
| De 16 a 30 Unidades | 90.00 |
| De 31 a 45 Unidades | 105.00 |
| De 46 a 60 Unidades | 120.00 |
| De 61 a 75 Unidades | 135.00 |
| De 76 a 90 Unidades | 150.00 |
| De 91 o más Unidades | 165.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por servicio de apoyo técnico, se causarán y pagarán:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, específicos del área de estudio se pagarán: De 2.00 a 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos se pagarán: De 0.70 a 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de infraestructura básica se pagarán: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de diagnóstico urbanos se pagarán: 15.00 UMA. Si incluye memoria técnica se pagará adicional: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por reposición de expedientes se pagarán: 8.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de cabecera municipal, se pagará a razón de: 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos se pagará: 12.00 a 24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. En copias certificadas en los conceptos anunciados, con anterioridad se pagará a razón de: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVI.** Por concepto de licencia provisional de construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO | | UMA POR M2 |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 0.45 |
| | Popular | 0.10 |
| | Urbanización progresiva | 0.0875 |
| | Institucional | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 0.20 |
| | Rústico | 0.10 |
| Industrial | Ligera | 0.2375 |
| | Mediana | 0.3125 |
| | Pesada | 0.375 |
| Comercial | | 0.2125 |
| Educación | | 0.30 |
| Otros no especificados | | 0.225 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XVII.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5% del costo de las obras de urbanización.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $422,689.00**

**XVIII.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará: 6.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $514.00**

**XIX.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Adoquín | 15.00 |
| Asfalto | 3.75 |
| Concreto | 6.875 |
| Empedrado asentado con mortero | 3.75 |
| Empedrado asentado con tepetate | 1.875 |
| Otros | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado. |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,014.00**

**XX.** Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará hasta por los primeros 100 M2:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Urbano | Residencial | 15.00 |
| | Habitacional Popular | 8.75 |
| | Urbanización Progresiva | 8.75 |
| | Institucionales | 0.00 |
| Campestre | Residencial | 15.00 |
| | Rústico | 15.00 |
| Industrial | Para Microindustria | 17.50 |
| | Para Industria ligera | 22.50 |
| | Para Industria mediana | 30.00 |
| | Para Industria pesada | 37.50 |
| Comercial | | 22.50 |

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

1 UMA x No. de M2 excedentes / Factor Único

| USO | FACTOR ÚNICO |
|---|---|
| Popular | 150.00 |
| Media | 80.00 |
| Residencial | 50.00 |
| Campestre | 40.00 |
| Industrial | 100.00 |
| Otros | 80.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $115,693.00**

**XXI.** Por dictamen de factibilidad de poda y aprovechamiento de árboles se causará y pagará:

1. Para poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

   a) De 1 a 5 árboles: De 3.00 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) De 6 árboles en adelante además de la tarifa anterior por cada árbol excedente: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XXII.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.0% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $76,377.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,514,026.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $6,800,080.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: | En oficialía en días y horas hábiles | 1.09375 |
| | En oficialía en días y horas inhábiles | 3.28125 |
| | A domicilio en día y horas hábiles | 6.5625 |
| | A domicilio en día y horas inhábiles | 10.9375 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía: | En día y hora hábil matutino | 7.65625 |
| | En día y hora hábil vespertino | 9.84375 |
| | En sábado o domingo | 19.6875 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | En día y hora hábil matutino | 26.5625 |
| | En día y hora hábil vespertino | 32.8125 |
| | En sábado o domingo | 39.0625 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | | 1.5625 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | | 78.125 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | | 5.46875 |
| Asentamiento de actas de defunción: | En día hábil | 1.09375 |
| | En día inhábil | 3.28125 |
| | De recién nacido muerto | 1.09375 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | | 0.546875 |

| | |
|---|---|
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | 5.46875 |
| Rectificación de acta | 1.09375 |
| Constancia de inexistencia de acta | 1.09375 |
| Constancia de cualquier acto expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | 4.6875 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | 3.125 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | 0.125 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento | 1.25 |
| Aclaración administrativa de acta | 1.09375 |
| Anotación marginal | 1.09375 |
| Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375 |
| Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 1.09375 |

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| En días y hora hábiles | 6.25 |
| En días y hora inhábiles | 8.75 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,753,548.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,753,548.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará: De 4.00 a 7.00 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros Servicios se causará y pagará: De 2.50 a 7.00 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción $16,355.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $16,355.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se causará y pagará, en función de los costos, que se originen en cada caso particular, según la tarifa mensual: De 6.00 a 72.00 UMA.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles por cada árbol, se pagará: De 5.00 a 9.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, por cada M2, se causará y pagará: De 0.30 a 3.00 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depósito de residuos sólidos urbanos no peligrosos en Relleno Sanitario Municipal y por su transferencia y disposición final al Centro de Manejo Integral de Residuos de Querétaro, se causará y pagará: De 3.00 a 5.00 UMA por tonelada, y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $61,090.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de residuos sólidos urbanos no peligrosos, se causará y pagará: por tonelada o fracción, de 4.50 a 6.00 UMA y por fracción después de una tonelada como mínimo se causará y pagará la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $235,909.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará: 2.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: De 0.67 a 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $50,385.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $50,385.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $347,384.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

Para la aplicación de las tarifas señaladas en el presente, se tomará en cuenta el domicilio del solicitante.

**I.** Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 5.625 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $140,403.00

2. En panteones particulares se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $140,403.00**

**II.** Por los servicios de exhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales se pagará: 2.825 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. En panteones particulares se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: De 5.00 a 7.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $49,536.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: De 10.00 a 27.00 UMA.

| CONCEPTO | TEMPORALIDAD INICIAL POR 7 AÑOS | REFRENDO DE FOSA EN PANTEÓN MUNICIPAL POR 3 AÑOS |
|---|---|---|
| | UMA | |
| Temporalidad en fosa en Panteón Municipal | 5.625 | 2.62 |

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $39,057.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $228,996.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 3.26 a 5.00 |
| Porcino | 2.00 a 3.00 |
| Caprino | 1.50 a 2.50 |
| Degüello y procesamiento | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1, 746,869.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.050 a 0.080 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.050 a 0.080 |
| Pavos de mercado | 0.1575 |
| Pavos de supermercado | 0.1575 |
| Otras aves | 0.050 a 0.080 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $72,168.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 3.26 a 5.00 |
| Porcino | 2.00 a 3.00 |
| Caprino | 1.50 a 2.50 |
| Aves | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 1.00 a 2.00 |
| Caprino | 0.50 a 1.00 |
| Otros sin incluir aves | 0.20 a 2.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el Rastro Municipal se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza por pieza | 1.25 |
| Por cazo | 0.625 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 1.25 |
| Porcino | 1.25 |
| Caprino | 1.25 |
| Aves | 0.0625 |
| Otros animales | 1.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de corraletas por actividades de compraventa, se causará y pagará sin incluir ninguna atención:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 1.25 |
| Porcino | 1.25 |
| Caprino | 1.25 |
| Aves | 0.0625 |
| Otros animales | 1.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $1, 819,037.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales se causará y pagará:

**I.** Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: De 35.00 a 212.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 20.00 a 40.00 |
| Locales | 20.00 a 40.00 |
| Formas o extensiones | 20.00 a 40.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $27,918.00**

**III.** Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 7.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales se causará y pagará por persona: De 0.006 a 0.12 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,619,867.00**

**V.** Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará por local por M2 la siguiente tarifa diaria: De 0.0048 a 0.021 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $447,238.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,095,023.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja se causará y pagará: 0.425 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, por cada hoja se causará y pagará: 1.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación municipal se causará y pagará:

1. Por expedición de credenciales de identificación de adultos mayores se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por expedición de credenciales de identificación de menores de edad, se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de credenciales de identificación en Delegaciones Municipales, se pagará: 1.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $24,343.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $24,343.00**

**IV.** Por expedición de constancias, constancias de ingresos familiares para beca, constancias de residencia o de no residencia se causará y pagará:

1. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se pagará: 1.875 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $59,546.00

2. Por expedición de constancias, constancias de residencia o de no residencia en Delegaciones Municipales, se pagará: 1.875 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por expedición de constancias de ingresos familiares para beca, se pagará: 1.875 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $6,942.00

4. Por expedición de otras constancias se pagará: de 1.00 a 20.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $66,488.00**

**V.** Por expedición de comprobantes de ganado, se causará y pagará: De 0.050 a 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por ratificación de actas de asambleas de sociedades cooperativas se causará y pagará:

1. Por ratificación de actas de asambleas de sociedades cooperativas por cada ejemplar original hasta por 10 hojas, se pagará: De 2.00 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por ratificación de actas de asambleas de sociedades cooperativas por cada hoja adicional, se pagará: De 2.00 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por la expedición de copia certificada de documentos de los archivos municipales, por cada hoja, se causará y pagará: 1.875 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $12,269.00**

**VIII.** Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.025 |
| Por suscripción anual | 25.00 |
| Por ejemplar individual | 1.50 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $112,277.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $215,377.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación se causarán y pagarán: 1.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $989.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por Otras Autoridades Municipales, se causarán y pagarán:

**I.** Por los servicios otorgados por Instituciones Municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia: | 3.00 a 10.00 |
| Por cursos mensuales | 1.70 a 10.00 |
| Por curso de verano: | 2.00 a 10.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $633,175.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $39,156.00**

**III.** Por el registro en los diferentes Padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de proveedores | 6.25 |
| Padrón de usuarios del rastro municipal | 0.00 |
| Padrón de usuarios del relleno sanitario | 0.00 |
| Padrón de boxeadores y luchadores | 6.25 |
| Registro a otros padrones similares | 6.25 |
| Padrón de contratistas | 15 a 25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $107,190.00**

**IV.** Por los dictámenes, permisos, constancias, opiniones técnicas y otros similares, emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará: De 1.00 a 1,000.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,133,655.00**

**V.** Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por búsqueda en archivos | 0.00 |
| Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja | 0.02 |
| Reproducción en disco compacto, por hoja | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2,978.00**

**VI.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas, que no sea por sonido por M2 se causará y pagará: De 1.00 a 30.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $132,561.00**

**VII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: De 1.00 a 300.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $165,929.00**

**VIII.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases por cada uno de los concursos de obra pública y adquisiciones municipales, por las modalidades de: adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará de acuerdo a la tarifa siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Por invitación a contratistas por asignación directa de obra | 1 | 7.00 a 15.00 |
| Pago de bases para invitación restringida a cuando menos 3 contratistas | 1 | 35.00 a 50.00 |
| Pago de bases para licitación publica | 1 | 3.00 a 10.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $211,116.00**

**X.** Por expedición de diversas constancias emitidas por la autoridad municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Constancia de búsqueda en los diferentes padrones municipales | 1.81 |
| Constancia de no adeudo de contribuciones municipales | 1.81 |
| Constancia de recibo de pago de contribuciones municipales | 1.20 |
| Certificación de copias por parte del titular de la dependencia correspondiente | 1.5 |
| Otras constancias | 1.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $2,425,760.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos e en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN CUARTA**
**PRODUCTOS**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

   a) Por los siguientes productos.

| CONCEPTO | UNIDAD | UMA |
|---|---|---|
| Anuncios (dimensiones) | M2 | 1.00 A 30.00 |
| Por el uso de maquinaria pesada | 50% del costo comercial por día u hora. | |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados se pagará según estudio de avalúo.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado como si se tratará de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $527,072.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $73,139.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $600,211.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $600,211.00**

**SECCIÓN QUINTA**
**APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos.

1. Ingresos Derivados de Colaboración Fiscal

a) Multas federales no fiscales:

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables carácter Estatal o Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral. | 2.50 a 5.00 |
| Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago. | 10.00 a 50.00 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio. | 2.00 a 3.00 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión. | 2.00 a 3.00 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio. | 3.00 a 50.00 |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad. | 2 a 10.00 |
| Multa cuando no se cubra el pago del impuesto en los periodos señalados. | No podrá exceder 100% de la contribución omitida |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto. | No podrá exceder 100% de la contribución omitida |
| Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia. | La que emita la Contraloría Municipal |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. | 2.00 a 200.00 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la Autoridad ambiental municipal. | 2.00 a 1000.00 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia. | 2.00 a 2000.00 |
| Multa por clausura de establecimientos con giros mercantiles, falta empadronamiento. | 5.00 a 200.00 |
| Multa por la instalación de antenas de radiocomunicación sin permiso de Desarrollo Urbano. | 300.00 a 6000.00 |
| Otras. | 2.00 a 6000.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $1,662,192.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado Querétaro como si se tratará de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros aprovechamientos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $329,389.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y contratos.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Al drenaje habitacional | 5.00 a 20.00 |
| Al drenaje Comercial | |

Ingreso anual estimado por este subinciso $27,880.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $181,222.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaria de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $538,491.00

Ingreso anual estimado por este rubro $2, 200,683.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $2, 200,683.00**

**II.** Aprovechamientos patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $2, 200,683.00**

**SECCIÓN SEXTA**
**INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Instituto Municipal de la Juventud.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Instituto Municipal de la Mujer.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales se causará y pagará: De 0.00 a 3.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central se causarán y pagarán: De 0.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN SÉPTIMA**
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 43.** Las participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y a la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $81,577,815.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $20,199,199.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $2,286,956.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,684,334.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | $3,251,913.00 |
| Fondo I.S.R. | $11,236,054.00 |
| I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $444,132.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $294,255.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $1,054,677.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | $185,345.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $125,214,680.00**

**Artículo 44.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $23,257,084.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $49,504,026.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $72,761,110.00**

**Artículo 45.** Los Ingresos Federales por Convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos Distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN OCTAVA**
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN NOVENA**
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento Externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**SECCIÓN DÉCIMA**
**DISPOSICIONES GENERALES Y ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 48.** Para el ejercicio fiscal 2021 se establecen las siguientes disposiciones generales:

1. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán los responsables de la determinación del monto de las contribuciones que correspondan en términos de lo que disponen la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

2. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales podrá auxiliarse de terceros, para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.

3. Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, , por la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Instituto Nacional del Suelo sustentable (INSUS), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ), mediante el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley Agraria o por cualquier otro programa gubernamental municipal, en vez de calcular el beneficio a que se refiere el artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuando se trate del primer pago por concepto de Impuesto Predial y adeuden años anteriores, pagarán durante el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de Impuesto Predial, 1.00 UMA del Impuesto Predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago.

4. Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Instituto Nacional del Suelo sustentable (INSUS), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ), mediante el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley Agraria o por cualquier otro programa gubernamental municipal, pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio que se genere 1.00 UMA.

5. El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o discapacitados, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, siempre y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Querétaro.

6. Las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o discapacitadas que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán solicitar el beneficio, cumpliendo los requisitos previstos en las leyes, bajo los formatos que la propia autoridad proporcione, sin perjuicio del ejercicio de facultades de la autoridad para comprobación.

   Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, cumplirán con los requisitos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

7. Las personas que durante el ejercicio fiscal que por su condición de pensionados, jubilados, tercera edad y/o discapacitados, soliciten el beneficio de la reducción del Impuesto Predial, y que al momento de la inspección física del inmueble, se encuentre establecido un negocio, esto no será condicionante para su aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por el negocio, es su único sustento o acrediten tener dicho negocio en comodato.

8. Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

   a) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

   b) Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

c) Presentar ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

d) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

9. Para el ejercicio fiscal 2021, el costo de refrendo de licencia municipal sin venta de bebidas alcohólicas causará y pagará 1.00 a 100.00 UMA, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Para los efectos de la presente Ley, el importe señalado en las tablas de conceptos se entenderá como el costo, tarifa o monto de las contribuciones municipales a pagar en moneda nacional.

**Artículo Décimo:** Para el ejercicio fiscal 2021, el importe del Impuesto Predial bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ley, no podrá ser superior, ni inferior respecto del impuesto causado en el último bimestre del ejercicio fiscal 2020. Se exceptúan de la presente disposición aquellos predios que sufran modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

**Artículo Decimoprimero.** Para el ejercicio fiscal 2021 cuando el pago del Impuesto Predial se realice por anualidad anticipada, durante el primer bimestre del año, se otorgarán las siguientes reducciones:

a) El 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.

b) El 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

Lo anterior se aplicará en forma general a todos los contribuyentes.

**Artículo Decimosegundo.** Para el ejercicio fiscal 2021 de los recursos obtenidos por concepto de las multas impuestas por sanciones en materia de tránsito municipal, se destinará el 50% a la creación del fondo municipal de mantenimiento a vialidades, caminos, carreteras municipales y educación vial.

**Artículo Decimotercero.** En la aplicación del artículo 35 fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimocuarto.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimoquinto.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimosexto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimoséptimo.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ANEXOS

## CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que sirvieron para establecer tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.

El Municipio de Tequisquiapan, Qro., ocupa el quinto lugar por número de habitantes que de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 70,742 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa del 3.19% del Estado.

## CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Tequisquiapan, Qro., no plantea la creación de nuevas contribuciones. Los ingresos propios estimados para el ejercicio fiscal 2021 serán congruentes a las condiciones económicas y de salud que vive el país.

La Hacienda Pública Municipal, se proyectó para el ejercicio fiscal 2020, del 42.87% que representan sus ingresos propios, y del 57.13% que representa el ingreso obtenido por participaciones y aportaciones federales.

Al ser el ingreso propio significativo, la administración municipal para el ejercicio fiscal 2021 buscará alcanzar las metas de recaudación, cuya fuente principal es la recaudación del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

En virtud de lo anterior se identificó que en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal el número de contribuyentes que cumplen con el pago oportuno de su impuesto predial es significativo, debido a que los contribuyentes aprovechan los descuentos ofrecidos que respalda la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Ingresos del Municipio, del 20% por pronto pago que se aplica en enero, y del 8% que se aplica en febrero, descuentos que seguirán aplicándose, así como el tope contemplado en los considerandos de la Ley de Ingresos, en donde establece que el contribuyente pagará lo mismo que el año pasado, exceptuando de tal disposición los inmuebles que presenten una modificación, ya que estas disposiciones incentivan a que un mayor número de contribuyentes cumplan oportunamente.

Aunado a esta estrategia, seguirá ofreciéndose el servicio de pago por línea de captura, que facilita que el contribuyente cumpla con la contribución inmobiliaria, ya que, accediendo a la página de internet del Municipio, tiene acceso a la generación de su contribución para que pueda realizar su pago en la institución bancaria convenida y para posteriormente recoger su recibo, esta opción solo se ofrece durante los meses de enero y febrero.

El riesgo identificado para las finanzas públicas municipales descansa en el comportamiento que pudiesen mostrar los indicadores macroeconómicos, ya algunos de ellos inciden en la determinación de las participaciones y aportaciones federales, y que, dependiendo de ello, para el municipio pueden presentarse ajustes positivos o negativos, por lo que la administración municipal buscará optimizar los recursos que por estos rubros reciba, ya que son su principal fuente de ingreso.

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| Municipio de Tequisquiapan, Querétaro | | | |
|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (PESOS) | | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | | |
| Concepto | | | 2021 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto) |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$273,796,902.00** |
| | A. | Impuestos | $124,268,536.00 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $259,447.00 |
| | D. | Derechos | $21,253,345.00 |
| | E. | Productos | $600,211.00 |
| | F. | Aprovechamientos | $2,200,683.00 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $125,214,680.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$72,761,110.00** |
| | A. | Aportaciones | $72,761,110.00 |
| | B. | Convenios | $0.00 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$346,558,012.00** |
| | | | |
| **Datos Informativos** | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$0.00** |
| | | | |
| | | | |

**Formato 7c.**

| Municipio de Tequisquiapan, Querétaro<br>Resultados de Ingresos – LDF<br>(PESOS) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Concepto** | | | **2019[1]** | **2020<br>Año del ejercicio Vigente [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | | | **$265,596,334.00** | **$251,367,504.02** |
| | A. | Impuestos | $107,155,357.00 | $92,372,895.01 |
| | B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C. | Contribuciones de Mejoras | $169,716.00 | $36,899.56 |
| | D. | Derechos | $24,129,531.00 | $22,466,678.53 |
| | E. | Productos | $134,361.00 | $112,564.01 |
| | F. | Aprovechamientos | $1,903,673.00 | $2,245,396.91 |
| | G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $5,743,618.00 | $0.00 |
| | H. | Participaciones | $124,044,093.00 | $132,380,486.00 |
| | I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $2,315,985.00 | $1,752,584.00 |
| | J. | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K. | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | | | **$136,337,231.00** | **$160,592,807.15** |
| | A. | Aportaciones | $69,728,987.00 | $73,735,060.00 |
| | B. | Convenios | $66,608,244.44 | $86,857,747.15 |
| | C. | Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | | | **$0.00** | **$0.00** |
| | A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| | | | | |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | | | **$401,933,565.00** | **$411,960,311.17** |
| | | | | |
| **Datos Informativos** | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)** | | | **$0.00** | **$0.00** |
| | | | | |
| [1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | | | |
| [2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | | | |

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**2.** Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

**3.** Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***" *cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas*

*fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".*

**4.** Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

**5.** Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

**6.** Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

**7.** Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 170741*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: P. XXXIII/2007*
*Página: 20*

***FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*

**8.** Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 27 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**9.** Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

**10.** Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Tolimán, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**11.** Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Tolimán, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

**12.** Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa “B”, de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

**15.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**16.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

**17.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**18.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**19.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**20.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**21.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**22.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**23.** Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**24.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,**
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Tolimán, Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Impuestos | $4,427,719.00 |
| Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| Derechos | $2,575,120.00 |
| Productos | $150,000.00 |
| Aprovechamientos | $163,470.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| **Total de Ingresos Propios** | **$7,316,309.00** |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | $152,376,329.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$152,376,329.00** |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| **Total de Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** |
| Financiamiento Propio | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |
| **Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021** | **$159,692,638.00** |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | **$0.00** |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | $0.00 |
| **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **$2,269,755.00** |
| Impuesto Predial | $1,648,350.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | $617,860.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | $3,545.00 |
| **ACCESORIOS** | **$288,624.00** |
| **OTROS IMPUESTOS** | **$1,392,380.00** |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales | $1,392,380.00 |
| **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$476,960.00** |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | 476,960.00 |
| **Total de Impuestos** | **4,427,719.00** |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | $0.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO** | **$57,122.00** |
| Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público | $57,122.00 |
| **DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **$2,517,998.00** |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | $211,554.00 |
| Por los Servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones | $440,242.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | $0.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | $943,141.00 |
| Por los Servicios prestados por el Registro Civil | $281,027.00 |
| Por los Servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | $0.00 |
| Por los Servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | $21,289.00 |
| Por los Servicios prestados por los Panteones Municipales | $57,335.00 |
| Por los Servicios prestados por el Rastro Municipal | $237,345.00 |
| Por los Servicios prestados en Mercados Municipales | $79,585.00 |
| Por los Servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | $58,766.00 |
| Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación | $3,656.00 |
| Por los Servicios prestados por otras Autoridades Municipales | $184,058.00 |
| **ACCESORIOS** | **$0.00** |
| **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Derechos** | **$2,575,120.00** |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PRODUCTOS** | **$150,000.00** |
| Productos | $150,000.00 |
| **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Productos** | **$150,000.00** |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **APROVECHAMIENTOS** | **$163,470.00** |
| Aprovechamientos | $163,470.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | $0.00 |
| **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO** | **$0.00** |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | $0.00 |
| **Total de Aprovechamientos** | **$163,470.00** |

**Artículo 8.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** | **$0.00** |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | $0.00 |
| Instituto Municipal de la Juventud | $0.00 |
| Otros | $0.00 |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES** | **$0.00** |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | $0.00 |
| **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL** | **$0.00** |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** | **$0.00** |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **PARTICIPACIONES** | **$103,143,455.00** |
| Fondo General de Participaciones | $73,051,602.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $16,433,468.00 |
| Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | $2,047,931.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,194,744.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel | $1,128,618.00 |
| Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $263,502.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $944,446.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | $165,974.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $397,713.00 |
| Fondo del Impuesto Sobre la Renta | $4,515,457.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |
| **APORTACIONES** | **$49,232,874.00** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $29,446,954.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $19,785,920.00 |
| **CONVENIOS** | **$0.00** |
| Convenios | $0.00 |
| **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL** | **$0.00** |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES** | **$0.00** |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 |
| **Total de Participaciones y Aportaciones** | **$152,376,329.00** |

**Artículo 10.** Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| **Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones** | **$0.00** |

**Artículo 11.** Se percibirán Ingresos Derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | |
| Endeudamiento Interno | $0.00 |
| Endeudamiento Externo | $0.00 |
| Financiamiento Interno | $0.00 |
| **Total de Ingresos derivados de Financiamiento** | **$0.00** |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| **FINANCIAMIENTO PROPIO** | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | $0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | $0.00 |
| Disponibilidades | $0.00 |
| **Total de Ingresos de Financiamiento Propio** | **$0.00** |

**Sección Primera**
**Impuestos**

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará y pagará:

**I.** Sobre el importe del uso o boletaje vendido, causará y pagará:

| CONCEPTO | TASA % |
|---|---|
| Por cada evento o espectáculo | 6.40 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 3.20 |

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo causarán y pagarán el derecho por concepto de permiso, para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales, causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA |
|---|---|---|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | De 1.00 a 26.00 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | De 1.00 a 26.00 |
| Billares por mesa | Anual | De 1.00 a 3.90 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto, máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | De 1.00 a 26.00 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | De 1.00 a 26.00 |
| Sinfonolas, por cada una | Anual | De 0.05 a 5.00 |
| Juegos Inflables, por cada juego | Anual | De 0.05 a 5.00 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares | Según periodo autorizado | 1.00 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se causarán y pagarán al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del Impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO | TARIFA (al millar) |
|---|---|
| Predio Urbano Edificado | 1.6 |
| Predio Urbano Baldío | 8 |
| Predio Rústico | 1.2 |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución | 1.6 |
| Predio de Reserva Urbana | 1.4 |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2 |

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

**a)** Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.

**b)** Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.

**c)** Presentar ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.

**d)** Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

Sólo se podrá reducir el pago del Impuesto a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuando se trate de predios urbanos edificados y predios baldíos cuando no excedan de 200 M2 de superficie y que el titular cuente con un solo inmueble.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,648,350.00**

**Artículo 15.** El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $617,860.00**

**Artículo 16.** El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

| ZONA O FRACCIONAMIENTO | UMA |
|---|---|
| Habitacional Campestre (hasta H05) | 0.05 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H01) | 0.03 |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3) | 0.04 |
| Habitacional Popular (mayor a H3) | 0.03 |
| Comercial y otros usos no especificados | 0.02 |
| Industrial | 0.04 |
| Mixto | 0.03 |

En la subdivisión y en la relotificación de inmuebles, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al 50% de la que se fije para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a su autorización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $3,545.00**

**Artículo 17.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $288,624.00**

**Artículo 18.** Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $1,392,380.00**

**Artículo 19.** Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $476,960.00**

**Sección Segunda**
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

**I.** Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Tercera**
**Derechos**

**Artículo 22.** Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público, se causará y pagará:

**I.** Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales, se causarán y pagarán diariamente por cada uno: De 0.01 a 50.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día | De 0.04 a 0.55 |
| Con venta de cualquier clase de artículos, por semana y por metro lineal completando el metro | 1.02 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | De 0.75 a 5.20 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | De 3.12 a 5.20 |
| Vendedores semifijo, de cualquier clase de artículo, mensual | De 0.68 a 2.05 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día | 0.52 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día | 0.41 |
| Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día | De 0.21 a 0.52 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán por día | De 0.21 a 0.68 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | De 0.21 a 0.68 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $57,122.00**

**III.** Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, causarán y pagarán diariamente, el equivalente de: De 1.00 a 13.01 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados, se causarán y pagarán: De 1.00 a 5.34 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

**1.** Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., se pagará por mes: 0.26 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs., se causará y pagará:
a) Por la primera hora: 0.26 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0.14 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán por unidad, por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Sitios autorizados de taxi | 2.40 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 2.40 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, se pagará, por unidad, por año:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Autobuses urbanos | 3.97 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 3.29 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 2.60 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 2.60 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario, se pagará por unidad, por hora: De 0.41 a 3.90 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: De 1.10 a 13.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará.

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por día | 1.10 |
| Por M2 | 0.27 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: De 8.00 a 19.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará anualmente por metro lineal: De 0.01 a 9.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: De 0.01 a 9.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: De 3.9 a 17.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará por día por M2: De 0.01 a 9.10 UMA.
Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por el uso o aprovechamiento de los espacios públicos para usos particulares, que se señalen a continuación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Lienzo Charro por día | De 20.00 a 40.00 |
| Auditorio Municipal, por evento | De 20.00 a 33.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $57,122.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

**I.** Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, se causará y pagará: De 0.01 a 9.10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: De 0.01 a 9.10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el empadronamiento del causante, se causará y pagará: De 2.30 a 57.55.00 UMA.

| TABULADOR DE COSTOS PARA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO 2021 | | |
|---|---|---|
| **TIPO DE LICENCIA** | **GIRO DE LA EMPRESA Y/O NEGOCIO** | **UMA** |
| A | Caleras, gasolineras, granjas bodegas, escuelas particulares | De 46.04 a 57.55 |
| B | Tabiqueras, maquiladoras, deposito (refresco, cerveza), casas materialistas, ferreterías, cajas de ahorro, salón de eventos, refaccionarias, mueblerías, estacionamientos, transportes de pasajes (autobuses, microbuses y taxis), cantinas, transportes foráneos, servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, billar, centro botanero, casas de empeño | De 23.48 a 29.35 |
| C | Alimentos y forrajes, despachos: contables, jurídicos, consultorios médicos, farmacias, gimnasios, notarias, restaurant, locales con, funerarias, tortillerías, hoteles, y renta de inmobiliaria (mesas, sillas, lonas, rockolas) | De 13.99 a 17.49 |
| D | Tienda de abarrotes, panaderías, casetas telefónicas, carnicerías, servicios mecánicos, vulcanizadoras, taller de hojalatería, herrerías, carpinterías, vidrieras, renta de mesas y sillas, florerías, expendio de pescado y mariscos, consultorio veterinario, plásticos, y otros similares | De 11.51 a 14.38 |
| E | Tiendas misceláneas, naturistas, de ropa, zapaterías, deportes, papelerías, peluquerías, estéticas, salón de belleza, paleterías y neverías, video juegos, rentas de cimbras, servicio de lavado y engrasado, venta de alimentos (cocina económica, fonda), vendedores ambulantes con vehículo automotor, pastelerías, ciber, novedades, bisutería, accesorios de temporada, lencería, corsetería, mercerías, importación y venta de telas, lavanderías y tintorerías, pollerías, rosticerías, cafeterías, purificadoras, autolavado, venta herbalife, venta de frutas y verduras y otros | De 46.04 a 10.47 |
| F | Tiendas pequeñas, casetas metálicas, molinos y otros | De 4.14 a 5.17 |
| G | Tianguis, ambulantes, fijos, semifijos y otros similares | De 2.30 a 2.87 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $211,554.00**

**IV.** Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: De 0.01 a 9.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por la expedición de constancias de cualquier trámite que expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: de 0.50 a 1.05 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $211,554.00**

**Artículo 24.** Por los Servicios Prestados por Diversos Conceptos Relacionados con Construcciones y Urbanizaciones, se causará y pagará:

**I.** Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de licencia de construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 8.00 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro $15,935.00

2. Por los derechos de trámite y, en su caso, autorización, previo a la licencia anual de construcción, se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| USO | TIPO | UMA X M2 |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 0.13 |
| | Medio | 0.26 |
| | Residencia | 0.39 |
| | Campestre | 0.52 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 0.59 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 0.45 |
| | Micro (actividades productivas) | 0.52 |
| | Pequeña o Ligera | 0.52 |
| | Mediana | 0.59 |
| | Grande o Pesada | 0.66 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 0.10 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 0.20 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 0.26 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 0.39 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 0.12 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 0.16 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 0.23 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 0.33 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 0.39 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 0.45 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | 0.45 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 0.52 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | 0.59 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 0.66 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 0.45 |
| | Granja avícola, porcícola y similares | 0.05 |

Obra de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se causará y pagará de acuerdo a uso: 0 UMA

Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), se pagará de 130.00 a 650.00 UMA; por instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial, más el costo por M2 que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

Por el refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por M2, será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la presente tabla por el porcentaje que reste para concluir la obra.

En caso de pérdida de placa se procederá a la reposición de una nueva placa de identificación de la obra, para la cual se considerará un pago de 4.87 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial y atendiendo al avance de la obra, la Dirección sancionará con una multa equivalente de 3 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se pagará el cobro de una sanción consistente en una multa de 3.20 UMA, más el costo que se derive por los M2 de construcción de acuerdo con la tabla del rubro 2 de esta fracción.

| CONCEPTO | | FACTOR |
|---|---|---|
| Para determinar el cobro de la licencia por los siguientes conceptos, el costo por M2 de construcción, se determinará multiplicando el costo unitario señalado en la tabla del rubro 2 por los siguientes factores, según el caso: | Área cubierta con cualquier tipo de material (incluye lona) | 1 |
| | Terrazas, patios, estacionamientos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado | 0.2 |
| | Muros de bardeo solicitado sin dependientes a la licencia de construcción | 0.1 |
| | Área verde, muros de bardeo solicitados en conjunto con la licencia de construcción | 0 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por otros conceptos de licencias de construcción, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por expedición de copia certificada de licencia de construcción, por hoja carta | 1.30 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia anterior autorizada vigente y los metros cuadrados de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados | 5.20 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia de construcción anterior vencida | 5.20 |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra | 3.10 |
| Licencia por acabados con vigencia de 3 meses | 5.20 |
| Validación de metros cuadrados de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones cuando la validación se realice conjuntamente con los trámites de construcción | 1.00 |
| Validación de metros cuadrados de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones cuando la validación se realice con posterioridad a los trámites de construcción | 6.50 |
| Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias | 1.10 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $15,935.00**

**II.** Por licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Para los casos de licencias de construcción, bardeos y demoliciones, se pagará un cobro inicial por licencia de: 9.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia de construcción de bardas o tapiales, se pagará 0.48 UMA por metro lineal, se pagará el mínimo por licencia de: 9.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por demolición parcial o total, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará: 1.62 UMA por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. La demolición de edificaciones existentes se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla de la fracción I, rubro 2, de este artículo, según ubicación y uso.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por alineamiento se pagará por metro lineal de frente a la vía pública según el tipo de construcción, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| USO | TIPO | UMA X M2 |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 0.20 |
| | Medio | 0.26 |
| | Residencia | 0.39 |
| | Campestre | 0.52 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 1.30 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 1.04 |
| | Micro (actividades productivas) | 1.04 |
| | Pequeña o Ligera | 1.30 |
| | Mediana | 1.56 |
| | Grande o Pesada | 1.95 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 1.13 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 0.20 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | 0.26 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | 0.39 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 0.17 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 0.23 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | 0.33 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | 0.45 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 1.95 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 1.04 |
| | Pequeña o Ligera con Comercial y de Servicios | 1.04 |
| | Mediana con comercial y de servicios | 1.30 |
| | Grande o Pesada con Comercial y de Servicios | 56.46 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 1.95 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | N/A |
| | Granja avícola, porcícola y similares | N/A |

Por alineamiento para radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia, se pagará 15.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $550.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos, se pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por calle cada 100 metros lineales | 6.85 |
| Por longitudes excedentes, se pagará por cada 10 metros lineales | 0.86 |
| Institucionales (obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal) | 0 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por designación de número oficial, se pagará:

| USO | TIPO | UMAXM2 |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 1.95 |
| | Medio | 3.90 |
| | Residencia | 6.50 |
| | Campestre | 10.95 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 10.95 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 10.95 |
| | Micro (actividades productivas) | 10.95 |
| | Pequeña o Ligera | 19.51 |
| | Mediana | 26.01 |
| | Grande o Pesada | 32.52 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional Popular con comercial y de servicios | 1.30 |
| | Mixto habitacional Medio con comercial y de servicios | 2.60 |
| | Mixto habitacional Residencial con comercial y de servicios | 5.20 |
| | Mixto habitacional Campestre con comercial y de servicios | 7.80 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional Popular con microindustria | 12.05 |
| | Mixto habitacional Medio con microindustria | 2.60 |
| | Mixto habitacional Residencial con microindustria | 5.20 |
| | Mixto habitacional Campestre con microindustria | 7.80 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con Comercial y de servicios | 10.41 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 10.41 |
| | Pequeña o Ligera con Comercial y de Servicios | 10.95 |
| | Mediana con Comercial y de Servicios | 19.51 |
| | Grande o Pesada con Comercial y de Servicios | 26.01 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 26.01 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 15.61 |
| | Granja avícola, porcícola y similares | 10.95 |

Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo),se pagará: 65.03 UMA.

Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, se pagará: 2.60 UMA.

Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, se pagará: 2.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por verificación y expedición del documento de aviso de terminación de obra, se pagará en base a la siguiente tabla:

| USO | TIPO | UMAXM2 |
|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (progresiva o institucional) | 2.60 |
| | Medio | 6.50 |
| | Residencia | 10.95 |
| | Campestre | 10.95 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 15.61 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 10.95 |
| | Micro (actividades productivas) | 10.95 |
| | Pequeña o Ligera | 15.61 |
| | Mediana | 19.51 |
| | Grande o Pesada | 21.91 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional Popular con comercial y de servicios | 3.90 |
| | Mixto habitacional Medio con comercial y de servicios | 7.80 |
| | Mixto habitacional Residencial con comercial y de servicios | 15.61 |
| | Mixto habitacional Campestre con comercial y de servicios | 15.61 |

| | | |
|---|---|---|
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional Popular con microindustria | 3.90 |
| | Mixto habitacional Medio con microindustria | 7.80 |
| | Mixto habitacional Residencial con microindustria | 15.61 |
| | Mixto habitacional Campestre con microindustria | 15.61 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con Comercial y de servicios | 3.90 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 7.80 |
| | Pequeña o Ligera con Comercial y de Servicios | 15.61 |
| | Mediana con Comercial y de Servicios | 15.61 |
| | Grande o Pesada con Comercial y de Servicios | 21.91 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 21.91 |
| h) Agropecuario | Actividades productivas y de servicio a las mismas | 21.91 |
| | Granja avícola, porcícola y similares | 21.91 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $550.00**

**IV.** Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará: 9.10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el estudio de factibilidad para la colocación de cabinas, casetas de control y similares en la vía pública, se causará y pagará por unidad 3.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la fusión o subdivisión de predios; bienes inmuebles o lotificación de predios, se causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 7.39 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro $12,820.00

2. Por el trámite de licencias o permisos para la fusión, división, subdivisión y lotificación de predios o bienes inmuebles, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | DE 2 HASTA 4 FRACCIONES | DE 5 HASTA 7 FRACCIONES | DE 8 HASTA 10 FRACCIONES | MÁS DE 10 FRACCIONES |
|---|---|---|---|---|
| Fusión | 9.10 | 15.61 | 23.41 | 32.52 |
| Divisiones y subdivisiones | 9.10 | 15.61 | 23.41 | No aplica |
| Reconsideración<br>Certificaciones | 9.10 | 15.61 | 23.41 | 32.52 |
| Rectificación de medidas oficio | 9.10 | 15.61 | 23.41 | 32.50 |
| Reposición de copias | 9.10 | 5.20 | 5.20 | 5.20 |
| Cancelación | 9.10 | 23.41 | 32.52 | 65.03 |
| Constancia de trámites | 9.10 | 32.52 | 52.03 | 78.04 |

Las solicitudes que al efecto realicen dependencias federales, estatales y municipales, pagarán: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $12,820.00**

**VII.** Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de fraccionamientos:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO A PROYECTO DE LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 15.61 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Medio | 31.22 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Residencial | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| | Campestre | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 31.22 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 31.22 | 0.06 | 0.06 | 0.06 | 0.06 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Pequeña o Ligera | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| | Mediana | | 0.05 | 0.05 | 0.05 | 0.05 |
| | Grande o Pesada | | 0.06 | 0.06 | 0.06 | 0.06 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 13.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 26.01 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.28 | 0.28 | 0.28 | 0.28 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 15.61 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 31.22 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 26.01 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.05 | 0.05 | 0.05 | 0.05 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de unidades condominales y condominios:

**1.** Para autorizaciones de unidad condominal, se pagará:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÈCNICO DE ANÀLISIS Y APLICACIÒN DE LA AUTORIZACIÒN DE ESTUDIOS TÈCNICOS | VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINA LES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o institucional) | 18.73 | 0.18 | 0.18 | 0.18 | 0.18 | 0.18 |
| | Medio | 37.46 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Residencial | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Campestre | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 37.46 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 37.46 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Pequeña o ligera | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mediana | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Grande o pesada | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 26.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 15.61 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 26.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 18.21 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 37.46 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**2.** Para autorizaciones de condominios, se pagará:

| USO | TIPO | DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS | VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMI NAL | DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN | DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINALES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | UMA | UMA POR CADA M2 | | | | |
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o institucional) | 17.17 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Medio | 34.34 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Residencial | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Campestre | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano | 34.34 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 37.46 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| | Micro (actividades productivas) | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Pequeña o ligera | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Mediana | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Grande o pesada | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional popular con comercial y de servicios | 14.43 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con comercial y de servicios | 28.61 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional popular con microindustria | 17.17 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mixto habitacional medio con microindustria | 34.34 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Mixto habitacional residencial con microindustria | | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 | 0.03 |
| | Mixto habitacional campestre con microindustria | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con comercial y de servicios | 31.22 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Pequeña o ligera con comercial y de servicios | | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.01 |
| | Mediana con comercial y de servicios | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.02 |
| | Grande o pesada con comercial y de servicios | | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**X.** Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos | 26.01 |
| Por la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios | 65.03 |
| Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos | 312.16 |
| Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios | 81.29 |
| Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios | 26.01 |
| Por dictamen técnico para la causahabiencia de desarrollos inmobiliarios | 26.01 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XI.** Por reposición de copias de documentos y planos, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Por la expedición de copias simples de: | | |
| Dictamen de uso de suelo o licencia de construcción | | 3.25 |
| Plano de licencia de construcción | | 4.88 |
| Plano de fusiones o subdivisiones | | 4.88 |
| Plano de desarrollos inmobiliarios | | 16.26 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción | por la primera hoja | 3.25 |
| | por cada hoja subsecuente | 0.08 |
| Por la expedición de copias certificadas de: | | |
| Dictamen de uso de suelo o licencia de construcción | | 4.88 |
| Plano de licencia de construcción | | 9.10 |
| Plano de fusiones o subdivisiones | | 9.10 |
| Plano de desarrollos inmobiliarios | | 19.51 |
| Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción | por la primera hoja | 4.88 |
| | por cada hoja subsecuente | 1.01 |
| Por la expedición de constancias de: | | |
| Licencia de construcción | | 4.88 |
| Dictamen de uso de suelo | | 4.88 |

| | |
|---|---|
| Desarrollos inmobiliarios | 32.52 |
| Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de: | |
| Desarrollos inmobiliarios | 97.55 |
| Por informes generales emitidos por las dependencias competentes por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano | 32.52 |
| Por otros conceptos: | |
| Por carta urbana del plan de desarrollo urbano, cada una | 9.75 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base | 4.88 |
| Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos | 4.88 |
| Por expedición de estudio y plano de fallas geológicas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias por M2 | 9.75 |
| Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio a color (incluye todo el Municipio conteniendo: calles, colonias, manzanas y límites de cada una de las Delegaciones) | 9.75 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (incluye planimetría de todo el Municipio, calles, manzanas) | 10.95 |
| Archivo digital de la cartografía del Municipio (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 m.) | 4.88 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XII.** Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se pagará 8.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la emisión de la constancia de alineamiento vial, se pagará: 8.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se pagará: 48.12 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XIII.** Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública, se causará y pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA X M2 |
|---|---|
| Adoquín | 13.01 |
| Asfalto | 3.12 |
| Concreto/Concreto Hidráulico | 7.05 |
| Empedrado | 3.64 |
| Terracería | 2.60 |
| Adocreto | 3.90 |
| Otras | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $20,578.00**

**XIV.** Por informe de uso de suelo, dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo, se pagará: 7.80 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso del suelo, se causará y pagará:

a) Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción, se pagará: 3.90 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se pagará: 8.13 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 M2, la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2, pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

Cantidad a pagar por superficie excedente = 1.30 UMA x (No. de M2 excedentes) / Factor Único

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

| USO | TIPO | UMA (HASTA 100 M2 DE TERRENO) | FACTOR ÚNICO (EXCEDE DE 100 M2 DE TERRENO) |
|---|---|---|---|
| a) Habitacional | Popular (Progresiva o Institucional) | 5.20 | 1.50 |
| | Medio | 7.80 | 80 |
| | Residencia | 13.01 | 50 |
| | Campestre | 15.61 | 40 |
| b) Comercial y de Servicios | Todos los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 13.01 | 80 |
| c) Industrial | Agroindustrial | 26.01 | 100 |
| | Micro (actividades productivas) | 19.51 | 100 |
| | Pequeña o Ligera | 26.01 | 100 |
| | Mediana | 39.02 | 80 |
| | Grande o Pesada | 52.03 | 80 |
| d) Mixto habitacional con comercial y de servicios | Mixto habitacional Popular con comercial y de servicios | 39.02 | 200 |
| | Mixto habitacional Medio con comercial y de servicios | 5.20 | 180 |
| | Mixto habitacional Residencial con comercial y de servicios | 10.41 | 150 |
| | Mixto habitacional Campestre con comercial y de servicios | 13.01 | 100 |
| e) Mixto habitacional con microindustria | Mixto habitacional Popular con microindustria | 5.20 | 200 |
| | Mixto habitacional Medio con microindustria | 7.80 | 180 |
| | Mixto habitacional Residencial con microindustria | 13.01 | 150 |
| | Mixto habitacional Campestre con microindustria | 15.61 | 100 |
| f) Mixto industrial con comercial y de servicios | Agroindustrial con Comercial y de servicios | 19.51 | 150 |
| | Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios | 13.01 | 150 |
| | Pequeña o Ligera con Comercial y de Servicios | 19.51 | 150 |
| | Mediana con Comercial y de Servicios | 32.52 | 100 |
| | Grande o Pesada con Comercial y de Servicios | 45.52 | 100 |
| g) Actividades Extractivas | Los contenidos en los planes de desarrollo urbano | 26.01 | 40 |
| h) Agropecuario | Actividades Productivas y de servicio a las mismas | 13.01 | 1.50 |
| | Granja avícola, porcícola y similares | 13.01 | 1.50 |

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo, se pagará: 7.80 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

e) Por revisión sobre la modificación y/o ampliación de un dictamen de uso de suelo, se pagará: 7.80 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

f) Por cambio de etapa de desarrollo de acuerdo con los Instrumentos de Planeación Urbana, se pagará: 0.02 UMA X M2.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**XV.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.00% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, exceptuando cuando exista recurso federal.

Los casos mencionados respecto a pagos necesarios para la admisión del trámite correspondiente, serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $390,359.00**

**XVI.** Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios, se causarán y pagarán de acuerdo al lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación, la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso.

1. La admisión del trámite, se pagará por 2.44 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna toda vez que será considerado como costo administrativo.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Permanentes, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|---|---|---|
| Denominativo | Pintado | 3.25 |
| | Colgante | 3.25 |
| | Adherido | 3.25 |
| | Adosado | 4.88 |
| | Saliente o volado | 4.88 |
| | Autosoportado | 1.92 UMA X M2 por cada cara más 1.92 UMA por metro lineal de altura de poste |
| Propaganda | Pintado | 8.13 |
| | Colgante | 8.13 |
| | Adherido | 8.13 |
| | Adosado | 13.01 |
| | Saliente o volado | 13.01 |
| | Autosoportado | Licencia = 6.50 UMA X M2 por cada cara |

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Temporales. Autorización con vigencia de cuatro meses, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA POR M2 |
|---|---|---|
| Denominativos | Pintado | 2.44 |
| | Colgante | 2.44 |
| | Adherido | 2.44 |
| | Adosados | 3.26 |
| | Saliente o volado | 3.26 |
| | Auto soportado | 1.92 UMA más 1.92 UMA por metro lineal de altura poste |
| De Propaganda | Pintado | 4.87 |
| | Colgante | 3.26 |
| | Adherido | 3.26 |
| | Adosado | 6.50 |
| | Saliente o volado | 6.50 |

| | | |
|---|---|---|
| | Auto soportado | 6.50 por M2 por cada cara más 3.90 UMA por metro lineal de altura poste |
| Culturales, sociales o cívicos | Pintado | 3.26 |
| | Colgante | 3.26 |
| | Adherido | 3.26 |
| | Adosado | 4.05 |
| | Saliente o volado | 4.05 |
| | Auto soportado | 8.45 UMA por M2 más 3.90 UMA por metro lineal de altura poste |

Para lo dispuesto en este rubro, en el caso de asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social dirigido a la comunidad en general, se pagará por los anuncios 1.10 UMA, previa autorización de la autoridad municipal competente en materia de Desarrollo Sustentable y de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $440,242.00**

**Artículo 25**. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

**I.** Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 26.** En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

**Ingreso anual estimado por este artículo $943,141.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

**I.** Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos: | |
| En oficialía en días y horas hábiles | De 0.50 a 1.10 |
| En oficialía en días y horas inhábiles | De 3.50 a 5.40 |
| A domicilio en día y horas hábiles | De 7.50 a 8.54 |
| A domicilio en día y horas inhábiles | De 10.50 a 11.39 |
| Asentamiento de actas de nacimiento | |
| La primera certificación del acta de registro de nacimiento | 0.00 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía: | |
| En día y hora hábil matutino | De 6.50 a 7.89 |
| En día y hora hábil vespertino | De 8.50 a 10.19 |
| En sábado o domingo | De 18.50 a 20.48 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | |
| En día y hora hábil matutino | De 26.00 a 27.60 |

| | |
|---|---|
| En día y hora hábil vespertino | De 32.50 a 34.12 |
| En sábado o domingo | De 38.50 a 40.53 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | De 0.50 a 1.64 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | De 58.50 a 60.24 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | De 2.50 a 3.83 |
| Asentamiento de actas de defunción: | |
| En día hábil | De 0.50 a 1.15 |
| En día inhábil | De 2.50 a 3.40 |
| De recién nacido muerto | De 0.50 a 1.15 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | De 0.01 a 0.73 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | De 3.50 a 4.55 |
| Rectificación de acta | De 0.50 a 1.15 |
| Constancia de inexistencia de acta | De 0.01 a 0.85 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero | De 3.50 a 4.87 |
| Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | De 0.01 a 0.85 |
| De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente | De 1.50 a 2.30 |
| Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento | De 0.01 a 0.18 |
| Uso del sistema informático por autoridad distinta al registro civil, por documento | 0.00 |
| Legitimación o reconocimiento de personas | De 0.01 a 1.31 |
| Inscripción por muerte fetal | De 0.01 a 1.31 |
| Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | De 0.01 a 1.31 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $98,740.00**

**II.** Certificaciones, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | De 0.01 a 1.10 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | De 0.01 a 1.20 |
| Por certificación de firmas por hoja | De 0.01 a 0.66 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $182,287.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $281,027.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

**I.** Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará 6.85 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros Servicios, se causará y pagará: De 0.01 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

**I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, se causará y pagará según la tarifa mensual de 1.30 a 13.00 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

1. Poda y aprovechamiento de árboles, se causará y pagará:

a) De 1 a 5 árboles: De 1.00 a 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) De 5 árboles en adelante: De 6.01 a 13.02 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: De 0.01 a 13.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por arreglo de predios baldíos, se causará y pagará: De 1.00 a 26.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: De 10.95 a 52.00 UMA por tonelada, y por fracción la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará: por tonelada o fracción, de 1.10 a 109.50 UMA, y por fracción después de una tonelada como mínimo, se pagará la parte proporcional.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará: De 1.10 a 65.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por otros servicios, se pagará: De 0.50 a 15.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por la prestación del servicio de acarreo de agua, se causará y pagará las siguientes tarifas:

| TARIFA POR SUMINISTRO DE VIAJES DE AGUA | | | |
|---|---|---|---|
| **N° DE DELEGACIÓN** | **DELEGACIÓN** | **ZONA** | **UMA** |
| 1 | San Antonio De La Cal | A | De 4.00 a 4.60 |
| 2 | San Pablo | A | De 2.50 a 3.00 |
| | Buena Vista | A | De 2.50 a 3.00 |
| | El Patol | A | De 2.50 a 3.00 |
| | El Cedazo | A | De 2.50 a 3.00 |
| | El Zapote | B | De 4.00 a 4.60 |
| | El Terrero | B | De 3.00 a 3.80 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Rancho Nuevo | B | De 3.00 a 3.80 |
| 3 | Casas Viejas | A | De 2.50 a 3.00 |
| | San Pedro de los Eucaliptos | A | De 2.50 a 3.00 |
| | La Cañada | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Rancho de Guadalupe | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Chilar | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Rancho Viejo | B | De 3.00 a 3.80 |
| 4 | San Miguel | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Tierra Volteada | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Diezmeros | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Barrio de don Lucas | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Barrio de Garcias | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Nogales | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Panales | B | De 3.00 a 3.80 |
| | La Estancia | B | De 3.00 a 3.80 |
| | La Puerta | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Lindero | B | De 3.00 a 3.80 |
| 5 | Casa Blanca | A | De 3.00 a 3.80 |
| | El Cipres | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Bomintza | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Lomas de Casa Blanca | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Los González | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Puerto Blanco | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Jabalí | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Derramadero | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Shaminal | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Zapote de los Uribe | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Corralitos | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Aguacate | B | De 3.00 a 3.80 |
| 6 | Sabino de San Ambrosio | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Meza de Ramírez | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Cerrito Parado | A | De 3.00 a 3.80 |
| | El Tule | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Maguey Manzo | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Madroño | B | De 3.00 a 3.80 |
| | El Saucito | B | De 3.00 a 3.80 |
| | Meza de Chagoya | B | De 3.00 a 3.80 |
| 7 | Carrizalillo | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Crucitas | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Tuna Manza | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Adjuntillas | A | De 3.00 a 3.80 |
| | Las Moras | A | De 3.00 a 3.80 |
| | El Manantial | A | De 3.00 a 3.80 |
| 8 | El Molino | Centro | De 2.50 a 3.00 |
| 9 | Horno de Cal | Centro | De 2.50 a 3.00 |
| 10 | La Loma | Centro | De 2.50 a 3.00 |
| 11 | El Tequesquite | Centro | De 2.50 a 3.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $21,289.00**

**VII.** Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará: De 12.08 a 71.00 UMA.

1. Por el desazolve de fosas sépticas particulares de uso doméstico, se pagará: De 10.80 a 26.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el desazolve de fosas sépticas particulares de uso residencial, comercial, industrial, se pagará: De 58.00 a 97.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por la prestación del servicio de esterilización de los animales:

| GÉNERO DEL ANIMAL | TALLA | UMA |
|---|---|---|
| Macho | Hasta 15 kg | 1.00 |
| | Más de 15k | 2.00 |
| Hembra | Hasta 15 kg | 2.00 |
| | Más de 15kg | 4.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $21,289.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los Panteones Municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

**I.** Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: De 1.00 a 4.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $54,715.00

2. En panteones particulares, se pagará: 6.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $54,715.00**

**II.** Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: De 1.00 a 6.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $340.00

2. En panteones particulares, se pagará: 6.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $340.00**

**III.** Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: De 0.01 a 4.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $1,132.00**

**IV.** Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada uno, se causará y pagará: De 0.01 a 60 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $469.00**

**V.** Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: De 6.30 a 39.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: De 1.00 a 13.20 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el permiso para la remodelación de las tumbas en panteones municipales, se causará y pagará: De 0.01 a 15.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $679.00**

**VIII.** Por el pago por espacio de Urnas en panteones municipales, se causará y pagará: De 1.00 a 4.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $57,335.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | De 1.00 a 2.00 |
| Porcino | De 1.00 a 1.85 |
| Caprino | De 0.50 a 1.35 |
| Degüello y procesamiento | 0.65 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $237,345.00**

**II.** Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.46 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.46 |
| Pavos de mercado | 0.94 |
| Pavos de supermercado | 0.94 |
| Otras aves | 0.94 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaria de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacunos | 2.90 |
| Porcinos | 2.80 |
| Caprinos | 2.30 |
| Aves | 2.30 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno | 0.55 |
| Caprino | 0.35 |
| Otros sin incluir aves | 0.10 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**V.** Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza | 0.50 |
| Por cazo | 0.11 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 0.13 |
| Porcino | 0.13 |
| Caprino | 0.06 |
| Aves | 0.06 |
| Otros animales | 0.06 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por el uso de corraletas por actividades de compraventa, se causará y pagará sin incluir ninguna atención:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Vacuno y terneras | 0.13 |
| Porcino | 0.13 |
| Caprino | 0.06 |
| Aves | 0.06 |
| Otros animales | 0.06 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $237,345.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en Mercados Municipales, se causarán y pagarán:

- Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: De 1.25 a 52.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

- Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA |
|---|---|
| Tianguis dominical | 2.50 |
| Locales | 52.00 |
| Formas o extensiones | 1.80 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $42,840.00**

- Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 3.80 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

- Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona: De 0.03 a 0.08 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $36,745.00**

- Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará por local: De 0.80 a 10.20 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $79,585.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

**I.** Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará: 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por reposición de documento oficial, por cada hoja, se causará y pagará: 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se causará y pagará: De 0.50 a 1.50 UMA, tratándose de constancias expedidas a beneficiarios de Programa de Becas, se causará y pagará 0.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $58,766.00**

**V.** Por la publicación en la gaceta municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por palabra | 0.02 |
| Por suscripción anual | 2.14 |
| Por ejemplar individual | 1.00 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por otras constancias, se causará y pagará: De 0.50 a 2.00 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $58,766.00**

**Artículo 34.** Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará. De 1.00 a 2.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $3,656.00**

**Artículo 35.** Por otros Servicios Prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará:

**I.** Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Por curso semestral de cualquier materia | De 2.00 a 17.00 |
| Por curso de verano | De 2.00 a 17.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Por el registro en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Padrón de Proveedores | 17.50 |
| Padrón de usuarios del Rastro Municipal | 4.30 |
| Padrón de usuarios del Relleno Sanitario | 4.30 |
| Padrón de Boxeadores y Luchadores | 4.30 |
| Registro a otros padrones similares | 4.30 |
| Padrón de Contratistas | 20.40 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $97,265.00**

**IV.** Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará:

| GRADO DE RIESGO | UMA | | |
|---|---|---|---|
| | SUPERFICIE I | SUPERFICIE II | SUPERFICIE III |
| Bajo | 1.00 | 3.00 | 5.00 |
| Medio | 6.00 | 8.00 | 10.00 |
| Alto | 15.00 | 20.00 | 30.00 |
| IAP | 1.00 | 1.00 | 1.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $9,870.00**

**V.** Por los Servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja | 0.01 |
| Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja | 0.02 |
| Reproducción en disco compacto, por hoja | 0.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VI.** Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VII.** Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas, que no sea por sonido, se causará y pagará: De 0.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**VIII.** Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: De 1.00 a 20.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IX.** Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará, de acuerdo a lo siguiente:

| MONTO | | UMA |
|---|---|---|
| DE | HASTA | |
| $753,400.42 | $1,000,000.00 | 13.83 |
| $1,000,000.01 | $2,000,000.00 | 20.54 |
| $2,000,000.01 | $3,000,000.00 | 41.07 |
| $3,000,000.01 | $4,000,000.00 | 61.61 |
| $4,000,000.01 | $6,000,000.00 | 82.15 |
| $6,000,000.01 | En adelante | 1,232.20 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción $76,923.00**

**X.** Por el permiso que expida la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, para poda o derribo de árboles, de acuerdo con la Ley General de Gestión Forestal, se causará y pagará: De 0.01 a 1.20 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $184,058.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Cuarta**
**Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

**I.** Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados, se pagará de acuerdo con los montos estipulados en la convocatoria.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro $ 0.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro $150,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción$150,000.00**

**II.** Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**
**Ingreso anual estimado por este artículo $150,000.00**

**Sección Quinta**

**Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

**I.** Aprovechamientos:

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---|
| Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral | 3.20 |
| Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago | 3.20 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio | 3.20 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión | 1.64 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio | Un tanto del importe omitido |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad | 3.20 |
| Multa cuando no se cubra el pago del impuesto en los periodos señalados | 3.20 |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto | 3.20 |
| Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia | De 1.00 a 100.00 |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro | 5.20 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán en los términos que así disponga la autoridad | En los términos que la autoridad de termine en dicha materia |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia | 5.20 |
| Otras | De 1.00 a 15.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso $163,470.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

d) Otros aprovechamientos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso$0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares, pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $ 0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $163,470.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $163,470.00**

**II.** Aprovechamientos Patrimoniales;

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**IV.** Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $163,470.00**

**Sección Sexta**
**Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados, se causarán y pagarán:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

1. Por los servicios que presta la Unidad Básica de Rehabilitación, se causará y pagará una cuota de recuperación de 0.01 a 2.00 UMA por cada terapia de rehabilitación.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por los servicios que presta la Unidad Dental, se causará y pagará una cuota de recuperación de 0.01 a 2.00 UMA por consulta.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Otros.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 41.** Por los ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Séptima**
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo General de Participaciones | $73,051,602.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | $16,433,468.00 |
| Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | $2,047,931.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $4,194,744.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel | $1,128,618.00 |
| Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | $0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $263,502.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $944,446.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | $165,974.00 |
| Reserva de Contingencia | $0.00 |
| Fondo del Impuesto Sobre la Renta | $4,515,457.00 |
| Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126 | $397,713.00 |
| Otras Participaciones | $0.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $103,143,455.00**

**Artículo 44.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| APORTACIONES | IMPORTE |
|---|---|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $29,446,954.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | $19,785,920.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo $49,232,874.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**I.** Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Fondos Distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Octava**
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

**I.** Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Novena**
**Ingresos Derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

**I.** Endeudamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**II.** Endeudamiento Externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**III.** Financiamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo $0.00**

**Sección Décima**
**Disposiciones generales**

**Artículo 48.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, para los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Tolimán, Qro. se establecen las siguientes disposiciones generales:

**I.** De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de Tolimán, Qro. para el ejercicio fiscal 2021, se establece lo siguiente:

1. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el comprobante o forma oficial respectiva por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

**Artículo Segundo.** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

**Artículo Noveno.** Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe del Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ley, no podrá ser superior respecto del impuesto causado en el último bimestre del ejercicio fiscal 2020. Se exceptúan de lo anterior aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios de situación jurídica.

**Artículo Décimo.** Para el ejercicio fiscal 2021 el pago del Impuesto Predial al hacerse por anualidad anticipada durante el primer bimestre del año, tendrá las siguientes reducciones:

**a)** El veinte por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.

**b)** El ocho por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

Lo anterior se aplicará a todos los contribuyentes excepto los predios de fraccionamientos en proceso de ejecución.

**Artículo Decimoprimero.** En la aplicación del artículo 35 fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimosegundo.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimotercero.** Para el ejercicio fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimocuarto.** A partir del ejercicio fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

## ANEXOS

### CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2021, como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera.

El Municipio de Tolimán, Qro., ocupa el décimo segundo lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI asciende a 28,274 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa del 10.16% del Estado.

El Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tolimán, Qro., establece la implementación de acciones para que la administración municipal maneje de forma eficiente y transparente sus recursos económicos y humanos, en apego a la normatividad vigente.

La Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Qro., para el ejercicio fiscal 2021 no plantea la creación de nuevos impuestos ni aumento en los existentes, salvo el incremento en la actualización de la UMA, los ingresos estimados para el ejercicio serán consistentes con la recaudación real obtenida durante el ejercicio fiscal 2020.

Los importes integrados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 al ser consistentes con los montos de la Ley de Ingresos 2020, puede resultar como un riesgo, debido a que la recaudación real de los ingresos locales se mantenga por debajo de la recaudación estimada y por ende el monto por participaciones se vea afectada a la baja, por ello se plantea la constante vigilancia del cumplimiento de las diferentes contribuciones durante el ejercicio 2021. En particular debido a las condiciones de salud generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF**

| MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.<br>PROYECCIONES DE INGRESOS<br>(PESOS)<br>(CIFRAS NOMINALES) | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **2021<br>AÑO EN CUESTIÓN<br>(DE PROYECTO DE PRESUPUESTO)** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | **$110,459,764.00** |
| A. Impuestos | $4,427,719.00 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 |
| C. Contribuciones de Mejoras | $0.00 |
| D. Derechos | $2,575,120.00 |
| E. Productos | $150,000.00 |
| F. Aprovechamientos | $163,470.00 |
| G. Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 |
| H. Participaciones | $103,143,455.00 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 |
| J. Transferencias y Asignaciones | $0.00 |
| K. Convenios | $0.00 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | **$49,232,874.00** |
| A. Aportaciones | $49,232,874.00 |
| B. Convenios | $0.00 |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | **$0.00** |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 |
| **4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)** | **$159,692,638.00** |
| **Datos Informativos** | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)** | **$0.00** |

**Formato 7c.**

| MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO<br>RESULTADOS DE INGRESOS – LDF<br>(PESOS) | | |
|---|---|---|
| **CONCEPTO** | **2019[1]** | **2020<br>AÑO DEL EJERCICIO VIGENTE [2]** |
| **1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)** | **$82,264,251.12** | **$113,524,512.00** |
| A. Impuestos | $4,138,285.32 | $4,427,719.00 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C. Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D. Derechos | $2,215,022.54 | $2,575,120.00 |
| E. Productos | $1,227,539.29 | $150,000.00 |
| F. Aprovechamientos | $95,971.22 | $163,470.00 |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H. Participaciones | $73,539,166.00 | $106,208,203.00 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J. Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K. Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | $1,048,266.75 | $0.00 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)** | **$42,523,207.89** | **$47,850,626.00** |
| A. Aportaciones | $33,072,102.00 | $47,850,626.00 |
| B. Convenios | $9,451,105.89 | $0.00 |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)** | **$0.00** | **$0.00** |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |
| **4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)** | **$124,787,459.01** | **$161,375,138.00** |
| **Datos Informativos** | $0.00 | $0.00 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| **3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)** | **$0.00** | **$0.00** |

[1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
[2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**
**PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ**
**PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**
**Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**
**Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**
**"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

| | | |
|---|---|---|
| *Ejemplar o Número del Día | 0.625 UMA | $ 54.30 |
| *Ejemplar Atrasado | 1.875 UMA | $ 162.90 |

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 190 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**